

# *Historia de los archivos de Canarias*

**Tomo I**



**Anroart  
Ediciones**

# HISTORIA DE LOS ARCHIVOS DE CANARIAS

TOMO I



Esta edición ha sido financiada por:



**Gobierno de Canarias**  
Consejería de Educación,  
Universidades, Cultura y Deportes

Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes  
Milagros Luis Brito

Viceconsejero de Cultura y Deportes  
Alberto Delgado Prieto

Directora General del Libro, Archivos y Bibliotecas  
Blanca Rosa Quintero Coello

- © Enrique Pérez Herrero (coordinador), 2009  
© de los textos: Víctor M. Bello Jiménez, María Iluminada Cabrera Valenciano, Argelia Camino Pérez, Elisa Isabel Carballo Carrión, David Corbella Guadalupe, Carmen Luz Hernández González, José Lavandera López, Francisco Javier Macías Martín, Miguel Ángel Navarro Mederos, María José Otero Lojo, Enrique Pérez Herrero, Pedro Carmelo Quintana Andrés, Isabel Rua-Figueroa Rodríguez y Juan Francisco Tacoronte López, 2009  
© Gobierno de Canarias, de la actual edición  
© Anroart Ediciones, S.L.

Primera Edición, abril 2009

Diseño cubierta: Beginbook  
Maquetación y corrección: Beginbook  
Dirección de la obra: Enrique Pérez Herrero

Anroart Ediciones, S.L.  
C/ Santa Juana de Arco, 46  
35004 Las Palmas de Gran Canaria  
[www.anroart.com](http://www.anroart.com)

ISBN (obra completa): 978-84-92628-18-6  
ISBN (Tomo I): 978-84-92628-17-2  
Depósito Legal: GC-46-09

Imprime I.G.E. Industrias Gráficas ECIR  
Villa de Madrid nº 60-b  
Polígono Industrial Fuente del Jarro  
46988 Paterna (Valencia)

Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra

HISTORIA DE LOS ARCHIVOS DE CANARIAS

---

TOMO I



# ÍNDICE

## TOMO I

PRESENTACIÓN. HISTORIA DE LOS ARCHIVOS EN CANARIAS.....	9
<i>Milagros Luis Brito</i>	
INTRODUCCIÓN. NECESIDAD DE LA HISTORIA DE LOS ARCHIVOS Y DE SUS FONDOS.	11
<i>Enrique Pérez Herrero</i>	
LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS PROVINCIALES DE CANARIAS.....	15
<i>Francisco Javier Macías Martín – Enrique Pérez Herrero</i>	
LOS ARCHIVOS DE LOS CABILDOS INSULARES.....	77
<i>Juan Francisco Tacoronte López</i>	
LOS ARCHIVOS MUNICIPALES CANARIOS.....	121
<i>Víctor M. Bello Jiménez</i>	
LOS ARCHIVOS DE LOS GOBIERNOS CIVILES EN CANARIAS.....	209
<i>Argelia Camino Pérez</i>	
LOS ARCHIVOS NOTARIALES EN CANARIAS.....	297
<i>María Iluminada Cabrera Valenciano</i>	
LOS ARCHIVOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS..	359
<i>Elisa Isabel Carballo Carrión</i>	
LOS ARCHIVOS PRIVADOS .....	421
<i>Enrique Pérez Herrero – Isabel Rúa Figueroa Rodríguez</i>	
LOS ARCHIVOS PARROQUIALES EN CANARIAS Y SUS APORTACIONES DEMOGRÁFICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS EN EL ESTUDIO DE LA EDAD MODERNA .....	491
<i>Pedro Carmelo Quintana Andrés</i>	
LOS ARCHIVOS DIOCESANOS DE CANARIAS.....	529
<i>José Lavandera López – Miguel Ángel Navarro Mederos – David Corbella Guadalupe – Carmen Luz Hernández González – María José Otero Lojo</i>	



## HISTORIA DE LOS ARCHIVOS EN CANARIAS

Los archivos custodian los documentos que se conservan como testimonio del pasado. Son fuente de historia que atesora nuestra propia memoria como pueblo.

Nuestra obligación como Gobierno es ponerlos a disposición de la colectividad en todas sus variables, como son la gestión administrativa, la investigación y la actividad cultural.

No es tarea fácil. Los documentos deben ser custodiados, conservados, inventariados, protegidos y difundidos para que sirvan a la comunidad científica y a la sociedad en general. El Gobierno de Canarias, entre otras muchas competencias culturales, tiene la de realizar el censo de archivos y fondos documentales constitutivos del Patrimonio Documental Canario, cuya finalidad primordial es conocer y dar a conocer los centros de archivos y la información que atesoran. De nada vale tener y no conocer, pues quien no conoce no aprovecha.

Además, ha de establecer los planes de ediciones de guías, inventarios, catálogos e índices de los documentos y favorecer el conocimiento y difusión de este patrimonio parlante.

La obra que se presenta viene a cumplir en parte esta intención, por cuanto pretende con la edición de sucesivos tomos escribir la verdadera historia de los archivos existentes en las Islas. Muchos son los archivos canarios con una información de innegable valor, cuyo conocimiento debe ser impulsado para que puedan ser utilizados por cuantos lo



deseen. No olvidemos que un patrimonio no utilizado, no es disfrutado, por lo que pierde su principal razón de existir y de inversión pública.

Los archivos han de estar abiertos para su uso y este acceso sólo es posible si se narran sus contenidos y se nombra su existencia, pues de otra forma es ilógico pensar que pueda ser utilizada y analizada la información que nos transporta al pretérito, es decir, a la historia de Canarias.

Desde nuestra responsabilidad al frente de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, tenemos la satisfacción de presentarles este primer tomo de la *Historia de los archivos en Canarias*, que representa buena parte la riqueza documental de nuestra Comunidad. Es un buen comienzo para trasladar el ayer al hoy y, sobre todo, para preservar su futuro.

Milagros Luis Brito  
Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes  
Gobierno de Canarias

## NECESIDAD DE LA HISTORIA DE LOS ARCHIVOS Y DE SUS FONDOS

«La Historia es testigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, maestra de la vida y mensajera de la Antigüedad». Mejor no lo pudo expresar Cicerón, y nadie con menos palabras y más alcance lo podrá ni siquiera emular.

El pasado es invisible, impalpable, intangible, inmaterial y de fácil olvido, pero existe. La Historia da vida al pasado muerto, desentumece lo dormido, revive los hechos postergados. La Historia busca, pues, la «descripción de las cosas como fueron por una narración continuada y verdadera de los sucesos» y el historiador «entreteje los sucesos sin que parezcan los unos digresiones de los otros» (Diccionario de Autoridades, 1734).

Los historiadores necesitan herramientas con las que realizar los análisis pertinentes para conocer el pasado del Hombre, tanto de las élites victoriosas como de la gente ordinaria, pues todos fueron y serán agentes activos del proceso histórico. Estas herramientas no son otras que los documentos escritos, públicos o privados, que hablan de las relaciones, actividades y comportamientos de los hombres, pues para eso fue inventado el documento, para que estos hechos no se olviden ni trascurden con el paso del tiempo. En efecto, el documento escrito es el puente hacia el pasado, puente que se construye con la escritura y se recorre mediante su lectura. Por otro lado, los archivos son los almacenes, los graneros, los emporios de la memoria, del recuerdo, ya que guardan los documentos. Son como ataúdes de la vida. Por lo tanto, los archivos

se tienen que conocer y su contenido saber para recuperar del olvido las acciones de los hombres del pretérito, al menos desde que la escritura y la lectura fueron inventadas por necesarias

Conocer los archivos canarios es imprescindible para la confección de la historia del Archipiélago, dado que en sus plúteos y anaqueles colmados de documentos reposa adormecido el pretérito de las Islas. Por ello, la verdadera historia de los archivos de Canarias y de sus contenidos es importante para acceder a la información y, de su mano, llevar a buen puerto todo intento de averiguar lo que en ella aconteció, y poder formar los pertinentes análisis que conduzcan al mejor conocimiento de la historia de Canarias. Todo ello se logra mediante la identificación de los fondos y de las series documentales que los conforman, cuyo fiel reflejo son los cuadros de clasificación, que vienen a ser como un mapa de carreteras por el que discurrir con acierto para localizar el o los documentos de interés.

En definitiva, esta publicación y las sucesivas, hasta agotar el conocimiento y difusión de los contenidos de los archivos radicados en las Islas, tienen como objetivo primordial ofrecer a la comunidad científica la historia institucional (historia de los productores de documentos), la historia archivística (historia de los fondos documentales), los cuadros de clasificación de los fondos de los archivos (estructura orgánica o funcional del fondo y sus datos esenciales) y el estudio de las series documentales más relevantes, todo ello contenido y perteneciente a los centros de archivo canarios. A partir de este momento, los historiadores e investigadores tienen la palabra, pues a ellos corresponde actuar con el material ofrecido por los archiveros y diplomatas.

La historia de los archivos de Canarias está por hacer, pero con este primer tomo cabe apostillar que ha nacido la tan necesaria historia, por cuanto ofrece (y deberá seguir ofreciendo en publicaciones posteriores) al investigador las pautas y pistas para obtener los datos que requiere para justificar sus hipótesis históricas y convertirlas en tesis definitivas.

Deseamos que la Historia de los Archivos en Canarias, entendida como publicación recurrente destinada a dar a conocer los archivos y sus fondos documentales, logre una larga existencia en el tiempo, una exuberancia en sus contenidos y una difusión sin ningún tipo de cortapisas en beneficio de los archivos, de los investigadores y, por extensión, del pa-

trimonio documental canario. Por ello es importante la participación de profesionales y entidades que materialicen esta ilusión en tomos venideros, pues, remedando a Arthur Schopenhauer, el archivo «no puede por sí mismo, sino muy pocas cosas; es un Robinsón abandonado; solo en comunidad con los demás es poderoso». Es de esperar que los tomos de esta historia (dado que los archivos son numerosos) se sucedan sin desmayo ni desvanecimiento alguno, pues lo bueno siempre prevalece, como el aceite sobre el agua.

Enrique Pérez Herrero  
Director del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas



LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS  
PROVINCIALES DE CANARIAS

*Francisco Javier Macías Martín*

Director del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife

*Enrique Pérez Herrero*

Director del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas



## RESUMEN

Los Archivos Históricos Provinciales fueron creados a finales del primer tercio del siglo XX, a través de un Decreto conjunto de los Ministerios de Justicia e Instrucción Pública y Bellas Artes fechado el 12 de noviembre de 1931. En 1934 comenzó su andadura el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife. El de Las Palmas lo hizo en 1948.

A lo largo de los años el establecimiento y andadura de estos archivos estuvo sometida a notorios cambios normativos. Con el Decreto 914/1969, por el que se creaba el Archivo General de la Administración Civil (AGA), se confirió a los mismos un carácter similar al en relación a las delegaciones provinciales de la Administración Central e Institucional, con lo que, en la praxis, los centros receptores adquirían, de hecho, la condición de archivos intermedios.

El asentamiento de la Democracia, y la consiguiente estructuración autonómica del Estado, trajo consigo un nuevo escenario en relación a los Archivos Históricos Provinciales. Por lo pronto, en el periodo comprendido entre 1981 y 1986 fueron firmados la mayoría de convenios mediante los cuales el Estado transfería la gestión de estos Archivos a las respectivas Comunidades Autónomas. En Canarias esto aconteció mediante el Convenio sobre Gestión de los Archivos y Museos de Titularidad Estatal, y sobre gestión de las Bibliotecas de Titularidad Estatal, de 24 de septiembre de 1984.

En el Decreto de 12 de noviembre de 1931 por el que se creaban los Archivos Históricos Provinciales, determinaba que los Protocolos Notariales centenarios debían ser el núcleo documental básico de estos centros. Con el tiempo el abanico documental se fue ampliando. De esta manera, custodian también en ellos los Libros de Registros de las Contadurías de Hipotecas, antecedente inmediato de los actuales Registros de la Propiedad; documentación generada por los Tribunales; documentación generada por los órganos de la Administración Central Delegada, Administración Local y Administración Autonómica, amén de la procedente de gran variedad de personas físicas y jurídicas de carácter privado.

**PALABRAS CLAVE:** Archivos Históricos Provinciales, protocolos notariales, Libros de Registro, Contaduría de Hipotecas, documentación judicial, documentación local, documentación autonómica.



## ABSTRACT

The Historical Provincial Files were created at the end of the first third of the 20th century, across a joint Decree of the Departments of Justice and Public Instruction and Fine arts dated on November 12, 1931. In 1934 his gait began the Historical Provincial File of Santa Cruz de Tenerife. That of Las Palmas did it in 1948.

Throughout the years the establishment and gait of these files was submitted to well-known normative changes. With the Decree 914/1969, by which there was created the General File of the Civil Administration (AGA), it gave to the same ones a similar character to in relation to the provincial delegations of the Central and Institutional Administration, with what, in the practice, the centers recipients were acquiring, in fact, the condition of intermediate files.

The accession of the Democracy, and the consequent autonomous structure of the State, brought with it a new scene in relation to the Historical Provincial Files. For the prompt thing, in the period included between 1981 and 1986 there were signed the majority of agreements by means of which the State was transferring the management of these Files to the respective Autonomous Communities. In Canaries this happened by means of the Agreement on Management of the Files and Museums of State Ownership, and on management of the Libraries of State Ownership, of September 24, 1984.

In the Decree of November 12, 1931 by which there were created the Historical Provincial Files, it was determining that the Notarial centenary Protocols had to be the documentary basic nucleus of these centers. With the time the documentary range was extended. Hereby, they guard also in them the Books of Records of the Accountancies of Mortgages, immediate precedent of the current Records of the Property; documentation generated by the Courts; documentation generated by the organs of the Central Representative Administration, Local Administration and Autonomous Administration, and of the proceeding one from great variety of natural and juridical persons of a private nature.

**KEYWORDS:** Historical Provincial Files, notarial protocols, Books of Record, Accountancy of Mortgages, judicial documentation, local documentation, autonomous documentation.

## ÍNDICE

- 1.- Historia institucional
  - 1.1.- Creación
  - 1.2.- Evolución normativa y segunda etapa de creación
  - 1.3.- Los Archivos Históricos Provinciales y el Estado de las autonomías
  
- 2.- Historia archivística
  - 2.1.- Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
    - 2.1.1.- Creación
    - 2.1.2.- Sedes
    - 2.1.3.- Historia archivística de los fondos del AHPTF
  - 2.2.- Archivo Histórico Provincial de Las Palmas
    - 2.2.1.- Creación
    - 2.2.2.- Sedes
    - 2.2.3.- Historia archivística de los fondos del AHPLP
    - 2.2.4.- Duplicación de fondos documentales de otros archivos
  
- 3.- Cuadros de clasificación de los Archivos Históricos Provinciales
  - 3.1.- Cuadro de clasificación del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
  - 3.2.- Cuadro de clasificación del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas
  
- 4.- Fondos más relevantes
  - 4.1.- Características generales
  - 4.2.- Documentación de la fe pública
    - 4.2.1.- Protocolos notariales
    - 4.2.2.- Libros de registros de Contadurías de Hipotecas
  - 4.3.- Fondos judiciales
  - 4.4.- Fondos de la Administración delegada
  - 4.5.- Fondos de la Administración local
  - 4.6.- Fondos de la Administración autonómica
  
- 5.- Legislación
  
- 6.- Bibliografía
  - 6.1.- General
  - 6.2.- Relativa al AHPTF
  - 6.3.- Relativa al AHPLP



## 1. HISTORIA INSTITUCIONAL

### 1.1. CREACIÓN

Los Archivos Históricos Provinciales fueron creados a finales del primer tercio del siglo XX, a través de un Decreto conjunto<sup>1</sup> de los Ministerios de Justicia e Instrucción Pública y Bellas Artes fechado el 12 de noviembre de 1931. La citada norma, entre otros extremos, buscaba reunir la documentación histórica hasta entonces dispersa por el país en un variado número de archivos y dependencias, con la finalidad última de asegurar la organización y conservación de la misma.

Para ciertos autores<sup>2</sup>, no obstante, los orígenes de estos archivos podrían retrotraerse aún más y ser tan antiguos como las provincias, delimitadas como tales en la Corona de Castilla desde comienzos de la Edad Moderna. En este sentido, ya por entonces el Ayuntamiento era la capital de la provincia, y su corregidor tenía la obligación de custodiar su propia documentación y la de carácter provincial. En este mismo sentido habría que considerar la preocupación reiterada a lo largo de este período por las Juntas del Reino en relación a la organización de estos archivos.

Cuando por Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 se establece la organización provincial que hoy conocemos, esto se hizo encima de los antiguos Ayuntamientos, sobre los cuales se superponen otras instituciones de nuevo cuño, como las Diputaciones Provinciales y los nuevos Ayuntamientos. Mientras esta reforma administrativa seguía su curso, el proceso desamortizador<sup>3</sup> contribuyó a matizar aún más la naturaleza y evolución de los archivos ya creados o de nueva planta, al recibir la documentación hasta entonces depositada en los conventos, monasterios y otras instituciones desalojadas.

El proceso es sobradamente conocido. La Administración no pudo hacer frente a tal avalancha documental, que se intentó concentrar en 1850 en la Real Academia de la Historia, primero, y luego, en 1866, en el

---

<sup>1</sup> Decreto de 12 de noviembre de 1931, sobre Régimen y Denominación de los Archivos Históricos de Protocolos e Históricos Provinciales. Gaceta de Madrid, 14 de noviembre de 1931.

<sup>2</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, O.; LÓPEZ GÓMEZ, P.: «Los Archivos Históricos Provinciales en su cincuentenario», en *Boletín de ANABAD*, XXXII (1982), núm. 1-2, pp. 3-16.

<sup>3</sup> Real Decreto de 15 de julio de 1834; Real Decreto de 4 de julio de 1835, por el que se suprimió la Inquisición y la Compañía de Jesús; Real Decreto de 25 de julio de 1835, por el que se hizo lo propio con los conventos y monasterios con menos de 12 profesos, cuyos bienes se destinaron a sufragar la deuda interior del Estado.

recién creado Archivo Histórico Nacional. Esta solución, empero, así como la creación del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios (1858), no logró dar curso normalizado al hacinamiento, sobre todo a nivel provincial, por lo que fue preciso articular remedio. En tal empeño se sucedieron las iniciativas, sin que ninguna lograra poner fin por completo al desaguisado a lo largo de la centuria.

Como afirman Olga Gallego y Pedro López Gómez<sup>4</sup>, fueron los archivos de las Administraciones Económicas Provinciales, luego Delegaciones de Hacienda (1881), los encargados de custodiar esta enorme masa documental desamortizada, a la que se unió, asimismo, la procedente de las Intendencias, amén de la producida por la propia Hacienda. Sin embargo, la desorganización imperante no pudo ser superada pese a los varios intentos en este sentido, lo que motivó que fuera puesto bajo la responsabilidad del Cuerpo Facultativo de Archiveros, por Decreto de 17 de julio de 1888.

Pese a todo, a comienzos del siglo XX la problemática seguía siendo la misma, y cada vez fueron mayores las voces que reclamaban modular provincialmente la organización archivística, sobre todo de los fondos monásticos y conventuales, que seguían bajo la responsabilidad de los archiveros al frente de los Archivos Provinciales de Hacienda.

Esta concienciación se materializó en el citado Decreto de 12 de noviembre de 1931, donde se establecía la creación de una Junta de Patronato por provincia, presidida por el Gobernador provincial, e integrada, entre otras personalidades, por el Presidente de cada Diputación, Alcalde de la capital de la provincia, Notario-Archivero del distrito, Presidente de la Comisión de Monumentos, catedráticos de Historia de los distintos centros de enseñanza y un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, organismo cuya misión era impulsar la creación de los Archivos Históricos Provinciales en cada distrito.

En 1932 comenzó su andadura el Archivo Histórico Provincial de Ávila, el primero en crearse. En el año siguiente lo harían el de Palencia y Salamanca. En 1934 comenzó su andadura el de Santa Cruz de Tenerife. En 1935 hicieron lo propio Valladolid, Almería y Ciudad Real. Luego vino el paréntesis trágico de la Guerra Civil. A su término se reanudó el proceso con el de Álava (1942), Orense (1943), Tarragona y Zamora (1944), y Málaga

---

<sup>4</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, O., LÓPEZ GÓMEZ, P.: op. cit., p. 5.

(1945). En la mayoría del resto de las provincias dificultades de toda índole retrasaron el alumbramiento, por lo que algunos protocolos notariales siguieron depositados en condiciones que dejaban mucho que desear<sup>5</sup>.

A lo largo de los años reseñados el establecimiento y andadura de estos archivos estuvo sometida a notorios cambios normativos. El Decreto de 12 de diciembre de 1931 prestaba especial atención a los protocolos notariales, cuya responsabilidad de custodia y tratamiento se otorgaba al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Archeólogos, previendo su depósito en los Archivos Históricos Provinciales. El problema se derivó del mismo planteamiento, pues el mencionado Decreto sólo establecía la creación de estos archivos en las capitales provinciales que también fuera cabezas de distrito notarial, dejando fuera de tal planteamiento a aquellas ciudades que no siendo capitalinas, si fuesen sedes de Colegio Notarial se creaban los Archivos Históricos de Protocolos.

## 1.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y SEGUNDA ETAPA DE CREACIÓN

La confusión fue tanto mayor cuanto que, apenas cuatro años más tarde, mediante el Reglamento Notarial de 8 de agosto de 1935, se derogaba el Decreto de 1931, dando preeminencia, otra vez, a los Archivos Generales de Distrito pasando, de nuevo, a los notarios el control de los protocolos centenarios. El asunto, lejos de quedar aquí, tuvo un nuevo vuelco cuanto, mediante otro Decreto del Ministerio de Justicia, de 21 de febrero de 1939, ponía de nuevo en vigor el de 1931. Otro de 1944 derogaba el de 1935 y, por si fuera poco, con fecha 2 de marzo de 1945 de Presidencia de Gobierno, un nuevo Decreto establecía una triple división de los archivos de protocolos: archivos de los Colegios Notariales; Archivos Históricos Provinciales, sitos en las capitales de provincia que, a su vez, tenían la condición de cabeza de los Distritos notariales; y Archivos Históricos Comarcales o Locales, en aquellas entidades poblacionales que no ostentaran ese carácter capitalino. De hecho, el Decreto de 1945, pretendió mejorar el estado de cosas, así como impulsar el establecimiento de estos centros allí donde aún no existían.

Dos años más tarde, otra norma de igual rango de 24 de julio de

---

<sup>5</sup> CABRILLANA CIÉZAR, N.: «Fondos notariales en los Archivos Históricos Provinciales», en *Boletín de ANABAD*, XXXII (1982), núm. 1-2, pp. 17-25.

1947, indicaba claramente el depósito de los protocolos centenarios en los Archivos Históricos Provinciales, obligación que extendió más tarde a la documentación histórica de naturaleza judicial, entonces en Audiencias y Juzgados<sup>6</sup>, al igual que la procedente de las antiguas Contadurías de Hipotecas y el Ministerio de Hacienda<sup>7</sup> -con más de 25 años-, así como la custodiada en las Delegaciones de Hacienda. Finalmente concedía tal posibilidad a la producida por otros organismos o personas físicas que así lo solicitaran.

Por lo demás, quedó a cargo del Ministerio de Educación Nacional la creación de un Archivo en aquellas capitales de provincia que no estuvieran dotadas de Archivo General, Regional o Provincial. A partir de este año, y en la década siguiente, fueron puestos en funcionamiento catorce nuevos Archivos Históricos Provinciales: Cuenca y Segovia (1947), Las Palmas y Zaragoza (1948), Cáceres y Logroño (1949), Santander (1950), Gerona y Lugo (1951), Jaén y Mahón (1952), Alicante (1954), Oviedo y Soria (1956), Teruel (1958). En 1961 le llegaría el turno a Murcia, y al año siguiente a Albacete y León.

Al comenzar la década de los 60 el marco documental susceptible de ser tratado por los Archivos Históricos Provinciales no había cambiado demasiado desde la reforma normativa de 1947. Las cosas cambiaron con el Decreto 914/1969<sup>8</sup>, por el que se creaba el Archivo General de la Administración Civil (AGA), en cuyo articulado se confería a aquellos Archivos los mismos objetivos que el recién creado, siempre en relación a las delegaciones provinciales de la Administración Central e Institucional. Dicho de otra manera, las citadas delegaciones debían transferir a cada uno de ellos la documentación que, con más de 15 años de antigüedad, carecieran de vigencia administrativa, con lo que, en la praxis, los centros receptores adquirirían, de hecho, la condición de archivos intermedios.

Los estudiosos ven esta etapa como un tiempo de consolidación de estos archivos<sup>9</sup>, no exenta de dificultades dada la amplitud de los fondos que

---

<sup>6</sup> Orden del Ministerio de Justicia, de 14 de diciembre de 1957.

<sup>7</sup> Orden de las Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, de 12 de enero de 1962.

<sup>8</sup> Decreto 914/1969, del Ministerio de Educación y Ciencia, de creación del Archivo General de la Administración Civil del Estado.

<sup>9</sup> Véase, entre otros, Generelo Lanaspá, J. J.: «Fuentes para la investigación en los Archivos Históricos Provinciales», en *La Investigación y las fuentes documentales en los Archivos*, ANABAD-Castilla-La Mancha, Asociación de Amigos del Archivos Histórico Provincial, Guadalajara, 1996, p. 216 y ss.

estaban obligados a recoger. Es el momento de creación de varios archivos, así como de la mejora de las instalaciones en otros, con su traslado a las Casas de la Cultura fueron construidas a lo largo de los años 60 y 70. Al final se pudo comprobar que las mismas se mostraban claramente insuficientes para abordar los cometidos. Por lo mismo, durante la década siguiente se programaría y ejecutaría un ambicioso programa de nuevas construcciones, cuyos resultados estamos viendo todavía en nuestros días.

### 1.3. LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS PROVINCIALES Y EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

El asentamiento de la Democracia, y la consiguiente estructuración autonómica del Estado, trajo consigo un nuevo escenario en relación a los Archivos Históricos Provinciales. Por lo pronto, en el periodo comprendido entre 1981 y 1986 fueron firmados la mayoría de convenios mediante los cuales el Estado transfería la gestión de estos Archivos a las respectivas Comunidades Autónomas.

En lo relativo a Canarias cabe indicar que el artículo 30.9 del Estatuto de Autonomía<sup>10</sup> determina, entre otros extremos, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de archivos y bibliotecas que no sean de titularidad estatal. Este precepto autonómico ha sido desarrollado posteriormente a través de la ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.

Aunque, como se evidencia en el enunciado de la norma estatutaria, los Archivos Históricos Provinciales, al ser de titularidad estatal, quedaban, en principio, fuera del ámbito competencial autonómico, mediante el Convenio sobre Gestión de los Archivos y Museos de Titularidad Estatal, y sobre gestión de las Bibliotecas de Titularidad Estatal, de 24 de septiembre de 1984<sup>11</sup>, el Estado transfirió la gestión de estos Archivos al Gobierno de Canarias.

---

Gómez-Llera García-Nava, E.: «Los Archivos Históricos Provinciales», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 1994, p. 251 y ss.

<sup>10</sup> Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias (B.O.J.C. nº 17, de 28.09.1982).

<sup>11</sup> Véase Resolución de 17 de junio de 1985, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de los convenios suscritos entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, el 24 de septiembre de 1984, sobre gestión de los archivos y museos de titularidad estatal, y sobre gestión de las bibliotecas de titularidad Estatal. BOC, 12 de julio de 1985.



## 2. HISTORIA ARCHIVÍSTICA

### 2.1. ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

#### 2.1.1. CREACIÓN

Desde 1932 comenzaron los trámites para el establecimiento del Archivo Histórico Provincial tinerfeño. En febrero de ese año Miguel Gómez del Campillo, Director del Archivo Histórico Nacional, e Inspector General de Archivos, remitió un oficio Eduardo Champín López, entonces encargado del archivo de la Delegación de Hacienda de la Provincia, instándole a promover la constitución de la Junta de Patronato del Archivo Histórico<sup>12</sup>.

Transcurrió el año, empero, y siguieron las demandas de información al respecto desde Madrid. A finales de 1932 ya se habían realizado los contactos pertinentes con el Ayuntamiento santacrucero. En marzo de ese año Eduardo Champín se entrevistó con el Alcalde. Por esas fechas pidió al Gobernador Civil la constitución del Patronato, con igual insistencia, pero sin resultados tangibles hasta diciembre.

#### 2.1.2 SEDES

En julio de 1933 el Consistorio santacrucero tomó una primera decisión respecto a la sede del proyectado archivo, concretamente ofreció un local en la parte baja del Grupo Escolar del Norte, donde se hallaba instalada la Banda Municipal<sup>13</sup>. Por esas fechas la Junta de Patronato ya llevaba algunos meses funcionando. Hasta ahora no hemos encontrado documentación fehaciente sobre el momento preciso de la constitución, pero todo parece indicar este extremo. Así, por ejemplo, por esos días la citada Inspección sugería, a título ejemplarizante, trasladar a dicha Junta información sobre la creación de Archivos Históricos Provinciales en Ávila, Huesca, Logroño, Palencia, Salamanca, Badajoz, Toledo, Valladolid, Zamora, Almería y Ciudad Real, «cuyas Diputaciones Provinciales contribuirán, conforme dispone el Decreto de creación, no de una manera uni-

---

<sup>12</sup> Oficio de Miguel Gómez del Campillo a Eduardo Champín López, Madrid, 18 de febrero de 1932. Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife (en adelante AHPT), Archivo, 1.

<sup>13</sup> Oficio del Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al Archivero de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 25 de julio de 1933.

forme, pues depende de las circunstancias peculiares de cada provincia»<sup>14</sup>; en todo caso, instaba a Camping López a recabar «de esas autoridades su eficaz y patriótico auxilio, para conseguir en el plazo más breve posible la decorosa instalación del correspondiente de esa provincia»<sup>15</sup>.

Con los antecedentes expresados, gracias a los esfuerzos del archivo de la Delegación de Hacienda, en los primeros meses de 1934 el Archivo ya había sido creado como tal, partiendo de las escrituras aún custodiadas en aquella Delegación pertenecientes a los conventos desamortizados, que fueron separadas del resto de los fondos del Archivo de Hacienda. Bien es verdad, empero, que aún no tenía un local propio, pese a las promesas del Ayuntamiento en este sentido, pero ello no fue óbice para que, en los primeros días de enero fuera recibida la autorización oficial para hacerse cargo de los protocolos seculares custodiados en los archivos notariales, así como los oficios ministeriales que debía entregar a los notarios archiveros conminándoles a hacer efectiva la entrega de los mismos<sup>16</sup>.

Sin embargo, empezaba el año sin consignación presupuestaria estatal alguna, cuestión que no fue resuelta hasta marzo, momento en el que, todavía, no se tenía sede habilitada, pese a las reiteradas demandas en tal sentido al alcalde santacrucero. El problema del local no estuvo resuelto hasta el primer trimestre de 1936, momento en que el Ayuntamiento puso a disposición del responsable del Archivo Histórico Provincial unas instalaciones que no fueron las inicialmente previstas, sino las situadas en la llamada “Institución de Villasegura”, en la calle Imeldo Serís, entregadas oficialmente el 20 de febrero de 1936<sup>17</sup>. Al poco tiempo comenzaron las primeras transferencias de protocolos.

El edificio, correspondiente a la que luego se denominó “Institución de Villasegura”, fue una donación al Ayuntamiento del marqués del mismo nombre, con la manda expresa de ser destinado a la enseñanza. Se

---

<sup>14</sup> Oficio del Inspector General de Archivos, a Eduardo Champín López, Madrid, 7 de diciembre de 1933. AHPT, Archivo, 1. En concreto, «la de Palencia gastó en el Archivo más de 15.000 pesetas, y la de Logroño tiene consignadas 30.000 en su presupuesto para este objeto. Hay otras cuya situación económica es mediana, que han iniciado esta obligación con un gasto de 500 pesetas anuales».

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Oficio del Inspector General de Archivos, a Eduardo Champín López, Madrid, 5 de enero de 1934. AHPT, Archivo, 1

<sup>17</sup> Oficio del Alcalde de Santa Cruz de Tenerife al responsable del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 20 de febrero de 1936. AHPT, Archivo, 1.

trataba de un edificio de principios del siglo XX, muy espacioso para la época, ocupado en su mayor parte por la Escuela de Comercio. Para el Archivo fueron ofrecidas las salas de la planta baja, las cuales, en principio, colmaban con creces las aspiraciones del responsable del mismo, por su luminosidad y amplitud. Sin embargo, a la hora de hacer la entrega efectiva del nuevo espacio, del ofrecimiento inicial de espacio se obviaron las salas mejores, por lo que el Archivo fue a parar a los peores espacios, carentes de luz, húmedos y más reducidos, totalmente inadecuados para albergar la documentación y los servicios correspondientes.

Tras repetidas gestiones ante las autoridades municipales e insulares, para conseguir un local más idóneo, el Ayuntamiento de Santa Cruz ofreció, en noviembre de 1959, el piso superior del edificio ocupado por el Círculo de Bellas Artes, en la Calle del Castillo, número 47. Este nuevo espacio se acondicionó contando con las aportaciones económicas del propio Ayuntamiento, el Cabildo, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y el propio Gobierno Civil, entonces ocupado por Manuel Ballesteros Gaibrois.

Hasta 1963, empero, el Archivo no fue trasladado a las nuevas dependencias, donde permanecería hasta finales de 1976. En ese momento sus documentos y enseres fueron llevados hasta la Casa de la Cultura de Santa Cruz de Tenerife, que los acogió hasta que en el año 2005 pasó a ocupar sus dependencias actuales, en el Camino de La Hornera, número 78, en La Laguna.

Las nuevas instalaciones del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife están situadas en La Laguna, y en concreto en un solar situado en el Camino de la Hornera, casi colindante con el Campus Universitario de Guajara. El edificio fue diseñado por los arquitectos A. Perea González, C. González Rodríguez y E. Gordillo Denche.

Se trata de un conjunto definido por la existencia de diferentes áreas articuladas según las funciones que cada una debe cumplir dentro de las tareas archivísticas, es decir, un área privada, otra pública y una reservada. En su conjunto totaliza unos 5.916,20 m<sup>2</sup> construidos.

El edificio, situado paralelamente al Camino de la Hornera, destaca por su sencillez y naturalidad. El elemento base es el hormigón armado visto. El acceso, tanto para vehículos privados y de servicio, como de peatones se sitúa en un solo punto controlable desde el centro de control y recepción del edificio, localizado en el extremo Sur de la fachada.

Los visitantes acceden directamente a las puertas de entrada. Los vehículos particulares pueden hacerlo directamente a los aparcamientos correspondientes, mientras que los de servicio lo hacen con el área de recepción de documentación, donde está la puerta de acceso correspondiente que conecta directamente con los espacios destinados a limpieza, desinfección, desinsectación y fumigación, próximos, a su vez, al área de clasificación a través del correspondiente montacargas.

La organización interior del Archivo Histórico se articula en dos ejes verticales: uno, constituido por la columna de servicio interior, ya descrito, en el extremo Norte, y otro, en el extremo opuesto, que resuelve la circulación de personas, tanto funcionarios como visitantes.

Este último sistema parte de un vestíbulo en la planta baja alrededor del cual, en este nivel, disponemos de un puesto de control y recepción. En el amplio vestíbulo se sitúa también el salón de actos y la sala de exposiciones, entre otras dependencias. En el lado opuesto (extremo Norte) la dinámica de servicio se articula a través de un ascensor-montacargas y una escalera interior que intercomunican los distintos espacios (cuarto de limpieza, aseos, salas de equipos de mantenimiento, etc.).

Las tres primeras plantas, destinadas a depósitos, se dividen en espacios independientes de 250 m<sup>2</sup> cada uno, dotados todos de un sistema de puertas con retenedores eléctricos que se liberan ante la menor alarma de incendios, cerrándose. La superficie total de almacenamiento es de 4.510 m<sup>2</sup>. Todos los depósitos están dotados de estanterías móviles, cuya capacidad total de almacenaje es, aproximadamente, de 34 kms. lineales.

La cuarta y última planta aloja, prácticamente, todas las áreas de trabajo. Es decir, oficinas, área de reprografía, de clasificación, de restauración y, por supuesto, la de consulta. En esta última se ubica la Biblioteca Auxiliar, así como las salas de lectura de microfilmes.

### 2.1.3. HISTORIA ARCHIVÍSTICA DE LOS FONDOS DEL AHPTF

Desde que a mediados de 1933 la Corporación santacrucera ofreció local para la sede del Archivo, el archivero responsable comenzó de inmediato los contactos con los distintos notarios, requiriéndoles información sobre el número de protocolos centenarios que obraban en poder de cada uno y el apresto de los mismos para próxima remisión.

En los primeros meses de 1934 el Archivo ya había sido creado como tal, partiendo de las escrituras aún custodiadas en el archivo de la Delegación de Hacienda, pertenecientes a los conventos desamortizados, que fueron separadas del resto de los fondos de este archivo.

La primera transferencia de documentación notarial de la que tenemos noticia tiene fecha 21 de marzo de 1936<sup>18</sup>, y procedía del Distrito Notarial de La Laguna, cuyo responsable remitió un total de 1.717 legajos, los cuales “se ordenaron... cronológicamente, y después se fueron agrupando por notarios, quedando colocados en las estanterías”. La segunda transferencia importante de esta documentación aconteció el 6 de julio de 1940, momento en el que hizo lo propio el Distrito Notarial de Santa Cruz de Tenerife, enviando 179 protocolos<sup>19</sup>. El responsable del Distrito de La Orotava comunicó la inexistencia de protocolos centenarios bajo su responsabilidad<sup>20</sup>; lo mismo hicieron sus homónimos de San Sebastián de La Gomera<sup>21</sup>, Los Llanos de Aridane<sup>22</sup> e Icod<sup>23</sup>. No tenemos noticias de lo acontecido con los Distritos de Valverde y Santa Cruz de La Palma en estos primeros instantes.

A partir de estos momentos las transferencias de la documentación notarial se ha venido realizando periódicamente, conforme a la normativa vigente, desde todos los distritos de la Provincia, a excepción de los correspondientes a La Palma.

A partir de 1969, con el mentado Decreto 914, el Archivo comenzó a recibir la transferencia de la documentación correspondiente a los órganos de la Administración Central Delegada radicados en la Pro-

---

<sup>18</sup> . Parte Trimestral remitido a la Dirección del Archivo Histórico Nacional, Santa Cruz de Tenerife, 4 de julio de 1936. AHPT, Archivo, 1.

<sup>19</sup> . Oficio del responsable del Archivo Histórico Provincial al Inspector General de Archivos, Santa Cruz de Tenerife, 27 de marzo de 1941. AHPT, Archivo, 1.

<sup>20</sup> . Oficio de Javier Carvajal y Palma al responsable del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, La Orotava, 24 de marzo de 1934. AHPT, Archivo, 1.

<sup>21</sup> . Oficio de Manuel Arteaga Alba al responsable del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián de La Gomera, 22 de marzo de 1934. AHPT, Archivo, 1.

<sup>22</sup> . Oficio de José M Hernández de Las Casas al responsable del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, La Orotava, 2 de marzo de 1936. AHPT, Archivo, 1.

<sup>23</sup> . Véase oficio de Eduardo Champín López al Director del Archivo Histórico Nacional, Santa Cruz de Tenerife, 21 de febrero de 1936, cit. Respecto a la misma, empero, se informaba: «me comunica el notario que allí no existen protocolos de más de cien años, y si bien esto es cierto, no lo es menos que los protocolos antiguos de este distrito se encuentran en Garachico custodiados por el Ayuntamiento, abarcando desde principios del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX, todo lo cual he podido comprobar personalmente. Esto es debido a que la Notaría radicaba antes en Garachico, y después fue trasladada a cercana villa de Icod, que adquirió mucha mayor importancia (año 1860)...».

vincia. Esta dinámica se intensificó desde la instauración de la Administración Autónoma prevista en la Constitución de 1978, momento en que la mayoría de aquellos órganos desaparecieron.

## 2.2. ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS

### 2.2.1. CREACIÓN

En 1931 se crean por el Ministerio de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes los Archivos Históricos Provinciales, punto de partida para el nacimiento escalonado de estos centros de archivo<sup>24</sup>. Habrían de pasar 17 años desde la promulgación del citado decreto para que el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas viera la luz y comenzase su lenta pero brillante andadura, no exenta de percances, unos más lastimosos que otros.

En 1947 el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, don Matías Vega Guerra, indiscutible impulsor de la creación del Archivo Histórico Provincial, se dirigió al Gobernador Civil, que en aquel entonces ostentaba la presidencia del Patronato provincial para el fomento de los archivos, bibliotecas y museos en su jurisdicción, para transmitirle una vez más su deseo y preocupación por la necesidad imperiosa de crear el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas<sup>25</sup>, como única solución para la salvaguarda del patrimonio documental de la Provincia de Las Palmas, que se encontraba muy diseminado y, a veces, en un estado de conservación poco recomendable. El traslado de este deseo al Ministerio de Educación Nacional no se demoró, así como tampoco la creación del AHPLP.

Tantos desvelos y esfuerzos no tardaron en ofrecer su apetecido fruto. El Ministerio de Educación Nacional, por Orden de 20 de septiembre de 1948, creó el AHPLP<sup>26</sup>. Y así fue, nace el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas a impulsos del Presidente del Cabildo Insular y en cumplimiento del Decreto de 24 de julio de 1947<sup>27</sup>, que dictamina la inmediata creación de un Archivo Histórico Provincial en «las capitales

---

<sup>24</sup> Para conocer con más detalle la historia institucional de los Archivos Históricos Provinciales, al margen de todo lo hasta aquí dicho, consúltese PÉREZ HERRERO, E.: *El Archivo y e Archivero. Sus técnicas y utilidad para el patrimonio documental canario*. Islas Canarias, Viceconsejería de Cultura y Deportes, 1997, pp. 273 y ss.

<sup>25</sup> Desde ahora será nombrado con el acrónimo AHPLP.

<sup>26</sup> BOE del 12 de octubre de 1948, p. 4.794.

<sup>27</sup> Sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico, art. 34 (BOE de 17 de agosto de 1947).

de provincia donde no exista un Archivo General, Regional o de Chancillería» y no contasen con el que se pretende crear.

Antes de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Orden de creación, la correspondencia entre el Ministerio actuante y las autoridades provinciales se sucedieron en una y otra direcciones. El mismo día de la Orden, el Director General de Archivos y Bibliotecas la trasladó al Gobernador Civil y Presidente del Patronato provincial para el fomento de los archivos, bibliotecas y museos. Al tiempo dirigió idéntico traslado a Benjamín Artiles, en aquel entonces director del archivo de la Real Audiencia de Canarias, que desde esa fecha también lo fue del reciente creado AHPLP, por cuanto en su art. 3º «se nombra Director del citado Archivo al funcionario de Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Arqueólogos, a D. Benjamín Artiles Pérez». El 7 de octubre de 1948, el recién nombrado director dirigió escrito al Director General de Archivos y Bibliotecas transmitiéndole la duda de «qué autoridad debe darme posesión de dicho cargo, por ser este Archivo un centro autónomo e independiente»<sup>28</sup>. Por último, el 12 de octubre se publicó en el BOE la Orden de 20 de septiembre de 1948 por la que se crea el AHPLP con la finalidad de recoger en su seno los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad, la documentación histórica de las Audiencias y Juzgados, de la Delegación de Hacienda y de otras dependencias oficiales de la Provincia, sí como la documentación histórica que con el carácter de depósito le quieran hacer las corporaciones, organismos y particulares, para su mejor custodia, conservación y estudio.

En dicha Orden se nombra a su primer director, que ya ha sido mencionado; se determina que los costes que se produzcan serán atendidos por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas; se felicita al Patronato por su interés en la creación del Archivo; y «se excita el celo de los miembros de dicho Patronato y de cuantos forman parte del Cabildo Insular para lograr el acrecentamiento de los fondos documentales del nuevo Archivo, en el cual se aspira a reunir cuanta documentación histórica referente a la Provincia de Gran Canaria<sup>29</sup> se encuentra hoy dispersa,

---

<sup>28</sup> AHPLP: Archivo de Secretaría.

<sup>29</sup> Así en el documento original. Lo correcto hubiera sido “provincia de Las Palmas”. Equívocos de este género suele ser bastante frecuente. Asimismo en el título de la Orden de creación del AHPLP se dice

sin posibilidad de ser atendida y en grave riesgo de desaparecer».

La primera plantilla del AHPLP estuvo formada por cuatro personas, insuficiente a todas luces para el reto y responsabilidades que se le otorgaban<sup>30</sup>. Esta situación no mejoró con el tiempo, aun reconociéndose el mérito y el esfuerzo que requería la defensa de la memoria histórica de la Provincia de Las Palmas, de sus instituciones y de sus gentes. Esta deficiencia, no resuelta pero sí sentida con rubor, nunca se solucionó porque nunca mejoró, aun con la presencia de catalogadores en algún momento determinado y no excesivamente dilatado. Es una herencia que durante tres generaciones se ha hecho palpable. Al presente, el número del personal adscrito al AHPLP es mayor, evidentemente, pero hay que tener en cuenta que el volumen de los fondos documentales se ha multiplicado por cuatro, por lo que la relación personal y volumen de documentos se mantiene.

El AHPLP se inauguró, tras diferirse el acto en varias ocasiones, el miércoles 25 de enero de 1950 con la presencia de su director (D. Benjamín Artiles), el Presidente del Cabildo Insular (D. Matías Vega) y consejeros del mismo, el Gobernador Civil (D. José García Hernández), el subjefe del Movimiento (Sr. Quintana Marero), el Presidente de la Audiencia Territorial (Sr. Gómez Miranda), el Fiscal (Sr. Gandarias), el Alcalde de la ciudad (Sr. Hernández González), el Decano del Colegio de Licenciados y Doctores (D. Joaquín Artiles), el Delegado de la Subsecretaría de Educación Popular (Sr. Jiménez Sánchez), el apoderado del Tesoro Artístico Nacional (Sr. Cullen), varios notarios públicos (Sr. Sosa, Sr. Zabaleta y Sr. Gimerá), el Presidente del Museo Canario (Sr. Benítez Padilla) y la archivera de la Delegación de Hacienda (Teresa Bahamonde)<sup>31</sup>.

En el mismo año de la creación del AHPLP, en el mes de octubre, el Ministerio de Educación Nacional, a petición el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, creó el Patronato del AHPLP para su mejor asistencia,

---

“Archivo Histórico Provincial de Las Palmas de Gan Canaria”, cuando debería hacer dicho “Archivo Histórico Provincial de Las Palmas”.

<sup>30</sup> No quiero silenciar los nombres y emolumentos de la primera plantilla en homenaje cariñoso a la importante labor que realizaron, que entre otros méritos está el de echar a rodar al AHPLP, cuyo impulso aún hoy se siente. Estas personas fueron: Benjamín Artiles Pérez, director, con 500 ptas. mensuales de gratificación; Orlando Rodríguez Artiles, auxiliar mecanográfico, con una gratificación de 333,33 ptas.; Nelson Rodríguez Artiles, subalerno, con una gratificación de 580 ptas.; y Dolores González, limpiadora, con una gratificación de 55 pesetas.

<sup>31</sup> Diario *La Provincia*, de 26 de enero de 1950.



fomento y conservación. Estuvo formado en su inicio (hoy no existe) por los siguientes cargos con voz y voto: Presidente (el del Cabildo Insular de Gran Canaria, que podía delegar en el Vicepresidente de dicha corporación), cuatro vocales (el Presidente de la Audiencia Territorial de Canarias, el Decano del Colegio Notarial de Canarias, un consejero del Cabildo Insular de Gran Canaria designado por su presidente y el Presidente del Museo Canario), y un secretario (el Director del AHPLP)<sup>32</sup>. En el primer trimestre de cada año, el Presidente del Patronato debía enviar una memoria a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas del Ministerio para dar cuenta de las labores desarrolladas durante el año anterior.

En 1983 se firmó un convenio entre la Administración del Estado (Ministerio de Cultura) y el Gobierno de Canarias (Consejería de Cultura y Deportes) para la gestión de los Archivos Históricos Provinciales de titularidad estatal con sede en La Palmas de Gran Canaria y en Sana Cruz de Tenerife<sup>33</sup>, en virtud del Real Decreto 3.355/1983<sup>34</sup> y el Estatuto de Autonomía de Canarias<sup>35</sup>.

Por Resolución de 9 de marzo de 1989<sup>36</sup>, la Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias acordó denominar al AHPLP en lo sucesivo como “Archivo Histórico Provincial de Las Palmas Joaquín Blanco”, en homenaje a la memoria del ilustre investigador canario don Joaquín

---

<sup>32</sup> El primer Patronato estuvo formado por los siguientes miembros: José García Hernández, Gobernador Civil de Las Palmas (presidente), Matías Vega López, Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria (vicepresidente 1º), Francisco Hernández González, Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria (vicepresidente 2º), Joaquín Artilles, catedrático del Instituto de Las Palmas (tesorero), Benjamín Artilles Pérez, director del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (secretario), Desgracias Rodríguez y Manuel Luezas del Valle, catedráticos del Instituto de Las Palmas (vocales), Sebastián Jiménez Sánchez, Simón Benítez Padilla y Néstor Álamo (vocales designados por el Museo Canario) y Teresa Bahamonte Valencia, jefa del Archivo de la Delegación de Hacienda (vocal).

<sup>33</sup> Resolución de 14 de diciembre de 1984, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los convenios entre la Administración del Estado y determinadas Comunidades Autónomas para la gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal (BOE, nº 16, de 18 de enero de 1985). Con posterioridad se publicó el mismo texto en el BOCA: Resolución de 7 de junio de 1985, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de los convenios suscritos entre el Ministerio de Cultura la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno e Canarias, el 24 de septiembre de 1984, sobre gestión de los archivos y museos de titularidad estatal y sobre gestión de las bibliotecas de titularidad estatal (BOCA, nº 84, de 12 de julio e 1985).

<sup>34</sup> Real Decreto 3.355/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura (BOE de 27 de enero de 1984 y BOCA nº 5, de 8 de febrero de 1984).

<sup>35</sup> Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, tit. II, art. 33, letra b).

<sup>36</sup> BOC nº 117, de 30 de agosto de 1989.

Blanco Montesdeoca, director del AHPLP durante veinte años (desde agosto de 1968 hasta diciembre de 1988, en que se jubiló<sup>37</sup>).

### 2.2.2. SEDES

En los primeros años de sus existencia, el Cabildo Insular se ocupó de proveerle de un local donde ubicarse, aunque su titularidad fuese la del por aquel entonces Ministerio de Educación y Ciencia (hoy Ministerio de Cultura). Lo que en un principio fue una medida temporal de colaboración y ayuda, se convirtió con el tiempo en algo acostumbrado y permanente, pues hasta el año 1987 el AHPLP no contó con un edificio propio, exento y costeadado por el Ministerio de Cultura, su titular desde 1948.

Durante sus primeros cuatro años tuvo residencia en la calle Murga 42, en el barrio de los Arenales de Las Palmas de Gran Canaria, a la espera de que se terminasen las obras que se estaban realizando en el edificio llamado Casa de Colón. Este primer local fue facilitado (al igual que lo serían los siguientes) por el Cabildo Insular de Gran Canaria, quién, además, costeó las reformas necesarias para hacerlo apto al fin a que se destinaba y la construcción de una estantería adosada a las paredes de la estancia, más otra a dos caras en el centro de la misma donde albergar la rica y abundante documentación que se iba acumulando. Además dotó con 30.000 ptas. anuales al Archivo, de las cuales 25.000 ptas. fueron destinadas al pago de las nóminas del personal y 5.000 ptas. para sufragar el material necesario para el desarrollo de las labores del Centro. La Dirección General de Archivos y Bibliotecas no estuvo ausente en el impulso inicial del AHPLP y concedió 17.000 ptas. para adquirir el pertinente mobiliario<sup>38</sup>.

Como en este mismo año se transfirió la documentación secular (la más antigua era de 1526) del Archivo de la Real Audiencia al recién creado AHPLP, el espacio y utilización del archivo fuente quedó holga-

---

<sup>37</sup> Don Joaquín Blanco Montesdeoca falleció al mes de su jubilación (29 de enero de 1989), pérdida prematura que truncó muchas ilusiones y dejó inconclusos trabajos de gran mérito, que por desgracia ya nunca verán la luz ni de ellos se aprovechará la cultura.

<sup>38</sup> AHPLP: Archivo de Secretaría. Memoria del año 1948. «Despacho para la Dirección compuesto de mesa, librería, un sillón, cuatro sillas, una lámpara de buena calidad y excelente factura, un tresillo compuesto de sofá, dos sillones, una mesa, y un cuadro del Generalísimo, también de muy buena calidad y factura. Una mesa y silla para el auxiliar; cuatro mesas excelentes para los investigadores, una sólida y amplia de trabajo y ocho sillas buenas y fuertes; y finalmente una espléndida instalación eléctrica hecha con todas las seguridades para el rico material que alberga».

do, lo que permitió transferir junto con la documentación un armario acristalado grande. El horario de apertura al público en el primer bienio de su vida fue vespertino, de 15 a 19 horas.

En el primer trimestre de 1952, el AHPLP mudó sus reales y se asentó en el «Palacio que la generosidad del Cabildo Insular ha levantado en la calle Colón, en el mismo lugar y conservando las mismas características arquitectónicas que tenía otro entroncado en los primeros años de la conquista y situado en lugar pletórico de historia isleña, pues en su recinto se estableció el Real de Las Palmas»<sup>39</sup>. No obstante la majestuosidad del lugar, el edificio estaba aún sin terminar, por lo que las salas palaciegas destinadas al AHPLP, en un primer momento, no tuvieron la holgura y capacidad necesarias que alcanzarían andando el tiempo. De una habitación con que contaba en la calle Murga, se pasó a tener tres salas, una destinada a sala de lectura y de trabajo del personal no facultativo (auxiliar administrativo y catalogadores), otra a custodiar ordenadamente los protocolos notariales centenarios, y la tercera destinada a contener la documentación traída del archivo de la Real Audiencia, asimismo destinada para despacho del director y sala de sesiones del Patronato del AHPLP.

El abandono de las instalaciones, a todas luces temporal, del local de la calle Murga 42 fue bien aprovechado, por cuanto allí se instaló de inmediato la Biblioteca Provincial, que se adecuó al espacio con pequeñas reformas, y se formó con el lote fundacional constituido por los libros de la Biblioteca del Cabildo, que su presidente Matías Vega cedió íntegra, y los de la biblioteca del Instituto de Enseñanza Media de Las Palmas. Pero esto es otra guerra que atañe a nuestros hermanos bibliotecarios, por lo que del tema nos retiramos cautelosos.

Si bien es verdad que la inauguración de la calle Murga 42 se hizo de rogar y tardía fue, en cambio la segunda sede no demoró sino tres meses para su inauguración junto con la del Museo de Pintura del Cabildo. El 18 de julio de 1952 se inauguraron las nuevas salas del ya no tan nuevo AHPLP en la Casa de Colón (calle Colón nº 1)<sup>40</sup>. En esta segunda sede el horario de apertura se vio ampliado, abriendo sus puertas a investigadores y a “visitas de turistas” desde las 9 hasta las 13,30 horas. Por la tarde se abría también el

---

<sup>39</sup> AHPLP: Archivo de Secretaría. Memoria del año 1952.

<sup>40</sup> Diario *La Falange*, martes 15 de julio de 1952.

archivo tres horas (de 18 a 21 horas), pero solo para investigadores, pues por las tardes la escasez de personal subalterno no permitía ocuparse de los turistas. El Presiente del Cabildo pretendió que los visitantes a la Casa de Colón pudieran visitarlo de 18 a 21 horas, pero el Ministerio lo consideró improcedente alegando «que si para ello es necesario que se haga cargo de las llaves del archivo el portero del Cabildo, es imposible acceder a dicha pretensión, ya que solamente el personal del archivo puede tener dicha llave»<sup>41</sup>.

En 1963 el AHPLP emprendió de nuevo viaje rumbo a una nueva residencia, pero sin salir de la Casa de Colón esta vez, y ocupó un nuevo lugar situado en la Plaza del Pilar Nuevo, frente a la trasera de la Catedral. El cambio fue beneficioso por ser éste más espacioso, ventilado, luminoso y «porque el Cabildo Insular de esta isla generosamente lo ha acondicionado con decencia y decoro y al mismo tiempo le ha proporcionado estanterías metálicas de muy buena calidad y con capacidad para distribuir los fondos actuales y los que puedan ingresar en un lapso de tiempo bastante largo»<sup>42</sup>.

Mas esta bonanza no fue muy duradera, pues en un informe (carece de fecha) emitido por Joaquín Blanco Montesdeoca, director del AHPLP en aquella fecha desconocida (por lo que se debe fechar después de 1968) el local, de unos 240 m<sup>2</sup>, ya se consideró inadecuado por no haber más estantería ni documentación, inundarse la sala de lectura con relativa frecuencia y estar expuesto al polvo de la calle.

Con el tiempo, estos depósitos se fueron haciendo pequeños, o, mejor dicho, aumentando la documentación, por lo que la Casa de Colón, una vez más, tuvo que acudir con su innegable mérito en ayuda del AHPLP ofreciéndole, en este caso, una cuarta habitación donde poder depositar la documentación.

Las estanterías metálicas, también ofrecidas por el Cabildo Insular, venían a cubrir unos 1.204 mts. lineales, no suficientes en los últimos años, pero imposible de ampliar, ya que los módulos montados ocupaban prácticamente el espacio disponible y amenazaban con irrumpir en la sala de lectura, desde donde se las veía aumentar amenazadoramente. Alguna,

---

<sup>41</sup> AHPLP: Archivo de Secretaría. Carta de José de la Peña a Benjamín Artilles desde el Archivo General de Indias, Sevilla, a 24 de noviembre de 1954.

<sup>42</sup> AHPLP: Archivo de Secretaría. Memoria del año 1963.

por ser pequeña, consiguió penetrar en este espacio arrinconando aún más a los investigadores que, persistentes en su empeño, no encontraban excusas suficientes para cejar en sus estudios y lecturas.

El despacho de dirección (prolongación de la sala de lectura, de los depósitos en casos de urgencia y biblioteca) daba al vestíbulo mencionado y a la sala de lectura, por lo que en no pocas ocasiones fue paso obligado de los lectores que entraban o salían del Archivo, cuando no “recepción de turistas” que en su afán de visitar el Museo de la Casa de Colón se introducían en demanda de información. Dado que el vestíbulo y el resto de las dependencias se encontraban a nivel de la calle, a la que daban sin el más mínimo obstáculo, en ocasiones se recibió la visita de palomas que penetraban caminando por el recibidor buscando el frescor interior.

Y lo que en un principio parecía suficiente, una habitación en la calle de Murga, tres en la calle de Colón nº 1 y cuatro en la Plaza del Pilar Nuevo, pronto la realidad vino a demostrar la necesidad de un edificio propio, amplio y moderno. Bastantes años tuvieron que transcurrir, sin embargo, antes de que esta ansia tuviera el reconocimiento oportuno por parte de la Administración. La situación era tal (falta de espacio, archivos condenados a la espera de poder contar con espacio suficiente para poderse transferir, lectores hacinados e incluso de pie por falta de sillas, y un largo etc.) que el Ministerio de Cultura consideró oportuno proceder a la construcción de un edificio amplio, moderno y con todos los elementos necesarios para su desarrollo y labor social. Pero esto ya es otro capítulo<sup>43</sup>.

Desde el año de 1968, Joaquín Blanco Montesdeoca asumió la dirección del Archivo, dirección que ostentaría ininterrumpidamente hasta diciembre de 1988 en que causó baja por jubilación. Desde los primeros momentos hizo pública la necesidad de un local adecuado que reuniera las condiciones óptimas para albergar el legado documental canario. Trabajó en ello con tanto empeño y denuedo que al final logró la meta propuesta. En 1987, se inauguró un espléndido edificio de nueva planta en su interior con fachadas del siglo XVIII, en la Plaza de Santa Ana, que cuenta con creces con los elementos y dependencias administrativas y de

---

<sup>43</sup> El texto que describe el AHPLP en su última y actual ubicación en la Plaza de Santa Ana ha sido sacado de PÉREZ HERRERO, E: *El Archivo y el Archivero. Sus técnicas y utilidad para el Patrimonio Documental Canario*. Islas Canarias : Viceconsejería de Cultura y Deportes, 1997, pp. 278 y ss.

servicios propios de un centro de esta importancia (actual sede).

Pero antes, la Comisión de Gobierno del Cabildo Insular de Gran Canaria, en reunión celebrada el 15 de junio de 1983, adoptó «por unanimidad la iniciación de expediente de cesión gratuita al Estado Español (Ministerio de Cultura) de la Casa Viera y Clavijo, sita en la Plaza de Santa Ana núm. 4, de esta población, con destino a la instalación en ella del Archivo Histórico Provincial, de conformidad a lo pactado en la estipulación primera, punto 5, del convenio suscrito entre este Cabildo Insular y el Ministerio de Cultura, con fecha 22 de noviembre de 1980, sobre cooperación cultural y asistencia técnica y artística... Asimismo, se hará constar, como cláusula especial, que si el servicio para el cual se cede el inmueble fuera transferido a la Comunidad Autónoma, la titularidad dominical revertirá a esta Corporación Insular». En marzo de 1982 se firmó el convenio entre el Ministerio de Cultura y el Cabildo Insular. La donación se aceptó por el Consejo de Ministros en diciembre de 1984 (Real Decreto 4.426/1984). En las estipulaciones se puntualiza una vez más el destino inviolable para Archivo Histórico Provincial.

El actual edificio del archivo fue construido a fines del s: XVIII por José de Viera y Clavijo, Arcediano de Fuerteventura, primer historiador científico de Canarias, y su hermano Nicolás sobre el solar de la casa del deán Zoilo Ramírez. La obra de los hermanos Viera comenzó en 1785 y terminó en 1789. Posiblemente existan razones para atribuir su construcción al arquitecto Diego Nicolás Eduardo y Róo<sup>44</sup>, si se consideran las mediciones que éste tomó de esta casa y de la existencia de un peritaje en que intervino Eduardo, a cuyas resultas se decidió demoler la antigua y arruinada y levantar la actual<sup>45</sup>.

Por resolución de 24 de mayo de 1982 de la Mesa de Contratación del Ministerio de Cultura, las obras de reforma para adecuar el edificio para Archivo Histórico Provincial salieron a concurso subasta con un presupuesto máximo de 82.806.001 ptas. Fue adjudicado con fecha 15 de

---

<sup>44</sup> Prebendado y arquitecto canario (1733-1798), entre otras obras, fue constructor de la Catedral de Santa Ana en Las Palmas de Gran Canaria.

<sup>45</sup> Para mayor detalle de estos extremos, véase: MARTIN RODRIGUEZ, F. G.: *Arquitectura Doméstica Canaria*- Santa Cruz de Tenerife: ACT, 1978, pp. 271-272; BEAUTEILL STROUD, F: «El arquitecto Eduardo. 1733-1798». En: *La Laguna - Gran Canaria*. [La Laguna]: Ediciones Canarias, 1997. pp. 117-138.

junio de 1983 en la cantidad de 82.557.593 ptas., lo que supuso una baja de 248.418 ptas. sobre el presupuesto de licitación. Los trabajos comenzaron el 14 de julio de 1984 con un plazo de 18 meses para la terminación de la obra. En enero de 1984, la Dirección General de Bellas Artes y Archivos autorizó la redacción de un proyecto reformado, habida cuenta de que en el de remodelación no figuraban ciertos puntos de interés a considerar, y a causa de ciertas modificaciones forzosas por la existencia de una habitación perteneciente al edificio colindante que incidía al proyecto en las plantas sótano, baja y primera. El presupuesto de ejecución de obra quedó cerrado en 98.996.309 pesetas.

El propósito principal del proyecto fue conservar las fachadas del edificio, dado su conocido interés histórico-artístico, y reconstruir el interior en su totalidad para adecuarlo a los fines perseguidos por el nuevo uso que se iba a dar al inmueble. Se estabilizaron las fachadas antes de proceder a la demolición, y se desmontaron los elementos recuperables, como los cercados, hojas y fraileros de las ventanas y las columnas torneadas que sustentaban el patio central. Una vez demolido el interior del edificio, se excavó su planta, con lo que se obtuvo un sótano bajo nivel de calle. Las alturas de los forjados se cambiaron con el consabido respeto a los vanos de ambas fachadas, lo que permitió añadir dos plantas más a la distribución original, obteniéndose un edificio de tres plantas en fachada principal pero con seis en su interior, con el consiguiente aumento de metros cuadrados y, por lo tanto, de metros lineales de estanterías. El edificio, tras los aumentos de plantas en interior, alcanza los 2.157,66 metros cuadrados de superficie ocupada, es decir, 774,05 mts<sup>2</sup> más que el edificio demolido. De ellos, 1.431 mts<sup>2</sup> están destinados a depósitos documentales y 726,66 a despachos, áreas públicas, talleres y demás servicios.

En el momento de proceder a su adecuación para poder someterlo al fin propuesto, los muros eran de mampostería en aparente buen estado y los forjados de madera de tea. Presentaba un patio central con galería cerrada soportado por ocho columnas de madera. Su estructura interior, reformada en ocasiones, era de viviendas, aunque en sus últimos tiempos se destinó la planta baja a oficinas del Ayuntamiento capitalino y luego a depósito de fondos bibliográficos de la Casa de Colón. Las plantas superiores se encontraban abandonadas por su estado precario de conservación.

El área dedicada a depósitos se concibió como zona amplia, lo más

diáfana posible, por lo que se evitaron las divisiones interiores que impedirían el máximo aprovechamiento de la superficie dedicada a este uso. Bajo esta concepción se dedicaron a este menester las seis plantas del edificio, salvo la parte correspondiente a servicios, administración y áreas públicas. En todos los depósitos se instaló el sistema de estantería móvil sobre guías empotradas en el suelo y accionable mediante volante de reducción. Con ello se obtuvo el máximo rendimiento del espacio, al tiempo que se confería mayor seguridad a la documentación, no sólo contra el fuego, sino también contra la suciedad ambiente, tan propia de los archivos convencionales o de estantería fija. El total de metros lineales de los depósitos asciende a 8.241,50 mts. en su disposición regular de cinco baldas por unidad y cuerpo.

Se ha observado una estricta separación entre la zona de los depósitos y las restantes dependencias, siempre en este tipo de edificios. Cada uno de los depósitos cuenta con un único ingreso cerrado por puerta doble ignífuga de chapa lisa a dos caras con mirilla, que a manera de cortafuegos impide la propagación del mismo, bien proceda el conato de incendio del interior como del exterior del depósito. Están protegidos contra el fuego por un sistema de gas halón de disparo automático con posibilidad de accionarse a mano y por extintores manuales ubicados estratégicamente. Se construyeron con placas de hormigón carentes de todo revestimiento de madera, falsos techos de escayola y demás elementos decorativos o de ocultación de estructura en evitación de riesgos que pudieran facilitar la propagación del fuego. Dado que la función básica del depósito es la de conservar con la mayor seguridad posible los documentos, se han concebido bajo este prisma, abandonando todo aspecto decorativo superfluo y todo material que no fuese el hormigón y similar (techo, paredes) y metal (estantería, puertas).

El área reservada a despacho de dirección, administración y zona de trabajo del personal ocupa un espacio mínimo adecuado, pues la idea fija siempre ha sido destinar el mayor espacio posible para depósitos.

La sala de lectura mide 63,96 mts<sup>2</sup>. y tiene un aforo de 28 investigadores, distribuidos en seis mesas de amplias dimensiones. Los lectores disponen a su alcance los oportunos instrumentos de descripción documental, un cuadro de fondos por donde encauzar sus búsquedas, un pequeño fondo bibliográfico compuesto de diccionarios y enciclopedias para resolver de in-



mediato ciertas dudas de léxico y similares, los ficheros de la biblioteca auxiliar del Centro, lámparas de luz negra, lectores de microfilmes y microfichas y un ordenador para consultar los fondos digitalizados.

Dentro de las áreas sociales, el archivo cuenta con un salón de actos polivalente, en la planta baja, junto a la puerta principal de entrada, y abierto al recibidor, de 63,96 mts<sup>2</sup>, con un aforo de 50 personas, que sirve de salón de actos culturales, cursillos, exposiciones, conferencias, visitas dirigidas, etc. Asimismo, se dispone de una zona de talleres, separada de las restantes, destinada a restauración, encuadernación, microfilmación y fumigación.

Las características del edificio y su contenido hacen necesario no escatimar, y menos olvidar, el capítulo de seguridad contra incendios. Como primera medida se ha tendido a la separación absoluta entre los depósitos y las restantes zonas, comunicadas entre sí por vestíbulos de independencia cerrados por puertas de metal a modo de cortafuegos. Las paredes que los delimitan son de bloque macizo de hormigón con mortero de vermiculita. Un moderno sistema de extinción protege los depósitos documentales de cualquier conato de incendios.

No tardó mucho el edificio en ver repletos sus depósitos y estanterías, a raíz de lo cual el Ministerio de Cultura procedió a la compra de un edificio colindante para destinarlo como prolongación de los depósitos agobiados con excesiva carga documental del edificio principal. Al presente (noviembre de 2008), está en construcción.

### 2.2.3. HISTORIA ARCHIVÍSTICA DE LOS FONDOS DEL AHPLP

Una vez creado el AHPLP, no tardó mucho en empezar a recibir la documentación histórica de la Provincia, que se encontraba por aquel entonces un poco dispersa y en estado precario, tanto en lo que se refiere a su conservación, como a su organización, descripción y uso.

En 1948 ingresaron los primeros protocolos notariales centenarios de la Provincia en cumplimiento de la Orden de creación del AHPLP. No tardó este primer fondo en verse acompañado por el fondo histórico del Archivo de la Real Audiencia compuesto por «256 legajos con 2.608 documentos históricos de la Audiencia ya inventariados»<sup>46</sup>. Los

---

<sup>46</sup> AHPLP: Archivo de Secretaría. Memoria correspondiente al año 1948 Fecha de la memoria: 3/01/1949.

documentos ingresados estaban en un estado lamentable de desorden y suciedad que, antes de proceder a su instalación por orden cronológico, se tuvieron que limpiar cuidadosamente y envolver en unas «cubiertas de fuerte papel poniendo en el lomo las indicaciones precisas para su identificación». *A posteriori* de estas labores higiénicas y de orden, se comenzó su inventario para lo que se tuvo que realizar un examen cuidadoso de cada legajo. Se pudo comprobar que el contenido de muchos de ellos no correspondía al escribano o al año que expresaban muchas de las cubiertas primitivas<sup>47</sup>, situación que de vez en cuando aún se nos ofrece.

En 1950 se terminó el inventario de los protocolos de la Provincia, a falta de los de la isla de Fuerteventura que tenía en depósito el Museo Canario. Estos protocolos, al quedar vacantes los tres oficios de escribanos de Fuerteventura, fueron depositados en el Ayuntamiento de Antigua en 1850 por orden de la Real Audiencia de Canarias, hasta que en 1930 se entregaron en calidad de depósito al Museo Canario. En el año 1952, ya creado el AHPLP, y tras tres años completos de conversaciones y de promesas relativas a la entrega de los mencionados protocolos notariales de Fuerteventura, quedó certificada la recepción de esta documentación (el 23 de enero) por el Director del AHPLP a la Jefe técnico del Archivo del Museo Canario, que por aquel entonces lo era Aurina Rodríguez Galindo, de entrañable recuerdo. La documentación se entregó en perfectas condiciones de limpieza, en correcto orden y con una «relación clasificada cronológicamente por oficios de escribanos»<sup>48</sup>.

En 1950 nació el proyecto de que los ayuntamientos entregaran en depósito al AHPLP su documentación histórica que no pudieran conservar con las suficientes garantías. En la materialización de este plan, se volcaron (sin éxito al parecer) el Patronato del AHPLP, el Cabildo Insular de Gran Canaria y la Dirección General del Ministerio de Educación. Mas a pesar de unas primeras impresiones favorables, el éxito brilló por su ausencia, pues ningún municipio prestó atención al conveniente proceder, al menos, por el momento, salvo alguna que otra contestación al respecto, pero siempre sin alcanzar el esperado resultado.

---

<sup>47</sup> AHPLP: Archivo de Secretaría. Informe sobre el estado del Archivo Histórico de Protocolos de Las Palmas a 1 de mayo de 1949. Fecha del informe: 04/05/1949.

<sup>48</sup> AHPLP: Archivo de Secretaría. oficio del director del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas a Aurina González Galindo. Su fecha: 28/01/1952.

En 1953 una nueva actividad se hizo patente por necesaria y urgente, la conservación física de los documentos, pues el estado de gran parte del fondo era «deplorable». En verdad, una limpieza detenida logró «librarlos de la polilla», mas no fue suficiente esta medida purificadora, por lo que por vez primera se habló de restaurar los documentos más importantes y más antiguos.

En 1954 la capacidad de las estanterías casi se agotó tras la incorporación de 1.200 legajos de pleitos del Archivo de la Real Audiencia, lo que puso en peligro evidente con dejar fuera los prometidos depósitos de los ayuntamientos y centros de beneficencia de la Isla. Con el tiempo se vería que estas promesas no se cumplieron, salvo el caso del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como luego se verá.

En 1956 se incorporaron importantes fondos como el de Conventos desamortizados y el fondo denominado “Audiencia de Sevilla”. Este último está compuesto por los pleitos que fueron remitidos a la Audiencia de Sevilla por tratarse en ellos de asuntos que, tanto en lo Civil como en lo Criminal, traspasaban los límites a que se extendía la competencia de la Real Audiencia de Canarias. El Cabildo Insular de Gran Canaria, representado por Miguel Santiago Rodríguez, se hizo cargo en Sevilla de dichos fondos para su traslado al AHPLP<sup>49</sup>.

La documentación de los conventos desamortizados ingresó en el AHPLP en este mismo año procedente del Archivo de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, donde se encontraba a la sazón. Tres años antes a este ingreso importante, una nueva llama encendió el inagotable afán de recoger la documentación escapada del área de la Provincia de Las Palmas. Una vez más, Benjamín Artiles, director incansable en la búsqueda de documentos históricos, reclamó «la necesaria autorización para recoger del Archivo de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, donde actualmente se hallan depositados los legajos que contienen documentos interesantísimos relativos a los antiguos conventos de esta Provincia, que en la época de la Desamortización se depositaron en el mencionado

---

<sup>49</sup> Se desconoce el acta de entrega del fondo “Audiencia de Sevilla” que se cita en el oficio de 27 de abril de 1956 dirigido por el Cabildo Insular de Gran Canaria al «Director conservador de la Casa de Colón de Las Palmas».

Archivo donde se hallan aún sin inventariar»<sup>50</sup>. Tras una conversación amistosa entre Emma González Yánes, directora del Archivo de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, que también lo era del Archivo Histórico de dicha provincia, y su homónimo de Las Palmas (Benjamín Artiles Pérez), no sin cierto pesar por parte de la primera, se procedió a la devolución del fondo y su ingreso en el AHPLP.

En 1957 tuvieron ingreso los importantes archivos privados de los hermanos León y Castillo, el uno correspondiente a Fernando (político), el otro a Juan (ingeniero). Ambos entregados por los familiares para su mejor custodia y conservación.

En 1958 se acrecentó el fondo del AHPLP con el no menos interesante archivo de Leopoldo Matos y Massieu, «gran hombre canario y Ministro de la Corona en los últimos años de la Monarquía y que encontró alevosa muerte en Fuenterrabía en los comienzos de nuestra Guerra de la Liberación. Para el estudio e investigación de esta interesante serie de documentos, subvenciona asimismo el Cabildo Insular a una Señorita, que realiza su trabajo a las órdenes y bajo la dirección del que suscribe» (Benjamín Artiles)<sup>51</sup>.

Posteriormente, la Casa de Colón hizo depósito de la documentación que poseía procedente del Ayuntamiento de Las Palmas, el archivo de la familia Sall Tascón y la documentación del antiguo Registro de Hipotecas de Telde. En 1979 ingresaron por transferencia la documentación más antigua de la Delegación Provincial de Hacienda, del Gobierno Civil y la serie de Amillaramientos. Y así sucesivamente el resto de los fondos: Juzgado de Primera Instancia de Guía, Censo de Población del Instituto Nacional de Estadística, más protocolos notariales, Asociación “Arte y Deporte”, etc.

A partir de 1985 se recibieron nuevas colecciones documentales, aunque desde esta fecha ya ingresaron en el nuevo edificio de la Plaza de Santa Ana. Cabe señalar los archivos de la Sección Femenina, Delegación de Comercio, Delegación Provincial de la Familia, Delegación Provincial de Cultura, Servicio Provincial de Información y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, archivos del diario “Eco de Canarias”, Planes Provinciales, Gobierno Civil, Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales, Delega-

---

<sup>50</sup> AHPLP: Archivo de Secretaría. Informe sobre problemas y aspiraciones del Archivo. Su fecha: 07/04/1953.

<sup>51</sup> AHPLP: Archivo de Secretaría. Memoria correspondiente al año 1958.

ción Provincial de Excombatientes y División Azul, Instituto Canario de Estadística, Juzgado de Menores, Delegación Provincial del Ministerio de Comercio, Centro Meteorológico Territorial de Canarias Orientales, Delegación del Gobierno en Fuerteventura, Instituto Nacional de Estadística, Registro de la Propiedad de Arrecife y Lanzarote, Antigua Contaduría de Hipotecas de Guía, Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y otros más, que no hace necesaria su inclusión, dado que todos figuran en el cuadro de clasificación del AHPLP que se incluye a continuación.

En los últimos años, y ya en uso el nuevo Archivo, a raíz de las transferencias de Cultura al Ente Autonómico, comenzó el ingreso de documentación emanada de esta Administración, o a ella transferida, como el archivo de la A.I.S.S., entre otros.

#### 2.2.4. DUPLICACIÓN DE FONDOS DOCUMENTALES DE OTROS ARCHIVOS

El AHPLP no solo se contenta con aumentar sus fondos documentales con archivos endógenos, sino que también se interesa por otros archivos residentes y conservados fuera de las Islas. De tal suerte, ha puesto en práctica un proyecto plural de digitalización de documentos que persigue una doble actividad y sus correspondientes resultados. La primera actividad es digitalizar los fondos propios para preservarlos físicamente del uso diario a que quedan expuestos al ser consultados por los investigadores, y al tiempo permitir el acceso a la información a través de la visualización de las imágenes en pantalla de ordenador. La segunda actividad es la de recopilar en soporte digital o micrográfico aquellos documentos de interés para Canarias que se encuentran en otros archivos insulares, peninsulares y extranjeros, para ofrecérselos a los investigadores y favorecer el estudio del pretérito de las Islas.

En resumidas cuentas, la reproducción de la imagen de los documentos, bien sea en microfilm o por digitalización, ofrece varias ventajas irrefutables como permitir la consulta de los documentos sin necesidad de recurrir a los originales; salvaguardar las fuentes primigenias, ya que una vez reproducidas por cualesquiera de estos sistemas, huelga su manejo para su consulta; facilitar la posibilidad del intercambio de copias digitales, por lo que un archivo podría contar, además de con los fondos propios, con los de otras instituciones similares, o la creación de archivos de imágenes pero sin documentos; conservar la

información ante la pérdida del documento original; permitir la consulta de documentos desde remotos puntos de acceso; eliminar los riesgos de pérdida de documentos; eliminar la cultura de las fotocopias; evitar el desgaste por abrasión y uso de los documentos originales; permitir el intercambio de información; posibilitar la creación de archivos de imágenes pero sin documentos.

En la materialización de este proyecto se han digitalizado los siguientes fondos y/o series documentales: series documentales custodiadas en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (protocolos notariales, expedientes de la Audiencia, series del Ayuntamiento de Las Palmas); fondos de interés para Canarias conservados en otros archivos como: Archivo de Matanzas (Cuba), Archivo Histórico Nacional de Madrid, Archivo General de Indias de Sevilla y ayuntamientos de la Provincia de Las Palmas.

El fin último del fruto de la digitalización es, sin lugar a dudas, su incorporación en Internet, para que desde puntos remotos se pueda acceder a la información sin necesidad de desplazarse a la sala de lectura AHPLP. Se accederá desde la página Web del AHPLP al o los enlaces que para ello se establezcan.

### 3. CUADROS DE CLASIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS PROVINCIALES

#### 3.1. CUADRO DE CLASIFICACIÓN DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

	Cronología	u.i.
<b>0. Antiguo Régimen</b>		
1. Alcaldías de la Isla de Tenerife		
1. Isla de Tenerife		
1.1. San Cristóbal de La Laguna	1527-1842	5
1.2. Daute	1500-1846	116
1.3. Icod	1580-1899	49
2. Jueces de Residencia	1580	1
<b>1. Archivos Públicos</b>		
<b>1.1. Judiciales</b>		
1.1.2 <i>Ámbito Provincial</i>		
Audiencia Territorial	1913-1955 <sup>52</sup>	1.067
1.1.3 <i>Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas</i> <sup>53</sup>		

<sup>52</sup> Tiene documentación acumulada desde 1905.

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas Santa Cruz de Tenerife <sup>54</sup>	1939-1942	17
Juzgado Civil Especial	1939-1942	1
Comisión Provincial de Incautación de Bienes	1937-1939	1
Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife	1941-1962	1
Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas	1945-1961	1
Tribunal para la represión de la Masonería y el Comunismo	1943-1963	2
Juzgado Primera Instancia e Instrucción n <sup>o</sup> uno de Santa Cruz de Tenerife	1952-1960	1
Comisión de Aplazamiento de Pagos	1937	1
Comisión bando 25/11/1936 Comandante General de Canarias	1937	1
<b>1.1.4. <i>Ámbito de partido</i></b> <sup>55</sup>		
Juzgado de Santa Cruz de Tenerife	1851-1961 <sup>56</sup>	1.077
Juzgado de San Cristóbal de La Laguna	1835-1954 <sup>57</sup>	1650
Juzgado de Granadilla de Abona	1870-1988	668
<b>1.1.5. <i>Ámbito de Distrito</i></b>		
Juzgado de Valverde	1795-1966 <sup>58</sup>	780
Juzgado de Güímar	1877-2000	
<b>1.2. De la fe pública</b>		
<b>1.2.1. <i>Notariales</i></b>		
<b>1.2.1.1. <i>Sección Histórica de Protocolos del A.H.P.T</i></b>		
Protocolos notariales. Distritos:		
San Cristóbal de La Laguna	1505-1908	1777
La Orotava	1520-1908	1256
Icod de los Vinos	1511-1908	641
Santa Cruz de Tenerife	1546-1908	775
Granadilla de Abona	1871-1908	47
San Sebastián de La Gomera	1871-1908	16
Vallehermoso	1871-1908	6
Valverde de El Hierro	1871-1908	15
<b>1.2.1.2. <i>Protestos de documentación de giro. Distrito:</i></b>		
La Laguna	1968-1993	650
<b>1.2.2. <i>Registrales</i></b>		
<b>1.2.2.1. <i>Contaduría de Hipotecas. Partidos judiciales:</i></b>		
San Cristóbal de La Laguna	1543-1862	49
La Orotava	1850-1862	50
Santa Cruz de La Palma	1768-1863	45
Santa Cruz de Tenerife	1615-1862	28
<b>1.2.2.2. <i>Registros de la Propiedad. Partidos judiciales:</i></b>		
La Orotava	1905-1908	1
Santa Cruz de La Palma	1863-1886	15
<b>1.3. Administración Central Periférica</b>		
<b>1.3.1. <i>Defensa</i></b>		

<sup>53</sup> Esta documentación que, sin describir, estaba adscrita al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 1 de Santa Cruz de Tenerife.

<sup>54</sup> Estos expedientes fueron remitidos a la Audiencia Provincial y después de la desaparición de este Tribunal fueron instruidos por otros órganos de esta misma jurisdicción.

<sup>55</sup> Téngase en cuenta que en 1813 y durante el Trienio Liberal existieron los juzgados de partido.

<sup>56</sup> Tiene documentación acumulada desde 1776.

<sup>57</sup> Tiene documentación acumulada desde 1614.

<sup>58</sup> Incluye documentación acumulada.

Guardia Civil <sup>59</sup>	1936	3
<b>1.3.2. Interior</b>		
Gobierno Civil	1812-1997 <sup>60</sup>	1.095
Oficina de Extranjeros	1993-2000	73
<b>1.3.3. Justicia</b>		
Establecimiento Penitenciario de Tenerife	1917-1951	8?
Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado	1977-2005	1158
<b>1.3.4. Agricultura, Pesca y Alimentación</b>		
Delegación Provincial	1967-2000	318
<b>1.3.5. Hacienda</b>		
Hacienda	1522-1959	3.173
Conventos-Instrucción Pública-Beneficencia <sup>61</sup>	1500-1890	423
Hacienda-Administración Bienes del Estado <sup>62</sup>	1739-1963	26
Oficina Liquidadora de Impuestos. Distritos:		
La Orotava	1868-1976	473
Santa Cruz de La Palma	1862-1946	74
Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria		
Catastro de Rústica	1956	157
Catastro de Urbana	1957-1965	187
Agencia Tributaria	XIX-XX	3190
Tribunal Económico Administrativo Regional: Sala Desconcentrada de Santa Cruz de Tenerife	1924-2002	2.364
Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación	1952-1953	4
Tribunal de Defraudación y Contrabando	1953-1977	12
<b>1.3.6. Industria</b>		
Delegación Provincial	1927-1972	679
<b>1.3.7. Estadística</b>		
Instituto Nacional de Estadística	1952-1981	803
<b>1.3.8. Obras Públicas y Urbanismo</b>		
Delegación Provincial de la Vivienda	1944-1981	721
<b>1.3.9. Educación, Cultura y Deportes</b>		
Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife	1909-1988 <sup>63</sup>	142
Escuela de Artes y Oficios de La Gomera	1913-1927	10
Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife	1947-1980	16
<b>1.3.10. Comercio</b>		
Delegación Provincial	1980-1981	4
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes <sup>64</sup>	1943-1952	72
Centro de Asistencia Técnica e inspección de comercio Exterior	1969-2003	1174
Dirección Regional de Comercio Exterior	1992-2004	1978
Puerto	1969-2003	14
<b>1.3.11. Trabajo y Seguridad Social</b>		
Delegación Provincial	1977-1998	474
<b>1.3.12. Medio Ambiente</b>		

<sup>59</sup> Documentación encontrada de forma fortuita y depositada en el Archivo por un tercero.

<sup>60</sup> Fechas extremas de la institución. La documentación desde las Direcciones Insulares no ha sido transferida en su totalidad.

<sup>61</sup> Parte de la documentación había sido desamortizada.

<sup>62</sup> Se refiere a bienes desamortizados, embargados y de secuestro.

<sup>63</sup> A partir de la transferencia de la materia de educación a la Comunidad Autónoma está gestionada por ésta.

<sup>64</sup> En Canarias desde 1941 a 1946 los comandantes generales tuvieron competencias.



Instituto Nacional de Meteorología	1950-1997	76
Demarcación de Costas	1892-1994	163
<b>1.4. Administración Autonómica</b>		
<i>1.4.2. Ámbito Provincial</i>		
<i>1.4.2.1. Economía y Hacienda</i>		
Oficina Liquidadora de Impuestos. Distritos:		
Icod de los Vinos	1982-1990	130
Granadilla de Abona	1983-1990	661
<i>1.4.2.2. Educación, Cultura y Deportes</i>		
Archivo Histórico Provincial	1982-2007 <sup>65</sup>	99
Intervención Delegada de Educación	1986-1989	351
Viceconsejería de Cultura y Deportes		
<b>1.5. Administración Provincial / Local</b>		
Diputación Provincial <sup>66</sup>	1813-1927	4917
Beneficencia	1813-1927 <sup>67</sup>	167
Mancomunidad Interinsular de Cabildos	1926-1927	2
Mancomunidad Interprovincial de Cabildos	1928-1988	656
<b>1.6. Instituciones del Movimiento Nacional</b>		
<i>1.6.2. Ámbito Provincial</i>		
<i>Jefatura Provincial del Movimiento</i>		
Frente de Juventudes	1946-1977	125
Sección Femenina	1936-1978	304
<b>1.7. Administración Corporativa</b>		
<i>Organización Sindical</i>		
Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales	1950-1977	4.300
<b>2. Archivos Privados</b>		
<b>2.1. Archivos Personales y Familiares</b>		
Familia Román	siglos XVI-XIX	12
Emma Martínez de la Torre	siglo XX	6
Familia Hardisson	siglos XIX-XX	110
Lercaro	1568-1914	20
Espinosa de los Monteros	1755-1988	4
Eduardo Westerdahl	1900-1986	2.360
Archivo Zárate Cologan	siglos XVI-XX	1.500
Arroyo Clavijo	1661-1981	102
Profesor Jesús Hernández Perera	siglo XX	36
Archivo Jacobo Melo Camacho	Siglos XVI-XIX	169
Manuel López García	siglo XX	240
Peraza de Ayala del sur de Tenerife	siglo XVI-XX	70
Archivo Brier y Ponte	siglo XVI-XX	423
<b>2.2. Archivos de Asociaciones</b>		
Delegación Diocesana de la Comisión Católica Española de Migración	1957-1969	43
<b>2.3. Archivos de Empresas</b>		
Compañía Eléctrica Industrial de Tenerife- Unión Eléctrica de Tenerife, S.A.	1896-1949	28

<sup>65</sup> Tiene documentación acumulada desde 1931, antes de que la Comunidad Autónoma asumiera la gestión en 1982.

<sup>66</sup> La Diputación y la Mancomunidad Interinsular tienen 4.991 unidades de instalación.

<sup>67</sup> Tiene documentación heredada de las Juntas Municipales de Beneficencia desde 1513 y documentación producida por el Cabildo Insular de Tenerife hasta 1950.

Hamilton y Compañía	1824-1942	777
Diego Vega Sarmiento	1924-1981	147
Compañía algodонера	1948-1965	10
<b>2.4. Corporaciones de derecho público</b>		
Heredamiento de aguas de La Orotava <sup>68</sup>	siglos XIX-1943 <sup>69</sup>	23
<b>3. Colecciones</b>		
Papeles sueltos de La Orotava <sup>70</sup>	s. XVI-s.XVIII	78
Felipe Neri	1923-1994	13
Juan Leandro García	1644-1789	5
Cirilo Olivera	1850-1950	5
<b>4. Reprografía de complemento</b>		
<i>Archivo General de Simancas</i>		
Consejo y Juntas de Hacienda	1501-1615	4
<i>Archivo Histórico Nacional</i>		
Tribunal de la Inquisición de Canarias	1560-1808	16
<i>Archivo Fuentes Cullen</i>		
Cuadernos de citas y árboles genealógico de J.A. de Anchieta	siglo XVIII	11
<i>Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife</i>		
Protocolos notariales	1505- 1605	939
Juzgado de Valverde	1881-1967	54
<i>Biblioteca Universidad de La Laguna</i>		
Diario de J.A. de Anchieta	1731-1764	2
<i>Cabildo Insular de Tenerife. Actas de:</i>		
Diputación Provincial de Canarias	1813-1927	35
Consejo Provincial de Canarias	1845-1868	12
Mancomunidad Interinsular de Cabildos	1925-1927	1
Mancomunidad Interprovincial de Cabildos	1927-1995	17
<i>Universidad de Austin (Texas, Estados Unidos)</i>		
Archivos Béxar	1717-1836	31

### 3.2. CUADRO DE CLASIFICACIÓN DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS

#### 1.- ARCHIVOS PÚBLICOS

##### 1.1.- Judiciales

##### 1.1.1.- Administración de Justicia Territorial

1.1.1.1.- Tribunal Superior de Justicia de Canarias (antes Real Audiencia)	1526-1990
Fondo Antiguo:	
Procesos Civiles y Penales	1526- 1939
Libros de Gobierno	1527-1891
Fondo Moderno:	

<sup>68</sup> Tiene esta consideración al haberse acogido a la Ley de Aguas de 1990, si bien la documentación es básicamente de los siglos XIX y XX. Su régimen con la Ley de Heredamientos de 1956 fue la de asociación de interés particular.

<sup>69</sup> Documentación heredada desde el siglo XVI.

<sup>70</sup> Incluye legajos de escribanías, navegación, documentación municipal, judicial y cuentas eclesiásticas.

Sala de lo Civil	1742-1987
Sala de lo Contencioso Administrativo	1912-1991
Sala de Gobierno	1815-1990
1.1.1.2.- Otros Tribunales	
Audiencia de Sevilla. Fondo Canario	1574-1832
Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas	1939-1968
Juzgado Territorial del Sahara	
Juzgado Territorial del Sahara	1964-1976
Juzgado Territorial Sidi Ifni	1953-1969
Juzgado Municipal del Aaiun	1963-1976
Tribunal Tutelar de Menores	1968-1975
Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social	1971-1975
Juzgado de Paz de Villa Cisneros	1969-1075
Juzgado de Paz de Smara	1972-1974
1.1.2.- Administración de Justicia Provincial	
1.1.2.1.- Audiencia Provincial de Las Palmas	
1.1.2.2.- Tribunal Tutelar de Menores de Las Palmas	1943-1985
1.1.2.3.- Juzgado de Vigilancia Penitenciaria	
Juzgado de Vagos y Maleantes	1935-1971
Peligrosidad y Rehabilitación Social	1959-1985
Vigilancia Penitenciaria	1981-1995
1.1.2.4.- Juzgado de lo Social nº 1 de Las Palmas	
1.1.3.- Administración de Justicia de Partido	
Juzgados de Instrucción (Penal)	
Vegueta	1920-1938
Triana	1927-1938
Las Palmas 1	1944-1986
Las Palmas 2	1940-1987
Las Palmas 4	1981-1987
Las Palmas 5	1981-1985
Las Palmas 6	1982-1992
Juzgados de 1ª Instancia (Civil)	
Triana	1916-1940
Vegueta	1866-1939
Las Palmas 1	1929-1986
Las Palmas 2	1938-1974
Las Palmas 3	1966-1974
Las Palmas 4	1966-1974
Las Palmas 5	1981-1989
Santa María de Guía	1931-1940
Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción	
Telde 1	1908-1986
Telde 2	1976-1980
Arrecife 1	1859-1979
Arrecife 2	1984-1987
Arrecife 3	1982-1986
Juzgados Municipales	

Las Palmas 1	1886-1982
Las Palmas 2	1955-1971
Las Palmas 3	1967-1974
Telde	1873-1983
Juzgado Comarcal de San Bartolomé de Tirajana	1946-1954
Juzgado Comarcal de Ingenio	1944-1952
Juzgado Comarcal de Arrecife	1876-1991
Juzgado Comarcal de Teguiise	1946-1954
<b>Juzgados de Paz</b>	
San Lorenzo	1836-1982
Santa Brígida	1946-1960
San Mateo	1947-1952
Teror	1943-1960
<b>1.2.- De la Fe Pública</b>	
<b>1.2.1.- Notariales</b>	
1.2.1.1.- Distritos	
Agüimes	1545-1869
Arucas	1883-1901
Gáldar	1509-1545
Santa María de Guía	1522-1902
Las Palmas de Gran Canaria	1514-1904
Telde	1518-1903
Lanzarote	1618-1850
Fuerteventura	1578-1861
<b>1.2.2.- Registrales</b>	
1.2.2.1.- Antiguas Contadurías de Hipotecas y Registros de la Propiedad. Partidos judiciales	
Telde	1768-1869
Lanzarote y Fuerteventura	1768-1992
Santa María de Guía	1775-1940
<b>1.3.- Administración Central Periférica del Estado</b>	
<b>1.3.1.- Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura</b>	
Servicio Nacional de Productos Agrarios (S.E.N.P.A.)	1942-1990
<b>1.3.2.- Delegación Provincial del Ministerio de Comercio</b>	
Dirección Territorial del Ministerio de Comercio	1949-1992
Jefatura Provincial de Comercio Interior de Las Palmas	1941-1990
Comisaría General de Abastecimiento y Transporte	1944-1951
1.3.3.- Delegación Provincial del Ministerio de Cultura	1977-1984
1.3.4.- Delegación Provincial del Ministerio de Hacienda	
1.3.5.- Delegación Provincial de Ministerio de Industria	
1.3.6.- Delegación Provincial Ministerio Interior	
Delegación del Gobierno en Canarias: Gobierno Civil de Las Palmas	1887-1993
Delegación del Gobierno en Fuerteventura	1969-1986
Delegación Provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de Corporaciones Locales de Las Palmas (MUNPAL)	1901-1987
1.3.7.- Delegación Provincial del Ministerio de Justicia	
Servicios Jurídicos del Estado en Las Palmas	

1.3.8.- Delegación Provincial del Ministerio de Obras Publicas, Transportes y Medio Ambiente	
Jefatura de Costas y Puertos de Canarias: Demarcación de Costas	1874-1983
Centro Meteorológico Territorial de Canarias Oriental	1924-1994
Autoridad Portuaria de Las Palmas	1907-1987
1.3.9.- Delegación Provincial del Ministerio de Sanidad	
Dirección Provincial de Sanidad	1903-1981
Jefatura Provincial de Sanidad	
1.3.10.- Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	
Instituto Nacional de Servicios Sociales. (INSERSO)	
1.3.11.- Jefatura Provincial del Movimiento	
Medios de Comunicación del Estado: El Eco de Canarias	1936-1984
Delegación Provincial de La Familia	1966-1977
Jefatura Provincial de La F.E.T. y de Las J.O.N.S	1936-1972
Sección Femenina	1938-1982
<b>1.4.- Administración Local</b>	
Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria <sup>71</sup>	1823-1999
Ayuntamiento de San Lorenzo	1813-1955
Ayuntamiento de Arucas (microfilm de actas) <sup>72</sup>	1825-1994
Ayuntamiento de Agüimes (microfilm de actas)	1868-1996
Ayuntamiento de Betancuria (microfilm de actas)	1813-1999
Ayuntamiento de Guía (microfilm de actas)	1841-1993
Ayuntamiento de Mogán (microfilm de actas)	1836-1992
Ayuntamiento de Moya (microfilm de actas)	1816-2000
Ayuntamiento de Santa Brígida (microfilm de actas)	1835-1996
Ayuntamiento Valleseco (microfilm de actas)	1842-2004
Ayuntamiento de Valsequillo (microfilm de actas)	1898-1975
Ayuntamiento Vega de San Mateo (microfilm de actas)	1852-2002
Ayuntamiento de Teror (microfilm de actas)	1901-2003
<b>1.5.- Administración Corporativa</b>	
Organización Sindical. A.I.S.S.	Siglo: XX
Cámara Oficial de la Propiedad Urbana	1920-1996
<b>1.6.- Administración Electoral</b>	
Junta Electoral Provincial	1981-1995
<b>2.- ARCHIVOS PRIVADOS</b>	
<b>2.1.- Familiares y Personales</b>	
Díaz-Saavedra y Navarro, Nicolás. Abogado	1922-1967
Fernández de Bethencourt, Francisco. Genealogista	1851-1916
García Guerra, Tomás. Abogado	S. XIX-XX
León y Castillo, Fernando de. Político	1893-1926
León y Castillo, Juan de. Ingeniero	1852-1916
Matos Massieu, Leopoldo. Político	S. XIX-XX
Rodríguez Quegles, Domingo. Abogado	1881-1938
Sall Tascón	1574-1917

<sup>71</sup> Tiene documentos acumulados desde 1565.

<sup>72</sup> Sólo se custodia de este ayuntamiento en microfilm o en soporte digital la serie de Actas del Pleno.

<b>2.2.- Asociaciones y Fundaciones</b>		
<b>2.2.1.- Recreativas</b>		
Sociedad Arte y Deporte		1920-1923
Real Club Náutico de Gran Canaria		1942-1990
<b>2.2.2.- Profesionales</b>		
Colegio Oficial Ingenieros Técnicos y Peritos de Las Palmas		1951-1990
Colegio Oficial de Arquitectos de Canaria		1976-1986
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias		1959-1997
<b>2.3.- De Empresas</b>		
Sociedad Comercial C.A.E.P.O., S.L		1969-1983
Ferretería Hijos de Enrique Sánchez		1906-1993
Carlos Miller y C <sup>ia</sup>		1935-1977
<b>2.4.- Religiosos</b>		
<b>Conventos desamortizados de Gran Canaria</b>		
Catedral de Canarias (Las Palmas de G.C.)		1615-1786
Cofradía de San Pedro Mártir (Las Palmas de G.C.)		1643-1807
Colegio Jesuita (Las Palmas de G.C.)		1719-1734
Hospital de San Martín (Las Palmas de G.C.)		1806
Inquisición (Las Palmas de G.C.)		1562-1835
Nuestra Señora de La Antigua (Telde)		1555-1836
Nuestra Señora de Las Nieves (Aguimes)		1556-1835
San Agustín (Las Palmas de G.C.)		1530-1834
San Antonio (Gáldar)		1559-1835
San Bernardo (Las Palmas de G.C.)		1532-1827
San Francisco (Las Palmas de G.C.)		1562-1816
San Ildefonso (Las Palmas de G.C.)		1635-1825
San Pedro Mártir (Las Palmas de G.C.)		1510-1836
Santa Clara (Las Palmas de G.C.)		1559-1851
Vera Cruz (Las Palmas de G.C.)		1736
<b>Conventos Desamortizados de Lanzarote</b>		
Nuestra Señora de Miraflores		1603-1835
San Juan de Dios		1734-1828
Santo Domingo		1823
<b>Conventos Desamortizados de Fuerteventura</b>		
San Buenaventura		1588-1852
<b>3.- FONDOS ESPECIALES</b>		
<b>3.1.- Documentos Impresos</b>		
<b>3.1.1.- Textos Oficiales</b>		
Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias		1982-1986
Boletín Oficial de Canarias		1987-
Boletín Oficial de la Provincia de Canarias		1872-1926
Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas		1928-
Boletín Oficial de las Cortes Españolas		1971-1972
Gaceta de Madrid		1864-1936
Boletín Oficial del Estado		1936-2008
Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda		1850-1982
Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda		1985-1988

Boletín Oficial del Parlamento de Canarias	1983-
Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias	1984-
Diario de Sesiones. Diputación Permanente. Cabildos Insulares	1988-
Boletín de la Organización Sindical	1950-1975
Boletín del Movimiento de F.E.T.y de las J.O.N.S.	1965-1972
Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes	1910-1918
Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia	1957-1981
3.1.2.- Textos Legales	
Aranzadi	
Colección legislativa	1814-1935
3.2.- Documentos Figurativos	
Cartografía militar de Gran Canaria. Esc: 1/50.000	
Ortoimágenes espaciales de las Islas Canarias. Esc.: 1/100.000.	
Planos parcelarios del término municipal de Las Palmas de G. C.	1971

#### 4. REPROGRAFÍA DE COMPLEMENTO

AHN Madrid: Sección Diversos. Títulos y familias. Catálogo fondo Leopoldo Matos (microficha)	
AHN Madrid: Sección de Clero: Libros Conventos desamortizados de Canarias (microfilm)	
AHN Madrid: Inquisición de Canarias: causas de fe (microfilm)	1560-1709
AHN Madrid: Inquisición de Canarias: informes genealógicos (microfilm)	
AHN Madrid: Instituto reforma agraria. Fincas expropiables en Canarias (microfilm)	
AHN Madrid: Sellos municipales de Canarias (microficha)	
AHN Madrid: Sección Consejos Suprimidos (microfilm)	
AHN Madrid: Sección Estado (microfilm)	
AHN Madrid: Estadística general del comercio de cabotaje entre Península, Baleares y Canarias (microficha)	
AGI Sevilla. Sección: Justicia: Juicios de residencias a canarios (microfilm)	
AHP Tarragona: Formularios notariales (microfilm)	
AHP de Matanzas, Cuba (CD)	
Instrumentos de descripción de Archivos Españoles (microficha)	
Los archivos de Béxar. Archivos coloniales de Texas (microfilm)	1717-1836
Comité iberoamericano de ayuda a los niños del pueblo español en Morelia, México (CD)	

## 4. FONDOS MÁS RELEVANTES

### 4.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

En la actualidad los Archivos Históricos Provinciales custodian una documentación cuya procedencia es variada. Ahora bien, como se ha visto, en un principio fueron concebidos para recibir unos documentos muy concretos, los protocolos notariales. Con el tiempo, la nómina documental se fue ampliando, hasta configurar esa variedad que comentamos.

En realidad, como bien dice Joaquín Rodríguez Mateos<sup>73</sup>, estos Archivos han sido los que han experimentado un mayor desarrollo competencial en la organización archivística española, dentro de la cual su papel ha sufrido un dilatado y complejo proceso de definición, a veces no exento de cierta polémica. Lo apreciamos a continuación, a la hora de referirnos a sus fondos más destacados.

## 4.2. DOCUMENTACIÓN DE LA FE PÚBLICA

### 4.2.1. PROTOCOLOS NOTARIALES

Los protocolos notariales son documentos producidos para responder a la necesidad de conservar las evidencias de unos determinados negocios jurídicos, a las cuales se les dotaba de autenticidad a través de la intervención de un fedatario público investido legalmente de esa facultad. Se trata de los *simbolaio-graphos* griegos, los *Tabularios* y los *Tabelliones* romanos; más tarde los *Notarii* eclesiásticos, llamados también *exceptores*, a partir del siglo IV.

En todos los casos estamos ante personas que redactaban documentos donde se reflejaba la voluntad de los intervinientes, todo ello autenticado por el funcionario que lo plasmaba, conforme a unas fórmulas reglamentadas normativamente. Este es el antecedente y fundamento de nuestro Notariado y de la documentación que produce, el cual hunde sus raíces en el notariado romano, que fue cimentándose a lo largo de las centurias tanto en el Imperio de Occidente como el de Oriente, siendo heredada luego por Italia, Francia, España y otros países europeos, donde se consolida a lo largo de la Edad Media<sup>74</sup>.

En la Península Ibérica la figura del *scriptor* comienza a denominarse “escribano”<sup>75</sup> en el siglo XII, al menos en Castilla. En el Reino de Aragón se utiliza el término de “notario”. En el siglo XIII la legislación de los reinos ibéricos confirió a todos ellos el carácter autenticador que, de hecho, ya tenían. En Aragón fue a través de la Compilación de 1274; en Valencia, lo hizo la

---

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ MATEOS, J.: «Los Archivos Históricos Provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía: legislación, competencias y su problemática», en *Boletín ANABAD*, XLVIII (1998), núm. 2, p.123.

<sup>74</sup> MATILLA TASCÓN, A.: «Notariado, escrituras públicas y archivos de protocolos», en *Boletín ANABAD*, XVIII (1978), núm. 4, pp. 19-20. Véase, asimismo, ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J.: «La Fe Pública en España. Registros y Notarías. Sus fondos. Organización y descripción», en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núms. 1-2, pp. 7 y ss.

<sup>75</sup> Sobre la evolución de esta figura, véase ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J.: «La figura del escribano», en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núm. 4, pp. 555-564.



Compilación de 1240. En Castilla este cambio aconteció ya con el Fuero Real (1255), aunque se fue concretando posteriormente con el Espéculo (1260), y ya definitivamente, a partir del siglo XIV, con las Siete Partidas<sup>76</sup>.

Ya en el Fuero Real se establecía la obligación de los escribanos a conservar las notas que tomaran para redactar los documentos definitivos. Incluso se le apercibía de ciertos castigos, caso de no hacerlo o de perder las mismas. El Código de Las Partidas ordenaba ya la tenencia de un libro de registro, donde plasmar las citadas notas. Aunque estas pueden considerarse los antecedentes de los protocolos notariales, sería en las Ordenanzas de los Escribanos Públicos de 1503, luego incorporadas a las Ordenanzas de Castilla, cuando se obligaba a los escribanos públicos a fijar en un libro protocolo de pliegos de papel entero, las notas de las escrituras que validaran, con indicación de los otorgantes, asunto, lugar y fecha. Estos libros, además, debían ser convenientemente conservados por sus responsables, todo ello bajo ciertas penas. Nacían así los protocolos notariales, propiamente dichos<sup>77</sup>, cuya evolución conceptual permanecerá casi inalterada hasta el siglo XIX, momento en que el artículo 17 de la Ley de Notariado de 1862<sup>78</sup> define al mismo como «la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año»<sup>79</sup>.

En el Decreto de 12 de noviembre de 1931 por el que se creaban los Archivos Históricos Provinciales, determinaba que los Protocolos Notariales debían ser el núcleo documental básico de estos centros. Para ello, ordenaban a los notarios archiveros de cada distrito la entrega de los que tuvieran más de cien años a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de cada provincia. Tales disposiciones fueron alabadas por la generalidad de los estudiosos de la época, por su oportuni-

---

<sup>76</sup> Para ver las peculiaridades de esta evolución, así como las características y evolución del oficio de escribano, véase ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M.J.: op. cit., pp. 12-23.

<sup>77</sup> MATILLA TASCÓN, A.: «Notariado, escrituras públicas y...», cit., pp. 21-27.

<sup>78</sup> Ley Orgánica del Notariado, del 21 de febrero de 1862.

<sup>79</sup> Para estudiar la evolución del Protocolo Notarial, véase asimismo ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J.: «La Fe Pública...», cit., pp. 23-28. Por su lado, la visión de las transformaciones de la Institución Notarial y Registral en España, véase, entre otros, BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial español*, 2 vols., Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1979-1982. ALEJANDRE GARCÍA, J. A.: «El arte de notaría y los notarios», en *Revista de Historia del Derecho*, II (1977-1978), pp. 189-220. CORRAL GARCÍA, E.: *El escribano del concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVIII)*, Burgos, 1987. GARCÍA GALLO, A.: *Del testamento romano al medieval: las líneas de su evolución en España*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1977. SÁNCHEZ BELDA, L.: *El documento notarial en la historia*, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid, 1963.

dad, pues suponían traspasar al cuidado del citado Cuerpo Facultativo una documentación muy numerosa, no siempre conservada en las mejores condiciones, que contenía una importantísima información para el conocimiento de nuestro pasado en sus más diversos aspectos.

Pronto los archivos recién creados tras la publicación del Decreto comenzaron a recibir las primeras transferencias de sus distritos notariales respectivos. En algunos casos tal proceso estuvo plagado de dificultades y retrasos, motivados tanto por la mayor o menor disposición de los afectados, como por las demoras acontecidas en la puesta en marcha y dotación de cada uno de los centros. El estallido de la Guerra Civil complicó, como es evidente, el panorama.

Al término de la contienda, y coincidiendo con el nacimiento de nuevos archivos, se reiniciaron las transferencias, a la vez que comenzaron ya de una manera sistemática la organización y descripción de los Protocolos. En ciertas provincias, empero, estos legajos seguían manteniéndose en unas condiciones lamentables. El mencionado Decreto de 2 de marzo de 1945 pretendió, entre otras cosas, superar estos hechos al establecer pautas relativas a la clasificación de los archivos que custodiaban fondos notariales, obligándolos a organizarlos en secciones independientes bajo la tutela del notario-archivero y la dirección facultativa de un archivero del Cuerpo correspondiente. La existencia de capitales de provincia donde, aún a estas alturas, no se contaba con una Archivo General, Regional o Provincial donde ubicar estos fondos, determinó la publicación de un nuevo Decreto, el de 24 de julio de 1947, a través del cual el Ministerio de Educación Nacional instaba a su creación.

#### 4.2.2. LIBROS DE REGISTRO DE CONTADURÍAS DE HIPOTECAS

Los Archivos Históricos Provinciales custodian también los Libros de Registros de las Contadurías de Hipotecas, antecedente inmediato de los actuales Registros de la Propiedad, surgidos a raíz de la Ley Hipotecaria de 1861. Hasta esta fecha, y desde 1768, los registros de las Contadurías de Hipotecas contienen una información del mayor interés, entre otros extremos para el conocimiento de la evolución de la propiedad urbana y rural. Fue a partir de la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de diciembre de 1957, cuando estos registros comenzaron a ser transferidos a los

Archivos Históricos Provinciales<sup>80</sup>.

La existencia de esta tipología documental responde al interés del legislador por publicitar registralmente la transmisión de bienes inmuebles, señalando sobre todo la existencia de cargas o hipotecas que los gravaran. Una Real Pragmática de 1539 ya estableció un registro de censos e hipotecas en cada jurisdicción y, posteriormente, en cada ayuntamiento. Como quiera que el cumplimiento de esta norma no fue uniforme, se hizo necesario repetir la indicación, mediante otra Real Pragmática en 1713<sup>81</sup>. Posteriormente, otra de 31 de enero de 1768 creó los Oficios de Contadurías de Hipotecas, que debían instaurarse en las cabeceras de los partidos judiciales, así como en otros núcleos donde fuera considerado necesario.

Así permanecieron las cosas hasta 1845, año en que un Real Decreto de 23 de mayo dictó nuevas normas sobre la organización de las Contadurías de Hipotecas, vinculando a las mismas no sólo al registro de las transmisiones de propiedad, sino también de arriendos y subarriendos. En todo caso estos Oficios habrían de perdurar hasta la citada Ley Hipotecaria de 1861, que los sustituyó por los Registros de la Propiedad.

#### 4.3. FONDOS JUDICIALES

La documentación generada por los Tribunales constituye hoy una parte importante de los fondos custodiados en los Archivos Históricos Provinciales, pese a que, originariamente, no estaba previsto que así fuera, como veremos. Sin embargo, el interés evidente de estos fondos ha determinado lo contrario, si bien ello ha sido como culminación de un largo proceso de preocupación por la custodia y conservación de los mismos.

La organización judicial española hunde sus raíces en la Edad Media, y luego se consolida tras las medidas adoptadas por los Reyes Católicos, que impulsaron un sistema que, prácticamente, se mantendría sin cambios durante el Antiguo Régimen. Básicamente, la administración de justicia, en nombre del Rey, se articuló en tres instancias: la primera, la jurisdicción ordinaria, estaba a cargo de los alcaldes y corregidores, en

---

<sup>80</sup> Para el estudio de estos registros véase RIVAS PALÁ, M.: «Los libros de registro de las antiguas Contadurías de Hipotecas», en *Boletín ANABAD*, XXVIII (1978), pp. 57-85. De la misma autora, véase «Fondos de Registros de la Propiedad en los Archivos Históricos Provinciales», en *Boletín ANABAD*, XXXII (1982), núms.: 1 y 2, pp. 71-76.

<sup>81</sup> Véase ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J.: op. cit., pp. 42-43.

Castilla, y los vegueros y alcaldes, en Aragón<sup>82</sup>. En segunda instancia figuraban las Reales Chancillerías, una en Valladolid (1485), la más antigua, a la que posteriormente se uniría la de Ciudad Real (1494), trasladada luego a Granada (1505). Ambas admitían recursos en lo civil y en lo criminal, así como algunos casos en primera instancia.

Más tarde fueron instauradas las Reales Audiencias de Galicia (1480), Sevilla (1556) y Canarias (1566). Esta última, que radicaba en Gran Canaria, entendía en primera instancia de los casos de corte, y ante ella se apelaban las sentencias dictadas por el Gobernador (o Capitán General) de las Islas, así como por los presidentes de los Cabildos. Sus sentencias podían ser recurridas ante la Chancillería de Granada, y luego ante la Audiencia de Sevilla. A éstas Audiencias se le unirían las americanas de Santo Domingo, México (1527) y Lima (1542)<sup>83</sup>.

En el ámbito aragonés la instancia de apelación radicaba, en parte, en la sala correspondiente del Consejo de Aragón (1480), aunque a nivel de los distintos reinos que integraban esta Corona figuraban las Audiencias Reales de Barcelona, Zaragoza, Valencia y Mallorca. Navarra también contaba con órgano propio: la Cámara de los Comptos, especializada en cuestiones financieras y recaudatorias.

En tercera instancia, dedicada a resolver los asuntos remitidos por Chancillerías, Audiencias y asuntos de los Alcaldes de Casa y Corte, se situaba el Consejo Real. Todo ello en cuanto a la jurisdicciones ordinarias, pues había que contar también con las especiales, empezando por la eclesiástica, con el tribunal de la Inquisición, implantado en ambos reinos, y el de la Nunciatura, donde se ventilaban los asuntos relacionados con las herencias de los clérigos que no hubieran testado. En el ámbito comercial la jurisdicción mercantil estaba a cargo de los Consulados<sup>84</sup>.

Este organigrama se mantuvo prácticamente inalterable hasta el ad-

---

<sup>82</sup> Para estudiar la organización judicial y los archivos correspondientes, véase ARRIBAS GONZÁLEZ, S.: «Los archivos de la Administración de Justicia en España. Sus fondos. Organización y descripción de los mismos», en *Boletín de la ANABAD*, XXXVII (1987), núms. 1 y 2, pp. 85-97.

<sup>83</sup> Un buen estudio respecto a la consolidación del sistema durante este periodo es el realizado por MITRE, E.: «Cortes y audiencias durante el reinado de Felipe II», *CHE* (1975), pp. 391-415.

<sup>84</sup> Para tener una visión general de la evolución del sistema judicial español, véase, entre otros, ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Historia del Derecho y de las instituciones españolas*, Madrid, 1989. ESCUDERO, J.A.: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1998. VV.AA.: *Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos* (3ª, 1997, Guadalajara). *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara, 1999, 2 vols. SÁINZ GUERRA, J.: *La administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992.

venimiento de los Borbones. Felipe V, en su afán centralizador, reorganizó la estructura judicial en cuanto a los reinos de la Corona de Aragón a imagen y semejanza de Castilla, donde creó la de Asturias (1717). El panorama se completó con la de Extremadura (1790). Igualmente, el primer Borbón suprimió todas las jurisdicciones especiales, salvo la Inquisición.

El Estado liberal acabó con la organización judicial del Antiguo Régimen. Ya en la Constitución de 1812 se establecieron unos principios fundamentales que, sujetos a los vaivenes políticos inmediatos, no pudieron ponerse en marcha de manera efectiva hasta la muerte de Fernando VII (1834). Básicamente, la primera instancia se organizó en torno a los Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia, en lo civil, y de Instrucción, en lo penal. La segunda instancia se correspondió con las Audiencias Provinciales, en lo penal, una por provincia, y las Audiencias Territoriales. En tercera instancia figuró el Tribunal Supremo. En cuanto a las jurisdicciones especiales, se suprimió la Inquisición, aunque la jurisdicción eclesiástica se mantuvo en las causas matrimoniales. Fueron creadas, asimismo, jurisdicciones especiales en materia laboral, contencioso-administrativa y militar.

Esta organización se mantiene durante la época contemporánea, hasta la promulgación de la Constitución de 1978, cuyo desarrollo ha mantenido los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, amén de los de Distrito; la segunda instancia, igualmente, se ha articulado en torno a las Audiencias Provinciales, con competencia en materia civil y penal, mientras que las Audiencias Territoriales dejarían paso a los Tribunales Superiores, uno en cada Autonomía. En Tercera instancia se ha mantenido el Tribunal Supremo, mientras que el Tribunal Constitucional asume la resolución de los recursos de inconstitucionalidad. La jurisdicción eclesiástica ha perdido muchas de sus atribuciones, al quedar limitada a la confesionalidad católica, mientras que la militar se mantiene, aunque vinculada en apelación con el Tribunal Supremo.

No vamos aquí a descubrir nada señalando la importancia de la documentación judicial, si acaso, glosando a Antonio Gil Merino<sup>85</sup>, señalar su carácter de muestra en lo que a la relación entre la sociedad y el Derecho se refiere, y señal evidente, por tanto, de cada momento históri-

---

<sup>85</sup> GIL MERINO, A.: «Los archivos de la Administración de Justicia en Galicia. Sus fondos. Organización y funciones», en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núms. 1 y 2, pp. 99.

co. La documentación judicial generada hasta 1834 ha tenido la consideración de histórica; la producida a partir de estos momentos se ha tenido tradicionalmente por administrativa y, por tanto, ha estado custodiada por los secretarios judiciales, no habiendo recibido, por lo general y hasta épocas recientes, un tratamiento archivístico relevante.

Así pues, ha sido la documentación anterior a 1934 la que ha podido ser transferida a los archivos, incluyendo los Históricos Provinciales. El artículo 13 del Decreto de 12 de noviembre de 1931 evidencia que el legislador también pensó en los archivos de las Audiencias y otros órganos judiciales a la hora de redactar el texto. Sin embargo, como se ha visto, la creación de los Archivos Históricos Provinciales tuvo como fin originario la custodia de los protocolos notariales. Tampoco en los decretos posteriores parece evidenciarse interés alguno por integrar la documentación judicial en estos centros. Otra cosa es que, en la praxis, las necesidades derivadas de la correcta conservación de los fondos y de facilitar su acceso, hayan determinado que alguno de estos Archivos cuente en la actualidad con una importante masa documental de naturaleza judicial.

Pese a todo, hasta la promulgación del Decreto de 24 de julio de 1974, sobre la Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico, no se hace una referencia clara al asunto. En concreto, su artículo 34, se especifica que «en las capitales de provincia donde no exista un Archivo General, Regional o de Chancillería y no tuviesen Archivo Histórico Provincial, el Ministerio de Educación Nacional procederá a su inmediata creación. En ellos se depositarán los protocolos de más de cien años de antigüedad... y la documentación histórica de las Audiencias y Juzgados». Sin embargo, y como afirma M<sup>a</sup> Isabel Simó<sup>86</sup>, nada se decía de cómo y cuándo habrían de realizarse la transferencia de la misma, lo cual provocó que ésta se realizara de una manera harto desigual.

#### 4.4. FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN DELEGADA

Como indica Carlos Álvarez García, por Administración Central se entiende el «conjunto de Instituciones y Organismos Estatales que tienen por finalidad dirigir, desarrollar y coordinar la política nacional del país

---

<sup>86</sup> SIMÓ RODRÍGUEZ, M. I.: «Fondos judiciales en los Archivos Históricos Provinciales», en *Boletín de la ANABAD*, XXXII (1982), núms. 1 y 2, p. 29.

con un programa común»<sup>87</sup>. En otras palabras, los distintos organismos e instituciones encargadas de gobernar un país, comenzando por la Presidencia del Gobierno y los distintos Ministerios.

La actual organización gubernamental española se estructuró a partir de la primera mitad del siglo XIX<sup>88</sup>, aunque, como señala Álvarez García, ya a lo largo del siglo XVIII se habían producido los cambios que cimentarían este proceso, con la puesta en marcha de la política centralizadora de los Borbones, que culminó un proceso iniciado por los Reyes Católicos<sup>89</sup>. La reorganización administrativa acometida entre 1835 y 1845 plasmó definitivamente la transformación de las antiguas Secretarías de Despacho en Ministerios, al tiempo que esa misma reforma alcanzó al ámbito territorial creándose las Provincias, cuyos órganos pasaron representar al Estado en su ámbito de influencia, configurándose así la llamada Administración Delegada o Periférica.

La transferencia de la documentación generada por estos órganos a los Archivos Históricos Provinciales fue sancionada oficialmente por el Decreto 914/1969, del Ministerio de Educación y Ciencia, de creación del Archivo General de la Administración Civil del Estado (AGA). Es bien cierto, empero, que ya desde mucho antes los fondos históricos de la mayoría de las Delegaciones de Hacienda habían constituido la base documental, junto con los protocolos notariales, para la puesta en marcha de estos Archivos, conforme lo establecido en el Decreto de 12 de noviembre de 1931<sup>90</sup>.

Con la puesta en marcha de la organización autonómica prevista en la Constitución de 1978, la mayoría de los órganos de la Administra-

---

<sup>87</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, C.: «Los archivos de la Administración Central en España. Sus fondos. Organización y descripción de los mismos», en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núms. 1 y 2, pp. 111-161.

<sup>88</sup> . En relación al nacimiento de la Administración Central durante el siglo XIX y su evolución posterior, véase, entre otros, PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *Historia de las Instituciones Públicas en España*, Universidad Complutense, Madrid, 1995. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.: *La Administración Pública española*, INAP, Madrid, 2002. URQUIJO GOTILLA, J. R.: *Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)*, CSIC, Madrid, 2001.

<sup>89</sup> . En relación a la evolución de la Administración Central durante el Antiguo Régimen, véase, entre otros, CEPEDA ADÁN, J.: *En torno al concepto de Estado en los Reyes Católicos*, Madrid, 1956. VV.AA.: *Historia General de España y América. La época de la plenitud (1517-1598)*, vol. VI, Rialp, Madrid, 1984. MARAVALL, J.A.: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1979. PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *Historia de las Instituciones...*, cit., Madrid, 1995. BERMEJO, J.L.: «Los Decretos de Nueva Planta y las instituciones de la Monarquía española», en B. *Del Institut d'Estudis Balearics*, 1983, Palma, pp. 37-55.

<sup>90</sup> Respecto a estos fondos, su transferencia y su presencia en los Archivos Históricos Provinciales, véase FERNÁNDEZ CUERVO, C.: «Fondos de la Administración Delegada en los Archivos Históricos Provinciales», en *Boletín ANABAD*, XXXII (1982), núms. 1-2, pp. 43-50.

ción Delegada pasaron a mejor vida, administrativamente hablando. A partir de entonces sus fondos documentales fueron transferidos a los Archivos Históricos Provinciales, en su calidad de archivos intermedios de la Administración del Estado.

#### 4.5. FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

La Constitución de Cádiz pretendió organizar en España un sistema municipal que superara al existente en el Antiguo Régimen, como fórmula, entre otras cosas, de soslayar las vetustas estructuras oligárquicas, de fomentar la participación de los ciudadanos y de difundir el espíritu liberal<sup>91</sup>. Según este organigrama, la base de la Administración Local es el Municipio, siendo el Ayuntamiento su representante. De esta manera, mediante el Decreto de 23 de mayo de 1812, se abrió la posibilidad de que las entidades locales con más de un millar de habitantes pudiesen solicitar la constitución de un Ayuntamiento.

Posteriormente, otro Decreto, de 13 de junio de 1813, determinó las competencias básicas de estos entes: policía de sanidad, abastos, obras públicas, hospitales, beneficencia, montes y plantíos, administración de propios y arbitrios, escuelas, etc. Por encima de los municipios se establecieron la Diputaciones Provinciales, como órganos encargados de administrar la Provincia, integrada por unos diputados electos y, asimismo, por el Jefe Político -luego Gobernador Civil- que la presidía. A la Diputación le correspondía decidir sobre materias tales como los reparos de las contribuciones, el fomento de la agricultura y la educación, la industria y el comercio. El Jefe Político, en tanto que representante del poder central por el que lo nombraba, era la autoridad superior provincial, y como tal debía velar por el orden público y seguridad de personas y bienes, así como de la ejecución de las leyes.

La organización política y administrativa también quedó así definida, aunque estos y otros aspectos cambiarían en un sentido u otro, dependiendo de los vaivenes políticos posteriores, por lo menos hasta el Real Decreto de

---

<sup>91</sup> En relación a la evolución de la organización municipal, véase, entre otros, PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *Historia de las Instituciones públicas...*, cit.; CALERO, A. M.: *La división provincial de 1933. Bases y antecedentes*, Madrid, 1987; GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *El origen del municipio constitucional*, Madrid, 1983; SÁNCHEZ ARCILLA, S.: *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 1994; POSADA, A.: *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909)*, Madrid, 1982.



23 de julio de 1835, donde fueron fijados de manera definitiva los criterios fundamentales de la organización municipal del Estado Liberal, que adquirirían carta de naturaleza con las Leyes Municipales de 1870 y 1877, cada una de ellas con los matices de los regímenes que representaban.

El municipio de la Restauración era un ente controlado por los poderes centrales. El Ayuntamiento estaba compuesto por concejales electos por sufragio restringido, quienes elegían un alcalde, aunque en algunos casos (capitales de provincia, cabezas de partido, municipios con más de seis mil habitantes...) su nombramiento correspondía al Rey. El Gobernador provincial tenía la potestad de suspender los acuerdos municipales y de destituir a alcaldes y ayuntamientos.

La organización municipal y provincial en Canarias siguió básicamente las pautas descritas para el resto del Estado. Hasta 1927 las Islas se estructuraron en una única provincia. A partir de este año se dividieron en dos: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. La especificidad insular determinó, empero, que en 1912 fueran creados los Cabildos Insulares, uno por isla, como división intermedia entre el municipio y la provincia.

Durante la Segunda República la Ley Municipal de 1935 introdujo cambios notables en el panorama municipal. Por lo pronto, los concejales debían ser elegidos por sufragio universal y concedía al Alcalde el gobierno del Ayuntamiento, junto con los Tenientes de Alcalde y el Pleno. Después de la Guerra Civil, La Ley de Bases de Régimen Local de 1945 trastocó este sistema. Los concejales eran elegidos por los Tercios familiares, sindicales y profesionales, y se constituían en Ayuntamiento, que funcionaba en Pleno o en Comisiones, cuya presidencia y dirección ostentaba el Alcalde-Presidente.

Con la Constitución de 1978 los principios informadores de la Administración Local han pasado a ser los de autonomía, organización democrática y autonomía financiera. El desarrollo normativo posterior ha configurado a los municipios como entidades básicas de la organización territorial del Estado, a la par que expresión inmediata de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. El gobierno y administración de los mismos corresponde a los Ayuntamientos, integrados por los concejales, estos últimos elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, quienes, a su vez, eligen al alcalde quien, junto con los tenientes de alcalde y el pleno son los órganos encargados de dirigirlos.

La documentación generada por la Administración Local no ha sido, de suyo, objeto de custodia por parte de los Archivos Históricos Provinciales. Ello como norma general; la realidad ha determinado, sin embargo, que alguno de estos archivos hayan recibido fondos de este carácter.

Los archivos de Ayuntamientos, Diputaciones (y, en el caso de Canarias, también de los Cabildos Insulares), no parece que estuvieran en la mente del legislador a la hora de dar forma al Decreto de 12 de noviembre de 1931, por el que se creaban los Archivos Históricos Provinciales. Pese a todo, y como bien señala Manuel Vaquerizo en un interesante artículo sobre el particular<sup>92</sup>, el interés de estos fondos determinó que estuvieran en la mente tanto de aquellos que legislaban sobre archivos, como de los que debían ocuparse de tratar los legajos de interés histórico.

La atención de los primeros es notoria ya en tiempos de los Reyes Católicos, en cuyas instrucciones para los corregidores del año 1500 ya mandan que cada concejo tuviese un arca donde custodiar privilegios y escrituras. Esta misma propensión se mantendría en los siglos siguientes. El Real Decreto de 17 de julio de 1858, que en su artículo 12 creó el Cuerpo Facultativo de Archiveros, divide ya a los archivos en su artículo 2 en generales, provinciales y municipales. La vinculación entre estos archivos y el citado Cuerpo Facultativo sería una constante con posterioridad, como lo demuestran la Ley de 30 de junio de 1894 y el Real Decreto de 10 de enero de 1896, donde se obliga a Ayuntamientos y Diputaciones a poner al frente de sus archivos a personal cualificado.

Aún cuando todo ello no implique, en ningún momento, el traslado de aquella documentación a los archivos estatales y, mucho menos, a los Históricos Provinciales, sí parece claro que tanto en el espíritu del Decreto de 12 de noviembre de 1931, como en el de normas posteriores relacionadas con estos centros, se deja abierta la posibilidad de que los fondos municipales terminaran en sus depósitos, siempre que se dieran las circunstancias para ello, y singularmente que su conservación corriera peligro, o no fuera posible su tratamiento técnico o consulta, y que sus titulares así lo solicitaran. Ese mismo espíritu explica su presencia en algunos Archivos Históricos Provinciales.

---

<sup>92</sup> VAQUERIZO GIL, M.: «Fondos de la Administración Local en los Archivos Históricos Provinciales», en *Boletín ANABAD*, XXXII (1982), núms. 1-2, pp. 43 y ss.

#### 4.6. FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

La Constitución de 1978 estructura una nueva organización territorial del Estado, dando lugar a lo que se ha llamado el Estado de las Autonomías, al reconocer la autonomía de las distintas nacionalidades y regiones que lo integran. De esta manera, estos entes territoriales se han ido constituyendo en Comunidades Autónomas, cada una de las cuales consagra en su respectivo Estatuto la ordenación político-administrativa necesaria para llevar adelante la administración de sus competencias.

La Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias establece, como parte integrante del Patrimonio Documental Canario, a documentación producida por los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma, así como de su Parlamento, entre otros<sup>93</sup>. Asimismo, en el Reglamento del Sistema de Gestión Documental y Organización de los Archivos de la Administración Pública de Canarias<sup>94</sup>, se instauran los centros de archivo que conforman tal sistema, sin que en ningún momento se considere como tal a los Históricos Provinciales. No obstante, las vicisitudes acontecidas hasta la aprobación de la citada Ley de Archivos y su normativa posterior, han determinado que algunos fondos de esta procedencia hayan recalado en los Archivos Históricos Provinciales canarios, como se puede apreciar en sus respectivos Cuadros de Clasificación de fondos.

### 5. LEGISLACIÓN

Decreto de 22 de noviembre de 1901, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos del Estado (*Gaceta de Madrid*, 26 de noviembre de 1901).

Decreto de 12 de noviembre de 1931, sobre Régimen y Denominación de los Archivos Históricos de Protocolos e Históricos Provinciales (*Gaceta de Madrid*, del 14 de noviembre de 1931).

Decreto de 21 de febrero de 1939 (BOE de 23 de febrero de 1939).

Decreto de 2 de mayo de 1945 (Presidencia de Gobierno), por que se reorganiza la sección histórica en los Archivos de Protocolos (BOE de 19 de marzo).

Decreto de 13 de octubre de 1938 (Ministerio de Educación Nacional) (BOE de 22 de octubre de 1938).

Decreto de 24 de julio de 1947 (Ministerio de Educación Nacional) sobre ordenación

---

<sup>93</sup> Artículo 2. a, b, de la citada Ley.

<sup>94</sup> Decreto 76/2003, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Gestión Documental y organización del los Archivos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, luego modificado por el Decreto 169/2006, de 8 de noviembre.

- de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico (BOE de 17 de agosto).
- Orden del Ministerio de Justicia de 14 de diciembre de 1957 (BOE de 26 de diciembre).
- Orden Circular de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1962.
- Decreto 914/1969 de 8 de mayo (Ministerio de Educación Nacional), de creación del Archivo General de la Administración Civil (BOE de 26 de mayo).
- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al la propia imagen (BOE nº 115, 14.5.1982).
- Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (B.O.J.C. 17, de 28.09.1982).
- Real Decreto 3.355/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura (BOE de 27 de enero de 1984 y BOCA nº 5, de 8 de febrero de 1984).
- Resolución de 14 de diciembre de 1984, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los convenios entre la Administración del Estado y determinadas Comunidades Autónomas para la gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal (BOE, nº 16, de 18 de enero de 1985). Con posterioridad se publicó el mismo texto en el BOCA: Resolución de 7 de junio de 1985, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de los convenios suscritos entre el Ministerio de Cultura la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno e Canarias, el 24 de septiembre de 1984, sobre gestión de los archivos y museos de titularidad estatal y sobre gestión de las bibliotecas de titularidad estatal (BOCA, nº 84, de 12 de julio e 1985).
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 29 de junio de 1985).
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español (BOE nº 24, 28.1.1986).
- Ley 12/1989, de 12 de mayo, sobre la Función Pública Estadística (BOE nº 112, 11.5.1989).
- Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias (BOC nº 27, de 2.3.1990).
- Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, 27.11.1992).
- Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español (BOE nº 52, 2.2.1994).
- Real Decreto 1332/1994, de 20 de julio, por el que se desarrollan determinados as-

- pectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación automatizada de los datos de carácter personal (BOE nº 147, 21.6.1994).
- Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 12, 14.1.1999).
- Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (BOC nº 36, de 24.3.1999). Modificada luego por la Ley 11/2002, de 21 de diciembre (BOC nº 157, de 27.11.2002).
- Real Decreto 139/2000, por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (BOE, 11.2.2000).
- Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del Patrimonio Documental de valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original (BOE, 15.11.2002).
- Decreto 76/2003, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Gestión Documental y organización del los Archivos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, luego modificado por el Decreto 169/2006, de 8 de noviembre (BOC nº 223, de 16.11.2006).
- Orden HAC/2989, de 17 de octubre de 2003, por la que se constituye la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Hacienda (BOE, 29.10.2003).

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

### 6.1. GENERAL

- ALEJANDRE GARCÍA, J. A.: «El arte de notaría y los notarios», en *Revista de Historia del Derecho*, II (1977-1978), pp. 189-220.
- ÁLVAREZ GARCÍA, C.: «Los archivos de la Administración Central en España. Sus fondos. Organización y descripción de los mismos», en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núms. 1 y 2, pp. 111-161.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J.: «La Fe Pública en España. Registros y Notarías. Sus fondos. Organización y descripción», en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núms. 1-2, pp. 7 y ss.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J.: «La figura del escribano», en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núm. 4, pp. 555-564.
- ARRIBAS GONZÁLEZ, S.: «Los archivos de la Administración de Justicia en España. Sus fondos. Organización y descripción de los mismos», en *Boletín de la ANABAD*, XXXVII (1987), núms. 1 y 2, pp. 85-97.
- BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial español*, 2 vols., Junta de Decanos de los Colegios No-

- tariales de España, Madrid, 1979-1982.
- BONO, J.: *Los archivos notariales*. Sevilla, Junta de Andalucía, 1985.
- CARMONA DE LOS SANTOS, M: «Ensayo de mecanización de índices de protocolos notariales». Archivo Histórico Provincial de Cádiz". Boletín de Archivos, año II, nº 4-6, enero-diciembre 1979.
- CABRILLANA CIÉZAR, N.: «Fondos notariales en los Archivos Históricos Provinciales», en *Boletín de ANABAD*, XXXII (1982), núm. 1-2, pp. 17-25.
- CORRAL GARCÍA, E.: El escribano del concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVIII), Burgos, 1987.
- CORTÉS ALONSO, V: «Los edificios y la documentación: los AHP». En Boletín de ANABAD, XXXII (1982), nº 1-2, enero-junio, pp. 93-102.
- CUBELLS LLORENS, J: «Fondos especiales en los AHP». En Boletín de ANABAD, XXXII (1982), nº 1-2, enero-junio, pp. 77-91.
- FERNÁNDEZ CUERVO, C.: «Fondos de la Administración Delegada en los Archivos Históricos Provinciales», en *Boletín ANABAD*, XXXII (1982), núms. 1-2, pp. 43-50.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, O.: LÓPEZ GÓMEZ, P.: *Clasificación de fondos de los Archivos Históricos Provinciales*. Madrid, MEC, 1977.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, O.; LÓPEZ GÓMEZ, P.: «Los Archivos Históricos Provinciales en su cincuentenario», en *Boletín de ANABAD*, XXXII (1982), núm. 1-2, pp. 3-16.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, O: *Los Archivos Históricos Provinciales*. Ciclo de conferencias en homenaje a Carmen Pedrosa. AHP de Ávila. Ávila, 1987
- GARCÍA GALLO, A.: *Del testamento romano al medieval: las líneas de su evolución en España*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1977.
- GARCÍA-NOBLEJAS, J. A.: «*Los archivos de protocolos*», en *BDGAB*, XLIII (1957), P. 4.9.
- GENERELO LANASPA, J. J.: «Fuentes para la investigación en los Archivos Históricos Provinciales», en *La Investigación y las fuentes documentales en los Archivos*, ANABAD-Castilla-La Mancha, Asociación de Amigos del Archivos Histórico Provincial, Guadalajara, 1996, p. 216 y ss.
- GIL MERINO, A.: «Los archivos de la Administración de Justicia en Galicia. Sus fondos. Organización y funciones», en *Boletín ANABAD*, XXXVII (1987), núms. 1 y 2, pp. 99 y ss.
- GÓMEZ-LLERA GARCÍA-NAVA, E.: «Los Archivos Históricos Provinciales», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 1994, p. 251 y ss.
- LÓPEZ GÓMEZ, P. (coord.): Organización de los fondos de los Archivos Históricos Provinciales. Comisión Técnica de Archivos Históricos de ANABAD, Madrid, 1994.
- MATILLA TASCÓN, A.: «Notariado, escrituras públicas y archivos de Protocolos», en *Boletín ANABAD*, XVIII (1978), núm. 4., pp. 19-20.
- PÉREZ HERRERO, E: *El Archivo y el Archivero. Sus técnicas y utilidad para el Patrimonio Documental Canario*. Islas Canarias: Viceconsejería de Cultura y Deportes, 1997, pp. 278 y ss.
- RIVAS PALÁ, M.: «Los libros de registro de las antiguas Contadurías de Hipotecas», en *Boletín ANABAD*, XXVIII (1978), pp. 57-85
- RIVAS PALÁ, M: «Fondos de Registros de la Propiedad en los Archivos Históricos Provinciales», en *Boletín ANABAD*, XXXII (1982), núms.: 11-2, pp. 71-76.
- RIVAS PALÁ, M: «Fondos de Registros de la Propiedad en los AHP». En Boletín de ANABAD, XXXII (1982), nº 1-2, enero-junio, pp. 71-76.
- MOLINA, T. Y CORTES, V: *Mecanización de Protocolos Notariales. Instrucción para su descripción*. En Biblioteca Profesional de ANABAD. II Estudios. Madrid, 1984.
- RODRÍGUEZ MATEOS, J.: «Los Archivos Históricos Provinciales de la Comunidad Au-

- tónoma de Andalucía: legislación, competencias y su problemática», en *Boletín ANABAD*, XLVIII (1998), núm. 2, p.123.
- SALAVERT ROCA, V.: «Formación de los Archivos Históricos Provinciales: notas y sugerencias», en *RABM*, LIX (1953), P. 71-83.
- SÁNCHEZ BELDA, L.: *El documento notarial en la historia*, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid, 1963.
- SIMÓ RODRÍGUEZ, M. I.: «Fondos judiciales en los Archivos Históricos Provinciales», en *Boletín de la ANABAD*, XXXII (1982), núms. 1 y 2, p. 29.
- VAQUERIZO GIL, M.: «Fondos de la Administración Local en los Archivos Históricos Provinciales», en *Boletín ANABAD*, XXXII (1982), núms. 1-2, pp. 43 y ss.

## 6.2. RELATIVA AL AHPTF

- GONZÁLEZ YANES, E.: *Extractos de los protocolos del escribano Hernán Guerra de San Cristóbal de La Laguna: con introducción e índice, 1508-1510* /González Yanes; Manuela Marrero Rodríguez. La Laguna; IEC, 1958.
- GONZÁLEZ YANES, E.: «Guía del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife», en *Boletín de Archivos* nº 8 (1980), p. 161-177.
- GONZÁLEZ YANES, E.: «Guía del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife». Gobierno de Canarias, Consejería de Cultura y Deportes, Santa Cruz de Tenerife, 1984.
- IBARRA GIL, D.: «Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife», en *BDGAB* LXIV (1962), p. 123-124.
- MARRERO RODRÍGUEZ, M.: *Extractos del protocolo del escribano Juan Ruiz de Berlanga, 1507-1508: con introducción e índice*. IEC, La Laguna, 1974.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *Documentos para la Historia de Canarias (I)*. Viceconsejería de Cultura y Deportes, Santa Cruz de Tenerife. 1995.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *San Cristóbal de La Laguna: Documentos para su historia (1505-1606)*. *Documentos para la historia de Canarias (II)*. Viceconsejería de Cultura y Deportes, Santa Cruz de Tenerife, 1996.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *Borrador de puño y letra del autor para el sermón pronunciado en la festividad de Santiago patrón de España en julio 1797 por el presbítero Curras con motivo de la victoria alcanzada sobre las armas inglesas y la división de su escuadra, a las órdenes del famoso almirante Horacio Nelson, por el pueblo de Santa Cruz y sus tropas el día del glorioso apóstol*. *Documentos para la historia de Canarias (III)*. Viceconsejería de Cultura y Deportes, Santa Cruz de Tenerife, 1997.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *Felipe II. El final de una época (1527-1598)*. *Documentos para la historia de Canarias (IV)*. Viceconsejería de Cultura y Deportes, Santa Cruz de Tenerife, 1998.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *Navíos y gente de mar (siglos XVI-XVIII)*. *Documentos para la historia de Canarias (V)*. Viceconsejería de Cultura y Deportes, Santa Cruz de Tenerife, 2000.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *Fuentes para la historia de la música en Tenerife (siglos XVI-XVIII)*. *Documentos para la historia de Canarias (VI)*. Viceconsejería de Cultura y Deportes, Santa Cruz de Tenerife, 2001.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *La herida y la venda: desastres naturales y mentalidad colectiva en Canarias*. *Documentos para la historia de Ca-*

- narias* (VII). Viceconsejería de Cultura y Deporte, Santa Cruz de Tenerife, 2003.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *Esclavos. Documentos para la historia de Canarias* (VIII). Viceconsejería de Cultura y Deporte, Santa Cruz de Tenerife, 2006.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *Agua del cielo. Documentos para la historia de Canarias* (IX). Viceconsejería de Cultura y Deporte, Santa Cruz de Tenerife, 2007.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *Fuentes para la historia de Canarias en el Archivo General de Simancas. Consejo y Juntas de Hacienda (1501-1598)*. Dirección General de Cultura, Santa Cruz de Tenerife, 1996
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: *Catálogo del Fondo Documental del Juzgado de Valverde de El Hierro (1795-1965)*. Ministerio de Cultura, Madrid, 1995.
- GUIMERÁ RAVINA, A.: *Dios, clan y negocio. Las memorias del comerciante irlandés Bernardo Valois (1663-1727)*. Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, San Cristóbal de La Laguna, 2005.
- VV.AA.: *La Torre. Homenaje a Emilio Alfaro Hardisson*. Artemisa Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 2005.

### 6.3. RELATIVA AL AHPLP

- ÁLAMO, N: «La “cabra erudita” y el Archivo Histórico Provincial», *La Provincia* (Las Palmas de Gran Canaria), 17.11.1985, p. 29.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS: *Fondo documental del ingeniero don Juan de León y Castillo* [CD-ROM]. [Gran Canaria]: Viceconsejería de Cultura y Deportes, Dirección General de Cultura, 1999, 1 CD-ROM.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS: *I Jornadas del AHPLP: las fuentes documentales en el contexto de las ciencias sociales. Junio 2004*. Boletín del Archivo Histórico Provincial de las Palmas, año 2004, Gobierno de Canarias, Dirección General de Cultura, Las Palmas de Gran Canaria, 2004.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS: *Acta de exhumación de las cenizas del Sr. D. José Viera y Clavijo*. [Ed. facsimilar]. Gobierno de Canarias, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, Las Palmas de Gran Canaria, 2006.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS: *Testamento del Sr. D. José Antonio del Álamo Viera y Clavijo*. [Ed. facsimilar]. Gobierno de Canarias, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, Las Palmas de Gran Canaria, 2007.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS: *Testamento del Dr. D. Nicolás Viera y Clavijo*. [Ed. facsimilar]. Gobierno de Canarias, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, Las Palmas de Gran Canaria, 2008.
- ARTILES PÉREZ, B: «El Archivo Histórico Provincial de Las Palmas», *Boletín de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas*, LXIV, 1962, pp. 89-100.
- BELLO JIMÉNEZ, V.M. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R: *Salvador de Quintana Castrillo. Escribano público y del Cabildo. Villa de Teguiise (Lanzarote), 1618. Transcripción paleográfica, extracto e índices*, Islas Canarias, Ayuntamiento de Teguiise, 2003.



- BELLO JIMÉNEZ, V.M. y CABRERA VALENCIANO, M.I.: «Los protocolos notariales y la norma ISAD(G): una propuesta de clasificación y descripción». En *La Torre. Homenaje a Emilio Alfaro Hardisson*. Artemisa Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 2005, pp.109 y ss.
- CABALLERO PÉREZ, A.: *Proyecto de remodelación de la Casa de Viera y Clavijo para Archivo Histórico Provincial de Las Palmas*, Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1984.
- DIARIO LA PROVINCIA, 19 de marzo de 1948. Artículo: «La sesión de ayer en el Cabildo Insular. El Ministerio de Educación Nacional expresa al presidente de la corporación su reconocimiento por la creación del Archivo Histórico Provincial y la Alcaldía de Santa Cruz de Tenerife su agradecimiento al Sr. Vega Guerra por su valiosa intervención personal».
- GALANTE GÓMEZ, F.J.: *Historia Crítico-Descriptiva de la Arquitectura en Canarias*, Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, 1987.
- HERRERA PIQUÉ, A.: «El Archivo Histórico Provincial, necesitado de un local adecuado», *Diario de Las Palmas (Las Palmas de Gran Canaria)*, 1.4.1969, p. 18.
- HERRERA PIQUÉ, A.: «La Biblioteca Ballesteros podría ser la biblioteca auxiliar del Archivo Histórico», *Diario de Las Palmas (Las Palmas de Gran Canaria)*, 2.4.1969, p. 9.
- HERRERA PIQUÉ, A.: «En el Archivo Histórico Provincial se conserva la más valiosa documentación de nuestro pasado», *Diario de Las Palmas (Las Palmas de Gran Canaria)*, 29.3.1969, p. 18.
- HERRERA PIQUÉ, A.: «Archivo Histórico Provincial de Las Palmas», *Boletín Informativo Aguayro, Gran Canaria, Caja Insular de Ahorros*, 1974, núm. 49, pp. 17-20.
- JORGE RAMÍREZ, I.: «El Archivo Provincial de Las Palmas, calificado de ejemplar por el director del de Indias», *Diario de Las Palmas (Las Palmas de Gran Canaria)*, 30.7.1956.
- LOBO CABRERA, M.: *Protocolos Hernán González y Luis Fernández Rasco, escribanos de Las Palmas (1550-1552)*, Las Palmas, Mancomunidad de Cabildos, 1980.
- LOBO CABRERA, M.: *Los antiguos protocolos de Fuerteventura (1578-1606)*, Tebeto, Anexo II, Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura, Puerto del Rosario, Cabildo Insular, 1991.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, F.G.: *Arquitectura Doméstica Canaria*, Santa Cruz de Tenerife, ACT, 1978, pp. 271-272.
- PADRÓN ARTILES, M.D.: *Protocolos de Pedro Lorenzo Hernández (1668-1673), escribano de Fuerteventura*, Puerto del Rosario, Cabildo de Fuerteventura, Servicio de Publicaciones, 2005.
- PERDOMO AZOPARDO, P.: «La falta de espacio, grave problema del Archivo Provincial», *La Provincia (Las Palmas de Gran Canaria)*, 23.6.1975.
- PÉREZ HERRERO, E.: «El Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (ayer y hoy)», *Boletín de ANABAD*, XXXIX, (1989), núm. 3-4, julio-diciembre, pp. 489-509.
- PÉREZ HERRERO, E.: *Alonso Hernández, escribano público de Las Palmas (1557-1560). Estudio diplomático, extractos e índices* Las Palmas, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1992.
- PÉREZ HERRERO, E. y GONZÁLEZ LACALLE, R.: «El Patrimonio documental canario y su estado de conservación: los fondos del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas», *Actas del IX Congreso de conservación y restauración de Bienes Culturales*, Sevilla, 1992, pp. 105-115.
- PÉREZ HERRERO, E.: «Los archivos de la provincia de Las Palmas: su importancia, valoración y centros», *Os Arquivos Insulares (Atlántico e Caraibas), Região Autónoma da Madeira*, Centro de Estudos de História do Atlântico, pp. 343-428.
- PÉREZ HERRERO, E.: *El Archivo y el Archivero. Sus técnicas y utilidad para el Patrimonio Documental Canario*, Islas Canarias, Viceconsejería de Cultura y Deportes, 1997.

- PÉREZ HERRERO, E. (coord.): *Pedro Fernández de Chávez, escribano público de Telde (1568-1570). Imágenes, transcripción, catálogo e índices*, Islas Canarias, Gobierno de Canarias, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, 2007.
- RODRÍGUEZ SEGURA, J.A.: *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*. Las Palmas de Gran Canaria, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Servicio de Publicaciones; Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 2001.



LOS ARCHIVOS  
DE LOS CABILDOS INSULARES

*Juan Francisco Tacoronte López*  
Director del Archivo General del Cabildo de Gran Canaria



## RESUMEN

Desde su constitución en 1912 los Cabildos insulares han generado una gran cantidad de documentación que ha ido conformando sus archivos. El objetivo de este artículo es el de analizar los elementos básicos que constituyen esos archivos: qué tipo de instituciones lo conforman y cuáles son sus funciones. Para finalizar, intentaremos ofrecer una muestra de las series más relevantes y un inventario de toda la legislación y la reglamentación afectadas.

**PALABRAS CLAVE:** Cabildo insular, gestión de documentos, legislación, Archivos de cabildos insulares.

## ABSTRACT

Since its establishment in 1912 the Cabildos insulares have created abundant documentation that has been shaping their Archives. In this article we analyze the basic elements that constitute these archives. The main elements are: public institutions and its functions. Finally we will also try to offer a relationship of the main documental series and an inventory of all affected legislation or regulation.

**KEYWORDS:** Cabildo insular, document management, legislation, archives of cabildos insulares

## ÍNDICE

1.- Historia Institucional

2.- Historia Archivística

3.- Documentos producidos

3.1.- Introducción

3.2.- Propuesta de Cuadro de Clasificación. Conceptos generales y criterios de elaboración

4.- Series más relevantes

4.1.- Registros de las sesiones del Pleno

4.2.- Actas del Pleno

4.3.- Libro de Actas del Pleno

4.4.- Libro de Decretos

5.- Legislación

5.1.- Normativa estatal

5.2.- Normativa autonómica

6.- Bibliografía

## 1.- HISTORIA INSTITUCIONAL

A principios del siglo XX la lucha entre las clases políticas de Gran Canaria y Tenerife es palpable, los primeros ya no reclaman la capitalidad de la Provincia, sino la división de la misma y la creación de una nueva Provincia, formada por las tres islas orientales, y con capitalidad en Las Palmas de Gran Canaria; los segundos abogan por el mantenimiento de la unidad provincial. La base fundamental de todo este pleito insular, es el auge económico experimentado en Gran Canaria a partir del último tercio del siglo XIX. Las modernas instalaciones portuarias, habían permitido que el puerto de Las Palmas de Gran Canaria se convirtiese en el principal motor económico y comercial de Canarias. Para los burgueses de esta isla, este auge económico debía tener su reflejo en el ámbito político-administrativo, mediante la creación de una nueva Provincia. Así surge en 1911, el periódico *La Provincia*.

La larga discusión en las Cortes del Proyecto de Ley de Administración Local en 1907, con 2813 enmiendas y 5511 discursos, actúa como instrumento para el proceso de reorganización político-administrativa que se recoge en la ley de 1912<sup>1</sup>, permitiendo la agrupación de las Diputaciones provinciales en Mancomunidades<sup>2</sup>. La reacción tinerfeña no se deja esperar, se reúnen las Asambleas Provinciales en 1908. En la Asamblea de Tenerife de 3 de mayo, se presenta una ponencia redactada por Ramón Gil-Roldán, Benito Pérez Armas, Rafael Calzadilla, José Rodríguez Moure y Manuel de Ossuna y Van den Heede. Bajo este panorama se crea Unión Patriótica, con el fin de mantener la unidad provincial y defender asimismo la independencia administrativa del Archipiélago. Gil-Roldán propone la creación de Cabildos Insulares, instituciones encargadas de apaciguar los ánimos divisionistas al otorgar mayor autonomía insular<sup>3</sup>. Esta mayor autonomía también ha sido demandada por las Islas periféricas, que ven en esta opción la solución a sus

---

<sup>1</sup> LEY disponiendo que el territorio de la Nación española que constituye el Archipiélago canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conserve su unidad, ateniéndose los servicios públicos en el modo y forma que se determina en esta ley. Gaceta de Madrid nº 195, de 13 de julio de 1912.

<sup>2</sup> Gaceta de Madrid nº160 de 9 de junio de 1907, Real Decreto para presentar a las Cortes el proyecto de Ley sobre el Régimen de la Administración Local.

<sup>3</sup> CABRERA DÉNIZ, G. Benito Pérez Armas : 1871-1937. [Santa Cruz de Tenerife]: Parlamento de Canarias : Fundación Canaria Víctor Zurita Soler, 2004.



problemas. En Las Palmas, Perojo defendió la división provincial. Pedro Pérez Días, afirma que había que desprovincializar el debate y proceder a la concesión de la autonomía a cada Isla. Al final, en los momentos decisivos, cada grupo de islas acaba alineándose con las posturas respectivas de sus islas centrales.

Con este panorama, el Gobierno abre dos informaciones<sup>4</sup> sobre la organización administrativa y electoral de Canarias, que son inicialmente respondidas por las Asambleas reunidas en febrero de 1911 en Las Palmas y en Santa Cruz de Tenerife. En las cortes se discute respecto a la división provincial, aunque finalmente se decide mantener la unidad y crear una nueva institución, los Cabildos Insulares.

La conocida como Ley de Cabildos es aprobada por las Cortes y promulgada el 11 de julio de 1912<sup>5</sup>, el Reglamento<sup>6</sup> que rige su aplicación lo será en el mes de octubre de ese mismo año. La Ley crea un Cabildo en cada Isla, formado por representantes de los distintos Ayuntamientos y presidido por el Alcalde de la capital de la Isla, el número de vocales es proporcional a su población y son elegidos, cada dos años, por “sufragio directo”. Son “Corporaciones de categoría superior a los Ayuntamientos” y con competencias similares, en el ámbito de cada Isla, a las Diputaciones Provinciales. El artículo 5 de la Ley expone:

...las atribuciones de los Cabildos serán:

- a. Propias, o sean de exclusiva competencia de los mismos. Las que el artículo 74 de la ley Provincial atribuye a las Diputaciones Provinciales en cuanto sea propio y peculiar de cada una de las islas.
- b. Como Corporaciones de categoría superior a los Ayuntamientos, las que se atribuyen a las Diputaciones y Comisiones provinciales por los artículos 75 de la ley Provincial, y 7º, 21, 76 y 165 de la ley Municipal y Real decreto de 24 de marzo de 1891.
- c. Funciones consultivas en materia de aguas, fomento, instrucción, sanidad, beneficencia y obras públicas, en todo lo que respecta a cada una, y según se determine en el artículo 102 de la ley Provincial.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> LEY de 13 de julio de 1912, *op. cit.*

<sup>6</sup> REAL DECRETO aprobando con carácter provisional, para que en tal sentido rija desde luego, el Reglamento sobre funcionamiento y organización de los Cabildos insulares de las islas Canarias. Gaceta de Madrid nº 288, de 14 de octubre de 1912.

Por otro lado, el Reglamento de 12 de octubre de 1912 presenta en sus artículos 28 y siguientes, las competencias y atribuciones de los Cabildos<sup>7</sup>, observándose el paulatino acaparamiento de funciones a la

---

<sup>7</sup> Art. 28. Corresponde a los Cabildos, como asuntos de su facultad y exclusiva competencia, regir y administrar los intereses peculiares de las islas respectivas, con arreglo y sujeción a las Leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para su ejecución y en particular cuando se refieran a los objetos siguientes:

- 1º. Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la isla y el fomento de sus intereses morales y materiales, a saber: establecimientos de beneficencia e Instrucción, caminos vecinales, canales de riego y toda clase de obras públicas de interés general, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y cuantas materias el artículo 74 de la ley Provincial atribuya a las Diputaciones Provinciales en cuanto sea propio y peculiar de cada una de las islas.
- 2º. Administración insular, que comprende el cuidado y conservación de las fincas y bienes que pertenezcan a la isla, especialmente los establecimientos de beneficencia de cada una y la recaudación y distribución de los medios de que disponga para la realización de los servicios de carácter insular, administrando al efecto los fondos del Cabildo.
- 3º. Nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos del Cabildo.

Art. 29. Los Cabildos tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras o servicios públicos, adquirir, reivindicar y poseer bienes de toda clase y ejercer acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas.

Para la enajenación, permuta e hipoteca de bienes inmuebles, Derechos reales y títulos de la Deuda pública necesitarán autorización del Gobierno, que se estimará concedida si no fuera denegada en el plazo de treinta días, a contar de la petición.

No es necesaria autorización para la venta de edificios pertenecientes al Cabildo y declarados inútiles para el servicio a que estaban destinados.

Art. 30. La contratación de servicios de carácter insular, mientras que otra cosa no se dispusiere, legalmente, se regirá por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas a que se refiere el artículo 7.º, serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda a 300.000 pesetas.

Los acuerdos que adopten los Cabildos en lo que se refiere a contratación de servicios, se considerarán ejecutivos por afectar a asuntos de su exclusiva competencia.

Art. 31. En la creación y sostenimiento de establecimientos de beneficencia y de enseñanza, los Cabildos se ajustarán a los que disponen las leyes de Beneficencia y de Instrucción Pública.

Art. 32. Los actuales establecimientos benéficos, sea cualquiera su carácter serán en lo sucesivo de cargo de los Cabildos de las islas en que radican.

Cuando sean utilizados por enfermos de otras islas, devengarán estancia a cargo de los Cabildos a cuya jurisdicción correspondan los enfermos, salvo el caso de mancomunidad.

Art. 33. Igualmente pasarán a cargo de los Cabildos en cuyas islas existan los establecimientos de cualquier enseñanza, creados y sostenidos anteriormente con fondos provinciales.

Art. 34. Para el sostenimiento de los actuales establecimientos benéficos y de enseñanza y para los de las mismas clases que en lo sucesivo quieran crear los Cabildos, lo mismo que para todos los fines de su interés, podrán mancomunarse dos o más de ellos, siendo esta también exclusiva facultad suya.

La mancomunidad quedará pactada por acuerdo que conste en acta de los Cabildos contratantes, figurando en los respectivos presupuestos las cantidades con que han de contribuir cada uno al gasto convenido.

La ejecución y administración del servicios mancomunado las realizará el Cabildo de la isla en que el servicio radique, sin perjuicio de la intervención de los otros interesados en la forma que libremente convengan.

Diputación Provincial de Canarias. Dicho Reglamento, no fue bien recibido en Tenerife; en Gran Canaria, por contra, vieron la posibilidad de orientarlo hacia la división.

Al mismo tiempo, se establece una Delegación del Gobierno en cada Isla, y se instaura una nueva división electoral: a partir de ahora Fuerteventura, La Gomera, El Hierro y Lanzarote eligen un Diputado, mientras que La Palma podrá elegir dos en cuanto su población alcance los 50.000 habitantes.<sup>8</sup>

Con la aprobación de esta Ley de 1912 ambos bandos, los divisionistas y los unionistas se dieron por satisfechos, por un lado suponía una mayor autonomía de las Islas, se amplió el número de organismos con sede en Las Palmas, la Diputación Provincial vio mermada su capacidad de acción y, en general, se produjo una mayor desvinculación de la capital de la Provincia. Los unionistas tinerfeños vieron en la creación de los Cabildos Insulares un medio para evitar la división provincial. En las Islas periféricas, se ve con entusiasmo la creación de los distritos electorales propios, y de las nuevas competencias políticas y económicas ganadas. Sin embargo, este entusias-

---

Art. 35. Como Corporaciones de categoría superior a los Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

- 1º. Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo a lo que dispone la ley Municipal.
- 2º. Encargar a cualquiera de sus Vocales que giren visitas de inspección a los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.  
El Cabildo insular adoptará, en vista del resultado de las visitas, las disposiciones que estime conducentes, dentro de sus facultades, para mejorar la Administración municipal.
- 3º. Resolver los expedientes de creación, agregación o supresión de los municipios y sus términos en la isla.  
Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueran adoptados de conformidad con los interesados.  
En casos de disidencia la aprobación será objeto de una ley.
- 4º. Resolver los recursos de alzada contra las decisiones de los Ayuntamientos relativas al empadronamiento o sus rectificaciones.
- 5º. Informar al Gobernador respecto de las Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural que los Ayuntamientos de la isla acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, siendo ejecutivas las resoluciones del Gobernador si está conforme con el Cabildo.  
En caso de discordia corresponderá la resolución al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.
- 6º. Examinar y proponer al Gobernador la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y si excediesen de esta suma, al Tribunal de Cuentas del Reino.
- 7º. Resolver todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas por motivo de las elecciones municipales y relacionadas con los Concejales de la isla con sujeción a los trámites del Real decreto de 24 de marzo de 1891, así como también las incapacidades que se refieren a los mismos.

Art. 36. Conforme a la Ley de 11 de Julio de 1912, pasan a los Cabildos, por lo que a cada isla respecta, las funciones consultivas que el artículo 102 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, señaló a las Comisiones provinciales.

<sup>8</sup> Según el censo de población del INE, en 1920 la población de derecho en la Isla de La Palma era de 52.255.

mo general no aplacará las reivindicaciones.

Rápidamente se produce un conflicto entre la Diputación Provincial y los Cabildos Insulares, motivado por la semejanza de las atribuciones desempeñadas en ambas instituciones, pese a que la primera tiene reservada las competencias de ámbito supra-insular. La pugna es más fuerte en Gran Canaria, dónde el Cabildo reclama un traspaso rápido y absoluto de funciones, mientras que en Tenerife se defiende a la Diputación Provincial. El Estatuto Provincial de 1925<sup>9</sup> decreta la desaparición de la Diputación Provincial de Canarias, motivado por su cada vez más precaria situación, extirpada de sus funciones y de sus recursos económicos, o tal y como nos indica el Estatuto «una organización sin vida y sin funciones».. El Estatuto crea la Mancomunidad Insular, que agrupa a todos los Cabildos y actúa como representante de la Provincia. Tras la división provincial el 21 de septiembre de 1927<sup>10</sup>, serán dos las Mancomunidades, con el nombre de la provincia respectiva, que tendrán las atribuciones otorgadas en el referido Estatuto Provincial.

Toda institución necesita de unos recursos económicos propios para el desempeño de las funciones otorgadas, el Cabildo Insular, por tanto depende de la riqueza propia de cada Isla, así todos los Cabildos se constituyen el 16 de marzo de 1913, a excepción de El Hierro que lo hará más tarde. La Ley de 1912 dispone que los ingresos económicos de los Cabildos hayan de proceder de los arbitrios insulares, y demás recursos que la legislación vigente concede a los Ayuntamientos. A partir de 1914<sup>11</sup>, se empiezan a conceder autorizaciones a los Cabildos para el cobro de un arbitrio sobre la importación y exportación de mercancías, Gran Canaria y Tenerife obtienen su autorización en febrero de 1914; La Palma, Lanzarote y La Gomera en 1915; Fuerteventura en 1918, y por último, El Hierro en 1927. En 1916 se autoriza un gravamen sobre la fabricación e importación de alcoholes<sup>12</sup> y cervezas<sup>13</sup>; en 1927 sobre la ga-

---

<sup>9</sup> REAL DECRETO aprobando el Estatuto Provincial. Gaceta de Madrid nº 80 de 21 de marzo de 1925.

<sup>10</sup> REAL DECRETO relativo a la división en dos provincias del territorio nacional que constituye el Archipiélago Canario. Gaceta de Madrid nº 266 de 23 de septiembre de 1927.

<sup>11</sup> REAL DECRETO de 2 de enero de 1914.

<sup>12</sup> REAL ORDEN de 22 de noviembre de 1916.

<sup>13</sup> REAL ORDEN de 5 de enero de 1927.

solina importada<sup>14</sup>; y en 1937 sobre el tabaco<sup>15</sup>.

Durante la Segunda República el artículo 10 de la Constitución de 1931 recoge de forma detallada las condiciones de los Cabildos Insulares, respetando toda la normativa anterior<sup>16</sup>. El Proyecto presentado en las Cortes el 5 de noviembre, de Ley provincial de 1934, no llegó a aprobarse, en él se respetaba la existencia de los Cabildos Insulares, pero hacía desaparecer las dos Mancomunidades, a este respecto el Cabildo Insular de Tenerife se opuso por considerarlo inconstitucional<sup>17</sup>, proponiendo que cada Cabildo asumiera las funciones administrativas de cada Isla.

En el periodo franquista, los Cabildos sufren una notable expansión política, con un incremento de sus atribuciones y por una ampliación de los recursos económicos. Así, entre 1945 y 1960, el Cabildo de Gran Canaria duplica su presupuesto y triplica su patrimonio<sup>18</sup>.

La Ley de Bases de Régimen Local de 1945<sup>19</sup> regula las funciones y atribuciones de los Cabildos Insulares. En 1949<sup>20</sup> se celebran las primeras elecciones. La mitad de los consejeros es elegida por los Ayuntamientos y la otra por entidades económicas, culturales y profesionales de cada isla. Los consejeros son renovados parcialmente cada tres años y el Presidente es designado por el Ministro de la Gobernación<sup>21</sup>. La Ley regula, también, el funcionamiento de las Mancomunidades Provinciales Insulares, constituidas por representantes de los Cabildos y cuya financiación corre a cargo de las instituciones insulares, que han de aportar el 5% de sus ingresos.

La economía de los Cabildos tiene un auge tras la post-guerra, a costa, principalmente de las haciendas municipales. La aprobación de las “Cartas económicas intermunicipales” los convierte, además, en redistribuidores

---

<sup>14</sup> REAL DECRETO-LEY de 7 de enero de 1927.

<sup>15</sup> Expediente de convalidación de los arbitrios insulares, 1946. Sección Arbitrios, Exp. 45. Archivo General del Cabildo Insular de Gran Canaria.

<sup>16</sup> “En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como Cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias”. Constitución Española de 1910, extracto del art. 10.

<sup>17</sup> GUIMERÁ PERAZA, M. El pleito insular (1808-1936). Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1987.

<sup>18</sup> Presupuestos del Cabildo de Gran Canaria. Archivo General del Cabildo de Gran Canaria.

<sup>19</sup> LEY de Bases de Régimen Local. BOE n° 199, de 18 de julio de 1945. Derogada en 1985.

<sup>20</sup> DECRETO de 11 de febrero de 1949, por el que se convocan elecciones provinciales. BOE n° 49, de 18 de febrero de 1949.

<sup>21</sup> DECRETO de 4 de febrero de 1949 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales. BOE n° 49, de 18 de febrero de 1949.

de los recursos económicos a los Ayuntamientos. A partir de 1957<sup>22</sup> se incrementará el arbitrio sobre importaciones y exportaciones, pasando del 2% al 3%. En 1972 con la Ley de Régimen Económico-Fiscal<sup>23</sup>, se sustituyen los antiguos arbitrios por nuevos impuestos, se crea el arbitrio insular a la entrada de mercancías con dos tarifas (general y especial), y el lujo, recaudados a través de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares (JIAI).

Tras la Constitución de 1978, y tal como establece el Estatuto de Autonomía de Canarias, la organización territorial canaria se ha articulado en torno a las islas. De tal forma que los Cabildos constituyen los órganos de Gobierno, administración y representación de cada Isla. Con unas competencias propias y otras delegadas, las primeras establecidas en la Ley de Cabildos de 1912, que requieren potestades reglamentarias, auto organizativas, tributarias, financieras, etc. y las segundas aquellas que la Comunidad Autónoma realice en base al artículo 22.3 del Estatuto de Autonomía, trasposos realizados principalmente en los años 1995, 1997 y 2000 y que supuso un crecimiento de los Cabildos tanto en competencias como en recursos.

Las Islas poseen una autonomía administrativa garantizada por el artículo 141.4 de la Constitución Española, que les concede una Administración propia. La Ley de Bases de Régimen Local de 1945, reconoce a las Islas su carácter de entidades locales territoriales, esto ocurre, por primera vez, en toda la legislación local.

Los Cabildos Insulares son, a la vez, instituciones de gobierno y administración de cada isla e instituciones de la Comunidad Autónoma. Esta dualidad persigue hacer compatibles los intereses particulares de cada una de las islas con los generales de la Comunidad.

Cada isla constituye una circunscripción electoral, estando cada Cabildo compuesto por un número de Consejeros Insulares proporcional a la población de Derecho de su isla<sup>24</sup>, éstos son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y en urna distinta a la votación para Concejales, su mandato es de cuatro años, desde la fecha de su elección, siendo nombrado Presidente, el candidato primero de la lista más votada en cada circunscripción.

---

<sup>22</sup> Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, de 20 de Octubre de 1952.

<sup>23</sup> LEY 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-fiscal de Canarias. BOE n° 178, de 24 de julio de 1972.

<sup>24</sup> Artículo 201.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

## 2.- HISTORIA ARCHIVÍSTICA

Basándonos en la Guía de los Archivos de las Diputaciones Provinciales y Forales y de los Consejos y Cabildos Insulares de España<sup>25</sup>, desarrollamos este apartado, como un resumen de la documentación que albergan los distintos Archivos, y de aquella otra que está relacionada directamente con las Corporaciones Insulares.

No podemos obviar la estrecha relación que en la historia de los Cabildos tuvo la Diputación Provincial de Canarias (1833-1925) y las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y la de Las Palmas. Algunos de estos fondos están ubicados en los Archivos de los Cabildos y otros en los Archivos Históricos Provinciales.

El fondo de la extinta Diputación Provincial de Canarias se conserva en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, a excepción de algunos Libros de Actas, que están ubicados en el Archivo del Cabildo de Tenerife. Este último Archivo también custodia una parte del fondo de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife (1927-1979), la otra parte se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Respecto al fondo de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas (1927-1979), se encuentra ubicado en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

El fondo de la Mancomunidad Interinsular de Canarias (1925 -1927) se custodia en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Actualmente, los archivos de los Cabildos conservan la documentación generada por sus instituciones desde la fecha de creación. Tras la Ley 3/1990, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, las Corporaciones insulares han ido creando al amparo de la misma, los denominados, Archivos Generales Insulares, así el de Fuerteventura se crea por acuerdo plenario en 1990<sup>26</sup>, el de Lanzarote en 2002<sup>27</sup>, La Palma en 2002 y La Gomera en 2007.

El Archivo General Insular de Fuerteventura y Lanzarote, recoge fondos propios, de los órganos periféricos de la Administración del Es-

---

25 Guía de los Archivos de las Diputaciones Provinciales y Forales y de los Consejos y Cabildos Insulares de España. Grupo de Trabajo de Archiveros de Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos. Cádiz : Servicio de Publicaciones, Diputación de Cádiz, [2006].

26 Sesión del Pleno de 27 de julio de 1990. Archivo General Insular de Fuerteventura.

27 Sesión del Pleno de 30 de diciembre de 2002. Archivo General Insular de Lanzarote.

tado, de la Comunidad Autónoma y de archivos particulares. Por el contrario, en La Palma, solo recoge la documentación de archivos particulares y protocolos notariales, la documentación administrativa del Cabildo se custodia en el Archivo General Administrativo; el Archivo General Insular de la Gomera recoge documentación histórica desde 1536 hasta 1936, y documentación administrativa del Cabildo hasta 1970. En Tenerife, no se ha creado un Archivo General Insular, conserva algunos libros históricos (Diputación Provincial de Canarias y de la Mancomunidad Provincial Interinsular) y la documentación generada por la Corporación desde su origen. En Gran Canaria, el Archivo recoge documentación histórica (Antiguo Hospital de San Martín) y la generada por los distintos servicios de la Corporación. En el Hierro no existe un Archivo General Insular, custodiando los distintos servicios su documentación.

### 3.- DOCUMENTOS PRODUCIDOS

#### 3.1.- INTRODUCCIÓN

Tras las transferencias de competencias realizadas en la última década del siglo XX y principios del siglo XXI, el volumen de documentación generada por los Cabildo Insulares ha crecido exponencialmente. La necesidad de conservar esos documentos de una forma correcta, ha llevado a los distintos Archivos de los Cabildos a comunicarse entre sí, para obtener una herramienta común, un cuadro de clasificación homogéneo para todas las instituciones.

Los distintos archivos se han unido al Grupo de Archiveros de Diputaciones Provinciales, Consejos Insulares y Cabildos, que de manera bianual se vienen reuniendo desde 2003, y cuyo primer objetivo era la publicación de una guía de los archivos de las Diputaciones Provinciales y Forales, y de los Consejos y Cabildos Insulares de España, guía publicada en 2006. El segundo objetivo es la consecución de un Cuadro de Clasificación útil para todas las instituciones que conforman el Grupo.

Por ello, y ante la imposibilidad de presentar un cuadro aprobado y puesto en marcha en todos los Cabildos, presentamos una propuesta que respeta los criterios establecidos en los sucesivos Encuentros de Archiveros de Diputaciones Provinciales y Forales, Consejos y Cabildos Insulares, y que entendemos es la más consensuada de las presentadas.



Sin embargo, la realidad de los Archivos de los Cabildos, es que en muchos casos se está usando el Cuadro de Clasificación propuesto para los Archivos Municipales. Clasificación que consideramos acertada, en principio, por el propio origen de la Institución como ya hemos explicado anteriormente.

### 3.2.- PROPUESTA DE CUADRO DE CLASIFICACIÓN. CONCEPTOS GENERALES Y CRITERIOS DE ELABORACIÓN

El objetivo de este cuadro es servir de guía, facilitando la organización de los archivos de los Cabildos y uniformizando esta tarea.

Delimitación: este cuadro es útil para aquellos documentos generados por el Cabildo en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto son documentos de archivo todos los elaborados y recibidos por el Cabildo desde su creación hasta la actualidad. Por cuestiones operativas quedan fuera de este cuadro aquellos documentos con un origen distinto al descrito, y que se conservan en los Archivos, estos documentos serán clasificados atendiendo a su propio cuadro de clasificación.

Dado que el cuadro presentado intenta recoger todos los documentos, independientemente de su fecha de producción, entendemos el fondo como un único conjunto.

Para obtener una mayor eficacia en la implantación de un cuadro de estas características, hemos intentado ser lo más simple posible, evitando aquellas complejidades que enturbian la aplicación del mismo.

Debido a la diversidad de órganos por los que está compuesto cada Cabildo, nos resultaría imposible presentar un cuadro orgánico que fuese coherente con todas las instituciones, por ello, presentamos un cuadro funcional, basado en las funciones de los Cabildos.

Por todo ello, las secciones y subsecciones del cuadro de clasificación están determinadas por las funciones encomendadas a los Cabildos.

La identificación, definición y denominación de las funciones y subfunciones se estructuran dentro de un esquema jerárquico, con áreas funcionales que van de mayor a menor, permitiendo la introducción de nuevas funciones sin alterar la estructura presentada.

El cuadro de clasificación propuesto se divide en tres grandes bloques:

1. Gobierno
2. Administración
3. Servicios

### 1. Gobierno

Este primer bloque está destinado a las funciones directivas de los Cabildos. Está dividido a su vez en cuatro secciones.

La primera hace referencia al Pleno, que es el órgano de gobierno de la institución.

La segunda se refiere al Presidente, como representante de la función ejecutiva dentro del gobierno.

El tercer y cuarto bloque están dedicados a la función de asesoramiento al Pleno y al Presidente.

### 2. Administración

En este bloque se recogen las funciones mediales: asesoramiento jurídico, gestión de recursos humanos, control de patrimonio y los recursos económicos, siguiendo la propuesta presentada por el Grupo de Archiveros.

### 3. Servicios

Se presentan en este bloque las series que tienen un carácter finalista: las relacionadas con la ordenación de territorio, seguridad ciudadana, etc.

## ESQUEMA DEL CUADRO DE CLASIFICACIÓN

### A.1) GOBIERNO

#### A.1.1) Pleno

A.1.2.1) Expedientes de sesiones del Pleno

A.1.2.2) Registros de actas de sesiones del Pleno

Actas del Pleno

Libro de actas del Pleno

A.1.2.3) Expedientes de normas

Ordenanzas

Reglamentos

Estatutos

#### A.1.2) Presidente

A.1.2.1) Disposiciones

Decretos

A.1.2.2) Registros de Disposiciones

Libro de decretos

A.1.2.3) Expedientes de protocolo e imagen

Actos públicos

Campañas de imagen y promoción

A.1.2.4) Registros de protocolo

Libro de firmas

Correspondencia de la Presidencia

**A.1.3) Comisión de Gobierno**

A.1.3.1) Expedientes de sesiones

A.1.3.2) Registros de actas de sesiones de la Comisión de Gobierno

**A.1.4) Comisiones y Juntas Informativas y Especiales**

A.1.4.1) Expedientes de sesiones

A.1.4.2) Registros de actas de sesiones de las Comisiones y Juntas Informativas y Especiales

**B.1) ADMINISTRACIÓN GENERAL****B.1.1) Asuntos jurídicos**

B.1.1.1) Dictámenes e informes

B.1.1.2) Diligencias administrativas

B.1.1.3) Procedimientos civiles

B.1.1.4) Procedimientos contencioso-administrativos

B.1.1.5) Procedimientos económicos-administrativos

B.1.1.6) Procedimientos laborales

B.1.1.7) Procedimientos penales

**B.1.2) Contratación**

B.1.2.1) Expedientes de contratación

B.1.2.2) Registros de contratación

Registro de licitaciones y plicas

Registro de contratistas

**B.1.3) Patrimonio**

B.1.3.1) Expedientes de administración de bienes

B.1.3.2) Registros de bienes

Inventario de bienes

**B.1.4) Documentación, información y tecnologías de la comunicación**

B.1.4.1) Comunicaciones

B.1.4.2) Registros

Registros de entrada de documentos

Registros de salida de documentos

B.1.4.3) Archivo

Instrumentos de control

Registro de préstamos y consultas

Instrumentos de descripción

Estudios y análisis de procedimientos

Expedientes del Sistema de Gestión Documental

Eliminación de documentos

Ingresos de documentos

Memorias, estadísticas e informes

Expedientes de actividades

Exposiciones

Cursos

B.1.4.4) Recursos tecnológicos

Aplicaciones informáticas

Sistemas informáticos

Asistencia informática

**B.1.5) Recursos humanos**

- B.1.5.1) Expedientes de administración de personal
  - Oferta de Empleo Público
  - Plantilla
  - Relación de puestos de trabajo
  - Control de presencia
  - Licencias, permisos y vacaciones
  - Reconocimiento de servicios prestados
  - Situaciones administrativas
  - Compatibilidades
  - Retenciones obligatorias
- B.1.5.2) Registros de administración de personal
  - Registro de personal
  - Nóminas
- B.1.5.3) Expedientes de acceso y selección de personal
  - Concursos
  - Concursos-oposición
  - Contrataciones
  - Oposiciones
- B.1.5.4) Expedientes de provisión de puestos de trabajo
- B.1.5.5) Expedientes personales
- B.1.5.6) Régimen interior del personal
  - Expedientes disciplinarios
  - Expedientes de depuración
- B.1.5.7) Previsión social
  - Ayudas sociales
  - Inspección de trabajo
  - Seguros sociales
  - Altas y bajas laborales
- B.1.5.8) Relaciones laborales
  - Elecciones sindicales
  - Expedientes del Comité de empresa y Junta de personal

**B.1.6) Recursos económicos**

- B.1.6.1) Intervención económica
  - Expedientes
    - Presupuestos
  - Modificaciones de crédito
  - Mandamientos de ingreso
  - Mandamientos de pago
  - Liquidaciones
  - Cuentas generales
  - Cuentas de administración del patrimonio
  - Registros
  - Libros diarios de intervención de pagos

- Libros diarios de intervención de ingresos
- Libros generales de gastos
- Libros generales de rentas y exacciones
- Libros de inventarios y balances
- Libros mayores
- Libros de registro de mandamientos de ingreso
- Libros de registro de mandamientos de pago

#### B.1.6.2) Financiación y Tributación

##### Financiación

- Expedientes
  - Operaciones de crédito
- Registros
  - Operaciones de crédito

##### Tributación

- Expedientes de tributación
- Registros de tributación

##### Tesorería

- Expedientes
  - Cuentas de propios y arbitrios
  - Cuentas de caudales
  - Cuentas de Tesorería
- Registros

##### Recaudación

- Expedientes
  - Apremios
  - Cuentas
  - Devolución de ingresos indebidos
  - Fallidos

##### Registros

- Libros auxiliares de cuentas corrientes
- Libros registro generales de certificaciones de débito
- Libros registro generales de expedientes fallidos
- Listas cobratorias

##### Caja

- Expedientes
  - Cuentas
  - Situación de caja

##### Registros

- Libros de actas de arqueo
- Libros auxiliares de efectos
- Libros de caja
- Libros de cuentas bancarias
- Libros mayores
- Libros registro de entrada de caudales

Libros registro de salida de caudales  
Libros de valores independientes y auxiliares

C.1)	SERVICIOS
C.1.1)	Vías, obras y urbanismo
C.1.1.1)	Vías
	Autorizaciones
	Sanciones
	Proyectos de vías
	Uso de las carreteras
C.1.1.2)	Ordenación del territorio
	Recursos naturales y del territorio
	Planes Insulares de Ordenación
	Espacios naturales protegidos
	Calificaciones territoriales
	Planes Territoriales de Ordenación
C.1.1.3)	Obras
	Infraestructuras
	Expedientes de obras
	Informes y estudios técnicos
C.1.2)	Agropecuarios e Industriales
C.1.2.1)	Agricultura y Ganadería
	Proyectos
	Infraestructura rural
	Promoción
	Campañas fitosanitarias
	Campañas frutales
C.1.2.2)	Caza y actividades cinegéticas
	Autorizaciones
	Licencias
	Sanciones
C.1.2.3)	Pesca
	Licencias
	Permisos
	Sanciones
C.1.2.4)	Industria
	Actividades clasificadas
	Espectáculos públicos
C.1.2.5)	Turismo
	Expedientes
	Fomento de turismo
C.1.2.6)	Trabajo
	Orientación laboral
	Bolsa de trabajo
	Fomento empresarial
	Formación laboral

**C.1.3) Transporte**

- Autorizaciones de transportes
- Inspecciones
- Sanciones

**C.1.4) Medio Ambiente**

- Gestión forestal
- Ordenamiento medioambiental
- Gestión de fincas
- Gestión de montes
- Gestión de residuos

**C.1.5) Beneficencia y Asistencia Social**

- Expedientes
  - Ayudas sociales
  - Cooperación social
- Centros Sociales

**C.1.6) Educación**

- Expedientes
  - Ayudas educativas
  - Becas
  - Concesión de bolsas de estudio y viaje

**C.1.7) Cultura**

- Expedientes
  - Actividades culturales
  - Festejos
  - Subvenciones
- Centros culturales

**C.1.8) Deporte**

- Expedientes
  - Actividades deportivas
  - Subvenciones
- Centros deportivos

**C.1.9) Cooperación institucional**

- Expedientes
  - Insular
  - Entidades locales
  - Unión Europea

## 4.- SERIES MÁS RELEVANTES

### 4.1- REGISTRO DE LAS SESIONES DEL PLENO

Esta es sin duda la serie más importante de cuantas genera el Cabildo Insular, en ella se recogen los acuerdos y las decisiones de los integrantes

del Pleno. Su temática es variada y suponen una fuente de información principal para el estudio de la Corporación.

A continuación veremos un estudio somero de los registros que componen esta serie.

#### 4.2.- ACTAS DEL PLENO

Es la relación escrita oficial de lo sucedido, tratado o acordado en las sesiones de la Corporación Insular y que extiende el Secretario para dar fé.

Las produce el Secretario General del Pleno y además es el encargado de su custodia.

La tramitación básica consiste en: durante la Sesión del Pleno, el Secretario toma las notas necesarias a fin de redactar el borrador del acta, el mismo se presenta en la siguiente Sesión para su aprobación (incluyendo las rectificaciones necesarias, aunque no se podrán modificar los acuerdos adoptados). Una vez aprobado el borrador, ya tenemos el Acta definitiva, que posteriormente será transcrita al Libro de Actas. En los libros se transcribe el Acta aprobada, y no el “borrador”, puesto que según el Reglamento<sup>28</sup> en el art. 110.2, la transcripción del Acta al Libro, debe efectuarse una vez que se apruebe en la sesión siguiente.

Las actas se ordenan cronológicamente según la fecha de celebración de la Sesión, y tendrán vigencia administrativa hasta que quedan transcritas al Libro, una vez hecho esto, pueden expurgarse, según la Ley de Régimen Local<sup>29</sup>, de 24 de junio de 1985, art. 305.2

En los Cabildos Insulares no se conservan totalmente, pues en muchos casos fueron eliminadas al no tener validez.

#### 4.3.- LIBRO DE ACTAS DEL PLENO

Es un instrumento público solemne, que contienen las Actas realizadas por el Secretario para dar fé de lo sucedido, tratado o acordado en las sesiones de la Corporación Insular. Tal y como apunta la Ley de Régimen Local han de estar foliados y encuadernados, y deben llevar en todos los folios la rúbrica del Presidente y el Sello de la Corporación. Actualmente para su encuadernación se utilizan las hojas móviles.

---

<sup>28</sup> REAL DECRETO 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. BOE de 22 de diciembre de 1986.

<sup>29</sup> LEY 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Una vez transcritas el Acta al Libro, todos los asistentes a la Sesión la firman.

Los libros de Actas se ordenan cronológicamente y su vigencia administrativa es indefinida, evidentemente son documentos de custodia permanente y no podrán ser expurgados.

Se conservan desde el inicio de las Corporaciones hasta la actualidad, primero de forma manuscrita y luego mecanografiadas.

#### 4.4.- LIBRO DE DECRETOS

También llamado Libro de resoluciones, es el libro donde se transcriben las resoluciones del Presidente de la Corporación o de los miembros de la misma por delegación.

Los libros se componen de Decretos, para realizarlos ha de existir un informe previo y en base a ese informe se realiza el Decreto correspondiente, posteriormente se inscribe en el libro de Resoluciones, y se notifica a los interesados.

Los libros de resoluciones han de cumplir una serie de requisitos, estar diligenciados y que cada una de las hojas estén numeradas. Respecto a los número de Decreto, nos encontramos con opciones distintas, así algunos centralizan el número de Decreto, de tal forma que sea correlativo, o bien, cada Consejería va dando números de Decretos, en cualquier caso, la ordenación ha de ser cronológica.

La vigencia administrativa de los libros es indefinida y por lo tanto son de custodia permanente.

No se conservan los libros de decretos desde el inicio de las Corporaciones, fue a partir de 1952<sup>30</sup> con el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, en su artículo 12 especifica que: «Las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en el libro especial destinado al efecto, y que será abierto con los mismos requisitos que del Libro de actas».

---

<sup>30</sup> DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales. BOE nº 159 de 07/05/1952.

## 5.- LEGISLACIÓN

La legislación relevante para el estudio de los distintos Cabildos es la siguiente, primero presentaremos la normativa general actual que consideramos más importante. La normativa autonómica está expuesta atendiendo a criterios de competencias traspasadas.

Constitución Española de 1978. Artículos 20, 46, 105, 148 y 149.

Ley disponiendo que el territorio de la Nación española que constituye el Archipiélago canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conserve su unidad, ateniéndose los servicios públicos en el modo y forma que se determina en esta ley. Gaceta de Madrid nº 195, de 13 de julio de 1912. (*Conocida como Ley de Cabildos*).

Real Decreto aprobando con carácter provisional, para que en tal sentido rija desde luego, el Reglamento sobre funcionamiento y organización de los Cabildos insulares de las Islas Canarias. Gaceta de Madrid nº 288, de 14 de octubre de 1912.

### 5.1.- NORMATIVA ESTATAL:

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE nº 80 de 3 de abril de 1985.

Deroga a la Ley 40/1981 de 28 de octubre (Régimen jurídico de las Corporaciones Locales) y el Real Decreto 3046/1977 de 6 de octubre (Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local).

En esta Ley podemos encontrar la organización y competencias que tiene el Cabildo Insular, equiparándose en funciones a la Diputación provincial según el artículo 41<sup>31</sup>. También resultan de especial interés los artículos 70<sup>32</sup> y 77<sup>33</sup>, pues establecen los derechos que tiene los ciudada-

---

<sup>31</sup> ...Los Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional decimocuarta de esta ley y supletoriamente por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias... (Art. 41).

<sup>32</sup> ...Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución... (Art. 70).

nos y los miembros de las Corporaciones para acceder a los archivos.

Véase además la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. BOE nº 301, de 17 de diciembre de 2003, que introduce importantes modificaciones, sobre todo las relativas al funcionamiento y organización de las Entidades Locales.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. BOE de 22 de diciembre de 1986.

Destacar el artículo 110<sup>34</sup> sobre las actas del Pleno y el artículo 113<sup>35</sup> referente a las actas de la Comisión de Gobierno. Y todo el Título VI donde se sientan las bases del procedimiento administrativo y régimen jurídico de las entidades locales.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Véase también el Real Decreto 11/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.

Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modifica parcialmente el Real Decreto 11/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE 14 de diciembre de 1999

En general esta Ley Orgánica así como el Reglamento que la desarrolla, son pilares básicos a tener en cuenta en el acceso a la documentación conservada en los archivos. Destacar la disposición adicional primera<sup>36</sup> respecto a los ficheros preexistentes, ya que obliga a las Administraciones a adecuar sus archivos a la presente normativa, en un plazo de 12 años, plazo que finalizó en octubre de 2007.

Véase también Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por

---

<sup>33</sup> ...Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función... (Art. 77).

<sup>34</sup> ...El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas, autorizándola con las firmas del Alcalde o Presidente y del Secretario... (Art. 110).

<sup>35</sup> ...f) Las actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno se transcribirán en libro distinto del de las sesiones del Pleno... (Art. 113).

<sup>36</sup> ...En el supuesto de ficheros y tratamientos no automatizados, su adecuación a la presente Ley Orgánica, y la obligación prevista en el párrafo anterior deberán cumplimentarse en el plazo de doce años a contar desde el 24 de octubre de 1995. sin perjuicio del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación por parte de los afectados... (Disposición Adicional Primera)

el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (B.O.E de 19 enero 2008).

Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley 48/1978 de 7 de octubre, que modifica la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE de 22 de abril de 1996.

Resulta básico su conocimiento, sobre todo, teniendo en cuenta que en los Archivos conservamos obras sujetas a este derecho según el artículo 10<sup>37</sup>.

Véase además la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Ley 30/1992, de 12 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley dictada al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución, supone un cambio radical en las Administraciones Públicas. Incide por primera vez en la “cooperación interadministrativa” o la “Administración Única”. Destacar el artículo 46, sobre validez y eficacia de documentos y copias.

Véase también la Ley 4/1990, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## 5.2.- NORMATIVA AUTONÓMICA:

Estatuto de Autonomía de Canarias. Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

Destacaremos varios artículos que consideramos importantes para comprender las competencias y atribuciones de los Cabildos Insulares.

Art. 22.3: abre la posibilidad de realizar delegaciones de las funciones administrativas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares. Como ya sabemos, esto ha provocado que el volumen

---

<sup>37</sup> ... Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza... (Art. 10).

de documentos producidos por las Corporaciones aumente de manera exponencial.

Art. 23: Referencia a la organización de los Cabildos.

Art. 50: Establece los recursos económicos para las haciendas locales.

Título II: De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta vital conocer cuales son, ya que muchas de ellas han sido transferidas a los Cabildos Insulares.

Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.

### 5.3.- ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Decreto 153/1994, de 21 julio, de transferencias de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de caza, actividades clasificadas y urbanismo. BOC 28/07/1994

Decreto 154/1994, de 21 julio, de transferencias de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de régimen local y policía de espectáculos. BOC 28/07/1994

### ARTESANÍAS, FERIAS Y MERCADOS INSULARES

Decreto 150/1994, de 21 julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de artesanía, ferias y mercados insulares. BOC 28/07/1994

Decreto 291/1997, de 19 diciembre, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de artesanía y ferias y mercados insulares. BOC 23/12/1997

Decreto 292/1997, de 19 diciembre, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de artesanía y ferias y mercados insulares. BOC 23/12/1997

Decreto 293/1997, de 19 diciembre, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de artesanía y ferias y mercados insulares. BOC 23/12/1997

Decreto 294/1997, de 19 diciembre, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de artesanía y ferias y mercados insulares. BOC 23/12/1997

Decreto 295/1997, de 19 diciembre, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de artesanía y ferias y mercados insulares. BOC 23/12/1997

Decreto 296/1997, de 19 diciembre, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo

- Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de artesanía y ferias y mercados insulares. BOC 23/12/1997
- Decreto 297/1997, de 19 diciembre, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de artesanía y ferias y mercados insulares. BOC 23/12/1997

#### CULTURA

- Decreto 152/1994, de 21 julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico. BOC 28/07/1994.
- Decreto 110/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de El Hierro. BOC 30/6/2000.
- Decreto 111/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al cabildo de Fuerteventura. BOC 30/6/2000.
- Decreto 112/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al cabildo de Gran Canaria. BOC 30/6/2000.
- Decreto 113/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Gomera. BOC 30/6/2000.
- Decreto 114/2000 de 26 junio, de competencias transferidas sobre cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote. BOC 30/6/2000.
- Decreto 115/2000 de 26 junio, de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Palma. BOC 30/6/2000.
- Decreto 116/2000 de 26 junio, de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Tenerife. BOC 30/6/2000.

#### PATRIMONIO HISTÓRICO

- Decreto 152/1994, de 21 julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico. BOC 28/07/1994.
- Decreto 110/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de El Hierro. BOC 30/6/2000.

- Decreto 111/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al cabildo de Fuerteventura. BOC 30/6/2000.
- Decreto 112/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al cabildo de Gran Canaria. BOC 30/6/2000.
- Decreto 113/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Gomera. BOC 30/6/2000.
- Decreto 114/2000 de 26 junio, de competencias transferidas sobre cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote. BOC 30/6/2000.
- Decreto 115/2000 de 26 junio, de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Palma. BOC 30/6/2000.
- Decreto 116/2000 de 26 junio, de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Tenerife. BOC 30/6/2000.

#### AGUAS TERRESTRES Y OBRAS HIDRÁULICAS

- Decreto 158/1994, de 21 julio, de transferencias de funciones a los Cabildos Insulares en materia de aguas terrestres y obras hidráulicas. BOC 28/07/1994.
- Decreto 24/1995, de 24 febrero, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias en materia de aguas a través de los Consejos Insulares de Aguas. BOC 24/03/1995.
- Decreto 25/1995, de 24 febrero, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias en materia de aguas a través de los Consejos Insulares de Aguas. BOC 24/03/1995.
- Decreto 26/1995, de 24 febrero, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias en materia de aguas a través de los Consejos Insulares de Aguas. BOC 24/03/1995.
- Decreto 27/1995, de 24 febrero, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias en materia de aguas a través de los Consejos Insulares de Aguas. BOC 24/03/1995.
- Decreto 28/1995, de 24 febrero, de traspaso de servicios, medios personales, mate-

riales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias en materia de aguas a través de los Consejos Insulares de Aguas. BOC 24/03/1995.

Decreto 29/1995, de 24 febrero, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias en materia de aguas a través de los Consejos Insulares de Aguas. BOC 24/03/1995.

Decreto 30/1995, de 24 febrero, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de las competencias en materia de aguas a través de los Consejos Insulares de Aguas. BOC 24/03/1995.

Corrección de errores del Decreto 29/1995, de 24 febrero, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias en materia de aguas a través de los Consejos Insulares de Aguas (B.O.C. nº 36, de 24.3.95). BOC 07/08/1995.

#### CALIFICACIONES TERRITORIALES

Decreto 153/1994, de 21 julio, de transferencias a los Cabildos Insulares en materia de caza, actividades clasificadas y urbanismo, BOC 28/07/1994.

#### SERVICIOS SOCIALES

Decreto 159/1997, de 11 julio, de transferencias de competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención; de ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97, BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores; y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 22/08/1997.

Decreto 160/1997, de 11 julio, por el que se delegan competencias a los Cabildos Insulares en materia de gestión de Centros de Atención a Minusválidos y Tercera Edad de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de administración de fondos públicos para la subvención de Servicios Sociales especializados de cualquier otra especialidad. BOC 22/08/1997.

Decreto 203/1997, de 7 agosto, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención, ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97; BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores, y



asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 22/08/1997.

Decreto 204/1997, de 7 agosto, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención, ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97; BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores, y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 22/08/1997.

Decreto 205/1997, de 7 agosto, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención, ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97; BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores, y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 22/08/1997.

Decreto 206/1997, de 7 agosto, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención, ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97; BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores, y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 22/08/1997.

Decreto 207/1997, de 7 agosto, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención, ejercicio de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97, BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores, y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 22/08/1997.

Decreto 208/1997, de 7 agosto, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención, ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97; BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores, y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y

económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 22/08/1997.

Decreto 305/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica y corrigen errores del Decreto 160/1997, de 11 de julio, sobre delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en materia de gestión de Centros de Atención a Minusválidos y Tercera Edad de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias y de administración de fondos públicos para la subvención de Servicios Sociales Especializados de cualquier otra titularidad. BOC 23/12/1997.

Decreto 306/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 203/1997, 7 agosto (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención; ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97, BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 23/12/1997.

Decreto 307/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 204/1997, 7 agosto (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención; ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97, BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 23/12/1997.

Decreto 308/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 205/1997, 7 agosto (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención; ejecución de las medidas de amparo que se establecen en la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97, BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 23/12/1997.

Decreto 309/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 206/1997, 7 agosto (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención; ejecución de las medidas de amparo que se estable-

- cen la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97, BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 23/12/1997.
- Decreto 310/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 207/1997, 7 agosto (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención; ejecución de las medidas de amparo que se establecen la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97, BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 23/12/1997.
- Decreto 311/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 208/1997, 7 agosto (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención; ejecución de las medidas de amparo que se establecen la Ley 1/1997, 7 febrero (BOC 23, 17.2.97, BOE 63, 14.3.97), de Atención Integral a los Menores y asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. BOC 23/12/1997.
- Decreto 113/2002, de 9 agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de Servicios Sociales especializados a personas mayores, minusválidos y mujeres. BOC 16/08/2002.
- Decreto 191/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC 30/12/2002.
- Decreto 192/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC 31/1/2003.
- Decreto 193/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC 31/1/2003.
- Decreto 194/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores

y minusválidos. BOC 31/1/2003.

Decreto 195/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC 16/1/2003.

Decreto 196/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC 31/1/2003.

Decreto 197/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de competencias transferidas en materia de servicios sociales especializados a personas mayores y minusválidos. BOC 31/1/2003.

#### AGRICULTURA

Decreto 59/1988, de 12 abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de agricultura. BOC 16/05/1988.

Decreto 151/1994, de 21 julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de Agricultura. BOC 28/07/1994.

Decreto 168/1995, de 23 junio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y de recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias en materia de infraestructura rural de carácter insular. BOC 14/08/1995.

Decreto 169/1995, de 23 junio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y de recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias en materia de infraestructura rural de carácter insular. BOC 14/08/1995.

Decreto 170/1995, de 23 junio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y de recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de las competencias en materia de infraestructura rural de carácter insular. BOC 14/08/1995.

Decreto 171/1995, de 23 junio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y de recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias en materia de infraestructura rural de carácter insular. BOC 14/08/1995.

Decreto 172/1995, 23 junio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y de recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competen-

- cias en materia de infraestructura rural de carácter insular. BOC 14/08/1995.
- Decreto 173/1995, de 23 junio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y de recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias en materia de infraestructura rural de carácter insular. BOC 14/08/1995.
- Decreto 174/1995, de 23 junio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y de recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias en materia de infraestructura rural de carácter insular. BOC 14/08/1995.

#### PROMOCIÓN Y POLICÍA DE TURISMO INSULAR

- Decreto 156/1994 de 21 julio, transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 28/07/1994.
- Decreto 163/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 15/08/1997.
- Decreto 164/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular . BOC 15/08/1997.
- Decreto 165/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 15/08/1997.
- Decreto 166/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 15/08/1997.
- Decreto 167/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 15/08/1997.
- Decreto 168/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 15/08/1997.
- Decreto 169/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 15/08/1997.
- Decreto 319/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 163/1997, 11 julio (BOC 106, 15.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 23/12/1997.
- Decreto 320/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 164/1997,

- 11 julio (BOC 106, 15.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 23/12/1997.
- Decreto 321/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 165/1997, 11 julio (BOC 106, 15.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 23/12/1997.
- Decreto 322/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 166/1997, 11 julio (BOC 106, 15.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 23/12/1997.
- Decreto 323/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 167/1997, 11 julio (BOC 106, 15.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 23/12/1997.
- Decreto 324/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 168/1997, 11 julio (BOC 106, 15.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 23/12/1997.
- Decreto 325/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 169/1997, 11 julio (BOC 106, 15.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de promoción y policía del turismo insular. BOC 23/12/1997.

#### TRANSPORTE TERRESTRE Y POR CABLE

- Decreto 159/1994, de 21 julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres y por cable. BOC 28/07/1994.
- Decreto 145/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transportes terrestres y por cable. BOC 08/08/1997.
- Decreto 146/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transportes terrestres y por cable. BOC 08/08/1997.
- Decreto 147/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y de recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transportes terrestres y por cable. BOC 08/08/1997.
- Decreto 148/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias trans-

- feridas en materia de transportes terrestres y por cable. BOC 08/08/1997.
- Decreto 149/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transportes terrestres y por cable. BOC 08/08/1997.
- Decreto 150/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transportes terrestres y por cable. BOC 08/08/1997.
- Decreto 151/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y de recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transportes terrestres y por cable. BOC 08/08/1997.
- Decreto 312/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 145/1997, 11 julio (BOC 101, 8.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de El Hierro, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transporte terrestre y por cable. BOC 23/12/1997.
- Decreto 313/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 146/1997, 11 julio (BOC 101, 8.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transporte terrestre y por cable. BOC 23/12/1997.
- Decreto 314/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 147/1997, 11 julio (BOC 101, 8.8.97, corrección 127, 1.10.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transporte terrestre y por cable. BOC 23/12/1997.
- Decreto 315/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 148/1997, 11 julio (BOC 101, 8.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transporte terrestre y por cable. BOC 23/12/1997.
- Decreto 316/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 149/1997, 11 julio (BOC 101, 8.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Gomera, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transporte terrestre y por cable. BOC 23/12/1997.
- Decreto 317/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 150/1997, 11 julio (BOC 101, 8.8.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Palma, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transporte terrestre y por cable. BOC 23/12/1997.
- Decreto 318/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 151/1997, 11 julio (BOC 101, 8.8.97, corrección 127, 1.10.97), de traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Tenerife, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transporte terrestre y por cable. BOC 23/12/1997.
- Decreto 183/2005, de 2 agosto, por el que se modifica el Decreto 159/1994, 21 ju-

lio (BOC 92, 28.7.94), de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres y por cable. BOC 12/08/2005.

#### DEPORTES

Decreto 152/1994, de 21 julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico. BOC 28/07/1994.

Decreto 110/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de El Hierro. BOC 30/6/2000.

Decreto 111/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al cabildo de Fuerteventura. BOC 30/6/2000.

Decreto 112/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al cabildo de Gran Canaria. BOC 30/6/2000.

Decreto 113/2000 de 26 junio, de ejercicio de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Gomera. BOC 30/6/2000.

Decreto 114/2000 de 26 junio, de competencias transferidas sobre cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote. BOC 30/6/2000.

Decreto 115/2000 de 26 junio, de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de La Palma. BOC 30/6/2000.

Decreto 116/2000 de 26 junio, de competencias transferidas sobre cultura, deportes y Patrimonio Histórico artístico. Traspaso de servicios y recursos al Cabildo Insular de Tenerife. BOC 30/6/2000.

#### CAZA Y ACTIVIDADES CINEGÉTICAS

Decreto 63/1988, de 12 abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de política territorial. BOC 30/05/1988.

Decreto 153/1994, de 21 julio, de transferencias funciones de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de caza, actividades clasificadas y urbanismo, BOC 28/07/1994.



## OCUPACIÓN, OCIO Y ESPARCIMIENTO

- Decreto 155/1994, de 21 julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 28/07/1994.
- Decreto 152/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 22/08/1997.
- Decreto 153/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 22/08/1997.
- Decreto 154/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 22/08/1997.
- Decreto 155/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 22/08/1997.
- Decreto 156/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 22/08/1997.
- Decreto 157/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 22/08/1997.
- Decreto 158/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 22/08/1997.
- Decreto 326/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 152/1997, 11 julio (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de El Hierro, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 23/12/1997.
- Decreto 327/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 153/1997, 11 julio (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 23/12/1997.
- Decreto 328/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 154/1997, 11 julio (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 23/12/1997.
- Decreto 329/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 155/1997, 11 julio (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios, medios personales y re-

- cursos al Cabildo Insular de La Gomera, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 23/12/1997.
- Decreto 330/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 156/1997, 11 julio (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 23/12/1997.
- Decreto 331/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 157/1997, 11 julio (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de La Palma, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 23/12/1997.
- Decreto 332/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica el Decreto 158/1997, 11 julio (BOC 110, 22.8.97), de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de ocupación, ocio y esparcimiento. BOC 23/12/1997.

#### SERVICIOS FORESTALES, VÍAS PECUARIAS Y PASTOS, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

- Decreto 161/1997, de 11 julio, sobre delegación de funciones a los Cabildos Insulares, en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y la gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos. BOC 15/08/1997.
- Decreto 298/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica y se corrige errores del Decreto 161/1997, de 11 de julio. BOC 23/12/1997.
- Decreto 204/1998, de 16 noviembre, por el que se modifica y se corrigen errores del Decreto 161/197, de 11 de julio y el Decreto 298/1997, de 19 de diciembre. BOC 02/12/1998.
- Decreto 111/2002 de 9 agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 16/8/2002.
- Decreto 177/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 30/12/2002.
- Decreto 178/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos.

BOC 1/1/2003

Decreto 179/2002 de 20 Diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 1/1/2003.

Decreto 180/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 1/1/2003.

Decreto 181/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 1/1/2003.

Decreto 182/2002, 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 1/1/2003.

Decreto 183/2002, de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 30/12/2002.

Decreto 22/2003 de 24 febrero, de corrección de error en el Decreto 177/2002 de 20 Diciembre de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 14/3/2003.

Decreto 23/2003 de 24 febrero, de corrección de errores en el Decreto 178/2002 de 20 Diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 14/3/2003.

Decreto 24/2003 de 24 febrero, de corrección de errores en el Decreto 179/2002 de 20 Diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 14/3/2003.

Decreto 25/2003 de 24 febrero, de corrección de error en el Decreto 181/2002 de 20

Diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 14/3/2003.

Decreto 26/2003 de 24 febrero, de corrección de errores en el Decreto 183/2002 de 20 Diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. BOC 14/3/2003.

#### CARRETERAS

Decreto 157/1994, de 21 julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad a los Cabildos Insulares en materia de carreteras. BOC 28/07/1994.

Decreto 139/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 08/08/1997.

Decreto 140/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 08/08/1997.

Decreto 141/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 08/08/1997.

Decreto 142/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 08/08/1997.

Decreto 143/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 08/08/1997.

Decreto 144/1997, de 11 julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 08/08/1997.

Decreto 162/1997, de 11 julio, sobre delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en materia de carreteras. BOC 15/08/1997.

Decreto 299/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica y se corrigen errores del Decreto 139/1997, de 11 de julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 23/12/1997.

- Decreto 300/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica y se corrigen errores del Decreto 140/1997, de 11 de julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 23/12/1997.
- Decreto 301/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica y se corrigen errores del Decreto 141/1997, de 11 de julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 23/12/1997.
- Decreto 302/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica y se corrigen errores del Decreto 142/1997, de 11 de julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 23/12/1997.
- Decreto 303/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica y se corrigen errores del Decreto 143/1997, de 11 de julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 23/12/1997.
- Decreto 304/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica y se corrigen errores del Decreto 144/1997, de 11 de julio, de traspaso de servicios, medios personales y materiales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras. BOC 23/12/1997.
- Decreto 333/1997, de 19 diciembre, por el que se modifica y se corrigen errores del Decreto 162/1997 de 11 de julio, sobre delegación de funciones a los Cabildos Insulares, en materia de carreteras. BOC 23/12/1997.
- Decreto 112/2002, de 9 agosto, traspaso de funciones de la Administración Pública comunidad autónoma a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés general. BOC 16/08/2002.
- Decreto 184/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de El Hierro para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. BOC 30/12/2002.
- Decreto 185/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Fuerteventura para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. BOC 1/1/2003.
- Decreto 186/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. BOC 1/1/2003.
- Decreto 187/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y

- recursos al Cabildo Insular de La Gomera para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. BOC 1/1/2003.
- Decreto 188/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Lanzarote para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. BOC 1/1/2003.
- Decreto 189/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de La Palma para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. BOC 1/1/2003.
- Decreto 190/2002 de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. BOC 30/12/2002.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

- BERMEJO GIRONÉS, J. *Los Cabildos Insulares de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria : Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, 1952. 71 p.
- CASTRO MORALES, F. *El Cabildo Insular de Tenerife y la actividad artística, 1913-1964: primera parte*. Darías Príncipe, A. La Laguna: Servicio de Publicaciones, Universidad de La Laguna, 1998. 118 p. ISBN 87-7756-460-4
- CIORANESCU, A. *Historia del Cabildo de Tenerife, 1913-1988*. Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura, Cabildo de Tenerife, 1988. 300 p. ISBN 84-505-8238-5
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E. *Historia de la Diputación Provincial de Canarias [Tesis doctoral]*. Las Palmas de Gran Canaria : Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1994. 3 v.
- Guía de los archivos de las diputaciones provinciales y forales y de los consejos y cabildos insulares de España*. Grupo de Trabajo de Archiveros de Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos. Cádiz: Servicio de Publicaciones, Diputación de Cádiz, [2006]. 511 p. ISBN: 84-96583-17-1
- GUIMERÁ PERAZA, M. *Actas de constitución*. [Cabildo de Lanzarote].
- GUIMERÁ PERAZA, M. *El pleito insular: del gobierno único a las dos provincias*. Las Palmas de Gran Canaria: Mancomunidad de Cabildos, 1979. 44 p. ISBN 84-500-3285-7
- GUIMERÁ PERAZA, M. *El pleito insular (1808-1936)*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1987. 654 p. ISBN 84-7088-460-2
- GUIMERÁ PERAZA, M. *Pérez Armas y los Cabildos insulares*. Santa Cruz de Tenerife: Liberales de Tenerife, 1987. 105 p. ISBN 84-398-8531-8
- LIASSO PURRIÑOS, P. *Tenerife: un cabildo y 20 años de democracia, 1979-1999*. García Rojas, A; Peraza, S. La Laguna: Dictámen & Gestión, 2002. 263 p. ISBN 84-

95926-06-7

- MONTALVO LOBO, L. *Cabildos insulares: situación y perspectivas ante la reforma de 1996 del Estatuto de Autonomía*. Reyes Reyes, F. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular : Real Sociedad Económica de Amigos del País de las Palmas, 2000. 162 p. ISBN 84-8103-2337-9
- PÉREZ GARCÍA, J. *Canarias: de los Cabildos a la división provincial: (La organización político-administrativa de Canarias en el primer tercio del siglo XX)*. Las Palmas de Gran Canaria: Fundación Universitaria de Las Palmas, 1997. 210 p. ISBN 8487832385
- SARMIENTO ACOSTA, M. *Las competencias de los Cabildos Insulares [Tesis doctoral]*. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1991. 377 p.
- SARMIENTO ACOSTA, M. *Las competencias de los Cabildos Insulares*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 1993. 294 p. ISBN 84-86127-98-X
- SARMIENTO ACOSTA, M. *Los cabildos ante la reforma del estatuto de autonomía de Canarias*. Manue J. Sarmiento Acosta Documento fuente: En:Canarias: un nuevo pacto local en un mundo global. -- P. 23-64 ISBN: 978-84-690-4641-8
- SARMIENTO ACOSTA, M. Título: *La posición de los cabildos insulares en la ordenación del territorio: los planes insulares de ordenación* / Manuel J. Sarmiento Acosta Documento fuente: En: Veinte años de derecho urbanístico canario. -- P. 131-170 Materias: Urbanismo (Derecho)-España-Canarias
- SEVILLA GONZÁLES, M. *El Cabildo de Tenerife: (1700-1766)*. La Laguna: Secretariado de Publicaciones, Universidad, 1984. 326 p. ISBN: 8460035069
- VALLE BENÍTEZ, J. *Los cabildos insulares de Canarias*. prólogo de Alejandro Nieto. Santa Cruz de la Palma: [Universidad de La Laguna], 1970. 149 p. Colección: Estudios de derecho administrativo especial canario; 4
- VALLE BENÍTEZ, J. *Los cabildos insulares. IV*. [Santa Cruz de Tenerife]: Cabildo Insular de Tenerife, Aula de Cultura, 1967. p. 71-83 Notas: Separata de: Estudios de derecho administrativo especial canario: curso 1965-1966. Vol. 1 (1967)

LOS ARCHIVOS  
MUNICIPALES CANARIOS

*Víctor M. Bello Jiménez*  
Archivero del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana





## RESUMEN

La necesidad de controlar a los gobernantes y de tener bien regulados los asuntos concernientes a la vida en sociedad, hizo que desde la creación de los ayuntamientos, los reyes primero y los dirigentes estatales y autonómicos después dictasen normas encaminadas a la producción y protección del patrimonio documental.

A pesar de todos los intentos, las intenciones no fueron suficientes para la salvaguarda de los documentos municipales, pues la desidia, los ataques piráticos y los robos e incendios, han provocado la desaparición de unos fondos documentales esenciales para el conocimiento del pasado y para la vida administrativa actual.

El siglo XXI ha despertado la concienciación de las administraciones productoras de documentos, aunque aún se carece en Canarias de una política archivística global, lo que queda demostrado en el transcurso de este trabajo.

**PALABRAS CLAVE:** Archivo municipal, Islas Canarias, Historia, historia institucional, historia archivística, cuadro de clasificación, legislación.

## ABSTRACT

The necessity to control governors and to have so well the regularisation of affairs about life in society, it happened that, since the opening of Town Halls, Kings firstly, and Readers of states and autonomous secondly, they dictated rules in the way to produce and protect the documental patrimony.

In spite of all the attempts, the intentions were not enough to keep the municipal documents safe, since the lack of enthusiasm, the pirates attacks, the robberies and fires have caused the missing essential deep documental for the knowledge of the past and for administrative life today.

The 21<sup>st</sup> century has made the producer administrations of documents aware although there is not a politic global archivist in the Canary Islands yet, as is shown through the passing of this work.

**KEYWORDS:** Municipal Archive, Canary Islands, history, institucional history, archivist history, team of classification, legislation

## ÍNDICE

### Planteamiento inicial

#### 1.- Historia Institucional

##### 1.1.- Los antiguos cabildos canarios

##### 1.1.1.- El ordenamiento jurídico de los antiguos cabildos

##### 1.1.2.- Competencias de los antiguos Concejos

##### 1.2.- Los ayuntamientos contemporáneos

##### 1.2.1.- El municipio decimonónico

##### 1.2.2.- El municipio de los siglos XX y XXI

#### 2.- Historia archivística

##### 2.1.- Los archivos municipales canarios en el Antiguo Régimen.

##### 2.1.1.- sobre arcas y alianzas: los archivos de los antiguos cabildos canarios

##### 2.1.2.- Dos tibias y una calabera: ataques piráticos contra las Islas Canarias y destrucción de archivos

##### 2.2.- Una mirada ilustrada a los archivos municipales y la etapa historicista

##### 2.2.1.- Los archivos municipales canarios y los ayuntamientos modernos (1812-1978)

##### 2.3.- Los archivos municipales canarios en la España democrática

#### 3.- Documentos producidos

##### 3.1.- Cuadro de clasificación para los antiguos concejos

##### 3.2.- Cuadro de clasificación para los ayuntamientos modernos

#### 4.- Series más relevantes

#### 5.- Legislación

#### 6.- Bibliografía

##### 6.1.- Bibliografía general

##### 6.2.- Bibliografía para la historia de los archivos municipales en España

##### 6.3.- Bibliografía sobre tipos documentales

##### 6.4.- Bibliografía sobre los archivos municipales canarios



## PLANTEAMIENTO INICIAL

La Disciplina Archivística tiene entre sus objetos de estudio la historia y evolución de los archivos. Así lo han señalado desde tiempo atrás teóricos como Eugenio Casanova, Antonio Matilla Tascón, Aurelio Tanodi o Antonia Heredia. Bajo esta concepción, en España se han realizado diversos estudios para arrojar luz sobre las vicisitudes por las que han pasado los archivos. Concretando en el caso de los archivos de ayuntamientos debemos destacar dos publicaciones que son pilares básicos para la comprensión de la archivística municipal, pues cada una de ellas analiza un periodo histórico. Son: *Los archivos municipales en España durante el Antiguo Régimen*, de Mariano García Ruipérez y M<sup>a</sup> del Carmen Fernández Hidalgo, y *Los archivos municipales en la España contemporánea* de Julio Cerdá Díaz. Entre ambos conforman un análisis general, en cuanto al ámbito geográfico de estudio, y pormenorizado en lo que se refiere al detalle minucioso.

Con estas dos publicaciones, que se completan con diversos artículos sobre la misma temática como se expondrá en la bibliografía final, podrían darse por concluidos los estudios sobre la historia de los archivos municipales. Pero abundando en la opinión de García Ruipérez y Fernández Hidalgo de que es necesario profundizar en la historia de un archivo para afrontar su clasificación y descripción, así como en la de la institución productora<sup>1</sup>, pensamos que es necesaria la elaboración de la historia de estos archivos en Canarias. Un trabajo que hasta la fecha ha estado pendiente, quedando las noticias sobre los avatares históricos de estos archivos relegados a algunos textos sobre la historia de las Islas, en cuyo prólogo o en el mismo análisis de las fuentes empleadas se hace referencia a la situación de los archivos en los que han trabajado diversos historiadores, y normalmente es para exponer la falta de documentos en los que sustentar con plenitud las hipótesis sobre las que trabajan. Sí que se ofrece mayor abundancia de datos en las publicaciones de catálogos e inventarios de los archivos de los antiguos Cabildos, lo que nos proporciona una visión segmentada por islas. Este hecho marca la necesidad de un estudio diacrónico que aglutine los datos dispersos por numerosas publicaciones, para ofrecer a quienes comienzan a trabajar en

---

<sup>1</sup> GARCÍA RUIPÉREZ, M. y FERNÁNDEZ HIDALGO, M.C.: *Los archivos municipales en España durante el Antiguo Régimen*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999: pág. 15.

este tipo de archivos una panorámica de lo que se van a encontrar, en lo que a tipos documentales se refiere, por qué se van a encontrar unos y la casusa por la que no encontrarán otros o percibirán grandes lagunas documentales.

No tratamos aquí de analizar con exactitud cada uno de los siete cabildos y sus correspondientes archivos existentes en el Archipiélago desde la conquista hasta la creación de los municipios contemporáneos. Y menos aún ofrecer datos sobre el devenir de cada uno de los ochenta y ocho ayuntamientos que conforman la comunidad canaria, considerando ya el recién creado municipio herreño de El Pinar, que deberá ir creando su propio archivo para albergar todos los documentos que desde ahora vaya produciendo como respuesta a su actividad administrativa.

Historiar el Municipio con detalle de sus atribuciones, funciones y organización municipal a través de sus ayuntamientos es una labor que, en primer lugar, excede al tema de este trabajo y, en segunda instancia, ya existen numerosos estudios realizados en profundidad por historiadores y profesionales del derecho que han dado lugar a una abundante bibliografía a la que acudir. Aquí, y para el tema que nos interesa, daremos unas pinceladas de la evolución de la administración municipal en Canarias, anotando el aumento de sus competencias y funciones cuyo desarrollo se deduce en los documentos que debemos encontrar en sus archivos, que es el tema base de esta publicación.

Este trabajo, como venimos señalando, es una investigación sobre la evolución de los archivos municipales canarios y, como tal, es deudor de quienes sobre ellos han trabajado proporcionándonos una información valiosísima para desarrollar de forma adecuada nuestra labor, que en este caso también será de los compiladores de toda la información que de forma dispersa aparece por un voluminoso número de publicaciones, como queda dicho.

En lo que a las fuentes empleadas se refiere, echamos en falta la edición de guías de archivos municipales canarios, una carencia que dificulta la posibilidad de realizar un análisis considerando a la totalidad de ellos. Del mismo modo, no contamos con cédulas o mandatos para los antiguos cabildos de cada isla en referencia a la manera en que se debían llevar los libros y documentos diversos y cómo se habrían de custodiar, por lo que las referencias con que contamos para unos nos servirán para comprender los demás, toda vez que la tendencia es muy similar en todas las islas a pesar de las variaciones que pudieran existir entre las realengas y las de señorío durante el Antiguo Régimen.

Agustín Millares Torres comienza su *Historia General de las Islas Canarias*<sup>2</sup> planteándose la duda de si merece la pena afrontar la labor que comienza. Señalaba entonces que la historia de las Islas no se había escrito nunca, y vacilaba sobre si era digna de escribirse. Lo mismo podemos cuestionarnos acerca de la historia de los archivos municipales, y la respuesta también debería ser afirmativa, como ocurrió al historiador decimonónico. Pero debemos abundar más sobre la finalidad. Historiar los archivos municipales canarios no debe limitarse a exponer lo sucedido con ellos a lo largo de los siglos como algo anecdótico, sino que debe fijar las diversas políticas archivísticas que se han sucedido para de esa manera discernir qué es lo que se ha hecho bien y ha tenido resultados positivos y, por contra, cuáles han sido las equivocadas por no haber desembocado en políticas mejores que hayan sacado a estos archivos del ostracismo en el que se han encontrado durante periodos de tiempo muy prolongados, donde aún se encuentran muchos de ellos.

## 1.- HISTORIA INSTITUCIONAL<sup>3</sup>

Las sociedades humanas tienen tendencia a organizarse formando grupos, colectivos o a través de una institución que los aglutine e identifique, y que con posterioridad responderá a fines administrativos, económicos e incluso de control de la población. Es en el seno de esta idea organizativa en la que se encuentra la creación de los municipios, cuyo referente más antiguo en España lo encontramos en época romana, y es, como señala Pérez Bustamente, una de las grandes aportaciones del mundo romano a la posteridad, al crear el Municipio como Cédula Básica de la Administración a la que Roma otorga un estatuto jurídico asimilable al existente en la propia metrópoli con el objeto de integrarlo en el sistema romano<sup>4</sup>.

Este sistema se vería en declive con la ruralización que se produ-

---

<sup>2</sup> MILLARES TORRES, A.: *Historia General de las Islas Canarias*. Imprenta de la Verdad de I. Miranda. Las Palmas de Gran Canaria, 1893.

<sup>3</sup> Para la elaboración de esta historia institucional ha sido de significativa valía la aportación de algunos datos sobre legislación histórica que me ha hecho Noelia Pérez Hernández, compañera y amiga, los cuales han contribuido a completar este trabajo. Sirva esta nota como muestra de agradecimiento y cariño.

<sup>4</sup> PÉREZ BUSTAMENTE, R.: *Historia de las Instituciones Públicas en España*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1995: Pág. 33.



ce a raíz de la crisis del Imperio Romano. En España, a pesar de los intentos de la Monarquía visigoda por mantener la tradición anterior, no volverá a resurgir la idea de municipio hasta la iniciación de los procesos repobladores que se iban produciendo a medida que se conquistaban territorios al Islam, dado que la consecuencia inmediata de aquellos fue la creación de aldeas y villas.

Los avances repobladores que se producen en los siglos XI y XII supusieron la reactivación de la vida en los núcleos urbanos, lo que unido al desarrollo mercantil provocó el surgimiento de burgos (barrios de comerciantes) y ciudades en las que se reimplantó el régimen municipal.

Cada nueva población recibía un Fuero, a modo de constitución, que establecía el modo en que se debía regir la vida política y municipal, determinando cómo debían organizarse y los bienes de que podían disfrutar los vecinos. En estos núcleos de población surgen las Asambleas vecinales, llamadas *Concilium* o Concejo, que podría derivar de los *conventus publicus vicinorum* de la época visigoda, de modo que se crea una personalidad jurídica de los vecinos cuyas reuniones responden a dos modalidades: Concejo Abierto (cuando se reunían todos los vecinos) y Concejo Cerrado o Regimiento (reunión de unos pocos regidores electos), que se impone en Castilla a partir del siglo XIV como consecuencia de la política centralista desarrollada por la Monarquía.

Con esto, podemos entender el régimen local como «el conjunto de instituciones y técnicas de gobierno humano que permiten a los miembros de cada colectividad territorial por sí mismos (Concejo abierto), o a través de representantes elegidos (Concejo cerrado, Regimiento o Ayuntamiento), el ser artífices de su propio destino con arreglo a las leyes de la Comunidad Política en la que aquellas colectividades territoriales se hayan integradas»<sup>5</sup>. Aunque siempre estará subordinado a un poder mayor, el poder del Estado, que limitará su gobierno, en lo que abundará el hecho de que el surgimiento de oligarquías locales conlleve la vinculación de los cargos municipales a unas pocas familias que decidirán por el resto de la población.

La vida municipal se inicia en las Islas Canarias con la conquista

---

<sup>5</sup> LLISSET BORRELL, F.: *Manual de Derecho Local*. El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados. Madrid, 2001: págs. 92-93.

de las mismas por parte de la Corona de Castilla en el siglo XV, por lo que la legislación aplicada será una prolongación de la castellana; de esta manera el municipalismo de la época moderna, como heredero del medieval, estuvo definido por la existencia de un Concejo que en los municipios de Indias y de Canarias recibieron el nombre de Cabildos.

### 1.1. - LOS ANTIGUOS CABILDOS CANARIOS

La conquista de las Islas trajo consigo su integración en la Corona castellana y la aplicación del derecho y sus instituciones, además de la división del archipiélago en siete términos administrativos, cada uno de ellos identificado con una isla y englobando el medio urbano y rural. De estos siete términos tres quedaron bajo la autoridad regia (Gran Canaria<sup>6</sup>, Tenerife y La Palma), mientras que los cuatro restantes (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro) permanecieron dentro del señorío cuyos titulares eran Diego de Herrera e Inés Peraza.

Los concejos existieron en las siete islas, respondiendo a la modalidad de Concejo municipal cerrado o Regimiento. Los mismos se encontraban en las villas capitales y a ellas estaban supeditados el resto de villas y lugares de cada isla.

Al igual que ocurría en el resto de los territorios castellanos, los municipios de la etapa moderna quedaron vertebrados en torno a tres instituciones: el Cabildo para el gobierno del municipio; el Regimiento, juntas formadas por regidores nombrados a perpetuidad por los reyes en las islas realengas y cambiados al antojo de los señores en las de señorío; y el Corregimiento, con el Corregidor al frente como figura representante del rey.

#### 1.1.1.- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANTIGUOS CABILDOS

Las bases prístinas sobre el modo en que debían regirse estos cabildos las establecen los fueros poblacionales, que como norma de rango superior, como si de una constitución se tratara, eran de obligado cumplimiento tanto por la población como por las autoridades locales, y si era necesaria alguna modificación, ésta sólo podía ser realizada por el rey previa petición de los vecinos.

La única isla realenga a la que fue concedido un fuero fue Gran

---

<sup>6</sup> En Gran Canaria, además del poder real existió el señorío episcopal de Agüimes, creado en 1491 y que pervivirá hasta la reforma de Carlos III, para finalizar completamente en 1837.

Canaria, mientras que Tenerife y La Palma debieron regirse por el Fuero Juzgo. Y de entre las de señorío, sabemos que Fuerteventura estuvo regida por el Fuero de Niebla.

El de Gran Canaria, dado por los Reyes Católicos el 20 de diciembre de 1494, nos establece las pautas sobre el modo en que debía implantarse la nueva administración. Dispone que en la villa de Las Palmas haya seis regidores, un personero, un mayordomo, un escribano de concejo y un alguacil y tres alcaldes ordinarios, teniendo estos últimos que servir sus oficios cuando no hubiese gobernador. Además mandan los Reyes que los regidores se junten en cabildo con la justicia y el personero y el escribano y que lo hagan en la casa del concejo, remedo de lo que ya mandaran en 1480 para toda la Corona: «...de aquí adelante cada una de las dichas ciudades y villas fagan casa de Ayuntamiento y Cabildo donde se ayunten; so pena que en la ciudad ó villa donde no se hiciere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos Oficiales hayan perdido y pierdan los oficios de Justicias y Regimientos que tuvieren»<sup>7</sup>.

Era en estas casas donde debían tratar «todas las cosas del concejo, ansi lo que toca a los propios de la villa, como lo que toca a la guarda de las ordenanzas é términos della é todas otras cosas que conciernen a la buena gobernación é regimiento della, de que segund las leyes destos reynos se deve conocer en los semejantes regimientos»<sup>8</sup>.

La descripción de los asuntos a considerar dada por el fuero ya nos está poniendo de relieve otro de los asuntos fundamentales para el correcto funcionamiento de la vida en común, y no es otro que la guarda de las ordenanzas. Los fueros formaban una base legislativa que debía ser desarrollada para asuntos concretos, de modo que si alguna cuestión no se encontraba descrita por el fuero, los concejos debían recurrir a las provisiones reales que sobre el mismo conservasen en su archivo, o en su caso a las ordenanzas concejiles.

En el mismo Fuero de Gran Canaria se establece que además de

---

<sup>7</sup> Novísima recopilación de las Leyes de España. Libro VII. De los pueblos; y de su gobierno civil, económico y político. Título II: de los concejos y ayuntamientos de los pueblos. Ley I. Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel en Toledo, año 1480, ley 105. Construcción de casas públicas capitulares en los pueblos para juntarse sus Concejos.

<sup>8</sup> Fuero y privilegio de Gran Canaria. En *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Cédulas Reales*, con introducción de Pedro Cullén del Castillo: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 1995: págs. 119 y ss.

guardar las provisiones y cédulas que fuesen remitidas por los reyes, se hagan las ordenanzas necesarias: «Otrosí ordenamos e mandamos se hagan las dichas ordenanças que vieren que conviene a la dicha villa e fechas las embien ante nos para que las mandemos ver y enmendar o confirmar, como viéremos que más cumple a nuestro servicio e al bien de la villa, especialmente se hagan ordenanças cerca de las cosas de yuso contenidas. Cerca de las molindas para que se pese el trigo y la farina. Iten cerca del xabón lo qual será para propios del concejo. Iten...»<sup>9</sup>.

De modo que concretaban normas de derecho local de cada uno de los concejos. Su elaboración dependía de los regidores y gobernadores reunidos en concejo, pero para que tuviesen validez debían ser confirmadas por el rey, incluso las de las islas de señorío.

Estos documentos eran cambiantes acorde a las necesidades del momento, por lo que cada cierto tiempo se realizaban recopilaciones para saber cuáles estaban en vigor. En este sentido podemos apreciar un acuerdo que se toma en el Cabildo de La Palma el 8 de octubre de 1554, en el que se dice que «sus merçedes dixeron que ya por otras vezes están mandadas faser e recopilar las hordenanças»<sup>10</sup>.

Su incumplimiento estaba gravado por penas, repartidas generalmente por tercios: una parte para propios, otra para el juez y otra para el denunciante<sup>11</sup>.

### 1.1.2.- COMPETENCIAS DE LOS ANTIGUOS CONCEJOS

El término Ayuntamiento o Concejo se emplea tanto para designar a la corporación administrativa responsable del gobierno y gestión de los intereses de un pueblo, como para designar el territorio donde ejerce sus competencias.

Los Cabildos eran depositarios de la autoridad pública en la ciudad o villa y en las aldeas y lugares que dependían de su jurisdicción, y en Canarias «la esfera de acción y atribuciones de los cabildos eran superiores a las corrientes de los municipios metropolitanos»<sup>12</sup>, y como órgano supremo de cada isla tenían competencias en todos los ámbitos salvo el militar y el eclesiástico.

---

<sup>9</sup> Idem supra. Pág. 125

<sup>10</sup> MARRERO RODRÍGUEZ, M., SOLANO RUIZ, E. y DIAZ PADILLA, G.: *Acuerdos del Cabildo de La Palma (1554-1556)*. Cabildo Insular de La Palma, 2005: págs. 68-70

<sup>11</sup> AZNAR VALLEJO, E.: *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 1992. Pág. 35-36.

<sup>12</sup> RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Cabildo Insular de Gran Canaria y Cabildo Insular de Tenerife. Madrid, 1947: pág. 141.

Los historiadores Eduardo Aznar<sup>13</sup> y Fernando Bruquetas<sup>14</sup>, en sendos trabajos, nos ofrecen una definición de las competencias de estos antiguos cabildos tanto para las islas realengas como señoriales, respectivamente<sup>15</sup>.

Una de las funciones primordiales que los cabildos debían desarrollar a través de las competencias atribuidas, era tutelar la vida isleña en todos sus extremos, hasta el punto de controlar a los propios gobernadores en evitación de arbitrariedades, lo que constituía un pilar básico para garantizar la autonomía de su gestión. Algo que se volvía fundamental en las islas de señoría, donde los señores no podían «entrar en el pacífico ejercicio de sus derechos jurisdiccionales sin jurar por sí o por medio de apoderado, ante Cabildo reunido en pleno, los fueros y privilegios de la Isla concedidos por sus antecesores»<sup>16</sup>. Así lo prueba la toma de posesión de Diego de Brito y Lugo como Gobernador y Lugarteniente de los Marqueses de Lanzarote en toda su jurisdicción, pues en juramento que hace ante el Cabildo, dice que obedecerá las ordenanzas de la isla anteriores a su llegada: «resibieron juramento del dicho señor capitán Diego de Brito y Lugo, por Dios e nuestro Señor y por la señal de la Cruz, que hizo con los dedos de su mano derecha, de que usará el dicho *offizio* de tal Gobernador Lugarteniente desta isla según tiene obligación, haciendo justicia a las partes, guardando las ordenansas desta isla y las demás cosas que tiene obligación y an guardado sus antesesores a su leal saber y entender, el cual dijo sí juro, amén. Por lo cual, por los dichos señores Justicia y Regimiento fue admitido a el uso y ejersisio de dicho oficio y le mandaron se sentase en su asiento y le dieron la posesión según y de la manera que se contiene en el dicho título y merce, del que yo el presente escribano doy fe»<sup>17</sup>.

El resto de competencias eran controladas por los cabildos a través de las ordenanzas dictadas por el pleno para tal efecto. En sus actas podemos encontrar multitud de ellas y para todos los ámbitos de la vida diaria.

---

<sup>13</sup> AZNAR VALLEJO, E.: *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 1992.

<sup>14</sup> BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Lanzarote en el siglo XVII (Gobierno y Administración)*. Tesis doctoral inédita. Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

<sup>15</sup> Remitimos a estos trabajos a aquellos interesados en profundizar en el funcionamiento de los antiguos cabildos, lo que exceptuamos de aquí por quedar fuera de nuestras pretensiones.

<sup>16</sup> PERAZA DE AYALA, J.: *Los Antiguos Cabildos de las Islas Canarias*. Tipología de Archivos, Olózaga I. Madrid, 1928: pág. 42.

<sup>17</sup> Acta del Cabildo de Lanzarote, de 9 de julio de 1618. En BELLO JIMÉNEZ, VÍCTOR M.: *Cabildos y nombramientos. Las actas del Cabildo de Lanzarote de 1618 (edición facsímil, transcripción paleográfica y descripción archivística)*. Ayuntamiento de Tegui. Las Palmas de Gran Canaria, 2008: pág. 27.

El cuadro siguiente recoge las áreas competenciales:

ÁREAS COMPETENCIALES	ASUNTOS QUE LAS DESARROLLAN
Gobierno y representación vecinal	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Cumplimiento de Reales Cédulas y provisiones.</li><li>2. Dictar ordenanzas.</li><li>3. Otorgar la vecindad.</li><li>4. Recibir juramento de cargos.</li></ol>
Justicia	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Constituir tribunal de apelación.</li></ol>
Defensa	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Organización de milicias concejiles.</li></ol>
Obras públicas	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Obras hidráulicas.</li><li>2. Construcciones públicas (muelles, cárceles, carnicerías, mancebías, pósitos).</li><li>3. Infraestructuras (camino y puentes)</li></ol>
Urbanismo	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ornato</li><li>2. Salubridad.</li></ol>
Servicios a la comunidad	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Asistencia social.</li><li>2. Fiestas y ceremonias.</li></ol>
Economía	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Abastecimiento de cereales, carne y agua.</li><li>2. Reglamentación de oficios.</li><li>3. Control de rentas reales y bienes concejiles.</li><li>4. Control de circulación monetaria.</li></ol>

A lo largo del Antiguo Régimen los ayuntamientos gozaron de autonomía, hasta la llegada de los monarcas borbones en el siglo XVIII, quienes quisieron aumentar el poder y control de la Corona sobre unos municipios dominados por las oligarquías locales. Aún así los reformistas no pretendían un cambio radical en el gobierno local sino la presencia en los ayuntamientos de personas ajenas a la oligarquía<sup>18</sup>. Las principales reformas son las llevadas a cabo por Carlos III, que significaron una democratización de los municipios mediante el nombramiento de cargos por elección popular. Y, con posterioridad, con la Constitución de Cádiz y su nuevo modelo municipal, los antiguos cabildos pasarán a ser ayuntamientos de las respectivas ciudades capitalinas.

La Administración local de las Islas estuvo regida por los Cabildos que venimos describiendo con potestades políticas y económicas sobre todo el territorio insular, pero no hemos de olvidar, como señala Suárez Grimón, la importancia de los distintos núcleos de población que durante la modernidad se configuran en las islas, pues ellos son la génesis de los ayuntamientos modernos. Unos núcleos que surgirán por motiva-

<sup>18</sup> SUÁREZ GRIMÓN, V.: *La reforma de la Hacienda Municipal en Canarias en el siglo XVIII*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: pág. 7.

ciones muy concretas: por un carácter agrario (como necesidad de asentamiento agrícola) o por un carácter religioso (por la construcción de ermitas o iglesias que después serían convertidas en parroquias)<sup>19</sup>.

## 1.2.- LOS AYUNTAMIENTOS CONTEMPORÁNEOS

La Constitución de Cádiz de 1812 abrió la vía hacia la transformación del sistema municipal español, aunque con anterioridad hubo algún intento de cambio sirviendo como referente el modelo francés, lo que se hizo mediante Decreto de 17 de abril de 1810. Una tentativa que sólo llegó a implantarse en algunas poblaciones y durante muy escaso tiempo, quedando en algo anecdótico al no sentar las bases del futuro municipalismo español, cosa que sí se consiguió con la Constitución de 1812 con la que el municipio se constituye en la base de la Administración Local, y por Decreto de 23 de mayo de ese mismo año se autoriza a las poblaciones con más de mil almas a instituir ayuntamiento. Y un año más tarde se publicará el Decreto de 23 de junio de 1813, que desarrollaba el artículo 321 de la Constitución, conocido como “Instrucción para el desarrollo económico político de las provincias”.

El municipio gaditano estaba sometido al poder central, ya fuera de forma directa o a través de los jefes políticos provinciales, y también se caracteriza por lo efímero de su existencia, dado que la reacción absolutista daría al traste con la nueva estructura administrativa para implantar el sistema anterior y borrar cualquier vestigio de cambio, pues se obligó a la supresión de todos los ayuntamientos de nuevo cuño.

Tendrán que pasar diez años para que durante el Trienio Liberal se promulgara la Ley de 3 de febrero de 1823, que establece las características fundamentales del sistema municipal constitucional, según el cual, el Ayuntamiento es un órgano corporativo y representativo, la Alcaldía un órgano político y administrativo y los Alcaldes están bajo el control del Jefe Político y pierde las funciones judiciales que les había asignado la Constitución de 1812.

Mas, otra vez quedaría todo en suspenso, toda vez que la reacción absolutista de 1823 restableció el sistema del Antiguo Régimen, lo que en Canarias derivó de nuevo en cabildos y poblaciones dependientes

---

<sup>19</sup> SUÁREZ GRIMÓN, V.: «La génesis de los Ayuntamientos modernos en Canarias». Boletín Millares Carló, nº 15. Centro Asociado UNED. Las Palmas de Gran Canaria, 1996: pág. 32-34.

de él, por lo que habrá que esperar hasta la transformación de 1835 para que llegue el fin del régimen municipal único y que los lugares dotados de alcaldías, diputados del común y personero constituyan ayuntamiento.

### 1.2.1.- EL MUNICIPIO DECIMONÓNICO

En la España contemporánea se suceden los intentos por legislar la municipalidad de forma permanente. Los sistemas de gobierno que se sucedían impusieron su criterio con la idea de sentar las bases de lo que debía ser el orden político y social en una España caracterizada por el cambio continuo, paralizado con el franquismo y asentado de forma permanente con la Democracia en 1978.

El establecimiento de la nueva estructura municipal se producirá durante la Regencia de María Cristina, y lo harán mediante el Real Decreto de de 23 de julio de 1835, que establece la existencia de ayuntamientos en poblaciones con más de cien vecinos, suprime los cargos perpetuos e instaure unos ayuntamientos electivos mediante sufragio censitario.

Los progresistas y los moderados tenían una percepción diferente de la política municipal, pues mientras los primeros pretendían una mayor independencia de los municipios, los segundos se obstinaban por una centralización que tuviera bien controlado a los ayuntamientos.

En Canarias es en este periodo, con la desaparición definitiva de los antiguos cabildos en 1836, cuando la mayoría de los núcleos de población que se habían ido configurando con las diversas transformaciones de la municipalidad se consolidarán como ayuntamiento con plenas competencias políticas y económicas sobre su territorio, aunque otros lo harían con posterioridad<sup>20</sup>.

Las leyes que afectan a los ayuntamientos se sucederán atendiendo a las fluctuaciones políticas del siglo XIX. Así, nos encontramos con la Ley de Ayuntamientos de 14 de julio de 1840, de carácter moderado como demuestra el hecho de que la Reina se reserve el nombramiento de alcaldes y tenientes de alcalde en las capitales de provincia, mientras que el Jefe Político hará otro tanto en las poblaciones con más de quinientos habitantes, además de controlar el Ayuntamiento. Esto pone de manifiesto los principios centralis-

---

<sup>20</sup> Las fechas de creación de los diversos ayuntamientos de las islas pueden verse en SUÁREZ GRIMÓN, V.: «La génesis de los Ayuntamientos modernos en Canarias». Boletín Millares Carló, nº 15. Centro Asociado UNED. Las Palmas de Gran Canaria, 1996: págs. 31-49.



tas que rigen la Ley, lo que se acentuará con la Ley de Ayuntamientos de 1845, que verá el final de sus pretensiones con la Revolución de 1845, que traerá consigo la recuperación de la Ley de 1823.

Los signos políticos, como decíamos, determinan los cambios en la municipalidad, que oscilarán entre las tendencias centralistas y descentralizadoras de moderados y progresistas respectivamente, como fue el caso de la Ley de 5 de julio de 1856 que tan sólo duró tres meses, pues al cabo de ese tiempo se reinstauró la de 1845, que fue corregida en 1863 para limitar el control de la Corona, que desde entonces sólo podría nombrar a los Alcaldes Corregidores en las poblaciones de más de cuarenta mil habitantes.

Aún se promulgarían dos leyes más en el siglo XIX. La primera de ellas es la Ley Municipal de 20 de agosto de 1870, que desarrolla en extensión la de 1856. Tras los acontecimientos de septiembre de 1868, las Cortes Constituyentes confeccionan esta nueva ley municipal, en consonancia con los principios que se proclamaban en la nueva Constitución democrática de 1869. Los objetivos de esta Ley son la autonomía local en el orden administrativo y la delegación en el político; la separación entre la parte deliberativa y la ejecutiva; publicidad en todos los actos de las corporaciones; la intervención del poder supremo para asegurar el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad completa y eficaz ante la Administración o los Tribunales de Justicia. Por primera vez el principio de la descentralización administrativa se presenta de forma clara y terminantemente formulado ante la representación nacional.

El 30 de Diciembre de 1874 se verifica la restauración de la monarquía, la dinastía Borbón vuelve a ocupar el trono con Alfonso XII, y se programa una nueva reorganización de la administración municipal en 1876, presentándose el 23 de Mayo de 1876 el nuevo proyecto de ley municipal, lo que supuso mayor control por parte del Gobierno Central, es la época de pleno auge del caciquismo. Y, al fin, se inicia la legislación más duradera, tanto que su impronta aún pervive, y es longeva no por ser la mejor, sino por los sucesivos fracasos de reforma posterior<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> LÓPEZ VILLAVERDE, A.L.: «La Administración Local contemporánea». En SERRANO MOTA, M.A. y GARCÍA RUIPÉREZ, M.: *El patrimonio documental: fuentes documentales y archivos*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999: pág. 215.

### 1.2.2.- EL MUNICIPIO DE LOS SIGLOS XX Y XXI

También durante el reinado de Alfonso XIII existieron proyectos de reforma con la finalidad de alcanzar la descentralización administrativa y política, lo que se consiguió con el Estatuto Municipal de 1924, destacando la concedida en el ámbito financiero, dado que contaban con más medios; en el ámbito orgánico, puesto que tenían más competencias y podían elaborar una carta municipal que estableciera su organización, que debía ser aprobada por el Consejo de Ministros y en el ámbito funcional, ya que se rebajaban los controles sobre su actuación y el alcalde era elegido por los concejales. Aunque su pretensión democrática no se alcanzó pues el partido dictador Unión Patriótica no quería hacer frente a unas elecciones<sup>22</sup>.

La vuelta a leyes anteriores es una tónica que podemos apreciar a lo largo de todo el periodo histórico y, nuevamente, durante la II República encontramos un ejemplo. Se restableció la ley de 1877 hasta la aprobación de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, que reguló las bases de régimen local: correspondía la gobernación del municipio al alcalde, a la comisión permanente, integrada por el alcalde y los tenientes de alcalde, y al pleno para las poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Las libertades pretendidas por el gobierno republicano verían su fin con el alzamiento franquista del 18 de julio de 1936, abriéndose un periodo largo de control sobre todo organismo público. Primeramente se dictaron disposiciones durante la contienda bélica, mediante las que se establecía que eran los Gobernadores Civiles y la Dirección General de la Administración Local quienes tenían facultad para designar a los concejales. El 17 de julio de 1945 se promulga la Ley de Bases de Régimen Local, que será desarrollada con posterioridad por la Ley de diciembre de 1950 y reformada por la Ley y Decreto de 3 y 18 de septiembre de 1953 que dará lugar al Texto Refundido de 24 de julio de 1955, desarrollado en ocho reglamentos. Con esto, el régimen local queda configurado con carácter centralizador y tendencia uniformista. Los municipios se conforman como entidades naturales, integradas por las familias, organizaciones sindicales y entidades culturales, económicas y profesionales. El órgano colegiado es el ayuntamiento, dirigido por el Alcalde-Presidente designado por el gobernador civil y para los municipios de más de diez mil habitantes por el Ministro de la Gobernación. Los concejales serían

---

<sup>22</sup> Idem. *supra*. Pág. 223-224.

elegidos por los tercios familiares, sindicales y profesionales. Los ayuntamientos funcionaban en Pleno o en Comisiones, previéndose la posibilidad de la formación de mancomunidades de obras y servicios<sup>23</sup>.

A la muerte del dictador se produce la transición hacia la democracia y, con ella, una transformación en todos los ámbitos de la Administración española. En lo referente a los municipios sienta las bases la Constitución de 1978, que en su título VIII, sobre la Organización Territorial del Estado, dedica a los municipios parte de su articulado: el 137 dice que todas las entidades que conforman la organización territorial tienen autonomía para la gestión de sus respectivos intereses; a través del 140, la Constitución garantiza la autonomía de los municipios que gozan de personalidad jurídica plena, correspondiendo su gobierno y administración a los respectivos ayuntamientos, integrados por el alcalde y los concejales, elegidos éstos por los vecinos de cada municipio mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y los alcaldes serán elegidos por los concejales o por lo vecinos; y el artículo 142 hace referencia a la Haciendas Locales, estableciéndose que deben disponer de los medios suficientes para el desempeño de sus funciones, nutriéndose de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Para ratificar lo señalado por la Constitución, se aprueba el Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, transformado en la Ley 40/1981, de 28 de octubre, de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, a través de la cual se consolida la descentralización, la supresión de los controles administrativos sobre los ayuntamientos y aumenta su esfera de competencias. Lo que viene a regularse a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuyo Título I se define a los Municipios como entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestión con autonomía los intereses de las correspondientes colectividades. Tienen personalidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines y sus elementos son el territorio, la población y la organización. Tienen potestad reglamentaria y de autoorganización, potestad tributaria y financiera, la de programación y planificación, de expropiación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, la presunción de legitimidad y la ejecutividad de

---

<sup>23</sup> PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Historia de las Instituciones Públicas en España*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1995: pág. 206.

sus actos, las potestades de ejecución forzosa y sancionadora, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

Esta Ley, aún en vigor, fue reformada mediante la Ley 57/2003, de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y en estos momentos existe un anteproyecto de reforma de la Ley de Bases de Régimen Local.

### COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS ENTRE 1812 Y 1823

NORMATIVA	COMPETENCIAS
<p>CONSTITUCIÓN DE 1812</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Policía de salubridad y comodidad.</li> <li>2. Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de los vecinos y conservación del orden público.</li> <li>3. Administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, con el cargo de nombrar depositario bajo la responsabilidad de los que se nombran.</li> <li>4. Hacer repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la Tesorería respectiva.</li> <li>5. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.</li> <li>6. Cuidar de hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.</li> <li>7. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.</li> <li>8. Formar las Ordenanzas Municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial, que las acompañará con su informe.</li> <li>9. Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso.</li> </ol>
<p>DECRETO DE 23 DE JUNIO DE 1813</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Política de Salubridad.</li> <li>2. Abastos.</li> <li>3. Obras Públicas y cuidado de calles y caminos.</li> <li>4. Hospitales y beneficencia.</li> <li>5. Montes y plantíos</li> <li>6. Administración de los bienes de propios y arbitrios.</li> <li>7. Escuelas de primeras letra.</li> </ol>
<p>LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1823</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Policía.</li> <li>2. Estadística.</li> <li>3. Registro Civil.</li> <li>4. Cárceles.</li> <li>5. Beneficencia.</li> <li>6. Pósito.</li> <li>7. Escuela.</li> <li>8. Bagajes y alojamientos.</li> <li>9. Cementerios.</li> <li>10. Censo de población.</li> <li>11. Abastos</li> <li>12. Caminos y Obras propias.</li> <li>13. Montes y Plantíos.</li> <li>14. Propios.</li> <li>15. Fomento de la agricultura.</li> </ol>

## COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS ENTRE 1835 Y 1877

NORMATIVA	COMPETENCIAS
REAL DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1835 SOBRE EL ARREGLO PROVISIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS, SUPRESIÓN DE LOS REGIDORES PERPETUOS, ETC.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Facilitar las noticias que se le pidan para formar el censo de población y la estadística.</li> <li>2. Admitir a los facultativos de medicina, albeitería, cirugía, farmacia y maestros de primeras letras.</li> <li>3. Elegir las personas que hayan de encargarse de la administración, recaudación y distribución de los bienes y fondos municipales y para los fondos del común.</li> <li>4. Cuidar de la conservación y mejora de los pósitos y de las fincas y fondos de los propios.</li> <li>5. Promover y vigilar el plantío de árboles en los montes y tierras del común.</li> <li>6. Procurar el mejor sentido de aguas potables.</li> <li>7. Promover al gobernador civil lo que estime conveniente.</li> <li>8. Hacer los repartimientos de contribuciones reales.</li> <li>9. Formar los presupuestos de los gastos extraordinarios y ordinarios.</li> <li>10. Señalar las fianzas de los que manejan fondos municipales.</li> <li>11. Examinar y censurar las cuentas de los que administren bienes.</li> <li>12. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el reemplazo o aumento del ejército y para la Milicia Urbana.</li> <li>13. Arreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.</li> <li>14. Deslindar el término del pueblo poniéndose de acuerdo con los límites. Aceptar las donaciones o legados.</li> <li>15. Formar las ordenanzas municipales</li> </ol>
LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1836	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Restablece la ley de 1823.</li> <li>2. Obliga a los Ayuntamientos llevar Libros de Vecinos.</li> <li>3. Obliga a los Secretarios a llevar Libros de nacimientos, defunciones y matrimonios.</li> </ol>
LEY DE 8 DE ENERO DE 1845	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejecutar las leyes de la Administración superior.</li> <li>2. Adoptar medidas de seguridad.</li> <li>3. Activar y auxiliar el cobro y recaudación de las contribuciones.</li> <li>4. Desempeñar las funciones relacionadas con los siguientes ramos de la Administración: Reemplazos del ejército; Beneficencia ; Instrucción pública; Concursillos de maestros; Estadísticas.</li> <li>5. Publicar bandos.</li> </ol>
LEY DE 2 DE OCTUBRE DE 1877	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecimiento y creación de servicios municipales: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Apertura y alineación de calles.</li> <li>- Empedrado, alumbrado y alcantarillado.</li> <li>- Surtido de aguas.</li> <li>- Paseo y arbolados.</li> <li>- Establecimientos balnearios y lavaderos, casas de mercado y matadero.</li> <li>- Ferias y mercados.</li> <li>- Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.</li> <li>- Edificios municipales.</li> <li>- Vigilancia y guardería.</li> <li>- Policía urbana y rural.</li> <li>- Administración municipal.</li> </ul> </li> <li>2. Creación de la Junta de Asociados.</li> </ol>

COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS ENTRE 1924 Y 1985

NORMATIVA	COMPETENCIAS
<p>ESTATUTO MUNICIPAL APROBADO POR REAL DECRETO LEY DE 8 DE MARZO DE 1924</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción o concesión de vías férreas cualquiera que sea el medio de tracción y de líneas telefónicas.</li> <li>2. Prevención y represión de abusos de la mendicidad y de la vagancia, corrección y protección de menores, huérfanos desvalidos o viciosos, con Hospitales, Asilos, dispensarios, clínicas, Casas de Socorro, asistencia domiciliaria y demás análogos.</li> <li>3. Creación de Instituciones de crédito popular o agrícola, de ahorro, de cooperación.</li> <li>4. Conservación de monumentos artísticos e históricos.</li> <li>5. Construcción de casas baratas, económicas o populares, por lo que se faculta para arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad para la edificación de aquellas casas.</li> <li>6. Los Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes, además de la vacuna contra la viruela, deben establecer los servicios de desinfección, locales y equipos precisos para prevenir y tratar las enfermedades transmisibles, especialmente la fiebre tifoidea, tífus exantemático, difteria, cólera infantil, tracoma, tuberculosis y afecciones avariósicas.</li> <li>7. Crear un servicio municipal de profesoras en partos para la asistencia a las familias pobres.</li> <li>8. Construir ferrocarriles y tranvías suburbanos.</li> <li>9. Podrán y deberán abordar sus obras de ensanche, urbanización y saneamiento sin necesidad de someter los planes respectivos al informe sucesivo de Corporaciones, Academias y Centros en peregrinación interminable de años.</li> <li>10. Acordar la municipalización, incluso con monopolio, de empresas que viven en un régimen de libertad industrial.</li> </ol>
<p>LEY DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL 7/1985, DE 2 DE ABRIL</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones d la comunidad vecinal.</li> <li>2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Seguridad en lugares públicos.</li> <li>- Ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas.</li> <li>- Protección civil, prevención y extinción de incendios.</li> <li>- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.</li> <li>- Promoción y gestión de viviendas.</li> <li>- Parques y jardines.</li> <li>- Pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.</li> <li>- Patrimonio histórico-artístico.</li> <li>- Protección del medio ambiente.</li> <li>- Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.</li> <li>- Protección de la salubridad pública.</li> <li>- Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.</li> <li>- Cementerios y servicios funerarios.</li> <li>- Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.</li> <li>- Suministro de agua y alumbrado público.</li> <li>- Servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos.</li> <li>- Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.</li> <li>- Transporte público de viajeros.</li> <li>- Actividades o instalaciones culturales y deportivas.</li> </ul> </li> </ol>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ocupación del tiempo libre; turismo.</li> <li>- Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.</li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. En los Municipios de más de 5000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.</li> <li>4. En los Municipios de más de 20000 habitantes, además: protección civil, prestación de servicios sociales, prevención-extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público.</li> <li>5. En los Municipios con más de 50000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.</li> <li>6. Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.</li> </ol>
--	--

## 2.- HISTORIA ARCHIVÍSTICA

El abuso y el atropello contra el patrimonio documental municipal han sido, y en algunos casos continúa siendo, la tónica general en las Islas Canarias; e incluso podríamos asegurar que salvo escasos estímulos por tener en cuenta las necesidades de los documentos, la desatención, el abandono y la pérdida han conformado los pilares sobre los que se levanta la historia de los archivos municipales.

También han hecho mella en ellos las confrontaciones bélicas. A pesar de que en alguna ocasión se ha señalado que los archivos canarios no se vieron perjudicados por las guerras, como fue el caso de los archivos peninsulares durante la Guerra Civil, esta afirmación ha de ser matizada, pues no hemos de olvidar que durante toda la etapa moderna los enfrentamientos entre la Corona española y otras monarquías europeas propiciaron que a menudo frecuentaran las aguas insulares barcos corsarios dispuestos al asedio, al saqueo y la destrucción, lo que indefectiblemente repercutía en los depósitos documentales al sumir el curso en llamas todo lo que encontraba a su paso.

Más recientemente, el legado documental municipal se ha visto afectado por la desidia, un concepto que define a la perfección la actitud de los gobernantes hacia los archivos y la ausencia de una política global, activa y duradera en el tiempo, alejada de las meras declaraciones de intenciones en las que todas las tentativas han quedado.

Por suerte, de algún modo y sin que se pueda establecer una raíz evidente que explique los motivos, el siglo XXI provocó un despertar y una sa-

lida del aletargamiento en el que se encontraban los archivos de los ayuntamientos, un despertar tardío pero que a la postre ha provocado la inserción de los servicios de archivo en los organigramas de muchos municipios<sup>24</sup>.

Los documentos municipales son la evidencia del cumplimiento de las competencias y funciones atribuidas por la legislación tanto a los antiguos concejos como a los nuevos ayuntamientos, por lo que cumplen con dos objetivos esenciales: el primero, servir de antecedentes en las actuaciones administrativas y la toma de decisiones de los organismos productores; el segundo, constituir una fuente esencial para el conocimiento del pasado y el estudio de la historia. Aún así, ambas dimensiones no han sido consideradas al unísono en todos los periodos por los que ha transcurrido la historia archivística, lo que determina que podamos establecer para los archivos municipales en Canarias tres estadios diferenciados entre sí por el valor concedido a los testimonios escritos: el primero está definido por un uso de los documentos municipales meramente administrativo, el documento como fuente de derechos y prueba de fe para demostrar el cumplimiento de obligaciones, que abarca desde finales del siglo XV hasta la segunda mitad del siglo XVIII; el segundo, viene caracterizado por una preocupación por salvaguardar los documentos como fuente para la historia, alcanzando una cronología comprendida entre la segunda mitad del siglo XVIII y 1978; y el tercero, determinado por la unión de ambos frentes, en la que a partir de la consideración del ciclo de vida de los documentos, éstos tienen en los primeros instantes de vida un uso administrativo que, con el tiempo, irá derivando en su consulta como fuente de investigación histórica, cubriendo este estadio el periodo transcurrido desde la promulgación de la Constitución española de 1978 hasta la actualidad.

La división expuesta hace que presentemos esta historia archivística como una evolución en el tiempo de las normativas dictadas relativas a archivos y los trabajos realizados en estos.

## 2.1.- LOS ARCHIVOS MUNICIPALES CANARIOS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

En las Islas Canarias, como en el resto del territorio español, desde muy pronto se evidenció la necesidad de conservar los documentos que los concejos

---

<sup>24</sup> BELLO JIMÉNEZ, Víctor M. y VERA BARRIOS, Carlos Ignacio: “Nuevos proyectos para viejas necesidades: el despertar tardío de los archivos municipales canarios”. *Boletín ACAL, Archivamos*, n.º 53-54: pp.13- 15



que se iban creando generaban, así como los privilegios y órdenes provenientes de la Corona.

A lo largo de la etapa moderna los documentos tuvieron una consideración eminentemente administrativa, motivo suficiente para avalar su conservación en lugar seguro y accesible para atestiguar los derechos otorgados a los concejos por parte de los monarcas, además de servir para dirigir la vida pacífica entre los vecinos, garantizando la creación de las infraestructuras necesarias y el abastecimiento de los productos esenciales a la población, para lo que resultaba imprescindible la regulación del sistema económico y el cobro de tributos. Unos motivos de ordenación, control y regulación contributiva que dio lugar a que tanto monarcas como regidores locales se preocuparan por la custodia de los documentos habidos en su ayuntamiento. Unas veces fueron los propios regidores de los concejos quienes apercibidos de su importancia para la vida en comunidad y defensa de los intereses de las islas, mostraron interés por preservar sus privilegios; y mayormente fueron los reyes quienes quisieron que todo estuviera bien controlado en la administración local, para lo que dictaron órdenes muy concretas relativas a las prácticas administrativas y la observancia en la seguridad de los documentos de archivo.

En este sentido, la redacción de dos normas por parte de los Reyes Católicos con el fin de que hubiera vigilancia sobre los documentos, marcará la historia de los archivos municipales. La primera de ellas es la pragmática de 9 de junio de 1500 en la que establecen que «hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del Concejo á buen recaudo, que á lo menos tengan tres llaves, que la una la tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo...y que quando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y que aquel á quien la entregaren so obligue de tornarla dentro de cierto tiempo, dé conocimiento dello, y quede en el arca del Concejo...; y que el Escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne»<sup>25</sup>. La brevedad de esta norma encierra ya una predisposición enorme por parte de los Monarcas por institucionalizar una primigenia archivística municipal en los inicios del Estado Moderno<sup>26</sup>, estableciendo qué se debe custodiar

---

<sup>25</sup> Novísima recopilación de Leyes de España. Libro VII. Título II.

<sup>26</sup> En la bibliografía tradicional se considera a la etapa que cubre los siglos XII hasta mediados del siglo XX como periodo prearchivístico, para diferenciarlo claramente del periodo de desarrollo archivístico posterior, pero el hecho de que se muestre una preocupación patente en diversas reales cédulas por la correcta creación de los documentos, la custodia, la elaboración de instrumentos de descripción, el uso

en el arca y sobre todo restringiendo el acceso a los documentos, unas normas que por falta de archivero exigía de la participación de tres personas: el justicia o alcalde y un regidor para la saca de documentos y el seguimiento por parte del escribano para que fuese devuelto a su lugar de origen transcurrido un periodo de tiempo razonable y así facilitar su consulta posterior.

La segunda es la pragmática de 3 de septiembre de 1501, en la que señalan: «mandamos á los Escribanos de Concejo..., ó á sus Lugares-tenientes, que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, después que reynamos acá, hobiéremos enviado a cada una de las dichas ciudades y villas...; y de ahí en adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albaláes y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mención de las cartas que allí están...; y ansimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado...; en el qual asimismo se escriban todos los privilegios.... Y mandamos á los Concejos de las dichas ciudades y villas, que den y libren á los dichos Escribanos los maravedís que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efeto lo de suso contenido; lo qual cumplan los dichos Escribanos, so pena de cinco mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que dexaren de cumplir lo suso dicho...»<sup>27</sup>. De nuevo se plasman las pretensiones regias con parquedad pero con profundidad de intenciones, puesto que en esta pragmática que complementa a la anterior, observamos no sólo las prácticas administrativas exigidas, sino unas instrucciones para llevar a cabo la clasificación de documentos desde el mismo momento en que son generados o recibidos, además de plasmar los antecedentes de una normativa sobre instrumentos de descripción a través de la indización de los libros.

Tanto la primera como la segunda pragmática sientan las bases de la legislación dictada al efecto en los siglos sucesivos, aunque para Canarias contamos con alguna referencia anterior a éstas.

---

y regulación de acceso a la información, nos hace decidir que son pautas perfectamente identificables con los objetivos de la archivística y que no es necesario dividir a esta disciplina en periodos.

<sup>27</sup> Novísima recopilación de Leyes de España. Libro VII. Título II.

### 2.1.1- SOBRE ARCAS Y ALIANZAS: LOS ARCHIVOS DE LOS ANTIGUOS CABILDOS CANARIOS

Las fuentes para estudiar las normas archivísticas dadas por los concejos canarios son escasas y no contamos con referencias directas que nos permitan elaborar una sucesión cronológica de las mismas, por lo que deberemos recurrir a dos tipos documentales en los que se constatan su existencia: las actas capitulares y las ordenanzas. Tampoco disponemos de datos para todas las islas en cada periodo de tiempo, por lo que las pocas alusiones a unas y a otras nos sirven para componer una evolución global, ya que la tendencia es muy similar en todas ellas, aun teniendo en cuenta las diversidades gubernativas que pudieran existir entre las islas realengas y las de señorío. Es, sobre todo, la isla de Tenerife la que más datos nos aporta, puesto que las demás islas se han visto afectadas por la destrucción, y el archivo tinerfeño es el único de los pertenecientes a los antiguos concejos que ha llegado prácticamente completo hasta la actualidad, aunque la primera noticia procede del mermado archivo del cabildo de Gran Canaria.

Con la incorporación de las islas a la Corona de Castilla a finales del siglo XV, se crean los primeros concejos municipales insulares, tal y como veíamos más arriba, y es en estos mismos momentos cuando comienzan a gestarse los archivos municipales canarios. Establecer la fecha concreta en que se custodió el primer documento para cualquiera de las islas es imposible, pero sí contamos con una mención expresa a la obligatoriedad que tenían los ayuntamientos de conservar los que recibieran o produjeran. Concretamente fue el 20 de diciembre de 1494, cuando como continuidad de la actuación de la Monarquía en el territorio peninsular, los Reyes Católicos conceden en Madrid el *Fuero y Privilegio Real para la isla de Gran Canaria*, por el que se hubo de arbitrar la vida municipal y que en materia de archivos es bastante explícito: «otrosí ordenamos é mandamos que se haga arca de privilegios e sentencias y escripturas, la qual tenga tres llaves é la una dellas tenga el gobernador, quando lo oviere e quando no uno de los alcaldes e la otra un regidor e la otra un escribano de concejo»<sup>28</sup>.

El arca de tres llaves o arca de los privilegios era ya una tradición

---

<sup>28</sup> CULLÉN DEL CASTILLO, P.: *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Cédulas Reales*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 1995: pág. 125.

en los concejos castellanos, de modo que tras la conquista de las Islas, al igual que se implanta la administración y la jurisprudencia castellana, se hace otro tanto con el modo de archivar.

Pocos años después de la concesión de este fuero encontramos una referencia para Tenerife que evidencia la tónica secular de contravenir los dictados en materia de archivos. En el año 1508 se produce el juicio de residencia del Adelantado Alonso Fernández de Lugo, momento que aprovecha el juez para reclamar que todas las escrituras se pongan en el arca del Concejo<sup>29</sup>. Las pragmáticas, como resulta evidente, no eran cumplidas, por lo que debieron suponer los regidores que causarían fuerza mayor sus decisiones, así que en acuerdo del Cabildo de Tenerife de 21 de julio de 1508 se expone: «acordaron que las escrituras de ordenanzas y provisiones de sus Altezas y otras tocantes al Concejo se pongan en el arca del Cabildo y que para ello las traigan los escribanos dentro de seis días»<sup>30</sup>, en un intento vano por poner en orden los *papeles* concejiles.

Los escribanos eran los responsables de llevar el control de los documentos municipales, y como fedatarios del consistorio deberían haber mostrado más consciencia sobre el patrimonio documental del que manifestaban con sus prácticas, pues de manera sistemática se les recordaba la obligación de devolver los documentos al arca destinada a su custodia.

Tres años más tarde vuelve a insistir sobre el mismo asunto la Reina Doña Juana, haciéndose eco de la mala situación de los documentos en Real Cédula de 7 de junio de 1511, donde dice a Lope de Sosa, Gobernador de Gran Canaria y Juez de Residencia: «Sepades que a mí es fecha relación de que en las islas de Tenerife e La Palma non ay arcas de Concejo en que estén los previllejos e otras escrituras de las dichas islas, e asi mismo no ay en las dichas arcas las Partidas e Fueros e otros libros de las Leyes del Reino que deven estar conforme a los Capítulos de los Corregidores de mis Reinos», señalando además que todo se debe guardar en «libros encuadernados para

---

<sup>29</sup> SERRA RAFOLS, E. y DE LA ROSA OLIVERA, L.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*. Vol. II. Fontes Rerum Canariorum. IEC. Confederación española de Centros de Estudios Locales (CSIC). La Laguna 1986.

<sup>30</sup> SERRA RAFOLS, E.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*. Vol. I. Fontes Rerum Canariorum. IEC. Confederación española de Centros de Estudios Locales (CSIC). La Laguna, 1986.

que las justicias se puedan aprovechar de ellos quando convenga»<sup>31</sup>. La alusión a la inexistencia del arca debe ponerse en relación más que con su carencia, con la falta de uso, llamando la atención la Reina sobre la necesidad de conformar un archivo en condiciones y que reuniera todo lo necesario para el buen gobierno de la Isla.

A pesar de la valía de los testimonios escritos para la defensa de las concesiones adquiridas por el cabildo, parece mayor la preocupación de los reyes porque todo esté disponible para su uso, y resulta evidente que uno de éstos era el vigilancia de sus propios gobernadores a quienes controlaban a través de los juicios de residencia en los que se rendía cuenta ante el juez nombrado por la Corona, para lo que era necesario acudir al archivo en busca de documentos en los que constatar su proceder. Más de una vez debieron comprobar los jueces que el arca estaba vacía o al menos no se encontraba en ella todo lo que debiera ser custodiado allí, evidencia reseñada en otra Real Cédula de ese mismo año de 1511, en la que la Reina pide al juez de residencia que solicite a Alonso de Lugo los Libros de Repartimiento para que sean colocados en el arca del Concejo y requiere además que dichos libros «se trasladen e se ponga traslado de ellos en el monasterio de San Francisco de la dicha isla de Tenerife en otra arca donde estén a buen recaudo»<sup>32</sup>.

Las dos noticias antedichas nos ofrecen datos significativos sobre los primeros archivos municipales canarios. La primera Real Cédula nos está señalando qué debía custodiarse en el arca (escrituras, privilegios, Las Partidas, leyes y fueros, que viene a completar lo dicho en las pragmáticas de los Reyes Católicos) y cómo debía hacerse (todo en libros encuadernados), lo que denota la función administrativa de estos documentos y como consecuencia de los archivos. El interés histórico-cultural aún no está presente en estos inicios de la archivística canaria, y los documentos son conservados en función del propósito para el que nacen, es decir, fines administrativos. Este asunto lo podemos comprobar acudiendo a un documento de la isla de Gran Canaria, en el que el escribano mayor

---

<sup>31</sup> VIÑA BRITO, A., *et alii*: *Reales Cédulas, provisiones y privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; Oristán y Gociano; Gobierno de Canarias. Santa Cruz de Tenerife, 2006.

<sup>32</sup> VIÑA BRITO, A., *et alii*: *Reales Cédulas, provisiones y privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; Oristán y Gociano; Gobierno de Canarias. Santa Cruz de Tenerife, 2006.

del Cabildo, en alusión a un decreto de la General Inquisición de 1581, dice: «lo hize sacar de un testimonio que para este efecto me fue mostrado por los señores Justicia y Regimiento y el dicho testimonio se entró en el archivo del Cabildo donde queda a que sobre todo me refiero y lo di en Canaria a quatro de diciembre de mil y seiscientos y siete años»<sup>33</sup>. De modo que los archivos sirven como referente y a él se acude para demostrar y testimoniar decisiones pasadas.

En lo referido a la segunda Real Cédula de la Reina Juana, nos habla de dos aspectos importantes para el desarrollo de la archivística y el control de los documentos: por un lado su reintegración al lugar correspondiente y, por otro, de la existencia de lo que podríamos denominar copia de seguridad, que es custodiada en otro edificio diferente para caso de necesidad. El celo de los monarcas es cada vez mayor, pues los gobernadores más de una vez confundían el cargo administrativo con su persona y llevaban a su poder documentos oficiales que se entremezclaban con los particulares.

Al igual que ocurría en Tenerife, los juicios de residencia debían ser aprovechados en el resto de las islas para poner en orden todos los papeles, además de servir para dar instrucciones sobre el modo en que se debían llevar los documentos. En este sentido, y aunque sea para fechas posteriores, resulta bastante ilustrativo un juicio de residencia celebrado en la isla de Lanzarote en 1641 y que dice: «El licenciado don Alonso Gallegos Espínola, Justicia Mayor y Juez de Residencia de esta isla, halla que por la Justicia y Cabildo debe haber libro capitular en que sólo se escriban los acuerdos, que se tome la razón del vino que entra en la isla y se sepa la cantidad de precios en un cuaderno de por sí; cuaderno para los remates de las vegas y guardas de ellas y libro de provisiones. Lo otro que haya libro de las cuentas que se toman al mayordomo; lo otro que haya buena conservación de dichos libros como del registro de marcas, como del de penas de cámara y gastos de justicia, y por el dicho cabildo se debe hacer un arca pequeña donde se pongan y guarden y cuando suceda alguna ocasión de guerra se pueda llevar a poner segura donde el enemigo no pueda quemar dichos papeles, como lo han fecho, causa de

---

<sup>33</sup> CULLÉN DEL CASTILLO, P.: *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Cédulas Reales*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 1995: pág. 121.

haberse perdido tantos, y por esta causa falta la noticia de muchas cosas para el buen gobierno de esta isla»<sup>34</sup>.

Las instrucciones eran bastante precisas, pues establecía incluso la clasificación de los documentos que debían plasmarse en libros diferenciados entre sí, pero estas prerrogativas eran pasadas por alto en gran medida. Y de nuevo se incide en la necesidad de los documentos para el buen gobierno de las islas. No hay que olvidar que los Reyes Católicos recibieron el derecho sobre las Canarias de unos señores provenientes del feudalismo, por lo que el proceso de control tanto de la actuación de los señores como de los súbditos hace que se aplique una reglamentación archivística más o menos prolija a todos los territorios dependientes de la Corona por vía del gobierno municipal, sobre todo en lo que atañe a la política contributiva<sup>35</sup>, a la que se alude con detenimiento en el juicio de residencia de Lanzarote, y estas actuaciones serían continuadas por los sucesores de la Monarquía para garantizar sus derechos y preeminencia sobre los señores.

El arca era el lugar elegido por su idoneidad para custodiar con seguridad los documentos concejiles, pero no todos podían tener cabida en ella, por lo que señala Mariano García que algunos no debían custodiarse en su interior, pues cuando se alude a lo que custodia no se hace referencia ni a los libros de acuerdos, población municipal ni libros de cuentas, unas series de clara importancia para la vida municipal, por lo que tal vez se conservaran fuera del archivo de los privilegios y conllevara un diferente control aunque dentro de las casas consistoriales<sup>36</sup>, o en manos de algún funcionario o mandatario como veíamos que ocurría en Tenerife.

Aunque no podemos afirmar la existencia de otro archivo para los primeros momentos de vida de los cabildos, la producción y acumulación cada vez más voluminosa de documentos, crearía su necesidad. Así lo vemos en una ordenanza para la isla de Tenerife correspondiente al primer tercio del siglo XVII: «que aya un arca del concejo, y en ella estén todos los privilegios, provisiones i escrituras tocantes al concejo,

---

<sup>34</sup> BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Nombramientos y títulos de la isla de Lanzarote (1641-1685)*. Publicaciones del Archivo Histórico de Teguiise. Lanzarote, 2000: pág. 13.

<sup>35</sup> GODOY, J.: *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*. Citado por NAVARRO BONILLA, D.: *La imagen del archivo: representación y funciones en España (siglos XVI y XVII)*. Editorial Trea, Gijón, 2003: pág. 39.

<sup>36</sup> GARCÍA RUIPÉREZ, M. y FERNÁNDEZ HIDALGO, M.C.: *Los archivos municipales en España durante el Antiguo Régimen*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999: pág. 29.

cerrada con tres llaves, e que fuera estén los traslados e que en todo se guarde el capítulo diez i nueve de los corregidores, según que en el se contiene, e se tenga mucho cuidado della. Yten que aia un archivo, que esté en las casas del cavildo, en el qual se pongan todos los procesos feñeçidos, e que tenga quatro llaves que sierren»<sup>37</sup>. Esta ordenanza pone de relieve la existencia de un archivo administrativo y otro histórico o general, a lo que habría que añadir la posibilidad de que los libros capitulares fuesen custodiados en un cajón en la sala en la que se celebran las sesiones, como se expresa en una ordenanza del mismo Cabildo en 1650<sup>38</sup>.

La responsabilidad sobre estos documentos recaía en los escribanos del concejo, aunque para mayor seguridad el arca debía poseer tres llaves, generalmente, como veíamos en el Fuero de Gran Canaria, dado que además de los escritos más relevantes pudieron albergar el dinero municipal. Sobre este asunto encontramos una referencia para Gran Canaria en una Real Cédula de 1576 en la que el Rey recuerda que dio licencia para llevar a Indias mil esclavos para ser vendidos; y el dinero obtenido debía ir destinado a la construcción de una fortificación. Dicho dinero había de ser remitido por Francisco Duarte, maestro factor de la Casa de Contratación de las Indias de Sevilla, al Gobernador de Gran Canaria, «y al ayuntamiento della para que en llegando a ella se meta en una Arca de Tres Llaves, que es nuestra voluntad que haya en que esté dicho dinero»<sup>39</sup>. También en acta capitular del Cabildo de Lanzarote de 1671, se menciona que en el arca deben estar los papeles y libros y el dinero tocante a los propios y al de las sobras de maretas<sup>40</sup>. De manera que en el arca se conserva lo más valioso para el concejo: los documentos necesarios para el gobierno de la isla y el dinero.

Los esfuerzos por tener controlados los documentos son considerables, en lo que abunda las restricciones sobre el acceso a los mismos, pues en la Real Cédula de 1650, mencionada con anterioridad para Tene-

---

<sup>37</sup> PERAZA DE AYALA, J.: *Las ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la revista de historia municipal de Canarias*. Aula de Cultura de Santa Cruz de Tenerife. Madrid, 1976: pág. 76.

<sup>38</sup> PERAZA DE AYALA, J.: *Las ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la revista de historia municipal de Canarias*. Aula de Cultura de Santa Cruz de Tenerife. Madrid, 1976: pág. 81.

<sup>39</sup> BIBLIOTECA DE EL MUSEO CANARIO: DÉNIZ, D.: *Resumen Histórico-Descriptivo de las Islas Canarias. 4 Tomos mecanografiados*. 1854. Tomo I: págs.. 254-256.

<sup>40</sup> Acta capitular de 22 de abril de 1671. En BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo XVII)*. Colección Rubicón. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Lanzarote. Arrecife, 1997.



rife, se regula la obtención de copias de documentos: «i si no fuere a persona que aia apelado, no se le de testimonio de lo que pidiere por el escrivano sin que primero de siensia al cavildo para que provea lo que más convenga»<sup>41</sup>. Resulta evidente que no todo el mundo podía acceder al archivo y que cuando alguien lo solicitaba, eran los regidores quienes decidían si atender la petición o hacer caso omiso. Esto es lo que hace que durante la etapa moderna el archivo fuese considerado como «secreto, custodia, información, tesoro: lo que sitúa al archivo como símbolo privilegiado de la solemnidad del poder y de los instrumentos puestos a su disposición para ejercerlo y conservarlo»<sup>42</sup>.

Además de custodiarse los documentos en el arca, estos debían contar con un instrumento de descripción al que recurrir para saber en todo momento qué contenía. Dicho instrumento es el inventario, como se refleja en un acuerdo adoptado por el Cabildo de Lanzarote, cuando en alusión al arca se dice que «en ella se entren por inventario los libros y papeles...»<sup>43</sup>.

A pesar de todo, la salvaguarda de los documentos producidos por los cabildos no debía ser mucha. Como muestra primera tenemos la reiteración de reales cédulas alusivas a la necesidad de creación del arca o de que se inserten en ella los documentos pertinentes. En Tenerife, en 1624 aún no existía un inventario exacto de las provisiones y privilegios e incluso se detectó que algunas provisiones originales no figuraban copiadas en los libros de los escribanos, por lo que en 1651 se ordenó que las que estaban inventariadas cuya legibilidad era mala, se trasladasen y se volviesen a poner en el archivo<sup>44</sup>.

También para Lanzarote contamos con noticias que ponen en tela de juicio la custodia de los documentos, pues en 1671 se detecta que el arca tenía falta de «la llave de la primera cerradura, y dos candados para los armellos de los lados», por lo que se ordena al mayordomo que pusiera remedio a las fal-

---

<sup>41</sup> PERAZA DE AYALA, J.: *Las ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la revista de historia municipal de Canarias*. Aula de Cultura de Santa Cruz de Tenerife. Madrid, 1976: pág. 81.

<sup>42</sup> NAVARRO BONILLA, D.: *La imagen del archivo: representación y funciones en España (siglos XVI y XVII)*. Editorial Trea, Gijón, 2003: pág. 24.

<sup>43</sup> Acta capitular de 31 de agosto de 1671. En BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo XVII)*. Colección Rubicón. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Lanzarote. Arrecife, 1997.

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ YÁNEZ, J.M.: *La Laguna en el Antiguo Régimen. Desde su fundación hasta finales del siglo XVII*. Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. San Cristóbal de La Laguna, 1997: pág. 13.

tas<sup>45</sup>, aunque el mayordomo, falto de concienciación y tal vez imbuido de desidia funcional, obvió la orden, que fue reiterada un año después, de forma que en cabildo se acuerda «se le vuelva a notificar lo cumpla dentro de ocho días, con apercibimiento que pasados se pondrá a su costa»<sup>46</sup>.

Quizá la desatención por parte de todos los que tuvieron que intervenir en la seguridad de los documentos hacía que éstos desaparecieran con prontitud y su destino fuese bien distinto al que provocó su génesis. Una ordenanza del Cabildo de Tenerife de principios del siglo XVI prohibía a pescaderos, especieros y zapateros comprar papel escrito, pues «muchas veces los muchachos por codicia e hombres por defraudar a sus adversarios hurtan los procesos y escrituras e las lleban a vender a los dichos especieros»<sup>47</sup>.

El arca era símbolo de seguridad, de garantía de derechos y custodia de lo más valioso. Los reyes se preocuparon en todo momento porque sus órdenes fuesen llevadas a cabo, mas en el día a día de la administración concejil no se consideraba una prioridad la conservación de antecedentes, y el traslado continuo de documentos de las Casas Consistoriales a las casas particulares unido a la dejadez y la picaresca, aun no siendo el único motivo, hizo que muchos de aquellos testimonios de la cotidianeidad isleña desaparecieran, a pesar de que los archivos se configuran como entes socializadores, en tanto que a través de los de los documentos que custodian se establece el modo de actuar de las gentes que conforman la sociedad.

## 2.1.2.- DOS TIBIAS Y UNA CALAVERA: ATAQUES PIRÁTICOS CONTRA LAS ISLAS CANARIAS Y DESTRUCCIÓN DE ARCHIVOS

En el inicio de este capítulo sobre la historia archivística planteábamos la matización que es necesario hacer cuando se dice que los archivos insulares no se han visto afectados por las guerras, cuestión equívoca, pues si bien los contenciosos bélicos no se desarrollaron en territorio insular, sus

---

<sup>45</sup> Acta capitular de 31 de agosto de 1671. En BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo XVII)*. Colección Rubicón. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Lanzarote. Arrecife, 1997.

<sup>46</sup> Acta capitular de 12 de agosto de 1672. En BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo XVII)*. Colección Rubicón. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Lanzarote. Arrecife, 1997.

<sup>47</sup> PERAZA DE AYALA, J.: *Las ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la revista de historia municipal de Canarias*. Aula de Cultura de Santa Cruz de Tenerife. Madrid, 1976: pág. 158.

consecuencias sí que las alcanzaron. Efectivamente, los sucesivos ataques piráticos de potencias extranjeras durante este periodo generaron una gran preocupación entre la población en todos los ámbitos de la vida, y no se excluía la inquietud por lo que pudiera ocurrir a unos archivos que unas veces vieron mermados sus fondos perecidos bajo las llamas y otras quedaron envueltos en el misterio de su paradero.

Diversos factores influyen en la desaparición de archivos de los antiguos concejos, caso de la riqueza que pasaba por las Islas y el sistema económico imperante, toda vez que tanto la Carrera de Indias como el comercio interinsular unido a la captura de esclavos en el norte de África atrajo a corsarios y piratas, y ninguna de las Islas se salvó de las represalias llevadas a cabo por las monarquías europeas o africanas en respuesta a la política internacional española.

El principal objetivo pirático era El Caribe, pero a su vuelta hacia Europa más de una vez causaron estragos en el Archipiélago, perjudicando desde muy temprano a los archivos. Discernir si la destrucción era intencionada por parte de los atacantes o si era una consecuencia más, resulta harto difícil, y la controversia sobre la conciencia de los invasores a la hora saber qué destruían y qué se llevaban fue sembrada entre los historiadores hace tiempo. Aún así, lo hicieran a sabiendas o por el mero hecho de hacer destrozos, las consecuencias fueron graves para la población isleña como se refleja tras cada asedio en los nuevos documentos producidos.

Incorporar aquí un balance de todos los ataques piráticos a las Canarias haría esta obra demasiado extensa y nos saldríamos del objetivo marcado desde el principio, por lo que haremos mención a los más sonados y que provocaron la desaparición prácticamente completa de los archivos de la isla que sufrió el embate<sup>48</sup>.

#### a.- El ataque de *Pie de Palo* a La Palma

François Le Clerc, conocido como Pie de Palo, estaba en 1553 al servicio del Rey de Francia, y solía actuar en las costas americanas, pero en el año señalado navegó por aguas de la costa africana noroccidental a la caza de un cargamen-

---

<sup>48</sup> Un análisis exhaustivo y riguroso sobre este tema lo encontramos en RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Cabildo de Gran Canaria, Cabildo de Tenerife. Madrid, 1947. 3 Tomos. En él nos apoyamos para hacer nuestra disertación.

to de azúcar transportado por una flota que en busca de refugio recaló en Santa Cruz de La Palma, donde «la iglesia parroquial de El Salvador, los conventos, ermitas, Casas Consistoriales, Casa del Adelantado, archivos públicos y buen número de casas particulares fueron pasto de las llamas»<sup>49</sup>.

La destrucción del archivo debió ser total pues se informa al Rey Carlos del ataque y se le advierte de la pérdida de los privilegios y reales cédulas, por lo que el Rey habrá de reiterar determinadas concesiones anteriores, también se tendrán que rehacer escrituras y recopilar todas las ordenanzas de nuevo<sup>50</sup>. De esta manera, sacando copias de documentos que se encontraban en manos de particulares, o solicitando a la Corona la reexpedición, se intentó reconstruir el archivo del Concejo<sup>51</sup>.

b.- El ataque de Pieter Van der Does a Gran Canaria.

Gran Canaria concentraba en su capital la administración insular, por lo que continuamente se vio asediada por flotas extranjeras, pero el “ataque” más cruento y que más pudo haber afectado a los archivos fue el perpetrado por el holandés Pieter Van der Does en 1599. La consecuencia de éste para los archivos ha derramado muchísima tinta a lo largo de la historia, y aún la sigue derramando, sembrando la incertidumbre y poniendo en tela de juicio el hecho de que todo fuese quemado como se mantuvo durante mucho tiempo, con lo que se abre la puerta a la posibilidad de que los documentos fuesen trasladados a Holanda como botín de guerra. A continuación se detallan las disquisiciones al respecto.

A finales del siglo XVI las islas mantenían un comercio fluido con Holanda, pero la sublevación de las provincias de Holanda y Zelanda produjo momentos críticos para el Archipiélago canario. Felipe III decretó el embargo de todos los navíos pertenecientes a estas provincias que se encontraran en puertos del imperio, y para evitar el paro de los marineros holandeses en las provincias rebeldes, que podía provocar malestar y revueltas entre la población, se organizaron diversas expediciones

---

<sup>49</sup> RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Cabildo de Gran Canaria, Cabildo de Tenerife. Madrid, 1947. Tomo I: pág. 152.

<sup>50</sup> MARRERO RODRÍGUEZ, M, *et alii.*: *Acuerdos del Cabildo de La Palma (1554-1556)*. Cabildo Insular de La Palma, 2005: págs. 68-70.

<sup>51</sup> NÚÑEZ PESTANO, J.R, *et alii.*: *Catálogo de los documentos del Concejo de La Palma (1501-1812)*. *Fontes Rerum Canariorum XXXIX*. La Laguna, 1999: pág. 29.

piráticas tanto por la costa americana como por las islas.

El 26 de junio de 1599 la escuadra más temible en la historia de Gran Canaria asedió sus costas. Los holandeses irrumpieron en la ciudad de Las Palmas y la población se vio obligada a retirarse hacia el interior de la isla para poner a salvo su vida. Con la huida de los vecinos los asaltantes camparon a sus anchas en busca de botín a pesar de los intentos de resistencia por parte de algunos canarios. Cuando al fin se retiraron a su flota, pretendieron pasar a fuego todo lo que encontraron a su paso.

Señala Rumeu de Armas, siguiendo una relación hecha por el Obispo, que se llevaron consigo los pergaminos y documentos del archivo catedral<sup>52</sup>, y lleva la contraria a quienes dicen que la mayoría de edificios públicos perecieron en el incendio, sufriendo las mismas consecuencias los archivos, pues al parecer el fuego pudo ser sofocado. La relación, impresa en Sevilla y custodiada en la Real Academia de La Historia, donde la consultó Rumeu, dice: «apagaron el fuego de San Francisco, que no se quemó más que la Iglesia y otras casas particulares en el Peso de la Harina, que se empeçava a arder, y por allí se quemavan los graneros del pósito, y la casa del Audiencia y Acuerdo, y las del Cabildo, y cárcel alta y baxa, y también se apagó el fuego en la plaça, hazia las casas donde vivía el Señor Regente, de modo que obra de treinta y quatro casas quemaron, y casi la mitad eran de tartas de barro y de poco valor»<sup>53</sup>. Sin duda, esta noticia es altamente significativa, pues la tradición historiográfica venía afirmando que habían ardido el Cabildo y el archivo, como señalaba Viera y Clavijo en su *Historia de Canarias*<sup>54</sup>.

Este hecho contribuye a que el destino de los documentos del antiguo Cabildo grancanario siga siendo un enigma para algunos historiadores<sup>55</sup>.

Para Rumeu de Armas, que prestó mucha atención a la desaparición de estos documentos, el misterio está resuelto, pues considera que los holan-

---

<sup>52</sup> RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Cabildo de Gran Canaria, Cabildo de Tenerife. Madrid, 1947. Tomo II (2ª parte): pág. 855.

<sup>53</sup> RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Cabildo de Gran Canaria, Cabildo de Tenerife. Madrid, 1947. Tomo II (2ª parte): pág. 883.

<sup>54</sup> VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia de Canarias*. Ediciones Goya. Santa Cruz de Tenerife, [1776] 1982. Tomo I: pág. 14.

<sup>55</sup> Así opina Vicente Suárez Grimón en el prólogo de QUINTANA ANDRÉS, P.: *Las sombras de una ciudad. Las Palmas después del ataque de Van der Does (1600-1650)*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1999: pág.13.

deses se los llevaron. Decía que a partir de medios indirectos se podía aventurar el paradero del archivo del antiguo cabildo. Al parecer, el ingeniero Miguel Hermosilla, que vivió en Las Palmas en el primer tercio del siglo XVIII, escribió un libro titulado *Descripción topográfica, política y militar de la isla de Gran Canaria*, para lo que consultó los libros de acuerdos del cabildo, y según este ingeniero, en esa época en que escribía su historia fue recibida en el Ayuntamiento una carta de Holanda diciendo que le facilitarían los documentos que tenían en su poder si les pagaban 10 pesos. También sigue Rumeu a Núñez de la Peña para ratificar su hipótesis. Para preparar su historia de las islas publicada en 1676, de la Peña envió una carta al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que le aportaran información, dándole éste como respuesta que unos los consumió el tiempo y otros se los llevaron los holandeses<sup>56</sup>. Rumeu se deja llevar por estas noticias quizá alentado por la esperanza de que cualquier día aparezcan los preciados documentos, y tal vez por este motivo quiera obviar una noticia recogida por él mismo en su obra, en la que dice que el historiador holandés J.H. Abendanou se comprometió en 1919 con el entonces archivero del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, José Batllori Lorenzo, a indagar en los archivos de su país el posible paradero de los documentos, pesquisas que no dieron fruto alguno<sup>57</sup>.

No deja de llamar la atención la seguridad que tenía Rumeu para llegar a la conclusión de que Van der Does se llevó como botín de guerra el archivo del antiguo Cabildo y que se conservaba total o parcialmente en Holanda en la segunda mitad del siglo XVIII<sup>58</sup>, cuando en ninguna de las relaciones hechas tras los sucesos se menciona esta posibilidad<sup>59</sup>.

Aún así, de haberse producido los hechos como lo pretende Rumeu, cabe preguntarse por qué no se pagó la cantidad que pedían los holandeses por el rescate del archivo.

Qué ocurrió realmente con los documentos concejiles no está aún

---

<sup>56</sup> RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Cabildo de Gran Canaria, Cabildo de Tenerife. Madrid, 1947.Tomo II (2ª parte): págs. 901-902.

<sup>57</sup> RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Cabildo de Gran Canaria, Cabildo de Tenerife. Madrid, 1947.Tomo II (2ª parte): pág. 901.

<sup>58</sup> RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Cabildo de Gran Canaria, Cabildo de Tenerife. Madrid, 1947.Tomo II (2ª parte): pág. 903.

<sup>59</sup> Estas relaciones se encuentran en el apéndice documental de RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Cabildo de Gran Canaria, Cabildo de Tenerife. Madrid, 1947.Tomo III (2ª parte): págs. 1.031-1.094.

hoy muy claro, y otro hecho nos genera dudas acerca tanto del posible robo de documentos como de la posibilidad de que ardieran. Se trata de la conservación en siglos posteriores de documentos del Concejo grancanario anteriores al ataque holandés: el Libro de Privilegios, al que ya hemos hecho alusión en varias ocasiones; las Ordenanzas de 1531, publicadas por Francisco Morales Padrón; el Libro de Repartimientos, y algunas noticias más que extraemos de la *Representación documental que hace a las Cortes el Ayuntamiento Constitucional de La Ciudad de Las Palmas, para que se le restituya a la posesión que estaba de capital de aquella provincia*<sup>60</sup>. Este último libro se enmarca en la disputa que por la capitalidad mantuvieron las islas de Tenerife y Gran Canaria tras la invasión napoleónica, y ante la pérdida sufrida por la segunda, el Ayuntamiento capitalino presenta a las Cortes una relación de documentos que atestiguan que siempre había disfrutado de la capitalidad de la provincia. En el documento número diez de los que se presentan, el secretario del Ayuntamiento Nicolás María Carrós, dice: «Certifico que en el archivo de este Ilustre Ayuntamiento se hallan varios libros de reales órdenes de los cuales el primero principia con una fecha de cuatro de febrero de mil cuatrocientos ochenta, y contiene muchas del siglo quince y de diez y seis, existe otro libro comprensivo de muchas copias autorizadas por los escribanos que fueron de este ilustre ayuntamiento en el siglo diez y seis y diez y siete de varias reales órdenes antiguas, de las cuales es la primera el fuero de la Isla». Las fechas nos aclaran que en 1820, momento en que se firma la certificación, se conservaban en el archivo libros anteriores al ataque del holandés. No queremos negar con esto la posibilidad de que los hombres de Van der Does se llevaran documentos, pero creemos que la manera de llevar los archivos de la época, o mejor aún, la dispersión de documentos en casas de particulares como hemos visto ya, pudo hacer que la gran mayoría de ellos no se encontraran en el propio edificio del Concejo en 1599. No es extraño encontrar en fondos particulares documentos del antiguo Cabildo de Gran Canaria, como sucede con el custodiado en El Museo Canario perteneciente a la Casa Fuerte de Adeje, en el que se conservan algunos<sup>61</sup>, y las indagaciones hechas en archivos holandeses en fechas recientes no han dado sus fru-

---

<sup>60</sup> *Representación documental que hace a las Cortes el Ayuntamiento Constitucional de La Ciudad de Las Palmas, para que se le restituya a la posesión que estaba de capital de aquella provincia*. Imprenta de don Diego García y Compañía. Madrid, 1822.

<sup>61</sup> Agradecemos esta noticia a Carlos Santa Jubells, archivero de dicha institución.

tos, por lo que de momento descartamos que los documentos más antiguos del Concejo de Gran Canaria puedan aparecer en aquel país<sup>62</sup>.

c.- El ataque de Tabán Arráez a Lanzarote.

Los marqueses de Lanzarote obtuvieron licencia para realizar cabalgadas en las costas africanas, consistentes en el desembarco para la captura de esclavos, lo que provocó continuas represalias por parte de los piratas turcos, siendo el más grave el acaecido a primeros de mayo de 1618.

Viera y Clavijo no deja lugar a dudas sobre lo ocurrido. Cuando los piratas asediaban la villa de Teguise, por aquel entonces capital de la isla y centro de su administración, el marqués y la marquesa huyeron hacia el cortijo de Inaguaden después de haber puesto bajo los auspicios del arcedianos Brito un baúl lleno de papeles pertenecientes a su archivo, por lo que quizá corrieron mejor suerte que los demás documentos isleños, pues a su retirada los turcos prendieron fuego a toda la villa, ardiendo las casas y los archivos de la escribanía de Francisco Amado. El hecho de que en esta isla el escribano público y el del Cabildo fueran la misma persona nos hace pensar que todos los documentos debían estar de su mano y debieron correr una suerte similar. Prácticamente todo pereció bajo las llamas, a pesar de que «cuando los turcos se marcharon de Teguise, acudió a ella el capitán Hernán Peraza de Ayala, alcalde mayor, con los paisanos que había podido acaudillar, y se aplicó a cortar por todos los medios el incendio de los edificios y a salvar algunos registros y protocolos públicos ya chamuscados»<sup>63</sup>.

Estos documentos fueron puestos días después bajo la custodia del escribano Salvador de Quintana Castrillo, quien lo hizo registrar a modo de inventario en el Libro capitular del Concejo lanzaroteño<sup>64</sup>.

Nos llama la atención una noticia que relaciona este ataque con el de Van der Does en lo referido a los documentos, y es que en Cabildo

---

<sup>62</sup> Nos comenta Pedro Quintana Andrés que en el transcurso de sus investigaciones se puso en contacto con los descendientes de Van der Does para saber si en su archivo familiar podían existir documentos de Gran Canaria, y la respuesta fue negativa, al igual que los intentos anteriores por averiguar el paradero de este archivo.

<sup>63</sup> VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia de Canarias*. Ediciones Goya. Santa Cruz de Tenerife, [1776] 1982. Tomo I: págs.758-759.

<sup>64</sup> BELLO JIMÉNEZ, V. M.: *Cabildos y nombramientos. Las actas del Cabildo de Lanzarote de 1618 (edición facsímil, transcripción paleográfica y descripción archivística)*. Ayuntamiento de Teguise. Beginbook. Paterna (Valencia), 2008: pág. 42.



celebrado el siete de septiembre de 1618 para nombrar personero se recoge: «dixeron que por quanto es notorio a esta ysla vinieron los turcos y llevaron los papeles del oficio y los títulos con sí de personero como de otros oficiales y se perdieron»<sup>65</sup>.

Tanto lo propuesto por Rumeu de Armas como la noticia que nos llega del Cabildo de Teguise nos hace preguntarnos: ¿será que era costumbre entre los piratas llevarse los documentos oficiales? ¿Qué valor les otorgarían? Es evidente que la pérdida de documentos siempre causa problemas, pero como podemos cotejar en estos casos, era muy fácil su reelaboración, por lo que en muchas ocasiones el daño no era irreversible.

## 2.2.- UNA MIRADA ILUSTRADA: LOS ARCHIVOS MUNICIPALES Y LA ETAPA HISTORICISTA

Los archivos municipales durante los siglos XVII y XVIII debieron estar caracterizados por un desorden abrumador y por la falta de unos instrumentos de descripción que proporcionaran datos suficientes sobre lo que se custodiaba en ellos, aunque como en todo, siempre existen excepciones.

Si de nuevo acudimos a la isla de La Palma, resulta fácil entrever que la situación del archivo de su Concejo no era la que se debía esperar. Quienes han trabajado sobre los documentos de este archivo nos proporcionan alguna noticia interesante para esta época. Desde fines del siglo XVII debía presentar bastante precariedades, por lo que cada cierto tiempo se formaban cartularios de copias en los que se recogían los documentos más antiguos o los más deteriorados, una labor desempeñada en varias ocasiones para poner al día los libros de hacienda, en los que se integraban las escrituras de censo y obligación que correspondían a los bienes y rentas del concejo. Y durante el siglo XVIII no debían haber avanzado mucho en su organización, a pesar de que los escribanos los manejasen con soltura. Estos, como responsables de la custodia anotaban los títulos en los lomos de los libros, y en algún caso podían contar con índices. Con los archivos de esta manera, la memoria de los escribanos era fundamental y también para ellos resultaba de vital importancia ser los únicos conocedores de la organización del archivo, ya que de esa manera se aseguraban tanto la conservación de su puesto

---

<sup>65</sup> *Idem supra*: pág. 40.

trabajo como la posibilidad de legárselo a los hijos<sup>66</sup>, que se formaban con los padres en la habilidad de localizar los antecedentes que se requirieran, de forma que los archivos se rodean aún más de un halo de misterio y secreto, y la impartición de conocimientos en una labor casi iniciática y de acercamiento al gran arcano.

El uso de los archivos en los inicios de este periodo sigue siendo administrativo, y las consultas son fundamentalmente realizadas por el propio organismo productor, sobre todo para defensa de sus intereses ante la Monarquía. Un ejemplo claro de esta situación lo encontramos en la misma isla de La Palma, cuando entre 1767 y 1769 la oligarquía local muestra una gran preocupación por conocer los documentos antiguos en los que se establecía la forma en que debía constituirse el Concejo de la isla, toda vez que debían acreditarse ante la Real Audiencia y el Consejo de Castilla los privilegios obtenidos y que eran demostrativos de la autonomía municipal y garantía del poder político<sup>67</sup>. Pero como siempre, el interés llega tarde y se buscan remedios cuando ya se ha producido el desastre. Y no será hasta unos años después, con la llegada a la isla el Comisionado especial del Consejo de Castilla en 1773, cuando se intente acabar con la situación deplorable en la que se encontraban los documentos, al imponer un sistema administrativo y exigir la formación de libros separados por asuntos<sup>68</sup>. Una muestra más de la desidia y la escasa atención prestada por los dirigentes de los concejos e incluso por los secretarios, a unos documentos de los que sólo se acordaban cuando apremiaba la necesidad.

En el resto del Archipiélago la situación no distaba mucho de la descrita para La Palma, y así nos lo hacen saber los historiadores de la época. La primera referencia la podemos extraer de Núñez de la Peña, quien al inicio del segundo libro de su historia da cuenta de la situación en la que se encontraban los documentos municipales de Tenerife en el último cuarto del siglo XVII, pues proponía que «bien se pudiera hazer libro a parte (que asseguro fuera grande) de las Cartas, Cédulas, y Provisiones Reales, que a esta isla de Thenerife ha alcançado». Unos documen-

---

<sup>66</sup> NÚÑEZ PESTANO, J.R., *et alii.*: *Catálogo de los documentos del Concejo de La Palma (1501-1812)*. *Fontes Rerum Canariarum* XXXIX. La Laguna, 1999: pág. 30-31.

<sup>67</sup> NÚÑEZ PESTANO, J.R., *et alii.*: *Catálogo de los documentos del Concejo de La Palma (1501-1812)*. *Fontes Rerum Canariarum* XXXIX. La Laguna, 1999: pág. 33.

<sup>68</sup> *Idem supra*.

tos que estaban custodiados por el Secretario y podemos suponer que sin excesivo control como atestiguan las noticias posteriores<sup>69</sup>. Y al igual que ocurriera en La Palma, la finalidad económica hizo que se prestara más atención al archivo en este siglo, pues para clarificar el galimatías que era la hacienda municipal se ordenó al escribano que transcribiera las escrituras más antiguas y se pusieran orden<sup>70</sup>.

En el siglo XVIII dos ilustres historiadores nos aportaran los datos necesarios para conocer la consideración hacia los archivos en esos momentos. Es evidente, con todo lo visto, que en los siglos precedentes los antiguos Concejos habían relegado la organización y custodia de los documentos a un último lugar entre sus preocupaciones. Serán hombres de esta época, ajenos a la administración de los Concejos, quienes imbuidos de las ideas ilustradas se propondrán una renovación socio-cultural, y en el terreno de la historia debemos prestar atención a Pedro Agustín del Castillo Ruiz de Vergara y Joseph de Viera y Clavijo. Ambos se propusieron elaborar una historia que dignificase a las Islas Canarias, para lo que recurren a los archivos y al análisis crítico de los documentos que encuentran.

Pedro Agustín del Castillo, que publicó su *Descripción histórica y geográfica de las islas de Canarias* en 1739, estuvo compilando fuentes históricas, etnográficas y arqueológicas desde 1697. Desde esta misma época comienza a percibirse el desequilibrio existente entre las dos provincias actuales en lo referido a conservación de sus archivos, una situación que pervivirá a lo largo de toda la historia sucesiva.

Los historiadores muestran desde este instante su pesar por la destrucción de los archivos, sobre todo el del Concejo de Gran Canaria, y además nos ofrecen el reflejo de la situación en el momento en que escriben. Habida cuenta que Pedro Agustín del Castillo lo hace antes del incendio que sufriría el Ayuntamiento de Las Palmas en 1842, consultó o al menos debió intentarlo, los documentos producidos tras el ataque de Van der Does, mas tuvo que verse agraviado en su investigación por la

---

<sup>69</sup> NÚÑEZ DE LA PEÑA, J.: *Conquista y antigüedades de las islas de Gran Canaria y su descripción*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Edición facsimilar. Las Palmas de Gran Canaria, [1676] 1994: págs. 177-178.

<sup>70</sup> RODRÍGUEZ YÁÑEZ, J.M.: *La Laguna en el Antiguo Régimen. Desde su fundación hasta finales del siglo XVII*. Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. San Cristóbal de La Laguna, 1997: pág. 283-284.

carencia de fuentes, ya que nos pone sobre aviso al decir que «haré mención de los que he podido conseguir su noticia; no siéndome posible hacerla de todos, lo que me es sensible, por el honor que de ellos consigue la patria y sus parientes, pagando el descuido de todos los estados que no procuraron conservar sus memorias, de que tenemos en todas nuestras islas bastantes escarmientos, pues excelentes varones, más atentos a ejecutar que a escribir nos hacen carecer de blasones, de que pudieran repetir estimaciones, con vanidad permitida, hallando alguna luz por contingencia, entre inmensidad de tinieblas, perdiéndose, por estos olvidos, los lustres que merecían»<sup>71</sup>.

Se vislumbra ya un interés encarecido por los documentos como fuentes de la historia, una vertiente histórico-cultural que tendrá su auge un siglo después, pero que ya comienza a cobrar importancia, considerándose a los documentos como verdaderos monumentos que prestigian a un pueblo. También nos muestra del Castillo el desinterés que las gentes de su época manifestaron hacia los archivos, a lo que igualmente alude el polígrafo Viera y Clavijo en su magna obra, siempre en referencia a la isla de Gran Canaria: «tales son las épocas de la primera grandeza de aquella capital; y aunque a la verdad éstos no sean sino como unos puntos imperceptibles en la carta geográfica del mundo y unas noticias que se pierden entre los acontecimientos de la historia universal, no por eso deben parecer despreciables a los que, ansiosos de tener una historia de su país, encuentran arruinados los antiguos archivos, o mudos los primeros pobladores»<sup>72</sup>.

Tanto el uno como el otro se sintieron descontentos por la desaparición de tan rico material histórico, pues el propio Viera llega a opinar que «cualquiera reconocerá al punto que todas las adversas casualidades y, para así decirlo, que casi todas las naciones han conspirado la ejecución de mi proyecto»<sup>73</sup>, en evidente alusión a los destrozos causados por los ataques piráticos.

El desequilibrio entre las islas de Tenerife y Gran Canaria del que

---

<sup>71</sup> CASTILLO RUIZ DE VERGARA, P.A.: *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria [1739] 2001: pág. 11.

<sup>72</sup> VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia de Canarias*. Ediciones Goya. Santa Cruz de Tenerife, [1776] 1982. Tomo I: pág.549.

<sup>73</sup> VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia de Canarias*. Ediciones Goya. Santa Cruz de Tenerife, [1776] 1982. Tomo I: pág.14.

hablábamos antes, lo hacen más patente todavía las palabras escritas por Viera en el segundo tomo de su Historia, pues dice que «ni será de admirar que en la parte de la historia en que entramos haga la isla de Tenerife el mejor papel, pues, además de haber sido ella, por sus relevantes circunstancias e influjos, el más amplio teatro de nuestros pasajes históricos, es notorio cuánto excede a las otras en la riqueza de sus archivos y la generosidad de franquearlos. En esto no ha hecho más que no querer ver sepultadas sus glorias entre la carcoma y el polvo. En fuerza de ello se han visto repasados 71 libros de acuerdos del ayuntamiento, todo en folio, que componen 19.103 hojas, y 33 de cédulas reales, que contienen 7.921 hojas. Estos documentos, unidos a otros muchos manuscritos, papeles originales, cartas y memorias, forman un copioso aparato, cuyas puntuales citas afianzarán el acierto de la obra y le darán peso. Debo tan inmenso trabajo al celo, amistad y singular aplicación de dos ilustres caballeros regidores de la ciudad de La Laguna, amantes de la patria y de las letras. Sus nombres deben pasar a la posteridad con mis escritos. El sargento mayor don Fernando de Molina y Quesada (sujeto laborioso, de una brillante imaginación y de pensamientos varoniles, cuya nobleza descuella entre las principales casas) es el que ha hecho los voluminosos extractos con la más prolija exactitud. Don Lope de la Guerra y Peña, cuyos apellidos publican el lustre de su cuna (hijo instruido de un padre sabio, hombres de paz, sin envidia, sin hiel y sin pasiones) ha contribuido con diferentes apuntamientos, epítomes, cuadernos, índices cronológicos, diarios, cartas y análisis»<sup>74</sup>

La claridad de ideas sobre la importancia de los documentos como fuente esencial para la historia para estos ilustrados, la respalda de nuevo Pedro Agustín del Castillo, dada la importancia que los hombres del siglo XVIII otorgaban al conocimiento del pasado, como se refleja en numerosos escritos. En este sentido, Diego Álvarez de Silva, prebendado de la Catedral de Canaria, dice a del Castillo que «la tiranía del tiempo, que tanto sepulta consigo, es vencida por la vivacidad de la pluma»<sup>75</sup>,

---

<sup>74</sup> VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia de Canarias*. Ediciones Goya. Santa Cruz de Tenerife, [1776] 1982. Tomo II: pág. 17-18.

<sup>75</sup> CASTILLO RUIZ DE VERGARA, P.A.: *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria [1739] 2001: pág. 7.

unas plumas deseosas en estos momentos de recuperar el pasado isleño.

La concienciación de los ilustrados canarios por salvaguardar el patrimonio documental está presente en muchos de sus textos, así como el temor a que de nuevo se pierdan como ocurriera en épocas pasadas y que tanto mal le hicieron a sus intenciones de recuperar el legado de sus ancestros. La impronta dejada por la desaparición de los antiguos archivos hizo que la preocupación por la conservación aumentara hasta tal punto que del Castillo ideó el que podríamos considerar como el primer plan de prevención y emergencias para Canarias que tan al uso están hoy día en los archivos. Consciente de los derechos que se adquieren a través de los documentos y de la necesidad de éstos para demostrar aquellos, diseñó un sistema de evacuación de la ciudad de Las Palmas en caso de ataque pirático, y en este plan no se olvidó de los archivos: «que sirvan dichas cabalgaduras de sacar y transportar todo lo más preciosos de los templos, imágenes y alhajas a los lugares que se hubiera destinado... y los papeles más principales de los archivos del Santo Oficio de la Inquisición, Real Audiencia y del Cabildo con los demás que fueren de los oficios públicos de que se hace cargo, en los del Cabildo y públicos, al Sr. Teniente Corregidor para que disponga lo más propio a su seguridad»<sup>76</sup>.

### 2.2.1.- LOS ARCHIVOS MUNICIPALES CANARIOS Y LOS AYUNTAMIENTOS MODERNOS (1812-1978)

La constitución de los Ayuntamientos modernos supuso la multiplicación de los municipios canarios y, en consecuencia, de los archivos municipales.

Con las Cortes de Cádiz se inicia un nuevo periodo para la administración local y un cambio significativo en los archivos. Tanto a nivel político como en el terreno legislativo los archivos estarán presentes a lo largo del siglo XIX. Los cambios de gobierno continuos requieren de una legitimación ante la sociedad, por lo que el saber histórico es necesario tenerlo bajo control, pues la apropiación de la historia garantiza poder vincular el pasado con el presente, mientras que carecer de memoria his-

---

<sup>76</sup> CASTILLO RUIZ DE VERGARA, P.A.: *Previsiones económicas, políticas y militares para la defensa de esta isla de Gran Canaria. Hacías don Pedro Agustín del Castillo Ruiz de Vergara, su Alférez Mayor perpetuo, que fue presentado en Cabildo en 1702 y 1706.*: En *Consultas y papeles a diversos assumptos escritos de órdenes superiores y de oficio*. Ediciones del Cabildo de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria [1699-1734] 2005: págs. 64-66.

tórica puede significar dejar abierta la posibilidad de que otra ideología se la apropie<sup>77</sup>.

La evolución legislativa de este periodo nos muestra quién debía responsabilizarse de la custodia de los documentos y de qué manera debía actuar para que fuesen accesibles, y lo hacen marcando la necesidad de llevar índices e inventarios por parte de los secretarios de los municipios como responsables últimos de los archivos.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, siempre a la vanguardia de la archivística municipal canaria, llevó a cabo a principios del siglo XIX una reordenación del Archivo del antiguo concejo. En Cabildo de 16 de enero de 1802 se dejó claro que los documentos estaban muy desordenados, hecho que provocaba una gran confusión de la que se derivaba un trabajo enorme cada vez que era necesario encontrar cualquier escrito. Por lo que siguiendo la postura de atención hacia el archivo desde el propio Cabildo, se encargó a Guillermo Reyes, comisario de Guerra y Secretario jubilado, arreglarlo, quien con dedicación redactó en primer lugar los índices de los documentos agrupándolos por materias y ordenados cronológicamente, y con posterioridad encuadernó los libros de los índices<sup>78</sup>. Hay que resaltar que quien hizo las veces de archivero era un Secretario jubilado que por lo demás se había prestado voluntario a tal empeño, lo que hacía que la continuidad en el tiempo del control de los documentos no existiera.

Otros ayuntamientos procedieron también al inventariado de sus archivos, como fue el realizado por el de La Palma en 1826, aunque igualmente sin solución de continuidad, por lo que cada cierto tiempo era necesario rehacerlos para actualizarlos y saber qué se conservaba aún y qué había desaparecido por la dejadez. La referencia explícita sobre este último hecho la encontramos de nuevo en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. En 1832 se expone una vez más en Cabildo la necesidad de la conservación documental. En esta ocasión, quien mostró su

---

<sup>77</sup> CERDÁ DÍAZ, J.: «El patrimonio documental como patrimonio político. Antecedentes históricos y fundamentos ideológicos del desarrollo archivístico en el Estado de las Autonomías». VI Congreso Nacional de ANABAD. Anabad-Murcia, 1997: pág. 98

<sup>78</sup> VIÑA BRITO, A., *et alii*: *Reales Cédulas, provisiones y privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*. Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; Oristán y Gociano; Gobierno de Canarias. Santa Cruz de Tenerife, 2006: pág. 13-16.

inquietud ante la situación existente fue Joaquín Alcántara y de Bori, revisor y traductor real y profesor de ciencia anticuaria. Señaló éste que la impericia del archivero había provocado la pérdida de documentos y el mal estado del archivo y de su contenido<sup>79</sup>.

La consolidación de la municipalidad contemporánea a partir del 1835 pone en manos de los secretarios de ayuntamiento los archivos municipales, y a través del Real Decreto de 23 de julio de ese mismo año, para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino, se le dice que tendrá a su cargo el archivo, donde custodiará los libros de actas, los expedientes, papeles y documentos pertenecientes al mismo, debiendo poner el mayor orden en aquellos que tratan del derecho común, para lo que llevará un libro registro del archivo (art.66).

Además, en este momento se añade un estímulo más para prestar a los archivos municipales la atención merecida, y sobre todo será con la Constitución de 1845, cuando «pasan de ser una dependencia administrativa a cargo del Secretario del Ayuntamiento, con la única trascendencia de ser el único soporte jurídico de las actuaciones del Ayuntamiento, a tener una nueva consideración por contener preciosos tesoros documentales para construir la Historia nacional»<sup>80</sup>.

Esta activación de los fondos documentales como fuentes de riqueza y tesoros valiosísimos para la historia insular, que ya mostraran los ilustrados, generó una gran preocupación por la recuperación de los archivos de los antiguos cabildos, y a los inventarios realizados en La Palma, Tenerife o Lanzarote, se le une Fuerteventura, donde en 1846 se encontró gran parte de los documentos del antiguo concejo en el domicilio del que fuera alcalde de la villa años antes, y se procedió a inventariarlos para llevar un mejor control sobre ellos<sup>81</sup>.

En tanto sucedía esto en unas islas, el ayuntamiento de Gran Canaria seguía perdiendo sus fondos de manera fortuita al principio y por dejadez después. El incendio acaecido el 29 de marzo de 1842 en el Ayuntamiento

---

<sup>79</sup> *Idem supra*.

<sup>80</sup> CERDÁ DÍAZ, J.: «El patrimonio documental como patrimonio político. Antecedentes históricos y fundamentos ideológicos del desarrollo archivístico en el Estado de las Autonomías». VI Congreso Nacional de ANABAD. Anabad-Murcia, 1997: pág. 99.

<sup>81</sup> CERDEÑA RUIZ, R.: «El fondo Betancuría del Archivos Histórico Insular de Fuerteventura: noticias históricas, organización e inventario». *TEBETO*, Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura, n° 2. Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, 1989.



de Las Palmas de Gran Canaria dio de nuevo al traste con su patrimonio documental. Desde el primer momento fue acusado de tal atentado el propio Secretario del Ayuntamiento Carlos Grandy, según unos para ocultar, junto a otros, el robo de la caja de caudales municipales; y según el erudito local Néstor Álamo, el propio Grandy, de procedencia tinerfeña, quiso hacer desaparecer «la riquísima documentación anterior a la conquista que respaldaba con máxima amplitud los derechos de Las Palmas de Gran Canaria a ostentar la capitalidad del archipiélago»<sup>82</sup>.

De nuevo el pleito insular sale a la luz. Pero la procaz afirmación de Néstor Álamo carece de sostenibilidad, dado que en noviembre de 1833 Las Palmas de Gran Canaria pierde la batalla por la capitalidad de la provincia única que se creaba en favor de Santa Cruz de Tenerife, por lo que no tiene sentido que los documentos se quemaran nueve años después, máxime cuando sabemos que con anterioridad diversos documentos del Ayuntamiento fueron utilizados como apoyatura a las reclamaciones de Gran Canaria. Así consta en la *Representación documental que hace a las Cortes el Ayuntamiento constitucional de Las Palmas, en la Gran Canaria, para que se le restituya en la posesión en que estaba la capital de aquella provincia*, ya mencionada.

De cualquier modo, Carlos Grandy fue absuelto de los cargos que se le imputaban y además «gracias a haberlos en su domicilio la noche del incendio, pudieron salvarse importantes documentos para la Historia de la Ciudad, como el Libro Rojo o de Privilegios y el de Repartimiento de Tierras, además de otros varios de actas»<sup>83</sup>.

No fue la expuesta la única versión de los hechos, sino que en otro lugar encontramos esta otra alusión: «Aquel incendio produjo en la población gran sentimiento por la pérdida que la desaparición de las Casas Consistoriales representaba. Su valioso archivo municipal, en donde se guardaba la historia de la isla desde su conquista, quedó rápidamente calcinado. Con la quema nació también el temor de que Tenerife solicitara entonces el traslado de la Real Audiencia hacia aquella capitalidad al verla privada de local. Pero al día si-

---

<sup>82</sup> ESPINOSA SAN JOSÉ, T.: *Las viejas casas consistoriales*. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, 1993. Págs. 19-20.

<sup>83</sup> ESPINOSA SAN JOSÉ, T.: *Las viejas casas consistoriales*. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, 1993: pág. 20. Desconocemos la fuente de este autor para tal aseveración, pero la cuestión es que realmente esos libros se conservan y hoy están en el Museo Canario de Las Palmas de Gran Canaria. Ambos han sido editados por el Cabildo de Gran Canaria.

guiente ambas corporaciones, como pudieron, quedaron instaladas en la casa del extinguido tribunal de la Inquisición. También circularon otros rumores y se decía que el incendio no había sido casual sino producido por mano criminal dada la forma en que propagó el fuego. Indicio de aquellas sospechas fue el encontrarse el arca íntegra entre los escombros con un gran agujero por donde debieron sacarse los caudales que encerraba. De ser así no se supo nunca quienes fueron los autores de tan lamentable atentado que quedaron sin el merecido castigo»<sup>84</sup>

Lo único que podemos afirmar con rotundidad de todo esto es que entre el ataque de 1599 y este incendio acabaron con casi todo el fondo documental, y no todo, como erróneamente decía el alcalde de Las Palmas de Gran Canaria Bernardo González Torres, en acta de pleno de 30 de marzo de 1842, un día después del incendio, al asegurar que ni un solo papel de los muchos e importantes que se conservaban en sus archivos pudo salvarse de la voracidad de las llamas del horroroso incendio.

Las llamas no devoraron todos los documentos existentes, tal vez porque algunos de ellos no se encontrasen en el archivo, pues en un inventario realizado en 1874 se mencionan expedientes y libros anteriores al incendio, muchos de ellos desaparecidos hoy<sup>85</sup>.

El paradero de estos documentos se desconoce por el momento, aunque siempre cabe la posibilidad de que algún día aparezcan en manos privadas, toda vez que como señala Navarro Bonilla «ocurría muchas veces que, documentos que generados por una institución, pasasen a formar parte del archivo particular del funcionario encargado de la tramitación o recepción de dicho documento»<sup>86</sup>. O incluso del Alcalde de la localidad, como sucedió en Arafo (Tenerife) en 1868, donde el cacique y alcalde se autonombra archivero y ordena que los documentos sean trasladados a una habitación de su casa<sup>87</sup>, muestra que evidencia la importan-

---

<sup>84</sup> RODRÍGUEZ-DÍAZ DE QUINTANA, M: *Los arquitectos del siglo XIX*. Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, 1978: pág. 109.

<sup>85</sup> ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS: Fondo del Ayuntamiento de Las Palmas. Sección Archivo. Libro 1, Caja 1: Inventario de los libros de actas y expedientes, que obran en el archivo municipal, formado por el Secretario en 1874.

<sup>86</sup> NAVARRO BONILLA, D.: *La imagen del archivo: representación y funciones en España (siglos XVI y XVII)*. Editorial Trea. Gijón, 2003: pág. 73.

<sup>87</sup> FARIÑA PESTANO, F.I.: «Un encuentro con la Historia y la memoria de Arafo: el archivo municipal». *El Pregón*, febrero de 1995: pág. 20.

cia concedida por algunos políticos a los documentos como piezas elementales para el control político-económico de una localidad, a la vez que restringen de manera exagerada su consulta.

Ya se expuso la noticia transmitida por Espinosa San José sobre la salvación de muchos documentos por estar en casa de Carlos Grandy en el momento del incendio, y abunda en esto Agustín Millares Carló cuando dice que los documentos generados en algunas de las islas Canarias estuvieron siempre «confundidos con los particulares de sus señores, y sus restos aparecen hoy en manos privadas»<sup>88</sup>. No cabe la menor duda de que esto es una tónica común a cualquier lugar. Y hemos de tener en cuenta que algunos documentos importantes para la historia insular han aparecido en archivos privados. Ya mencionamos la existencia de documentos del antiguo concejo grancanario en el fondo de la Casa Fuerte de Adeje, custodiado en El Museo Canario. También en este mismo museo se pueden encontrar actas del antiguo Cabildo de Lanzarote y Fuerteventura, y en el Archivo del marqués de Acialcázar se recuperaron documentos concernientes a Lanzarote<sup>89</sup>.

No cabe duda de que la pérdida de documentos por un incendio fue un acicate para inventariar el archivo y saber qué desapareció, como ocurrió en Agüimes en 1887<sup>90</sup>. Mas esto no deja de ser un hecho puntual que en nada aliviaban las necesidades de los archivos.

En este siglo XIX y a través de la legislación municipal comienzan a gestarse las primeras actuaciones globales encaminadas al control y organización de los documentos de los ayuntamientos. El primer eco de esta nueva tendencia en Canarias lo apreciamos en 1849, cuando la Dirección General de Archivos solicita a la Audiencia Territorial de Canarias que a través de la Dirección de Archivos realice un censo de los existentes en su territorio, señalando su actual estado y orden que se observa en la clasificación y custodia de cuantos documentos obran en ellos. Las conclusiones inmediatas a las que se llegan, en lo referente a los archivos municipa-

---

<sup>88</sup> MILLARES CARLÓ, A: *Notas bibliográficas acerca de archivos municipales, ediciones de Libros de Acuerdo y colecciones de documentos concejiles*. Pág. 47.

<sup>89</sup> Ver BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Memorial ajustado del estado de Lanzarote, 1771*. Cabildo de Lanzarote. Servicio de Publicaciones, 2001.

<sup>90</sup> GONZÁLEZ LORENZO, J.: «Agüimes: dinámica y expansión de su archivo municipal». Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones, Las Palmas de Gran Canaria, 2005: pág. 135.

les o de alcaldía, como también se los denomina, no nos extrañan, a pesar de que los documentos que pudieran conservar no fueran muchos dada la escasa vida de los ayuntamientos aún. Resulta notorio que no existía personal encargado del archivo en casi ningún municipio, es decir, no había apenas archiveros; el estado en el que se encontraban era regular; y en algunos de ellos se observaba una ordenación cronológica<sup>91</sup>. Un panorama desolador que en gran medida era consecuencia de las actuaciones anteriores y que seguirá definiendo el futuro.

La pervivencia de la situación declarada en el censo de 1849 se prolongó durante el resto de la historia de las islas hasta fechas muy recientes, e incluso en algunos casos iría a peor. A pesar de que mediante Real Decreto de 12 de mayo de 1864 se crea en cada Audiencia una Junta de Archivos para paliar los problemas.

Las soluciones se buscan desde dos frentes, por un lado planteando análisis globales a modo de política archivística común, y por otro con mandatos particulares para los secretarios de ayuntamiento a través de leyes y decretos. La legislación de este periodo será bastante explícita en lo concerniente a los archivos, aunque eso no era suficiente para que de una vez se pusiesen en orden y accesibles.

Por su parte, las Diputaciones Provinciales, como delegadas del gobierno central en las provincias, y con el jefe político a la cabeza, son las que vigilan el cumplimiento de las disposiciones legislativas por parte de los ayuntamientos, y en el caso de los documentos custodiados en el archivo es la máxima expresión de una política centralizadora al exigir que se realizaran inventarios y que éstos fuesen remitidos con el visto bueno del Alcalde a la Diputación Provincial, aún así, salvo excepciones, esto no dejaba de ser un espejismo al no llevarse a cabo lo mandado<sup>92</sup>. Con todo, y a pesar de la obligatoriedad que tenían los secretarios de hacer inventarios cada año de lo custodiado en el archivo<sup>93</sup>, muchos de-

---

<sup>91</sup> ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS: Fondo de la Real Audiencia de Canarias. Leg. I, 6.893.

<sup>92</sup> CERDÁ DÍAZ, J.: «El patrimonio documental como patrimonio político. Antecedentes históricos y fundamentos ideológicos del desarrollo archivístico en el Estado de las Autonomías». VI Congreso Nacional de ANABAD. Anabad-Murcia, 1997: págs. 81-100.

<sup>93</sup> Sobre las referencias a los archivos en la legislación, véase FERNÁNDEZ HIDALGO, M.C. y GARCÍA RUIPÉREZ, M.: «La clasificación en los archivos municipales españoles: evolución histórica y situación actual». IRARGI II, 1989: págs.. 133-349.

bían obviar el deber, y en algún caso de poblaciones menores, incluso el secretario pudo no estar suficientemente capacitado para atender el mandato legislativo. San Bartolomé de Tirajana nos puede servir como ejemplo de municipio carente de preocupaciones archivísticas, pues alguna vez contó con un secretario que no sabía ni leer ni escribir, y otras veces, cuando un Secretario era sustituido y se le requería la entrega del archivo que tenía a su cargo, el entrante decía no necesitar de inventario que acompañara la transmisión de responsabilidad sobre los documentos municipales<sup>94</sup>. Esto no significa que no hubiera otros preocupados por cumplir con la legalidad, como podía ser el caso del Ayuntamiento de Arafo, donde al menos en 1897 sí que se realiza el inventario pertinente para llevar a cabo el cambio de secretario<sup>95</sup>. Un cumplimiento que no deja de ser algo anecdótico y ajeno a la manera de proceder de la mayoría de los ayuntamientos, tanto en el tiempo como en el espacio geográfico, pues otras veces, el Pleno Municipal consideraría superfluo el hacer inventario, como ocurrió en Ingenio en 1862, cuando la propuesta realizada por el Teniente de Alcalde fue desestimada<sup>96</sup>.

Con estos ejemplos, podemos aseverar y generalizar la inexistencia de una política archivística en los municipios canarios. A pesar de todos los intentos por legislar y los mandatos para que se pusieran en orden los archivos canarios, éstos no debieron surtir los efectos oportunos, pues en 1881 el político grancanario Antonio López Botas, vuelve a poner el dedo en la llaga existente en la archivística canaria al decir de los archivos que «desgraciadamente, yacen hoy, en su mayor parte, hacinados sin orden y concierto en olvidadas localidades, siendo pasto del tiempo, del polvo y de la polilla... como si los intereses generales de la provincia (del municipio y de las familias) no mereciesen sino olvido e indiferencia»<sup>97</sup>.

Si la atención concedida a estos archivos en este periodo venía de-

---

<sup>94</sup> MARTÍN SANTIAGO, F.E. y BELLO JIMÉNEZ, V.M.: *El conocimiento y la posesión: fundamentos del caciquismo en San Bartolomé de Tirajana a través de las fuentes documentales (siglo XIX)*. Anroart ediciones, Las Palmas de Gran Canaria, 2006: págs. 15-50.

<sup>95</sup> FARIÑA PESTANO, F.I.: «Un encuentro con la Historia y la memoria de Arafo: el archivo municipal». *El Pregón*, febrero de 1995: pág. 20.

<sup>96</sup> SÁNCHEZ MORALES, E.J.: «Un proyecto integral de recuperación documental. La villa de Ingenio y su tratamiento archivístico». Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones, Las Palmas de Gran Canaria, 2005: pág. 105.

<sup>97</sup> LÓPEZ BOTAS, A.: *Revista el Foro Canario*, 1881.

terminada en gran medida por el interés histórico de sus documentos, en Canarias esto no debió tener mucha repercusión hasta los inicios del siglo XX, cuando con la llegada de Elías Serra Rafols a la Universidad de La Laguna se le concede la importancia que merecen a los registros documentales.

Las leyes municipales seguían ordenando las actuaciones que se debían realizar en materia de archivos, pero pasaban con más pena que gloria, por lo que a lo largo de casi todo el siglo XX, el interés por rescatar del olvido los documentos concejiles provendrá de historiadores preocupados por la dejadez existente, aunque en algunos ayuntamientos sí que harían inventarios para traspasar la responsabilidad del archivo de un secretario a otro, como fue el caso de San Bartolomé de Lanzarote en 1926<sup>98</sup>.

En la década de los 20 llega a Tenerife, como profesor de Historia Universal de la Universidad de La Laguna, Elías Serra Rafols, que también sería desde 1929 colaborador de la Revista de Historia Canaria y, posteriormente, su director. Para Serra la historia es en primer lugar documento, por lo que el edificio histórico debe fundarse en la investigación. Con esta premisa se dedicó a preparar el terreno a los futuros historiadores, dedicándose a publicar inventarios y series documentales. De nuevo cobrará importancia el archivo municipal de La Laguna, el más completo de las Islas, y Serra guía a Leopoldo de la Rosa Olivera<sup>99</sup>, quien, como Secretario de La Laguna, dedicaba sus momentos de ocio al archivo. De la Rosa dice que Serra Rafols consiguió hacerles comprender la necesidad de romper con viejos moldes de la historiografía canaria, precisando la absoluta necesidad de investigar en los archivos canarios, y de no haber sido por él, de la Rosa habría seguido investigando como se venía haciendo en esos momentos: llamando la atención sobre textos muy conocidos y poco frecuentados, como podía ser alguna crónica de la conquista.

Sin duda, la existencia de una Universidad en La Laguna, y la llegada de profesores de fuera debió jugar un papel importante para los archivos como contenedores de la información histórica que necesitaban

---

<sup>98</sup> DELGADO LÓPEZ, FÉLIX: “Un inventario inédito del Archivo municipal de San Bartolomé (Lanzarote), fechado en 1926, y el acuciante problema de la preservación de los documentos”. *XII Jornadas de Estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura*. Vol. 1, tomo I, Historia. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Lanzarote. Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, 2008: pp. 315-340.

<sup>99</sup> Fue secretario de Tacoronte (Tenerife), Moya (Gran Canaria) y La Laguna (Tenerife), además de cronista oficial de esta última ciudad y secretario del Cabildo de Tenerife, todo desde 1931 hasta 1964.

para sus investigaciones. Con esto, como tarea común entre de la Rosa y Serra, entre 1944 y 1962 se publicó en la Revista de Historia Canaria un inventario del archivo del antiguo Cabildo de Tenerife.

A partir de estos momentos, Leopoldo de la Rosa se convirtió en un constante y apasionado rebuscador de archivos, y conocía mejor que cualquiera la exacta situación de todos los fondos de archivos de las Islas y sabía dónde o a quien acudir para evacuar una cita documental. Además del de La Laguna, ordenó documentos de otros archivos. Probablemente sea este el inicio de un periodo que iría a más con altibajos.

Por su parte, en la isla de Gran Canaria la dejadez seguía siendo la tónica común, pues el archivero de la capital, Pedro Cullén del Castillo, advertía que «los archivos del interior de la Isla sufrieron daños parecidos [se refiere al incendio de 1842], que no siempre fueron fortuitos, sino que en muchos casos debidos a imperdonables descuidos. Y la apatía e ineptitud completaron la labor destructora»<sup>100</sup>.

No cabe la menor duda de que la apatía ha sido y sigue siendo la enfermedad endémica de los archivos municipales de Canarias a lo largo de su historia. Y prueba de ello es la información que se solicita desde el Archivo Histórico Nacional en 1929 para conocer el estado en que se encuentran, y la falta de respuesta por parte de los Ayuntamientos<sup>101</sup>.

A pesar de haber sido Gran Canaria el punto inicial del alzamiento franquista, las islas no se vieron afectadas por las contiendas bélicas, y sus archivos no sufrieron las consecuencias, como lo indican al Ministerio cuando le requieren la información sobre los perjuicios de la guerra en materia de archivos: «Canarias no tiene nada que declarar en este asunto al habernos pronunciado a favor del Movimiento desde los primeros momentos del Glorioso 18 de Julio, no ha habido trastornos ni perjuicios, todo está seguro y en su sitio»<sup>102</sup>.

Con el franquismo se produce la cerrazón de la información y los archivos vuelven a estar cerrados a cal y canto. Lo más probable es

---

<sup>100</sup> CULLÉN DEL CASTILLO, P.: *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Cédulas Reales*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 1995: pág. 19.

<sup>101</sup> ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL: Secretaría. Caja 2. Año 1929. *Memoria de los archivos no incorporados de Canarias*.

<sup>102</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN: Sección Educación y Ciencia. Citado por CERDÁ DÍAZ, J.: *Los archivos municipales en la España Contemporánea*. Editorial Trea, 1997.

que en este periodo desapareciera sustanciosa información, pero no ha quedado constatado. Cuando en 1948 se da publicidad a una Orden de 29 de julio de 1942 para recoger el papel sobrante de los archivos para ser reciclado, la mayoría de los ayuntamientos de Gran Canaria especifican la cantidad a entregar, pero no dicen de qué se trata, salvo en el caso del Ayuntamiento de Moya, cuyo secretario dice que se envían los papeles que se estiman inútiles e inservibles «por no ser susceptibles de tener un aplicación histórica, jurídica o administrativa»<sup>103</sup>.

Durante este periodo los ayuntamientos están sometidos a la voluntad del gobierno central, y las leyes prestan poca atención a los archivos, aludiendo escasamente a la obligación por parte del Secretario de ordenar el Archivo cuando no existiese un funcionario para esa finalidad. Y la escasez de archiveros es patente. En 1962 existía en la provincia de Santa Cruz de Tenerife dos archiveros municipales y en la de Las Palmas uno, y la misma situación es la detectada en 1966<sup>104</sup>. Con este panorama, difícilmente podría avanzar la disciplina archivística en Canarias, y los fondos municipales estarían más volcados a la historia elaborada por los eruditos locales que a su vertiente administrativa. De manera que durante el franquismo, «la política de postergación de los archivos municipales es evidente»<sup>105</sup>.

Polvo, polillas, olvido y fuego son sin lugar a dudas las cuatro paredes que definen el habitáculo en el que se encierran los archivos municipales a lo largo de este periodo.

### 2.3.- LOS ARCHIVOS MUNICIPALES CANARIOS EN LA ESPAÑA DEMOCRÁTICA (1978-2008)<sup>106</sup>

El resurgimiento de la democracia en España supuso la posibilidad de acceder a la información de los documentos administrativos, como se es-

---

<sup>103</sup> Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.: Fondo Gobierno Civil de Las Palmas. Sección Junta Provincial de Beneficencia de Las Palmas.

<sup>104</sup> CERDÁ DÍAZ, J.: *Los archivos municipales en la España Contemporánea*. Editorial Trea, 1997: pág. 283.

<sup>105</sup> *Idem supra*. Pág. 289.

<sup>106</sup> Los datos que aquí se exponen sobre este periodo histórico han sido extraídos principalmente de BELLO JIMÉNEZ, V.M. y GONZÁLEZ DUQUE, L.: «De los lugares ocultos a la transparencia informativa. El nuevo sentido de los archivos municipales en Canarias (1980-2005)». *Actas del I Congreso Nacional de Archivos Municipales en la España Democrática*. Zaragoza, 20-22 de octubre de 2005. Edición en CD-ROOM, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación. Ministerio de Cultura, 2006.



tablece desde la propia Constitución de 1978, y los archivos municipales comenzaron a adquirir paulatinamente el protagonismo perdido durante el franquismo en cuanto a la garantía de la transparencia informativa necesaria, aunque no en todos los extremos planteados por la legislación. En este sentido, la década de los ochenta supuso un gran cambio para los archivos municipales en la mayoría de las recién creadas comunidades autónomas, en unas con un desarrollo más estructurado que en otras. Las islas Canarias se encuentran entre las que predomina la falta de una estructura sólida y perdurable en el tiempo.

La década de 1980 ha sido definida como la etapa de construcción del estado autonómico caracterizado por la multiplicación del número de archiveros municipales y la creación de los nuevos archivos regionales. Es la época en que se tiene que reconstruir y relanzar la historia de los territorios de las autonomías, y de ahí la potenciación de los archivos como «unos depósitos de documentos que se interpretan casi exclusivamente como las fuentes necesarias para reconstruir su anhelada historia»<sup>107</sup>.

Para Cerdá Díaz, un indicador del desarrollo archivístico de los últimos años es la publicación de fondos documentales de los municipios, cosa que en Canarias tiene su reflejo en la publicación de catálogos e inventarios de archivos, sobre todo de los documentos referentes a los antiguos Concejos.

La necesidad de dar paso desde el oscurantismo documental propio del periodo franquista, bajo la fórmula del desprecio más absoluto por los archivos municipales, hacia un nuevo sentido aperturista en el que las instituciones locales debían hacer valer y comprender la necesidad de una buena gestión de su patrimonio documental, se hizo también patente en Canarias, aunque el proceso de cambio quedó durante mucho tiempo aletargado hasta convertirse en una idea latente que ha venido a desarrollarse en el último lustro, con los inicios del siglo XXI.

Los primeros años de democracia transcurrieron para los archivos municipales canarios con el mismo descuido que en los precedentes, y la pretendida ruptura con el pasado para abrir la administración al ciu-

---

<sup>107</sup> CERDÁ DÍAZ, J.: «El Patrimonio documental como patrimonio político. Antecedentes históricos y fundamentos ideológicos del desarrollo archivístico en el Estado de las Autonomías». *VI Congreso Nacional de ANABAD*. ANABAD-Murcia, 1997: 97-108.

dadano ha sido demasiado lenta. Así se refleja en la evolución de que ha sido objeto el servicio de archivos en los ayuntamientos de las islas, que pueden dividirse en dos etapas en función de los trabajos realizados y la atención prestada: una etapa censal y una etapa archivística, cada una de ellas caracterizada por unos trabajos y objetivos bien diferenciados.

a.- La etapa censal.

En el año 1982 tiene lugar el primer intento de control y establecimiento de un acceso con garantías a los archivos municipales de Canarias. En ese año, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Museos, y el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, en convenio con la Dirección General del INEM, desarrollaron un proyecto de censos de archivos en la provincia de Las Palmas. Los trabajos fueron precedidos de un informe del entonces director del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, Joaquín Blanco, quien argumentaba que la documentación municipal se encontraba en una situación de precariedad y abandono tal que hasta en las propias oficinas productoras se muestra un escaso interés por la documentación que ha perdido el valor administrativo. El objetivo final que plantea para el desarrollo de los trabajos que debían hacerse no era otro que recuperar, mediante un somero inventario la documentación con fines historicistas, alegando que «de los archivos municipales no se sabe casi nada»<sup>108</sup>, y para solventar esta carencia, al equipo encargado de la elaboración del mismo se le impartiría un curso sobre series de archivos municipales. No obstante, y a pesar de lo importante que hubiese sido realizar este trabajo para la archivística canaria, y tal vez para la recuperación de los archivos municipales, el proyecto no llegó a realizarse, por lo que no podemos conocer la situación real en esos años.

Se produce entonces un *impasse* que afectará a la mayoría de los archivos municipales, con raras excepciones (La Laguna, Tegui se o San Bartolomé de Tirajana, por ejemplo, que cuentan con archivero desde los años ochenta, o incluso antes), hasta que en 1990 se pretende abrir una puerta a la esperanza con la aprobación de la Ley de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, en cuyo preámbulo se propone la custodia, conservación, inventario, protección y difusión del Patrimonio Documental a través del

---

<sup>108</sup> Archivo Histórico Provincial de Las Palmas: Archivo administrativo: Serie Censos de Archivos.

Sistema Canario de Archivos. Por desgracia, esa puerta ha permanecido más tiempo cerrada que abierta, porque a pesar de los buenos propósitos de que hace gala, poco de lo que estipula se ha cumplido hasta hoy, ni tan siquiera la creación del Sistema de Archivos propuesto, un hecho éste último que ha suscitado algún que otro debate<sup>109</sup>.

Transcurridos dos años, en 1992, se vuelve a mostrar interés por los archivos municipales y por sus necesidades, y, como siempre, las decisiones venían tomadas desde la Viceconsejería de Cultura del Gobierno de Canarias y vertebrado por el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, en lugar de hacerlo las administraciones titulares de los archivos como era su obligación según lo estipulado en la legislación vigente. Se pretende entonces cumplir con el artículo 20 de la citada Ley en cuyo apartado primero dice que el Gobierno de Canarias procederá a la confección de un censo de archivos y fondos documentales constitutivos del Patrimonio Documental Canario en cada una de las Islas. Esta vez sí se hizo con más ímpetu, pero no de la forma más idónea, pues el modo de censar fue el envío de unos cuestionarios a cada archivo para que los rellenase el responsable del mismo. Las respuestas dadas en estas encuestas nos hace dudar de los datos que en ellas aparecen, pues resulta contradictorio que de archivos que no cuentan con personal adscrito, se diga que el estado de descripción es de buen nivel; mientras que algunos de los que cuentan con personal responsable afirman que el estado de conservación y organización es regular. Esto nos induce a pensar que muchos de los que rellenaban los cuestionarios no tenían idea de lo que se les preguntaba y menos aún de qué significa organizar y gestionar un archivo<sup>110</sup>.

Prueba de la escasa validez de estos datos y de que no eran concluyentes es que entre los años 1993 y 1995 se rehicieron los censos de los archivos municipales canarios, coordinados de nuevo por los Archivos Históricos de ambas provincias. Otra vez se hacía mediante un convenio entre el Ministerio de Cultura y el Gobierno Autónomo de Canarias, siguiendo el modelo de recogida de datos confeccionado por el Centro de Información

---

<sup>109</sup> GRUPO DE TRABAJO SOBRE LEGISLACIÓN ARCHIVÍSTICA EN CANARIAS DE LA ASOCIACIÓN DE ARCHIVEROS DE CANARIAS: «Una propuesta de desarrollo del Sistema y Red de Archivos de Canarias. Estructura y principios de un servicio público». Actas del I Congreso de Archivos en Canarias: *El Archivo, ¿un servicio público?* La Oliva, Fuerteventura, 19, 20 y 21 de octubre de 2006. Anroart ediciones, Las Palmas de Gran Canaria, 2006: págs. 269-306.

<sup>110</sup> Archivo Histórico Provincial de Las Palmas: Archivo Administrativo: Serie Censos de Archivos.

Documental y Archivo (C.I.D.A.) del Ministerio de Cultura.

Sin duda su elaboración fue mucho más rigurosa en la recogida de datos, así como extensa y exhaustiva, pues quienes realizaban el censo debían desplazarse hasta cada ayuntamiento para estudiar las condiciones en que se encontraban sus archivos. En definitiva, es el que nos aporta una visión más realista de la situación en que se encontraban los archivos municipales canarios en esos años.

Se censaron casi la totalidad de los archivos municipales canarios. La imagen que dan los de la provincia de Las Palmas es peor que la presentada por la de Santa Cruz de Tenerife (de nuevo el desequilibrio secular), pues se detecta un estado de abandono general por parte de las respectivas administraciones, probablemente como consecuencia de la falta de personal cualificado, pues se da el caso en que habiendo un encargado, éste no tiene responsabilidad sobre las tareas de organización y descripción de los fondos, y el estado de conservación era preocupante<sup>111</sup>.

En definitiva, durante la etapa censal, contaban con responsable de archivo el 34 % de los ayuntamientos canarios. Y queda patente que la provincia de Santa Cruz de Tenerife presta mayor atención a la documentación municipal, mientras que para la provincia de Las Palmas se concluye que sus archivos son en su mayoría rimeros de papeles con falta de organización y personal adecuado<sup>112</sup>.

La elaboración de estos censos debió tener una finalidad muy clara: conocer el estado de la cuestión para poner remedio. La Ley 3/1990 de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias establece sanciones para los poseedores de patrimonio documental que no lo custodien con garantías, además de abrir la posibilidad de conceder ayudas, subvenciones o créditos especiales para el mantenimiento de los archivos (artículo 17.2, c), e incluso podría obligar, cuando la seguridad de los documentos estuviese en peligro, a instalarlos en un depósito con las medidas oportunas en tanto desaparezcan los motivos del peligro (artículo 18.1). Pero

---

<sup>111</sup> PÉREZ HERRERO, E.: "Los Archivos de la Provincia de Las Palmas. Su importancia, valoración y centros". *Os Arquivos Insulares (Atlántico e Cariúbas)*. Centro de Estudos de História do Atlântico. Funchal, 1997. Pág. 359.

<sup>112</sup> PÉREZ HERRERO, E. y RUIZ BENÍTEZ DE LUGO, M.C.: "Patrimonio Documental y archivos de Canarias (Estado de la Cuestión)", en *II Jornadas de Documentación de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 17-19 de noviembre de 1994, inédito. Agradecemos a los autores el habernos permitido consultar este material.

nada de eso se hizo; claro está que ni Gobierno Autónomo ni Cabildos Insulares podían adoptar medidas drásticas porque, en muchos casos, sus propios archivos estaban en malas condiciones.

La etapa censal estuvo regida, principalmente, por un afán historicista propio del siglo XIX, regida por el Gobierno Autónomo, y por un desprecio administrativo hacia los archivos por parte de sus titulares, los ayuntamientos, algo que por suerte ha comenzado a cambiar.

#### b.- La etapa archivística.

Hemos querido denominar así a esta etapa por ser el momento en que se establecen unos criterios archivísticos coherentes en la mayoría de los ayuntamientos y los valores que la archivística aporta a la administración son tenidos en consideración. Aunque algunos ya se habían adelantado, como se expresó más arriba.

El año 2000 supuso un punto de inflexión en la archivística municipal canaria, pues desde entonces muchos ayuntamientos ponen empeño en acabar con el desorden de sus archivos. Es el momento crucial en el que se decide, desde el seno de las propias administraciones locales, como debían haber hecho con anterioridad, pasar de los lugares ocultos que eran sus archivos a la transparencia informativa tan necesaria, cobrando los archivos municipales el sentido correcto que debían haber tenido desde años atrás, ya que ahora se les concede interés no sólo desde la perspectiva historicista propia de la etapa anterior, sino también desde la administrativa, procurando los ayuntamientos la contratación de profesionales capaces de insertar el archivo en la propia administración productora y en la sociedad.

En los últimos ocho años el panorama ha cambiado bastante, con el aumento del número de municipios que cuentan con la labor del archivero. El porcentaje de archiveros en el archipiélago ha subido, pero lo más destacable es que los trabajos que se están realizando se pueden categorizar de propiamente archivísticos, con unos niveles de organización óptimos y un servicio que, aunque con deficiencias aún, va camino de alcanzar el nivel deseado y necesario, aunque contamos con algunos *handicaps* como consecuencia de la corta edad de los proyectos que se están desarrollando.

La situación inicial era igual de caótica que la reflejada en los censos, pero pronto se le hizo frente estableciendo un cambio de actuación, implan-

tando un cuadro de clasificación acorde a las necesidades y sistemas de descripción apropiados. El principal problema encontrado es la falta de espacio por una mala previsión en las edificaciones de las oficinas municipales, lo que ha contribuido a un colapso general tanto en las oficinas como en los depósitos, evitando la posibilidad de establecer transferencias periódicas, aunque algunos ayuntamientos están en camino de resolver este problema.

El mayor reto sigue siendo la transparencia total y absoluta y la accesibilidad a la información. No hay un criterio uniforme entre los archivos, pues mientras que en unos hay demasiada libertad en el acceso aún sin haber responsable de archivo, en otros hay una restricción absoluta por falta de archivero. El denominador común a todos es el retraso que supone a cualquier ciudadano (sobre todo a los investigadores) el tener que presentar una instancia en el registro municipal para obtener el permiso de consulta, lo que se agrava con la falta de instrumentos de descripción accesibles a los investigadores en la mayoría de los casos (guías, inventarios o catálogos), con lo que se corre el riesgo de que tras la larga espera por el permiso, no haya nada de lo que se busca<sup>113</sup>. Es muy probable que el problema de la accesibilidad esté determinado por la falta de un reglamento de archivo en la mayoría de los ayuntamientos canarios que permita y regule tanto la organización de los archivos como el acceso de ciudadanos e investigadores.

Sin duda, todo va mejorando, la organización de los fondos, las instalaciones, los medios, etc. Pero hay un punto destacable y que debe mejorar mucho en los ayuntamientos canarios, el personal del archivo. Amén del intrusismo que ha existido durante toda nuestra historia democrática por considerar las administraciones locales que cualquier administrativo podía velar por los intereses de su patrimonio documental, los archivos municipales no cuentan en la mayoría de las ocasiones con el personal suficiente. Es inexistente una plantilla completa en la que cada uno tenga su cuota de responsabilidad y dedicación. La mayoría de los archivos tiene a una única persona trabajando, que debe dedicarse por un lado a recuperar los años de atraso que existen en los trabajos por acumulación de documentación sin orden ni

---

<sup>113</sup> Agradecemos a Rubén Naranjo Rodríguez la visión que nos ha aportado como investigador de los archivos municipales de Gran Canaria. De igual modo, es de sumo interés la comunicación presentada en el I Encuentros de Archiveros de la Administración Local de Canarias por José Manuel Rodríguez Acevedo: "Los Archivos Municipales en Tenerife a comienzos del siglo XXI".

concierto, a realizar las transferencias y a estar pendientes de los préstamos y devoluciones, cuando no tiene que encargarse de otros menesteres patrimoniales o simplemente culturales. Como consecuencia de la carencia de una política archivística estructural proveniente desde la propia Administración Autonómica y con la finalidad de conocer todos estos problemas y ponerlos en común, además de tener un apoyo de conjunto y dar un sentido colectivo al trabajo que se está realizando, se celebró en el mes de mayo de 2005 en la isla de La Palma (Los Llanos de Aridane) el I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias<sup>114</sup>. Durante estos años, también se ha procurado el desarrollo de la Ley 3/1990 con el Reglamento que debería establecer el Sistema Canario de Archivos, y se hizo mediante el Decreto 76/2003, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Gestión Documental y Organización de los Archivos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (actualizado por el Decreto 160/2006), realizado por la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, pero que en nada ampara a los archivos municipales. Aunque por otro lado, la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, tiene entre sus competencias el impulso de las infraestructuras necesarias en materia de archivística de la Comunidad Autónoma, por lo que parece mostrar cierta preocupación sobre todo en materia de nuevas tecnologías, pues aún existe algún archivo que no cuenta con bases de datos para la descripción archivística, aunque se ha mostrado interés por implantarla en breve.

Todo lo dicho evidencia varias intenciones por proponer un avance en la archivística municipal canaria, pero no llega a darse nunca el paso con decisión para contar con una estructura que homogenice el servicio de archivo en los ayuntamientos canarios, a lo que contribuye en gran medida la necesidad de aprobar una nueva ley de archivos en la que todo quede amparado y, sobre todo, que se obligue a su cumplimiento. Mientras tanto, desde la Asociación de Archiveros de Canarias ha surgido un grupo de trabajo sobre archivos municipales con la finalidad de realizar propuestas de futuro comunes<sup>115</sup>.

En la actualidad, tal vez el mayor problema con que se encuen-

---

<sup>114</sup> Las actas están publicadas bajo el título *I Encuentro de archiveros de la Administración Local de Canarias. Libro de actas*. Anroart ediciones, Las Palmas de Gran Canaria, 2005.

<sup>115</sup> El primer trabajo realizado ha sido un estudio sobre la situación de los archivos municipales canarios en el año 2007, que será publicado en el Boletín ANABAD.

tren los archivos municipales es la indefinición de sus funciones y competencias en el seno de las administraciones en las que las trabajan, dado que se les considera fundamentalmente custodios de los documentos que han prescrito administrativamente y rara vez se les tiene en cuenta para dar el significativo paso adelante que se debe producir para la implantación de la administración electrónica<sup>116</sup>. A pesar de que desde los años ochenta se viene diciendo que los archiveros municipales deben ser partícipes en la génesis de los documentos, como también se observa en la norma ISO 15.489 sobre gestión de documentos, la presencia en éste ámbito aún está por llegar, y para ello resulta totalmente necesaria la revisión y reelaboración de un instrumento esencial en los servicio de archivos municipales: el reglamento de archivo.

Son pocos los ayuntamientos que cuentan con reglamento de archivo hoy, y sobre los existentes podemos aseverar que están desfasados, toda vez que las funciones del archivero recogidas en ellos son meramente finalistas en cuanto al tratamiento documental, siguiendo con las funciones tradicionales de los archivos: recibir los documentos, organizarlos y servirlos; muy distanciado de la tendencia que debe marcar la actualidad con el archivero presente en la reingeniería de procesos que los ayuntamientos deberán llevar a cabo para adaptarse a la administración electrónica, invirtiendo sus procedimientos y llevando sus herramientas desde el proceso final del control de documentos producidos hasta el inicial de los documentos por producir. De modo que todas esas funciones deben estar recogidas en los nuevos reglamentos si el archivero municipal no quiere quedar fuera de la producción de documentos electrónicos.

### 3.- DOCUMENTOS PRODUCIDOS

Los documentos producidos por los ayuntamientos podemos observarlos con claridad en el cuadro de clasificación. A pesar de ser éste una herramienta fundamental para la organización y descripción de un fondo de archivo y de que las competencias atribuidas a las instituciones municipales, que redundan en los documentos que encontraremos en sus archivos, no existe

---

<sup>116</sup> Este hecho quedó patente en el estudio realizado por el Grupo de archiveros municipales canarios.



una normalización absoluta del mismo; sí que existen unas propuestas seguidas por la mayoría (la de la Mesa de Trabajo de Archivos de la Administración Local y la del Grupo de Archiveros municipales de Madrid, por ejemplo), pero que a la postre son adaptadas a la realidad de cada archivo, lo que hace que los niveles de agrupación de documentos (series, secciones, subfondos) varíe de un archivo a otro, por lo que estas propuestas de normalización quedan en pautas a seguir a voluntad del archivero y provocan una disonancia, a veces grande, entre unos archivos y otros. Los que aquí presentamos (el primero para los fondos documentales de los antiguos concejos y el segundo para los de los ayuntamientos modernos), son de igual modo unas propuestas de cuadro de clasificación que bien pueden adaptarse a la realidad de los archivos municipales canarios; aunque ambos son una aproximación, por lo que podrán ser desarrollados o agrupados en otras series y secciones, respectivamente.

### 3.1.- CUADRO DE CLASIFICACIÓN PARA LOS ANTIGUOS CONCEJOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
1	GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN VECINAL
1.1	AYUNTAMIENTO PLENO
1.1.1.1	Fueros y Privilegios
1.1.1.2	Reales Cédulas y Provisiones
1.1.1.3	Actas capitulares
1.1.1.4	Cartas de Hermandad
1.1.1.5	Cartas Acordadas
1.1.1.6	Cartas de Vecindad
1.1.1.7	Amojonamientos
1.1.1.8	Nombramientos de oficiales concejiles
1.1.1.9	Ordenanzas
1.2	ALCALDÍA / CORREGIDURÍA
1.2.1.1	Expedientes de nombramiento y toma de posesión
1.2.1.2	Autos de Buen Gobierno
1.2.1.3	Informes
1.2.1.4	Libros de registro de cárcel
1.2.1.5	Juicios de Residencia
2	ADMINISTRACIÓN Y REGIMEN INTERIOR
2.1	ESCRIBANÍA DEL CONCEJO
2.1.1.1	Libro Registro de Cédulas y Provisiones
2.1.1.2	Libro de sentencias
2.1.1.3	Libro de infracciones y penas
2.2	ARCHIVO MUNICIPAL
2.2.1	Libro inventario del Archivo Municipal
2.3	RESPONSABILIDAD JURIDICA
2.3.1.1	Pleitos del Concejo
2.4	PERSONAL

2.4.1.1	Selección y examen de profesionales
2.4.1.2	Expedientes de personal
2.4.1.3	Nóminas
2.5	<b>CONTROL DE POBLACIÓN</b>
2.5.1.1	Padrones municipales
2.6.	<b>DEFENSA MILITAR</b>
2.6.1.1	Milicias
3	<b>SERVICIOS COMUNITARIOS</b>
3.1.	<b>OBRAS Y URBANISMO</b>
3.1.1.1	Ornato
3.1.1.2	Obras hidráulicas
3.1.1.3	Construcciones públicas (muelles, cárceles, carnicerías, etc.)
3.1.1.4	Infraestructuras (caminos y puentes)
3.2	<b>SALUD PÚBLICA</b>
3.2.1.1	Higiene
3.2.1.2	Beneficencia
3.2.1.3	Asistencia Social
3.3	<b>ENSEÑANZA</b>
3.3.1.1	Expedientes de maestros
3.4	<b>FESTEJOS</b>
3.4.1.1	Expedientes de fiestas
3.4.1.2	Expedientes de ceremonias
3.5	<b>ABASTOS Y MERCADOS</b>
3.5.1.1	Abastos de cereales
3.5.1.2.	Abastos de carne
3.5.1.3	Abastos de agua
3.5.1.4	Control de pesas, medidas y precios
3.6	<b>PÓSITO MUNICIPAL</b>
3.6.1.1	Constituciones y ordenanzas del pósito
3.6.1.2	Libros de actas del pósito
3.6.1.3	Patrimonio del pósito
3.6.1.4	Cuentas del pósito
3.6.1.5	Expedientes de préstamos y declaraciones de deuda
4	<b>HACIENDA LOCAL</b>
4.1.	<b>BIENES DE PROPIOS</b>
4.1.1	<b>INGRESOS</b>
4.1.1.1	Expedientes de arrendamiento de bienes
4.1.1.2	Libros de propios y de repartimientos
4.1.1.3	Padrones de rentas
4.1.1.4	Expedientes de arrendamiento de rentas
4.1.1.5	Cartas de pago
4.1.1.6	Secuestro de Quintos
4.1.2	<b>GASTOS</b>
4.1.2.1	Expedientes de libranzas
4.1.2.2	Libro registro de libranzas
4.1.3	<b>MAYORDOMAZGO</b>
4.1.3.1	Cuentas generales
4.1.3.2	Expedientes de cuentas anuales
4.1.3.3	Libros de mayordomazgo
4.1.3.4	Libros de caja

## 3.2.- CUADRO DE CLASIFICACIÓN PARA LOS AYUNTAMIENTOS MODERNOS

<b>CÓDIGO</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>
<b>1</b>	<b>ÓRGANOS GOBIERNO</b>
1.1	Ayuntamiento Pleno
1.1.1.1	Expedientes de constitución del Ayuntamiento
1.1.1.2	Expedientes personales de cargos: alcaldes, concejales, etc.
1.1.1.3	Expedientes de sesiones plenarias
1.1.1.4	Libros de Actas de Pleno
1.1.1.5	Cartas de Hermandad entre municipios
1.1.1.6	Expedientes de segregaciones y fusiones del término municipal
1.1.1.7	Ordenanzas
1.2	Alcalde
1.2.1	Secretaria de Alcaldía
1.2.1.1	Bandos
1.2.1.2	Decretos
1.2.1.3	Libros de Decretos
1.2.1.4	Edictos
1.2.1.5	Correspondencia
1.2.1.6	Resoluciones de Alcaldía
1.2.1.7	Circulares
1.2.1.8	Expedientes de declaración de zona catastrófica
1.2.1.9	Reglamentos
1.2.1.10	Salvoconductos, pasaportes y guías
1.2.1.11	Providencias
1.2.2	Alcalde como Delegado Gubernativo
1.2.2.1	Actas de incautación, ocupación y devolución de bienes
1.2.2.2	Correspondencia
1.2.2.3	Expedientes de depuración
1.2.2.4	Expedientes judiciales
1.2.2.5	Expedientes de nombramiento de guarda jurado
1.2.2.6	Expedientes de sanciones gubernativas
1.2.2.7	Lista de lotería
1.2.2.8	Tarjetas de armas
1.2.2.9	Registro de armas
1.2.2.10	Expedientes de cárcel municipal
1.2.2.11	Informes de cárcel municipal
1.2.2.12	Inventario de efectos de cárcel municipal
1.2.2.13	Partes de cárcel municipal
1.2.2.14	Registro de presos
1.2.2.15	Libro de registro de la sección femenina
1.2.2.16	Libro de registro de la Jefatura Local del Movimiento
1.2.3.	Protocolo
1.2.3.1	Libro de firmas
1.2.3.2	Expedientes de honores, distinciones y actos representativos
1.2.3.3	Expedientes de escudos heráldicos y banderas municipales
1.2.4	Gabinete de prensa
1.2.4.1	Correspondencia
1.2.4.2	Notas de prensa
1.3	Comisión municipal permanente

1.3.1.1	Expedientes de sesiones
1.3.1.2	Libros de actas
1.4	Comisión de Gobierno <sup>117</sup>
1.4.1.1	Expedientes de sesiones
1.4.1.2	Libros de actas
1.5	Comisiones informativas y especiales
1.5.1.1	Expedientes de sesiones
1.5.1.2	Libros de actas
2	ADMINISTRACIÓN
2.1.	Secretaría general
2.1.1	Secretaría y oficialía mayor
2.1.1.1	Circulares
2.1.1.2	Correspondencia
2.1.1.3	Estudios
2.1.1.4	Informes
2.1.1.5	Memorias anuales
2.1.1.6	Registro de interés
2.1.1.7	Registro de incompatibilidades
2.1.2	Registro general
2.1.2.1	Libros de registro de entrada
2.1.2.2	Libros de registro de salida
2.1.2.3	Libros recibario
2.1.2.4	Registros de entrada
2.1.2.5	Registros de salida
2.1.3	Contratación
2.1.3.1	Libro de registro de plicas
2.1.3.2	Expedientes de servicio
2.1.3.3	Expedientes de suministro
2.1.3.4	Expedientes de obras municipales
2.1.3.5	Expedientes de subasta de vehículos
2.1.3.6	Expedientes de concursos para contratación
2.1.4	Estadística: padrones y censos
2.1.4.1	Altas
2.1.4.2	Bajas
2.1.4.3	Cambios de domicilio
2.1.4.4	Censos: vivienda y población
2.1.4.5.	Padrón municipal de habitantes y rectificaciones
2.1.4.6	Cuaderno auxiliar del padrón
2.1.4.7	Libro registro de altas y bajas
2.1.4.8	Libros de nacimiento (1840-1870)
2.1.4.9	Libros de matrimonios (1840-1870)
2.1.4.10	Libros de defunciones (1840-1870)
2.1.4.11	Nominaciones de calles
2.1.4.12	Notificaciones
2.1.5	Elecciones
2.1.5.1	Censo electoral
2.1.5.2	Censo de elección de diputados

<sup>117</sup> Actualmente se denomina Junta Local de Gobierno

2.1.5.3	Expedientes de referéndum
2.1.5.4	Expedientes de elecciones municipales
2.1.5.5	Expedientes de renovación de corporación municipal
2.1.5.6	Elecciones generales
2.1.5.7	Elecciones de Consejo Provincial y Procurador
2.1.6	Quintas y milicias
2.1.5.1	Correspondencia
2.1.5.2	Expedientes generales
2.1.5.3	Expedientes personales: exenciones, prórrogas, jubilaciones y prófugos
2.1.7	Archivo
2.1.6.1	Instrumentos de descripción: cuadros de clasificación, inventarios, guías, catálogos, etc.
2.1.6.2	Boletines de transferencia
2.1.6.3	Actas de expurgo
2.1.6.4	Correspondencia
2.1.6.5	Informes y memorias
2.1.6.6	Libros de registro de entrada de fondos
2.1.6.7	Libros de registro de expurgos
2.2	Personal
2.2.1	Personal funcionario y contratado
2.2.1.1	Correspondencia
2.2.1.2	Expedientes de clasificación de plantilla
2.2.1.3	Expedientes personales
2.2.1.4	Oferta de empleo público
2.2.1.5	Solicitudes de empleo
2.2.1.6	Expedientes de sustituciones
2.2.2.	Selección de personal
2.2.2.1	Expedientes de acceso: concursos, concurso-oposición, oposición, promoción interna, pruebas de selección, etc.
2.2.3	Disciplina y control
2.2.3.1.	Expedientes disciplinarios
2.2.3.2.	Fichas de control de entrada y salida
2.2.3.3	Libros de firmas
2.2.3.4	Partes de variaciones e incidencias
2.2.3.5	Partes de permisos y vacaciones
2.2.4	Asuntos mutuales, clases pasivas y Seguridad Social
2.2.4.1	Correspondencia
2.2.4.2	Expedientes de gratificaciones
2.2.4.3	Expedientes de seguros sociales
2.2.4.4	Declaración de ayuda familiar
2.2.4.5	Expedientes de orfandad y viudedad
2.2.4.6	Partes de cotización C-1 y C-2
2.2.4.7	Solicitudes de becas y ayudas
2.2.5	Relaciones laborales
2.2.5.1	Convenios y pactos laborales
2.2.5.2	Expedientes de comisiones paritarias
2.2.5.3	Expedientes de elecciones sindicales
2.2.5.4	Expedientes de revisión de convenio
2.2.5.5	Expedientes de seguimiento de convenio
2.2.5.6	Libro de actas de inspección

2.3	Servicios jurídicos
2.3.1	Procedimientos administrativos
2.3.1.1	Correspondencia
2.3.1.2	Informes
2.3.1.3	Dictámenes
2.3.1.4	Expedientes de multas
2.3.1.5	Libro registro de multas
2.3.1.6	Expedientes de creación de juzgados
2.3.1.7	Expedientes de reclamaciones previas
2.3.1.8	Expedientes de recusación
2.3.1.9	Expedientes de reclamación económico-administrativa
2.3.1.10	Expedientes de ofrecimiento de acciones
2.3.1.11	Expedientes de responsabilidad patrimonial
2.3.1.12	Expedientes de requisas de agua
2.3.1.13	Expedientes de recursos de reposición
2.3.2	Procedimientos jurídicos en los que el ayuntamiento es parte
2.3.2.1	Recursos de contencioso-administrativo
2.3.2.2	Recursos de apelación
2.3.2.3	Recursos de alzada
2.3.2.4	Recursos de suplicación
2.3.2.5	Recursos de casación
2.3.2.6	Actos de conciliación
2.3.2.7	Procedimientos abreviados
2.3.2.8	Diligencias previas
2.3.2.9	Juicios de faltas
2.3.2.10	Juicios declarativos (ordinarios, verbales, de cognición)
2.3.2.11	Juicios ejecutivos
2.3.2.12	Concursos ordinarios
2.3.2.13	Querrelas criminales
2.3.2.14	Tercerías de dominio
2.4.	Patrimonio y bienes
2.4.1	Patrimonio
2.4.1.1	Expedientes de patrimonio eclesiástico
2.4.1.2	Expedientes de formación del inventario
2.4.1.3	Libro de inventario general de bienes
2.4.1.4	Rectificaciones anuales del inventario
2.4.2.	Bienes
2.4.2.1	Actas de apeo
2.4.2.2	Certificaciones
2.4.2.3	Escrituras
2.4.2.4	Expedientes de adquisición de bienes
2.4.2.5	Expedientes de enajenación de bienes
2.4.2.6	Expedientes de expropiación de bienes
2.4.2.7	Expedientes de permuta de bienes
2.4.2.8	Expedientes de cesión de bienes
2.4.2.9	Expedientes de alquiler de bienes
2.4.2.10	Expedientes de venta de bienes
2.4.2.11	Expedientes de alteración jurídica de bienes
2.4.2.12	Expedientes de amojonamiento
2.4.2.13	Expedientes de apeo

2.4.2.14	Expedientes de subasta de bienes
2.4.2.15	Expedientes de segregaciones
2.4.2.16	Expedientes de deslindes
2.4.2.17	Expedientes de declaración de bien histórico-artístico
2.4.2.18	Expedientes de desahucio de bienes
2.4.2.19	Expedientes de desafectación de bienes
2.4.2.20	Expedientes de enajenación de cementerios a la Iglesia
2.4.2.21	Expedientes de disfrute y aprovechamiento de bienes
2.5.	Nuevas tecnologías
2.5.1.1	Expedientes de innovación tecnológica
2.5.1.2	Informes
2.5.1.3	Inscripción de ficheros de datos
3	SERVICIOS
3.1	Obras y urbanismo
3.1.1	Planeamiento urbanístico
3.1.1.1	Estudios de detalle
3.1.1.2	expedientes de delimitación del suelo urbano
3.1.1.3	Expedientes de Junta de compensación
3.1.1.4	Expedientes de parcelaciones
3.1.1.5	Expedientes de reparcelaciones
3.1.1.6	Expedientes de valoraciones
3.1.1.8	Expedientes de vías pecuarias
3.1.1.9	Normas subsidiarias y complementarias de planeamiento
3.1.1.10	Planes municipales: generales y parciales
3.1.1.11	Planes especiales de reforma interior
3.1.1.12	Planes nacionales
3.1.1.13	Planes provinciales
3.1.1.14	Proyectos de urbanización
3.1.1.15	Recepción de urbanizaciones
3.1.1.16	Proyectos de electrificación
3.1.1.17	Proyectos de redes de distribución de aguas
3.1.1.18	Proyectos de construcciones turísticas
3.1.1.19	Planos de proyectos
3.1.2	Obras municipales
3.1.2.1	Proyectos técnicos
3.1.2.2	Expedientes de demolición
3.1.2.3	Expedientes de ruina
3.1.2.4	Expedientes de obra
3.1.3	Obras particulares
3.1.3.1	Correspondencia
3.1.3.2	Certificaciones urbanísticas
3.1.3.3	Expedientes de segregaciones de parcelas
3.1.3.4	Expedientes de certificaciones urbanísticas
3.1.3.5	Expedientes de obras mayores
3.1.3.6	Expedientes de obras menores
3.1.3.7	Expedientes de primera ocupación o utilización
3.1.4	Industrias
3.1.4.1	Correspondencia
3.1.4.2	Expedientes de licencia de apertura calificada
3.1.4.3	Expedientes de licencia de apertura inocua

3.1.4.4	Expedientes de instalación de toldo, letteros, etc.
3.1.4.5	Expedientes de vados
3.1.4.6	Informes
3.2	Servicios agropecuarios
3.2.1	Agricultura
3.2.1.1	Actas de juntas agrícolas locales
3.2.1.2	Censos agrícolas
3.2.1.3	Correspondencia
3.2.1.4	Expedientes de extinción de plagas
3.2.2	Ganadería
3.2.2.1	Correspondencia
3.2.2.2	Censos de ganado
3.2.2.3	Expedientes de extinción de plagas
3.2.3	Forestal
3.2.3.1	Correspondencia
3.2.3.2	Denuncias
3.2.3.3	Expedientes de repoblación
3.3	Acción vecinal y participación ciudadana
3.3.1.1	Correspondencia
3.3.1.2	Expedientes de reclamaciones
3.3.1.3	Registro de asociaciones
3.3.1.4	Solicitudes
3.3.1.5	Permisos
3.4	Servicios públicos municipales
3.4.1.	Servicio municipal de electricidad
3.4.1.1	Contratos de conexión
3.4.1.2	Expedientes de presupuestos
3.4.1.3	Expedientes de denuncias
3.4.2	Servicio municipal de agua
3.4.2.1	Expedientes y contratos de abastecimiento de agua
3.4.2.2	Tarifas de agua potable
3.4.2.3	Lectura de contadores
3.4.2.4	Padrones de consumo de agua
3.5.	Abastos y mercado
3.5.1	Abastos
3.5.1.1	Libro de registro de tarjetas de racionamiento
3.5.1.2	Expedientes de abastecimiento de gofio
3.5.1.3	Correspondencia
3.5.2	Mercado
3.5.2.1	Actas de inspección
3.5.2.1	Expedientes de mercados y ferias
3.5.2.2	Expedientes y solicitudes de puesto de mercado
3.5.3	Matadero
3.5.3.1	Expedientes de creación de mataderos
3.5.3.2	Certificaciones
3.5.3.3	Informes
3.5.3.4	Libro de registro
3.5.3.5	Partes
3.5.3.6	Recibos
3.5.4	Pósito municipal



3.5.4.1	Cuentas del pósito
3.6	Tráfico y transporte
3.6.1.1	Solicitudes de licencias de bicicleta y ciclomotor
3.6.1.2	Licencias de bicicleta y ciclomotor
3.6.1.3	Libro de registro de licencias de bicicleta y ciclomotor
3.6.1.4	Correspondencia de tráfico
3.6.1.5	Denuncias de tráfico
3.6.1.6	Expedientes de captura y precintado de vehículos
3.6.1.7	Correspondencia de transporte
3.6.1.8	Denuncias de transporte
3.6.1.9	Licencias de autotaxis
3.6.1.10	Solicitudes de parada de taxis
3.6.1.11	Expedientes de cambio de titularidad de vehículos
3.7.	Seguridad ciudadana
3.7.1	Policía municipal
3.7.1.1	Certificaciones moralidad y buena conducta
3.7.1.2	Correspondencia
3.7.1.3	Informes
3.7.1.4	Notificaciones
3.7.1.5	Partes diarios
3.7.1.6	Relaciones de servicio
3.7.1.7	Denuncias
3.7.1.8	Partes de calabozo
3.7.1.9	Libro de registro de multas
3.7.1.10	Actas de decomiso
3.7.1.11	Partes de accidente de circulación
3.7.1.12	Expedientes de denuncia contra la policía
3.7.2	Bomberos
3.7.2.1	Certificaciones de extinción de incendios
3.7.2.2	Notificaciones de extinción de incendios
3.7.2.3	Partes de extinción de incendios
3.7.2.4	Recibos
3.7.2.5	Certificaciones de desatracos
3.7.2.6	Notificaciones de desatracos
3.7.2.7	Partes de desatracos
3.7.2.8	Recibos
3.8	Sanidad
3.8.1	Sanitarios locales: médico, veterinario, farmacéutico, matrona, A.T.S.
3.8.1.1	Actas de inspección
3.8.1.2.	Actas de toma de posesión
3.8.1.3	Informes
3.8.1.4	Libros de registro de matanzas domiciliarias
3.8.1.5	Solicitudes de matanzas domiciliarias
3.8.2	Consejo / Junta Municipal de Sanidad
3.8.2.1	Actas de la Junta o Consejo Municipal de Sanidad
3.8.2.2	Correspondencia
3.8.2.3	Informes
3.8.2.4	Libros registro de entrada de sanitarios locales
3.8.2.5	Libros registro de salida de sanitarios locales
3.8.3	Centros Sanitarios Municipales

3.8.3.1	Censos
3.8.3.2	Correspondencia
3.8.3.3	Expedientes de campañas de vacunación
3.8.3.4	Expedientes de epidemias
3.8.3.5	Libro registro de entrada de asistidos
3.8.3.6	Libro registro de salida de asistidos
3.8.3.7	Partes de asistencia médica
3.8.4	Laboratorios
3.8.4.1	Campañas de desratización
3.8.4.2	Censos de animales
3.8.4.3	Expedientes de epidemias
3.8.4.4	Expedientes de destrucción de cultivos contaminados
3.8.4.5	Partes de inspección de aguas
3.8.4.6	Partes de depuración de aguas
3.8.4.7	Partes de inspección de alimentos
3.8.4.8	Partes de inspección de mercados
3.8.5	Saneamiento
3.8.5.1	Limpieza de vías públicas
3.8.5.2	Recogida y tratamiento de basura
3.8.6	Cementerios
3.8.6.1	Adquisición de nichos
3.8.6.2	Libros registro de enterramientos
3.8.6.3	Construcción de cementerios
3.8.6.4	Expedientes de traslado de cadáveres
3.8.6.5	Expedientes de exhumación y reducción de restos
3.9	Medio Ambiente
3.9.1.1	Denuncias y protección del medio ambiente: aguas, ruidos, subsuelo, etc.
3.9.1.2	Expedientes de protección del medio ambiente
3.9.1.3	Informes para la protección del medio ambiente
3.9.1.4	Partes de protección de medio ambiente
3.9.1.5	Expedientes de declaración de parque natural
3.9.1.6	Plan de recuperación de bahías y playas
3.10	Servicios sociales y asistenciales
3.10.1.1	Libros de actas de la Junta de Beneficencia
3.10.1.2	Ayuda del fondo nacional de asistencia
3.10.1.3	Correspondencia
3.10.1.4	Solicitud de asistencia social
3.10.1.5	Suministro de fármacos
3.10.1.6	Expedientes de alta en la beneficencia municipal
3.10.1.7	Expedientes personales de beneficencia
3.10.1.8	Padrón de beneficencia
3.10.1.9	Concesión de ayudas
3.10.1.10	Junta de protección a la infancia
3.10.2	Vivienda social
3.10.2.1	Solicitudes de viviendas
3.10.2.2	Adjudicaciones de viviendas
3.10.2.3	Proyectos de vivienda de protección oficial
3.10.2.4	Expedientes de desahucio
3.11	Educación
3.11.1	Centros escolares

3.11.1.1	Correspondencia
3.11.1.2	Cuentas de material
3.11.1.3	Registro escolar de niños
3.11.1.4	Inventarios
3.11.1.5	Expedientes de creación de escuelas
3.11.1.6	Expedientes de creación de guarderías
3.11.1.7	Censos de analfabetos
3.11.1.8	Expedientes de creación de centros de enseñanzas medias
3.11.1.9	Concursos de limpieza y mantenimiento de escuelas
3.11.1.10	Memorias anuales
3.11.2	Gabinete Psicopedagógico
3.11.2.1	Expedientes de creación
3.11.2.2	Informes
3.11.2.3	Memorias
3.11.2.4	Programas
3.11.3	Junta Municipal de Enseñanza
3.11.3.1	Expedientes de enseñanza
3.11.3.2	Expedientes de nombramientos de maestros
3.11.3.3	Expedientes de denuncias a maestros
3.11.3.4	Libros de registro de entrada de documentos
3.11.3.5	Libros de registro de salida de documentos
3.11.3.6	Libros de sesiones
3.11.3.7	Libros de actas de la Junta Local contra el analfabetismo
3.11.4	Ayudas municipales
3.11.4.1	Solicitud y concesiones de ayudas
3.11.4.2	Expedientes de concesión de becas
3.11.4.3	Expedientes de solicitud y concesión de bolsas de estudio y viajes
3.12	Cultura
3.12.1	Fundación municipal de cultura
3.12.1.1	Patronato municipal de cultura
3.12.1.2	Correspondencia
3.12.2	Bibliotecas
3.12.2.1	Adquisición y creación de bibliotecas
3.12.2.2	Correspondencia
3.12.2.3	Memorias anuales
3.12.2.4	Expedientes de actividades
3.12.3	Museos
3.12.3.1	Expedientes de creación
3.12.3.2	Correspondencia
3.12.3.3	Memorias anuales
3.12.3.4	Expedientes de actividades
3.12.4	Actividades culturales
3.12.4.1	Exposiciones públicas
3.12.4.2	Universidad de verano
3.12.5	Festejos
3.12.5.1	Carnaval
3.12.5.2	Expedientes de concursos
3.12.5.3	Programas y carteles
3.12.5.4	Solicitud de actos de festejos
3.12.5.5	Correspondencia

3.12.5.6	Expedientes de comisión de fiestas
3.12.6	Escuelas de música, danza, etc.
3.12.6.1	Expedientes de creación
3.12.6.2	Correspondencia
3.12.6.3	Expedientes de alumnos
3.12.6.4	Expedientes de actividades
3.13	Deportes
3.13.1.1	Solicitud de ayudas al deporte
3.13.1.2	Expedientes de creación de centros deportivos
3.13.1.3	Subvenciones al deporte
3.14	Turismo
3.14.1	Infraestructuras
3.14.1.1	Correspondencia
3.14.1.2	Hotels, apartamentos y capacidad turística
3.14.1.3	Jornadas de perfeccionamiento profesional
3.14.1.4	Fomento del turismo
3.14.1.5	Subvenciones
3.14.2	Consejo regional del turismo canario
3.14.3	Playas y litoral
3.14.3.1	Calificaciones de playa
3.14.3.2	Expedientes de instalaciones temporales en playas
4	HACIENDA
4.1	Intervención económica
4.1.1	Presupuesto
4.1.1.1	Libros de intervención de ingreso
4.1.1.2	Libros de intervención de gastos
4.1.1.3	Libros mayores
4.1.1.4	Libros de presupuesto ordinario
4.1.1.5	Libros de cuenta general del presupuesto
4.1.1.6	Libros de inventarios y balances
4.1.1.7	Libros de rentas y exacciones
4.1.1.8	Libros general de gastos
4.1.1.9	Expedientes de la cuenta general del presupuesto
4.1.1.10	Expedientes del presupuesto ordinario
4.1.1.11	Libros de cuenta del presupuesto
4.1.1.12	Expedientes de suplemento de créditos
4.1.1.13	Expedientes de presupuesto de inversiones
4.1.1.14	Cuentas de la administración del patrimonio
4.1.1.15	Cuentas justificativas de mandamientos de pago
4.1.1.16	Mandamientos de ingreso
4.1.1.17	Mandamientos de pago
4.1.1.18	Expedientes del presupuesto extraordinario
4.1.1.19	Diarios de intervención de ingresos y pagos del presupuesto extraordinario
4.1.1.20	Libros de contabilidad del presupuesto extraordinario
4.1.1.21	Libros de contabilidad del presupuesto de inversiones
4.1.1.22	Libros de liquidación del presupuesto
4.1.1.23	Libros de nóminas
4.1.1.24	Propuestas de gastos
4.1.1.25	Expedientes e informes de intervención
4.1.2	Valores independientes y auxiliares del presupuesto

4.1.2.1	Cuenta anual de V.I.A.P.
4.1.2.2	Mandamientos de ingreso
4.1.2.3	Mandamientos de pago
4.1.2.4	Libros de registro de mandamientos de ingreso
4.1.2.5	Libros de registro de mandamientos de pago
4.1.2.6	Libros de valores independientes y auxiliares
4.2	Rentas y exacciones
4.2.1	Impuestos
4.2.1.1	Actas de la Junta Pericial
4.2.1.2	Padrones de contribución rústica y pecuaria
4.2.1.3	Rectificación del padrón de contribuyentes de rústica
4.2.1.4	Amillaramientos
4.2.1.5	Declaraciones juradas de fincas rústicas
4.2.1.6	Padrón industrial
4.2.1.7	Matrícula industrial
4.2.1.8	Padrón del impuesto de motores
4.2.1.9	Padrón de contribuyentes
4.2.1.10	Libros de registro de padrones tributarios
4.2.1.11	Expedientes de padrones tributarios
4.2.1.12	Declaraciones altas y bajas
4.2.1.13	Certificados de no deudor
4.2.1.14	Plusvalías
4.2.1.15	Impuesto de circulación de vehículos
4.2.1.16	Impuesto de radicación
4.2.1.17	Impuesto de actividades económicas
4.2.1.18	Contribución urbana
4.2.1.19	Impuesto de bienes inmuebles
4.2.2	Tasas
4.2.2.1	Tasas administrativas
4.2.2.2	Tasas de repartimientos de contribución urbana
4.2.2.3	Liquidaciones de derechos y tasas municipales
4.3	Tesorería
4.3.1	Caja
4.3.1.1	Cuentas de caudal
4.3.1.2	Actas de arqueo
4.3.1.3	Libros de arqueo diario
4.3.1.4	Libro auxiliar de efectos
4.3.1.5	Libros de caja
4.3.1.6	Libros de cuentas corrientes por conceptos
4.3.2	Habilitación
4.3.2.1	Nóminas de personal y retenciones de I.R.P.F. e I.R.P.T.
4.3.2.2	Nóminas de funcionarios
4.3.2.3	Nóminas de laborales
4.3.3	Recaudación
4.3.3.1	Cuentas municipales
4.3.3.2	Recursos recaudatorios
4.3.3.3	Rendición de cuentas de recaudación
4.3.3.4	Certificaciones
4.3.3.5	Matrices de caja diaria
4.3.4	Cuentas bancarias

4.3.4.1	Comprobantes de ingresos
4.3.4.2	Transferencias
4.3.4.3	Recibos y justificantes
4.3.4.4	Matrices de talonarios
4.3.4.5	Libro auxiliar de cuentas corrientes

#### 4.- SERIES MÁS RELEVANTES

Los ayuntamientos en tanto que organismos productores de documentos como respuesta a las funciones que tienen atribuidas por diversas leyes, generan una enorme cantidad de series documentales y todas resultan importantes dado que su producción ha sido necesaria. Si bien, la valoración de esas series determina que algunas de ellas pueden ser eliminadas transcurridos unos plazos de tiempo concretos, mientras que una gran mayoría deben ser custodiadas de forma permanente. No podemos entrar aquí a valorar cada una de las series que conforman los fondos de documentos municipales<sup>118</sup>, por lo que haremos una breve alusión a aquellas que por un carácter global atañe a todas las decisiones y actuaciones de los ayuntamientos.

a.- **ACTAS DE PLENO:** es la serie documental más importante de cuantas genera un ayuntamiento. Se trata del registro escrito de todas las deliberaciones y acuerdos tomados por el Ayuntamiento Pleno que, formado por el grupo de gobierno y la oposición, es el órgano decisorio principal. Tiene formato libro y es de acceso público.

b.- **ORDENANZAS MUNICIPALES:** se trata de órdenes para el buen gobierno municipal al regular la actuación de los administrados con respecto a la administración.

c.- **EXPEDIENTES DE ALTERACIÓN Y DESLINDE DE TÉRMINOS MUNICIPALES:** fijan los límites de los distintos términos municipales.

d.- **INVENTARIO DE PATRIMONIO:** inventario anual en el que se recogen todos los bienes de propiedad municipal.

---

<sup>118</sup> Para conocer en profundidad las series documentales producidas por los ayuntamientos, remitidos a quien pueda estar interesado a la bibliografía que sobre tipología documental se expresa en la bibliografía final de este trabajo.

e.- INSTRUMENTOS DE DESCRIPCIÓN DEL ARCHIVO: permiten conocer los documentos existentes en el archivo municipal y que serán utilizados tanto como antecedentes y referentes en toma de decisiones como para la consulta de derechos adquiridos por parte de los ciudadanos y la investigación histórica.

f.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA: entre los que destacan los planes generales de ordenación urbana y los planes parciales, especiales y estudios de detalle que desarrollan al primero. El plan general establece la ordenación urbanística del territorio y el programa para su desarrollo y ejecución, y los planes parciales desarrollan en el suelo urbanizable de un sector del territorio el plan general.

g.- PADRÓN DE HABITANTES: es la relación de los habitantes del término municipal y es utilizada para el control de la población con fines electorales y fiscales, principalmente, además de arrojar estadísticas de muy diversa índole (movimientos de población, categorías profesionales, etc.).

h.- PRESUPUESTOS MUNICIPALES: entre los que se encuentran el presupuesto ordinario (donde se recogen los ingresos y gastos corrientes del ayuntamiento), el presupuesto extraordinario (en el que se reflejan los gastos e ingresos no previstos en el ordinario) y el presupuesto extraordinario de inversiones (en el que se asienta los gastos e ingresos que se producirán al poner en marcha diversas inversiones municipales).

## 5.- LEGISLACIÓN

La legislación que atañe a los ayuntamientos podemos dividirla en dos grupos: la de carácter generalista, como son las sucesivas leyes municipales y otras órdenes que afectan a la génesis de documentos y su organización; y las de carácter particular, que afectan a competencias concretas de los ayuntamientos (urbanismo, haciendas locales, etc.). Aquí haremos alusión exclusivamente a las primeras.

– Novísima recopilación de las Leyes de España. Libro VII. De los pue-

- blos; y de su gobierno civil, económico y político. Título II: de los concejos y ayuntamientos de los pueblos. Ley I, año 1480.
- Fuero y privilegio de Gran Canaria, de 20 de diciembre de 1494.
  - Novísima recopilación de las Leyes de España. Libro VII. De los pueblos; y de su gobierno civil, económico y político. Título II: De los concejos y ayuntamientos de los pueblos. Ley II, pragmática de 9 de junio de 1500.
  - Novísima recopilación de las Leyes de España. Libro VII. De los pueblos; y de su gobierno civil, económico y político. Título II: De los concejos y ayuntamientos de los pueblos. Ley III, pragmática de 3 de septiembre de 1501.
  - Novísima recopilación de las Leyes de España. Libro VII. De los pueblos; y de su gobierno civil, económico y político. Título II: De los concejos y ayuntamientos de los pueblos. Ley IV.
  - Orden del Consejo de Castilla de 6 de junio de 1759.
  - Instrucción de Corregidores, Cédula de 15 de mayo de 1788.
  - Constitución de Cádiz de 1812.
  - Instrucción de 3 de febrero de 1823, para el gobierno económico-político de las provincias.
  - Real Decreto de 23 de julio de 1835, para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino.
  - Ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos de 30 de diciembre de 1843.
  - Ley de ayuntamientos de 5 de julio de 1856.
  - Real Decreto de 17 de julio de 1856.
  - Ley municipal de de 21 de octubre de 1868.
  - Ley municipal de 20 de agosto de 1870.
  - Reglamento de secretarios, interventores de fondos y empleados municipales de 23 de agosto de 1824.
  - Real Orden de 13 de septiembre de 1925.
  - Decreto de 13 de octubre de 1938.
  - Decreto de 16 de diciembre de 1942.
  - Circular de la Dirección General de la Administración Local de 10 de febrero de 1945.
  - Circular de 22 de mayo de 1945.



- Decreto de 24 de julio de 1947.
- Decreto de 17 de mayo de 1952.
- Decreto de 24 de junio de 1955, Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953.
- Circular del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, de 9 de junio de 1966.
- Ley 41/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local, de 19 de noviembre de 1975.
- Constitución española de 1978.
- Real Decreto-Ley 3/1981 y Ley 40/1981, de 28 de octubre de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Canarias.
- Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, modificada por Ley 57/2003, de medidas de modernización del gobierno local.
- Real Decreto 2.568/86 por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, de 28 de noviembre de 1986.
- Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas canarias, modificada por Decreto 164/1994, de 29 de julio.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

### 6.1.- BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ABELLÁ, F.: *Derecho administrativo provincial y municipal o tratado general teórico-práctico de las atribuciones provinciales y ayuntamientos en todas las ramas que por las leyes les están encomendadas después de la Ley de 16 de diciembre de 1876*. Madrid, 1877. Tomo I.
- AZNAR VALLEJO, E.: *La Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 1992.
- BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Lanzarote en el siglo XVII (Gobierno y Administración)*. Tesis doctoral inédita. Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- CASTILLO RUIZ DE VERGARA, P.A.: *Consultas y papeles a diversos assumptos escritos de órdenes superiores y de oficio*. Ediciones del Cabildo de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria [1699-1734] 2005.
- CASTILLO RUIZ DE VERGARA, P.A.: *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria

- [1739] 2001.
- DÉNIZ, D.: *Resumen histórico-descriptivo de las Islas Canarias*. 4 tomos mecanografiados, 1854. Biblioteca de El Museo Canario.
- ESPINOSA SAN JOSÉ, T.: *Las viejas Casas Consistoriales*. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, 1993.
- LLISET BORRELL, F.: *Manual de Derecho Local*. El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados. Madrid, 2001.
- LÓPEZ VILLAVARDE, A.I.: «La Administración Local contemporánea». En SERRANO MOTA, M.A. y GARCÍA RUIPÉREZ, M.: *El patrimonio documental: fuentes documentales y archivos*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999.
- MILLARES TORRES, A.: *Historia General de las Islas Canarias*. Imprenta de la Verdad de I. Miranda. Las Palmas de Gran Canaria, 1893.
- NÚÑEZ DE LA PEÑA, J.: *Conquista y antigüedades de las islas de Gran Canaria y su descripción*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Edición facsimilar. Las Palmas de Gran Canaria, [1676] 1994.
- PERAZA DE AYALA, J.: *Los Antiguos Cabildos de las Islas Canarias*. Tipología de Archivos, Olózaga I. Madrid, 1928.
- PÉREZ BUSTAMENTE, R.: *Historia de las Instituciones Públicas en España*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1995.
- QUINTANA ANDRÉS, P.: *Las sombras de una ciudad. Las Palmas de Gran Canaria después del ataque de Van der Does (1600-1650)*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1999.
- REPRESENTACIÓN documental que hace a la Cortes el Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Las Palmas, para que se le restituya a la posesión que estaba de capital de aquella provincia. Imprenta de don Diego García y Compañía. Madrid, 1822.
- RODRÍGUEZ-DÍAZ DE QUINTANA, M.: *Los arquitectos del siglo XIX*. Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, 1978.
- RODRÍGUEZ YÁNEZ, J.M.: *La Laguna en el Antiguo Régimen. Desde su fundación hasta finales del siglo XVII*. Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. San Cristóbal de La Laguna, 1997.
- ROSA OLIVERA, L.: «Los orígenes de la vida municipal en Canarias». En *HISTORIA GENERAL DE LAS ISLAS CANARIAS DE AGUSTÍN MILLARES TORRES*. Cabildo de Gran Canaria, 1977. Tomo III: págs. 155-172
- ROSA OLIVERA, L.: *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*. Editorial Idea. Santa Cruz de Tenerife, 2003.
- RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Cabildo Insular de Gran Canaria y Cabildo Insular de Tenerife. Madrid, 1947.
- SUÁREZ GRIMÓN, V.: «La génesis de los ayuntamientos modernos en Canarias». *Boletín Millares Carló*, nº 15. Centro Asociado UNED. Las Palmas de Gran Canaria, 1996.
- SUÁREZ GRIMÓN, V.: *La reforma de la Hacienda Municipal en Canarias en el siglo XVIII*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 2005.
- VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia de Canarias*. Ediciones Goya. Santa Cruz de Tenerife [1776] 1982.
- VINA BRITO, A.: «El concejo de La Palma (1495-1553). Su composición». En *La Torre. Homenaje a Emilio Alfaro*. Artemisa Ediciones. La Laguna, 2005: págs. 601-619.

## 6.2.- BIBLIOGRAFÍA PARA HISTORIA DE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES EN ESPAÑA

- CAYETANO MARTÍN, M.C.: «Archivos municipales de España y América (siglos XV-XVIII)». Boletín ANABAD, XXXIX (1989), nº 1: págs. 3-14.
- CERDÁ DÍAZ, J.: «El patrimonio documental como patrimonio político. Antecedentes históricos y fundamentos ideológicos del desarrollo archivístico en el Estado de las Autonomías». VI Congreso Nacional de ANABAD. Anabad-Murcia, 1978.
- CERDÁ DÍAZ, J.: *Los archivos municipales en la España contemporánea*. Editorial Trea Gijón, 1997.
- FERNÁNDEZ HIDALGO, M.C. y GARCÍA RUIPÉREZ, M.: «La clasificación en los archivos municipales españoles: evolución histórica y situación actual». IRARGI II, 1999.
- GARCÍA RUIPÉREZ, M.: «Los ayuntamientos en la España de la Restauración: historia institucional y producción documental». Actas del VII Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en los archivos. Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla-La Mancha. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Guadalajara, 2007: págs. 81-149.
- GARCÍA RUIPÉREZ, M. y FERNÁNDEZ HIDALGO, M.C.: *Los Archivos municipales en España durante el Antiguo Régimen*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999.
- NAVARRO BONILLA, D.: *La imagen del archivo: representación y funciones en España (siglos XVI y XVII)*. Editorial Trea. Gijón, 2003.

## 6.3.- BIBLIOGRAFÍA SOBRE TIPOS DOCUMENTALES

- CAYETANO MARTÍN, M.C. et alii: *Los archivos de la administración local*. Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla-La Mancha, 1. ANABAD Castilla-La Mancha. Toledo, 1994.
- CAYETANO MARTÍN, M.C.: «La documentación de la administración local en la edad moderna». En SERRANO MOTA, M.A. y GARCÍA RUIPÉREZ, M.: *El patrimonio documental: fuentes documentales y archivos*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999: págs. 93-116.
- GARCÍA RUIPÉREZ, M.: *Tipología documental municipal*. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Monografías, 16. Madrid, 2002.
- GARCÍA RUIPÉREZ, M.: *Manual de Hacienda para archiveros municipales*. Cuadernos de Estudios Técnicos, nº 4. Archivo General de la Región de Murcia. Murcia, 2008.
- GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID: *Compilación de manuales de tipología documental de los Municipios*. Comunidad de Madrid. Madrid, 2005.
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, M.C.: *Archivos municipales e historia local*. Colección Estudios Cordobeses, nº 155. Córdoba, 1993.
- MESA DE TRABAJO SOBRE ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS MUNICIPALES: *Archivos municipales: propuesta de cuadro de clasificación de fondos de ayuntamientos*. ANABAD. Madrid, 1996.
- MESA DE TRABAJO SOBRE ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS MUNICIPALES: *Propuesta de Identificación y Valoración para la Selección de documentos en los ar-*

- chivos de la Administración Local*. Ayuntamiento de Logroño. Logroño, 2001.
- PÉREZ HERRERO, E.: «Los libros de Actas del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (1834-1994). Inventario y microfilmación. Estudio Diplomático de las actas de 1834». *Boletín Millares Carló*, nº 15. UNED. Las Palmas de Gran Canaria, 1996: págs. 107-140.
- RODRÍGUEZ CLAVEL, J.R.: «La documentación de la administración local contemporánea». En SERRANO MOTA, M.A. y GARCÍA RUIPÉREZ, M.: *El patrimonio documental: fuentes documentales y archivos*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999: págs.: 239-270.
- SERRANO MOTA, M.A. y GARCÍA RUIPÉREZ, M.: *El patrimonio documental: fuentes documentales y archivos*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999

#### 6.4.- BIBLIOGRAFÍA SOBRE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES CANARIOS

- AGUIAR CASTELLANO, S.: «El Archivo municipal de Guía de Gran Canaria y el fondo documental de Pedro Bautista Hernández». En *Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias*. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 162-169.
- BAÑO COELLO, E. y DÍAZ PADILLA, V.E.: «Los archivos gomeros: situación actual». En *Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias*. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 69-76.
- BELLO JIMÉNEZ, V.M.: *El hilo de Ariadna. Guía de procedimientos para la adecuación y puesta en servicio del Archivo Municipal*. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005.
- BELLO JIMÉNEZ, V.M. y GONZÁLEZ DUQUE, L.: «De los lugares ocultos a la transparencia informativa. El nuevo sentido de los archivos municipales en Canarias (1980-2005)». *Actas del I Congreso Nacional de Archivos Municipales en la España Democrática*. Zaragoza, 20-22 de octubre de 2005. Edición en CD-ROOM, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación. Ministerio de Cultura, 2006.
- BELLO JIMÉNEZ, V.M. y VERA BARRIOS, C.I.: «Nuevos proyectos para viejas necesidades: el despertar tardío de los archivos municipales canarios». *Boletín ACAL, Archivamos* nº 53-54. Salamanca, 2004: págs. 13-15.
- BELLO JIMÉNEZ, V.M., RODRÍGUEZ ARTILES, E. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R.: «Del caos al orden: El proyecto de recuperación del Patrimonio Documental Municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria, Islas Canarias)». Comunicación presentada al XV Congreso Nacional de Historia del Arte, a Celebrar en Mallorca en octubre de 2004 (en prensa).
- BELLO JIMÉNEZ, V.M., RODRÍGUEZ ARTILES, E. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R.: «El Archivo municipal de San Bartolomé de Tirajana: evolución e integración en la administración (2001-2005)». En *Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias*. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 34-43.
- BELLO JIMÉNEZ, V.M.: *Cabildos y nombramientos. Las actas del Cabildo de Lanzarote de 1618 (edición facsímil, transcripción paleográfica y descripción archivística)*. Ayuntamiento de Teiguise. Beginbook. Paterna (Valencia), 2008.
- BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo XVII)*. Colección Rubicón. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Lanzarote. Arrecife, 1997.

- BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Nombramientos y títulos de la isla de Lanzarote (1641-1685)*. Publicaciones del Archivo Histórico de Tegüise. Lanzarote, 2000.
- CERDEÑA ARMAS, F.J.: *Puerto de Cabras (1870-1900). Una lectura a las actas de su ayuntamiento. Extractos e índice de los acuerdos del Pleno*. Ayuntamiento de Puerto del Rosario. Servicio de Publicaciones. Puerto del Rosario, 2008.
- CERDEÑA RUIZ, R.: «El fondo Betancuria del Archivos Histórico Insular de Fuerteventura: noticias históricas, organización e inventario». *TEBETO*, Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura, nº 2. Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, 1989.
- CERDEÑA RUIZ, R.: *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1799-1834)*. Tomo III. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 2008
- CULLÉN DEL CASTILLO, P.: *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Cédulas Reales*. Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 1995.
- DELGADO LÓPEZ, F.: «El Archivo histórico municipal de San Bartolomé (Lanzarote). Memoria-informe de tres años de gestión». En *Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias*. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 59-68.
- DELGADO LÓPEZ, F.: «Un inventario inédito del Archivo municipal de San Bartolomé (Lanzarote), fechado en 1926, y el acuciante problema de la preservación de los documentos». *XII Jornadas de Estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura*. Vol. 1, tomo I, Historia. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Lanzarote. Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, 2008: pp. 315-340.
- DÍAZ FARIÑA, F.A.: «Aplicación de los nuevas tecnologías para la difusión del patrimonio documental: el Archivo municipal de Güímar». En *Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias*. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 148-161.
- FARIÑA PESTANO, F. y RODRÍGUEZ DELGADO, O.: «El patrimonio documental del Sureste de Tenerife. Los archivos públicos y privados». *Guía de recursos patrimoniales del Sureste de Tenerife (Arafo, Arico, Candelaria, Fasnia y Güímar)*. Asociación Cultural Sureste de Tenerife, 1995: págs. 276-286.
- FARIÑA PESTANO, F.: «Plan de modernización del Archivo municipal de Santa Cruz de Tenerife». En *Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias*. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 87-102.
- FARIÑA PESTANO, F.: «Un encuentro con la historia y la memoria de Arafo: el archivo municipal». *El Pregón*, febrero de 1995.
- FARIÑA PESTANO, F.: «Guía del usuario del Archivo municipal de Arafo, con sujeción a la norma ISAD(G)». *Revista de Historia Canaria*. Departamento de Historia e Historia del Arte de la Universidad de La Laguna, nº 180, 1998: págs. 125-146.
- FERNÁNDEZ PADRÓN, A. y MARTÍN ARENCIBIA, M.: «Proceso de recuperación del Archivo Municipal de Arucas». En *Os Arquivos Insulares (Atlántico e Cariabas)*. Centro de Estudos de História do Atlântico. Funchal, 1997: págs. 429-434.
- GONZÁLES LORENZO, J.: «Agüimes: dinámica y expansión de su archivo municipal». En *Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias*. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 131-147.
- GONZÁLES DUQUE, L.: «Los archivos municipales, casi unos alegres palomares». *Boletín de la Asociación Asturiana de Bibliotecarios, Archiveros, Documentalistas y Museólogos*. Año V, nº 2. 1994.
- GRUPO DE TRABAJO DE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES CANARIOS: «Los archivos

- municipales canarios: estado de la cuestión y propuestas de desarrollo». En prensa.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, J.M.: «La acción cultural de los archivos municipales canarios: utopía o evidente necesidad». En *Os Arquivos Insulares (Atlántico e Cariabas)*. Centro de Estudos de História do Atlântico. Funchal, 1997: págs. 441-448.
- LUIS YANEZ, M.J.: «El Archivo municipal de Tegueste: crónica de su recuperación». En Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 170-176.
- MARRERO RODRÍGUEZ, M., *et alii*: *Acuerdos del Cabildo de La Palma (1554-1556)*. Cabildo Insular de La Palma, 2005.
- MARTÍN SANTIAGO, F.E. y BELLO JIMÉNEZ, V.M.: *El conocimiento y la posesión: fundamentos del caciquismo en San Bartolomé de Tirajana a través de las fuentes documentales (siglo XIX)*. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2006.
- NÚÑEZ PESTANO, J.R., *et alii*: *Catálogo de los documentos del Concejo de La Palma (1501-1812)*. *Fontes Rerum Canariorum XXXIX*. Instituto de Estudios Canarios. Dirección General de Patrimonio Histórico. Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. La Laguna, 1999.
- PERAZA DE AYALA, J.: *Las ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la revista de la historia municipal de Canarias*. Aula de Cultura de Santa Cruz de Tenerife. Madrid, 1976.
- PERDOMO LEDESMA, C.: «Realidad y perspectivas del Archivo municipal de La Orotava». En Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 120-130.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, N. y RUA-FIGUEROA RODRÍGUEZ, M.I.: «La documentación municipal en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. Estado de la cuestión». En Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 18-26.
- PÉREZ HERRERO, E.: «Los Archivos de la Provincia de Las Palmas. Su importancia, valoración y centros». En *Os Arquivos Insulares (Atlántico e Cariabas)*. Centro de Estudos de História do Atlântico. Funchal, 1997: págs. 343-428.
- PÉREZ HERRERO, E.: «El censo de archivos y su importancia para la protección del Patrimonio Documental Canario y otras reflexiones». Inédito.
- PÉREZ HERRERO, E. y RUIZ BENÍTEZ DE LUGO, M.C.: «Patrimonio Documental y archivos de Canarias (Estado de la Cuestión)». en *II Jornadas de Documentación de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 17-19 de noviembre de 1994, inédito.
- PÉREZ HERRERO, E.: *El archivo y el archivero. Sus técnicas y utilidad para el Patrimonio Documental Canario*. Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. Tenerife, 1997.
- PEUTER FOURMY, M.L.: «El Archivo municipal de San Miguel de Abona: historia archivística, gestión actual y perspectivas de futuro». En Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 27-33.
- RODRÍGUEZ ACEVEDO, J.M.: «Los archivos municipales de Tenerife a comienzos del siglo XXI». En Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 44-58.
- RODRÍGUEZ ARMAS, M.D.: «El Archivo histórico de Tegueste». En Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 112-115.
- ROLDÁN VERDEJO, R. y DELGADO GONZÁLEZ, C.: *Acuerdos del Cabildo de Fuerte-*

- ventura (1605-1700)*. Tomo I. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 2008.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto y DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria: *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)*. Tomo II. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 2008.
- RUA-FIGUEROA RODRÍGUEZ, M.I. y PÉREZ HERRERO, E.: «La difusión cultural de los archivos canarios. ¿Realidad o deseo? En Actas del I Congreso de Archivos en Canarias: El Archivo, ¿un servicio público? Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2006: págs. 167-186.
- RUIZ BÉNITEZ DE LUGO, M.C.: «Las fuentes documentales en los archivos de canarias. Provincia de Santa Cruz de Tenerife». En *Os Arquivos Insulares (Atlântico e Cariábais)*. Centro de Estudos de História do Atlântico. Funchal, 1997: págs. 299-342.
- SANABRIA SUÁREZ, A.J.: «Mogán: notas acerca de su Archivo municipal». En Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 177-180.
- SÁNCHEZ MORALES, E.J.: «Un proyecto integral de recuperación documental. La Villa de Ingenio y su tratamiento documental». En Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 103-111.
- SERRA RAFOLS, E. Y DE LA ROSA OLIVERA, L.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife. Fontes Rerum Canariarum*. IEC. Confederación de Estudios Locales (CSIC). La Laguna, 1986.
- VERA BARRIOS, C.I.: «El Archivo municipal de La Oliva: instalaciones, fondos, organización y actividades». En Actas del I Encuentro de Archiveros de la Administración Local de Canarias. Anroart ediciones. Las Palmas de Gran Canaria, 2005: págs. 77-86.
- VIÑA BRITO, A. *et alii*. *Reales cédulas, provisiones y privilegios de la Isla de Tenerife (1496-1531)*. Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; Oristán y Gociano. Gobierno de Canarias. Santa Cruz de Tenerife, 2006.

LOS ARCHIVOS DE LOS  
GOBIERNOS CIVILES EN CANARIAS

*Argelia Camino Pérez*

Técnica del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas





## RESUMEN

La falta de estudios sobre la institución del Gobierno Civil en Canarias y sus fondos documentales es motivo de este trabajo, que intenta dar a conocer el contexto histórico en el que se formó y desarrolló esta Administración en las islas, su historia institucional y archivística, el estado actual de sus fondos, las transferencias de las que ha sido objeto y su tratamiento archivístico, así como la legislación que rige su uso y consulta.

**PALABRAS CLAVES** Archivos históricos, Canarias, Gobierno Civil, fondos documentales, legislación sobre gobiernos civiles, tratamiento archivístico.

## ABSTRACT

According to the lack of studies on the Civil Government institution and its fonds in the Canary Islands, this work tries to analyze the historical context in which this administration was created and developed, its archival and institutional History, the present conditions of its fonds, the transfers that have been carried out and their archival treatment and the that rules their use and access.

**KEYWORDS:** Historicals archives, Canarias, Civil Government, documentaries groups, legislation of Civil Government, archival treatment.

## ÍNDICE

### 1.- Introducción

### 2.- Estudio institucional

#### 2.1.- Antecedentes

#### 2.2.- Evolución histórica

### 3.- La Institución de los Gobiernos Civiles en Canarias

#### 3.1.- Contexto histórico

#### 3.2.- Estudio institucional. Singularidades

#### 3.3.- Historia archivística

##### 3.3.1.- Subdelegación del Gobierno en Tenerife

###### 3.3.1.1.- Transferencias al AHPT

##### 3.3.2.- Las direcciones insulares de la Administración del Estado

##### 3.3.3.- Delegación del Gobierno en Canarias. Subdelegación del Gobierno en Las Palmas

###### 3.3.3.1.- Transferencias al AHPLP.

###### 3.3.3.1.1.- Tratamiento archivístico

##### 3.4.- Acceso y uso de la documentación

### 4.- Anexos

### 5.- Bibliografía

## 1.- INTRODUCCIÓN

Los gobiernos civiles no pueden ser considerados como una institución más dentro del grupo denominado Administración Central Periférica del Estado. Bien es cierto que son unidades político administrativas provinciales dependientes del Ministerio de la Gobernación de dicha Administración, pero es igualmente innegable que son el verdadero eje vertebrador de la política del Gobierno de la Nación que, dirigiendo y gestionando la Administración, ejecuta las directrices políticas en la provincia correspondiente.

Ciertamente, han sido los ejecutores de las directrices de la política del Gobierno en todas las provincias del territorio nacional durante prácticamente dos siglos y, a pesar de su importancia, los estudios realizados hasta hace bien poco han estado dirigidos hacia y por los profesionales del Derecho Administrativo y de la Historia del Derecho, asentando casi exclusivamente los aspectos conceptuales y legislativos sobre los que giró su nacimiento y desarrollo a lo largo de los siglos XIX y XX<sup>1</sup>, aunque en los últimos años el panorama investigador ha ido cambiando hacia estudios menos legislativos y más centrados en la consulta sistemática de los fondos del Gobierno Civil, o en algunos trabajos esporádicos más centrados en procesos históricos concretos donde esta documentación ofrece un fuente de gran valor<sup>2</sup>. A pesar de ello no es hasta 1997, y como consecuencia de la Ley 6/1997 de 14 de abril de Organización y funcionamiento de la Administración del Estado, por la que se crean las Subdelegaciones del Gobierno, cuando aparecen los primeros estudios dirigidos al conocimiento de sus archivos. Estos estudios, cuya finalidad última era la elaboración de cuadros de valoración que permitieran la selección y eliminación de una masa documental copiosa e incontrolada, y la consiguiente mejora de la gestión administrativa, estaban apoyados desde la Dirección General de Servicios del Ministerio de Justicia e Interior y la Dirección de Archivos Estatales del Ministerio de Cultura. Con ello comenzó lo que quizá podríamos denominar una nue-

---

<sup>1</sup> CARNICER ARRIBAS, M<sup>a</sup> D, QUIROGA BARRO, G Y ROMERA ORIUELA, LUIS. Actas de las III Jornadas de Gestión del Patrimonio Documental. « La Administración Periférica del Estado. Gobiernos civiles y subdelegaciones de gobierno». Córdoba, 2002. pp. 97-100.

<sup>2</sup> *La documentación del Gobierno Civil conservada en el Archivo Histórico Provincial de Málaga 1800-1999*. Archivo Histórico provincial de Málaga. Málaga, 2007.

va fase de trabajos, aún incipiente dirigidos al conocimiento de estos fondos documentales, lo que permitirá la adecuada comprensión de su funcionamiento.

Es indudable que, aún siendo los gobiernos civiles una institución estatal cuyo estudio puede realizarse de forma generalista, en cada región, en cada provincia, la historia y el desarrollo de los mismos va a dar disparidades en el producto de su análisis que, salvo honrosas excepciones es una asignatura pendiente, si no de la labor archivística realizada, sí de divulgación. Y es en esta línea donde se pretende ubicar este trabajo, que, aún sin aspirar a cubrir el vacío de un estudio que cada día se hace más necesario, sí intenta determinar la evolución de esta institución en el plano regional, su relevancia e importancia social, y ante todo su historia archivística.

## 2.- HISTORIA INSTITUCIONAL

### 2.1.- ANTECEDENTES

Hasta la llegada de los Borbones a España, a comienzos del siglo XVIII, la organización territorial y administrativa de ésta era compleja, desestructurada y con gran disparidad entre los diferentes reinos.

La dinastía borbónica, a modo francés, en cambio, intentó desde un principio unificar y centralizar la organización del Estado creando para ello las Secretarías de Estado y del Despacho de la Corona, dividiendo el territorio nacional en 18 intendencias al frente de las cuales puso a un intendente. La misión de éstos era la de administrar la justicia, la guerra, la policía – mendicidad, vagabundos- el fomento económico- agricultura, aguas, urbanismo, comunicaciones, propios y arbitrios y estadística- la salud pública así como la Real Hacienda –cobro y exenciones de impuestos. Se trata pues de una figura que para nuestro estudio tiene gran importancia ya que, según la mayoría de los autores que han trabajado esta institución, el intendente es el antecedente directo de nuestro gobernador civil actual<sup>3</sup>.

No obstante, y dado que las diferencias se concretan en el enfoque del problema, todos los autores parecen coincidir en que es en el si-

---

<sup>3</sup> Para un mejor abundamiento de las diferentes teorías sobre la génesis, origen ideológico, y antecedentes de la institución se sugiere la consulta del artículo sobre esta Institución de la III Jornadas de Gestión del Patrimonio Documental de Córdoba. *Ibíd.* pp. 101-105.

glo XIX, con la caída del Antiguo Régimen y el comienzo de un periodo de transformación hacía la creación de un Estado liberal, cuando surgen los gobiernos civiles, abarcando prácticamente todo el siglo y que, con periodos de avance del liberalismo y retrocesos involucionistas, contrarrevolucionarios, han llegado hasta la España del siglo XXI.

Ya bajo la tutela de Bonaparte se intenta ordenar el territorio en 1810 con el Decreto de 17 de Abril que, ejecutado por un gobierno afrancesado, divide a España en 38 prefecturas y 111 subprefecturas, frente a las cuales estaba la figura de prefecto <sup>4</sup>, éstos estaban apoyados en sus labores de gobierno por los consejos municipales y los consejos provinciales.

No es hasta la Constitución de Cádiz de 1812, “La Pepa”, según la tesis más aceptada entre los autores que han trabajado sobre este tema, cuando se puede datar el nacimiento de los gobiernos civiles. Las Cortes de Cádiz establecían en contraposición a la administración francesa la figura del jefe superior (posteriormente llamados jefes políticos) que, nombrados por el Rey, estarían al mando de cada provincia.

No obstante, es en el Decreto de 23 de junio de 1813 donde se aprueba la instrucción del gobierno económico-político de las provincias y en cuyo capítulo tercero se expone cuáles iban a ser el régimen y las atribuciones de esos jefes políticos. En sus manos residirá la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general, de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia <sup>5</sup>.

Esta tarea se favorece con el encargo de una nueva división provincial en la que se determinan 44 provincias con criterios históricos. Pero nada de esto prosperó, y el regreso de Fernando VII y su animadversión hacia estas jefaturas supuso la supresión de las mismas por Real Decreto de 4 de mayo de 1814 y la vuelta al Antiguo Régimen.

El restablecimiento de la Constitución de 1812 como consecuencia del levantamiento de Riego (trienio liberal 1820-1823) trajo consigo, a pesar de su brevedad, además de la vuelta de los jefes políticos, una legislación fecunda.

---

<sup>4</sup> *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa: sobre la documentación de los Gobiernos Civiles*. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 1997.

<sup>5</sup> Decreto CCLXIX de 23 de junio, por el que se aprueba la Instrucción para el Gobierno económico de las provincias. Colección de Decretos. Tomo IV. Madrid, 1813

Se impulsa la construcción del Estado liberal, y con él se promueve una nueva división provincial, recuperándose primero las diputaciones de 1813. Pero la nueva realidad de España exigía otra división del territorio a pesar de las reticencias del rey, por lo que se vuelve a intentar una nueva división, y en 1822 se encarga a Felipe Bauzá el proyecto. Se trataba de que ésta alcanzara a todo el país, sin excepciones, y fuera la trama única para las actividades administrativas, gubernativas, judiciales y económicas, según criterios de igualdad jurídica, unidad y eficacia. Así en enero de 1822 se aprueba, con carácter provisional, una división provincial de España en 52 provincias:

- ANDALUCÍA: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- ARAGÓN: Calatayud, Huesca, Teruel y Zaragoza.
- ASTURIAS: Oviedo.
- BALEARES: Baleares
- CANARIAS: Canarias
- CASTILLA LA NUEVA: Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.
- CASTILLA LA VIEJA: Ávila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid.
- CATALUÑA: Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
- EXTREMADURA: Badajoz y Cáceres.
- GALICIA: La Coruña, Lugo, Orense y Vigo.
- LEÓN: León, Salamanca, Villafranca del Bierzo y Zamora.
- MURCIA: Chinchilla y Murcia.
- NAVARRA: Pamplona.
- VALENCIA: Alicante, Castellón, Játiva y Valencia.
- VASCONGADAS: Bilbao, San Sebastián y Vitoria.

Algunas de estas provincias aparecen por primera vez, caso de Almería (desgajada del tradicional Reino de Granada), Huelva (del Reino de Sevilla), Calatayud o Logroño, y a otras como Murcia o Vascongadas tan sólo se las renombra.

Este proyecto hace pocas concesiones a la Historia, y se rige por criterios de población, extensión y coherencia geográfica. Hay una voluntad de superar los nombres históricos, prefiriéndose los de las ciudades

capitales. Tampoco se respetan los límites tradicionales de las provincias configurando un mapa nuevo. Se eliminan los enclaves de unas provincias en otras si pertenecen a distintos reinos, pero se conservan muchos cuando se hallan dentro del mismo. Este proyecto generó intensos debates por el número de provincias y la capitalidad asignada a las mismas, pero no dejaron de ser cuestiones menores.

La caída del gobierno liberal y la restauración del absolutismo dieron al traste con el proyecto. Así, en 1823 se restablecen las provincias del Antiguo Régimen, por lo que el plan de 1822 nunca llegó a entrar en vigor, pero el trabajo no fue baldío: en cuanto se dio la oportunidad estas semillas germinaron.

## 2.2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Enfermo de muerte el rey Fernando VII se inicia una reorganización ministerial. A las Secretarías de Estado y del Despacho, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina vino a sumársele una de nueva creación, la de Fomento General del Reino según Real Decreto de 5 de noviembre de 1832, con competencias desgajadas de las de Hacienda entre otras y cuya finalidad era la de fortalecer la administración interior. Para esta Secretaría es nombrado Javier de Burgos quien, en 23 de octubre del año 1833 ya muerto el monarca, presenta a la regente María Cristina dos Reales Decretos de 30 de noviembre de 1833, uno con la nueva distribución territorial del Reino y el ámbito de actuación de los subdelegados de fomento en cada provincia el otro.

El mismo día se publicó otro Real Decreto donde se establecía cuál iba a ser la planta de esas subdelegaciones, la cual dependería de la importancia de las provincias, divididas a su vez en tres grados de categoría. También se incluía una instrucción para el régimen y gobierno de las mismas de la mano del propio ministro. Se trata, pues, de un gran compendio de literatura administrativa en si mismo, en el que se aborda de forma cuidada todas aquellas cuestiones de las que debían ocuparse los nuevos subdelegados<sup>6</sup>.

Para nuestro propósito se debe resaltar de entre ellas aquella en la

---

<sup>6</sup> Real Decreto de 30 de noviembre, por el que se crea la nueva distribución territorial del Reino. Real Decreto de 30 de noviembre, por el que se crea la nueva planta de las subdelegaciones de Gobierno. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M, *Diccionario de Administración española*. Madrid, 1833



que se manifiesta preocupación por la documentación que, a fin y a la postre, revertirá en los archivos de estos organismos y que será la que permita explicar la existencia de documentación anterior a esta fecha en los archivos de los Gobiernos Civiles.

Los Subdelegados de Fomento no perderán día en recoger de los Capitanes Generales, Intendentes, regentes de los Tribunales Superiores y demás autoridades todos los papeles que en poder de ellos existan relativos a los diferentes negociados, atribuidos al Ministerio de Fomento.

1833 es por tanto el año que debemos considerar como el del nacimiento real de una institución que va a tener un amplio protagonismo en décadas posteriores, iniciándose a la par una Administración Periférica del Estado, distinta de la militar y hacendística que, experimentando fragmentaciones y cambios, llega hasta el día de hoy.

Pronto se consideró que el nombre dado a este cargo no era el más oportuno, ya que era evidente que sus competencias superaban con mucho lo que se entiende por “fomento” de tal manera que, por Real Decreto de 13 de mayo de 1834 se dispuso que los subdelegados de fomento pasaran a denominarse gobernadores civiles de provincia; la Secretaría, a su vez, pasó a denominarse de Estado y del Despacho Interior, cambiándose en poco tiempo la denominación del interior, igualmente por inexacta, puesto que se consideró que los territorios de Baleares y Canarias no se encuentran en territorio peninsular, renombrándose como Secretaría Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino<sup>7</sup>. Los subdelegados subalternos, por su parte, pasaron a denominarse subdelegados del gobernador.

La denominación de gobernadores civiles ha pervivido hasta prácticamente nuestros días salvo en el intervalo de 1836 a 1849, en el que se denominaron jefes políticos; designación esta que va a tener gran trascendencia con el cambio político que, tras los sucesos de La Granja en agosto de 1836, va a suponer la vuelta a la Constitución de 1812. No obstante, ninguna de estas cuestiones va a afectar a la planta y competencias de este organismo en mucho tiempo.

En 1844, de la mano del general Narváez, se revisará toda la polí-

---

<sup>7</sup> Real Decreto de 4 de diciembre de 1835. Colección legislativa de Decretos de la Reina y de las Cortes. Madrid, 1835.

tica realizada por los gobiernos liberales comenzando algunas modificaciones de gran repercusión para el estudio que nos ocupa. Así en enero de 1845 las Cortes facultan al Gobierno para realizar una amplia reforma en los ayuntamientos y diputaciones, frente a las cuales se pondrá como autoridad máxima de la provincia y representante del Gobierno de la Nación al aún llamado jefe político, y pese a que éste tendrá como misión «ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno»<sup>8</sup>, sus competencias se verán reducidas a la de un mero representante, creándose además un consejo provincial como órgano asesor al mismo. Con todo ello la provincia se convertirá en el ente político y administrativo que hemos tenido hasta la España de las Autonomías.

En 1847, y también bajo el gobierno moderado, Patricio de la Escosura presentó un Real Decreto<sup>9</sup> que, por remodelación del gabinete, no fue puesto en práctica. En él se presenta una nueva organización territorial del Estado, en la que las provincias y sus gobiernos pasan a agruparse en 11 regiones<sup>10</sup> al frente de las cuales se nombra un gobernador general.

Fue 1847 un año de reformas. En él se comienza a poner los cimientos de la organización periférica del Estado<sup>11</sup>, que será el gran soporte la política estatal que llegará hasta la España de las Autonomías.

Pero en esta organización estatal surgen algunos conflictos de competencias, de tal forma que en 1849, y debido las fricciones<sup>12</sup> entre los jefes políticos y los intendentes de hacienda, se aprueban dos nuevos Reales Decretos<sup>13</sup> por el que se crea la figura del gobernador de provin-

---

<sup>8</sup> Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813. Colección de Decretos. Tomo IV.

<sup>9</sup> *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa: sobre la documentación de los Gobiernos Civiles*. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 1997. pp.21.

<sup>10</sup> Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía Baja, Valencia, Galicia, Aragón, Andalucía Oriental, Castilla la Vieja, Extremadura, Cantabria (formada por las provincias vascas y Navarra), Burgos, Baleares y Canarias.

<sup>11</sup> Decreto de 28 de Enero de 1847 en el que se crea la Secretaría de Comercio, Instrucción y Obras Públicas. Colección de Decretos tomo 40. Madrid, 1847.

<sup>12</sup> Hipótesis propuesta defendida por los autores. *Ibid.* pp.22.

<sup>13</sup> Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, por el que se determinan las atribuciones de los Gobernadores de Provincia en los ramos de la Hacienda Pública.

Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, por el que se dictan las reglas sobre el modo de ejercer los Gobernadores de Provincia la autoridad y vigilancia que les compete en materia de Hacienda. Colección de Decretos tomo 48. Madrid, 1949.

cia en la que va a confluír todas las atribuciones<sup>14</sup>, salvo la militar.

El 26 de enero de 1850 se promulga una instrucción dictada por el ministro Manuel de Seijas que va a reajustar esta institución en materia de competencias. Se trata de un texto extenso y cuidado cuyo articulado dividió el órgano en:

- Instrucción Pública.
- Agricultura, Industria y Comercio.
- Caminos, Canales, Puertos y demás Obras Públicas.

Con la llegada de Bravo Murillo a la presidencia del Consejo de Ministros en 1851 se recupera para la Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instrucción pública y Obras Públicas, la antigua denominación de Secretaría de Fomento<sup>15</sup>. Ésta, y otra serie de medidas adoptadas para reformar la Administración Pública, tendrán como reflejo en el régimen provincial el incremento de algunas oficinas destinadas a obras públicas, montes, etc., creándose para su coordinación una sección especial que, con el nombre de Fomento, englobaba:

- Secciones de Minas y Montes
- Intervención de los Ramos de Fomento
- Pagadores de Obras públicas<sup>16</sup>

Para determinar las atribuciones que sobre ellas desempeñaba el Gobernador, el ministro Rafael de Bustos y Castilla, marqués de Corvera, dicta una nueva Instrucción<sup>17</sup> igual de precisa que la de sus predecesores Burgos y Seijas<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa: sobre la documentación de los Gobiernos Civiles*. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 1997, pp. 22.

<sup>15</sup> Real Decreto de 20 de octubre de 185, por el que se crea el ministerio de Fomento en sustitución del de Comercio, Instrucción y Obras Públicas.... Colección de Decretos. Tomo 54. Madrid 1851.

<sup>16</sup> Id ídem.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, MARCELO. *Diccionario*, TOMO V, PAG. 743-754

<sup>18</sup> *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa: sobre la documentación de los Gobiernos Civiles*. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 1997, pp. 23 -24

1. Introducción.
2. Cultivo agrario.
3. Necesidad de un código rural.
4. Ganadería rural.
5. Escuela de Agricultura.
6. Colonización agrícola.

Advertimos pues que a mediados del siglo XIX la institución del Gobierno Civil está no sólo enteramente consolidada<sup>19</sup>, sino que además es fiel reflejo del acontecer político del país, alternándose, durante la segunda mitad del siglo, periodos de mayor centralismo con otros procesos descentralizadores, convirtiéndose los Gobernadores en este período en los grandes manipuladores de las elecciones al servicio del partido que los nombra. De tal forma, que ya en 1891 hubo intentos de crear gobiernos regionales que no prosperaron hasta el Estatuto Provincial de 1925, el cual regula las regiones colocando en la cabeza de las mismas a los respectivos Gobernadores.

En la misma medida se van a ir vertebrando y consolidando los cuerpos especializados que conformarán la Administración Periférica del Estado, los cuales van a tener una doble dependencia, de un lado el ministerio correspondiente y de otro del Gobernador Civil, y cuyas atribuciones también van a quedar claras en dicha legislación<sup>20</sup>. Todo ello va a

- 
7. Aguas: riegos: canales: ríos.
  8. Ganadería.
  9. Cría caballar.
  10. Extinción de animales dañinos.
  11. Epizootias.
  12. Caza y Pesca.
  13. Montes: Escuelas: ingenieros.
  14. Minas.
  15. Comercio e Industria.
  16. Tribunales de Comercio.
  17. Obras públicas. Carreteras: Ferrocarriles.
  18. Expropiaciones.
  19. Puertos.
  20. Instrucción Pública.
  21. Antigüedades.
  22. Archivos y Bibliotecas.
  23. Estadística.
  24. Ramos de fomento en general.

<sup>19</sup> «El gobierno de las Provincias corresponde al Gobernador como representante del Gobierno de S.M». Ley de 29 de agosto de 1882. Gaceta de Madrid de 1 de septiembre.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

«Artº 19. Todas las que el Gobierno les delegue y las que corresponda por la Constitución y las leyes.

Artº 20. Publicar y hacer ejecutar todas las disposiciones del Gobierno.

Artº 21. El Orden Público.

Artº 22. Moral y Decencia públicas.

Artº 23. Cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas.

Artº 24. Instruir primeras diligencias y delitos.

Artº 25. Autorizar las funciones públicas.

comportar una complejidad burocrática difícil de mantener, y es para la simplificación de estos trámites para lo que se elabora el Real Decreto de 12 de agosto de 1893<sup>21</sup>, de tal manera que de estas oficinas tan sólo sus jefes de dependencias tramitaban con el Gobernador.

El golpe de estado de Primo de Rivera el 13 de septiembre de 1923 va a suponer la involución del proceso. Así, por Real Decreto de 15 de septiembre, se lleva a efecto el cese de todos los Gobernadores Civiles y el traspaso de todas sus funciones a los Gobernadores Militares.<sup>22</sup> Al mismo tiempo se crea la figura del Delegado Gubernativo en la cabecera de los partidos judiciales, cuyas funciones serán las que dichos Gobernadores Militares les encomienden. Pero la inexperiencia en materia civil de éstos hace que el sistema no pueda mantenerse y por Real Orden de 2 de abril de 1924 se autoriza el nombramiento de paisanos<sup>23</sup> para el cargo en alguna de provincias.

No obstante, el Directorio Militar sí va a efectuar cambios profundos e importantes para la Administración Local con la publicación del Estatuto Provincial de 1925<sup>24</sup>. En él se va a establecer la provincia como la entidad-enlace entre los municipios y el Estado estando en vigor hasta la implantación de la dictadura franquista.

Este sistema no sólo permite la descentralización de las provincias con el Estado dotándolas de una considerable independencia, sino que faculta a las Diputaciones para abandonar la tutela de los Gobernadores Civiles, que se politizan todavía más. Por su parte, la Comisión Provincial deja de ser un órgano asesor del Gobierno Civil y es sustituida por los actuales Abogados del Estado.

Con la llegada de la Segunda República, aunque la figura del Gobernador puede llegar a ser tan convulsiva como los propios partidos po-

---

Artº 26. Realizar una Memoria anual del estado de los distintos ramos de la administración y proponer las medidas conducentes a su mejora.

Artº 27. Provocar competencias a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la administración.

Artº 28. Presidir con voto la Diputación Provincial. Inspeccionar la Administración Local.»

<sup>21</sup> *Ibíd.*, pp. 614-616.

<sup>22</sup> Real Decreto de 15 de septiembre, por el que se cesan en sus cargos a los Gobernadores Civiles y se traspasan todas sus funciones a los Gobernadores Militares. *Gaceta de Madrid*, 17 de septiembre de 1923.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa...* pág. 27.

<sup>24</sup> *Gaceta de Madrid*, 21 y 31 de marzo de 1925.

líticos que alcanzan el poder, no se van a producir cambios sustanciales para la institución en sí misma.

Aunque este hecho subsiste en conjunto en la primera etapa del golpe de 1936, va a haber ciertas variaciones que se deben considerar así, desde el 27 de julio la Junta de Defensa Nacional dicta un decreto por el que se destituye a todos los Gobernadores Civiles encomendándose para cubrir sus puestos a militares a adeptos al régimen, los cuales, un año más tarde, van a ir siendo sustituidos por personal civil según avanzan las tropas franquistas.

En 1938, con la Ley de 30 de enero<sup>25</sup>, se reorganiza la Administración Central del Estado, creándose un ministerio específico de Orden Público al frente del cual se nombra un Delegado en cada provincia y que dependerá de dicho ministerio y del Gobernador Civil. Estas funciones pasan a estar en manos de los Gobiernos Civiles directamente en 1939<sup>26</sup>, creándose una Secretaría que estará a cargo de militares, mutilados de guerra o miembros de los Cuerpos de Seguridad.

Pero Orden Público es algo más que una subdivisión o una serie dentro del organigrama del Gobierno Civil durante este periodo, ya que la extensión de sus facultades y su propia finalidad le van a dar una organización diferente al resto del Gobierno Civil, con competencias tan amplias como:

- Exptes. de asociaciones.
- Exptes. de cultos disidentes.
- Exptes. referentes a extranjería.
- Exptes. de reuniones, conferencias, conciertos y similares.
- Exptes. de policía de orden público: salvoconductos; pasaportes; certificados; informes; busca, localización y captura de personas; actividades subversivas, religiosas, laborales, universitarias y políticas; somatén armado y otras (...).
- Exptes. acerca de temas relacionados con la moral y costumbres.
- Exptes. sobre conducción de presos y detenidos.
- Exptes. de infracciones administrativas.

---

<sup>25</sup> Ley de 30 de enero, por la que se reorganiza la Administración Central del Estado. Boletín Oficial del Estado, de 31 de enero de 1938.

<sup>26</sup> Boletín Oficial del Estado, de 8 de enero de 1939.

- Exptes. de autorizaciones administrativas (establecimientos públicos; espectáculos y actividades recreativas; licencias de armas y explosivos; licencias de caza y pesca; y otras autorizaciones)<sup>27</sup>.

Por su parte las oficinas productoras van a utilizar un método de archivo que, pudiendo ser notable en la actualidad en aquellas administraciones dotadas de nuevas tecnologías, es un tanto expuesto para la época, ya que los expedientes son enlegajados sin relación entre sí y enumerados correlativamente, todo bajo el mismo rótulo de Orden Público y teniendo como única fórmula de localización una ficha compuesta con los nombre y apellidos de las personas incluidas en dichos expedientes, número del mismo y legajo. Estas fichas eran guardadas en un macro fichero con llave<sup>28</sup> que era custodiado por una persona encargada a tal efecto, lo que permitía un alto grado de seguridad y control de la información que a la postre era lo que importaba. Pero también en la misma medida este sistema va a complicar la labor de los archiveros cuando estos ficheros desaparecen.

Es indudable que en la configuración del nuevo Estado surgido tras la Guerra Civil, la figura del Gobernador Civil se convirtió en una pieza de singular importancia, alcanzando en ese periodo sus mayores cotas de poder, tanto político como administrativo.

Así se llega al trascendental Decreto de 10 de octubre de 1958<sup>29</sup>, por el que se regulan las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles. Se pretendía con ello reforzar su importancia, ya que se pasa de ser un mero representante de los servicios del Estado en la provincia a coordinar las distintas actividades de la administración provincial. No es por tanto extraño que a partir de entonces sus atribuciones se vean ampliadas en:<sup>30</sup>

- Todas las cuestiones que le encomiende el Gobierno.
- La tutela e inspección de las corporaciones, asociaciones e instituciones de carácter público.
- Disposiciones sanitarias.

<sup>27</sup> *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa: sobre la documentación de los Gobiernos Civiles*. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 1997. pp., 29-30.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, pág., 30.

<sup>29</sup> Decreto de 10 de octubre, por el que se regulan las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles. Boletín Oficial del Estado de 10 de noviembre de 1958.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa...* . pp. 31-32.

- El impulso, fiscalización y orientación de todos los servicios y delegaciones de los Órganos de la Administración Central Civil.
- Turismo.
- Mejoras y desarrollo agrícola.
- Edificación de viviendas estatales.
- Sanciones de circulación fuera de las poblaciones.
- Impulsar la enseñanza primaria.
- Abastecimiento de productos de primera necesidad.
- Control sobre espectáculos públicos.
- Todas las funciones que le encomiende cualquier departamento ministerial (Obras Públicas, etc.).
- Propiedades especiales; servidumbres de aguas, clausura o modificación de industrias peligrosas.
- Jefatura de todos los servicios públicos de la provincia.
- Protectorado de instituciones benéficas.
- Publicar y ejecutar toda la legislación del Estado.
- El mando sobre los servicios de orden público y policía.
- El control de la actuación y servicios de las corporaciones locales.
- Elevar una memoria anual de la gestión y medidas propuestas para el fomento de los intereses de la provincia.

El Decreto preveía además la posibilidad de nombrar Gobernadores Civiles Generales, con jurisdicción para varias provincias en circunstancias excepcionales, a semejanza de los Gobernadores Generales de las provincias africanas, y Subgobernadores Civiles en otras.

Al tiempo se crea la Comisión Provincial de Servicios Técnicos como órgano colaborador del Gobernador Civil, cuya finalidad es la de coordinar las actividades de la Administración Central en las provincias.

Todo ello conlleva un intento de normalizar las funciones burocráticas, como señala el propio Decreto: «conseguir una organización uniforme puramente funcional o documental que permitirá la normalización de los documentos administrativos y de los archivos», que se verá consolidado en la Orden de 24 de julio de 1961<sup>31</sup>, por la que queda aproba-

---

<sup>31</sup> Orden de 24 de julio, por el que se aprueba el reglamento provisional de los gobernadores. Boletín Oficial del Estado de 6 de octubre de 1961.



do el Reglamento Provisional de los Gobiernos Civiles, en la que se debe destacar el establecimiento del primer organigrama de esta institución, jerarquizado en secciones y negociados, y con especificación de sus funciones<sup>32</sup>, lo que se verá reflejado en la producción documental.

Igualmente significativo para la cuestión que nos ocupa es la creación del archivo en el artículo 27 de dicha Orden, que será único para todas las «dependencias y servicios del Gobierno Civil» y contará con un sistema mínimo de organización, lo que desgraciadamente sólo quedó en papel mojado.

Con la promulgación de la Constitución de 1977, así como con el nacimiento de la España de las Autonomías, se hace indiscutible que la institución debe sufrir una nueva reforma para acomodarse a la nueva situación política, promulgándose al respecto el Real Decreto de 15 de octubre de 1977<sup>33</sup>, por el que se modificaba la estructura orgánica con la que contaban los Gobiernos Civiles y que será desarrollado por la Orden de 13 de diciembre de 1977<sup>34</sup> en la que se diferencia las provincias según categorías.

---

<sup>32</sup> ORGANIGRAMA DE LOS GOBIERNOS CIVILES (1961)

GOBERNADOR CIVIL

SECRETARIO GENERAL

Vicesecretario

Oficial Mayor

SECCIÓN de Coordinación y Relaciones Públicas

1º Registro General

2º Boletín Oficial de la Provincia

3º Protocolo

4º Administración Local

5º Relaciones Interministeriales y Provinciales

6º Beneficencia

7º Oficina de Información

8º Oficina de Iniciativas y Reclamaciones

9º Planificación y Programación

SECCIÓN de Gobierno y Régimen Interior

1º Asuntos Generales

2º Orden Público

3º Administración de Personal

4º Locales y Material

5º Habitación

6º Archivo General

<sup>33</sup> Real Decreto de 15 de octubre, por el que se modifica la estructura orgánica de los Gobiernos Civiles. Boletín Oficial del Estado de 26 de octubre de 1977.

<sup>34</sup> Orden de 13 de diciembre, por la que se desarrolla el Real Decreto de 15 de octubre. Boletín Oficial del Estado de 19 de diciembre de 1977.

Pero será la Constitución de 1978 la que defina esta institución con las particularidades que actualmente la caracterizan y que va a originar una profunda transformación de la organización del Estado al iniciarse un proceso autonómico, cuyo resultado será la creación de diecisiete Comunidades Autónomas, a las que se transfieren competencias que antes ejercía la Administración Central. Al mismo tiempo, se instituye una figura cuyas atribuciones y funciones deben buscarse en el Título VIII de dicha Constitución, en los respectivos Estatutos de Autonomía y, con posterioridad, en el Real Decreto 2238/1980 de 10 de octubre, que regula con carácter provisional las funciones del Delegado del Gobierno, denominado inicialmente Gobernador General, con «superior autoridad sobre los Gobernadores Civiles... y a través de ellos, sobre los órganos de la Administración Periférica Civil del Estado»<sup>35</sup>.

Esta nueva situación hizo necesaria más modificaciones legislativas que adecuaran el régimen y atribuciones de esta institución, en particular, y de la Administración Periférica del Estado, en general. Así se promulga el Real Decreto 3117/1980 de 22 de diciembre de Estatuto de los Gobernadores Civiles<sup>36</sup>, en el que se les reconoce como los representantes permanentes del Gobierno de la Nación en la provincia y jefe de todos los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado.

Además de ello las atribuciones van a quedar restringidas a:

- Ejecutar las disposiciones del Gobierno y transmitir por vía jerárquica los mandatos y directrices que reciba de éste y de los Gobernadores Generales.
- Potestad expropiatoria.
- Sancionar los actos contrarios a las leyes y disposiciones del Gobierno.
- Promover cuestiones de competencias y suscitar conflictos de atribuciones.
- Velar por el ejercicio de derechos y libertades.
- Garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- Mantener el orden público.
- Jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

---

<sup>35</sup> Real Decreto 2238 de 10 de octubre, por el que se regula con carácter provisional las funciones del Delegado del Gobierno. Boletín Oficial del Estado de 22 de octubre de 1980.

<sup>36</sup>Boletín Oficial del Estado de 2 de marzo de 1981.

- Facultad sancionadora.
- Nombrar delegados en casos específicos y zonas determinadas.
- Coordinar los servicios de protección civil.
- Todas las demás atribuciones que les confieren las leyes.

Con las paulatinas transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas y la consiguiente desaparición de todas las Delegaciones Provinciales de los Ministerios, salvo la de Hacienda, hay una nueva reorganización de todos los servicios acorde al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de Reforma de la Administración Periférica del Estado<sup>37</sup>, por el cual quedan contenidos en la Institución los servicios de:

- Secretaría General.
- Las Direcciones Provinciales Departamentales.
- La Comisión Provincial.

Una nueva reforma legislativa, la Ley 17/1983, de 17 de noviembre, sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas,<sup>38</sup> lleva también aparejada un nuevo ajuste de las realidades competenciales y con ella nos acercamos al final de un proceso que vimos iniciarse en 1833 con los Subdelegados de Fomento; que por virtud de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado<sup>39</sup>; del Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados de Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado<sup>40</sup> y del Real Decreto 1330/1997 de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno<sup>41</sup>. Sus competencias serán básicamente:

- Dirigir los servicios integrados de la Administración General del Estado en la provincia.
- Impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios integrados.
- Funciones de comunicación, colaboración y cooperación con las Corporaciones Locales.

---

<sup>37</sup> Boletín Oficial del Estado de 20 de agosto de 1981.

<sup>38</sup> Boletín Oficial del Estado de 26 de noviembre de 1983.

<sup>39</sup> Boletín Oficial del Estado de 15 de abril de 1997.

<sup>40</sup> Boletín Oficial del Estado de 3 de mayo de 1997.

<sup>41</sup> Boletín Oficial del Estado de 20 de agosto de 1997.

- Mismas funciones con relación a los órganos territoriales de la Comunidad Autónoma.
- Facultad sancionadora.
- Velar por el ejercicio de derechos y libertades.
- Dirigir los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Coordinar los servicios de protección civil.

Entre medio de estas normativas el Estado se percata de una situación que, a pesar estar contemplado entre las funciones de los Gobiernos Civiles y debido al auge no previsto del fenómeno que lo produce, debe regularse de forma especial. Este es el de extranjería e inmigración, de tal forma que ya en 1991 se aprueba un Real Decreto<sup>42</sup> por el que se crea, entre otros órganos, oficinas únicas de extranjeros dependientes de los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles, al objeto de asegurar la aplicación coherente y coordinada de la política de extranjería y de facilitar las gestiones administrativas de los extranjeros en España. Además se realiza una proposición no de ley por la que se instaba también al gobierno a crear una Comisión Interministerial de Extranjería, con participación de los distintos departamentos competentes en la materia. Todo este esfuerzo va a tener como resultado que el 28 de de julio de 2000 se apruebe en Consejo de Ministros un nuevo Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior<sup>43</sup> la cual no va a suponer un cambio radical con la organización existente, con la importante salvedad de la creación de una Delegación de Gobierno para la Extranjería y la Inmigración que, con rango de Secretaría de Estado dirigirá, coordinará e impulsará todas las actuaciones que se realicen en esta materia. Además, presidirá la Comisión Interministerial de Extranjería donde desempeñará su cometido, servicio éste que dependerá de las Delegaciones de Gobierno en las Comunidades Autónomas. Con respecto a las funciones competenciales de dichas delegaciones contempladas en Real Decreto 864/2001<sup>44</sup>, son:

---

<sup>42</sup> Real Decreto 1521/1991, de 11 de octubre, sobre Creación, Competencias y Funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros. Boletín Oficial del Estado de 26 de octubre.

<sup>43</sup> Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio. Boletín Oficial del Estado de 29 de julio.

<sup>44</sup> Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Boletín Oficial del Estado de 21 de julio.

**Régimen de entrada y salida de territorio español**

Puestos de entrada y salida.  
 Documentación y visados.  
 Entrada: requisitos y prohibiciones.  
 Salidas voluntarias y prohibición de salida.

**Régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros en España**

Estancia. Prórroga de estancia.  
 La situación de residencia.  
 Estudiantes.  
 Indocumentados.  
 Registro Central de Extranjeros.  
 Menores extranjeros.

**Permiso de trabajo y regímenes especiales**

Normas generales.  
 Autorización para la realización de actividades lucrativas.  
 Régimen de concesión inicial y renovación de los permisos.  
 Regímenes especiales.  
 Normas de procedimiento.

**Infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador**

Procedimiento sancionador.  
 Centros de internamiento de extranjeros.

**Infracciones y sanciones en el orden social y vigilancia laboral**

Otras infracciones y sanciones.  
 Retorno, devolución y salidas obligatorias.

**Coordinación de los órganos de la Administración General del Estado**

Las Oficinas de Extranjeros.

Asimismo, y en virtud de estos mismos reales decretos, cambiará también la propia denominación de Gobernador Civil surgiendo de entre la normativa reguladora de 1997 la de Delegado de Gobierno para aquel representante del Estado al frente de la Comunidad Autónoma y la de Subdelegado, para la figura a cargo de cada una de las provincias donde no se encuentre dicha Delegación.

No obstante, ello no quiere decir que su importancia en la vida organizativa del país no exista o esté vacía de contenido, tan sólo que se ajusta a unas nuevas realidades donde, entre otras, el antiguo gobernador civil va a perder el carácter político que hasta entonces tenía siendo, incluso, preciso que su titular sea un funcionario de carrera.

Todos estos cambios se van a producir competencial y orgánicamente, puesto que los Gobiernos Civiles pasan de depender del Ministe-

rio de la Gobernación a estar vinculados al Ministerio del Interior tras la reorganización de la Administración Central del Estado en 1977.

Finalmente, en el año 2004 se va a dar la última gran adecuación legislativa de los Gobiernos Civiles a la nueva estructura organizativa del Estado, adecuación que va a aparecer inserta en la Orden 3308/2004<sup>45</sup>.

Entre las notas más características de este nuevo modelo se pueden destacar la potenciación de los Delegados del Gobierno, con la conocida desaparición de los Gobernadores Civiles, cuyas funciones principales son las de representar al Gobierno en la Comunidad Autónoma, dirigir la Administración del Estado en el territorio autonómico y coordinarla con la Administración propia de la Comunidad Autónoma, siendo sus servicios básicamente los de:

#### Información y atención al ciudadano - Registro de documentos

- Información general sobre servicios de las Administraciones Públicas (ubicación de oficinas, teléfonos, competencias, etc.).
- Información sobre ofertas de empleo público de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local y Unión Europea.
- Información pormenorizada sobre oposiciones, cursos y concursos de la Administración General del Estado.
- Información sobre legislación, procedimientos administrativos, becas, ayudas, premios y subvenciones.
- Recepción, registro, compulsa y remisión de documentación dirigida a cualquier Administración Pública.
- Recepción y tramitación de quejas, sugerencias y reclamaciones.
- Obtención del certificado digital de usuario de la FNMT clase 2CA.
- Información sobre áreas y trámites de la Delegación de Gobierno.

#### Derechos ciudadanos y seguridad ciudadana

- Tramitación de procedimientos sancionadores en materia de: seguridad ciudadana (armas, drogas, explosivos...).
- Seguridad privada (empresas y vigilantes de seguridad).
- Ley del deporte (violencia, racismo...).
- Sector ferroviario (obras en zona de dominio público, deterioro estaciones...).
- Autorizaciones administrativas en materia de: armas (tenencia y uso-polígonos y galerías de tiro-armeros...).

---

<sup>45</sup> Real Orden 3308/2004, de 7 de octubre, sobre delegación de competencias en los órganos del Ministerio de Administraciones Públicas. Boletín Oficial del Estado de 14, de 7 de octubre.

- Seguridad privada (servicios de vigilancia privada con arma, apertura de oficinas bancarias, joyerías... que deben disponer de medidas de seguridad).
- Seguridad ciudadana (solicitud de los Ayuntamientos para la realización de tareas de policía local sin uniforme, suspensión de sanciones por sometimiento a tratamiento de deshabitación del consumo de drogas...).
- Trámites relacionados con el derecho fundamental de reunión (concentraciones y manifestaciones).

#### Secretaría del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa

- Información general sobre trámites y expedientes gestionados por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

#### Relaciones con las Administraciones territoriales

- Consulta y control de la legalidad de actos y acuerdos de entidades locales.

#### Protección civil

- Información y asesoramiento en materia de protección civil.
- Tramitación de ayudas en situaciones de emergencia y catástrofe.
- Actuaciones operativas de coordinación durante emergencias.
- Actualización y comprobación del funcionamiento de las Redes de Emergencia.

#### Actuaciones contra la violencia de género

- Apoyo a la protección integral de las víctimas de violencia de género.
- Seguimiento de las situaciones de violencia de género.
- Elaboración de informes a los Ministerios competentes.

#### Extranjería <sup>46</sup>

#### Industria y energía

- Autorizaciones y visitas de inspección anuales y extraordinarias, en materia de: subestaciones transformadoras y centrales de producción eléctrica.
- Explosivos: uso habitual, uso eventual, almacenamiento, control de los pedidos de explosivos, voladuras especiales...
- Pirotecnia: establecimientos de venta, talleres, depósitos, fabricación, espectáculos...
- Realización de exámenes y expedición de certificados de aptitud para el manejo y manipulación de explosivos (cartilla de artillero).
- Alta Inspección de Educación
- Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros.
- Registro y entrega de títulos universitarios españoles, previa petición del interesado en el centro donde efectuó los estudios.
- Tramitación de la convalidación de asignaturas universitarias por las correspondientes a formación profesional.
- Acreditación de títulos universitarios ante la Unión Europea y reconocimiento de títulos universitarios de la Unión Europea para España.
- Tramitación de equivalencias de títulos no vigentes (estudios primarios, ba-

<sup>46</sup> [Las aportadas en referencia al Real Decreto 864/2001]

chillerato técnico...) con los actuales.

- Expedición de volantes para la adscripción provisional en centros docentes o exámenes oficiales.
- Colaboración en la gestión de becas de educación, ayudas, concursos y premios.

#### Agricultura y pesca

- Información y asesoramiento en la materia a organismos y empresas.
- Información y divulgación del Sistema Nacional de Seguros de los sectores de la agricultura, ganadería, alimentación y pesca.
- Inspección Fronteriza de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal.
- Control y certificación de los cursos de formación, subvencionados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acogidos a convenios del departamento con la Confederación de Cooperativas Agrarias de España o con las organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional.
- Gestión de ayudas por daños producidos por fenómenos meteorológicos adversos.
- Tramitación de expedientes de cambio temporal de modalidad pesquera, de autorización para pesca de especies protegidas en aguas exteriores del caladero nacional.
- Tramitación y entrega de los certificados. Reconocimiento de equipos de pesca en buques pesqueros.
- Inspección de pesca marítima y en su caso, procedimientos sancionadores.
- Tramitación y entrega de los certificados de competencia de marinero (tarjetas de identidad profesional náutico-pesquera).
- Emisión de certificados de hundimiento de cascos de buques de madera.
- Gestión y control de las aguas externas de las Reservas Marinas Canarias.

#### Sanidad

- Vacunación internacional (información y vacunación para todos los que se dirijan a países de riesgo).
- Autorización para la recepción y traslado internacional de cadáveres.
- Inspección y control higiénico-sanitario de medios de transporte internacional (barcos-aviones) así como de los recintos portuarios y aeroportuarios.
- Atención de emergencias de salud pública en aeropuertos y puertos de tráfico internacional.
- Inspección fronteriza de mercancías con destino al uso o consumo humano procedentes de terceros países.
- Inspección farmacéutica: instalaciones de fabricantes e importadores de medicamentos y productos sanitarios y cosméticos. Inspección de industrias farmacéuticas.
- Tramitación de certificados para la habilitación europea de Médico General o especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.



### Trabajo y asuntos sociales

- Información general de programas de asuntos sociales gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Salarios de tramitación: reconocimiento de cantidades reclamadas al Estado por salarios de tramitación, cuando la sentencia declare el despido improcedente y la sentencia hubiere sido dictada transcurridos más de sesenta días hábiles desde la fecha en que fue presentada la demanda. La liquidación de cantidades corresponde al Ministerio de Justicia que desde la Dirección General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia - Sección Indemnizaciones, abona directamente a los interesados. Reiterada jurisprudencia excluye el resto de figuras de despido, requiere la declaración literal de despido improcedente.
- Tramitación de autorizaciones de residencia y trabajo temporal por cuenta ajena de duración determinada, relativas tanto a actividades y ocupaciones, cuya gestión se regula mediante el Reglamento de Extranjería como a aquellas que se incluyen en las modalidades de contingente: estable, de temporada, de búsqueda de empleo, y de búsqueda de empleo para hijos y nietos de emigrantes españoles.
- Información y tramitación de programas dirigidos a la ciudadanía española en el Exterior y retornados: certificados de retorno, pensiones asistenciales por ancianidad y prestaciones económicas a “niños de la guerra”.
- Trámites para la asistencia sanitaria de familiares y trabajadores desplazados al exterior.
- Reconocimiento de liquidación de salarios de tramitación a cargo del Estado.
- Diligencia de libros de registro de las mutuas.
- Información de expedientes sancionadores en materia de infracción a la Ley de Extranjería por contratación de trabajadores extranjeros, carentes de la preceptiva autorización.

### Fomento

- Recepción y traslado de solicitudes y/o reclamaciones al Ministerio de Fomento. Autorización de vuelos publicitarios.
- Tramitación de las reclamaciones de los usuarios del transporte aéreo y marítimo.
- Tramitación de reclamaciones de responsabilidad patrimonial y traslado a la administración competente.
- Tramitación y resolución de los expedientes de compensación al transporte.
- Recepción y traslado a los órganos pertinentes de solicitudes relacionadas con descalificación de viviendas de protección oficial.

### 3.- LA INSTITUCIÓN DE LOS GOBIERNOS CIVILES EN CANARIAS

La descripción del fondo documental de cualquier institución consiste no sólo en saber el volumen de documentación que se conserva y cuántas, cómo y cuáles series documentales se han de tratar, sino además es necesario averiguar otros datos para tener un conocimiento adecuado del mismo. De ahí que a veces sea tan importante la documentación que se perdió como la que se conserva, siendo imprescindible para ello situar a la misma dentro de sus propias circunstancias geográficas e históricas.

#### 3.1.- CONTEXTO HISTÓRICO

En efecto, como se ha venido manteniendo para comprender cualquier hecho es necesario tener una visión de las circunstancias históricas que lo preceden, de ahí que a pesar de ser el Gobierno Civil una institución de ámbito estatal, con una organización y evolución afín para todo el territorio nacional, los acontecimientos y singularidades que se van a dar en Canarias van a quedar reflejados en la documentación por ellos producida y en la localización de la misma.

Con la incorporación de las islas Canarias a las coronas de Castilla y Aragón, en las postrimerías del siglo XIV, será el propio monarca el que regule la forma de gobierno que, emanada de disposiciones de la Corona, irán firmando de forma sucesiva los Reyes Católicos, doña Juana, Carlos V y Felipe II, con las que se pone en marcha la maquinaria de la administración, control y gobierno de las islas.

A partir de dicha incorporación, las islas quedan al mando de un Gobernador, representante regio sobre quien recae la responsabilidad del propio gobierno y el cumplimiento de las disposiciones reales. Gobernador que, a pesar de tener un tratamiento similar, no debe ser confundido con el objeto de nuestro estudio ya que, entre otros motivos, no se puede hablar de los fundamentos de esta institución hasta el nacimiento de la Constitución gaditana de 1812.

Entre tanto, un nuevo orden llega a España de la mano de Napoleón, que pone a su hermano José Bonaparte en el trono. En mayo de 1808 estalla la Guerra de la Independencia y durante todo un año, desde julio de 1808 a julio de 1809, la élite política y social de Tenerife y Gran Canaria se enfrentaron abiertamente debido a la creación de la

Junta Suprema Gubernativa de La Laguna y del Cabildo General Permanente de Gran Canaria, que pretendían ambas dirigir la política en el archipiélago ante el vacío de poder producido por la retención de la familia real española por Bonaparte.

Los años siguientes fueron para Canarias un tiempo de gran incertidumbre y desesperación por la posible caída de Cádiz; la Junta Suprema de Canarias consideró seriamente todas las opciones que le podía deparar el futuro a las islas ante el evidente hecho de que la España peninsular estaba a punto de caer en su totalidad en manos de Napoleón, que a la sazón ya se había hecho con gran parte de Europa, llagándose a plantear opciones que pasaban incluso por la desunión a España. No obstante, y dado que Cádiz resistió, se decidió con carácter definitivo continuar permaneciendo dentro de lo que quedaba del Estado Español en la Península, así como mantener la aportación de las islas a la guerra.

Entre tanto en 1810 el gobierno josefino intenta ordenar el territorio al estilo francés dividiéndolo en 38 prefecturas según el proyecto del clérigo Llorente, entre ellas no se incluye como tales a Canarias. División que, como ya se ha señalado, nunca llegó a entrar en vigor.

En 1811 las Cortes de Cádiz derogan los señoríos jurisdiccionales, desapareciendo así la división entre señorío y realengo que, a pesar de la restauración del absolutismo por parte de Fernando VII en 1812, no volverá a entrar en vigor. Es esta una cuestión que tendrá un gran significado en la vida política y económica de Canarias, puesto que se debe recordar que parte de las islas eran de realengo y la otra de señorío.

Otro hecho de gran significación para Canarias va a ser que la propia Constitución no reconoce la personalidad política de los antiguos territorios históricos, práctica que fue aprobada por los diputados de todas las provincias con inclusión de los canarios y los de territorios americanos. Pero esto no fue aceptado por la élite de la sociedad grancanaria que perdía de esta forma la capitalidad, ostentada hasta entonces, a favor de la isla de Tenerife.

En 1820 se restablece la Constitución con el golpe militar del general Riego (Trienio Liberal), y en ese mismo año se producen revoluciones en las colonias americanas. Un año más tarde la corona española da un giro a su política tradicional para con Canarias y promulga los nuevos aranceles de aduanas que igualaban el tratamiento económico y fiscal canario al peninsular, lo que supuso un gran golpe para las islas, que aún no habían salido de la

crisis producida por la guerra y sus cambios, uniéndose la clase dirigente canaria para luchar contra esta medida con el resultado de logros insignificantes y la consiguiente quiebra de la economía de la región.

También se crea una Diputación en Canarias de igual característica que las peninsulares, aprobándose en 14 de enero de 1822<sup>47</sup> una división provincial de España donde, de entre las 52 provincias, se reconoce a Canarias como única y se le otorga a Santa Cruz de Tenerife la capitalidad de la misma, gracias al trabajo realizado por el síndico personero José Murphy y Meade en las Cortes, frente a las tesis mantenidas por los diputados Echevarría, partidario de La Laguna y Cabeza, defensor de Las Palmas de Gran Canaria. A pesar de tener la resolución una cierta provisionalidad, perduró poco más de un siglo, comenzando una pugna aún más duradera.

Entre tanto regresa al trono Fernando VII, dejando la constitución en suspenso e iniciando otro periodo de desamortización para paliar los gastos de la guerra de independencia. Los años 1826 y 1827 son años de crisis económica y en 1830 tiene lugar la Pragmática Sanción de Fernando VII que permitiría que su hija Isabel fuese reina. De esta forma llegamos al año 1833, considerado como nacimiento de los Gobiernos Civiles, en el que el Ministro Javier de Burgos crea un estado centralizado dividiendo nuevamente España en 49 provincias a modo de los departamentos franceses.

Las provincias recibieron el nombre de sus capitales, excepto cuatro de ellas<sup>48</sup> que conservaron sus antiguas denominaciones y si, como en 1822, muchas de las decisiones de límites y adscripciones pudieron parecer arbitrarias (de acuerdo a criterios históricos y geográficos), no lo fueron tanto, ya que en realidad seguían ciertas pautas "racionales": extensión (desde el punto más alejado de la provincia debería poder llegarse a la capital en un día), población (las provincias deberían tener una población entre 100.000 y 400.000 personas) y coherencia geográfica. En Canarias, estos reajustes hacen que, a pesar de las presiones de la clase dirigente de Gran Canaria y de la vuelta por muy poco espacio de tiempo de la capitalidad a Las Palmas, pase de ésta a Santa Cruz de Tenerife.

Esta división provincial se consolida y triunfa rápidamente hasta

---

<sup>47</sup>Ibíd., Real Decreto de 27 de enero de 1822

<sup>48</sup> Navarra, con capital en Pamplona, Álava con Vitoria, Guipúzcoa con San Sebastián y Vizcaya con Bilbao.

llegar a nuestros días ya que inmediatamente se dota a las capitales de provincias de las instituciones de gobierno básicas, creándose al tiempo los jefes políticos (futuros gobernadores civiles, hoy delegados y subdelegados del Gobierno).

Desde entonces esta división ha sufrido retoques mínimos, atañendo uno de entre ellos particularmente a Canarias y a toda su estructura Administrativa: en 1927, por Real Decreto 1586 de 21 de septiembre<sup>49</sup>, se efectúa la división de la provincia de Canarias en las dos provincias actuales: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

La muerte de Fernando VII y la sucesión el trono su hija Isabel, actuando como regente su madre M<sup>a</sup> Cristina, hace que se produzca una crisis que en Canarias va a suponer una fortísima emigración a Cuba, Puerto Rico y las jóvenes repúblicas americanas.

En el año 1840 se produce un cambio en la política regional canaria, la lucha por la capitalidad se abandona por infructuosa y se pasa a una nueva etapa en la que los políticos de Gran Canaria luchan por la división provincial.

1841 es el año en que se promulga la Ley General de Imposición Tributaria en la cual, a pesar de contemplarse un trato deferente para Canarias, no se ofrece ventajas palpables y la reacción no es buena. En 1849 se logra una revisión de la misma con el fin de adaptarla a las necesidades isleñas, abriéndose un periodo de discusión donde la burguesía comercial canaria unida aprovecha todos sus contactos en la corte para influir de forma conveniente, lo que se traducirá en que, de entre las medidas tomadas por Bravo Murillo en 1852 para reformar el estado de la Nación y la Administración Pública, se apruebe el Decreto de Puertos Francos en el cual se reconocían como tales a los de Santa Cruz de Tenerife y la Orotava en la isla de Tenerife, Puerto Real de Las Palmas en Gran Canaria, Puerto de Arrecife en Lanzarote, Puerto de Cabras en Fuerteventura y Puerto de San Sebastián en La Gomera; posteriormente se incorporaría el de Valverde en la isla de El Hierro. Una de las características más relevantes de este decreto va a ser la otorgación de franquicias para que estos puertos comercien libremente con el resto de los puertos del mundo, protegiéndose artículos como el tabaco, la harina y los alcoholes.

---

<sup>49</sup> Gaceta de Madrid, de fecha 23 de septiembre de 1927.

A partir de los puertos francos se entró en una nueva etapa de crecimiento económico y de crecimiento demográfico, sobre todo alrededor de los grandes puertos como los de Santa Cruz de Tenerife, que albergaba en 1857 el 60 % de la población de Canarias, Las Palmas y, más modestamente, el de Santa Cruz de La Palma. Este auge, no obstante, va a ir acompañado del resurgir de la lucha por la capitalidad que había dado paso a una corriente divisionista entre Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Una nueva crisis,<sup>50</sup> en pleno periodo de cambios en el gobierno de la nación<sup>51</sup> hace que vuelva el hambre y la pobreza a las islas que ya están bastante pobladas, abriéndose un nuevo periodo de emigración. Las estructuras caciquiles proporcionaban el control de la administración y la economía de las islas a la clase dominante, que siempre permanecía mediante pactos en los lugares más estratégicos, hecho que se mantendrá hasta la II República.

Entre tanto la navegación atlántica había cambiado, los barcos ahora eran de vapor y necesitaban carbón para realizar la travesía hasta América o el Índico. Canarias era una ruta obligada para estos viajes, convirtiéndose entre 1890 y 1930 los puertos de Tenerife y Las Palmas en los principales del Atlántico africano. Por consiguiente, va haber un nuevo periodo con un importante crecimiento económico y comercial, volviendo a aumentar la población sobre todo cerca de los puertos. A principios del siglo XX el 50% de la población de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, está localizado en Las Palmas.

En 1898 España pierde sus últimas colonias de ultramar: Cuba, Filipinas y Puerto Rico. En ese mismo año se teme un ataque americano a Canarias. La flota española había desaparecido en Santiago de Cuba en un juego de tiro al blanco en el que los americanos hundían uno a uno los barcos que salían por el estrecho canal y la presencia del ejército en las islas era claramente insuficiente. Solo la influencia de Inglaterra y Francia, que estaban dispuestas a impedir que los americanos se acerca-

---

<sup>50</sup> Los pedidos de cochinilla, motor de la economía regional, desde las fábricas inglesas comienzan a bajar en 1870 hasta que desaparecen por completo, la causa fue la obtención de tintes sintéticos que se producían cerca de las factorías textiles y la consiguiente sustitución de unos por otros.

<sup>51</sup> Entre 1871 a 1872 colocan en el Trono a Amadeo de Saboya. En 1873 se crea la Primera República Española y en 1874 comienza el periodo conocido como la Restauración Borbónica.

ran a las islas, evitó el temido ataque.

En resumen, es esta una época en que la burguesía de las islas está cerca de los gobiernos del Estado y tratan de conseguir ventajas para cada una de ellas, si la ventaja la obtiene Tenerife, los de Gran Canaria la califican como un acto de tiranía y si por el contrario la obtiene Gran Canaria, los de Tenerife la califican de despojo. Sin embargo ambos se unen en todo lo referente a las libertades comerciales y el logro de políticas fiscales ventajosas. Y de esta forma van creciendo ambas ciudades al tiempo que obtienen recursos y mantienen el llamado “pleito insular”.

En 1900 se publica la Ley de Puertos Francos, que viene a confirmar las franquicias del decreto anterior de Bravo Murillo, pero con rango de Ley.

En 1903 se funda en Gran Canaria el partido republicano de Franchy Roca y en 1906 ya existe un enfrentamiento abierto por la división provincial. Hay dos alternativas, la primera y mayoritaria, es mantener la estructura existente de una provincia con capital en Santa Cruz de Tenerife, la segunda es la división de la región en dos provincias, apoyada por mayoría sólo en las islas orientales.

Otro dato significativo para nuestro estudio es la entrada en vigor de la Ley de Cabildos en 1912, por la cual se crea una institución de administración local que con carácter intermunicipal viene a representar el gobierno de cada isla. Esta ley no solucionó el pleito insular pero permitió que cada una de ellas tuviese representación en las Cortes<sup>52</sup>. Con esta representación se llega a 1923 en el que comienza el periodo de la dictadura de Primo de Rivera que, como hemos visto en el apartado anterior, es uno de los momentos de corte en el proceso de consolidación de los Gobiernos Civiles en general, pero que para Canarias en particular será una etapa política que marcará un antes y un después ya que en 1927 concluye la etapa divisionista con la separación de Canarias en dos provincias, una que comprende las islas occidentales de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro, con capital en Santa Cruz de Tenerife y otra que comprende las islas orientales de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote así como las pequeñas islas, con capital en Las Palmas de Gran Canaria.

1936 es el año en que el general Franco inicia la Guerra Civil desde

---

<sup>52</sup> Como la isla de El Hierro no tenía más que un municipio se quedó sin cabildo hasta que se creó el municipio de Frontera.

desde Canarias, donde las fuerzas golpistas se consolidaron con cierta rapidez y con un duro sistema represivo que desarticuló todo movimiento de resistencia. Bien es cierto que inicialmente los Gobernadores Civiles de ambas provincias se negaron a abandonar sus cargos, sofocándose bien pronto estas negativas. Así, la sede del Gobierno Civil de Las Palmas no tuvo más remedio que rendirse a las fuerzas sublevadas ante la amenaza de la utilización de un cañón apostado frente al edificio, nombrándose nuevo Gobernador Civil al coronel Jesús Ferrer Gimeno el 19 de julio, el cual ordena mediante la circular 630 la disolución del ayuntamiento republicano y establece una Comisión Gestora. Entre tanto, la sede de Santa Cruz de Tenerife era tomada militarmente por la fuerza y, aunque toda la acción duró pocos minutos, fue nombrado el mismo 18 de julio el coronel de artillería Julio Fuentes Serrano como Gobernador Civil y a los pocos días fusilados, el Gobernador Civil “cesante” Manuel Vázquez Moro, su secretario particular y otros defensores frentepopulistas.

Comienza pues una etapa en la que los gobernadores civiles se convierten en los auténticos representantes y delegados del Gobierno en las provincias, máxime en las islas donde a dos mil kilómetros del gobierno central y con los posibles focos de oposición sofocados de antemano, cualquier tipo de evento o información oficial pasaba por sus manos y necesitaba su intermediación. De este modo estamos ante una de las figuras más importantes y con más poder de este período en Canarias y, por ende, ante uno de los fondos documentales imprescindibles para conocer el estudio del mismo. Una demostración fehaciente del grado que alcanza el poder de estos gobernadores en las islas lo tenemos en la anexión del municipio de San Lorenzo de Tamaraceite al de Las Palmas de Gran Canaria, donde el capitán del ejército Antonio García López nombrado el 31 de agosto de 1937 Gobernador Civil de la Provincia de Las Palmas, obliga a punta de pistola a que se realice<sup>53</sup>.

Por otra parte el golpe de Estado sorprendió a la economía canaria en uno de sus habituales momentos históricos de crisis, motivado por el descenso exportador y caída de los precios del plátano a causa de la política proteccionista inglesa y la potenciación de las producciones plataneras en sus colonias, a lo que se unirá la propia Guerra Civil y la Segunda Guerra

---

<sup>53</sup> SANTANA DOMÍNGUEZ, J.F, «Historia del Municipio de San Lorenzo de Tamaraceite». Las Palmas de Gran Canaria, 2006.



Mundial, que contribuirían a acentuar aún más la delicada situación, que además empeoran con la incapacidad de superar la ausencia de transporte marítimo y los controles bélicos en las rutas comerciales.

Ante estas circunstancias el régimen franquista impuso en las islas un modelo de signo autárquico, que, aunque económico, afectará a la Administración de las islas hasta el año 1946 y que sería dirigido, en una primera etapa, por la Comandancia Militar de Canarias y después por el Mando Económico creado el 5 de agosto de 1941.

Es en 1972 cuando va a surgir un nuevo hecho significativo para las islas y su relación con la Administración Central Delegada, ya que es en este año cuando se va a recomponer el antiguo sistema económico y fiscal que disfrutaba el archipiélago y, sobre la base de los puertos francos, se crea el Régimen Económico y Fiscal de las islas Canarias REF. El nuevo sistema fiscal promovido desde las dos Mancomunidades Provinciales de Cabildos, estará sustentado por el arbitrio insular sobre el lujo que va a sustituir al estatal sobre las adquisiciones de determinados bienes, y la tarifa especial que grava a determinados productos que se obtienen en las islas con el fin de protegerlos evitando la entrada de productos similares.

Con el REF se pretendía integrar la economía canaria en la economía española que por aquellas fechas comenzaba a ser una potencia económica media, garantizando que las exportaciones canarias tuviesen un mercado peninsular y, en cuanto no lo tuviesen, una regulación estatal garantizaría la supervivencia del sector, protegía la incipiente industrialización con la tarifa especial y ratificaba los antiguos puertos francos. Es este un régimen que será aprobado en la Constitución Española de 1978.

En 1975 se produce un nuevo acontecimiento que tendrá consecuencias en la producción documental de los Gobiernos Civiles en Canarias con el paso del tiempo. Aparte de la muerte de Franco, la pérdida del Sahara va a suponer el retorno de miles de trabajadores y el quebranto del control militar y fronterizo de la zona del Sahara a favor de Marruecos, lo que posibilitará un movimiento migratorio de los países de la costa africana que hasta entonces no existía.

Tres años más tarde se aprueba la Constitución de 1978, que reconoce el derecho a la autonomía de las diferentes regiones españolas. Se establece la existencia de 17 autonomías teniendo en cuenta para su creación criterios históricos, geográficos, económicos y políticos.

La autonomía cuaja profundamente entre la población despertando un sentimiento de región diferenciada, donde no lo había. La Autonomía canaria tiene, como el resto de las españolas, un estatuto donde se plasman sus aspiraciones políticas y de autogobierno, y el incremento de éste será, como se ha indicado con anterioridad, la contracción de las competencias de los Gobiernos Civiles.

Ese mismo año de 1978, animados por la nueva constitución y el recién estrenado clima de libertades, se crea en el Teide un ente preautonómico, la Junta de Canarias y en 1982 se aprueba el Estatuto de Autonomía para Canarias, funcionando como Comunidad Autónoma desde entonces, con un Parlamento y un Gobierno que va asumiendo competencias a medida que el Estado Central las va cediendo.

En 1985 España firma el tratado de adhesión a la Comunidad Económica Europea mediante el Protocolo II en el que Canarias no se integra plenamente, quedando fuera de la unión aduanera la política agrícola y la tributación del impuesto sobre el valor añadido. En 1990 los temores de una plena integración habían desaparecido y la dinámica comercial canaria vislumbra que es mejor integrarse plenamente en la CEE, por lo que se presenta la solicitud para ello. Por su parte el Consejo de la Unión Europea, tras reconocer los condicionantes del archipiélago y las características específicas de su economía, aprobó en 1991 un reglamento, relativo a las disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias y una decisión, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas<sup>54</sup>.

### 3.2.- HISTORIA INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO CIVIL EN CANARIAS

Si el Gobierno Civil ha sido tradicionalmente considerado como una institución más cercana al Estado que a los ciudadanos, por su situación

---

<sup>54</sup> Este sucinto recorrido por los hechos acaecidos a lo largo de la Historia de Canarias en relación con el tema que nos ocupa, han sido entresacados de diversos apuntes propiedad de la autora, así como de las siguientes publicaciones:

MARTÍN DE CUBAS, T.A.: «*Historia de las siete islas Canarias*». Las Palmas de Gran Canaria, 1986.  
PÉREZ GARCÍA, J.M. «Canarias: de los Cabildos a la división provincial (La organización político Administrativa de Canarias en el primer tercio del siglo XX)». Las Palmas de Gran Canaria, 1997.

SANTANA DOMÍNGUEZ, J.F, «*Historia del Municipio de San Lorenzo de Tamaraceite*». Las Palmas de Gran Canaria, 2006.

GALVÁN RODRÍGUEZ, E. «*El origen de la autonomía canaria. Historia de una diputación provincial (1813-1995)*». Madrid, 1995.

geográfica, en Canarias, era el único vínculo con la Administración Central hasta la aparición de las autonomías.

Pero esta no es más que una de las particularidades que esta institución ha ostentado y ostenta en Canarias; De tal manera que la andadura del liberalismo en las islas, a pesar de adoptar medidas que satisficieran las demandas de los terratenientes y la burguesía, que durante el Antiguo Régimen se encontraba limitada y desprotegida por un sistema que favorecía a los estamentos privilegiados, o de crear disparidad de opiniones en la clase dirigente de Tenerife y Gran Canaria, tiene una escasa participación popular. Y es que en estas fechas de conflictos bélicos y acontecimientos de alta política estatal y mundial al pueblo llano en Canarias sólo le interesa poder sobrevivir<sup>55</sup>.

No obstante, y pese a la gran carencia de datos y de la falta casi total de la documentación correspondiente al primer centenario de esta institución en Canarias por causas desconocidas a ciencia cierta, es posible hacer un cierto rastreo de las fases más significativas de la misma. Así, el momento de su aparición podemos datarlo coetáneamente con el resto del país, en 1812 con el nombramiento de Ángel José de Soberón como jefe político<sup>56</sup> y máximo responsable de la política local. Autoridad que en Canarias se verá condicionada por el propio gobierno liberal que, consiente de la posibilidad de reacciones hostiles de las fuerzas del antiguo régimen que durante todo el siglo trataran de imponer su criterio, permite el ejercicio de empleos públicos a la burguesía, los terratenientes y los antiguos regidores perpetuos.

En Canarias, como en el resto de la nación, la vuelta de Fernando VII significó la supresión de este cargo hasta el Trienio Liberal en que, como prueba de la gran actividad gubernamental hay dos nombramientos para ocupar el cargo de Jefe Político de las islas, el del retorno de Soberón y el de Juan Ramírez de Cárdenas en julio de 1822 a raíz de una nueva división provincial encargada por la Cortes y aprobada en el decreto LIX, de 27 de enero de 1822, de las Cortes extraordinarias, el cual establece en su artículo primero: «Con el fin de disponer el cumplimiento del artículo 11 de la Constitución, en que se manda hacer una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional; y en vista del proyecto de división remi-

---

<sup>55</sup> Representación del Coronel José de la Rocha, detenido en la Real Ciudadela de Barcelona como coronel de milicias provinciales de Canarias. AHPLP: Ayuntamiento de Las Palmas. Intereses Generales. expte.: 404. Año: 1789.

<sup>56</sup> Según listado suministrado por el Secretario de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife.

tido por el Gobierno por lo respectivo a la Península e islas adyacentes, las Cortes decretan, con calidad de provisional, la división de su territorio en las provincias que a continuación se expresan».

Con la inclusión de Canarias y su capital asignada a Tenerife la sede del jefe político estará en dicha isla.

Pero no es hasta 1834, con la transformación de los subdelegados de fomento en gobernadores civiles de provincia<sup>57</sup> y la consolidación de la institución, cuando arranca de forma definitiva la presencia de este organismo en Canarias. De hecho en ese mismo año de 1834 tenemos un doble nombramiento, de un lado, el extremeño José Berriz de Guzmán que despierta reticencias tanto por su filiación conservadora como por su plan de actuaciones y, de otro, el de José Marrón.

También los sucesos de la Granja en 1836, y la vuelta a la denominación de jefes políticos van a tener su reflejo en Canarias, donde se nombra como tal al Marqués de la Concordia.

La provincia en estos momentos se convierte en un ente concebido, no sólo con una finalidad puramente administrativa sino más bien como premisa ideológica para la construcción de un nuevo Estado que debía surgir bajo los valores de unidad, uniformidad y centralización, pero esta doctrina también tendrá una salvedad, aunque tímida, en el caso de Canarias con la promulgación en 1841 de la Ley General de Imposición Tributaria.

En 1849 ya se ve claramente la intención por parte del Gobierno de la Nación de otorgar alguna prerrogativa a Canarias con la revisión de la mencionada ley, que como hemos señalado, dará lugar a que 1852 se apruebe el Decreto de Puertos Francos<sup>58</sup> en términos tales:

Los puertos francos de Canaria deben considerarse como extranjeros, deben exceptuarse de esta regla los artículos que, siendo conocidamente de las Islas, se designan en el proyecto, los cuales gozarán del beneficio...

Es ese mismo año cuando hay una nueva denominación para el cargo como gobernador de provincia<sup>59</sup>, para el cual se nombra en Canarias en enero de 1850 a Antonio Halleg.

Uno de los acontecimientos más significativos de la singularidad de

---

<sup>57</sup> Real Decreto de 13 de mayo de 1834.

<sup>58</sup> Decreto de 11 de julio de 1852, por el que se aprueban los Puertos Francos para Canarias. *Gaceta de Madrid*, núm 6.595.

<sup>59</sup> Real Decreto de 28 de diciembre de 1849.

esta institución en Canarias se va producir en el año 1852<sup>60</sup>, con la aprobación de dos Reales Decretos el 17 de marzo referentes a las islas, el primero hace «reformas en la Administración económica de las islas Canarias»<sup>61</sup> y el segundo da «nueva forma a la Administración civil de las islas Canarias, y creando dos plazas de Subgobernadores para las mismas»<sup>62</sup>.

En efecto, mientras en el resto del estado la figura de los gobernadores de provincia no sólo se mantiene sino que aumentan su concentración de poder, la Corona, a propuesta de Manuel Bertrán de Lis, Ministro de la Gobernación, reconoce el caso especial de la geografía del archipiélago en términos tales:

... las islas Canarias no pueden ser gobernadas como se encuentra actualmente organizada la Administración en aquella provincia... para remediar este mal, es indispensable aumentar en aquellas apartadas regiones los centros de la Administración... cree conveniente que por ahora se dividan en dos distritos, con un Subgobernador al frente de cada uno, entendiéndose directamente con el Gobierno Supremo, excepto en los casos de conflicto o de interés común, en los cuales, el Capitán General, que tiene residencia en Santa Cruz de Tenerife, como capital de provincia, hará las veces de Gobernador...

Se crean así las plazas de dos subgobernadores que ejercerán independientemente su autoridad como jefes civiles en cada distrito administrativo en que queda dividida la provincia, y que se «denominará primero por hallarse la capital comprendida en su territorio, las islas de Tenerife, La Gomera, Palma y Hierro; y el otro, con la denominación de segundo, las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote».

Estos subgobernadores, que «gozarán de un sueldo de 24 reales anuales», estarán asistidos por los auxiliares y subalternos correspondientes a una provincia de cuarta clase.

---

<sup>60</sup> Estas medidas en las que se reconoce la singularidad de un gobierno en territorio insular, han sido descubiertas gracias a la pregunta que se autocuestiona la autora con la aparición en el mencionado listado de Gobernadores Civiles, del nombramiento en marzo de 1852 de José Joaquín de Monteverde como “Gobernador Civil de Canarias Occidentales”.

<sup>61</sup> Real Decreto haciendo reformas en la Administración económica de las islas Canarias, en armonía con las que se establecen en la civil de dichas islas. Colección Legislativa de España. Colección de Decretos. Tomo 55, año 1852, primer cuatrimestre, págs, 471-472.

<sup>62</sup> Real Decreto dando una nueva forma a la Administración civil de las islas Canarias, y creando dos plazas de Subgobernadores para la misma. Colección Legislativa de España. Colección de Decretos. Tomo 55, año 1852, primer cuatrimestre, págs, 473-475.

En lo referente a la organización administrativa de estas subdelegaciones se crean una plaza más para el consejo provincial, de tal forma que puedan destinarse dos vocales a cada distrito. Al mismo tiempo la Diputación, el Consejo y la Junta de Sanidad también se dividen en dos secciones, cada una de las cuales mantendrá vínculo con su subdelegación.

En 1854, a raíz de los cambios que se van a producir en el llamado bienio liberal, se reconsidera esta cuestión y se determina, que para la gobernabilidad de las islas no es necesaria sino una sola Administración, nombrándose gobernador civil a Pedro García Arrubona el 4 de enero de 1855.

Durante toda la mitad de siglo, y en sincronía con la corriente que agita la política nacional, en Canarias se produce un nutrido número de cambios en las personas y tendencias de los gobernadores civiles<sup>63</sup>.

Otra de las grandes particularidades para Canarias, tanto para la institución objeto de este estudio como para el resto de las que conforman la Administración Central Delegada, se produce el 21 de septiembre de 1927, día en el que, como ya se ha referido, es aprobado el Real Decreto 1586 por el que el gobierno presidido por Miguel Primo de Rivera y Orbaneja determina la división de Canarias en dos provincias: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas<sup>64</sup>, y de entre cuyos artículos<sup>65</sup> se estipula:

Se crea el Gobierno Civil de la provincia de Las Palmas, que residirá en la capital de la misma; en la que se crean también las Jefaturas de Minas, de Montes y Agronómica y la Inspección provincial del Trabajo; teniendo todos los expresados Centros iguales atribuciones y funcionamiento que los demás de su clase.

La Delegación de Hacienda y la Jefatura de Obras Públicas, ya existentes en Las Palmas, actuarán con carácter provincial.

Por su parte, dota de la misma facultad a la Audiencia Provincial de Tenerife que: «tendrá competencia para conocer los asuntos civiles en iguales términos y con idénticas atribuciones que las que confieren a las Salas de lo Civil de Audiencia Territorial...»

Resultado de ello es el cese del último Gobernador Civil de la reformada Provincia de Canarias, José Domínguez Manresa, el 5 de octu-

---

<sup>63</sup> Véase Anexo I.

<sup>64</sup> Decreto 1586/1927 por el que se divide el territorio nacional que constituye el Archipiélago Canario en dos provincias. Gaceta de Madrid, num. 266, de 23 de septiembre de 1927.

<sup>65</sup> *Ibidem*, artículos 3º, 4º y 6º.

bre de 1927, y los nombramientos de los primeros gobernadores civiles de las provincias de Las Palmas y de Tenerife, Antonio Marín Acuña y Buenaventura Benito Quintero, respectivamente.<sup>66</sup>

Todo este proceso, aunque competencial y estructuralmente los gobiernos civiles de Canarias no se van a diferenciar de sus homólogos, va a dar a la historia archivística de nuestro fondo su seña de identidad; pudiéndose considerar por tanto que, a partir de este hecho y hasta la finalización de la dictadura franquista, la figura del Gobernador y la Institución del Gobierno Civil va a sufrir en Canarias los vaivenes de la política nacional.

No obstante, se sigue contemplando la realidad de un territorio fraccionado y la necesidad de singularizar su forma de gobierno, de tal forma que en la legislación más significativa del periodo<sup>67</sup> se les dedica una amplia y especial atención; pónganse como ejemplo el artículo 42 del Real Decreto de 10 de octubre de 1958<sup>68</sup>: «En cada isla de las provincias insulares, salvo en la capital, existirá un Delegado de Gobierno subordinado al Gobernador Civil de la respectiva provincia, que será nombrado por el Ministro de Gobernación, previa propuesta de aquel ...». De entre las amplias funciones que se le confiere destacan las de orden público: comunicar las Leyes, Ordenes, Decretos y disposiciones, mantener el orden público, pudiendo solicitar apoyo de las fuerzas armadas, reprimir los actos contra la religión, la moral y las buenas costumbres, adoptar medidas que eviten delitos y de haberlos instruir las primeras diligencias de los detenidos, acudir y dar parte de cualquier alteración pública, imponer multas por hechos relacionados con el orden público, etc.

La llegada de la España de las Autonomías hace que la concepción de un Estado centralista cambie, y como resulta se hace necesaria la acomodación de la estructura de la Administración Estatal a las nuevas situaciones y necesidades que, por otro lado siguen contemplando, no sólo la singularidad del gobierno de las islas, sino el marco normativo

---

<sup>66</sup> Véase Anexo I.

<sup>67</sup> Decreto de 10 de octubre de 1958, por el que se regulan las atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles. Boletín Oficial del Estado num. 269, de 10 de noviembre.

Orden de 24 de julio de 1961 por la que se aprueba el Reglamento provisional de Gobiernos Civiles. Boletín Oficial del Estado num. 239, de 6 de octubre.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, págs., 9726-9727.

que la regule<sup>69</sup>. Así el artículo quinto del Real Decreto 2669/1977 recoge que en las islas de las provincias de

... Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en las que no radique la capital de la provincia existirá una delegación insular del gobierno, a cuyo frente habrá un delegado del gobierno, nombrado por orden del ministro del interior, y que dependerá, a todos los efectos, del respectivo gobernador civil. El nombramiento habrá de recaer en persona que reúna los mismos requisitos exigidos para ser nombrado secretario general.

En 1980, tras la aprobación de la Constitución española y en pleno debate para la elaboración del Estatuto de Autonomía de Canarias el cual, al no haber sido presentado ningún proyecto estatutario antes del golpe de estado de Franco, tiene que entrar por el camino del artículo 143 de la Constitución (o de vía lenta) en lugar del 151 (o de vía más rápida); y el afán de amplios sectores por convertir a Canarias en una de las comunidades autónomas con mayores competencias, cuestión está que se zanjará y compensará mediante la fórmula del consenso de la Ley Orgánica de Transferencias a Canarias (LOTRACA<sup>70</sup>, por medio de la cual son transferidas a la naciente Comunidad Autónoma competencias de titularidad estatal, para compensar las circunstancias especiales de la insularidad y la lejanía, y que van a ser básicamente:

Exclusivas (según el Art. 31) las derivadas de:

- Agricultura y ganadería.
- Industria sin perjuicio del estado.
- Comercio interior y defensa del consumidor y del usuario (sin perjuicio del Estado). Ordenación y planificación de la economía Canaria.
- Denominaciones de origen.
- Bancos públicos canarios y cajas de ahorro.

En cuanto a las de competencia legislativa y ejecutiva (Art. 32) estarán vinculadas a: Educación.

- Medios de comunicación y televisión regional.

<sup>69</sup> Real Decreto 2669/1977, de 15 de octubre, por el que se regula la estructura orgánica de los gobiernos civiles. Boletín Oficial del Estado num. 256; y modificación en cuanto al sistema de nombramiento se refiere en Real Decreto 219/1978, de 10 de febrero. Boletín Oficial del Estado num. 47

<sup>70</sup> Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias. Boletín Oficial del Estado de 16 de agosto.



- Régimen local.
- Referendum en Canarias de acuerdo con leyes estatales.
- Montes.
- Energía y minería.
- Salud e higiene.
- Medio ambiente.
- Administración del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Pesca.
- Seguridad Social.

Por lo que se refiere a sus competencias (Art. 33) les va a ser transferidas las correspondientes a:

- Museos, archivos y bibliotecas estatales.
- Legislación laboral.
- Gestión de la sanidad.
- Ferias internacionales.
- Pesas y medidas.
- Productos farmacéuticos.
- Propiedad industrial e intelectual.
- Salvamento marítimo.
- Crédito, banca y seguros.
- Puertos y aeropuertos de interés general.

Finalmente, también pasarán a ser competencia del Gobierno de Canarias los asuntos en materia de seguridad ciudadana (Art.34) relativos a:

- Seguridad ciudadana de acuerdo con el Estado.
- Que la Comunidad Autónoma puede crear una policía propia.

Asimismo también contribuye al reforzamiento de la naciente Comunidad Autónoma de Canarias y su Gobierno, la aprobación del Real Decreto 2238, de 10 de octubre de 1980<sup>71</sup>, en el que crea y regula los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, el cual, al no incluir ninguna normativa de régimen especial para las islas menores de las provincias insulares, hizo necesaria la ejecución de un nuevo Real Decreto que específicamente lo hiciera<sup>72</sup> en términos tales como:

<sup>71</sup> Real Decreto 2238/1980 por el que se regulan los delegados del Gobierno en las Comunidades autónomas. Boletín Oficial del Estado de 22 de octubre.

<sup>72</sup> Real Decreto 1256/1981 sobre Delegados Insulares del Gobierno. Boletín Oficial del Estado de 5 de junio.

El nuevo Estatuto de los gobernadores civiles, aprobado..., no incluye la regulación del régimen especial de las islas menores en las provincias insulares, aunque venía comprendido directamente en las normas del estatuto anterior, de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Derogado expresamente aquel Estatuto por el Decreto citado, es imprescindible regular funcionalmente las delegaciones insulares dentro del nuevo marco legal vigente.

Artículo primero.-bajo la dependencia orgánica y funcional del Gobierno Civil respectivo existirá un delegado Insular del Gobierno en cada una de las islas donde no radique la capital de la provincia...

Artículo quinto.-en caso de ausencia, vacante o enfermedad el delegado insular será sustituido por el secretario general de la delegación o, en su defecto, por el funcionario de la administración civil del estado que designe el gobernador civil.

Artículo sexto.- uno. Bajo las instrucciones del gobernador civil, los delegados Insulares asumen en su territorio la dirección, impulso y coordinación de la actividad de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en la isla. En tal sentido les estarán atribuidas, dentro del territorio de su jurisdicción, las mismas competencias que posean los gobernadores civiles, conforme al Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, excepto las que avoquen para sí dichas autoridades...

Dos. Todas las disposiciones y resoluciones de los delegados Insulares podrán ser modificadas o revocadas por los gobernadores civiles respectivos...

Asimismo, en las posteriores modificaciones legislativas, y según se avanza en el proceso de reforma de la administración periférica del estado, se imponía una reconsideración parcial del régimen especial de las islas menores en las provincias insulares para adaptarlo en todos sus aspectos al esquema funcional previsto en el estatuto de los gobernadores civiles vigente en cada momento y, en consecuencia, reformar lo que fuera necesario de las mismas, de tal forma que al poco de aprobado el Estatuto de Autonomía de Canarias el 16 de agosto de 1982, en abril de 1983, se aprueba una nueva modificación del mencionado Real Decreto<sup>73</sup> contemplando esta realidad en base a que:

---

<sup>73</sup> Real Decreto 3464/1983 de 28 de diciembre, por el que se regulan las Delegaciones Insulares del Gobierno. Boletín Oficial del Estado num. 41, de 17 de febrero de 1984.

El actual proceso de reforma de la administración periférica del estado impone una reconsideración parcial del régimen especial de las islas menores en las provincias insulares para adaptarlo en todos sus aspectos al esquema funcional previsto en el vigente estatuto de los gobernadores civiles y, en consecuencia, reformar en lo necesario el actual ordenamiento de las delegaciones insulares en... Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Hierro y Gomera...

Bajo la dependencia orgánica y funcional del Gobierno Civil respectivo existirá un Delegado Insular del Gobierno en cada una de las islas de..., Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Hierro y Gomera...

Corresponde al Delegado Insular del Gobierno, igualmente bajo la superior autoridad del Gobernador Civil, mantener el orden publico y proteger las personas y bienes, a cuyo efecto ejercerá la jefatura de los cuerpos y fuerzas de la seguridad del estado en la isla...

...las disposiciones y resoluciones de los delegados Insulares podrán ser modificadas o revocadas por los gobernadores civiles respectivos, salvo aquellas que, por razón de la ley o de la materia a que se refieran, deban serlo por otras autoridades por los cauces y dentro de los límites establecidos en la legislación de procedimiento administrativo... los delegados Insulares se integraran como vocales en la comisión provincial de gobierno...

Posteriores leyes se han ido adecuando a las competencias que el Estado mantiene en la Comunidad Autónoma de Canarias y a la praxis obligada para con las mismas. Así se aprueba una nueva modificación de la ley para la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado<sup>74</sup>, de entre cuyas notas más características se pueden destacar la potenciación de los delegados del gobierno, la integración de servicios periféricos bajo la responsabilidad de aquéllos, la desaparición de los gobernadores civiles y la creación de los subdelegados del gobierno en las provincias, cuyo nombramiento pasa, del ministerio al Delegado de Gobierno en el territorio. Así como la creación de la figura de los directores insulares de la administración general del estado en las islas, cuyo nombramiento, de entre funcionarios de carrera, corresponde igualmente al dicho Delegado del Gobierno. Como consecuencia de ello desaparecen, igualmente, los delegados insulares del gobierno, cuyo nombramiento correspondía al Consejo de Ministros.

---

<sup>74</sup> Ley 6/1997, de 14 de Abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado. Boletín Oficial del Estado de 15 de abril.

Con respecto a las competencias de la institución en estudio, se debe señalar que con esta nueva ley, que se rige por los preceptos básicos de la Constitución que deben presidir la actividad de la administración estatal, a saber: servicio, objetividad, generalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, la Delegación de Gobierno habrá de, entre otros:

Dirigir la Delegación del Gobierno; nombrar a los Subdelegados del Gobierno en las provincias y dirigir y coordinar como superior jerárquico la actividad de aquéllos, impulsar y supervisar, con carácter general, la actividad de los restantes órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos en el territorio de la Comunidad Autónoma; e informar las propuestas de nombramiento de los titulares de órganos territoriales de la Administración General del Estado y los organismos públicos de ámbito autonómico y provincial, no integrados en la Delegación del Gobierno.

Formular a los Ministerios competentes, en cada caso, las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de sus Organismos públicos, e informar, regular y periódicamente, a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales.

Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

Elevar, con carácter anual, un informe al Gobierno, a través del Ministro de Administraciones Públicas, (...)

Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas, constitucionalmente, al Estado y la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.

Ejercer las potestades sancionadoras, expropiatorias y cualesquiera otras que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas.

Además de ello la ley posibilita la creación de «áreas funcionales para gestionar los servicios que se integren en la Delegación, mantener la relación inmediata con los servicios no integrados y asesorar en los asuntos correspondientes a cada área.»

Por lo que respecta a las responsabilidades de las subdelegaciones de gobierno destacan las de dirigir las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la provincia, con el fin de garantizar la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, así como la seguridad ciudadana.

Asimismo, le corresponde al Subdelegado del Gobierno la dirección y la coordinación de la protección civil en el ámbito de la provincia, las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con las corporaciones locales y en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal.

También son competencias comunes de ambos subdelegados dirigir, en su caso, los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del delegado del gobierno, además de impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados, así como desempeñar las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con las corporaciones locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal. Finalmente, conviene señalar que a la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife le han sido delegadas más competencias que a la de Las Palmas ya que en esta última se encuentra la sede de la Delegación de Gobierno.

Para regular esta ley se aprueba en el mismo mes un Real Decreto<sup>75</sup> que va afectar más aún a la Administración Estatal en Canarias, puesto que será el que regule los aspectos básicos contenidos en la Ley respecto a las figuras de los Subdelegados de Gobierno y de los directores Insulares, así como su estatuto, haciendo posible el nombramiento de los mismos en el plazo previsto y la desaparición simultánea de Gobernadores Civiles y Delegados Insulares del Gobierno específicamente.

En esta nueva normativa se señalan específicamente las funciones relativas a dichos cargos, de entre las que cabe destacar las correspondientes a los directores insulares de la Administración General del Estado. Será ésta la que determine reglamentariamente las islas en las que existirá un Director Insular de la Administración General del Estado y cuál será su nivel en la relación de puestos de trabajo. Al mismo tiempo, estos directores insulares, que serán nombrados por el Delegado del Gobierno por el procedimiento de libre designación entre los funcionarios

---

<sup>75</sup> Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de subdelegados del Gobierno y directores Insulares de la Administración General del Estado. Boletín Oficial del Estado de 3 de mayo.

de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente o el título de ingeniero técnico, arquitecto técnico, diplomado universitario o equivalente, y que dependen jerárquicamente del Delegado del Gobierno en la comunidad autónoma, del Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, ejercerán, en su ámbito territorial, la isla, las competencias atribuidas por esta ley a los subdelegados del gobierno en las provincias.

Como ya se ha indicado, 2004<sup>76</sup> va a ser el año de la última gran adecuación legislativa de los Gobiernos Civiles a la nueva estructura organizativa del Estado, y con ella este organismo va a tener en Canarias su especial marco regulador.

Haciendo, pues, una breve recopilación las funciones de la Delegación de Gobierno en canarias van a ser fundamentalmente:

- Información y Atención al Ciudadano - Registro de documentos.
- Derechos Ciudadanos y Seguridad Ciudadana.
- Secretaría del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.
- Relaciones con las Administraciones Territoriales.
- Protección Civil.
- Actuaciones contra la violencia de género.
- Extranjería.
- Industria y Energía.
- Alta Inspección de Educación.
- Agricultura y Pesca.
- Sanidad.
- Trabajo y Asuntos Sociales.
- Fomento.

Otra característica es la creación de los Subdelegados del Gobierno en las dos provincias que, contemplados con un carácter netamente funcional y con una autoridad subordinada a la de los Delegados, va a tener en Canarias una función primordial ante todo por el carácter geográfico del territorio.

---

<sup>76</sup> Real Orden 3308/2004, de 7 de octubre, sobre delegación de competencias en los órganos del Ministerio de Administraciones Públicas. Boletín Oficial del Estado de 14 de octubre.

Pero esta adecuación va a facilitar que en Canarias la potenciación de la Delegación del Gobierno como vínculo importantísimo entre ésta y el Gobierno Central sea muy significativa puesto que, de entre sus principales funciones, están la de representar al Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias, dirigir la Administración del Estado en el territorio autonómico y coordinarla con la administración propia de la comunidad autónoma y, además, recoge entre su articulado el hecho de la singularidad territorial de las islas en términos tales:

El actual proceso de reforma de la Administración Periférica del Estado impone una reconsideración parcial del régimen especial de las islas menores en las provincias insulares para adaptarlo en todos sus aspectos al esquema funcional previsto en el vigente estatuto de los gobernadores civiles y, en consecuencia, reformar en lo necesario el actual ordenamiento de las delegaciones insulares en (...) Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Hierro y Gomera (...) bajo la dependencia orgánica y funcional del Gobierno Civil respectivo existirá un Delegado Insular del Gobierno en cada una de las islas de (...), Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, Hierro y Gomera (...) corresponde al Delegado Insular del Gobierno, igualmente bajo la superior autoridad del Gobernador Civil, mantener el orden público y proteger las personas y bienes, a cuyo efecto ejercerá la jefatura de los cuerpos y fuerzas de la seguridad del estado en la isla (...)

(...) las disposiciones y resoluciones de los delegados Insulares podrán ser modificadas o revocadas por los gobernadores civiles respectivos, salvo aquellas que, por razón de la ley o de la materia a que se refieran, deban serlo por otras autoridades por los cauces y dentro de los límites establecidos en la legislación de procedimiento administrativo (...) los delegados Insulares se integraran como vocales en la comisión provincial de gobierno (...)

En este proceso, que se puede llegar a considerar como un retroceso de poder para los Gobiernos Civiles dentro de su propia historia, tenemos, no obstante, un incremento en los servicios y funciones no transferidos, que no ha llevado en ningún caso a un aumento de los medios materiales y personales necesarios para su apoyo; Funciones que, como podemos observar en el Anexo II, están vinculadas con el crecimiento no previsto del proceso migratoria hacia las islas.

Ante esto, y en evitación de un colapso administrativo, la Delega-

ción del Gobierno de Canarias, en el uso de sus atribuciones<sup>77</sup>, delega a las Subdelegaciones del Gobierno de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife determinadas competencias en materia de:

- Personal.
- Seguridad.
- Extranjería.
- Procesos electorales.
- Daños de víctimas del terrorismo.
- Transportes internacionales.
- Propaganda comercial aérea.
- Edificios administrativos de servicios múltiples.

En la misma normativa delega en los Directores Insulares algunas competencias sobre personal, materia de seguridad, víctimas de terrorismo o extranjería, siempre dependientes de la Subdelegación del Gobierno.

Este proceso se verá acentuado a lo largo de los años como consecuencia de la necesidad de agilizar los asuntos tramitados por las direcciones insulares con las subdelegaciones de gobierno correspondientes<sup>78</sup>, las cuales, según se va intensificando la emigración en Canarias, y por tanto acrecentándose el trabajo de su tramitación, se verá obligada a delegar, no sólo las competencias en la tramitación en materia de extranjería, sino que se llega a que sean las propias direcciones insulares quienes decidan e inicien el propio trámite del retorno a su punto de origen de los extranjeros ilegales en España función está reservada a instancias superiores; llegando esta situación a extremos tales como la facultad que se otorga en el año 2003<sup>79</sup>, a las direcciones insulares para que sean ellas las que, además, resuelvan la inad-

---

<sup>77</sup> Resolución por la que el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias delega determinadas competencias y su firma a favor de determinadas autoridades. Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife num. 52 de 30 de abril de 1997.

Resolución por la que el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias delega determinada competencia en las Subdelegadas del Gobierno en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife num. 8 de 14 de enero de 2002.

<sup>78</sup> Resolución por la que el Subdelegado del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife delega determinada competencia en los directores insulares de la Gomera, El Hierro y La Palma. Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife num. 25 de 28 de febrero de 2000.

<sup>79</sup> Resolución por la que el Subdelegado del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife delega determinada competencia en materia de extranjería en el jefe de la oficina de extranjeros de Santa Cruz de Tenerife y en los directores insulares de la Administración General del Estado en La Palma, Gomera, El Hierro. Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife num. 2162 de 19 de diciembre de 2003.



misión a trámites de solicitudes de permisos de trabajo o de expedir las autorizaciones de regreso.

En la actualidad, esta necesidad de agilizar los procesos generados por la gran oleada migratoria de los últimos años ha llegado al punto de que, en las direcciones insulares de algunas islas<sup>80</sup>, trabajan funcionarios de la oficina de extranjería de las dos Subdelegaciones, a modo de dependencia de las mismas.

Finalmente, y como colofón a todo un proceso histórico de la institución de los Gobiernos Civiles en Canarias, de la representatividad del Estado Central en las islas y de sus funciones y competencias, se debe señalar que en la actualidad, y como proceso previo necesario para la elaboración del nuevo Estatuto de Autonomía, el Parlamento de Canarias ha propuesto la reforma de la LOTRACA para aumentar las competencias del Gobierno la región.

### 3.3.- HISTORIA ARCHIVÍSTICA

Íntimamente relacionada con la historia institucional del Gobierno Civil en Canarias está su historia archivística, punto este en el que se pretende dar información de los acontecimientos por los que han pasado los documentos. Es aquí, en este apartado, donde se señalan las instalaciones en las que ha radicado la documentación a lo largo de su historia, los edificios en los que ha sido custodiada y los avatares que ha sobrellevado. Es en este lugar donde se hace constar las pérdidas significativas de documentación, bien por causas provocadas, naturales o por pura desidia y abandono de la misma, siempre y cuando estos motivos sean conocidos o haya posibilidad de hacerlo; y es éste un punto que en Canarias no va a tener fácil resolución, ya que, como se comprobará, la reconstrucción de la historia archivística de los Gobiernos Civiles en esta región es obstaculizada por diversos factores, de entre los que destacaríamos, la falta de estudios históricos e institucionales de dicho organismo, la insuficiente información que la mayoría del personal consultado, salvo honrosas excepciones, tiene de la propia institución en la que presta sus servicios y, finalmente, la fragmentación de unos fondos documentales que han llagado hasta nosotros de manera incompleta, fraccionada, desordenada, sin prácticamente ninguna transferencia reglada, generada en su inmensa mayoría con posterioridad a la Guerra Civil Española (1936), y que, a pesar de la existencia

---

<sup>80</sup> Lanzarote, Fuerteventura y La Palma.

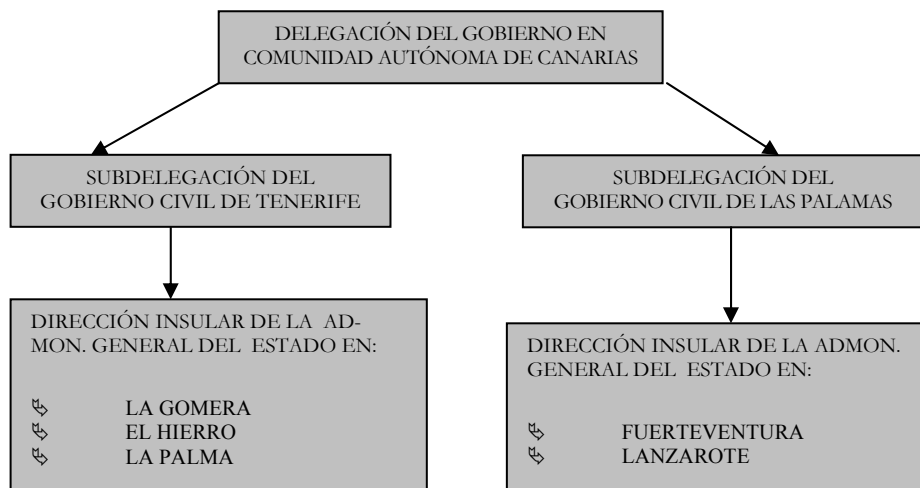
de alguna documentación anterior a estas fechas, ésta no deja de ser documentación residual, recolectada de forma fortuita de entre las diferentes oficinas y, por tanto, no indicativa de la actividad real de la misma.

Se trata pues de una documentación que, por su proximidad cronológica y por los asuntos en ella tratados, que van desde la apertura de un bar hasta una licencia de caza, es utilizada conjuntamente, y con cierta normalidad, por la propia administración productora, por los ciudadanos que aún dependen de trámites administrativos iniciados hace años y por los investigadores y estudiosos.

Pero estos fundamentos, que junto con los desastres naturales, incendios, dejadez, desidia o las órdenes de expurgo y reciclaje de papel, no fueron particulares para las islas, en Canarias toman su propia perspectiva ya que el fraccionamiento geográfico y físico de la documentación que esta institución ha generado o tramitado en cada una de ellas a lo largo de su historia sí lo es. Y es este fraccionamiento que, a voz de pronto se comprende no beneficioso para ningún fondo documental, el que ha propiciado, no obstante, la salvación de parte del mismo.

Por todo ello, a la hora de afrontar el estudio de este apartado se ha contemplado una serie de variables que permitan dar una visión lo más sistemática y rigurosa posible del estado de la cuestión y que, a pesar del conocimiento y la certeza de que el hecho de la insularidad va a particularizar este organismo en Canarias, lo que evidentemente requerirá de un futuro análisis archivístico pormenorizado de la situación actual de los fondos depositados en los archivos centrales de las diferentes sedes, se ha dado prioridad al hecho de que este órgano de gobierno tuvo sus inicios en Tenerife, simultaneándose con posterioridad entre las dos capitales de provincia, y estableciéndose luego la Delegación del Gobierno, cabeza de este sistema, en Las Palmas de Gran Canaria, donde, además, comparte sede con la Subdelegación del Gobierno Civil de Las Palmas como resultado de la Ley 17/1983, de 17 de noviembre, sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas; al hecho, de que la documentación conservada producida por este organismo en Canarias es prácticamente posterior al año 1936; al hecho, de que en el apartado anterior se ha expuesto un estudio histórico e institucional del mismo y, finalmente, al hecho de que el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas está acometiendo el tratamiento archivístico de estos fondos desde hace algún tiempo, frente a la casi falta del mismo de aquellos depositados en el Archivo His-

tórico Provincial de Tenerife<sup>81</sup>, justifica el que, a pesar de que el organigrama actual del “Gobierno Civil” en Canarias sea el siguiente:



la estructura de este estudio archivístico no se ajuste del todo al mismo y no comience por la cabecera de este órgano de Gobierno en las islas, haciéndolo por la de Tenerife, continuándose por las direcciones insulares y finalizándolo en Gran Canaria.

#### SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO CIVIL DE TENERIFE. GOBIERNO CIVIL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE: (1812-1997)

En efecto, el primer Gobierno Civil de Canarias se sitúa en la isla de Tenerife con el nombramiento de Ángel José de Soberón como jefe político y máximo responsable de este área en las islas, cuyo nacimiento, como ya se señaló en el apartado anterior, podemos establecerlo de forma coetánea con el del resto del país.

La institución va a tener en la isla varias sedes a lo largo de su historia. Así, entre 1813 a 1823 estuvo ubicado en un edificio de la Plaza de la Candelaria, esquina con la calle Castillo, actualmente ocupado por una sucursal del banco Santander Central Hispano. En este mismo año de 1823, con la vuelta de Fernando VII como podemos recordar, la figura del Gobernador Civil desaparece, pasando a ocupar sus funciones los jefes militares, de ahí

<sup>81</sup> [Valoración obtenida según consulta al personal del AHPT]

que la sede coincidiera durante un tiempo en el edificio de Capitanía.

No obstante, entre los años de 1824 a 1880 el Gobierno Civil estuvo enclavado en diferentes lugares de los que no se tiene conocimiento cierto.<sup>82</sup>

Desde 1881 el Palacio de Carta, un edificio de estilo Neoclásico mandado a construir por el capitán Matías Rodríguez Carta en 1721 con el objetivo de convertirlo en la residencia familiar, situado también en la Plaza de la Candelaria, albergó la sede del Gobierno Civil hasta 1950.

En mitad de este escenario, en plena contienda mundial y en consideración al aislamiento y la lejanía del Archipiélago Canario, el gobierno franquista consideró necesario unir la dirección de todas las fuerzas de los tres ejércitos de tierra, mar y aire al de la economía regional, creando el Mando Económico de Canarias en agosto de 1941. Esto va a traer consigo que diversas obras de interés general, como algunas carreteras, caminos vecinales, puentes, construcción de viviendas, barriadas para obreros, talleres de formación, escuelas y casas para maestros, obras religiosas, obras sanitarias y de beneficencia hasta entonces adscritas tradicionalmente a los Gobiernos Civiles, fueron asumidas por este nuevo ente a efectos de amortiguar el paro, que entonces tenía un fuerte impacto en las islas, y en consecuencia la existencia de documentación generada por tal actividad entre los fondos documentales de Capitanía<sup>83</sup> es justificada.

En 1951 se traslada la sede al actual edificio de la calle Méndez Núñez; una construcción que consigue la exaltación del régimen característico de la arquitectura oficialista de la posguerra en Canarias por medio de su aspecto monumental, centrado en las enormes dimensiones y en el uso de la piedra en las fachadas. Es en los sótanos de este edificio donde se encuentra ubicado el archivo central de la institución, el cual, según opinión de los técnicos del Archivo Histórico Provincial de Tenerife (AHPT), no reúne las condiciones físicas adecuadas para ello puesto que, entre otras causas menos insalvables, la cota donde se encuentran ubicados ha perjudicando, y perjudica, el estado de conservación de la documentación que, depositada en ellos durante años, se ha visto expuesta al exceso de humedad que ello conlleva y, cuyos niveles, además, se des-

---

<sup>82</sup> [Según consulta realizada a la Secretaría General de la Subdelegación de Gobierno de Santa Cruz de Tenerife].

<sup>83</sup> [Esta hipótesis no ha sido contrastada con la referida institución militar, aunque sí testimoniada verbalmente por algún investigador].

controlan en periodos de lluviosos. Todo ello, junto a hechos tales como:

- La habilitación de unas oficinas para el trabajo administrativo en la zona destinada a Archivo con la consiguiente falta de control, desorden, desorganización y suciedad de parte de los fondos.
- La falta de control sobre los investigadores que manejaban la documentación ha conseguido que el orden natural de la misma desaparezca, al mismo tiempo que parte de la producida por el trabajo administrativo y de personal de la institución de casi todo el periodo, a la que no se le otorgaba valor.
- El encargo hecho a un funcionario jubilado para efectuar la organización del fondo, al que no sólo le debieron haber faltado los conocimientos archivísticos necesarios para tal cometido, sino que además no cree necesitar asesoramiento para el trabajo encomendado y “ordena”, en base a su propia metodología, tan sólo parte de la serie de las altas de cafés y bares.

### 3.3.1.1.- TRANSFERENCIAS AL AHPT

Todo ello hace que, cuando se lleva a cabo la primera transferencia a requerimiento del propio organismo, los técnicos del Archivo Histórico Provincial de Tenerife actúen de forma drástica sobre dicho fondo; para ello, se solicita del Ministerio la paralización de cualquier intervención ajena al personal de dicho archivo, exigiendo una transferencia del fondo sin organización previa, no sólo por la lentitud que ello conllevaría, sino y sobre todo por el miedo a un posible “expurgo” o selección bien intencionado. Seguidamente se lleva a cabo una reinstalación inmediata de la documentación en cajas de ph neutro, procediéndose a la transferencia el 25 de febrero de 2002. Es esta una actuación que se produce ya en el siglo XXI a pesar de la existencia de una legislación que regula las transferencias periódicas de la documentación generada por las distintas dependencias de la Administración del Estado a los archivos históricos provinciales desde el año 1969<sup>84</sup> y, con posterioridad, en el año 1997<sup>85</sup>. En cuanto al contenido de la documentación transferida, como ya se ha indicado, corresponde a las altas de cafés y bares.

---

<sup>84</sup> Decreto 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil. Boletín Oficial del Estado de 26 de mayo.

<sup>85</sup> Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Boletín Oficial del Estado de 15 de abril.

Con posterioridad, y tras las riadas producidas por las lluvias que azotaron la isla en el año 2002, hubo que desalojar parte del sótano donde se ubica el archivo para apuntalarlo, sacando la documentación en él depositada al patio desde donde se traslada al AHPT, conjuntamente con unos libros registro, de manera urgente y como tal sin organizar, sin control del contenido ni de las fechas extremas, apelotonada en cajas y mojada. Simultáneamente, la documentación que quedó apilada en las estanterías es introducida en cajas. En la actualidad se han identificado unos 282 cajas, cuyas fechas extremas van de 1847 a 1997, correspondiente a diversos negociados.

La tercera transferencia se acomete en el año 2005 a petición del Subdelegado del Gobierno, Carlos González Seguro, se lleva a cabo en el contexto del traslado del AHPT, ubicado hasta entonces en el inmueble de la Casa de la Cultura de Santa Cruz de Tenerife, con la que compartía edificio, a la nueva sede del mismo en el Camino de la Hornera, La Laguna, estando integrada por el grueso de la documentación que se había metido en cajas en la intervención anterior.

Por último, en el año 2006 se realiza una cuarta transferencia de una documentación más moderna que se encontraba en una zona del archivo de la Subdelegación del Gobierno que, por su difícil acceso, no se había podido acometer. Este último traslado se realiza de forma más regular pudiéndose hacer una relación de lo recibido por parte del AHPT.

Por lo que se refiere al tratamiento archivístico se debe hacer notar que a fecha de esta publicación al AHPT no le ha sido posible abarcar el fondo en su totalidad, teniendo que parcelar el trabajo según las exigencias referentes al servicio y disponibilidad de personal.

No obstante, y pese al cuadro provisional que actualmente cuelga en su Web:

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DEL FONDO DOCUMENTAL DE LA  
SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE TENERIFE  
(ANTES GOBIERNO CIVIL) TRANSFERIDO AL AHPT<sup>86</sup>

FONDO	FECHAS EXTREMAS	U.I.
1.3.Administración Central Periférica		
<i>1.3.1 Interior</i>		
Gobierno Civil	1812-1997	1.095
Oficina de Extranjeros	1993-2000	73

Se debe precisar que:

Las fechas extremas del fondo no reflejan exactamente la cronología de la documentación, ya que del siglo XIX sólo se ha encontrado puntualmente documentación relativa a Asociaciones, y, del primer cuarto del siglo XX, un documento de 1928 sobre la peste en Tazacorte. Por lo que respecta a los años anteriores a la Guerra Civil, sólo han aparecido hasta el momento unas hojas de registro de corporaciones municipales incompletas correspondientes a los años 1933, 1935 y 1936, en las cuales se consigna su filiación política, además de otros datos del municipio, correos, carreteras, etc., siendo por tanto el grueso de la documentación posterior a 1940.

El total de la documentación que ha sido identificada e instalada es de 1.066 cajas, más los 282 libros antes mencionados, quedando por identificar, limpiar e instalar unas 721 unidades más o menos normalizadas y 81 cajas de embalaje.

En cuanto a las series identificadas, y como ya se ha señalado, coinciden, de una parte con las consultas puntuales efectuadas, y de otra se han organizado también las series más modernas de Expropiaciones forzosas y parcialmente las de Guardas jurados y Armas y explosivos.

Con respecto al resto sí se detecta el gran número de cajas de los negociados de Elecciones y de Extranjeros.

Finalmente, y con el fin de dar una visión lo más completa posible de este fondo documental, la documentación que actualmente se debe estar produciendo y siendo depositada, que no transferida, en el, mal denominado, “archivo central” de la Subdelegación de Tenerife, se ha de presuponer que está en consecuencia con las actuales competencias y

<sup>86</sup> [www.culturacanaria.com/ahptf/](http://www.culturacanaria.com/ahptf/)

funciones de la misma:

#### UNIDADES DE ATENCIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO:

- Oficina de Información y atención al ciudadano-Registro de documentos.
- Derechos ciudadanos y Seguridad Ciudadana.
- Protección Civil.
- Secretaría del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.
- Relaciones con las Administraciones Territoriales.
- Unidad contra la Violencia sobre la Mujer.
- Oficina de Extranjeros.
- Dependencia del Área Funcional de Industria y Energía. Dependencia del Área -Funcional de Alta Inspección de Educación.
- Dependencia del Área Funcional de Agricultura y Pesca.
- Dependencia del Área Funcional de Sanidad.
  - Centro de Vacunación Internacional.
- Puestos de Inspección Fronterizos:
  - PIF del Puerto de Santa Cruz de Tenerife
    - Centro Muelle Rivera.
    - Centro Dársena.
  - PIF del Aeropuerto Norte de Santa Cruz de Tenerife.
  - PIF del Aeropuerto Sur de Santa Cruz de Tenerife.
- Dependencia del Área Funcional de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Dependencia del Área Funcional de Fomento.
- Instituto Geográfico Nacional.

#### GABINETE DE PRENSA

De esta Subdelegación dependen orgánicamente las direcciones insulares de la Administración de las islas de La Gomera, La Palma y El Hierro.



### 3.3.2.- LAS DIRECCIONES INSULARES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO<sup>87</sup>

De forma genérica cabe señalar con respecto a ellas los siguientes puntos concordantes:

- Los edificios de todas las sedes actuales son de la época de la dictadura franquista y, salvo la sede de Dirección Insular de La Palma, son de estilo neocolonial canario.
- Todas las sedes estuvieron ubicadas en épocas pretéritas en edificios de relevancia en la sociedad de la isla.
- También comparten el hecho de haber experimentado, en mayor o menor medida, pérdidas en su fondo documental como consecuencia de las mudanzas, órdenes de reciclaje u otras causas no relacionadas con ningún incendio, inundación u otro motivo catastrófico.
- En ninguna de las direcciones insulares, salva en el caso más que honroso de la isla de La Palma, existe ningún funcionario, archivero profesional o no, encargado del Archivo.
- Todas las direcciones insulares tienen el archivo dentro de sus propias dependencias en habitaciones “habilitadas”, que no dotadas eficiente, para ello.
- Todos estos archivos están dotados de estanterías fijas tipo FAG.
- No existe control alguno sobre la temperatura y la humedad de las dependencias.
- El tratamiento para la prevención y conservación de la documentación, sin embargo es bastante desigual destacando, actuaciones favorables como las de la dirección insular de la Gomera que, afectada de humedad, en el año 2006 realiza unas aberturas en la pared de las dependencias del archivo para permitir la ventilación y secado de la misma; Y no señalando los de desatención, ya que desgraciadamente son debidos en su mayoría a la falta de medios materiales y personales.

<sup>87</sup> Directorio:

ISLA	SEDE
Gomera	Plaza de las Américas, 2
El Hierro	Dacio Darías, 103
La Palma	Avda. Marítima, 2
Fuerteventura	Avda. Primero de Mayo, 64
Lanzarote	Blas Cabrera Felipe, 6

- No obstante, la conservación de los fondos documentales en ellos depositados en general podríamos tildarla de aceptable, con una escala de valoración que va desde el “bueno” de la isla de El Hierro al “muy bueno” de la isla de La Palma<sup>88</sup>.
- Salvo el caso particular de la dirección insular de La Palma, el resto de ellas no tiene personal responsable del archivo.
- En cuanto a las transferencias regladas de la documentación a los archivos históricos provinciales correspondientes también hay disparidad. Así, en tanto que las direcciones de las islas de la Gomera y de Fuerteventura las han realizado<sup>89</sup>, las islas de El Hierro, La Palma o Lanzarote guardan en su archivo general toda la documentación que conservan.

Actualmente las competencias que les otorga la Ley son las derivadas de:  
UNIDADES DE ATENCIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO:

- Oficina de Información y atención al ciudadano.
- Registro de documentos.
- Derecho ciudadano.
- Seguridad Ciudadana.
- Autorizaciones Administrativas.
- Unidad de Extranjeros...

#### GABINETE DE PRENSA

No obstante, y como se trató en el apartado dedicado a la Historia Institucional, a pesar de que las direcciones insulares no son resolutivas, puesto que no hay áreas funcionales sólo de registro y trámites, desde 1980 por necesidad y operatividad de los servicios, los asuntos se resuelven prácticamente en ellas, enviándose los de su competencia a las subdelegaciones tan sólo para su ratificación y firma.

Particularizando este análisis, la Dirección Insular de de la Administración General del Estado la Gomera tiene actualmente su sede en un edificio que, según la información aportada desde el mismo centro, data de la segunda mitad de los años setenta, habiendo estado situada con anterioridad en, al menos, otra sita en la calle General Franco.

El Archivo de la misma, cuyas instalaciones están dotadas de

---

<sup>88</sup> Dato según cuestionario realizado al efecto.

<sup>89</sup> Dato correspondiente al mismo cuestionario.

igual manera que el resto de sus homólogas antes mencionada, se encuentra ubicado en la planta baja del edificio, a nivel de la calle, a pesar de lo cual ha sufrido graves problemas de humedad que se han ido subsanando con la construcción de agujeros en la pared para permitir su ventilación como ya se ha indicado.

Cabe destacar que esta dirección insular ha transferido parte de su documentación al Archivo Histórico Provincial de Tenerife. Transferencias que, conformadas por los documentos producidos en dicha sede entre los años 1948 a 1996, se llevaron a efecto en dos etapas, una primera en el año 2000, el 27 de octubre, en la que de forma masiva, se transfirieron 445 unidades de cajas-archivadores, correspondientes a los años 1966-1996, justo la documentación producida con anterioridad a la ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado de 1997, en la que se crea la figura de los Directores Insulares. Ésta se realiza de forma reglada, con su preceptiva relación de entrega y está conformada por documentación relativa a Registro general, protocolo, administración local (autoridades, elecciones, acuerdos ayuntamientos..., beneficencia, orden público: licencias de caza, multas, moral, bares, extranjeros..., relaciones interministeriales y provinciales, asociaciones, habilitación: nominas... Tráfico: renovación carnés...

Con posterioridad, el 1 de junio del año 2007, se hace una segunda consistente en 34 cajas-archivadores conteniendo documentación residual de lo ya transferido y que corresponde a los años 1948 a 1969 y a los asuntos tramitados en dicha isla referentes a:

- Libros registro general correspondencia 1969-1996 (6 libros).
- Correspondencia (Secretaría Particular y General): 1948-1965.
- Habilitación: nóminas.
- Administración local: nombramientos, incidencias personal, elecciones locales... denuncias, bienes obras y servicios: aguas, comunidades regantes, patronato mejora vivienda rural, obras municipales.
- Orden público: partes, expedientes, etc. de presos, detenidos y reclamados. Asociaciones. Permisos fiestas y peregrinaciones.
- Aprobación actos sociales, bailes, cines, etc.
- Establecimientos públicos, permisos de armas.
- Tasas, permisos embarque ganadería.

- Gobernación.
- Sanidad: epidemias, vacunas, traslado enfermos.
- Beneficencia: donaciones, coordinación asociaciones benéficas.
- Construcciones escolares.

En la actualidad la documentación resultante se encuentra en el Archivo de la Dirección Insular, teniendo un volumen aproximado de 30 m/l, que corresponde a parte lo producido en el año 1997 y desde 1998 hasta el presente.

Por su parte la Dirección Insular de la Administración General del Estado de El Hierro conserva en las dependencias de su archivo la casi totalidad de la producción documental que este órgano ha producido en las islas desde 1913, aunque con evidentes saltos cronológicos, no habiendo transferido nunca documentación alguna al correspondiente Archivo Histórico Provincial de Tenerife.

Por lo que se refiere a las sedes que debió ocupar con anterioridad a la actual no ha sido posible la recuperación del dato, ya que ni existen publicaciones específicas que lo indiquen, ni desde la propia institución han sabido esclarecerlo.

En lo que respecta a la adecuación de sus instalaciones sigue en general las pautas del resto de sus afines, con la particularidad de que el sótano donde está ubicado es un tanto húmedo lo que provoca que el grado de conservación no sea demasiado bueno.

La Dirección Insular de la Administración General del Estado en La Palma merece una atención especial ya que, sin pretender ignorar los méritos del resto de las direcciones insulares, ésta bien merece la particularización en su estudio.

La sede antes de estar ubicada en el moderno edificio de la Avenida Marítima de Santa Cruz de La Palma en el que actualmente se encuentra, ocupó las dependencias del primer instituto de la isla en la calle Real, no obstante con anterioridad debió estar instalada en alguna otra edificación de las que no tenemos constancia ya que, de un lado la documentación producida en la isla de La Palma data de año 1913, y de otro, el hecho de que este instituto se crea en 1932 y estuvo activo hasta 1960.

El Archivo se encuentra ubicado en el propio edificio de la dirección insular, en unas dependencias que se han habilitado para ello, donde la

temperatura y la humedad están controladas y a los que se ha dotado de estanterías metálicas fijas. El fondo, que no ha sufrido transferencia alguna e incluso ha recibido una visita de reconocimiento por parte de los técnicos del Archivo Histórico Provincial de Tenerife que ha dado lugar a un informe muy positivo, ha sido dividido en dos, a los que la propia administración insular denomina “Archivo Histórico y Archivo General”.

El primero de ellos comprende los asuntos tramitados desde 1913 a 1962 y lo lleva un funcionario, licenciado en Historia, que por gusto y por encargo de la Secretaría se ha hecho cargo del mismo.

Esta parte del fondo, amen de haberse sometido a la preceptiva limpieza física de los documentos y a la retirada de clips, grapas, elásticos y otros elementos nocivos, ha sido organizada y reinstalada en cajas de ph neutro. Así mismo, se ha descrito a nivel catálogo la comprendida entre los años 1913 a 1936, del que se ha extraído un índice de materias. El resto del fondo sigue aún con el carácter caótico y característico de las oficinas de procedencia y, aunque controlado, no se ha procedido aún a su descripción. Finalmente, el propio responsable del archivo ha creado una base de datos donde volcar la información resultante del mismo que, a fecha de la elaboración de este trabajo<sup>90</sup>, alcanza desde el año 1913, hasta 1920.

En cuanto al “Archivo General”, tiene competencias sobre la documentación producida por la dirección insular palmera entre el año 1963 hasta la actualidad, teniendo un funcionario como un responsable del mismo nombrado por dicha Secretaría.

Por otra parte, podemos afirmar que el palmero es el fondo más completo de este órgano de Gobierno en las islas ya que, si bien es cierto que como en los casos anteriores esta dirección insular no está, ni estuvo, facultada para resolver los asuntos y que la documentación más antigua que se conserva son tan sólo las minutas de los documentos enviados a Tenerife que, en muchos de los casos, han sido rescatadas gracias a su reutilización para hacer cuadernillos, y, que a pesar de la existencia de algunas pérdidas de documentos producidas, más por el paso del tiempo que por algún otro tipo de desastres, se conserva un gran porcentaje de la documentación tramitada a lo largo de su existencia; pudiéndose, por tanto, reconstruir gran parte de la historia y evolución de dicha institución en la isla.

---

<sup>90</sup> Datos válidos hasta el mes de junio de 2008, fecha en que se hizo la encuesta.

Como en los casos anteriores, sus competencias son las de las unidades de Atención y servicio al ciudadano y el de Gabinete de prensa.

Dependientes de la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas se encuentran la Dirección Insular de Fuerteventura y su homóloga de Lanzarote.

En cuanto a la primera no ha sido viable la reconstrucción de su historia archivística más allá del año 1950, en cuyos comienzos ha sido posible documentar la edificación de su actual sede en la calle Primero de Mayo sobre un antiguo terrero de luchas. Este edificio está ejecutado, como en los casos anteriores, en estilo neocolonial «combinando una imitación de cantería de arenisca blanca con la blancura de la cal de sus parámetros»<sup>91</sup>, y fue durante un cierto tiempo, sede compartida con la del Ayuntamiento de Puerto, la de la Falange, la Biblioteca, el Centro de Higiene, la Policía Nacional y los calabozos; Y es posiblemente este bati-burrillo de instituciones, la documentación de ellas emanada y la posterior disociación y traslado de las mismas a sus respectivos centros lo que hace que, entre otras causas, la documentación conservada más antigua de esta Dirección Insular date tan solo de 1969, no habiendo sido posible determinar las circunstancias del resto de la misma.

Por lo que se refiere a las instalaciones del actual Archivo reúne, en general, las características de sus iguales.

En febrero de 1995, siendo Secretario de dicha Dirección Insular, entonces Delegación, Eduardo Fornesa Puigercós, se procede a una primera transferencia de documentación al Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, correspondiente a la documentación producida entre los años 1973 a 1988 y cuyo contenido estaba conformado básicamente por Actas de los diferentes ayuntamientos de la isla, del Cabildo Insular y del Consorcio de Aguas de Fuerteventura, así como actividades de Protocolo, Prensa, Impulso y coordinación, Autoridades, Personal, Guardia Civil, Policía, Subvenciones, Orden público: armas y explosivos, Asociaciones, Autorizaciones de aperturas de bares, bancos y cafeterías, Inspecciones, Moral y decencia pública, Reuniones, Extranjeros, Beneficencia, Pesca, Bienes, Obras y servicios: boletines de agua y luz, transporte, aeropuerto, tasas, tráfico y habilitación.

---

<sup>91</sup> MARTÍN GALÁN, F. *Puerto de Cabras- Puerto del Rosario. Una ciudad joven*. Bicentenario de Puerto del Rosario 1795-1995./ ... [et al.] Puerto del Rosario : Cabildo Insular de Fuerteventura, 1995.

Esta documentación, que es enviada desde Fuerteventura en 27 cajas de embalaje, llega con una relación de transferencias que fue modificada en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (AHPLP) una vez se procedió al tratamiento del misma. Tratamiento que consistió en la limpieza física de los documentos, identificación de las series que lo componían, eliminación, previa consulta al órgano productor de aquella documentación no objeto de custodia; así como la clasificación, numeración y reinstalación que ha dado un resultado 70 cajas-archivador. Finalmente se procedió a la realización de un inventario somero, no normalizado, sustentado en una simple tabla de texto.

Con posterioridad en octubre de 1999, siendo director Insular Antonio Peña Rodríguez y Secretaria General Ofelia Toledo Bayón, se realiza una nueva transferencia de 52 archivadores de documentación residual comprendida entre los años 1969 a 1986. A esta segunda entrega se le da el mismo tratamiento que a la precedente, reformándose el inventario anterior con la documentación agregada.

Una vez terminada la organización del fondo se procedió a la realización del cuadro de clasificación<sup>92</sup> correspondiente.

No obstante, no podemos considerar que el tratamiento de este fondo esté concluido, ya que, con posterioridad al proceso señalado el AHPLP ha emprendido una nueva política referente a la reinstalación en cajas de ph neutro de toda la documentación que custodia, así como el volcado de toda la información contenida en ella en el sistema de gestión documental Albalá, política también aplicable a esta documentación.

En cuanto a la Dirección Insular de Lanzarote, desgraciadamente, y pese a los múltiples esfuerzos realizados por la autora de este trabajo para recopilar información, no ha sido posible obtener más detalles que el hecho, casi anecdótico, de que la sede actual data de la década de los años cincuenta, que está ubicada sobre un solar que antes perteneció a una pescadería y que el archivo se encuentra instalado en la misma sede a nivel de calle.

Podemos presuponer, dado el secretismo, que sus instalaciones son similares a los homólogos y que en ellas se encuentran depositados sus fondos, puesto que la documentación producida no ha sido transfe-

---

<sup>92</sup> Ver en apartado dedicado a Cuadro de Clasificación del Fondo.

rida ni al AHPLP, como es preceptivo, ni a ningún otro de índole insular, desconociéndose no obstante, si su conservación es íntegra o parcial, si está en buenas o malas condiciones, si ha habido pérdidas y por qué o cualquier otro dato relevante de la misma.

### 3.3.3.- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANARIAS Y DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LAS PALMAS

Igual de reservada que la Dirección Insular de la Administración General del Estado en Lanzarote ha sido la actuación de la Delegación del Gobierno en Canarias y de la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas, y es que a pesar de la insistencia en varias ocasiones y formatos para que se nos suministrara datos asequibles, no contrarios a la legislación vigente en materia de seguridad, ello no ha sido posible. No obstante y dado que los fondos documentales anteriores al año 1.993 han sido transferidos al AHPLP, podemos, junto a la legislación pertinente y algunos datos recopilados verbalmente entre los investigadores habituales de este Centro, hacer una aproximación a su historia archivística.

Como ya se ha referido en apartados anteriores, el actual órgano de la Delegación del Gobierno data de hace muy poco tiempo puesto que surge como conclusión del Real Decreto 2238/1980<sup>93</sup>, que en Canarias derivará en el nombramiento de Eligio Hernández Gutiérrez el 24 de julio de 1984, y que vendrá a ocupar la sede del extinto Gobierno Civil de Las Palmas y a compartirlo con la también recién creada Subdelegación del Gobierno en la isla, en un edificio situado en la Plaza del Ingeniero Juan de León y Castillo, más conocida como Plaza de La Feria. Se trata éste de una construcción que, como en casos anteriores, podemos presuponer que fue edificado en la década de los años cincuenta, con una arquitectura similar al de la sede de Tenerife y con las mismas pretensiones de enaltecimiento del régimen obtenida por medio de sus enormes dimensiones, de su galería de columnas y del uso de la piedra en las fachadas que le otorga el aspecto monumental propio de la arquitectura oficialista de la posguerra en Canarias. La proyección del mismo estuvo a cargo inicialmente, y según la información suministrada por Juan José Laforet, del arquitecto Eduardo Laforet, quien propone en su traba-

---

<sup>93</sup> Real Decreto 2238/1980 por el que se regulan los delegados del Gobierno en las Comunidades autónomas. Boletín Oficial del Estado de 22 de octubre.



jo un edificio con las mismas características que el erigido con la salvedad de que en el original existía una torre, que evidentemente fue suprimida por el arquitecto director de obra del Ministerio.

Con anterioridad el Gobierno Civil estuvo en un edificio de la calle de Triana<sup>94</sup> a la altura de la intersección de la calle Domingo J. Navarro donde fue trasladado de otro anterior sito en la calle Obispo Codina, esquina a la Catedral<sup>95</sup>.

El archivo central de la institución, por su parte, se encuentra en unas dependencias del sótano del edificio que se han ido acondicionando en los últimos años para ello con dotaciones materiales, e incluso personales, que han sobrellevado épocas de avance y otras de retroceso siempre dependientes, más que de una obligada normativa, del interés de los responsables últimos de la documentación. La autora que suscribe este trabajo, como responsable de la Sección de la Administración Central Delegada en el AHPLP, lo ha sido también de parte de las transferencias que se han realizado a dicho Centro, conociendo de primera mano la situación del mencionado archivo central hasta el año 1996, fecha en la que se produce la última de ellas como ya se comentará; dado lo cual puede afirmar que, si bien las instalaciones no tenían sistemas de control de humedad o temperatura, ni de detección o extinción de fuegos específico, ni ningún otro sistema de prevención y control, o que la “llave” del mismo, salvo por un cortísimo periodo de tiempo coincidente con la ocupación de la Secretaria General por Alberto Ridruejo, no tenía responsable determinado, las dependencias destinadas a archivo estaban libres de humedad y amuebladas con las estanterías fijas metálicas tipo Fag.

Como también se ha señalado la presencia de este órgano en Las Palmas podemos datarla como mínimo, y con la legislación en la mano<sup>96</sup>, en marzo de 1852 con el nombramiento José Joaquín de Monteverde como Gobernador Civil de Canarias Occidentales, no obstante y desafortunadamente, la documentación conservada es prácticamente posterior a la guerra civil española quedando un pequeño, y casi anecdótico,

---

<sup>94</sup> Al menos en el año 1936, ya que es en esta calle de Domingo J. Navarro donde se emplaza un cañón para persuadir al gobernador civil que entregue la institución. Información verbal proporcionada por Juan José Laforet.

<sup>95</sup> Ídem, por Alfredo Herrera Piqué.

<sup>96</sup> Colección Legislativa de España. Colección de Decretos. Tomo 55, año 1852, primer cuatrimestre, págs.,473-475.

vestigio de etapas anteriores, que no ocupan más de un metro lineal, y que en ningún caso coincide con la fecha de formación del fondo. En cuanto al momento y el motivo de estas pérdidas se desconocen pero, como en casos anteriores, podemos presuponer que la merma ha sido debida más a la desidia y al ánimo de reciclaje de sus responsables, que a ningún otro hecho catastrófico.

En contraposición, los fondos documentales generados a partir de los años cuarenta han experimentado algunos lapsos de progreso o, en el peor de los casos, de deseo y necesidad de recuperar el espacio ocupado por los “documentos viejos”; de tal forma que en noviembre del año 1970 se produce una consulta del Gobernador Civil de Las Palmas, Alberto Fernández Galar, al Director General de Política Interior y Asistencia Social, a tenor de solicitar autorización para destruir «los documentos relativos a la licencia de caza por no ser posible su ubicación en el archivo»<sup>97</sup>, éste a su vez traslada la consulta al Director General de Archivos el cual, amen de autorizar un expurgo selectivo de dicha documentación, cuyo único criterio para el muestreo de conservación es el de guardar un año de cada cinco, hace remisión al Decreto 914/1969 de 8 de mayo, artículo 5º, en el que se indica que la documentación que ha de conservarse de la Administración Civil del Estado en Las Palmas debe ser transferida a los archivos históricos provinciales correspondientes. No obstante, no es hasta junio de 1973 cuando, según el archivo de Secretaría del archivo del AHPLP, se hace la primera de las transferencias.

### 3.3.3.1.- TRANSFERENCIAS AL AHPLP

En efecto, en 1973, acompañando a La Gaceta de Madrid, son enviados 130 libros registro correspondiente a los años 1936 a 1961 que, procedentes de las diferentes oficinas de dicha institución (Libros de Entrada y Salida, Caza, Armas, Multas, Explosivos,...), llegan al AHPLP, ubicado en aquel momento en la Plaza del Pilar Nuevo en unas dependencias cedidas por la Casa de Colón, sin oficio de remisión, ni relación de entrega, ni firmas de actas de entrega o recepción de la misma, existiendo tan sólo

---

<sup>97</sup> Archivo del AHPLP: Archivo de Secretaría. Gobierno Civil de Las Palmas. Correspondencia. Oficio de fecha 10 de diciembre de 1970, del Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Archivos y Bibliotecas dando traslado del problema planteado por el Gobernador Civil y las soluciones autorizadas.

una cuartilla donde el archivero, por entonces Joaquín Blanco Monstedeoca, deja constancia, aunque de forma somera, del acto<sup>98</sup>.

El tratamiento que se da entonces a esos libros es una simple limpieza física y la instalación en estanterías, transcurriendo prácticamente una década para que se proceda, conjuntamente con otros libros registros recepcionados en transferencias posteriores, a la realización de un inventario somero del contenido de los mismos, que escritos con una máquina de escribir tradicional contiene básicamente la siguiente información:

Registro General de Entrada	1936-1983
Salida	1935-1982
Salida B.O.P.	1944-1982
Entrada B.O.P.	1941-1974
Asociaciones, Régimen Asociativo...	1978-1981
Espectáculos Públicos. Entrada	1968-1978
Salida	1961-1981
Actas de Juntas Consultivas e Inspectora de Espectáculos Públicos	1933-1973
Administración Local. Salida	1954-1978
Protocolo, Relaciones Interministeriales y Provinciales, Beneficencia y Planificación	1963-1981
Orden Público. Salida	1942-1978
Licencia de caza	1935-1971
Autorizaciones (armas, explosivos...)	1942-1979
Contabilidad	1960-1978
Habilitación y Caja. Tasas Administrativas	1960-1976

Dos años más tarde, en junio de 1975, se produce un nuevo envío de documentación; en esta ocasión son transferidos 500 legajos procedentes de los diferentes negociados del entonces Gobierno Civil de Las Palmas, correspondientes a los años de entre 1939 a 1960 y que ocupan 105m/lineales. Dicha remesa también llega sin relación de entrega, quedando tan sólo en el archivo de Secretaría del AHPLP una copia del oficio enviado por el Director del Archivo al Oficial Mayor del Gobierno Civil de Las Palmas en el que se comunica la recepción de la misma, así como la indicación explícita de estar «pendientes de dictamen acerca de su valor histórico»<sup>99</sup>.

<sup>98</sup> Archivo del AHPLP: Archivo de Secretaría. Gobierno Civil de Las Palmas.

<sup>99</sup> *Ibíd.* Actas de Recepción.

El 6 de abril de 1979 el Archivo Histórico Provincial acomete una nueva recepción de documentación que, como en el caso anterior, procede de los diferentes negociados de este órgano y abarca los años 1972 a 1979. En esta ocasión el oficio de comunicación que la acompaña ni tan siquiera indica la cantidad de lo remitido.

En ambos casos la mayor parte de la documentación llega instalada en legajos formato DIN A5 o cuartilla, en los que se acoplan los documentos de mayor tamaño doblados, mientras que el resto es enviado en hatillos formados por los diferentes sistemas de “archivadores” utilizados en oficina (cajas, A-Z, carpetas de anillas, colgantes, de elástico...). Por su parte, el tratamiento archivístico dado a estas dos transferencias se limita a la mera instalación de los legajos originales en estantería, la enumeración de parte del mismo (tan sólo 511 legajos correspondientes a diferentes negociados de los años 1962 a 1970 aproximadamente), a los que no se les da organización previa, y una descripción somera de su contenido en fichas manuscritas.

El siguiente dato en relación a estas transferencias nos lo encontramos en el mencionado Archivo de Secretaría del AHPLP, en una nota meramente informativa que alude a un ingreso en 1986 de documentación correspondiente a Planes Provinciales «sin relación de entrega ni requisito alguno administrativo»<sup>100</sup> y cuyo tratamiento se acomete ya en la década de los noventa, en la que se procede a la identificación de sus series, eliminación de aquellos documentos no objeto de custodia y descripción de las mismas. La información obtenida se vuelca en soporte informático, un proceso al que por entonces ya se había lanzado el AHPLP, utilizándose para ello un procesador de datos (PC-base), del que se extraen en formato papel dos índices, uno encabezado por el número de expediente y el otro por cada una de las islas; concluido el cual se aprecia que la documentación está comprendida entre los años 1958 a 1970, y corresponde a asuntos varios derivados de obras realizadas concernientes a aguas (depósitos, aljibes, alcantarillado, redes de distribución, depósitos, galerías...), electrificaciones, carreteras, mercados, mataderos, casas de médicos y casas clínicas, etc., en los diferentes municipios de la provincia.

Pero no es hasta 1987, con el traslado del Archivo Histórico Pro-

---

<sup>100</sup> Archivo del AHPLP: Archivo de Secretaría. Gobierno Civil de Las Palmas.

vincial a su nueva sede de la Plaza de Santa Ana nº 4, cuando comienzan las transferencias a tener una cierta frecuencia. Así el 1 de diciembre de 1987 la Vicesecretaría General del Gobierno Civil de Las Palmas transfiere al AHPLP 1.045 legajos de la documentación restante correspondientes a los años 1970 al 1979, procedentes, según anotación manual del archivero, de las oficinas de:

- Orden Público:
  - Espectáculos
  - Caza
  - Armas
  - Multas
  - Presos y detenidos
  - Bares
  - Ejecutorias
  - Reuniones
- Derribo fincas urbanas
- Asociaciones
- Propiedad intelectual
- Administración local
- Coordinación provincial

El día 22 del mismo mes y año se reciben en el Archivo Histórico 209 legajos más de documentación procedente de varias oficinas no determinadas, y 26 de Protección Civil correspondientes a los años 1978 y 1979.

Ya en el año 1988, el 19 de febrero, se produce otra de 227 legajos, correspondientes a documentación «varia»<sup>101</sup> anterior al año 1980 en la cual, a pesar de no haber una relación oficial de lo enviado, ya se detalla que la procedencia es de las oficinas de Planes Provinciales, Acción Comunitaria, Administración Territorial, Seguridad Ciudadana, Obras y Servicios y partes de la Guardia Civil.

En octubre de 1989 vuelve a ser transferida una nueva remesa, siendo en esta ocasión 254 libros de Registro General de Entrada y Salida de diferentes negociados comprendidos entre los años 1936 a 1981,

---

<sup>101</sup> *Ibidem*. Correspondencia. Escrito de remisión del Gobierno Civil.

los cuales serán tratados de forma conjunta con los libros registro recibidos en 1973, como ya se indicó. Al mismo tiempo son transferidas 192 unidades archivonómicas conteniendo Tasas Administrativas del Negociado de Habilitación y Caja de los mismos años.

Estas últimas transferencias son enviadas en cajas-archivo definitivo de cartón formato folio prolongado, sin indicación de contenido unas o con errores en el mismo otras, y muchas de ellas medias vacías con el consiguiente sufrimiento de la documentación. En cuanto al tratamiento dado a la misma, y debido a la avalancha de documentación recepcionada, se limitó a la instalación en estantería.

El 1 de febrero de 1990 se firma la primera Acta de Entrega y Recepción reglada, acompañada de su perceptiva relación de entrega, entre Gobierno Civil y el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, siendo Vicesecretario General de la Delegación del Gobierno en Canarias Juan Manuel Puente Pérez y Director del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, Enrique Pérez Herrero. Se transfiere esta vez una documentación correspondiente a los años 1979 a 1984 relativa a:

- Infracciones Administrativas
- Habilitación
- Gabinete Técnico
- Extranjeros
- Gestión de Personal
- Seguridad Ciudadana
- Administración Territorial
- Servicios Periféricos de Cultura.

Siguiendo esta misma línea de trabajo el 27 de julio de 1993 se realiza una nueva transferencia desde el Archivo General de la Delegación del Gobierno en Canarias, en la cual se incorpora documentación perteneciente a nuevos años a un resto documental (1943 a 1990) correspondiente a las oficinas de Gabinete Técnico, Habilitación, Autorizaciones e Infracciones Administrativas, Extranjería, Administración Territorial, Secretaría General, Comisión de Gobierno, Seguridad Ciudadana, Administración de Personal y Elecciones.

Con esta transferencia se pudo dar un paso más en la normalización y regularización de las mismas puesto que, además de que el personal de la

Delegación procedió a la realización de la relación de entrega como en el caso anterior, ésta fue contrastada por el técnico responsable de esta Sección en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas al recepcionarla.

Siguiendo con los periodos de progreso, en junio de 1994 la relación entre el Archivo Histórico y la Delegación del Gobierno avanza un poco más, ya que es el propio responsable de esta Sección en el Histórico Provincial quien, no sólo se traslada al Archivo General de la Delegación preparando el envío directamente y realizando el control de la propia entrega in situ, sino que además, y por iniciativa del entonces Secretario General, Alberto Ridruejo Alonso, adiestra a un funcionario de dicha Delegación para que sea el encargado del Archivo, lo que desgraciadamente duró poco tiempo. Esta documentación, correspondiente a los años 1977 a 1993, procedía de las oficinas de: Infracciones Administrativas, Habilitación, Gabinete Técnico, Extranjeros, Gestión de Personal, Seguridad Ciudadana y Administración Territorial.

En 1995, se transfiere documentación perteneciente a los Servicios Periféricos del Ministerio de Cultura en la Provincia de Las Palmas y dependientes de la Delegación de Gobierno. Se trata de documentos referentes a convenios, concursos, actividades y programas culturales, expedientes personales, nóminas, o habilitación.

Durante diciembre de 1995 y enero del año 1996 se llevan a cabo las últimas transferencias de este fondo al AHPLP. La primera de ellas, con un acta de recepción firmada el cuatro de enero de 1996, se efectúa como en el caso anterior con su preceptiva relación elaborada por la Delegación y constatada y verificada por el Archivo, y corresponde a una documentación perteneciente a la antigua Delegación del Ministerio de Cultura de los años 1971-1975. Por su parte, la segunda de las transferencias del año fue, no sólo extraordinaria, sino anecdótica, ya que se trata de una documentación que aparece emparedada, conjuntamente con libros, en una especie de zulo cuando se estaban realizando obras en la Sección de Tráfico de la Delegación. En el momento del envío, que lógicamente se hizo con un simple oficio de remisión, está consistía en seis bultos correspondientes a copias de partes policiales, documentación religiosa no católica decomisada, etc. pertenecientes a diversos años.

Dada la escasa escasez de la documentación y el estado de suciedad y desorganización de la misma se procedió enseguida a su tratamiento, que evidentemente pasó por la limpieza física y extracción de elementos perjudi-

ciales, la identificación, selección y eliminación, así como la descripción de la misma. Todo lo cual determinó que su productor es la Comisaría del Cuerpo General de Policía, la fecha de creación es de 1936-1973 y los documentos que la componen son 169 libros registro de: Entrada y Salida de documentación, Servicios de Personal de la Comisaría, Ordenanzas, Relevos de Guardia de Comisaría, Incidencias de Guardias, Inspección de Guardia, Entrada y Salida de Telegramas, Telefonemas, Entrada y Salida de la Brigada de Investigación Social, Extranjeros Residentes, Extranjeros Transeúntes, Pasaportes expedidos y automóviles que circulaban por Las Palmas en 1934. También contiene algo de documentación de tipo administrativo, así como material impreso requisado de tipo religioso y político cuya conservación se consideró conveniente.

Finalmente, se debe añadir que en algún momento<sup>102</sup>, no datado, ha sido transferida al AHPLP documentación procedente de la extinta Junta Provincial consistente en 29 legajos y 3 libros registro correspondiente a los años 1934 a 1961 conteniendo, según la relación de entrega, Campañas de Navidad, Tómbolas, Actas de las Delegaciones Locales de Auxilio Social, subsidios al combatiente, Huérfanos de la Revolución y la Guerra, Cuentas del Fondo de Protección Benéfico Social, Facturas de la Casa Asilo de San José, etc.

La documentación relacionada a estas últimas transferencias es enviada en cajas de archivo definitivo de plástico tamaño folio ministerial y perfectamente rotuladas pasando a colocarse en los compactus tal cual, a la espera de proceder a una reinstalación en cajas de ph neutro.

Desde el año 1996 hasta el momento no ha sido posible ninguna otra transferencia, a pesar de que ha habido diferentes tentativas a tal efecto por parte de la Institución, constatándose la última en escrito enviado de fecha 23 de enero de este año de 2008 y cuya respuesta ha sido en sentido negativo ya que en la actualidad el AHPLP no dispone de espacio libre, estando sujeto la reactivación del proceso a la conclusión definitiva las obras de ampliación del mismo.

Con este proceso de transferencias, momentáneamente interrumpido, el número de metros lineales de documentación procedente

---

<sup>102</sup>Archivo del AHPLP: Secretaría. Gobierno Civil de Las Palmas. Correspondencia. Relación de entrega. Documento que acredita la transferencia, sin indicación de la fecha en que se produce la misma, organismos o personas que la hicieron ni ningún otro dato que aportar a la historia archivística.



de la Delegación del Gobierno en Canarias y Subdelegación del Gobierno en Las Palmas, antiguo Gobierno Civil de Las Palmas, asciende a unos 600 m/lineales aproximadamente.

#### 3.3.3.1.1.-TRATAMIENTO ARCHIVÍSTICO

Dado que la ciencia archivística se fundamenta en los principios de origen y procedencia de la documentación, según los cuales un fondo documental constituye una unidad orgánica e indivisible, de tal forma que los archiveros concebimos la documentación producida o recibida por un organismo de una forma global y, en consecuencia, una de las funciones de nuestro trabajo consiste en organizar la documentación teniendo en cuenta el sistema de gestión integral en que, no sólo quede reflejado el funcionamiento de la institución, sino que además se ha de organizar con una metodología que permita acceder ágilmente a la misma a fin de facilitar el trabajo al organismo por un lado, y, por otro, facilitar la información a los investigadores, historiadores y ciudadanos en general, el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas a pesar de que, a lo largo de estos años ha tenido alguna actuación puntual sobre algunas fracciones del fondo como ya se ha indicado, ha abordado la organización del mismo de manera integral desde hace algunos meses, estando por tanto en pleno desarrollo del mismo.

En este sentido, la cantidad de documentación que lo integra que hace inviable una organización física del mismo, y la existencia de nuevas tecnologías que permiten que ésta se realice en soporte informático, ha determinado que se prioricen otras circunstancias a la hora de abordar este trabajo. Circunstancias tales como: el estado de conservación, la facilidad de acceso a la información o la frecuencia de su uso. De ahí que valorada la documentación y visto que, mientras los documentos transferidos correspondientes a los años treinta a la década de los sesenta se encontraban enlegajados por oficinas, bien es verdad que sin orden alguno y medianamente rotulados, pero en relativo buen estado y concediendo una cierta facilidad en la búsqueda; los correspondientes a los años 70-80 estaban, sin embargo y como ya se ha comentado, agrupados en hatillos sujetos por hilo acarreto tal como salieron de los cajones y mesas de dichas oficinas con el consiguiente “sufrimiento” y deterioro físico, falta de control de su contenido e imposibilidad en la búsqueda, tomándose pues la decisión de que, una vez limpia la documentación de objetos dañinos

y desechado todo aquello que no sean documentos de archivo, se comienza el tratamiento del fondo por la fracción más conflictiva.

Para esta fase de identificación de las series se va a utilizar como cuadro-marco de clasificación del fondo el propuesto por la Subdirección General de los Archivos Estatales en su manual sobre la Documentación de los Gobiernos Civiles <sup>103</sup>, el cual se ha completado con una ficha compuesta por los elementos obligatorios de la norma y un amplio campo para observaciones que se han ido rellenando al tiempo de su reinstalación en cajas de ph neutro. También de forma simultánea se están reconstruyendo muchos de los documentos que aparecían sueltos y sin conexión entre ellos, añadiéndoles además una nueva numeración identificativa del AHPLP tipo curren como localizador, entre otros motivos por inexistencia de la original.

Una vez finalizado el control y reinstalación de esta fracción del fondo, se ha proseguido con los ya mencionados 511 legajos sobre los cuales ya había una descripción somera en ficha tradicional, que se ha ido completando y revisando, y que, a pesar de no corresponder al inicio cronológico del mismo, son los primeros transferidos e instalados y por tanto, escogidos como punto de partida en la ejecución de esta segunda fase del trabajo que, como en el caso anterior, ha comenzado por la reinstalación en cajas adecuadas, previo desdoblamiento de los documentos. Completada esta fase se volcará la información obtenida en la aplicación informática ALBALÁ, adoptada por el AHPLP para la descripción integral de sus fondos.

Por otra parte, y dado que actualmente hay controlado un 40% aproximadamente del fondo del Gobierno Civil transferido al Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, se ha procedido a extraer del mismo un amplio muestreo de todas sus series pudiéndose con ello aventurar un Cuadro de Clasificación específico que contemple la realidad de la documentación custodiada. Cuadro, que como el propuesto por el Ministerio es orgánico-funcional, y que es susceptible de sufrir algunas modificaciones cuando el trabajo esté terminado íntegramente, pero que permitirá entretanto dar la demarcación adecuada a la aplicación informática que determine a su vez y definitivamente la identificación, la agrupación intelectual y la recuperación de los documentos.

---

<sup>103</sup> *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa: sobre la documentación de los Gobiernos Civiles*. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 1997. pp., 48-85.

## CUADRO DE CLASIFICACIÓN DEL FONDO

**MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR:****DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANARIAS/GOBIERNO CIVIL DE LAS PALMAS****Secretaría Particular**

- Registro
- Correspondencia
- Audiencias y Visita

**Secretaría General**

- Registro General
- Asuntos Generales y Régimen Interior
- Protocolo
- Boletín Oficial de la Provincia.
- Información, Iniciativas y Reclamaciones
- Habilitación
- Conservación (Locales Y Material)
- Administración Personal
- Gabinete de Prensa/Información

**Administración Local**

- Registro Y Asuntos Generales de las Entidades Locales
- Constitución y Alteración de Entidades Locales
- Mancomunidades, Agrupaciones y Entidades Locales
- Reglamentos y Ordenanzas
- Haciendas Locales
- Personal
- Sesiones y Acuerdos de Entidades Locales
- Bienes, Obras y Servicios
- Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales
- Régimen Jurídico
- Autoridades y Alcaldes
- Elecciones Locales

**Orden Público. Derechos Ciudadanos**

- Registro y Asuntos Generales
- Asociaciones
- Cultos Religiosos
- Extranjeros
- Manifestaciones, Reuniones y Huelgas
- Policía de Orden Público. Seguridad Ciudadana
- Moral y Costumbres
- Presos, Detenidos y Reclamados
- Multas e Infracciones Administrativas

**Autorizaciones Administrativas. Seguridad Ciudadana**

- Registro y Asuntos Generales
- Establecimientos Públicos
- Actos Sociales
- Actividades Ambulantes
- Agua / Alumbramiento
- Armas y Explosivos
- Caza y Pesca
- Demoliciones-Obras
- Espectáculos
- Juego
- Otras Autorizaciones

#### Relaciones Interministeriales; Coordinación Provincial; Relaciones con la Administración Autónoma

- Administración Central
- Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y Subcomisiones
- Comisión Provincial de Servicios Técnicos y Comisiones Delegadas
- Cuerpo General de Policía
- Expropiaciones Forzosas
- Servicios de Urgencia y Protección Civil

#### Beneficencia/ Asistencia

- Establecimientos Públicos y Privados
- Coordinación de la Beneficencia
- Fondos de Beneficencia
- Intervención de la Beneficencia
- Acuerdos de la Junta Provincial de Beneficencia

#### Gabinete Técnico

- Registro
- Estudios e Informes
- Documentación
- Planificación y Programación
- Asuntos Económicos, Sociales y Sindicales

#### Elecciones y Referéndum

- Elecciones
- Referéndum

#### DIRECCIÓN INSULAR DEL GOBIERNO EN FUERTEVENTURA

##### Secretaría Particular

- Correspondencia
- Audiencias y Visita

##### Secretaría General

- Asuntos Generales y Régimen Interior

- Protocolo
- Información, Iniciativas y Reclamaciones
- Habilitación
- Conservación (Locales Y Material)
- Administración Personal
- Gabinete de Prensa/Información

#### Administración Local

- Constitución y Alteración de Entidades Locales
- Mancomunidades, Consorcios y Agrupaciones
- Haciendas Locales
- Personal
- Sesiones y Acuerdos de Entidades Locales: Cabildo Insular y Ayuntamientos
- Bienes, Obras y Servicios
- Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.
- Régimen Jurídico
- Autoridades y Alcaldes
- Elecciones Locales

#### Orden Público. Derechos Ciudadanos

- Asuntos Generales
- Asociaciones
- Extranjeros
- Manifestaciones, Reuniones y Huelgas
- Policía de Orden Público. Seguridad Ciudadana
- Moral y Costumbres
- Presos, Detenidos y Reclamados
- Multas e Infracciones Administrativas

#### Autorizaciones Administrativas. Seguridad Ciudadana

- Registro y Asuntos Generales
- Establecimientos Públicos
- Actos Sociales
- Actividades Ambulantes
- Armas y Explosivos
- Demoliciones/ Paralización de Obras
- Espectáculos
- Juego
- Otras Autorizaciones

#### Comisión Provincial de Servicios Técnicos y Comisiones Delegadas

- Centros Docentes
- Comisaría de Policía
- Abastos

- Comisión de Servicios Técnicos
- Deportes
- Ejército
- Extensión Cultural
- Guardia Civil
- Industria
- Policía de Tráfico
- Sindicatos
- Subcomisión de Medio Ambiente
- Subcomisión de Vivienda
- Trabajo. Paro Obrero

#### Gabinete Técnico

- Estudios e Informes
- Asuntos Económicos, Sociales y Sindicales

Por el contrario, se ha considerado demasiado osado el ofrecer en este trabajo una descripción normalizada del fondo ya que el reajuste que está sufriendo el mismo, aunque básicamente no afectará a los asuntos primordiales que contiene, sí lo hará a otros muchos datos relevantes.

Para concluir este apartado y en referencia a la documentación que se encuentra actualmente en las oficinas y en el Archivo Central de la propia Delegación no ha sido posible, como ya se ha indicado, obtener información alguna, no obstante, y por deducción, la documentación debe corresponder a los años posteriores a 1993 y sus asuntos, por igual motivo, han de coincidir con las materias y servicios de sus actuales competencias.

Finalmente, y siempre en el ánimo de aportar un mayor número de datos que consideramos puedan dar claridad a la comprensión de este órgano de Gobierno en Canarias, de su evolución y de su producción documental, se ha realizado un tabla comparativa de dos décadas altamente significativas tanto por el momento histórico como por la mayor cantidad de documentación transferida al AHPLP en el ANEXO II de este capítulo.

#### 3.4. ACCESO Y USO

Aunque esta documentación ha sido transferida y recepcionada, de forma general, con carácter reservado hasta tanto no adquiera la libertad de acceso que la legislación le confiere, siendo necesario para su uso los permisos pertinentes emitidos por la propia Delegación, consideramos que este epígrafe bien merece un inciso que lo clarifique y determine.

En efecto, al margen de esta normativa general esta documentación está sujeta a las limitaciones establecidas en la legislación que la administra, en especial de la Ley del Patrimonio Histórico Español<sup>104</sup>, cuyo artículo 62 esclarece que:

La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Igualmente está contemplado este requisito en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común<sup>105</sup> cuyo artículo 37 especifica también claramente:

el derecho de los ciudadanos a acceder a los Archivos y Registros, con la salvedad del acceso a determinados tipos de fondos documentales, entre los que se encuentran los depositados en los Archivos Históricos, que se registrarán por sus disposiciones específicas.

Además, dado su carácter gubernamental y estatal, también está sujeta a la Ley Reguladora de los Secretos Oficiales<sup>106</sup>, en la cual este ítem es recogido en el artículo 2 en el sentido que:

A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas materias clasificadas los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.

Finalmente, y por lo que se refiere a este punto, hemos de señalar que a pesar de que la documentación es de procedencia y titularidad estatal, de que el Estatuto de Autonomía de Canarias<sup>107</sup> recoge en su articulado lo referente a la relación de las islas con el Estado y que la Ley de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias<sup>108</sup>, aunque no la incluye dentro del Sistema Canario de Archivos, sí la recoge en su articulado en

---

<sup>104</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio. Boletín Oficial del Estado de 29 de junio.

<sup>105</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Boletín Oficial del Estado de 27 de noviembre.

<sup>106</sup> Ley 9/1968, de 5 de abril, Boletín Oficial del Estado de 6 de abril de 1968. Modificada por ley 48/1978, Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre.

<sup>107</sup> Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. Boletín Oficial del Estado de 16/ de agosto. Modificada por la ley orgánica 4/1996 y por la ley 28/1997.

<sup>108</sup> Ley 3/1990, de 22 de febrero. Boletín Oficial de Canarias de 2 de marzo y Boletín Oficial del Estado de 17 de abril.

relación a su pertenencia patrimonial:

Artículo 3.

Forman, asimismo, parte del Patrimonio Documental Canario, sin perjuicio de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos por:

- a. Los Órganos periféricos de la Administración Central en Canarias dependientes de cualquier Departamento Ministerial....
- b. Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal en el archipiélago canario.

En suma, las limitaciones impuestas por las leyes son básicamente las relativas a la necesidad de respetar el derecho a la intimidad de los afectados, a las opiniones personales vertidas en los documentos y a la clasificación de secreto o reservado que tenga el documento y a las estipulaciones que marque la ley sobre determinados supuestos.

#### 4.- ANEXOS

##### ANEXO I

CARGO	NOMBRE Y APELLIDOS	POSESIÓN	CESE
Jefe Político	Ángel José de Soveron	1812	1814
		1820	1822
	Juan Ramírez de Cárdenas	Julio-1822	Septiembre-1823
Subdelegado de Policía	José Berriz de Guzmán	1834	
Gobernador Civil de Canarias	José Marrón	1834	
	Marqués de la Concordia	1836	
	Juan de Zárate y Murga	1840	
	Miguel de Arroz	1841	
	Epifanio Mancha	1842	
	Miguel Díaz	1843	
	Pedro Mariano Ramírez	1843	
	José Martínez y Martí	15-septiembre-1843	
	Bartolomé Velásquez Gaztelu	julio-1847	
	Juan Saiz de Arroyal	28-marzo-1948	
	Antonio Halleg	enero-1850	
	Manuel Rafael Vargas	octubre-1850	
	Antonio Halleg	enero-1851	
	Francisco González Cerro	agosto-1851	
Gobernador Civil de Canarias Occidentales	José Joaquín de Monteverde	marzo-1852	
Gobernador Civil de Canarias	Pedro García Arrubona	4-enero-1855	4-septiembre-1856
	Félix Fanlo	10-diciembre-1856	10-noviembre-1857
	Gregorio Pesquera	27-diciembre-1857	18-febrero-1858
	Joaquín Ravenet	19-febrero-1859	19-agosto-1861
	Diego Vázquez	19-septiembre-1861	8-junio-1863
	José Francés y Alaiza	30-junio-1863	1-febrero-1864
	Pablo de Castro y Juan	12-febrero-1864	10-septiembre-1864



	Ramón Fernández de Zendera	27-octubre-1864	22-mayo-1865
	José Cabezas de Herrera	22-octubre-1865	10-marzo-1866
	Manuel Martos Rubio	19-marzo-1866	15-diciembre-1866
	Alfonso del Hoyo y Román	1-enero-1867	1-octubre-1868
	Camilo Benítez de Lugo	13-noviembre-1868	17-febrero-1869
	Eduardo Garrido Estrada	17-abril-1869	20-noviembre-1869
	Rafael Bethencourt	25-mayo-1870	24-abril-1872
	Pedro Mariano Ramírez	9-noviembre-1872	6-febrero-1874
	Mateo Gamundi	21-febrero-1874	30-diciembre-1874
	Vicente Clavijo y Plo	13-enero-1875	20-noviembre-1879
	Ricardo Gutiérrez y Cámara	7-diciembre-1879	5-febrero-1881
	Tomás de Lara y Calzadilla	20-febrero-1881	20-septiembre-1883
	José Pérez de Rozas y Campuzano	5-noviembre-1883	2-enero-1884
	Ricardo Gutiérrez Cámara	6-febrero-1884	2-julio-1885
	Eduardo Zamora Caballero	21-agosto-1885	20-noviembre-1885
	Rafael Sarthou y Calvo	5-enero-1886	4-junio-1887
	Leandro Antolín Ruiz Martín	20-julio-1886	5-febrero-1887
	Arturo Zancada	20-abril-1887	30-agosto-1887
	Arturo Antón	20-octubre-1887	4-julio-1890
	Eduardo Zamora Caballero	25-julio-1890	2-julio-1892
	José Bierro y Alarcón	17-agosto-1892	20-diciembre-1892
	Julián Serrier y Aguilar	10-enero-1893	15-julio-1893
	Saturmino de Vargas Machuca	2-agosto-1893	1-diciembre-1893
	Luis Felipe García Marchante	12-diciembre-1893	3-marzo-1895
	Antonio Castañón y Paes	21-abril-1895	26-septiembre-1897
	Francisco Manzano y Alfaro	2-noviembre-1897	4-enero-1898
	José de Sanmartín	21-febrero-1898	30-julio-1898
	Enrique de Ureña y Barthe	6-septiembre-1898	4-febrero-1899
	Francisco Maldonado y Entrena	21-marzo-1899	2-febrero-1901
	Manuel Luengo y Prieto	18-febrero-1901	20-febrero-1901
	Bernardo Amner y Pons	2-abril-1901	5-julio-1901
	Ramón de Lorite y Sabater	20-agosto-1901	20-agosto-1902
	Juan Saenz Marquina	18-septiembre-1902	30-octubre-1902
	Joaquín Santos y Ecay	21-diciembre-1902	3-junio-1905
	Juan Saenz Marquina	9-julio-1905	29-noviembre-1906
	Ramón de Ledesma Hernández	1-marzo-1905	8-junio-1906
	Sinibaldo Gutiérrez Mas	25-julio-1906	15-octubre-1906
	Manuel Benítez y Parodi	18-diciembre-1906	4-enero-1907
	Joaquín Santos y Ecay	5-febrero-1907	4-noviembre-1909
	Antonio Eulate y Fery	2-diciembre-1909	6-febrero-1910
	Rafael Comenge y Dalmau	20-marzo-1910	28-febrero-1913
	Antonio Eulate y Fery	8-abril-1913	10-octubre-1913
	Tomás Torres Guerrero	23-noviembre-1913	8-julio-1914
	Gustavo Segovia y Ardizzone	9-agosto-1914	15-octubre-1914
	José Centaño y Anchorena	24-diciembre-1914	2-diciembre-1915
	Francisco Cabrerizo y García	24-diciembre-1915	10-junio-1917
	Javier Bores y Romero	9-julio-1917	29-noviembre-1917
	Francisco Cabrerizo y García	8-diciembre-1917	18-abril-1918
	Joaquín Santos Ecay	1-mayo-1918	27-febrero-1919
	José Boente	28-marzo-1919	28-abril-1919
	Gustavo Segovia y Ardizoni	1-mayo-1919	1-agosto-1919
	Luis Jiménez Cangas-Argüelles	19-agosto-1919	4-octubre-1919
	Luis Richi y Molero	20-octubre-1919	30-octubre-1920

	Ernesto García de Velazco	11-noviembre-1920	20-septiembre-1921
	Ceferino Luís Sanz Matamoros	9-octubre-1921	4-diciembre-1922
	Casimiro Torres y Sánchez Somoza	31-diciembre-1922	15-mayo-1924
	Sebastián Ramos Serrano	9-junio-1924	4-febrero-1925
Gobernador Civil de Canarias	Domingo Villar Grancel	25-febrero-1925	20-julio-1926
	José Domínguez Manresa	7-agosto-1926	5-octubre-1927
Delegado del Gobierno en Canarias	Antonio López Ojeda	20-mayo-1966	
Delegado del Gobierno y Gobernador Civil	Eligio Hernández Gutiérrez	24-julio-1984	26-enero-1984
	Anastasio Travieso Quintana	26-enero-1990	17-mayo-1996
	Antonio López Ojeda	17-mayo-1996	23-abril-2004
	José Segura Clavel	23-abril-2004	1-febrero-2008
	Carolina Darías San Sebastián	1-febrero-2008	

## PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Gobernador civil de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife	Buenaventura Benito Quintero	26-octubre-1927	12-febrero-1930
	Ángel Guinea León	6-marzo-1930	14-enero-1931
	Gustavo Morales y de las Pozas	21-enero-1931	14-abril-1931
	Enrique Izquierdo Jiménez	29-abril-1931	18-julio-1931
	Rafael Rubio Carrión	29-julio-1931	7-enero-1933
	Vidal Gil Tirado	20-noviembre-1933	7-agosto-1933
	Juan González Quesada	29-agosto-1933	13-septiembre-1933
	Rafael de Pina Milán	27-septiembre-1933	27-mayo-1934
	Enrique Malboysson Ponce	8-julio-1934	10-septiembre-1935
	José Nofre Jesús	13-diciembre-1935	20-diciembre-1935
	Tomás Salgado Pérez	30-diciembre-1935	4-marzo-1936
	Manuel Vázquez Moro	14-marzo-1936	18-julio-1936
	Julio Fuentes Serrano	18-julio-1936	3-agosto-1937
	Daniel Arraiza Goñi	3-agosto-1937	7-octubre-1937
	Vicente Sergio Orbancja	7-marzo-1938	22-diciembre-1939
	Javier Saldaña Sanmartín	7-mayo-1940	11-diciembre-1942
	José Clavero Núñez	21-enero-1943	6-octubre-1943
	Julio Pérez y Pérez	28-octubre-1943	10-octubre-1946
	Emilio de Aspe y Vaamonde	5-noviembre-1946	22-febrero-1950
	Luis Rosón Pérez	9-marzo-1950	24-octubre-1951
	Carlos Arias Navarro	11-noviembre-1951	10-octubre-1954
	Andrés Marín Martín	29-noviembre-1954	20-mayo-1958
	Santiago Galindo Herrero	26-mayo-1958	14-marzo-1960
	Manuel Ballerets Gaibrois	25-abril-1960	15-marzo-1963
	José María Quiroga de Abarca	16-marzo-1963	18-febrero-1964
	Juan Pablos Abril	16-marzo-1964	23-abril-1966
	Mariano Nicolás García	6-mayo-1966	11-noviembre-1969
	Gabriel Elorriaga Fernández	5-diciembre-1969	17-mayo-1971
	Antonio del Valle Menéndez	4-junio-1971	23-julio-1973
	Rafael González Echeagaray	17-agosto-1973	8-noviembre-1974
	Modesto Fraile Poujade	30-noviembre-1974	24-julio-1976
	Rafael Mombiedro de la Torre	18-agosto-1976	4-marzo-1977
	Antonio de Oyarzábal Marchesi	4-marzo-1977	23-julio-1977
	Luis Mardones Sevilla	29-julio-1977	28-abril-1979
	Jesús J. Rebollo Álvarez-A.	23-junio-1979	17-diciembre-1982
	Eligio Hernández Gutiérrez	17-diciembre-1982	24-julio-1984

	Jesús Javier Afonso Carrillo	27-julio-1984	11-septiembre-1984
	Antonio Martín Cejas	19-octubre-1984	26-septiembre-1987
	Julio M. Pérez Hernández	29-septiembre-1987	12-abril-1991
	Ángel Delgado Martín	12-abril-1991	25-mayo-1996
	Heliodoro Rodríguez Segovia	28-mayo-1996	8-junio-1997
Subdelegado/a del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife	Heliodoro Rodríguez Segovia	9-junio-1997	9-junio-2000
	Pilar Merino Troncoso	6-julio-2000	12-mayo-2004
	Carlos González Segura	13-mayo-2004	

### PROVINCIA DE LAS PALMAS

Gobernador Civil de la Provincia de Las Palmas	Antonio Marín Acuña	6-octubre-1927	
	Mariano Cáceres Martínez	6-mayo-1929	
	Luis de León y García	16-marzo-1930	
	Bernardino Valle García	15-abril-1931	
	José Pérez Molina	4-febrero-1932	
	José de Guivélondo Medazara	22-febrero-1933	
	Ernesto Vega Manteca	6-septiembre-1933	
	Arturo Ormenta Tierno	20-septiembre-1933	
	José Nofre Jesús	26-diciembre-1935	
	Nicolás Díaz Saavedra	24-febrero-1936	
	Manuel Ramos Vallecillo	12-marzo-1936	
	Ramón Rodríguez Trujillo	14-mayo-1936	
	Antonio Boix Roig	7-junio-1936	
	Jesús Ferrer Gimeno	19-julio-1936	
	Juan Egeo Urraco	18-agosto-1936	
	José Cortés López	6-octubre-1936	
	Gonzalo Fernández de Castro	16-octubre-1936	
	Antonio García López	31-agosto-1937	
	Francisco Pallas Martínez	2-julio-1939	
	Plácido Álvarez Buyla y López Villamil	9-septiembre-1939	
	Fernán Zedda de Andrés Moreno	10-enero-1945	
	José María Olazábal Zaldumbide	24-enero-1946	
	José Olaque Arnedo	13-febrero-1947	
	José García Hernández	24-agosto-1948	
	Evaristo Martín Freire	8-noviembre-1951	
	Santiago Guillén Moreno	27-septiembre-1954	
	Honorato Martín Cobos Laguna	20-febrero-1956	
	Antonio Avendaño Porrúa	11-abril-1960	
	Alberto Fernández Galar	6-mayo-1966	
	Federico Gerona de la Figuera	6-octubre-1972	
	Enrique Martínez Cañavate	29-marzo-1974	
	Salvador Escandell Cortés	4-agosto-1975	
	Francisco Laina García	21-junio-1976	
	Manuel Fernández Escandón	28-julio-1977	
	Juan José Barco Jiménez	26-julio-1980	
	Bertín del Pozo Mozo	30-diciembre-1982	
Subdelegado/a del Gobierno en Las Palmas	Natalia López Curbelo	9-junio-1997	

ANEXO II

DÉCADA 1960			DÉCADA 1980		
ORDEN PÚBLICO	Multas/ infracciones	Actos contra la moral. Alteración del orden Extranjería.		Extranjeros	Visados. Expedientes de expulsión. Expedientes de denuncias
	Policia de orden público.Seguridad	Ó. de servicios a la policía. Ó. de servicio a la guardia civil. Personal.		Multas	Infracciones en materia de extranjería. Alteración del orden. Infracciones al reglamento de Armas y Explosivos.
	Presos, detenidos y reclamados	Conducción de presos y detenidos.		Registro y Asuntos Generales	Evacuaciones de enfermos y heridos.
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	Armas y explosivos. Actos sociales Espectáculos		ADMINISTRACIÓN LOCAL	Elecciones locales Sesiones y acuerdos de las entidades locales. Personal Inspección y asesoramiento de las corporaciones locales	
RELACIONES INTERMINISTERIALES	Ministerio de Obras Públicas. Instituto Nacional de Colonización Sanidad		RELACIONES INTERMINISTERIALES	Administración Central.	Economía. Hacienda Educación y Ciencia Sanidad y Seguridad Social Información y Turismo
				Comisión Provincial de Gobierno y Comisiones Delegadas.	Comisión Provincial de Gobierno.
				Comisión Provincial de Servicios Técnicos y Comisiones Delegadas.	Comisión Delegada de Acción Cultural.
ADMINISTRACIÓN LOCAL	Registro y Asuntos Generales de las entidades locales. Personal. Bienes, Obras y Servicios		SECRETARÍA GENERAL	Habilitación.	Gastos de oficina. Nóminas. Tasas.
SECRETARÍA GENERAL	Información, Iniciativas y Reclamaciones. Protocolo. Boletín Oficial de la Provincia.		AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	Armas y Explosivos Establecimientos públicos Espectáculos	

DÉCADA 1960			DÉCADA 1980		
BENEFIENCIA	Intervención de la Beneficencia	Pasajes de indigencia	BENEFIENCIA	Intervención de la Beneficencia	Pasajes de indigencia
	Coordinación de la Beneficencia				
	Fondos de Beneficencia				
GABINETE TÉCNICO	Planificación y Programación	Expedientes de programas de inversiones de las Delegaciones Provinciales			

## 5.- BIBLIOGRAFÍA

- CARNICER ARRIBAS, M<sup>a</sup> D, QUIROGA BARRO, G Y ROMERA ORIUOLA, LUIS. Actas de las III Jornadas de Gestión del Patrimonio Documental. « *La Administración Periférica del Estado. Gobiernos civiles y subdelegaciones de gobierno*». Córdoba, 2002. pp. 97-100.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E. « El origen de la autonomía canaria. Historia de una diputación provincial (1813-1995)». Madrid, 1995.
- MARTÍN GALÁN, F. *Puerto de Cabras- Puerto del Rosario. Una ciudad joven*. Bicentenario de Puerto del Rosario 1795-1995./ ... [et al.] Puerto del Rosario : Cabildo Insular de Fuerteventura, 1995.
- MARTÍN DE CUBAS, T.A.: «*Historia de las siete islas Canarias*». Las Palmas de Gran Canaria, 1986. PÉREZ GARCÍA, J.M. «Canarias: de los Cabildos a la división provincial (La organización político Administrativa de Canarias en el primer tercio del siglo XX). Las Palmas de Gran Canaria, 1997.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. *Diccionario de Administración española*. Madrid, 1833.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. *Diccionario*, TOMO V, PAG. 743-754  
*La documentación del Gobierno Civil conservada en el Archivo Histórico Provincial de Málaga 1800-1999*. Archivo Histórico provincial de Málaga. Málaga, 2007.
- SANTANA DOMÍNGUEZ, J.F, «Historia del Municipio de San Lorenzo de Tamara-ceite». Las Palmas de Gran Canaria, 2006.
- SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOS ARCHIVOS ESTATALES. *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa: sobre la documentación de los Gobiernos Civiles*. Madrid, 1997.
- Decreto CCLXIX de 23 de junio por el que se aprueba la Instrucción para el Gobierno económico de las provincias. Colección de Decretos. Tomo IV. Madrid, 1813.
- Real Decreto de 4 de diciembre por el se renombra la Secretaría de Estado y del Despacho Interior como Secretaría Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino. Colección legislativa de Decretos de la Reina y de las Cortes. Madrid, 1835.
- Decreto de 28 de Enero de 1847 en el que se crea la Secretaría de Comercio, Instrucción y Obras Públicas . Colección de Decretos tomo 40. Madrid, 1847.

- Real Decreto de 28 de diciembre en el que se dictan las reglas sobre el modo de ejercer los Gobernadores de provincia la autoridad y vigilancia que les compete en materia de Hacienda. Colección de Decretos tomo 48. Madrid, 1949.
- Real Decreto de 20 de octubre por el que se crea el Ministerio de Fomento en lugar del de Comercio, Instrucción y Obras Públicas. Colección de Decretos. Tomo 54. Madrid 1851.
- Real Decreto por el que se reforma la Administración económica de las islas Canarias, en armonía con las que se establecen en la civil de dichas islas.
- Real Decreto dando una nueva forma a la Administración civil de las islas Canarias, y creando dos plazas de subgobernadores para la misma.
- Colección Legislativa de España. Colección de Decretos. Tomo 55. Madrid, 1852.
- Decreto de creación de Puertos Francos par Canarias, de 11 de julio de 1852. Gaceta de Madrid, núm 6.595.
- Ley sobre el régimen de administración de las provincias, de 29 de agosto de 1882. Gaceta de Madrid de 1 de septiembre.
- Real Decreto de 15 de septiembre por el que se cesan en sus cargos a los gobernadores civiles y se traspanan todas sus funciones a los gobernadores militares. Gaceta de Madrid de 17 de septiembre.
- Estatuto Provincial. Gaceta de Madrid de 21 y 31 de marzo de 1925.
- Real Decreto 1586 de 21 de septiembre, por el que se efectúa la división de la provincial de Canarias en las dos provincias actuales Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Gaceta de Madrid de 23 de septiembre.
- Ley de 30 de enero por la que se reorganiza la Administración Central del Estado. Boletín Oficial del Estado de 31 de enero.
- Ley de 5 de enero, por la que se crea la Secretaría de Orden Público. Boletín Oficial del Estado de 8 de enero.
- Decreto de 10 de octubre por el que se regulan las atribuciones de los Gobernadores Civiles. Boletín Oficial del Estado de 10 de noviembre.
- Orden de 24 de julio por el que se aprueba el reglamento provisional de los Gobernadores Civiles. Boletín Oficial del Estado de 6 de octubre.
- Ley 9/1968, de 5 de abril, Boletín Oficial del Estado de 6 de abril de 1968. Modificada por ley 48/1978, Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre.
- Decreto 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil. Boletín Oficial del Estado de 26 de mayo.
- Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Boletín Oficial del Estado de 15.
- Real Decreto de 15 de octubre por el que se modifica la estructura orgánica de los gobernadores civiles. Boletín Oficial del Estado de 26 de octubre.
- Orden de 13 de diciembre por la que se desarrolla el Real Decreto de 15 de octubre. Boletín Oficial del Estado de 19 de diciembre..
- Real Decreto 2238 de 10 de octubre, por el que se regula con carácter provisional las funciones del Delegado del Gobierno. Boletín Oficial del Estado de 22 de octubre.
- Real Decreto 3117/1980 de 22 de diciembre por el que se promulga el Estatuto de los Gobernadores Civiles. Boletín Oficial del Estado de 2 de marzo.
- Real Decreto 1256/1981, sobre Delegados Insulares del Gobierno. Boletín Oficial del Estado de 5 de junio.
- Real Decreto 1801/1981 de 24 de julio, de Reforma de la Administración Periférica del Estado. Boletín Oficial del Estado de 20 de agosto.

- Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias. Boletín Oficial del Estado de 16 de agosto.
- Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto, de Estatuo de Autonomía de Canarias. Boletín Oficial del Estado de 16/ de agosto. Modificada por la ley orgánica 4/1996 y por la ley 28/1997
- Ley 17/1983 de 17 de noviembre sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas. Boletín Oficial del Estado de 26 de noviembre.
- Real Decreto 3464/1983 de 28 de diciembre, por el que se regulan las Delegaciones Insulares del Gobierno. Boletín Oficial del Estado num. 41, de 17 de febrero.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. Boletín Oficial del Estado de 29 de junio.
- Real Decreto 1521/1991, de 11 de octubre, sobre Creación, Competencias y Funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros. Boletín Oficial del Estado de 26 de octubre de 1991.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Boletín Oficial del Estado de 27 de noviembre.
- Real Decreto 617/1997 de 25 de abril, de Subdelegados de Gobierno y Directores Insulares de la Administración central del Estado. Boletín Oficial del Estado de 3 de mayo.
- Real Decreto 1330/1997 de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno. Boletín Oficial del Estado de 20 de agosto.
- Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior Boletín Oficial del Estado de 21 de julio.
- Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Boletín Oficial del Estado de 21 de julio.
- Resolución por la que el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias delega determinadas competencias y su firma a favor de determinadas autoridades. Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife num. 52 de 30 de abril de 1997.
- Resolución por la que el Subdelegado del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife delega determinada competencia en los directores insulares de la Gomera, El Hierro y La Palma. Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife num. 25 de 28 de febrero de 2000. Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife de 28 de febrero de 2000.
- Resolución por la que el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias delega determinada competencia en las Subdelegadas del Gobierno en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife num. 8 de 14 de enero de 2002.
- Resolución por la que el Subdelegado del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife delega determinada competencia en materia de extranjería en el jefe de la oficina de extranjeros de Santa Cruz de Tenerife y en los directores insulares de la Administración General del Estado en La Palma, Gomera, El Hierro. Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife num. 2162 de 19 de diciembre de 2003.
- Real Orden 3308/2004, de 7 de octubre, sobre delegación de competencias en los órganos del Ministerio de Administraciones Públicas. Boletín Oficial del Estado de 14, de 7 de octubre.

# LOS ARCHIVOS NOTARIALES EN CANARIAS

*María Iluminada Cabrera Valenciano*

Técnica del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas





## RESUMEN

El objetivo de este trabajo es presentar un estado de la cuestión de los archivos notariales de Canarias, y mostrar su importancia como fondo documental excepcional, bien por su valor jurídico, garante de derechos y obligaciones entre particulares, bien por su valor histórico como fuente insustituible para la investigación histórica. Esto se debe a las características principales de la documentación notarial, que supone una gran cantidad de masa documental, de gran representatividad social, seriada, homogénea y relativamente bien conservada que abarca un espacio de tiempo de cinco siglos.

Se empieza con un estudio sobre la evolución de la institución notarial desde la Edad Media hasta la actualidad, con un importante punto de inflexión tras la promulgación de la Ley del Notariado de 1862, que determina la formación de los archivos de protocolos. Continúa con el análisis de la documentación producida por los notarios en su función de fedatarios públicos de los actos celebrados entre particulares. Termina con un intento de reconstrucción de las notarías históricas de la provincia de Las Palmas, basándonos principalmente en los protocolos centenarios que se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

**PALABRAS CLAVE:** Fe pública, protocolo notarial, escritura pública, distrito notarial, instrumento público, notaría, escribano.

## ABSTRACT

This work presents a state of the art in relation with notary public archives in the Canary Islands. The importance of this fund comes both from its legal value, guarantee of rights and obligations between individuals, and for its historic value, social mirror and irreplaceable source for historical research. This vast amount of documents is appropriately indexed and reasonably-well preserved. It spans five centuries.

We cover the evolution of the notarial institution from the Middle-Ages to present calling attention over The Notary Act “Ley del Notariado de 1862” that determines the evolution of notarial records. We also analyze the documents produced by the notaries as legal representatives before acts between individuals and attempt to reconstruct the old notarial records of the province of Las Palmas based on centenary formal registries preserved in the Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

**KEY WORDS:** notarized certificate, formal registry of a notary public, notary district, public document, notary public.

## ÍNDICE

### Introducción

#### 1.- Historia institucional

- 1.1.- Evolución
- 1.2.- Nominación
- 1.3.- Práctica del número cierto
- 1.4.- Requisitos para ejercer el oficio
- 1.5.- Dinámica interna de funcionamiento
- 1.6.- Aranceles
- 1.7.- Ley Orgánica del Notariado de 1862
- 1.8.- Sistema notarial español
- 1.9.- Estructura orgánica

#### 2.- Historia archivística

- 2.1.- Evolución de sus notarías
- 2.2.- Relación de las notarías históricas
- 2.3.- Vicisitudes de los fondos
- 2.4.- Formación del distrito
- 2.5.- Localización de los protocolos de la sección histórica en los diferentes centros archivísticos.

#### 3.- El fondo documental

- 3.1.- Los archivos de protocolos
- 3.2.- Sección histórica
- 3.3.- Las tres edades
- 3.4.- Organización: clasificación y ordenación
- 3.5.- Descripción

#### 4.- Series más relevantes

- 4.1.- El instrumento público
- 4.2.- El protocolo
- 4.3.- El documento notarial
- 4.4.- Notas
- 4.5.- Matrices y copias
- 4.6.- Validación de los documentos
- 4.7.- Características de la documentación notarial
- 4.8.- Tipos documentales

## 5.- Legislación

### 5.1.- Periodo de formación

### 5.2.- Periodo codificador

### 5.3.- Periodo de consolidación

## 6.- Bibliografía

## 7.- Apéndice

## INTRODUCCIÓN

Para conocer una documentación es necesario analizar la institución que la produce. Por eso empezaremos con unos apuntes sobre su evolución. En este caso los productores son los notarios pertenecientes al Colegio Notarial de las Islas Canarias, que abarca a las dos provincias canarias, aunque el estudio se basa en los de la provincia de Las Palmas, cuya documentación se custodia principalmente en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

Podemos hablar con propiedad de fondos documentales notariales a partir del siglo XIII, en los antiguos territorios de la Corona de Castilla, y a partir del XVI en Canarias cuando las Islas se incorporan a la Corona de Castilla.

La función notarial por excelencia es la autorización del instrumento público cuya actividad se puede resumir en: creación y elaboración jurídica del documento, recibiendo, interpretando y dando forma a la voluntad de las partes; redacción del escrito que debe convertirse en instrumento; autorización, con la que se da forma pública al negocio y se hacen creíbles los hechos narrados; conservación y custodia de los originales para que siempre pueda ser conocido su contenido; y reproducción o expedición de copias del documento cuando sean solicitadas para acreditar su existencia y contenido<sup>1</sup>.

## 1.- HISTORIA INSTITUCIONAL

### 1.1.- EVOLUCIÓN

Para encontrar el precedente del notario con las características con las que los conocemos hoy debemos remontarnos a la Edad Media, aunque también podemos encontrar algunos antecedentes en el derecho romano, en las figuras de los *tabularios* y sobre todo los *tabeliones* del Bajo Imperio. Los *tabularios* eran funcionarios públicos, auxiliares de la curia municipal con funcio-

---

<sup>1</sup> Esta función se recoge en el artículo primero del Reglamento notarial vigente de 1944 con un doble contenido: a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos. b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

Además, como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados.

nes fiscales y censales, mientras los *tabeliones* eran escribas que redactaban y conservaban los documentos de los particulares. Oficiaban en un lugar fijo y cobraban unos honorarios, aunque carecían de fe pública.

Durante el Imperio bizantino las dos figuras se fusionan y empiezan a utilizar el término genérico de *notarius*, sin gozar todavía de fe pública los documentos por ellos elaborados, que queda reservada a las autoridades administrativas, eclesiásticas y judiciales.

En la Hispania visigoda existía una clase profesional dedicada tanto a la elaboración de contratos como a la redacción de actos judiciales llamados *scriptores*, que perdurará en los siglos altomedievales, desempeñada por los clérigos.

La fe pública aparece cuando se da la conjunción de dos elementos: el centralismo del Imperio carolingio y el renacimiento del derecho, que se inicia en Bolonia a finales del siglo XI, con la asimilación de la obra de Justiniano y posteriormente con el desarrollo de la escuela de los glosadores en Italia.

Es en el siglo XIII cuando la figura del *escriptor* como simple escribiente desaparece para convertirse en el notario dotado de fe pública, al igual que se transforma la escritura sin efectos jurídicos en el instrumento público dotado de validez jurídica. Surgen las primeras ordenanzas legales del oficio notarial que se asocia definitivamente al poder público. Así vemos como en Castilla, el Fuero de Soria de circa 1195 establece elementos básicos para la conformación del oficio como la obligación del notario, también llamado aquí escribano, de conservar las notas redactadas, de formar con ellas un registro, de pasar éstos a su sucesor, el establecimiento de un arancel o la incorporación de sanciones por falsedad. El Fuero Real<sup>2</sup> de 1255 fija la noción de escribano o notario público, pero serán Las Partidas<sup>3</sup> de Alfonso X de 1270-1280 las que asienten la doctrina definitiva con modelos de formularios y tipos documentales. La siguiente aportación legal relevante será en el ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 y la Pragmática de Alcalá de 1503.

En los territorios de la Corona de Aragón la evolución de la institución fue más rápida por una plena admisión del derecho civil y canónico. En Aragón, en el siglo XIII ya utilizan la denominación de notarios nombrados por las ciudades y villas, como queda recogido en el Fuero de

---

<sup>2</sup> Título VIII del Libro I.

<sup>3</sup> Títulos XVIII y XIX de la Partida III.

Jaca de 1247. En Barcelona vemos la primera reglamentación notarial en las Cortes de Monzón de 1289, con Alfonso III y en Valencia, Jaime I instauro el notariado público en 1239.

En esta época existían diferentes tipos de notarios, eclesiásticos y laicos, nombrados por reyes, señores y municipios, con distintos ámbitos de actuación, judicial, extrajudicial, concejil, donde la concesión de notarías se consideraba una renta jurisdiccional más, por lo que podían ser vendidas, arrendadas o establecidas en enfiteusis.

En el ámbito de actuación territorial los notarios reales tenían facultad para actuar en todo el territorio mientras los de las ciudades estaban limitados a la localidad para la que eran nombrados. El único lugar que escapaba a la actuación del escribano público de Gran Canaria era la villa de Agüimes, señorío de la cámara episcopal, que en 1517 tenía su propio escribano, Juan Berriel<sup>4</sup>. Existieron otras localidades con escribanías públicas desgajadas de las del número como la de Gáldar.

En cuanto al ámbito de actuación se elaboraban documentos judiciales, extrajudiciales o privados y concejiles. Lo normal en las ciudades era actuar en el ámbito judicial y extrajudicial al mismo tiempo, y en localidades de menor tamaño podían ser además escribanos del concejo con lo que reunían los tres ámbitos de actuación. Esto no significa que haya contaminación en la documentación ya que cuando el escribano actuaba como escribano del concejo no firmaba con su signo para validar el documento sino con el sello del concejo. Posteriormente los ámbitos de actuación llevarán a la especialización y a la separación de los profesionales en secretarios del juzgado, del ayuntamiento o notarios.

No será hasta 1862 con la promulgación de la Ley del Notariado cuando se consiga la unificación de la normativa y se defina el ejercicio de la profesión, perdiendo el carácter patrimonial y considerando el cargo como función pública. Esto se refleja en la titularidad de la documentación por ellos producida, los protocolos, que pasan a ser propiedad del Estado.

## 1.2.- NOMINACIÓN

El nombramiento de escribanos correspondía en exclusividad al monarca. En Castilla, desde Alfonso X, se concedió por privilegio real, tanto a las ciu-

---

<sup>4</sup> AGS, Registro General del Sello, 6 de noviembre de 1517.



dades como a los señoríos territoriales y eclesiásticos la capacidad para nombrar a sus notarios. Con los Reyes Católicos sigue siendo una prerrogativa regia que se puede conceder a los concejos para que ellos hagan su elección o examen. En el Fuero de Gran Canaria<sup>5</sup> se recoge esta concesión por lo que la elección la llevará a cabo el concejo, la cual se remitirá al rey para su confirmación. En Tenerife, los primeros nombramientos fueron realizados por el gobernador Alonso de Lugo con confirmación posterior del monarca<sup>6</sup>. En La Palma, los primeros escribanos públicos, también fueron nombrados por el gobernador de la isla en 1519.<sup>7</sup> Con posterioridad el concejo solicitó se le concediese autorización para realizar ellos la elección lo que se le autorizó para las futuras vacantes y ampliaciones, aunque debían presentarse ante el Consejo Real para el examen y confirmación.

En las islas de señorío, Lanzarote, Fuerteventura<sup>8</sup>, La Gomera, El Hierro, era el dueño del señorío el que hacía el nombramiento y el Consejo Real confirmaba, hasta 1584 en que, por Real Cédula de Felipe II es la Real Audiencia de Canarias, representante de la Corona en las Islas, la encargada del examen y la autorización hasta la pérdida de la jurisdicción señorial a favor de la realenga a mediados del siglo XIX.

Existían algunos elementos que distorsionaban la nominación como le entrada de las escribanías en el ámbito comercial al ser enajenables o el mecanismo de las renunciaciones ya que un notario podía renunciar en otra persona ante el poder que lo nombró. Se dio en principio entre padres e hijos y después entre personas sin relación de parentesco. Los Reyes Católicos intentan poner orden pero no lo frenan ya que cada renuncia suponía un ingreso para el Estado. El arrendamiento como práctica habitual está recogido con Alfonso XI. El rey concedía el oficio en arrendamiento a cambio de un canon. Más adelante habrá un arancel con la carta de arrendamiento de escribanía por seis maravedís, lo que demuestra lo extendido de su uso. Los escribanos también arrendaban su oficio, sobre todo las viudas. La corona intentaba tener un control reservándose la necesidad de conformidad real a estos arrendamientos.

---

<sup>5</sup> *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. Introducción por Pedro Cullén del Castillo. Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1995.

<sup>6</sup> Acuerdos del Cabildo de Tenerife I n° 249, de 25 de octubre de 1501: Juan Sarmiento; n° 365, de 15 de diciembre de 1503: Lope de Arceo y n° 459, de 29 de abril de 1505: Fernán Guerra.

<sup>7</sup> AGS, Registro General del Sello, 7 de agosto de 1519.

<sup>8</sup> Un estudio pormenorizado sobre los escribanos de Fuerteventura lo presenta Gloria Díaz Padilla en las VII Jornadas de estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote. Puerto del Rosario, 1995.

### 1.3.- PRÁCTICA DEL NÚMERO CIERTO

Consistía en la asignación por el Rey de un número determinado de escribanos a una ciudad. El número de escribanos debía estar acorde a la población y a la demanda pero a veces intervenían criterios económicos y fiscales ya que la concesión de escribanías suponía una fuente de ingresos para el fisco real aumentando a veces de forma desmesurada. Por este motivo se plantearán a menudo conflictos entre los centros urbanos y el poder real.

### 1.4.- REQUISITOS PARA EJERCER EL OFICIO

El candidato a notario debía ser varón, hombre libre, cristiano, vecino del lugar, de buena fama y costumbres, edad mínima entre veinte y veinticinco años, que se podían reducir a dieciocho si era hijo de notario y además una serie de aptitudes gramaticales y jurídicas. El Fuero de Gran Canaria disponía que los escribanos debían ser vecinos del concejo, servir personalmente el oficio, no percibir haberes por los asuntos del concejo y llevar sus derechos por el arancel<sup>9</sup>.

No se conoce en la Corona de Casilla estudios específicos, algunos escribanos eran bachilleres pero no era requisito para ejercer el oficio. En Valencia había un colegio para formar escribanos aunque en general el sistema de formación era gremial a través de años de práctica junto a otro escribano. Había un primer nivel que suponía un contrato de aprendizaje en el que la enseñanza se realizaba en casa del maestro y el aprendiz se familiarizaba con los formularios y aprendía a redactar los contratos. En un segundo nivel se encontraba la carta de labor con la que el aprendiz se podía contratar en una escribanía por un periodo de un año a cambio de un sueldo, comida y habitación o un porcentaje en las ganancias de la escribanía. A este nivel ya se le llaman escribanos aunque no tienen tienda ni son escribanos públicos. Para conseguir el título debían pasar un examen ante el cabildo de escribanos y con los Reyes Católicos se suman dos regidores para controlar al gremio.

El examen ya se contemplaba en Las Partidas como requisito para ejercer el oficio aunque no tengamos constancia de que se hiciera. Un

---

<sup>9</sup> *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. Introducción por Pedro Cullén del Castillo. Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1995. N° 4, 20 de diciembre de 1494; Archivo General de Sevilla, Registro General del Sello, 9 de enero de 1514.

siglo después Jaime I insiste en su obligatoriedad pero tampoco está documentado que se hiciera. En 1399, en Murcia se conserva un testimonio, en las actas capitulares del 19 de julio al 15 de agosto, de un escribano que comparece para solicitar que dos colegas suyos examinen a un aprendiz al que aprueban, poniéndole por condición para el ejercicio no firmar ni signar hasta que haya transcurrido un año. En las Cortes de Toledo los Reyes Católicos insisten en la necesidad de examen y señalan el Consejo Real como lugar de examen con lo que ejercen el control del oficio. Por la Real Cédula de 1504 se autoriza que el examen se realice en Gran Canaria ante el gobernador y cabildo, en lugar de hacerlo ante el Consejo Real. En 1510 se concede por Privilegio al concejo de Tenerife para que pueda examinar en la isla con la condición de presentar carta de confirmación a los doce meses de la elección<sup>10</sup>. Se conocen los detalles del examen de aptitud gracias al realizado por el Cabildo de Tenerife a Alonso de Llerena en 1513. El escribano debía tener buena presencia, buena letra, conocer los formularios de un poder, carta de venta y reconocimientos de deuda así como los trámites judiciales civiles y criminales. Si superaba el examen debía prestar juramento ante el cabildo y asumir los protocolos de su antecesor en la escribanía.

### 1.5.- DINÁMICA INTERNA DE FUNCIONAMIENTO

Se imponen las reglas del gremio cuyas características son, en primer lugar, la transmisión parental del oficio, de padres a hijos, entre hermanos, tíos, sobrinos que no se corrige hasta la entrada en vigor de la Ley del Notariado. Esta práctica, unida al hecho del desempeño del oficio de por vida suponía el monopolio de algunas familias en los oficios notariales. En segundo lugar, las decisiones de creación de nuevas escribanías y de los aspirantes a escribanos públicos, se tomaban por el acuerdo de escribanos públicos del lugar reunidos en Cabildo. Como toda agrupación gremial los notarios se asocian para la defensa de sus intereses, sobre todo cuando el rey acrecentaba el número de escribanías. Así formaron cofradías, colegios y montepíos.

---

<sup>10</sup> VIÑA, A., GAMBÍN M., RAMOS M. A., PÉREZ L. *Reales Cédulas, Provisiones, y Privilegios de la isla de Tenerife 1496-1531*. Santa Cruz de Tenerife, 2006.

### 1.6.- ARANCELES

Desde que se crea la institución hasta nuestros días los notarios no tienen salario, cobran según las tarifas fijadas en los aranceles. Éstos regulan el costo de las escrituras de los distintos ámbitos de actuación documental, tanto generales como locales, ya que en el Antiguo Régimen había multiplicidad de jurisdicciones.

Los criterios fundamentales usados para la baremación de contratos y obligaciones son la extensión material del documento y la cuantía del negocio jurídico que se documenta. Determinadas escrituras podían tener una tarifa fija. Se tenía en cuenta lo que costaba el papel, el tamaño que ocupaba la redacción del documento o si el notario se tenía que desplazar de su tienda, lo que aumentaba el costo. La solicitud de segunda copia también se cobraba y cuanto más antiguo fuese el registro más costaba. A partir de los Reyes Católicos se obliga a tener las tarifas al alcance de los ciudadanos en las propias tiendas de escribanía.

Cada concejo establecía los derechos a cobrar por las escrituras hasta la unificación realizada en 1503 con la promulgación del arancel real. En Gran Canaria hubo protestas de los escribanos porque cobraban un precio más elevado que en la península y con la entrada del arancel verían menguados sus ingresos, pero no surtieron efecto ya que en 1505 se pregonó el arancel real en Gran Canaria.

### 1.7.- LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO DE 1862

La institución fue evolucionando no exenta de confusión de competencias entre los diferentes ámbitos de actuación y de conflictos entre los distintos tipos de notarios, y así llega hasta la segunda mitad del siglo XIX, renovándose totalmente con la promulgación de una norma general. Su contenido básico se centra en la unificación de la profesión estableciendo una sola clase de notarios para todo el reino y en la consideración del notario como funcionario público encargado de la fe pública extrajudicial. Se dota de organización jerárquica siendo la cabeza el Ministerio de Gracia y Justicia, siguiendo los regentes de las audiencias, lo que equivaldría a la actual Dirección General de los Registros y del Notariado, y a continuación los colegios notariales. La práctica gremial es sustituida por una selección rigurosa para el ingreso en el cuerpo notarial, mediante el sistema de oposiciones, que requie-

ría una excelente formación jurídica. Se confirma el sistema de retribución por arancel y el reconocimiento expreso de la propiedad del estado de los protocolos, de los cuales los notarios archiveros sólo tendrían la custodia, poniendo así fin al generalizado sentido de patrimonialidad sobre los antiguos registros notariales<sup>11</sup>.

Esta Ley es la vigente en la actualidad.

#### 1.8.- SISTEMA NOTARIAL ESPAÑOL

Existen dos sistemas notariales diferenciados, el latino y el anglosajón. El latino-germánico, caracterizado por la extrajudicialidad y la supremacía de la ley, en el que el notario es un funcionario público, profesional del Derecho, que ejerce de forma privada desarrollando su función documentadora, ya que genera un instrumento público, construye el acto jurídico, le da autenticidad, valor probatorio. Supone fe pública preventiva. Por otro lado, en el anglosajón la ley es secundaria, no existen notarios propiamente dichos, no tiene formación jurídica, no interviene en el documento, no asesora a los intervinientes, su actividad se reduce a la actividad certificatoria, a ser un testigo cualificado.

El sistema español que sigue la tradición latina está basado en una corporación profesional especializada con total independencia de la administración con forma de pago a través de un arancel. Como profesional del Derecho asesora y aconseja a los intervinientes que pueden elegirlo libremente. A la vez supone un instrumento de control y de tutela de los intereses públicos. La prestación de su función es obligatoria. Ésta consiste en interpretar la voluntad de las partes para proceder a la redacción del documento que posteriormente se autentica mediante la lectura y la firma. Este documento tendrá que conservarlo y custodiarlo el notario permitiendo la expedición de copias.

#### 1.9.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

Existen cuatro niveles jerárquicos de organización del notariado.

En un primer nivel estaría el Ministro de Justicia, máximo órgano administrativo al que corresponde el ejercicio de la potestad reglamentaria y disciplinaria. Su titular tiene la condición de Notario Mayor del Reino. En este papel es el encargado de tomar juramento a los nuevos ministros,

---

<sup>11</sup> Laureá Paragolas Sabaté. *Los archivos notariales: Qué son y cómo se tratan*. Ediciones Trea S.L., Asturias, 2007.

llevar el registro civil y autorizar los contratos de la familia real.

En segundo lugar está la Dirección General de los Registros y del Notariado, creada por la Ley Hipotecaria de 1861. Es el órgano intermedio con jurisdicción propia y facultad de inspección. A su cargo está el Registro General de Actos de Última Voluntad creado por decreto de 14 de noviembre de 1885.

En tercer lugar se encuentran los colegios notariales, corporaciones de derecho público que agrupan a todos los notarios en ejercicio en su ámbito territorial. Son los encargados de la ordenación de la vida profesional y la representación de sus intereses colectivos. Los órganos de gobierno de los colegios son tres, la junta general, la junta directiva formada por entre tres y nueve miembros, con jurisdicción sobre los notarios de su respectivo territorio, y el decano que ostenta la representación del colegio. Actualmente existen dieciséis colegios entre los que se encuentra el Colegio Notarial de las Islas Canarias cuyo ámbito abarca a las dos provincias y tiene su sede en Las Palmas de Gran Canaria.

Por último encontramos los distritos notariales en los que se divide cada colegio<sup>12</sup>, cuya clase y número de notarías vienen determinados por la demarcación territorial, existiendo una correspondencia entre distrito notarial y partido judicial. Existen notarías de primera en capitales de provincia de más de setenta y cinco mil habitantes, de segunda en poblaciones de más de dieciocho mil habitantes y de tercera en las demás.

## 2.- HISTORIA ARCHIVÍSTICA

### 2.1.- EVOLUCIÓN DE SUS NOTARÍAS

Para la investigación de las notarías históricas es fundamental la documentación municipal sobre todo los *Acuerdos del Cabildo* de cada isla. En el caso de Gran Canaria ha sido clave la documentación de la Real Audiencia sobre todo los libros de Reales Cédulas, Títulos y Nombramientos.

En el Fuero de Gran Canaria<sup>13</sup> de 1494 se recogen los seis primeros escribanos que se establecieron en la isla: Diego de San Clemente,

---

<sup>12</sup> Artículo 1 del Reglamento Notarial de 1944.

<sup>13</sup> *Libro Rojo de Gran Canaria y Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. N° 4, 20 de diciembre de 1494.

Gutierre de Ocaña, Bartolomé Sánchez, Juan de Ariñiz y Michel de Moxica, más el del concejo.

En Tenerife, en 1505, se establecieron cuatro escribanías<sup>14</sup> a favor de: Antón de Vallejo, que es al mismo tiempo escribano del consejo, Sebastián Páez, Juan Ruiz de Berlanga, Hernán Guerra y la escribanía de entregas a favor de Sancho de Emerando, confirmados por el rey<sup>15</sup> en 1510.

En La Palma, el número inicial de escribanos era de tres entre los que se encontraba el del concejo, confirmados por el rey en 1511. En 1520 aumentaron a cuatro<sup>16</sup>.

Hacia 1520 había seis oficios en Gran Canaria que fueron aumentando conforme a la población. En la ciudad de Las Palmas había cuatro: Rodrigo de Vargas, Cristóbal de San Clemente, Hernando de Padilla, Pedro de Caravantes. A éstas hay que sumar una en Guía y otra en Agüimes, señorío episcopal, por lo que los escribanos eran nombrados por el señor jurisdiccional. No conservamos los protocolos de su primer escribano Juan Berriel, pero sí consta su nombramiento. Es de destacar la permanencia en activo y en la misma escribanía de Sebastián Fuentes Diepa pues lo habitual era cambiar de escribanía para ascender en la carrera administrativa e ir acercándose a la capital o cambiar de isla, donde los ingresos serían superiores por ser mayores el número de habitantes y la actividad comercial.

Los protocolos más antiguos de Telde son los de Diego de León de 1518. En 1553 se crea una segunda escribanía. La producción de dos escribanos coexiste con interrupciones a lo largo del siglo XVII y XVIII. En el informe realizado por la Real Audiencia en 1794, ésta estimaba que de las dos escribanías existentes en Telde, una no era necesaria. Quizás a raíz de este informe se amortizó cuando quedó vacante en 1811.

Los protocolos más antiguos que se conservan de la isla de Fuerteventura son los de Pedro Negrín Galán, de 1576, nombrado por el señor jurisdiccional como en las otras islas de señorío. A partir de 1644 coexisten dos escribanos y en 1647 tres. Este número se mantendrá hasta 1685 que vemos ejerciendo uno más, hasta que vuelven a bajar a tres hacia 1750. En el informe elaborado en 1798, la Real Audiencia de Ca-

<sup>14</sup> Acuerdos del Cabildo de Tenerife I, nº 459, de 29 de abril de 1505.

<sup>15</sup> VIÑA, A., GAMBÍN M., RAMOS M.A., PÉREZ L. *Reales Cédulas, Provisiones, y Privilegios de la isla de Tenerife 1496-1531*. Santa Cruz de Tenerife, 2006.

<sup>16</sup> Archivo General de Sevilla, Registro General del Sello, 4 de abril de 1520.

narias<sup>17</sup> se queja de que de las tres escribanías existentes en Fuerteventura, una está vacante. Al no conservar documentos de esta tercera deducimos que la vacante nunca se cubrió. De los tres escribanos uno lo era también del Concejo y otro de la Guerra alternándose en el cargo, libremente designados o destituidos por el señor jurisdiccional.<sup>18</sup>

El más antiguo que se conserva de Lanzarote es el de Salvador de Quintana Castrillo, de 1618, que ha sido estudiado por Víctor Bello y Rocío Sánchez<sup>19</sup>. Desde esta época coexisten tres escribanos.

En 1545 se produce un acrecentamiento notable del número de escribanos que es general para toda Castilla y que puede responder al interés de sanear la hacienda de la corona, ya que cada acrecentamiento llevaba implícita una compra. Quizá por este motivo, en 1557, la Corona vuelve a aumentar el número de escribanías. En Las Palmas llegarán a ser once. Se han podido reconstruir los oficios de Las Palmas hasta 1620, gracias a un documento del escribano Juan de Quintana<sup>20</sup>, a quien la inquisición encarga la localización de unas personas, para lo cual visita a los escribanos de la ciudad buscando en sus protocolos y en los de sus antecesores dejando toda su investigación por escrito. El momento en que podemos apreciar un mayor acrecentamiento es durante el reinado de Felipe IV, aproximadamente 1635-1645.

En el informe realizado por la Real Audiencia en 1794<sup>21</sup> en respuesta a la solicitud del Consejo de su Majestad sobre el número de escribanías públicas de las islas se detallan las existentes hasta la fecha, si están vacantes o no, si considera la Real Audiencia que son suficientes o se necesita crear o amortizar algunas.

Así constan, además de las dos del cabildo que son del Marqués de Acialcazar, catorce escribanías en Gran Canaria: diez en la ciudad de Las Palmas, dos en Telde, una en Guía y otra en Agüimes. Se consideran suficientes seis en la capital, proponiendo que se supriman dos y se des-

---

<sup>17</sup> Libro de Reales Cédulas y Órdenes particulares para Canarias, Libro 8, folio 307 vuelto. Real Audiencia. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

<sup>18</sup> DÍAZ PADILLA, G. "Los escribanos de Fuerteventura" en las *VII Jornadas de estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*. Puerto del Rosario, 1995.

<sup>19</sup> BELLO V. y SÁNCHEZ R. *Salvador de Quintana Castrillo: Escribano público y del Cabildo de la villa de Tegüise, Lanzarote, 1618*. Ayuntamiento de Tegüise, 2003

<sup>20</sup> Protocolo nº 1.023 de 1620 de Juan de Quintana. Protocolos Notariales. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. Retirado de la consulta por su mal estado de conservación.

<sup>21</sup> Libro 8, folios 355-376. Libro de Reales Cédulas... Ídem 17.



tine una para Tirajana, Tejeda y Artenara y otra para Teror, Fargas y Moya. De las dos que hay en Telde aconseja suprimir una. La de Guía, que abarca también a los pueblos de Gáldar y Agaete, la considera necesaria solicitando que se extienda su actuación a La Aldea de San Nicolás.

En Tenerife, además de las dos del cabildo, hay dieciséis en San Cristóbal de La Laguna, la capital, actuando seis escribanos fuera de la ciudad, tres en los pueblos de Santa Cruz, dos en La Orotava, y uno en Icod. Se recomienda cambiar el destino de seis de la capital a los pueblos, dos para Santa Cruz, ocupándose uno de ellos en los negocios de Guerra, otro para La Orotava, otro a Güimar que abarque a Candelaria y Arafo, y otro a la Victoria que alcance a Matanza y Santa Úrsula. Al mismo tiempo recomienda suprimir una de las dos existentes en Los Realejos.

En la isla de La Palma, en la capital, hay seis escribanías creadas, ocupando dos el escribano Bernardo Josef Romero. Se considera que bastarían cuatro en la capital destinando las otras dos, una a Garafía y otra a Los Llanos. Además considera necesario la creación de dos más, una para San Blas de Mazo y otra para San Andrés y Sauces.

En Lanzarote hay tres escribanías en la capital, juzgándose necesarias las tres.

En Fuerteventura hay tres aunque en este momento hay una vacante que se solicita se cubra por ser necesaria.

En El Hierro hay dos considerándose el número justo.

En La Gomera hay dos, una vacante que se juzga necesario cubrir.

## 2.2.- RELACIÓN DE LAS NOTARÍAS HISTÓRICAS

A continuación presentamos la sucesión de escribanos por localidades de la Provincia de Las Palmas basada en el inventario de los Protocolos Notariales conservados en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, y en los nombramientos recogidos en los Libros de Reales Cédulas y órdenes particulares para Canarias, y de Títulos de los señores presidentes, regentes y oidores de la Real Audiencia de Canarias, completada con datos bibliográficos, en un intento de reconstruir cronológicamente las escribanías que pudieron existir desde el siglo XVI<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> En esta línea tenemos el trabajo de José Antonio Cebrián Latasa donde presenta la reconstrucción de las notarias de Gran Canaria en los primeros años del siglo XVI hasta 1620, hecha a través de la la-

AGÜIMES
Escribanía única
Juan Berriel 1517
Roque Sánchez 1545-1547; 1550-1552
Enrique Pérez 1546-1547, 1553
Diego Ramírez 1555-1556
Hernando Estévez 1561-1563; 1566,
Francisco Díaz Peloz 1567-1611
Luis de Quintana 1612-1615, 1618-1627
Bartolomé de Ávila 1616-1617
Juan Jiménez de Aday 1627-1633
Cristóbal Martín de Rivera 1630
Sebastián Espino 1633-1638
Diego Carvajal Guanarteme 1636-1651
Matías Espino Peloz <sup>23</sup> 1651-1661
Pedro Murcia Lordelo 1661-1666
Juan Falcón Lorenzo <sup>24</sup> 1666-1672
Juan Bautista Cigala <sup>25</sup> 1673-1677
Francisco Bautista Valdés 1677-1681
Tomás Mireles <sup>26</sup> 1682
Lucas de Betancourt Cabrera <sup>27</sup> 1683-1692
Juan Pérez Mirabal 1692-1700; 1702-1705
Sebastián Fuentes Diepa <sup>28</sup> 1705-1752
José Lordelo Murcia 1752-1760
Juan Agustín Herrera <sup>29</sup> 1760-1768
Pedro José Alvarado Dávila <sup>30</sup> 1768-1803
José Cristóbal Quintana <sup>31</sup> 1803-1808
José Hernández Navarro <sup>32</sup> 1809-1818
Juan Alonso Alvarado <sup>33</sup> 1818-1841
Pedro Ruano Alvarado 1844-1869

bor realizada por el escribano Juan de Quintana. CEBRIÁN LATASA, J.A. "Los documentos y la reconstrucción del pasado canario. Las escribanías públicas en Gran Canaria en el siglo XVI." *En La Torre: Homenaje a Emilio Alfaro Hardisson*, Artemisa Ediciones, Tenerife, 2005.

<sup>23</sup> Prestó juramento en la Real Audiencia el 16 de octubre de 1651. Libro de Títulos de los señores Presidentes, Regentes y Oidores de la Audiencia de Canarias, folio 238. Real Audiencia. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

<sup>24</sup> 18 de junio de 1666. Folio 26, Libro de Reales Cédulas... Ídem 17.

<sup>25</sup> Nombrado por el obispo Bartolomé García Jiménez el 25 de diciembre de 1672. Folio 48, Ídem 23.

<sup>26</sup> 9 de enero de 1682. Folio 96, Libro de Reales Cédulas... Ídem 17.

<sup>27</sup> Noviembre de 1682. Folio 104, Libro de Reales Cédulas... Ídem 17.

<sup>28</sup> 30 de junio de 1705. Folio 203, y 232, Libro de Reales Cédulas... Ídem 17.

<sup>29</sup> Nombrado en 1760. Folio 198, Libro de Títulos... Ídem 23

<sup>30</sup> Nombrado en 1768. Folio 247, Libro de Títulos... Ídem 23

<sup>31</sup> Nombrado en 1802 en sustitución de Pedro Alvarado Dávila. Folio 57. Libro de toma de razón de ministros, subalternos, recibimientos e incorporaciones de letrados. Real Audiencia. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

<sup>32</sup> Nombrado en 1809. Folio 107. Libro de toma de razón de ministros... Ídem 31.

<sup>33</sup> Nombrado en 1818. Folio 163. Libro de toma de razón de ministros... Ídem 31.

ARUCAS	
Escribanía única	
Francisco Romero Rodríguez 1883-1906	

TELDE	
1ª escribanía	2ª escribanía
Diego de León 1518-1519	
Hernán Gutiérrez 1534-1535; 1537; 1540-1541; 1543-1545; 1547-1548	
Alonso Hernández 1549-1550	
Francisco Zambrana 1553	
Juan de Vega 1557; 1561-1564; 1570; 1572-1578	Francisco Vargas Monleón 1553
Rodrigo de Cubas 1578-1581; 1583; 1585-1602,	José del Covillo 1558-1559; 1562-1563
Francisco de Cubas 1603-1612	José del Castillo 1560-1561; 1563,
Andrés del Puerto 1613	Pedro Hernández 1568-1570
Luis Francisco Norman 1614-1622; 1625-1633	Tomás Marín 1571-1574; 1576-1577,
Hernando de la Cruz Alarcón 1634-1640; 1647-1655; 1661-1672; 1680-1684; 1686-1689; 1692-1694; 1704-1712	Alonso Hernández de Córdoba 1578-1580
Diego Carvajal Guanarteme 1655; 1658	José Hernández 1581
José Próspero Balboa 1694-1704; 1715-1716	Hernando Centeno 1580; 1582-1583,
Alonso Ramos García 1715-1719	Vicente López 1587-1590
Nicolás Antonio Alemán Cortés 1721-1724	Julepe Pérez Muñoz 1590,
Joaquín González Lorenzo <sup>34</sup> 1724-1737	Francisco Solís 1590-1597,
Adriano de cubas 1739-1749	Andrés de León 1598,
Marcos Ojeda Naranjo 1750-1753; 1756-1762	Felipe Soberanis 1599
José Agustín de Alvarado 1765-1766	Matías Dávila 1600-1614; 1616; 1618-1619; 1626; 1642-1645;
Ventura Franquis de Ortega 1767-1769	Francisco Dávila 1650
Juan Agustín Herrera 1768	Diego Mayor de Cubas 1653-1660; 1662-1666
José Montesdeoca 1770-1774	Luis de Betancourt Navarro 1675-1678
José Domingo García de Aguilar 1774-1786	Juan Bautista Naranjo 1680
Jacinto Proto Betancourt 1787-1791	Francisco Antonio Palenzuela 1775-1777
Juan Nepomuceno Pastrana <sup>35</sup> 1791-1829	Tomás Vicente Álvarez Oramas 1778; 1780-1784
Esteban Pastrana 1829-1852	José Ortega Padrón <sup>36</sup> 1786-1811
Pedro Ruano Alvarado 1870-1885	
Joaquín Estrada y Madan 1889	
Julían Torres Lorenzo 1891-1893	
Antonio Fernández Romero 1898-1903	

<sup>34</sup> Nombrado en 1726. Folio 339. Libro de Títulos... Ídem 23.

<sup>35</sup> Nombrado en 1791 en sustitución de Jacinto Betancourt. Folio 16. Libro de toma de razón..., Ídem 31.

<sup>36</sup> Nombrado en 1804. Folio 84. Libro de toma de razón... Ídem 31.

FUERTEVENTURA			
1ª escribanía	2ª escribanía	3ª escribanía	4ª escribanía
Pedro Negrín Galán 1578; 1585; 1587; 1591			
Francisco Hernández Salvatierra 1599-1606			
Melchor Durán Armas 1623			
Melchor de Guevara Betancor 1624-1627			
Juan Alonso Hernández 1627-1632; 1642-1655	Antonio Díaz de León 1644-1649; 1652-1660; 1662-1671	Ricardo Gómez Núñez 1647-1649	
Sebastián Trujillo 1656	Salvador Ruiz del Álamo y Cala <sup>37</sup>		
Pedro Lorenzo Hernández Betancor <sup>38</sup> 1663-1691	Gabriel Larena Avelleda <sup>39</sup> 1676-1690	Alonso Vázquez de Figueroa <sup>40</sup> 1679-1683	Diego Cabrera Mateo <sup>41</sup> 1685-1686
José Jacinto González Afonso <sup>42</sup> 1713-1716; 1721-1722; 1726-1727	Nicolás Antonio Alemán <sup>43</sup> Cortés 1711-1713	Gaspar de Armas Cabrera <sup>44</sup> 1683-1689; 1691-1696	Pedro Lorenzo Hernández <sup>45</sup>
Félix Cardona Betancort 1727-1734	Pedro García Aguilar <sup>46</sup> 1718-1722; 1724; 1726-1728; 1730-1733	Diego Cabrera Betancor <sup>47</sup> 1701-1706; 1709-1736	Sebastián Guerra de Quintana <sup>48</sup>
Felipe Fernández Dumpiérrez <sup>49</sup> 1736-1742	Ignacio José Morales Cabrera <sup>50</sup> 1755-1762	Juan Cabrera Betancor <sup>51</sup> 1741-1747	Juan Agustín Blanco de Castilla <sup>52</sup>
Antonio Blanco de Rivera 1743-1747	Nicolás Antonio Campos <sup>53</sup> 1765-1790	Sebastián Pérez Sanabria <sup>54</sup> 1757-1763	Roque Morales Albertos <sup>55</sup> 1693-1694; 1696-1700; 1702-1710; 1717-1728; 1730-1733
José Pérez Mota <sup>56</sup> 1749-	Ambrosio Rodríguez	Francisco Morales	Nicolás Jerónimo García

<sup>37</sup> Nombrado en 1675. Folio 65. Libro de Títulos... Ídem 23. No se conservan sus protocolos.

<sup>38</sup> Nombrado en 1663. Folio 9. Libro de Títulos...Ídem 23.

<sup>39</sup> Nombrado en 1655. Folio 272, Libro de Títulos...Ídem 23.

<sup>40</sup> Nombrado en 1679. Folio 84 Libro de Títulos...Ídem 23.

<sup>41</sup> Nombrado en 1684. Folio 112, Libro de Títulos...Ídem 23.

<sup>42</sup> Nombrado en 1713. Folio 247, Libro de Títulos...Ídem 23.

<sup>43</sup> Nombrado en 1710. Folio 226, Libro de Títulos...Ídem 23.

<sup>44</sup> Nombrado en 1683. Folio 107, Libro de Títulos...Ídem 23.

<sup>45</sup> Nombrado en 1687. Folio 120, Libro de Títulos...Ídem 23. No se conservan sus protocolos.

<sup>46</sup> Nombrado en 1717. Folio 263, Libro de Títulos...Ídem 23.

<sup>47</sup> Nombrado en 1700. Folio 175, Libro de Títulos...Ídem 23.

<sup>48</sup> Nombrado en 1710. Folio 225, Libro de Títulos...Ídem 23. No se conservan sus protocolos.

<sup>49</sup> Nombrado en 1736. Folio 49, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>50</sup> Nombrado en 1755. Folio 173, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>51</sup> Nombrado en 1740. Folio 63, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>52</sup> Nombrado en 1743. Folio 89, Libro 36 de Títulos...Ídem 23. No se conservan sus protocolos.

<sup>53</sup> Nombrado en 1765. Folio 230, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>54</sup> Nombrado en 1757. Folio 187, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>55</sup> Nombrado en 1692. Folio 151, Libro 35 bis de Títulos...Ídem 23.

<sup>56</sup> Nombrado en 1749. Folio 139, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

1760; 1764-1766; 770-1779	Betancurt <sup>57</sup> 1792-1793; 1795-1804	Albertos <sup>58</sup> 1766-1782; 1784-1789	Leal <sup>59</sup> 1734-1738; 1745; 1749-1751
Cristóbal Ignacio Marrero <sup>60</sup> 1783-1785; 1787-1793	José Antonio de la Nuez <sup>61</sup> 1806-1810; 1812-1830	Alfonso Clemente <sup>62</sup> 1795-1807	
Ambrosio Pereira <sup>63</sup> 1819-1850; 1852-1855; 1860-1861	Miguel Calderín 1831-1835	Francisco García 1810-1817	

GUÍA
Escribanía única
Hernando de Écija <sup>64</sup>
Alonso de Herrera 1509-1523
Alonso de San Clemente 1522-1527; 1531
Diego Flores de San Juan 1533; 1559-1574; 1576-1579
Diego de Peralta 1534
Bernardino de San Juan 1535-1539; 1543-1549
Bernardino de Carvajal 1550-1556
Miguel de Arencibia 1557-1558
Diego Flores de San Juan 1559-1574;
Francisco de Escalona 1575
Diego Flores de San Juan 1576-1579
Mateo Gil Piñero 1584-1587
Juan de Quintana 1589-1607
Salvador González 1607-1626; 1628; 1630; 1632; 1634-1635
Juan Leal Camacho 1637-1642
Diego Carvajal Quintana 1643-1645
Luis Ascanio 1645
Martín Suárez de Armas 1646-1658

<sup>57</sup> Nombrado en 1792 en sustitución de Nicolás Antonio Campos. Folio 23. Libro de toma de razón Ídem 31.

<sup>58</sup> Nombrado en 1766. Folio 232, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>59</sup> Nombrado en 1734. Folio 29, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>60</sup> Nombrado en 1783. Folio 343, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>61</sup> Nombrado en 1805 en sustitución de Ambrosio Rodríguez Betancur. Folio 93. Libro 38 de toma ...Ídem 31.

<sup>62</sup> Nombrado en 1795 en sustitución de Francisco de Morales. Folio 35. Libro 38 de toma de razón...Ídem 31.

<sup>63</sup> Nombrado en 1819 en sustitución de Cristóbal Ignacio Marrero. Folio 171. Libro 38 de toma de ...Ídem 31.

<sup>64</sup> No se conservan sus protocolos. CEBRIÁN LATASA, J.A. "Los documentos y la reconstrucción del pasado canario. Las escribanías públicas en Gran Canaria en el siglo XVI." *En La Torre: Homenaje a Emilio Alfaro Hardisson*, Artemisa Ediciones, Tenerife, 2005.

Alonso de Medina Betancourt 1660-1663
Cristóbal Suárez de Medina 1663-1703
Pedro Alonso de Medina 1704-1728
Fernando Álvarez Trujillo 1728-1732
Juan Ruiz de Miranda 1730-1771
Miguel Álvarez Oramas 1772-1784
Pedro Tomás Aríñez 1784-1793
Diego Antonio Fernández del Campo <sup>65</sup> 1794-1826
Angel Rodríguez de Tovar 1826-1851
Miguel Calderín 1837-1853
José Hernández y González 1854-1868
Rafael Velázquez 1870; 1870-1900
Tomás Antonio Mira y Moya 1870-1888
Ildefonso Altamirano y Díaz 1895-1902
Salvador García Pérez 1902

LANZAROTE		
1ª escribanía	2ª escribanía	3ª escribanía
Salvador de Quintana Castrillo 1618	Gaspar de los Reyes Albertos 1620-1621; 1623-1626; 1633-1635	Juan Tomás de Ganza <sup>66</sup> 1626-1636; 1648-1649; 1651-1656
Juan de Higuera 1619-1620	Juan de Quintana 1621-1622	Juan Alonso Hernández 1629-1631
Francisco Amado 1620-1627; 1629-1630	Juan Ascanio 1637-1640	Luis Rodríguez Fleitas 1638-1648; 1652-1656
Bernardo Escribano de Balbuena 1634-1638	Juan Baptista Espínola <sup>67</sup> 1646-1651	Antonio López de Carranza <sup>68</sup> 1657-1668
Juan Monguía Betancourt 1641-1651	Juan José de Hoyos <sup>69</sup> 1661; 1665-1667; 1669-1675	Juan Betancourt Jerez <sup>70</sup> 1662; 1664; 1668-1672
Antonio Bartolomé Carvajal <sup>71</sup> 1658-1659	Pedro Lorenzo Hernández 1678-1680	Luis Cristóbal de Castro 1676-1678
Marcial Rodríguez Saavedra <sup>72</sup> 1676-1683	Juan Agustín de Figueroa <sup>73</sup> 1680-1697	Antonio de la Cueva y Zaldívar <sup>74</sup> 1770-1796

<sup>65</sup> Nombrado en 1793 en sustitución de Pedro Tomás Aríñez. Folio 27. Libro de toma de razón... Ídem 31.

<sup>66</sup> Real Provisión 7 de marzo de 1662. BRUQUETAS DE CASTRO, F. *Nombramientos y títulos de la isla de Lanzarote 1641-1685*. Publicaciones del ayuntamiento de Teguiise, Lanzarote, 2000.

<sup>67</sup> Prestó juramento en la Real Audiencia el 5 de marzo de 1646. Folio 207. Libro de Títulos. Ídem 23.

<sup>68</sup> Presentó su título el 15 de marzo de 1657. *Nombramientos y títulos de la isla de Lanzarote...* Ídem 66.

<sup>69</sup> En 28 de enero de 1660. Ratificado el 12 de enero de 1665. *Nombramientos y títulos de la isla de...* Ídem 66.

<sup>70</sup> En 21 de junio de 1662. *Nombramientos y títulos de la isla de Lanzarote...* Ídem 66.

<sup>71</sup> En 13 de diciembre de 1658. *Nombramientos y títulos de la isla de Lanzarote...* Ídem 66.

<sup>72</sup> En febrero de 1676. Folio 65, Libro 35 bis de Títulos. Ídem 23.

<sup>73</sup> En 2 de septiembre de 1680. Folio 86, Libro 35 bis de Títulos... Ídem 23.

<sup>74</sup> Nombrado en 1770. Folio 267, Libro 36 de Títulos... Ídem 23.

Francisco Betancourt Barrios <sup>75</sup> 1683-1684	Fernando de la Cruz Alarcón <sup>76</sup> 1698-1703	Tomás Vicente Álvarez Oramas 1791
Juan González de Sepúlveda <sup>77</sup> 1685-1708	Juan Bueno Hernández de Rojas <sup>78</sup> 1704-1717	Matías Rancel <sup>79</sup> 1796-1809; 1813-1817; 1819-1833
Bernardo Calleros y Sosa <sup>80</sup> 1711-1715	José Rodríguez Ferrer <sup>81</sup> 1718-1724	Manuel Sánchez 1837-1838
Diego Cabrera Betancor 1717-1723	Diego González de Sepúlveda 1726-1734; 1736-1744	Ambrosio Pereira 1841-1844; 1850
Nicolás Clavijo Álvarez <sup>82</sup> 1724-1741	Lucas Román Falcón <sup>83</sup> 1744-1751	
Fernando Álvarez Trujillo 1742-1756	Salvador Clavijo Álvarez (Fajardo) <sup>84</sup> 1751-1762	
Manuel Suárez Carreño <sup>85</sup> 1758-1773	Agustín Cayetano Barreto <sup>86</sup> 1763-1773	
Sebastián Victoria Tranders <sup>87</sup> 1774-1779	Luis García del Castillo 1773-1794	
Nicolás Suárez de Alvarado <sup>88</sup> 1780-1786	Antonio José Hervás <sup>89</sup> 1795-1823	
Tomás Rodríguez Dumpiérrez <sup>90</sup> 1787-1800	Domingo Cancio <sup>91</sup> 1823-1846	
Carlos Mateo Monforte <sup>92</sup> 1810-1827		
Gumersindo Monforte 1829-1830		
Miguel Méndez 1832-1850		
Ezequiel Morales Betancor 1850		

<sup>75</sup> En 30 de septiembre de 1683. Folio 108, Libro 35 bis de Títulos...Ídem 23.

<sup>76</sup> En 21 de Febrero 1698. Folio 166, Libro 35 bis de Títulos...Ídem 23.

<sup>77</sup> En 18 de mayo de 1685. Folio 118, Libro 35 bis de Títulos...Ídem 23.

<sup>78</sup> En 14 de julio de 1704. Folio 193, Libro 35 bis de Títulos...Ídem 23.

<sup>79</sup> Nombrado en 1795 en sustitución de Antonio de la Cueva. Folio 38, Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>80</sup> En 20 de diciembre de 1710. Folio 227, Libro 35 bis de Títulos...Ídem 23.

<sup>81</sup> En 18 de noviembre de 1717. Folio 265, Libro 35 bis de Títulos...Ídem 23.

<sup>82</sup> En 9 de agosto de 1723. Folio 309, Libro 35 bis de Títulos...Ídem 23.

<sup>83</sup> En 23 de agosto de 1743. Folio 90, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>84</sup> En 21 de abril de 1751. Folio 156, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>85</sup> Nombramiento en 1757. Folio 174, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>86</sup> Nombrado en 1762. Folio 206, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>87</sup> Nombrado en 1774. Folio 289, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>88</sup> Nombrado en 1780. Folio 338, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>89</sup> Nombrado provisionalmente en 1795. Folio 34. Libro de toma de razón de ministros...Ídem 31.

<sup>90</sup> Nombrado en 1787 en sustitución de Nicolás Suárez. Folio 378, Libro 36 de Títulos...Ídem 23.

<sup>91</sup> Nombrado en 1824 en sustitución de Antonio José Hervás. Folio 188. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>92</sup> Nombrado en 1810 en sustitución de Tomás Rodríguez Dumpiérrez. Folio 117. Libro de toma de...Ídem 31.

LAS PALMAS										
1ª escribanía	2ª escribanía	3ª escribanía	4ª escribanía	5ª escribanía	6ª escribanía	7ª escribanía	8ª escribanía	9ª escribanía	10ª escribanía	11ª escribanía
Cristóbal de San Clemente 1514-1519; 1522-1536	Gutierre de Ocaña <sup>93</sup>	Bartolomé Sánchez <sup>94</sup>				Francisco de Casares 1549	Jerónimo Bautista 1534			
Diego de San Clemente 1516	Rodrigo de Ocaña 1507 <sup>95</sup>	Pedro de Ortiz <sup>96</sup>	Rodrigo de Vargas (1520- 1534) <sup>97</sup>	Pedro Ruiz Caravantes 1521 <sup>98</sup>		Alonso Hernández 1557-1560	Gil de Quesada 1545- 1546; 1548- 1554	Diego de Alarcón 1546; 1551	Francisco Méndez 1560-1562; 1564-1572	Hernando de Padilla 1527-1532; 1535; 1537- 1539
Bernardino de Besga 1538-1542; 1545; 1547; 1549-1568	Alonso de León 1532	García Ortiz 1565	Juan Baptista Maynel <sup>99</sup>	Adriano de Padilla 1552-1556	Pedro Escobar 1555; 1557-1563	Lorenzo de Palenzuela 1564-1565; 1567; 1569- 1571; 1574; 1577-1595	Antonio Lorenzo 1559-1563; 1568-1585	Alonso Fernández Saavedra 1559- 1562; 1565; 1570- 1573; 1575- 1576; 1579- 1581; 1584; 1586-1601	Teodoro Calderín 1584-1593	Francisco Henríquez Melián 1558-1560
Luis Felipe 1570-1572	Hernán González 1550	José García (Osonio) 1661-1683; 1686-1694	Melchor de Solís 1578	Alonso de Balboa 1556-1560; 1562-1572; 1575-1580	Ramiro Guzmán 1563	Fernando Hinojosa 1598-1605	Francisco de Casares 1580-1588; 1590-1602; 1605-1609	Sebastián Saavedra 1602- 1606; 1608-1629	Francisco Suárez 1590-1611	Pedro Hernández de Chávez 1589
Alonso de Cisneros 1573-1574	Luis Fernández Rasco 1551- 1552	Roque Loreto 1571- 1574	Tomé Solís 1583; 1586; 1592-1596; 1598; 1602	Luis de Balboa 1572-1576; 1578-1583	Pedro de Cabrejas 1565-1566; 1570-1574	Antón de Zepa 1609-1628	Juan Delgado Salazar 1614-1616	Francisco Camillo 1631- 1634; 1636-1648	Francisco Delgado Salazar 1612-1627	Francisco Gallego 1620-1634
Francisco de Cabrejas 1575-1576	Rodrigo de Mesa 1557; 1560; 1562; 1567; 1571- 1575	Luis de Loreto 1577- 1578; 1583- 1590	Lázaro de Quesada 1603-1607	Bernabé Pérez 1608-1609	Bernardino Palenzuela Jiménez 1588; 1590- 1591; 1596; 1598	Francisco de la Cruz Alarcón 1630-1636	Juan de San Juan 1619- 1624; 1626- 1629	Juan de Vergara Renda 1650-1669	Cristóbal Martín Rivero 1627-1628; 1631-1642	Pedro Bravo de Laguna 1635- 1645

<sup>93</sup> No se conservan sus protocolos. CEBRIÁN LATASA, J.A. “Los documentos y la reconstrucción del pasado canario. Las escribanías públicas en Gran Canaria en el siglo XVI.” *En La Torre: Homenaje a Emilio Alfaro Hardisson*, Artemisa Ediciones, Tenerife, 2005.

<sup>94</sup> Ídem 93.

<sup>95</sup> Ídem 93.

<sup>96</sup> Ídem 93.

<sup>97</sup> Ídem 93.

<sup>98</sup> Ídem 93.

<sup>99</sup> Ídem 93.



1ª escribanía	2ª escribanía	3ª escribanía	4ª escribanía	5ª escribanía	6ª escribanía	7ª escribanía	8ª escribanía	9ª escribanía	10ª escribanía	11ª escribanía
Bernardino Rosales 1581-1583; 1585-1588	Alonso de San Juan 1578; 1580-1582; 1584-1591; 1593-1594	Francisco de Campos 1578-1582	Juan de Quintana 1607-1617; 1619-1625	Bartolomé Camillo del Castillo 1616-1626	Luis de Betancourt 1599-1602	Bartolomé Mirabal Rivero 1633-1635; 1637-1663	Juan Gil Sarz 1629-1632; 1634-1644	Andrés López Travieso 1671-1676	Juan Bautista Algrofo 1643-1652; 1654-1670	Mañás Espino Pelozo 1670-1686
Ambrosio de Campos 1591-1594	Francisco Ponce 1596-1597; 1599-1600	Francisco de la Cruz 1593-1605	Salvador Quintana Castillo 1616-1617	Juan Báez Golfos 1629-1662	Francisco Figueas 1612-1617	Melchor Gumiel de Narváez 1664-1683	Luis Aseario 1645-1656	Francisco Álvarez Montesdeoca 1676-1678; 1683-1693	Fernando de la Cruz Alarcón 1676-1680	Alonso Ramos Morales 1687-1693
Alonso de Mendoza 1594-1596	Lope Galán de Figueroa 1601-1609	Hernando de la Cruz 1606-1607	Francisco de Vena Múgica 1628-1634; 1637-1647	Tomás de Melo 1662-1679; 1683-1690	Francisco de Cabrejas 1619	Lorenzo Gumiel de Narváez 1683-1684	Andrés Álvarez de Silva 1684-1711	Cristóbal de Roteta 1694-1704	Lázaro Figueroa Vargas 1680-1701	Lino Antón Guzmán 1693-1694
Andrés Rosales 1596-1610; 1612-1613; 1615-1638	Francisco Amado 1609-1612	Bernardino de Zerpa 1606-1613	Diego Álvarez de Silva 1647-1692	Esteban Perdomo Castellano 1691-1702; 1704-1714	Juan García Cabezas 1625-1636	Gabriel López de Salazar 1697-1704	Francisco Mendoza Guerra 1712-1736	Juan Guerra de Quintana 1707-1709; 1737-1762	Luis de Castilla Valdés 1704-1717	Domingo de Cala Valdés 1695-1704
Pedro González Calcines 1641-1647	Hernán García Cabeza 1612-1618	Francisco de la Puerta 1618-1625	Lucas de Betancourt Cabrea 1692-1696; 1708-1710; 1713-1716; 1718-1720; 1722-1736	Salvador Pérez Verdugo Albiturnia 1715-1734	Salvador González 1636-1638	Juan Eusebio Colombo 1705-1707	Bernardino Marrero 1736-1737	José Agustín de Alvarado 1766-1808	Miguel Brito Uncieres 1718-1732	Francisco Laso de la Vega 1705-1707
Juan Bandama 1650-1653	Juan Fernández Fleitas 1621-1625; 1628-1631	Juan Leal Camacho 1627-1635; 1640-1643	Pablo de la Cruz Machado 1737-1768	Adriano de Cubas 1738	Antonio de Carvajal 1647-1649	Tomás Agustín Sosa Rivero 1718-1719	Juan de Zubiaga 1744-1751; 1761-1774	Miguel Hernández Navarro <sup>100</sup> 1809-1814	Fernando Álvarez Trujillo 1732-1744	Raimundo Estañol 1713-1718
Baltasar Fernández de Vergara 1654-1655	Francisco de Moya 1635-1664	Baltasar González Perera 1644-1681	Dámaso Hemosilla y Manrique 1770-1773; 1777-1789	Francisco Gómez Gavina 1743-1750	Antonio Bartolomé Carvajal 1652-1654	Juan Agustín Herrera 1768-1784	Andrés Cabrera de León <sup>101</sup> 1775-1817		Pedro de Cumas 1763	Juan A. Blanco Rivero de Castilla 1723-1726
Mateo Álvarez de Escobar 1656-1660	Luis Francisco Norman 1668-1671	Jerónimo del Toro y Noble 1682-1692; 1694-1711	Francisco Martínez de Escobar <sup>102</sup> 1789-1818	Antonio Santa Fe Mendoza 1750-1766	José Betancourt Herrera 1657-1700	Tomás Vicente Álvarez Oramas 1785-1812; 1817-1827	Francisco de Campos Romero <sup>103</sup> 1818-1853		Francisco Javier Fernández de Vilches 1768-1775	Francisco Quesada 1829-1862

<sup>100</sup> Nombrado en 1809 en sustitución de José Agustín Alvarado. Folio 105. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>101</sup> Nombrado en 1804. Folio 69. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>102</sup> Nombrado en 1804. Folio 68. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>103</sup> Nombrado en 1818 en sustitución de Andrés Cabrera de León. Folio 161. Libro de toma de razón...Ídem 31.

1ª escribanía	2ª escribanía	3ª escribanía	4ª escribanía	5ª escribanía	6ª escribanía	7ª escribanía	8ª escribanía	9ª escribanía	10ª escribanía	11ª escribanía
Francisco Fernández Lortelo 1661-1662	Francisco Aruel Esquier 1672-1674	José Cabrera Betancurt 1711-1763	Francisco Martínez de Escobar Domínguez <sup>104</sup> 1820-1826	Carlos Vázquez de Figueroa 1767-1791	Pedro Alejandro de Medina 1701-1709; 1712-1714; 1717-1722	Nicolás Oramas Rojas <sup>105</sup> 1812-1841			Miguel Jerónimo Villanueva 1775-1779	
Simón Espino Peloz 1665-1672	Diego Gerardo Castelló 1683-1686	Cristóbal Luque y Cabrera 1766-1794	Francisco Cabrera 1827-1844	Francisco Reyes <sup>106</sup> Guerra 1797-1811	Lorenzo Rodríguez Gómez 1722-1725; 1727-1735; 1737; 1739-1759				Francisco Trujillo Leiva 1775-1779	
Francisco Ortega 1675-1703	Francisco de Quiroga y Losada 1699-1723	Nicolás Antonio de Troya <sup>107</sup> 1795-1845	Juan de Silva 1850-1852	Agustín Silva <sup>108</sup> 1816-1820; 1831-1846	Antonio Álvarez Trujillo 1762-1769; 1771-1773				Pedro Hernández Navarro <sup>109</sup> 1791-1799	
José Rodríguez Fener 1704-1717	Diego Hurtado de Mendoza 1726-1730	José Benítez Cabrera 1849-1874	Agustín Millares Torres 1861-1895	Narciso Delgado 1870-1877	Juan Reyes de Cabrera 1773-1789				Jacinto Proto Betancourt <sup>110</sup> 1802-1817	
Santiago Blanco Castilla 1719	Lorenzo Hernández Millares 1760-1772	José Benítez Larena 1876-1903	Agustín Millares Cubas 1895-1903	Isidoro Padrón y Padrón 1877-1903	Pedro Tomás Arñez 1793-1801; 1807-1814; 1816-1823				José Hernández Navarro 1818-1828	
Cayetano Trujillo 1731-1754	Antonio Miguel del Castillo 1773-1806				Mariano Martínez de Escobar <sup>111</sup> 1825-1839				José Pineda 1829-1841	
Pedro de Isla 1756-1766	Francisco María Pineda <sup>112</sup> 1810-1829				José Benítez y Oramas 1839-1854					

<sup>104</sup> Nombrado en 1820 en sustitución de Francisco Martínez de Escobar. Folio 171. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>105</sup> Nombrado en 1812 en sustitución de su padre Tomás Álvarez Oramas. Folio 135. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>106</sup> Nombrado en 1797 en sustitución de su padre Juan Reyes Cabrera. Folio 39. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>107</sup> Nombrado en 1793 en sustitución de Cristóbal de Luque Cabrera. Folio 24. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>108</sup> Nombrado en 1816 en sustitución de Francisco Reyes Guerra. Folio 154. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>109</sup> Nombrado en 1791 en sustitución de Francisco Trujillo Leyva. Folio 11. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>110</sup> Nombrado en 1802 en sustitución de Pedro Hernández Navarro. Folio 56. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>111</sup> Nombrado en 1825 en sustitución de Pedro Tomás de Arñez. Folio 203. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>112</sup> Nombrado en 1810 en sustitución de Antonio Miguel del Castillo. Folio 124. Libro de toma de razón...Ídem 31.

1ª escribanía	2ª escribanía	3ª escribanía	4ª escribanía	5ª escribanía	6ª escribanía	7ª escribanía	8ª escribanía	9ª escribanía	10ª escribanía	11ª escribanía
Manuel Román Falcón 1771-1811	Manuel Sánchez 1829- 1871									
José Cristóbal Quintana <sup>113</sup> 1812- 1817	Antonio Díaz Frago- goso 1878- 1882									
Sebastián Díaz <sup>114</sup> 1824-1858										
Vicente Martínez 1858-1903										

### 2.3.- VICISITUDES DE LOS FONDOS

El hecho de que se conserven cinco siglos de documentación notarial hace que durante este tiempo hayan estado expuestos a numerosos avatares, las inclemencias del tiempo, inundaciones, cambios bruscos de temperatura, abandono, deterioro propio del papel quemado por las tintas, la humedad, la suciedad, la infección de animales bibliófagos, y sucesivos cambios de ubicación que han supuesto el menoscabo y, en muchos casos, la pérdida de documentación.

Los protocolos centenarios que se custodian en el AHPLP se encontraban en los bajos de una casa en la calle de los Balcones, en estado de abandono. El erudito canario Néstor Álamo comunicó su estado al Cabildo Insular quien ordenó su traslado a la calle Murga, sede del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas creado en 1948. A esta primera entrega se sumaron los protocolos centenarios de la isla de Lanzarote y, posteriormente, en el año 1952 los de la isla de Fuerteventura, entregados por el Museo Canario que los había recibido del Ayuntamiento de Antigua. Anteriormente estuvieron en la sede de la Real Audiencia cuando los trajo Miguel Calderín, escribano de Fuerteventura, al ser trasladado a Gran Canaria.<sup>115</sup> Se conservan pocos protocolos de Fuerteventura del siglo XVI ya que Betancuria, la antigua capital, sufrió la invasión de Xabán Arrez en 1593 que la incendió per-

<sup>113</sup> Nombrado en 1812 en sustitución de Manuel Román Falcón. Folio 132. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>114</sup> Nombrado en 1824 en sustitución de José Cristóbal Quintana. Folio 187. Libro de toma de razón...Ídem 31.

<sup>115</sup> Inventarío y entrega al Ilustre Ayuntamiento de Antigua de los protocolos de las tres escribanías de Fuerteventura entregadas por Miguel Calderín en 1850. Libro 161. Real Audiencia. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

diéndose abundante documentación, entre los que se encontraban sus ordenanzas, los acuerdos del Cabildo y casi todos los protocolos del siglo XVI<sup>116</sup>. En 1987 se trasladan a la nueva sede del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas donde anualmente ingresan los protocolos centenarios por transferencia del Colegio Notarial.

Suerte similar sufrieron los protocolos de La Gomera con sucesivos ataques piráticos, el del holandés Van der Does en 1599<sup>117</sup>, el incendio de la capital provocado por los argelinos en 1618<sup>118</sup>, el del pirata inglés Sir Charles Windham en 1743, además de numerosas inundaciones. Todos estos acontecimientos aciagos los relata minuciosamente Gloria Díaz Padilla en la introducción de su obra *Colección Documental de La Gomera*.<sup>119</sup>

Los protocolos centenarios del distrito de Santa Cruz de La Palma, que actualmente están en el Archivo General de La Palma, estuvieron muchos años en el edificio del Cabildo, en concreto en la torre del Cabildo. Se dice que antes estuvieron en unas lonjas de la calle Cabrera Pinto.

#### 2.4.- FORMACIÓN DEL DISTRITO

Con la entrada en vigor de la Ley de 1862 se crean los colegios notariales que toman como base la división territorial establecida para las demarcaciones judiciales de las audiencias. En Canarias no cambia la situación anterior ya que se habían asimilado a los partidos judiciales establecidos con la creación de la Real Audiencia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

En la actualidad existen dieciséis colegios notariales en España entre los que se encuentra el Colegio Notarial de las Islas Canarias. Su ámbito de actuación alcanza a las dos provincias Canarias coincidiendo con el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria, en línea con la reciente reforma del reglamento notarial que pretende la asimilación de cada colegio a su comunidad autónoma. Cuenta con ciento doce notarías distribuidas entre los quince distritos notariales repartidos por las siete islas. Existen cuatro distritos notariales en Gran Canaria, uno en Lanzarote, uno en Fuerteventura, cinco en

---

<sup>116</sup> LOBO CABRERA, M. "Los antiguos protocolos de Fuerteventura 1578-1606". En *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*. Cabildo Insular de Fuerteventura, 1990.

<sup>117</sup> Real Audiencia de Canarias. Procesos, expedientes 5.601 y 12.351.

<sup>118</sup> Ídem expediente 5.601.

<sup>119</sup> DÍAZ PADILLA, G. Colección documental de La Gomera del fondo Luis Hernández 1536-1546. Estudio paleográfico, diplomático e histórico. Cabildo Insular de La Gomera, 1996.

Tenerife, dos en La Palma, uno en La Gomera y otro en El Hierro.

En el cuadro siguiente se puede apreciar el reparto de las notarías por localidades.

ISLA	DISTRITO	LOCALIDAD	NOTARÍAS
<b>Gran Canaria</b>	Distrito Notarial de Las Palmas de Gran Canaria	Arucas	1
		Las Palmas de Gran Canaria	23
		San Mateo	1
	Distrito Notarial de Telde	Agüimes	1
		Ingenio	1
		Telde	4
	Distrito Notarial de San Bartolomé de Tirajana	Mogán	2
		San Bartolomé de Tirajana	4
	Distrito Notarial de Santa María de Guía	Gáldar	2
Santa María de Guía		1	
<b>Lanzarote</b>	Distrito Notarial de Arrecife de Lanzarote	Arrecife	6
		Tías	1
		Yaiza	1
<b>Fuerteventura</b>	Distrito Notarial de Puerto del Rosario	Antigua	1
		La Oliva	1
		Pájara	1
		Puerto del Rosario	3
		Tuineje	1
<b>Tenerife</b>	Distrito Notarial de Santa Cruz de Tenerife	Güímar	2
		Santa Cruz de Tenerife	15
	Distrito Notarial de San Cristóbal de La Laguna	La Laguna	6
		Tacoronte	2
	Distrito Notarial de La Orotava	La Orotava	3
		Los Realejos	2
		Puerto de la Cruz	3
	Distrito Notarial de Icod de los Vinos	Icod de los Vinos	1
		Santiago del Teide	1
	Distrito Notarial de Granadilla de Abona	Adeje	4
		Arona	4
Granadilla de Abona		3	
Guía de Isora		1	
<b>La Palma</b>	Distrito Notarial de Santa Cruz de La Palma	Santa Cruz de La Palma	3
	Distrito Notarial de Los Llanos de Aridane	Los Llanos de Aridane	2
<b>La Gomera</b>	Distrito Notarial de San Sebastián de La Gomera	San Sebastián	1
<b>El Hierro</b>	Distrito Notarial de Valverde del Hierro	Valverde	1

## 2.5.- LOCALIZACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE LA SECCIÓN HISTÓRICA EN LOS DIFERENTES CENTROS ARCHIVÍSTICOS

### Archivo Histórico Provincial de Las Palmas

Custodia los protocolos centenarios de los distritos notariales correspondientes a la provincia, actualmente 3.099 protocolos, siendo el más antiguo de 1509.

### Archivo Histórico Provincial de Tenerife

Custodia los protocolos centenarios de la provincia desde 1505 hasta 1907 con más de cuatro mil setecientos legajos, excepto los del distrito notarial de Santa Cruz de La Palma. Además actúa de archivo intermedio de los protocolos de entre treinta y cien años del distrito de San Cristóbal de La Laguna, así como más de mil unidades de instalación de los protocolos especiales de protestos de los distritos de San Cristóbal de La Laguna y Granadilla de Abona<sup>120</sup>.

### Archivo General de La Palma

Custodia, en el antiguo convento franciscano de la Inmaculada de la Concepción de Santa Cruz de La Palma, los protocolos centenarios de La Palma, que suponen 991 legajos siendo el más antiguo de 1548. Además están depositados los de más de treinta años del Distrito Notarial de Santa Cruz de La Palma. En el distrito de Los Llanos de Aridane se conservan los protocolos desde 1890 hasta la actualidad.<sup>121</sup>

### Archivo General Insular de Lanzarote

Custodia 189 protocolos que van desde 1851 hasta 1939 del Distrito Notarial de Arrecife de Lanzarote<sup>122</sup>.

### Archivo General Insular de Fuerteventura

Custodian 37 protocolos notariales del distrito Notarial de Puerto del Rosario desde 1870 hasta 1907.<sup>123</sup>

### Colegio Notarial de las Islas Canarias

Custodia en su sede de Las Palmas de Gran Canaria los protocolos del archivo intermedio, entre los treinta y cien años de antigüedad, de los

---

<sup>120</sup> Datos facilitados por Leocadia Pérez González, archivera del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

<sup>121</sup> Datos facilitados por Manuel Poggio Capote, archivero del Archivo General de La Palma.

<sup>122</sup> Datos facilitados por Eva de León Arbelo, archivera del Archivo General Insular de Lanzarote.

<sup>123</sup> Datos facilitados por Ana Hernández Cerdeña, archivera del Archivo General Insular de Fuerteventura.

distritos notariales de la isla de Gran Canaria. Y en la delegación de Santa Cruz de Tenerife los protocolos de entre veinticinco y cien años de antigüedad del distrito de Santa Cruz de Tenerife.

ISLA	DISTRITO	LOCALIDAD	AÑOS	LEGAJOS	ARCHIVO
<b>Gran Canaria</b>	Distrito Notarial de Las Palmas de Gran Canaria	Arucas	1883-1901	25	Archivo Histórico Provincial de Las Palmas
		Las Palmas de Gran Canaria	1514-1906	2.069	Archivo Histórico Provincial de Las Palmas
	Distrito Notarial de Telde	Agüimes	1535-1869	87	Archivo Histórico Provincial de Las Palmas
		Telde	1518-1903	246	Archivo Histórico Provincial de Las Palmas
		Guía	1509-1902	293	Archivo Histórico Provincial de Las Palmas
<b>Lanzarote</b>	Distrito Notarial de Arrecife de Lanzarote	Arrecife	1618-1850	264	Archivo Histórico Provincial de Las Palmas
			1851-1939	189	Archivo General Insular de Lanzarote
<b>Fuerteventura</b>	Distrito Notarial de Puerto del Rosario	Puerto del Rosario	1578-1861	115	Archivo Histórico Provincial de Las Palmas
			1870 - 1907	37	Archivo General Insular de Fuerteventura
<b>Tenerife</b>	Distrito Notarial de Santa Cruz de Tenerife	Candelaria	1598		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
		Güímar	1700-1907		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
			Protocolos de Sancho de Urtarte <sup>124</sup> 1573-1583		Archivo Municipal de La Laguna
		Santa Cruz de Tenerife	1546-1907		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
	Distrito Notarial de San Cristóbal de La Laguna	La Laguna	1505-1907		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
		Tacoronte	1650-1867		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
	Distrito Notarial de La Orotava	La Orotava	1520-1907		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife

ISLA	DISTRITO	LOCALIDAD	AÑOS	LEGAJOS	ARCHIVO
		La Victoria	1874		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
		Los Realejos	1521-1901		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
		Realejo Bajo	1876-1907		
		Puerto de la Cruz	1628-1906		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
	Distrito Notarial de Icod de los Vinos	Buenavista	1575-1808		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
		Garachico (San Pedro de Daute)	1515-107		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
		Icod de los Vinos	1540-1907		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
		Santiago del Teide	1706-1722		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
	Distrito Notarial de Granadilla de Abona	Adeje	1585-1658		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
		Arico	1891-1892		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
		Granadilla de Abona	1832-1906		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
		Vilaflor	1614-1850		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
	<b>La Palma</b>	Distrito Notarial de Santa Cruz de La Palma	Santa Cruz de La Palma	1548-1907	991
Distrito Notarial de Los Llanos de Aridane		Los Llanos de Aridane	1890-1907		Distrito
<b>La Gomera</b>	Distrito Notarial de San Sebastián de La Gomera	San Sebastián	Centenarios		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife
<b>El Hierro</b>	Distrito Notarial de Valverde del Hierro	Valverde	1871-1906		Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife

<sup>124</sup> Sancho de Urtarte fue escribano público en La Palma en el oficio 1º desde 1554 hasta 1567. Los documentos generados en esta escribanía están bastante fragmentados y se conservan en el Archivo General de La Palma. Hacia 1572 se instala en Güimar donde prosigue en el desempeño del oficio hasta 1583 que fallece. En un documento otorgado ante Lucas Rodríguez Sarmiento dice que por muerte de Sancho de Urtarte los protocolos de su escribanía fueron recogidos por el escribano del Concejo, Simón de Azoca. Esto explica porqué la documentación de Urtarte se encuentra junto a los legajos del antiguo cabildo de Tenerife y no con la de las escribanías. GOMEZ GOMEZ, M.A. *El valle de Güimar en el siglo XVI: Protocolos de Sancho de Urtarte*.



### 3.- EL FONDO DOCUMENTAL

#### 3.1.- LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS

A pesar del nacimiento relativamente antiguo de la institución en el siglo XIII no será hasta la promulgación de la Ley del Notariado de 1862 que podamos hablar de la creación de los archivos de protocolos como los entendemos hoy. El carecer de normativa al respecto ha determinado que se hayan perdido muchos de los registros más antiguos, sin embargo, el número de protocolos conservado es muy elevado. Esto ha sido debido a la característica principal de la documentación, garante de derechos y obligaciones, que necesitaba ser conservada para su demostración, por una parte, y por otra, a su carácter patrimonial. Los poderes públicos mostraron interés en su conservación obligando a la transmisión de los protocolos de un notario a su sucesor, cediendo cuando fuera imprescindible su tutela a los alcaldes de las ciudades, lo que garantizó en parte la supervivencia de la documentación. En 1701, Felipe V mandó reunir los protocolos dispersos de ciudades y ayuntamientos, pero no fue hasta 1765 que se consigue con la creación del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.

La Ley determina en el artículo 36 que los protocolos pertenecen al Estado, consagrando su carácter público, y que los notarios los conservarán de acuerdo con las leyes, como archiveros y bajo su responsabilidad. En el artículo 37 dispone la creación de archivos generales de escrituras en cada Audiencia Territorial, donde se custodiarían los registros de más de veinticinco años, mientras que los protocolos modernos formarían el archivo del notario.

En los sucesivos decretos y reglamentos se irá complementando la normativa sobre organización de los archivos. Mención especial merece el Decreto Ley de 8 de enero de 1869 que suprime los archivos de las Audiencias para crear los Archivos Generales de Distrito. Así empieza a recogerse la documentación en manos de particulares, concejos, instituciones religiosas, debiendo correr el notario archivero con los gastos de instalación y local para el archivo cuando el ayuntamiento no pudiera facilitarlo.

Pero será con la Real Orden de 22 de mayo de 1914 cuando se reconoce el valor histórico de los archivos de protocolos y se hacen accesibles los registros y libros centenarios a los investigadores. Años más tarde, por Decre-

to Interministerial de 12 de noviembre de 1931 se crean los Archivos Históricos Provinciales, en cada capital de provincia, con la finalidad principal de recoger los protocolos centenarios. Se asigna al Cuerpo Facultativo de Archiveros su organización y custodia, substrayendo la gestión a los notarios, lo que contradecía la legislación sectorial anterior. La intención era poner esta documentación disponible para su consulta al servicio de los investigadores. Tras las protestas de los notarios y los intentos de los colegios notariales para seguir manteniendo el control sobre su documentación el Reglamento notarial de 2 de junio de 1944 establece la responsabilidad exclusiva del notario archivero sobre los archivos generales de distrito con los protocolos de más de veinticinco años. Se oponía así al traslado de la parte histórica de los archivos de distrito a los Archivos Históricos Provinciales y no aceptaba la competencia concedida a los facultativos del Cuerpo de Archiveros del Estado.

### 3.2.- SECCIÓN HISTÓRICA

Llegó el consenso con el Decreto de Presidencia de 2 de marzo de 1945, por el que se reorganiza la Sección Histórica en los archivos de protocolos, que constituye la legislación vigente de los fondos centenarios. Creaba en cada Archivo General de Distrito una Sección Histórica integrada por los protocolos de más de cien años, accesible a los investigadores bajo la responsabilidad del notario archivero, aunque confiando la organización técnica al Cuerpo de Archiveros del Estado. Se diferenciaban tres tipos de secciones históricas:

- las de los Colegios Notariales, formada por los protocolos centenarios de los distritos notariales correspondientes al territorio del Colegio, a cargo de los mismos;
- las de los Archivos Históricos Provinciales, como sección independiente, con los protocolos de los distritos de las capitales de provincia que no sean cabeza de colegio, a cargo del notario archivero;
- las de los restantes Distritos Notariales, a cargo del notario archivero.

### 3.3.- LAS TRES EDADES

Este sistema de archivo regulado con la Ley de 1862 introduce un concepto clave de la archivística en los documentos notariales: el ciclo vital de los documentos.

La vida de los archivos se corresponde con la vida del órgano que los produce, en consecuencia, tendríamos una primera fase de archivo correspondiente a su primera edad, a la creación de los documentos, de uso intenso, de pleno valor legal, donde debe permanecer en el archivo del notario durante los veinticinco años siguientes, salvo que el notario que los generó siga en activo quien podrá conservar sus protocolos hasta su jubilación.<sup>125</sup>

En la segunda fase de archivo se encontrarían los protocolos de entre veinticinco y cien años de edad. Su uso ha disminuido aunque siguen conservando su valor jurídico. Formarían los Archivos Generales de Distrito, uno en cada distrito notarial, de carácter intermedio. Suponen un gran volumen de documentación. Estos fondos intermedios se regulan por el Reglamento notarial vigente de 1944.

En la tercera fase de archivo tendríamos los protocolos de más de cien años, los que forman la Sección Histórica de protocolos, regulados por el Decreto de 1945 que las creó. En esta edad, el documento, manteniendo su valor primario intacto, ha adquirido un valor secundario preferente, lo que implica su conservación a perpetuidad. Se abren a la consulta libre, dedicados a la investigación histórica, ya que constituyen una fuente abundante y de gran valor informativo.

### 3.4.- ORGANIZACIÓN: CLASIFICACIÓN Y ORDENACIÓN

Tradicionalmente se ha venido organizando la documentación notarial siguiendo las *“Instrucciones provisionales para la ordenada clasificación y catalogación de los archivos Históricos de Protocolos”*, de Miguel Gómez del Campillo, aprobadas por Orden ministerial de 5 de mayo de 1933. En 1980 se publicó el *“Proyecto de instrucciones para la ordenación y catalogación de los protocolos conservados en los Archivos Históricos Provinciales”*, redactado por Antonio Matilla Tascón que actualizaba las anteriores. No obstante ser una cuestión pendiente que presenta una gran dificultad a la hora de establecer unas normas generales para todos debido a la dilatada actividad de la institución en el tiempo y a las variantes territoriales, podemos seguir unos criterios de clasificación basados en la procedencia de la documentación. Podremos introducir más o menos niveles intelectuales en el camino, pe-

---

<sup>125</sup> Reglamento de 1874.

ro siempre llegaremos al lugar de residencia del notario autorizante; podremos diferir en si el productor es el notario o la notaría, pero esto no afectaría a la clasificación sino a la descripción.

Siguiendo la evolución de la institución notarial vemos que la unidad básica de organización territorial es el distrito notarial. Cada distrito debería tener su archivo general donde se recogieran los protocolos de más de treinta años.

Dentro de cada distrito la clasificación se hará por las localidades donde se encuentran radicadas las notarías. Es fácil, pues este dato quedaba siempre reflejado en la documentación. Dentro de cada localidad se clasificará por oficios, por notarías.

Cada notaría tenía un número asignado pero este número no se hacía constar en los documentos, de manera que es muy difícil la reconstrucción de la sucesión de los notarios de una misma notaría por lo que es más práctico que la clasificación se haga por escribanos.

Un último nivel de clasificación afectaría a las series documentales producidas por cada notario. En algunos archivos esta clasificación sobra ya que toda la documentación que se conserva forma una misma serie: las escrituras públicas. Sin embargo, hay archivos que conservan documentación anterior al siglo XVI, o por las particularidades locales, en la que se deben distinguir otras series como los libros de notas o los formados por un solo tipo documental, como los de testamentos. En el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de 1862 aparecen series nuevas como las actas o documentación de carácter mercantil, que formarán protocolos separados del general de escrituras públicas.

Una vez hecha la clasificación de la documentación se procederá a su ordenación siguiendo el criterio que más se adecue. Las notarías se ordenarán por su número; las localidades por orden alfabético, pudiendo aparecer en primer lugar la localidad cabeza de distrito; dentro de cada notaría, si constara, los notarios se ordenarán cronológicamente, igual que los protocolos producidos por cada uno de ellos, del más antiguo al más moderno.

## CUADRO DE CLASIFICACIÓN

LOCALIDAD	AÑOS	LEGAJOS
<b>Gran Canaria</b>		
<i>Arucas</i> Escrituras públicas	1883-1901	25
<i>Las Palmas de Gran Canaria</i> -Escrituras públicas -Actas -Libros indicadores	1514-1906 1866-1887 1882-1889	2.063 5 1
<i>Agüimes</i> -Escrituras públicas	1535-1869	87
<i>Telde</i> - Escrituras públicas	1518-1903	246
<i>Guía</i> -Escrituras públicas	1509-1902	293
<b>Lanzarote</b>		
<i>Arrecife</i> -Escrituras públicas	1618-1850 1851-1939	264 189
<b>Fuerteventura</b>		
<i>Puerto del Rosario</i> -Escrituras públicas	1578-1861 1870-1907	115 37

## 3.5.- DESCRIPCIÓN

La clasificación y la ordenación son las tareas primordiales a realizar sobre cualquier fondo documental y suponen el primer paso para la puesta en servicio de la documentación. Es la descripción de la documentación la que permitirá el conocimiento del fondo a través de una serie de instrumentos, más o menos detallados, según las particularidades de cada uno y a la vez el acceso a los documentos.

El instrumento de descripción por excelencia es el inventario. Es el primero que se realiza en cualquier archivo de protocolos pues es fundamental para el control de las unidades de instalación. Ha de contener los datos necesarios para la identificación de cada protocolo como son la fecha, notario que lo autoriza, notaría o localidad a la que pertenece, signatura topográfica y estado de conservación. Como apoyo a este inventario se podrán confeccionar índices para la localización rápida de la información, bien por orden alfabético de localidades, alfabético de escribanos y cronológico de escribanos.

Pero el instrumento de descripción realmente valioso para los inves-

tigadores es el catálogo, donde se describe documento a documento. Y más si tenemos en cuenta que muchos protocolos han perdido su índice, obligando al investigador a consultar cada una de las escrituras hasta dar con la que le interesa. Para subsanar esta ausencia existe un tipo de catálogo somero en el que se reflejarían los datos básicos del documento: otorgantes, tipología, fecha, notario, protocolo y página en la que se encuentra. A un nivel más profundo tendríamos el catálogo analítico donde además se presentaría un resumen del documento, con un vaciado de datos más o menos exhaustivo. Dada la naturaleza del fondo esta labor es inabarcable con el personal del que disponemos habitualmente en los archivos, por lo que hay que seleccionar con cuidado lo que se cataloga y a qué nivel.

Actualmente se está intentando aplicar la Norma Internacional General de Descripción Archivística, conocida como ISAD(G) a la descripción de los protocolos notariales<sup>126</sup>. Son propuestas aisladas, válidas por igual, que necesitan de una puesta en común para llegar a un consenso, sobre todo en cuanto a las agrupaciones documentales que vamos a utilizar como por ejemplo, deberíamos ponernos de acuerdo en si vamos a considerar los protocolos como fondo o grupo de fondos, como productor de la documentación a la notaría o al notario, el protocolo como fracción de serie o como unidad documental compuesta... ya que todas pueden ser válidas.

El primer nivel de descripción está formado por los protocolos de más de cien años de antigüedad, los que forman parte de la Sección Histórica de Protocolos. Podemos denominar a este nivel fondo o grupo de fondos según consideremos que el productor es la escribanía o cada uno de los escribanos, lo que es poco práctico, y según a qué periodo histórico demos más importancia, al anterior a la Ley de 1862 o posterior a ella, de marcado carácter individualista. Teniendo en cuenta que la mayoría de la documentación de la Sección Histórica se corresponde con el periodo anterior a la Ley y que aun suponiendo fondos distintos, su homogeneidad, estructura semejante con las mismas funciones en distintos ámbitos territoriales, parecería

---

<sup>126</sup> BELLO, V. y CABRERA, M.I. "Propuesta de Descripción de protocolos notariales de acuerdo a la norma ISAD(G)". En: *La Torre: Homenaje a Emilio Añazo Hardisson*. Artemisa ediciones, Tenerife, 2005. ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS. *Pedro Fernández de Chávez: Escribano público de Telde 1568-1570. Imágenes, transcripción, catálogo, índices*. Gobierno de Canarias, 2007. LASO BALLESTEROS, A., "De las instrucciones provisionales a las normas internacionales: la descripción de los documentos notariales de la provincia de Valladolid" en Boletín ANABAD n° 3, 2007.

conveniente optar por llamar al primer nivel fondo.

El nombre que le demos al fondo también es un tema a debate. No parece conveniente el nombre del colegio notarial ya que los notarios no dependen jerárquicamente del colegio. Más apropiado parece el de Sección Histórica de Protocolos o simplemente Protocolos Notariales, nombre por el que se conoce en todas partes a esta documentación, como título atribuido.

El segundo nivel debería formarlo cada distrito notarial. Se nos plantea el problema de los cambios en las demarcaciones territoriales a lo largo del tiempo y el hecho de que no aparezcan como tales hasta la promulgación de la ley de 1862. Serán por tanto las poblaciones de residencia de los notarios las que acaben configurándose como subfondos.

El tercer nivel estaría formado por la producción de los escribanos de cada escribanía, y en el caso de lugares donde no ha sido posible la reconstrucción de los oficios podemos asimilar cada escribanía con el escribano que la ocupó en un periodo cronológico concreto.

A continuación tendríamos el nivel correspondiente a cada serie documental. La serie más numerosa y característica de este fondo es la formada por las escrituras públicas de todos los protocolos de cada escribano.

En el siguiente nivel de descripción tendríamos la unidad documental compuesta que equivale al protocolo. Determinada su formación en el artículo 272 del reglamento “*con las escrituras otorgadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre...*”, y el hecho de que contenga diligencias de apertura y cierre hace que no se planteen dudas con respecto a este nivel.

El último lo forman las unidades documentales simples, cada una de las escrituras que integran el protocolo, igualmente cada una de las actas o testimonios.

#### 4.- SERIES MÁS RELEVANTES

##### 4.1.- EL INSTRUMENTO PÚBLICO

La actividad de los notarios enmarcada en la función de la fe pública se concreta en el instrumento público. Éste comprende, “*las escrituras públicas, las actas y, en general, todo documento que autorice el notario...*”<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> Artículo 144 del Reglamento de Organización y Régimen del Notariado.

La serie más importante y más antigua es la de las escrituras públicas, que se definen de la manera siguiente: “*son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de todas clases...*”<sup>128</sup>, que otorgan los comparecientes y el notario autoriza.

Otras series, creadas a partir de 1862 con la promulgación de la Ley, son por un lado, las actas notariales<sup>129</sup>, que reflejan hechos jurídicos y pueden ser de presencia (remisión de documentos por correo, notificación y requerimiento, exhibición de documentos), de referencia, de notoriedad, de protocolización, de depósito ante notario, de documento fehaciente de liquidación y subastas que también formarán protocolo. En ellas la declaración de voluntad procede del notario y no de los otorgantes. Consignan los hechos o las circunstancias que los notarios presencian y que por su naturaleza no son objeto de contrato. Por otro lado, también formarán serie los testimonios, legalizaciones, reconocimientos de firmas y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas o actas, que se recogen en los libros indicadores, que tienen carácter administrativo y no es obligatorio llevarlos.

#### 4.2.- EL PROTOCOLO

El protocolo reúne la actividad anual de un notario. La Ley lo define en el artículo 17, como “*la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra...*” Además establece en el artículo 5 que “*cada notario formará por sí protocolo*” y el Reglamento lo define en el artículo 272 como: “*las escrituras otorgadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre, aunque en su transcurso haya vacado la notaría y se haya nombrado nuevo notario*”. Se inicia con una diligencia de apertura, se concluye con otra de cierre y se suele acompañar de un índice de otorgantes.

Existen protocolos especiales que formarán serie por separado: *Libros indicadores*,<sup>130</sup> lo forman los testimonios y legitimaciones de diverso tipo, las legalizaciones y certificados de autenticidad de firmas o traducciones,

---

<sup>128</sup> Ídem 127.

<sup>129</sup> Ídem 127: Definición: “*La órbita propia de las actas notariales afecta exclusivamente a hechos jurídicos que por su índole peculiar no pueden calificarse de actos o contratos, aparte otros casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada*.” En el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas se conservan apenas cinco legajos de actas correspondientes: al notario de Las Palmas Agustín Millares Torres protocolo número 3.383 de 1866, protocolo número 3.391 de 1868 y protocolo número 3.399 de 1870, al notario de las Palmas Vicente Martínez el protocolo número 3.303 de 1870 a 1872 y al notario de Guía Rafael Velásquez el protocolo número 3.741 de 1870 a 1887.

<sup>130</sup> En el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas sólo conservamos un protocolo, el número 3.714 del notario de Las Palmas Isidoro Padrón Padrón.



en las cuales la función del notario se limita a dar fe. Se recoge en el artículo 264 del reglamento notarial de 1944, reformado en enero de 2007.

*Protocolos reservados de testamentos*, recogido en el artículo 34 de la Ley del Notariado para los testamentos y codicilos cerrados autorizados y los testamentos y codicilos abiertos si así lo solicitaran los testadores.

*Protocolos reservados de filiaciones*, artículo 35, para las escrituras de reconocimiento de hijos naturales cuando no quieran los interesados que conste en el registro general.

*Protocolos especiales de protestos* de letras de cambio y otros documentos mercantiles, que se inician en 1967 para decaer con la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985.

*Libros registros de operaciones mercantiles*, para las pólizas intervenidas, introducidas tras la integración de los corredores de comercio colegiados en el cuerpo único de notarios<sup>131</sup>. Su contenido exclusivo son los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de sus otorgantes, quedando excluidos los demás actos y negocios jurídicos, especialmente los que tengan objeto inmobiliario. A partir de la reforma del reglamento de 2007<sup>132</sup>, los notarios pudieron optar por incorporar las pólizas al protocolo general.

#### 4.3.- EL DOCUMENTO NOTARIAL

Se produce en la notaría a petición del interesado que manifiesta su voluntad de realizar un negocio jurídico. Los comparecientes son los que otorgan el acto o negocio jurídico siendo la función del notario la de autorizarlos. La autorización del instrumento público tiene carácter obligatorio para el notario a cuya jurisdicción se sometan las partes.<sup>133</sup> Los formalismos para su elaboración, que son iguales para todos los instrumentos públicos del tipo que sean, se recogen en el título III de la Ley, así, en el artículo 23 estipula la obligación de dar fe de que se conoce a los otorgantes o de haberse asegurado de su identidad; de consignar el notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos y el lugar y día del otorgamiento<sup>134</sup>; de redactar en lengua castellana, con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos, de dar fe de haber leído a las partes y a los testigos

---

<sup>131</sup> Ley 55/1999, de 29 de diciembre, efectiva desde el primero de octubre del año 2000.

<sup>132</sup> Artículo 283.

<sup>133</sup> Artículo 145 del Reglamento.

<sup>134</sup> Artículo 24.

instrumentales la escritura íntegra<sup>135</sup>. Otra cuestión importante es la contenida en el artículo 146 del Reglamento que obliga al notario a redactar el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, así como la inclusión de las circunstancias personales de los mismos.

#### 4.4.- NOTAS

Podemos distinguir dos fases en la elaboración del documento.

La primera fase empieza con la solicitud de los intervinientes de la escrituración de un negocio donde el notario toma nota de la voluntad manifestada por ellos. El Fuero Real establece la obligación de conservar estas notas previas y la Partida III prescribe la obligatoriedad del notario de redactar la nota y llevar un libro de registro de ellas, en el que se consignen los datos esenciales del negocio, la data y los testigos.

Tras esto, en una segunda fase, el notario redactaba la escritura sin mudar datos esenciales y la entregaba a los interesados quedándose él con la nota o minuta. Apenas se conservan estos libros de notas de la época medieval. Se caracterizan por la brevedad, prescindiendo de fórmulas iniciales y finales y de la data, separados unos asientos de otros por espacios en blanco. El único autorizado para sacar el negocio en limpio era el notario que recogió la nota, salvo caso de fuerza mayor.

#### 4.5.- MATRICES Y COPIAS

Con la Pragmática de Alcalá de 1503 de los Reyes Católicos se reorganiza el oficio. Ahora se obliga a anotar en el libro registro las escrituras en extenso que conformarán el original o matriz. Tras la redacción se leía el documento ante los otorgantes y testigos y firmaban todos, incluido el notario, aunque sin signar hasta el siglo XVIII. En el libro se extendían las matrices autorizadas durante el año, a continuación una de otra, separadas por espacios en blanco. Además se incluían diligencias de apertura y cierre signadas por el notario. Lo que se entregaba a los intervinientes era una copia trasladando el texto completo de la matriz con la data, los testigos y la autorización del notario.

#### 4.6.- VALIDACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Se regula ya en Las Partidas<sup>136</sup>. Tras el nombre de los testigos, la firma y

---

<sup>135</sup> Artículo 25.

<sup>136</sup> Partida III, Título XVIII, Ley 54.

el signo del notario debía consignarse al final de la escritura tras un espacio en blanco. Con la Pragmática firmarán también los otorgantes.

En el reglamento de 1935 se incorpora el sello de la notaría unido a la firma, signo y rúbrica del notario.

#### 4.7.- CARACTERÍSTICAS DE LA DOCUMENTACIÓN NOTARIAL

La característica determinante de la documentación notarial canaria es la uniformidad.

El soporte principal es el papel de tina, de buena calidad, generalizado ya su uso en el siglo XVI, en pliegos de tamaño folio. En 1637 se establece el uso de papel sellado en los documentos notariales pero en Canarias no se instaurará hasta 1825. En los protocolos tenía que usarse papel sellado del sello cuarto en toda la escritura mientras que en el documento sólo se exigía en el primer pliego y dependía del contenido del documento y del precio. Los distinguía una escritura profesional que evolucionó desde la gótica cursiva de finales del siglo XIII, pasando por la cortesana del XV y XVI, la procesal encadenada del XVI y XVII hasta la humanística cursiva del XVIII. Podían aparecer elementos figurados, como cruces, ornamentos en la letra inicial y en las suscripciones, en el signo del escribano, elemento figurado por antonomasia. Se dejaba un amplio margen en blanco a la izquierda, un cuarto del ancho del folio, que era a veces usado para notaciones y cancelaturas.

Entre los caracteres internos vemos en primer lugar como a partir del siglo XIII la lengua predominante es el castellano aunque conserva algunas fórmulas en latín en la data, en la invocación y en ciertas cláusulas renunciativas.<sup>137</sup>

El estilo de la redacción se hace cada vez más farragoso con el uso de un lenguaje jurídico convencional con abreviaturas y nexos, adjetivos y repetición de cláusulas. El número de éstas va en aumento siendo una característica de la documentación pública moderna.

El discurso diplomático puede ser redactado de dos formas: por un lado de forma subjetiva en la que el texto se escribe en primera persona donde el protagonista es el otorgante. Es la más usada hasta el siglo XVII: “*Señan cuantos esta carta vieren como yo, Pedro Vera, vecino de Las Palmas*

---

<sup>137</sup> Ynumerata pecunia, duovus rex debendi.

*otorgo...*” Por otro lado la forma objetiva de redactar se caracteriza por el uso de la tercera persona en la que el protagonista es el notario. Cambia el contenido del protocolo inicial con la inclusión de la data y la aseveración: se menciona el nombre del escribano autorizante y la jurisdicción a la que pertenece. “*En la ciudad de Las Palmas, ante mí el escribano público infraescrito comparece y dice...*”. Se implantará en la Edad Moderna, excepto para los testamentos y su uso llegará hasta la actualidad.

La forma de la redacción no afecta al valor ni a la eficacia del negocio jurídico. En general siguen la siguiente estructura:

*En el protocolo inicial:*

*Invocación:* puede ser simbólica mediante el signo de la cruz, o explícita: “*En el nombre de Dios...*”

*Notificación:* universal, “*Sepan cuantos esta carta vieren...*” a veces identificando el negocio “*de testamento*”.

*Intitulación:* “*como yo, Artetiles, mercader...*”, junto al nombre y apellidos se incluyen elementos personales para la identificación de los otorgantes, como estado civil, parentesco, cargos, vecindad, oficio y otros que sirven para determinar la actuación de los otorgantes, como en los casos de solidaridad exigible a cualquiera de ellos con sus cláusulas renunciativas, o fórmulas de representación, cuando el otorgante actúa en nombre de otro, que puede ser voluntaria o legal, mediante nombramiento de procurador o carta de poder que se incluye o se hace referencia a esa carta, caso de tutelas y curatelas, enajenaciones de bienes eclesiásticos que necesitan licencia del obispo, licencia marital, declaración de mayoría de edad.

*En el Texto:*

*Exposición:* refleja las circunstancias concretas del negocio jurídico. Pueden ser de motivación, aclarando los motivos del hecho jurídico, censo, fallecimiento, ahorría; o de espontaneidad, manifestando la libre actuación, caso de donaciones, obligatorio en testamentos estar sanos de la voluntad.

*Dirección:* persona a la que se dirige el documento, suele ir dentro de la disposición tras el verbo, “*a vos*”, deberá llevar los elementos de identificación personal o fórmula de representación voluntaria, de aceptación por ausencia, de alcance “*a vuestros herederos*”.

*Disposición:* es la parte fundamental del texto ya que identifica el objeto del negocio jurídico. Suele usarse un verbo distinto de otorgar, dar, con la inclu-

sión de cláusulas renunciativas variables según el tipo de negocio.

*Sanción y corroboración:* Uso frecuente y continuado de cláusulas a lo largo del texto. Están relacionadas con el negocio jurídico que se celebra. Pretendían evitar retrasos y garantizar la ejecución del documento. Se relacionan con las personas que intervienen como el caso de menores y mujeres a los que protegen las leyes, o a la actuación solidaria de los otorgantes.

*En el Protocolo final:*

*Data:* Fecha con lugar de emisión. En Canarias habrá que tener cuidado con los documentos anteriores a 1550 datados en el estilo de la Natividad en el cual el cambio de año se produce el 25 de diciembre. A partir de esta fecha se impone el actual de la circuncisión con cambio el 1 de enero.

*Salvamento de errores:* mediante el uso de “*Valga y no empezca*”, “*Va testado*”.

*Validación:* firma de testigos, suscripción de los otorgantes y suscripción y signo del notario.

#### 4.8.- TIPOS DOCUMENTALES

La tipología vendrá definida por el contenido del negocio jurídico que condiciona su estructura con más o menos fórmulas legales. Así podemos decir que existen tantos tipos documentales como negocios jurídicos distintos se otorguen. Esta variedad se debe a la gran cantidad de actividades que necesitaban el respaldo notarial, tanto las relacionadas con la vida personal y privada como con el movimiento económico e inclusive las relaciones con la administración que tantas dificultades presentaban a los ciudadanos.

La siguiente clasificación está basada en los estudios publicados sobre protocolos canarios,<sup>138</sup> agrupados según su semejanza jurídica y ordenada aquí según su mayor presencia.

<sup>138</sup> PÉREZ HERRERO, E. *Alonso Hernández, escribano público de Las Palmas 1557-1560. Estudio diplomático, extractos e índices*. Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas, 1992;

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS. *Pedro Fernández de Chávez: Escribano público de Telde 1568-1570. Imágenes, transcripción, catálogo, índices*. Gobierno de Canarias, 2007.

BELLO V. SÁNCHEZ R. *Salvador de Quintana Castrillo. Escribano público y del Cabildo de la villa de Tegüise, Lanzarote, 1618*. Ayuntamiento de Tegüise, 2003

MARTÍNEZ GALINDO, P. *Protocolos de Rodrigo Fernández 1520-1526*. Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1988.

AGRUPACIONES	TIPOS
Créditos	Reconocimiento de deudas
	Imposición de censos
	Saneamientos y lastos
	Fianzas
	Pagos
	Obligaciones
	Tributos
	Hipotecas
	Compañías
Representación de personas	Poderes generales
	Poderes especiales
	Poderes especiales en causa propia
Transmisión de bienes	Ventas
	Donaciones
	Cesiones y trasposos
	Cambios y trueques
	Trasposos
	Entregas
	Mandas
	Remates
	Restituciones
	Retroventas
	Tomas de posesión
Locación de bienes	Arrendamientos
	Partido de medias
	Aparcerías
	Cuentas en participación
	Ratificación de participación de bienes
	Sociedades
	Fletamentos
Responsabilidad personal	Finiquitos
	Desistimientos
	Perdón
	Compromiso en árbitros
	Declaraciones
Servicios	Contratos de trabajo
	Aprendizajes
	Conocimientos
	Ejecuciones de obras
Últimas voluntades	Testamentos
	Codicilos
	Donación mortis causa
Régimen dotal	Dotes
	Arras
Estado personal	Tutelas
	Curatelas
	Emancipaciones
	Alhorría

## 5.- LEGISLACIÓN

A partir del siglo XII aparece normativa decisiva para la consolidación de la institución en Castilla y en el XIII para los reinos de la Corona de Aragón. En el Fuero de Soria de *circa* 1195, el Fuero Real de 1255 y Las Partidas se van sentando las bases de la futura legislación que recogen el Ordenamiento de Toledo de 1480 y la Pragmática de Alcalá de 1503 y que se concretan en la *Instrucción para escribanos numerarios y reales de 1751*. El punto de inflexión se da en 1862 con la promulgación de la Ley del Notariado que unifica la normativa dispersa hasta entonces y es la vigente en la actualidad. Responde al espíritu codificador europeo y a la necesidad de una norma de seguridad jurídica preventiva.

### 5.1.- PERIODO DE FORMACIÓN:

*Fuero de Soria, circa 1195*, Ley 75, sobre el deber de conservar los escribanos públicos los registros.

*Fuero de Valencia, 1238*, Jaime I, crea el colegio de notarios.

*Compilación de Huesca, 1247*, para Aragón.

*Fuero Real, 1255*, Alfonso X El Sabio, Libro I, Título 8, Ley 2, sobre el deber de conservar los escribanos públicos los registros. Aparece el término escribano público para los que ostentan el oficio de escribiente por designación real.

*El Espéculo de 1260*, ordenación de la actividad notarial.

*Las Siete Partidas, 1270-1280*, Alfonso X El Sabio, Partida III, Título XIX, Ley I, sobre las clases de escribanos. Se asienta la doctrina definitiva.

*Costumbres de Tortosa, 1279*, para Cataluña.

*Cortes de Monzón, 1289*, primera reglamentación en Cataluña.

*Ordenaciones de Lleida, 1289*, para Cataluña.

*Pragmática de Jaime II, 1307* para Cataluña.

*Fuero de Tudela, 1330* para Navarra.

*Cortes de Valladolid, 1325*, Alfonso XI, concesión por privilegio real a algunas ciudades para nombrar notarios.

*Ordenamiento de Alcalá 1348*, Alfonso XI, regulación de la actividad notarial.

*Ordenaciones Nuevas, 1413*, para Mallorca.

*Ordenamiento de Toledo de 1480*, establece la amortización de escribanías

vacantes en un intento de limitar la sobreabundancia de oficios.

*Pragmática de Alcalá, de 7 de junio de 1503*, Isabel la Católica, por la que se aprueba las Ordenanzas de los escribanos del reino. Norma fundamental para la creación y conservación del protocolo actual, obligaba al escribano a llevar un libro o protocolo en el que debía asentar las escrituras por extenso y conservarlas hasta entregarlas a su sucesor.

*Compilación de las Leyes del Reino*, Libro II, título V, sobre los notarios de las provincias.

*Pragmática de 1602*, para la reducción de escribanías.

*Pragmática de 1604*, para que los registros de los escribanos reales se entreguen por inventario.

*Pragmática de 1636* de Felipe IV, Novísima Recopilación, Libro X, Título XXIV, Ley I, sobre la obligación de utilizar papel timbrado o sellado en todas las escrituras notariales. En Canarias no se generaliza hasta 1825.

*Recopilación de las leyes del Reino de 1640*, mandada a hacer por Felipe II, Libro IV, Título XXV, Ley XXIV, en relación a la Pragmática de 12 de julio de 1502, sobre la obligación de los notarios de entregar los registros a su sucesor.

*Instrucción* que deben observar los escribanos del número, ayuntamiento y notarios de estos reinos, 1751, recopila la legislación dispersa de épocas anteriores; regula la conservación de la documentación generada por los escribanos reales.

*Novísima Recopilación* de las Leyes de España, Carlos IV, 1805, Libro VII, Título XV, sobre los escribanos públicos y del número de los pueblos y notarios del reino. Libro X, Título XXIII, Ley I, dedicada al instrumento público.

## 5.2.- PERIODO CODIFICADOR:

*Ley del Notariado de 1862*, vigente en la actualidad, supuso una renovación total de la institución y el inicio del notariado contemporáneo. Unifica la profesión en una sola clase de notarios, separa el ámbito de la fe pública judicial de la extrajudicial, dota al notariado de una organización jerárquica, se delimitan territorialmente los distritos notariales a semejanza de los partidos judiciales, establece el sistema de oposición para el ingreso en el cuerpo de notarios y la retribución por arancel. Importante para la archivística: los protocolos pierden su carácter patrimonial para pasar a ser propiedad del estado quedando los notarios archiveros encargados de su



custodia. Establece los archivos de Audiencia con los protocolos de más de veinticinco años. Artículos 32 y 36 sobre accesibilidad documental.

*Reglamentos de 1862, 1874, 1917 1921, 1935, y 1944* aportaron pequeñas modificaciones a la Ley de 1862.

*Decreto ley de 8 de enero de 1869*, suprime los archivos de las audiencias para crear los archivos generales de distrito con los protocolos de más de treinta años.

### 5.3.- PERIODO DE CONSOLIDACIÓN:

*Real orden de 2 de mayo de 1914*, reconocimiento del valor histórico de los archivos de protocolos. Primera norma sobre el acceso a los registros y protocolos centenarios.

*Decreto Interministerial de 12 de noviembre de 1931*, creación de los Archivos Históricos Provinciales con los protocolos seculares como fondo inicial y preferente con la atribución de la gestión y tutela al Ministerio de Instrucción Pública y al Cuerpo de Archiveros. Artículo 4 sobre accesibilidad documental.

*Reglamento notarial de organización de 2 de junio de 1944*, vigente para los archivos generales de protocolos de distrito, con la documentación no centenaria y de más de veinticinco años. Atribuye la gestión a la institución notarial. Artículo 303 sobre la accesibilidad documental.

*Decreto de Presidencia de 2 de marzo de 1945*, vigente para los fondos centenarios o históricos. Creación de las Secciones Históricas de los archivos de protocolos. Artículo 2 sobre accesibilidad documental.

*Real decreto de 19 de enero de 2007*, reforma el reglamento vigente de 1944 introduciendo cambios importantes: se refuerza la independencia notarial, incorporación de nuevas tecnologías a la función notarial, modificaciones respecto a los colegios notariales y del Consejo General del Notariado estableciendo un sistema más democrático en la organización, integración de los corredores de comercio colegiados en el cuerpo notarial, aprobación de un nuevo régimen disciplinario, nueva legislación para la prevención del fraude fiscal.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS. *Pedro Fernández de Chávez: Escribano público de Telde 1568-1570. Imágenes, transcripción, catálogo, índices.* Gobierno de Canarias, 2007.
- AZNAR VALLEJO, E. *La integración de Canarias en la Corona de Castilla 1478-1526.* Secretariado de publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1983.
- BELLO V. y SÁNCHEZ R. *Salvador de Quintana Castrillo. Escribano público y del Cabildo de la villa de Tegüise, Lanzarote, 1618.* Ayuntamiento de Tegüise, 2003.
- BONO, J. *Los archivos notariales.* Junta de Andalucía, 1985.
- BRUQUETAS DE CASTRO, F. *Nombramientos y títulos de la isla de Lanzarote 1641-1685.* Ayuntamiento de Tegüise, 2000.
- CEBRIÁN LATASA, J.A. “Los documentos y la reconstrucción del pasado canario. Las escribanías públicas en Gran Canaria en el siglo XVI.” En *La Torre: Homenaje a Emilio Alfaro Hardisson.* Artemisa Ediciones, Tenerife, 2005.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F.: *Protocolos de Hernán Guerra 1510-1511.* F. R. C, vol. XXIII. Santa Cruz de Tenerife, 1980.
- DÍAZ PADILLA, G. “Los escribanos de Fuerteventura” en las *VII Jornadas de estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote.* Puerto del Rosario, 1995.
- DÍAZ PADILLA, G. *Colección documental de La Gomera del fondo Luis Hernández 1536-1546. Estudio paleográfico, diplomático e histórico.* Cabildo Insular de La Gomera, 1996.
- El Notariado, una necesidad de Ayer y hoy. Exposición Documental.* Ilustre Colegio Notarial de La Coruña. La Coruña, 1993.
- GALVÁN ALONSO, D.: *Extractos del escribano B. Justiniano.* F.R.C., vol. XXIX. La Laguna, 1990.
- GÓMEZ GÓMEZ, M.A. *El valle de Güimar en el siglo XVI: Protocolos de Sancho de Urtarte.* Ayuntamiento de Güimar, 2000.
- GONZÁLEZ YÁNEZ E. y MARRERO RODRÍGUEZ, M. *Protocolos del escribano Hernán Guerra, La Laguna, 1508-1510.* Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1958.
- LOBO CABRERA, M. “Los antiguos protocolos de Fuerteventura 1578-1606”. En *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura.* Cabildo Insular de Fuerteventura, 1990.
- LOBO CABRERA, M. y otros. *Textos para la Historia de Canarias.* Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1994.
- MARRERO RODRÍGUEZ, M. y otros. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife. Vol VI 1538-1544.* F.R.C. Vol. XXXVI. La Laguna, 1998.
- MARRERO RODRÍGUEZ, M.: *El oficio de escribano público en Tenerife durante el siglo XVI.* Instituto de estudios Canarios, La Laguna, 1982.
- MARRERO RODRÍGUEZ, M.: *Protocolos del escribano Juan Ruiz de Berlanga.* F.R.C., vol. XVIII. La Laguna, 1974.
- MARTÍNEZ GALINDO, P. *Protocolos de Rodrigo Fernández 1520-1526.* Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1988.
- MENDOZA GARCÍA, E.M. *Pluma, tintero y papel: Los escribanos de Málaga en el siglo XVII (1598-1700).* Universidad de Málaga, 2007.
- OSTOS SALCEDO, P., PARDO RODRÍGUEZ, M.L., *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII,* Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1989.

- PADRÓN MESA, M.: Protocolos de Juan Márquez. F.R.C. Vol. XXXII. La Laguna, 1993.
- PAGAROLAS SABATÉ, L. *Los archivos notariales. Qué son y cómo se tratan*. Ediciones Trea, Asturias, 2007.
- PÉREZ HERRERO, E. *Alonso Hernández, escribano público de Las Palmas 1557-1560. Estudio diplomático, extractos e índices*. Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas, 1992.
- VIÑA, A., GAMBÍN M., RAMOS M.A., PÉREZ L. *Reales Cédulas, Provisiones, y Privilegios de la isla de Tenerife 1496-1531*. Santa Cruz de Tenerife, 2006.

## 7.- APÉNDICE

### PROTOCOLOS NOTARIALES EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS

ESCRIBANOS	LOCALIDAD
Adriano de Cubas 1738	Las Palmas
Adriano de Cubas 1739-1749	Telde
Adriano de Padilla 1552-1556	Las Palmas
Agustín Cayetano Barreto 1763-1773	Lanzarote
Agustín Millares Cubas 1895-1903	Las Palmas
Agustín Millares Torres 1861-1895	Las Palmas
Agustín Silva 1816-1820; 1831-1846	Las Palmas
Alfonso Clemente 1795-1807	Fuerteventura
Alonso de Balboa 1556-1560; 1562-1572; 1575-1580	Las Palmas
Alonso de Cisneros 1573-1574	Las Palmas
Alonso de Herrera 1509-1523	Guía
Alonso de León 1532	Las Palmas
Alonso de Medina Betancourt 1660-1663	Guía
Alonso de Mendoza 1594-1596	Las Palmas
Alonso de San Clemente 1522-1527; 1531	Guía
Alonso de San Juan 1578; 1580-1582; 1584-1591; 1593-1594	Las Palmas
Alonso Fernández Saavedra 1559-1562; 1565; 1570-1573; 1575-1576; 1579-1581; 1584; 1586-1601	Las Palmas
Alonso Hernández 1549-1550	Telde
Alonso Hernández 1557-1560	Las Palmas
Alonso Hernández de Córdoba 1578-1580	Telde
Alonso Ramos García 1715-1719	Telde
Alonso Ramos Morales 1687-1693	Las Palmas
Alonso Vázquez de Figueroa 1679-1683	Fuerteventura
Ambrosio de Campos 1591-1594	Las Palmas
Ambrosio Pereira 1819-1850; 1852-1855; 1860-1861	Fuerteventura
Ambrosio Pereira 1841-1844; 1850	Lanzarote
Ambrosio Rodríguez Betancurt 1792-1793; 1795-1804	Fuerteventura
Andrés Álvarez de Silva 1684-1711	Las Palmas
Andrés Cabrera de León 1775-1817	Las Palmas
Andrés de León 1598	Telde
Andrés del Puerto 1613	Telde
Andrés López Travieso 1671-1676	Las Palmas
Andrés Rosales 1596-1610; 1612-1613; 1615-1638	Las Palmas
Angel Rodríguez de Tovar 1826-1851	Guía

ESCRIBANOS	LOCALIDAD
Antón de Zerpa 1609-1628	Las Palmas
Antonio Álvarez Trujillo 1762-1769; 1771-1773	Las Palmas
Antonio Bartolomé Carvajal 1652-1654	Las Palmas
Antonio Bartolomé Carvajal 1658-1659	Lanzarote
Antonio Blanco de Rivera 1743-1747	Fuerteventura
Antonio de Carvajal 1647-1649	Las Palmas
Antonio de la Cueva y Zaldívar 1770-1796	Lanzarote
Antonio Díaz de León 1644-1649; 1652-1660; 1662; 1664-1671	Fuerteventura
Antonio Díaz Fragoso 1878-1882	Las Palmas
Antonio Fernández Romero 1898-1903	Telde
Antonio José Hervás 1795-1823	Lanzarote
Antonio López de Carranza 1657-1668	Lanzarote
Antonio Lorenzo 1559-1563; 1568-1585	Las Palmas
Antonio Miguel del Castillo 1773-1806	Las Palmas
Antonio Santa Fe Mendoza 1750-1766	Las Palmas
Baltasar Fernández de Vergara 1654-1655	Las Palmas
Baltasar González Perera 1644-1681	Las Palmas
Bartolomé Carrillo del Castillo 1616-1626	Las Palmas
Bartolomé de Ávila 1616-1617	Agüimes
Bartolomé Mirabal Rivero 1633-1635; 1637-1663	Las Palmas
Bernabé Pérez 1608-1609	Las Palmas
Bernardino de Besga 1538-1542; 1545; 1547; 1549-1568	Las Palmas
Bernardino de Carvajal 1550-1556	Guía
Bernardino de San Juan 1535-1539; 1543-1549	Guía
Bernardino de Zerpa 1606-1613	Las Palmas
Bernardino Marrero 1736-1737	Las Palmas
Bernardino Palenzuela Jiménez 1588; 1590-1591; 1596; 1598	Las Palmas
Bernardino Rosales 1581-1583; 1585-1588	Las Palmas
Bernardo Calleros y Sosa 1711-1715	Lanzarote
Bernardo Escribano de Balbuena 1634-1638	Lanzarote
Carlos Mateo Monforte 1810-1827	Lanzarote
Carlos Vázquez de Figueroa 1767-1791	Las Palmas
Cayetano Trujillo 1731-1754	Las Palmas
Cristóbal de Roteta 1694-1704	Las Palmas
Cristóbal de San Clemente 1514-1519; 1522-1536	Las Palmas
Cristóbal Ignacio Marrero 1783-1785; 1787-1793	Fuerteventura
Cristóbal Luque y Cabrera 1766-1794	Las Palmas
Cristóbal Martín de Rivera 1630	Agüimes
Cristóbal Martín Rivero 1627-1628; 1631-1642	Las Palmas
Cristóbal Suárez de Medina 1663-1703	Guía
Dámaso Hermosilla y Manrique 1770-1773; 1777-1789	Las Palmas

ESCRIBANOS	LOCALIDAD
Diego Álvarez de Silva 1647-1692	Las Palmas
Diego Antonio Fernández del Campo 1794-1826	Guía
Diego Cabrera Betancor 1701-1706; 1709-1736	Fuerteventura
Diego Cabrera Betancor 1717-1723	Lanzarote
Diego Cabrera Mateo 1685-1686	Fuerteventura
Diego Carvajal Guanarteme 1636-1651	Agüimes
Diego Carvajal Guanarteme 1655; 1658	Telde
Diego Carvajal Quintana 1643-1645	Guía
Diego de Alarcón 1546; 1551	Las Palmas
Diego de León 1518-1519	Telde
Diego de Peralta 1534	Guía
Diego de San Clemente 1516	Las Palmas
Diego Flores de San Juan 1533; 1559-1574; 1576-1579	Guía
Diego Gerardo Castelló 1683-1686	Las Palmas
Diego González de Sepúlveda 1726-1734; 1736-1744	Lanzarote
Diego Hurtado de Mendoza 1726-1730	Las Palmas
Diego Mayor de Cubas 1653-1660; 1662-1666	Telde
Diego Ramírez 1555-1556	Agüimes
Domingo Cancio 1823-1846	Lanzarote
Domingo de Cala Valdés 1695-1704	Las Palmas
Enrique Pérez 1546-1547; 1553	Agüimes
Esteban Pastrana 1829-1852	Telde
Esteban Perdomo Castellano 1691-1702; 1704-1714	Las Palmas
Ezequiel Morales Betancor 1850	Lanzarote
Felipe Fernández Dumpiérrez 1736-1742	Fuerteventura
Felipe Soberanis 1599	Telde
Félix Cardona Betancort 1727-1734	Fuerteventura
Fernando Álvarez Trujillo 1728-1732	Guía
Fernando Álvarez Trujillo 1732-1744	Las Palmas
Fernando Álvarez Trujillo 1742-1756	Lanzarote
Fernando de la Cruz Alarcón 1676-1680	Las Palmas
Fernando de la Cruz Alarcón 1698-1703	Lanzarote
Fernando Hinojosa 1598-1605	Las Palmas
Francisco Álvarez Montesdeoca 1676-1678; 1683-1693	Las Palmas
Francisco Amado 1609-1612	Las Palmas
Francisco Amado 1620-1627; 1629-1630	Lanzarote
Francisco Antonio Palenzuela 1775-1777	Telde
Francisco Aruel Esquier 1672-1674	Las Palmas
Francisco Bautista Valdés 1677-1681	Agüimes
Francisco Betancourt 1683-1684	Lanzarote
Francisco Cabrera 1827-1844	Las Palmas

ESCRIBANOS	LOCALIDAD
Francisco Carrillo 1631-1634; 1636-1648	Las Palmas
Francisco Dávila 1650	Telde
Francisco de Cabrejas 1575-1576; 1619	Las Palmas
Francisco de Campos 1578-1582	Las Palmas
Francisco de Campos Romero 1818-1853	Las Palmas
Francisco de Casares 1549; 1580-1588; 1590-1602; 1605-1609	Las Palmas
Francisco de Cubas 1603-1612	Telde
Francisco de Escalona 1575	Guía
Francisco de la Cruz 1593-1605	Las Palmas
Francisco de la Cruz Alarcón 1630-1636	Las Palmas
Francisco de la Puerta 1618-1625	Las Palmas
Francisco de Moya 1635-1664	Las Palmas
Francisco de Quiroga y Losada 1699-1723	Las Palmas
Francisco de Vera Múgica 1628-1634; 1637-1647	Las Palmas
Francisco Delgado Salazar 1612-1627	Las Palmas
Francisco Díaz Peloz 1567-1611	Agüimes
Francisco Fernández Lordelo 1661-1662	Las Palmas
Francisco Figueras 1612-1617	Las Palmas
Francisco Gallego 1620-1634	Las Palmas
Francisco García 1810-1817	Fuerteventura
Francisco Gómez Gaviria 1743-1750	Las Palmas
Francisco Henríquez Melián 1558-1560	Las Palmas
Francisco Hernández Salvatierra 1599-1600	Fuerteventura
Francisco Javier Fernández de Vilches 1768-1775	Las Palmas
Francisco Laso de la Vega 1705-1707	Las Palmas
Francisco María Pineda 1810-1829	Las Palmas
Francisco Martínez de Escobar 1789-1818	Las Palmas
Francisco Martínez de Escobar Domínguez 1820-1826	Las Palmas
Francisco Méndez 1560-1562; 1564-1572	Las Palmas
Francisco Mendoza Guerra 1712-1736	Las Palmas
Francisco Morales Albertos 1766-1782; 1784-1789	Fuerteventura
Francisco Ortega 1675-1703	Las Palmas
Francisco Ponce 1596-1597; 1599-1600	Las Palmas
Francisco Quesada 1829-1862	Las Palmas
Francisco Reyes Guerra 1797-1811	Las Palmas
Francisco Romero Rodríguez 1883-1903	Arucas
Francisco Solís 1590-1597	Telde
Francisco Suárez 1590-1611	Las Palmas
Francisco Trujillo Leiva 1780-1790	Las Palmas
Francisco Vargas Monleón 1553	Telde
Francisco Zambrana 1553	Telde

ESCRIBANOS	LOCALIDAD
Gabriel Larena Avellaneda 1676-1690	Fuerteventura
Gabriel López de Salazar 1697-1704	Las Palmas
García Ortiz 1565	Las Palmas
Gaspar de Armas Cabrera 1683-1689; 1691-1696	Fuerteventura
Gaspar de los Reyes Albertos 1620-1621; 1623-1626; 1633-1635	Lanzarote
Gil de Quesada 1545-1546; 1548-1554	Las Palmas
Gumersindo Monforte 1829-1830	Lanzarote
Hernán García Cabeza 1612-1618	Las Palmas
Hernán González 1550	Las Palmas
Hernán Gutiérrez 1534-1535; 1537; 1540-1541; 1543-1545; 1547-1548	Telde
Hernando Centeno 1580; 1582-1583	Telde
Hernando de la Cruz 1606-1607	Las Palmas
Hernando de la Cruz Alarcón 1634-1640; 1647-1655; 1661-1672; 1680-1684; 1686-1689; 1692-1694; 1704-1712	Telde
Hernando de Padilla 1527-1532; 1535; 1537-1539	Las Palmas
Hernando Estévez 1561-1563; 1566	Agüimes
Ignacio José Morales 1755-1762	Fuerteventura
Ildefonso Altamirano y Díaz 1895-1902	Guía
Isidoro Padrón y Padrón 1877-1903	Las Palmas
Jacinto Proto Betancourt 1787-1791	Telde
Jacinto Proto Betancourt 1802-1817	Las Palmas
Jerónimo Bautista 1534	Las Palmas
Jerónimo del Toro y Noble 1682-1692; 1694-1711	Las Palmas
Joaquín Estrada y Madan 1889-1890	Telde
Joaquín González Lorenzo 1724-1737	Telde
José Agustín de Alvarado 1765-1766	Telde
José Agustín de Alvarado 1766-1808	Las Palmas
José Antonio de la Nuez 1806-1810; 1812-1830	Fuerteventura
José Benítez Cabrera 1849-1874	Las Palmas
José Benítez Larena 1876-1903	Las Palmas
José Benítez y Oramas 1839-1854	Las Palmas
José Bethencourt Herrera 1657-1700	Las Palmas
José Cabrera Betancourt 1711-1763	Las Palmas
José Cristóbal Quintana 1803-1808	Agüimes
José Cristóbal Quintana 1812-1817	Las Palmas
José del Castillo 1560-1561; 1563	Telde
José del Covillo 1558-1559; 1562-1563	Telde
José Domingo García de Aguilar 1774-1786	Telde
José García 1661-1683; 1686-1694	Las Palmas
José Hernández 1579	Telde
José Hernández Navarro 1809-1818	Agüimes



ESCRIBANOS	LOCALIDAD
José Hernández Navarro 1818-1828	Las Palmas
José Hernández y González 1854-1868	Guía
José Jacinto González 1713-1716; 1721-1722; 1726-1727	Fuerteventura
José Lordelo Murcia 1752-1760	Agüimes
José Montesdeoca 1770-1774	Telde
José Ortega Padrón 1786-1811	Telde
José Pérez Mota 1749-1760; 1764-1766; 1770-1779	Fuerteventura
José Pineda 1829-1841	Las Palmas
José Próspero Balboa 1694-1704; 1715-1716	Telde
José Rodríguez Ferrer 1704-1717	Las Palmas
José Rodríguez Ferrer 1718-1724	Lanzarote
Juan A Blanco Rivero de Castilla 1723-1726	Las Palmas
Juan Agustín de Figueroa 1680-1697	Lanzarote
Juan Agustín Herrera 1760-1768	Agüimes
Juan Agustín Herrera 1768	Telde
Juan Agustín Herrera 1768-1784	Las Palmas
Juan Alonso Alvarado 1818-1841	Agüimes
Juan Alonso Hernández 1627-1632; 1642-1655	Fuerteventura
Juan Alonso Hernández 1629-1631	Lanzarote
Juan Ascanio 1637-1640	Lanzarote
Juan Báez Golfos 1629-1662	Las Palmas
Juan Bandama 1650-1653	Las Palmas
Juan Bautista Algirofo 1643-1652; 1654-1670	Las Palmas
Juan Bautista Cigala 1673-1677	Agüimes
Juan Bautista Espínola 1646-1651	Lanzarote
Juan Bautista Naranjo 1680	Telde
Juan Betancourt Jerez 1662; 1664; 1668-1672	Lanzarote
Juan Bueno Hernández de Rojas 1704-1717	Lanzarote
Juan Cabrera Betancor 1741-1747	Fuerteventura
Juan de Higuera 1619-1620	Lanzarote
Juan de Quintana 1589-1607	Guía
Juan de Quintana 1607-1617; 1619-1625	Las Palmas
Juan de Quintana 1621-1622	Lanzarote
Juan de San Juan 1619-1624; 1626-1629	Las Palmas
Juan de Silva 1850; 1852-1859	Las Palmas
Juan de Vega 1557; 1561-1564; 1570; 1572-1578	Telde
Juan de Vergara Renda 1650-1669	Las Palmas
Juan de Zubiaga 1744-1751; 1761-1774	Las Palmas
Juan Delgado Salazar 1614-1616	Las Palmas
Juan Eusebio Colombo 1705-1707	Las Palmas
Juan Falcón Lorenzo 1666-1672	Agüimes

ESCRIBANOS	LOCALIDAD
Juan Fernández Fleitas 1621-1625; 1628-1631	Las Palmas
Juan García Cabezas 1625-1636	Las Palmas
Juan Gil Sanz 1629-1632; 1634-1644	Las Palmas
Juan González de Sepúlveda 1685-1708	Lanzarote
Juan Guerra de Quintana 1707-1709; 1737-1762	Las Palmas
Juan Jiménez de Aday 1627-1633	Agüimes
Juan José de Hoyos 1661; 1665-1667; 1669-1675	Lanzarote
Juan Leal Camacho 1627-1635; 1640-1643	Las Palmas
Juan Leal Camacho 1637-1642	Guía
Juan Monguía Betancourt 1641-1651	Lanzarote
Juan Nepomuceno Pastrana 1791-1829	Telde
Juan Pérez Mirabal 1692-1700; 1702-1705	Agüimes
Juan Reyes de Cabrera 1773-1789	Las Palmas
Juan Ruiz de Miranda 1730-1771	Guía
Juan Tomás de Ganza 1626-1636; 1648-1649; 1651-1656	Lanzarote
Julián Torres Lorenzo 1891-1893	Telde
Jusepe Pérez Muñoz 1590	Telde
Lázaro de Quesada 1603-1607	Las Palmas
Lázaro Figueroa Vargas 1680-1701	Las Palmas
Lino Antón Guzmán 1693-1694	Las Palmas
Lope Galán de Figueroa 1601-1609	Las Palmas
Lorenzo de Palenzuela 1564-1565; 1567; 1569-1571; 1574; 1577-1595	Las Palmas
Lorenzo Gumiel de Narváez 1683-1684	Las Palmas
Lorenzo Hernández Millares 1760-1772	Las Palmas
Lorenzo Rodríguez Gómez 1722-1725; 1727-1735; 1737; 1739-1759	Las Palmas
Lucas de Betancourt Cabrera 1683-1692	Agüimes
Lucas de Betancourt Cabrera 1692-1696; 1708-1710; 1713-1716; 1718-1720; 1722-1736	Las Palmas
Lucas Román 1744-1751	Lanzarote
Luis Ascanio 1645	Guía
Luis Ascanio 1645-1656	Las Palmas
Luis Cristóbal de Castro 1676-1678	Lanzarote
Luis de Balboa 1572-1576; 1578-1583	Las Palmas
Luis de Betancourt 1599-1602	Las Palmas
Luis de Betancourt 1675-1678	Telde
Luis de Castilla Valdés 1704-1717	Las Palmas
Luis de Loreto 1577-1578; 1583-1590	Las Palmas
Luis de Quintana 1612-1615; 1618-1627	Agüimes
Luis Felipe 1570-1572	Las Palmas
Luis Fernández Rasco 1551-1552	Las Palmas
Luis Francisco Norman 1614-1622; 1625-1633	Telde
Luis Francisco Norman 1668-1671	Las Palmas

ESCRIBANOS	LOCALIDAD
Luis García del Castillo 1773-1794	Lanzarote
Luis Rodríguez Fleitas 1638-1648; 1652-1656	Lanzarote
Manuel Román Falcón 1771-1811	Las Palmas
Manuel Sánchez 1829-1871	Las Palmas
Manuel Sánchez 1837-1838	Lanzarote
Manuel Suárez Carreño 1758-1773	Lanzarote
Marcial Rodríguez Saavedra 1676-1683	Lanzarote
Marcos Ojeda Naranjo 1750-1753; 1756-1762	Telde
Mariano Martínez de Escobar 1825-1839	Las Palmas
Martín Suárez de Armas 1646-1658	Guía
Mateo Álvarez de Escobar 1656-1660	Las Palmas
Mateo Gil Piñero 1584-1587	Guía
Matías Dávila 1600-1614; 1616; 1618-1619; 1626; 1642-1645	Telde
Matías Espino Peloz 1651-1661	Agüimes
Matías Espino Peloz 1670-1686	Las Palmas
Matías Rancel 1796-1809; 1813-1817; 1819-1833	Lanzarote
Melchor de Guevara Betancor 1624-1627	Fuerteventura
Melchor de Solís 1578	Las Palmas
Melchor Durán Armas 1623	Fuerteventura
Melchor Gumiel de Narváez 1664-1683	Las Palmas
Miguel Álvarez Oramas 1772-1784	Guía
Miguel Brito Uncieres 1718-1732	Las Palmas
Miguel Calderín 1831-1835	Fuerteventura
Miguel Calderín 1837-1853	Guía
Miguel de Arencibia 1557-1558	Guía
Miguel Hernández Navarro 1809-1814	Las Palmas
Miguel Jerónimo Villanueva 1775-1779	Las Palmas
Miguel Méndez 1832-1850	Lanzarote
Narciso Delgado 1870-1877	Las Palmas
Nicolás Antonio Alemán Cortés 1711-1713	Fuerteventura
Nicolás Antonio Alemán Cortés 1721-1724	Telde
Nicolás Antonio Campos 1765-1773; 1776-1777; 1780-1781; 1784-1790	Fuerteventura
Nicolás Antonio de Troya 1795-1845	Las Palmas
Nicolás Clavijo Álvarez 1724-1741	Lanzarote
Nicolás Jerónimo García Leal 1734-1738; 1745; 1749-1751	Fuerteventura
Nicolás Oramas Rojas 1812-1841	Las Palmas
Nicolás Suárez de Alvarado 1780-1786	Lanzarote
Pablo de la Cruz Machado 1737-1768	Las Palmas
Pedro Alejandro de Medina 1701-1709; 1712-1714; 1717-1722	Las Palmas
Pedro Alonso de Medina 1704-1728	Guía
Pedro Bravo de Laguna 1635-1645	Las Palmas

ESCRIBANOS	LOCALIDAD
Pedro de Cabrejas 1565-1566; 1570-1574	Las Palmas
Pedro de Curras 1763	Las Palmas
Pedro de Isla 1756-1766	Las Palmas
Pedro Escobar 1555; 1557-1563	Las Palmas
Pedro García Aguilar 1718-1722; 1724; 1726-1728; 1730-1733	Fuerteventura
Pedro González Calcines 1641-1647	Las Palmas
Pedro Hernández 1568-1570	Telde
Pedro Hernández de Chávez 1589	Las Palmas
Pedro Hernández Navarro 1791-1799	Las Palmas
Pedro José Alvarado Dávila 1768-1803	Agüimes
Pedro Lorenzo Hernández 1663-1691	Fuerteventura
Pedro Lorenzo Hernández 1678-1680	Lanzarote
Pedro Murcia Lordelo 1661-1666	Agüimes
Pedro Negrín Galán 1578; 1585; 1587; 1591	Fuerteventura
Pedro Ruano Alvarado 1844-1869	Agüimes
Pedro Ruano Alvarado 1870-1885	Telde
Pedro Tomás Arriñez 1784-1793	Guía
Pedro Tomás Arriñez 1793-1801; 1807-1814; 1816-1823	Las Palmas
Rafael Velázquez 1870; 1870-1900	Guía
Raimundo Estañol 1713-1718	Las Palmas
Ramiro Guzmán 1563	Las Palmas
Ricardo Gómez Núñez 1647-1649	Fuerteventura
Rodrigo de Cubas 1578-1581; 1583; 1585-1602	Telde
Rodrigo de Mesa 1557; 1560; 1562; 1567; 1571-1575	Las Palmas
Roque de Morales Albertos 1693-1694; 1696-1700; 1702-1710; 1717-1728; 1730-1733	Fuerteventura
Roque Loreto 1571-1574	Las Palmas
Roque Sánchez 1545-1547; 1550-1552	Agüimes
Salvador Clavijo Álvarez 1751-1762	Lanzarote
Salvador de Quintana Castrillo 1618	Lanzarote
Salvador García Pérez 1902	Guía
Salvador González 1607-1626; 1628; 1630; 1632; 1634-1635	Guía
Salvador González 1636-1638	Las Palmas
Salvador Pérez Verdugo Albiturria 1715-1734	Las Palmas
Salvador Quintana Castrillo 1616-1617	Las Palmas
Santiago Blanco Castilla 1719	Las Palmas
Sebastián Díaz 1824-1858	Las Palmas
Sebastián Espino 1633-1638	Agüimes
Sebastián Fuentes Diepa 1705-1752	Agüimes
Sebastián Pérez Sanabria 1757-1763	Fuerteventura
Sebastián Saavedra 1602-1606; 1608-1629	Las Palmas
Sebastián Trujillo 1656	Fuerteventura

ESCRIBANOS	LOCALIDAD
Sebastián Victoria Tranders 1774-1779	Lanzarote
Simón Espino Peloz 1665-1672	Las Palmas
Teodoro Calderín 1584-1593	Las Palmas
Tomás Agustín Sosa Rivero 1718-1719	Las Palmas
Tomás Antonio Mira y Moya 1870-1888	Guía
Tomás de Melo 1662-1679; 1683-1690	Las Palmas
Tomás Marín 1571-1574; 1576-1577	Telde
Tomás Mireles 1682	Agüimes
Tomás Rodríguez Dumpiérrez 1787-1800	Lanzarote
Tomás Vicente Álvarez Oramas 1778; 1780-1784	Telde
Tomás Vicente Álvarez Oramas 1785-1812; 1817-1827	Las Palmas
Tomás Vicente Álvarez Oramas 1791	Lanzarote
Tomé Solís 1583; 1586; 1592-1596; 1598; 1602	Las Palmas
Ventura Franquis de Ortega 1767-1769	Telde
Vicente López 1587-1590	Telde
Vicente Martínez 1858-1903	Las Palmas

# LOS ARCHIVOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

*Elisa Isabel Carballo Carrión*

Archivera Jefe de la Demarcación de Gran Canaria  
del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias



## RESUMEN

Los Archivos del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias junto con los de otros colegios profesionales como los de ingenieros o aparejadores son la fuente primaria de información para realizar no sólo, la Historia de la Arquitectura, de la Construcción, el Urbanismo y las Obras Públicas realizada en la Comunidad Autónoma Canaria, sino para prestar servicio a las administraciones públicas, comunidades de propietarios y usuarios en general. Adscritos, a nivel teórico, en el Sistema de Archivos de Canarias a la categoría de Archivos Privados, pero situados en realidad, entre lo público y lo privado, con un carácter de “semipúblico”, son los grandes desconocidos de la sociedad canaria, a pesar de custodiar proyectos de edificación y urbanísticos que son parte del Patrimonio Documental de Canarias.

**PALABRAS CLAVE:** Archivos de Arquitectura, Archivos de Colegios de Arquitectos, Proyectos de edificación, Proyectos de Urbanismo, Canarias.

## SUMMARY

The archives of the Association of Canarian Architects, as well as those of other professional associations such as those of engineers or surveyors, are not only the primary source of information for the history of architecture, construction, town planning and public works effectuated in the autonomous region of the Canary Islands, but they also give service to the public administration, community of proprietors and users in general. According to the Canarian archiving system, these are classified as private archives, but in reality, they are categorised between private and public, or “semi-public”. In spite of overseeing construction and town planning projects which are part of the Canarian patrimony, these archives remain largely anonymous.

**KEYWORDS:** Architecture archives, Archives of Association of Architects, Construction projects, Town Planning projects, The Canaries.



## ÍNDICE

1.- Introducción

2.- Archivos de arquitectura y fondos de arquitectura

3.- Antecedentes

4.- Historia institucional

4.1.- La Sociedad Central de Arquitectos 1849

4.2.- Creación de los Colegios Oficiales de Arquitectos de España. 1931

4.3.- La creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias. 1969

4.4.- Funciones del colegio Oficial de Arquitectos de Canarias

5.- Historia Archivística

5.1.- Documentación colegial

6.- Series más relevantes

7.- Legislación

8.- Bibliografía

## 1.- INTRODUCCIÓN

Los Archivos de los Colegios Profesionales tales como los de los Colegios de Ingenieros, Aparejadores, Arquitectos son fuente de información importantísima para la Historia Económica, para la Historia de la Arquitectura, Historia de la Construcción, Historia del Urbanismo y de las Obras Públicas, como apunta Pilar Rivas<sup>1</sup>.

Adscritos generalmente, a nivel teórico, en la clasificación de los Sistemas de Archivos de las comunidades autónomas a la categoría de Archivos Privados (por ser esa su titularidad), contienen en su mayoría valiosa documentación técnica, muy considerada por la Administración Pública, que les ha concedido importantes atribuciones y delegaciones de servicios públicos en materia de visados, de inspección, etc.

Situados pues, en un limbo, entre lo público y lo privado, que le confieren un carácter “Semipúblico”, son los grandes desconocidos de la historia y de la sociedad en general. Sin embargo, conservan documentación valiosa y continúan prestando un importante servicio a las administraciones públicas especialmente a la Administración de Justicia, Ayuntamientos. etc.

## 2.- ARCHIVOS DE ARQUITECTURA Y FONDOS DE ARQUITECTURA

La existencia de “Archivos de Arquitectura” suele ser discutida. Como afirmaba Françoise Hildesheimer,<sup>2</sup> se trata más de un debate sobre fuentes documentales específicas que de las instituciones que los recoge. El concepto se suele vincular a todos los documentos, especialmente gráficos, que guarden relación directa o indirectamente con la arquitectura y el urbanismo, pero también con las obras públicas, la ordenación del territorio, etc, procedentes, de un lado, de las administraciones públicas del Estado a través de sus ministerios, de las administraciones locales, de los archivos de los arquitectos, de sus asociaciones profesionales o de colecciones cuyo tema principal es la arquitectura.

---

<sup>1</sup>Pilar Rivas Quinzaños es archivera, historiadora del arte y técnico del Servicio Histórico del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, COAM.

<sup>2</sup>HILDESHEIMER. F. *El tratamiento de los archivos de arquitecto: El caso de Francia (Estudio RAMP n°8)*. París. UNESCO 1986.

En 1982, el Consejo Internacional de Archivos<sup>3</sup> crea un grupo de trabajo especializado llamado ICA-PAR que se ocupaba según su declaración fundacional de «todo material documental y anexo que estuviera relacionado con la historia, teoría y práctica de la arquitectura y de los dominios relacionados sea cuales sean los soportes y las características físicas 1º) creado o recibido por organismos públicos o privados en el transcurso de sus actividades y 2º) coleccionado sea cual sea su origen». El ICA-PAR desarrolló recomendaciones para evitar la destrucción de documentos relacionados con arquitectos, estudiando las distintas técnicas de conservación o las nuevas tecnologías aplicadas a la producción de documentación arquitectónica.

En la década de los noventa surgió un debate interno en el seno de ICA-PAR, donde el archivero D. Pedro López<sup>4</sup> negaba la existencia de “Archivos de Arquitectura”, a favor del concepto de “Archivos con fondos de Arquitectura”. Y también Dña. Antonia Heredia<sup>5</sup>, negaba la existencia de archivos públicos de arquitectura, no así de los privados.

Sin embargo, el Consejo Internacional de Archivos creó en el XIV Congreso Internacional de Archivos celebrado en Sevilla en 2000, la “Sección de Archivos de Arquitectura” (ICA-SAR)<sup>6</sup>, que está formada por un nutrido grupo internacional de archivos privados y públicos de Arquitectura. Sus fines son:

- 1.-Promover la identificación y la preservación de los archivos de arquitectura de los despachos profesionales y particulares de las instituciones públicas, a fin de hacerlos accesibles a los investigadores y al público en general.

- 2.-Favorecer la promoción y las aplicaciones de prácticas archivísticas apropiadas.

- 3.-Favorecer el desarrollo de los archivos de arquitectura en las regiones del mundo donde no haya centros especializados.

---

<sup>3</sup> <http://www.ica.org>.

<sup>4</sup>LÓPEZ GÓMEZ, P. *ICA/PAR: Comité de Documentos de Arquitectura del Consejo Internacional de Archivos para España*. Instituto Histórico Tavera 1994.

<sup>5</sup>HEREDIA HERRERA, A. *Archivística General. Teoría y Práctica*. Servicio de Publicaciones de la Diputación de Sevilla. Sevilla.1993. 6ª Edición. ISBN: 84-7798-056-X.

<sup>6</sup>La sección publicó un manual sobre el cuidado de los documentos en archivos de arquitectura y al que al que se puede acceder en esta dirección:

<http://www.ica.org/sites/default/files/ArchitectureEN.pdf>

4.-Ser el foro para todos los responsables de archivos de arquitectura.

5.-Representar los puntos de visa e intereses de los archivos de arquitectura en el seno del Consejo Internacional de Archivos.

6.-Mantener un nexo y desarrollar proyectos comunes con la Comunidad Internacional de Museos de Arquitectura en los terrenos de formación, exposiciones, investigación y conservación.

En enero de 2004, se consolida la sección, con la celebración del "I Congreso de Archivos de Arquitectura"<sup>7</sup> en Alcalá de Henares, que supuso el firme respaldo a una realidad establecida.

Como apunta Javier Lobato<sup>8</sup>, la duda radica en que, la documentación de arquitectura en las administraciones públicas se encuentra en su mayor parte integrada en archivos de carácter más general, formando, en muchos casos, fondos, secciones o series independientes, estando generalmente dispuestas en series facticias de planos, mapas, dibujos, etc. Por ello, para entender que son archivos de Arquitectura, Lobato nos muestra esta guía aproximada que reproducimos por su carácter didáctico:

## 1. ARCHIVOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

### 1.1. Estatales

- 1.1.1. Centrales de Ministerios (Fomento, Obras Públicas).
- 1.1.2. Direcciones Generales y oficinas técnicas de arquitectura y vivienda (Instituto Nacional de la Vivienda, Dirección General de Arquitectura, etc).
- 1.1.3. Oficinas Técnicas de Patrimonio. Ministerio de Hacienda, o de Servicios de Cultura o de Sanidad.
- 1.1.4. Comisariás del Patrimonio Artístico y Comisiones Provinciales de monumentos histórico- artísticos.
- 1.1.5. Instituto de Colonización.
- 1.1.6. Dirección General de Regiones Devastadas.
- 1.1.7. Delegaciones Provinciales o regionales del Ministerio de Obras Públicas.
- 1.1.8. Archivos de Escuelas de Arquitectura (ETSA y EUAT).
- 1.1.9. Archivos de Museos Nacionales de Arquitectura.
- 1.1.10. Archivos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Sección de Arquitectura.

---

<sup>7</sup>Sus conclusiones son recogidas en las Actas del Congreso En: *Archivos de Arquitectura. Documentos para el Debate. Actas*. Madrid. Ministerio de Fomento. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ICA/SAR y Universidad de Alcalá de Henares.2004.

<sup>8</sup>Javier Lobato, ex archivero del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, COAS y de la Fundación para la Investigación y Difusión de la Arquitectura, FIDAS.

## 1.2. Autonómicos

- 1.2.1. Centrales de Consejerías de Obras Públicas.
- 1.2.2. Direcciones Generales o Servicios y Oficinas Técnicas de Arquitectura y Vivienda.
- 1.2.3. Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Obras Públicas.
- 1.2.4. Oficinas técnicas y servicios de conservación y rehabilitación de consejerías como Cultura, Hacienda.
- 1.2.5. Archivos de Empresas Públicas del suelo autonómicas.
- 1.2.6. Archivos de museos autonómicos, Institutos y/o Fundaciones de Arquitectura.

## 1.3. Locales

- 1.3.1. Archivos de Gerencias y Oficinas Técnicas Municipales de Urbanismo y Vivienda.
- 1.3.2. Archivos de Patronatos Municipales de la Vivienda.
- 1.3.3. Archivos de Empresas Públicas del suelo de ámbito local.
- 1.3.4. Archivos de Oficinas Técnicas de Diputaciones Provinciales o Cabildos
- 1.3.5. Archivos de Museos, Fundaciones o Institutos de Arquitectura de ámbito local.
- 1.3.6. Archivos de las Academias de Bellas Artes.

## 2. ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA.

(SITUADOS ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO)

### 2.1. Archivos de Colegios de Arquitectos (COA)

Cabeceras colegiales de carácter regional o pluriprovincial (Consejos autonómicos) y Archivos de las Delegaciones o demarcaciones provinciales o comarcales. Archivos de las Fundaciones promovidas por los COA.

### 2.2. Archivos de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos (COAAT).

Archivos de las fundaciones promovidas por los COAAT.

## 3. ARCHIVOS PRIVADOS

3.1. Archivos Privados de los arquitectos (estudios, empresas).

3.2. Archivos privados de los aparejadores y arquitectos técnicos (estudios, empresas).

3.3. Archivos de Fundaciones de Arquitectura.

3.4. Archivos de ETSA Y EUAT en Universidades privadas.

3.5. Archivos de Asociaciones de defensa del Patrimonio.

3.6. Archivos de Empresas constructoras y/o de promoción inmobiliaria.

3.7. Archivos de Oficinas Técnicas de Arquitectura en grandes empresas.

De ella podemos extrapolar que la mayoría de los archivos de arquitectura públicos en el ejercicio de sus funciones y competencias generan un amplio abanico de tipologías documentales, no sólo de arquitectura. Baste como ejemplo la realidad de los archivos municipales, que no sólo custodian documentación de las concejalías de Urbanismo, expe-

dientes de obras mayores y menores, licencias de obras, etc, sino también, otras generadas según su organigrama funcional y que vendrán recogidas en los cuadros de clasificación de sus fondos.

También es necesario delimitar conceptos, pues en algunas instituciones como bibliotecas o museos, que contienen documentos de Arquitectura, se tiende al abuso del término “archivo” para referirse a colecciones documentales de carácter temático, recopiladas de forma artificial.

Tampoco se puede dudar del valor relevante que tiene la correcta localización de las fuentes documentales primarias para la investigación histórica de la arquitectura, o para atender las demandas de búsqueda de información sobre edificios o planeamientos urbanísticos con mero interés administrativo probatorio de derechos. Instituciones tan dispares como el Archivo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, los archivos eclesiásticos, los archivos municipales o el Archivo del Ministerio de Fomento, los registros de la Propiedad, los archivos notariales, militares y otros tantos nos ofrecen variada documentación textual y gráfica de carácter arquitectónico, cambios de propiedad, etc.

Los archivos de los colegios de arquitectos, junto con los archivos personales de los arquitectos y demás archivos privados, son considerados los “verdaderos” archivos de Arquitectura porque sus fondos son principalmente fondos de arquitectura con variada documentación figurativa: iconográfica (proyectos, dibujos, maquetas); cartográfica (mapas, planos, fotografías, etc.) fiscal, administrativa etc. Como apuntan algunos autores el visado de los proyectos de edificación en el ámbito territorial de los colegios de arquitectos supone un hecho fundamental para la creación de archivos con fondos de arquitectura que alimenten los estudios sobre la Historia Contemporánea de la Arquitectura.

En España, no existen muchos archivos personales de arquitectos que funcionen como fundaciones o instituciones culturales privadas como las ya existentes internacionalmente del estilo de la Fundación Le Corbusier<sup>9</sup>, Alvar Aalto<sup>10</sup>, Mies Van de Rohe<sup>11</sup>, Oscar Niemeyer<sup>12</sup> o Frank Lloyd

---

<sup>9</sup><http://www.fondationlecorbusier.asso.fr>

<sup>10</sup><http://www.alvaraalto.fi/indexe.htm>

<sup>11</sup><http://www.miesbcn.com>

<sup>12</sup><http://www.niemeyer.org.br>

Wright,<sup>13</sup> que conservan y difunden sus legados. Tan sólo existen algunos archivos como el de Alejandro de la Sota<sup>14</sup> o el de Coderch<sup>15</sup>. Sin embargo, si existen archivos personales donados a instituciones públicas, que se recogen en sus clasificaciones como archivos privados.

Los archivos de los colegios de arquitectos no han sido muy considerados desde el propio seno de los colegios, que en un gran porcentaje han destruido sus documentos antiguos por la presión de la falta de espacio para depositarlos adecuadamente. Aunque, afortunadamente, también existen otros colegios que han conservado total o parcialmente sus fondos documentales. Muy pocos colegios hacen gala de disponer de archiveros, pues la mayoría de los archivos, especialmente de los colegios con un número pequeño de colegiados, delegan en el personal administrativo el servicio de archivo.

Realmente, los archivos colegiales constituyen "el capital" más importante de la institución colegial, no sólo por la tramitación de documentación del visado y demás prácticas administrativas, sino porque una vez, hayan vencido los valores primarios de la documentación (valores administrativos, fiscales, legales etc.), dado su carácter de "obra intelectual" contienen valores secundarios, que son la fuente primaria de la que se alimentan futuros trabajos de investigación histórica.

La percepción que se tiene del Archivo Colegial y de su función archivística no es única ni homogénea. Los colegiados ven el archivo como un servicio útil, pero no reparan en que es un "tesoro" documental que hay que preservar y difundir en las mejores condiciones. La aparente simplicidad de la función archivística (que creen de poca complejidad) ha limitado su valoración. Dirigido y organizado por personal cualificado desarrolla una laboriosa tarea para ofrecer la mejor calidad y servicio, no sólo a los colegiados, sino a la Administración de Justicia, ayuntamientos, promotores y demás usuarios.

Tal y como afirma Javier Lobato «El archivo del Colegio de Arquitectos es el Registro Civil de los edificios, en el que se atesoran los datos de su origen, y fin, incluso las diversas posibilidades de ser que tuvieron»

En España existen muy pocos estudios y bibliografía respecto a los ar-

---

<sup>13</sup><http://www.franklloydwright.org>

<sup>14</sup><http://www.alejandrodelaSota.org>

<sup>15</sup><http://www-etsav.upc.es/arxcoderch/es-ind.htm>

chivos de los colegios de Arquitectos. Tan solo se ha publicado algún artículo en los colegios de las grandes capitales como Madrid, Barcelona o Sevilla, especialmente en aquellos que poseen un Archivo Histórico. Todo ello, como consecuencia de las disposiciones resultantes de la “Declaración de Palma”<sup>16</sup> de 1972, en la que se puso las bases «para la creación de organismos del tipo de los llamados “Archivos Históricos” ensayados ya en algunas demarcaciones colegiales que tengan como finalidad específica la defensa del patrimonio y la investigación histórica». En Cataluña, Andreu Carrascal<sup>17</sup>, Rosa M<sup>a</sup> Gil<sup>18</sup> y Montserrat Cervera<sup>19</sup> han publicado algunos estudios respecto a tipologías documentales y donaciones de archivos personales de arquitectos. Pedro López, en su trabajo para elaborar una guía de fuentes documentales para la Arquitectura de España, realizó un cuestionario para conocer el estado de los archivos colegiales. Montserrat Cervera realizó encuestas telefónicas en 1997 y Javier Lobato también envió cuestionarios en 2000 a todos los colegios de arquitectos. Pero, como resalta éste último, los resultados fueron desalentadores porque apenas contestaron unos cuantos colegios, especialmente aquellos con archiveros o personal cualificado a cargo de sus archivos.

En Sevilla, Lobato hizo un detallado estudio de los fondos documentales del Colegio de Arquitectos de Sevilla. En Madrid, Pilar Rivas y Miguel de Lasso<sup>20</sup> como responsables del Servicio Histórico del COAM (Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid) han trabajado con fondos de donaciones personales de arquitectos a la Fundación COAM (Vázquez Molezún, Fisac, etc), que es uno de los claros ejemplos de la tradición y voluntad de algunos colegios de acoger archivos privados en los de la institución colegial. En Canarias, Elisa Carballo<sup>21</sup> presentó en el I Congreso de Archivos de Canarias un estudio sobre la necesidad de adecuar el Sistema de Archivos de Canarias a la realidad de archivos privados, tan importantes como el Archivo General de

---

<sup>16</sup> La Declaración de Palma es un documento fechado el 6 de mayo de 1972, suscrito por representantes de los Servicios Culturales y Archivos Históricos de los Colegios Oficiales de Arquitectos de España, reunidos en Palma de Mallorca los días 4,5 y 6 de mayo del citado año, donde se exige diferentes medidas, como la creación de Archivos Históricos con la finalidad específica de la defensa del Patrimonio e investigación Histórica. Sus conclusiones fueron enviadas a todos los Colegios Oficiales de Arquitecto de España.

<sup>17</sup> Andreu Carrascal es archivero del Archivo Histórico del Colegio de Arquitectos de Barcelona.

<sup>18</sup> Rosa M<sup>a</sup> Gil es archivera del Archivo Histórico del Colegio de Arquitectos de Gerona.

<sup>19</sup> Montserrat Cervera es archivera del Archivo Histórico del Colegio de Arquitectos de Lérida.

<sup>20</sup> Miguel Lasso de la Vega es doctor arquitecto y coordinador del Servicio Histórico de la Fundación COAM.

<sup>21</sup> Elisa Carballo es archivera del Archivo General de la Demarcación de Gran Canaria del COAC.



la Demarcación de Gran Canaria del Colegio de Arquitectos de Canarias para el Patrimonio Documental Canario.

Por ello, sería necesario formar una Red de Archivos de Arquitectura integrada por una Red de Archivos privados de arquitectos, otra Red de Archivos de Colegios de Arquitectos, Red de archivos de otros colegios profesionales relacionados con el proceso edificatorio, como son los de Aparejadores, Ingenieros etc; Red de archivos que contengan fondos de Arquitectura, de constructoras, escuelas de arquitectura de las universidades, etc. Y conseguir así una Red de archivos vivos y eficaces de Arquitectura.

La Red de Archivos de Colegios de Arquitectos se hace necesaria para coordinarlos, ayudarlos a concienciar a las Juntas de Gobierno de adecuar los presupuestos con partidas generosas para paliar las precarias condiciones de los depósitos, con la contratación de personal cualificado, dotación de programas informáticos de gestión de archivos que faciliten las descripciones, búsquedas, etc, de manera que, podamos compartir y difundir nuestros fondos y servir a los colegiados y a la sociedad en general.

### 3.- ANTECEDENTES

Para entender las funciones y el sentido de los actuales colegios, debemos conocer la situación en los inicios de la profesión, que determinará la posterior proyección de los mismos.

Antes de la creación de los Colegios de Arquitectos y como consecuencia de la organización del trabajo en el proceso de la construcción, con ancestrales raíces desde los grupos gremiales de la Edad Media, y organizados jerárquicamente con sus propias ordenanzas, canteros, carpinteros, maestros de obras y alarifes eran los artífices de las construcciones que se erigieron durante siglos.

Como indican algunos autores, las edificaciones implicaban el trabajo humano en tres vertientes distintas: primero, por un lado, la labor de un grupo destinado a la elaboración de materiales de construcción (albañiles principalmente), en segundo lugar, otro, que se ocupaba del diseño, traza y dirección de la obra, y por último, otro dedicado a la ejecución de la misma.

Para la segunda actividad, era necesario un trabajo más intelectual, que requería de conocimientos teóricos, pues el diseño consistía en el

proyecto y planeación de una edificación, con sus aspectos funcionales, de estructuras constructivas, expresivos, ambientales, etc. contando para ello con los avances tecnológicos. Y es, en esta faceta, donde se inicia la diferencia de los arquitectos respecto a los otros oficios relacionados con la actividad de la construcción.

La realidad era, que en España, hasta bien entrado el S. XIX, las funciones de unos y otros no estaban bien definidas, y ello suponía inge-  
rencias continuas en las labores de cada uno. Esta situación fue una de las principales causas por las que se crearon los Colegios de Arquitectos.

El surgimiento en España del concepto “arquitecto” se debió, en el Renacimiento, a las teorías que avalaban la faceta “artística e intelectual” del oficio de la “traza” o diseño de edificios, que apoyados por los famosos tratados de Arquitectura de Sagredo, Alberti o Vitruvio, daban a la profesión un carácter más intelectual, artístico y creativo, que le alejaba de la más común ejecución de obra. En este sentido, los arquitectos recibieron el apoyo que les brindó la realeza, la nobleza y la iglesia, que colocó a la profesión en un plano superior respecto del resto de oficios ligados a la construcción.

Con anterioridad a la fecha de creación de la Real Academia de San Fernando, los arquitectos que existían en España, dependían de su nombramiento por parte de las ciudades, villas, cabildos y tribunales que los designaban, sin otro título profesional que el expedido por la corporación que les elegía.

Durante el S. XVII los arquitectos se fueron desligando por completo de la dirección y ejecución de la obra, delegando esas funciones en los aparejadores.

En el S. XVIII surgirá, por ello, la idea del “arquitecto académico” frente a otros compañeros del oficio de la construcción, que, basados en las ordenanzas de los gremios, cimentaban su sabiduría y buen hacer en la tradición, especialmente oral, que se mantendrá hasta el S. XIX y parte del S. XX.

Algunos textos afirman que estos arquitectos académicos junto con los ingenieros militares fueron las piedras angulares sobre la que se cimentó la actual arquitectura. Así, se puede afirmar, que para Canarias, por sus condiciones geopolíticas, los ingenieros militares van a hacer una extraordinaria labor que abarca más allá de la arquitectura meramente castrense, resultando muy útiles a los maestros de obras insulares; gracias

a la vinculación de éstos militares con las milicias provinciales; de esta manera, éstas fueron auténticas escuelas de maestros de obras canarios, ya que, a través de esta relación, muchos de los pequeños técnicos de aquella época se iniciaron en los conocimientos de la construcción, primero como colaboradores y ayudantes de los militares, independizándose más tarde. Así, en las islas, desde el S. XVIII no sólo se reconstruyeron y reforzaron los castillos y cuarteles, sino que abundaron las obras ejecutadas fuera de éste ámbito. (Ej. Francisco Lapierre interviene en la Construcción de la iglesia de los Jesuitas de Las Palmas en la primera mitad del S. XVIII, Antonio Lorenzo de la Rocha dirige los trabajos de la basílica del Pino de Teror, entre otros).

La Revolución Francesa, con toda su impronta de revolución tecnológica y cuestionamiento de las estructuras feudales hará que se tambalee el sistema gremial. En España, Felipe V, a imitación de Francia, cambiará el sistema de categorías profesionales, favoreciendo los oficios intelectuales y académicos en franca separación de los oficios manuales, con lo cual se favorecerá al arquitecto académico, que tendrá unas funciones de racionalización de la construcción y aprovechamiento de las innovaciones tecnológicas.

Fruto de esta impronta, se crea “La Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando”<sup>22</sup> que será la institución encargada de poner en marcha estas ideas, siendo a partir de entonces la encargada de emitir Reales Órdenes y de expedir el título de arquitecto y otros títulos vinculados al proceso de edificación (como los maestros de obra), con los cuales deslindar las funciones y atribuciones de cada uno. Fue la encargada de reglamentar la profesión, siendo, como indican algunos autores, el foco en que se instruyen principalmente maestros de obra tracistas y arquitectos. También velaba por que se cumplieran las reglas estilísticas. Así, la formación teórica de los arquitectos estaría ligada a los ideales clasicistas impuestos por la Academia, que consideraba fundamentales los tratados de Vitruvio, Serlio, Vignola y Palladio.

El control de la Academia fue duro en algunas épocas, pero en Canarias su influencia fue escasa porque debido a la distancia, la dificultad para las comunicaciones y los pocos arquitectos existentes, apenas existe constancia documental en sus archivos sobre las obras canarias.

---

<sup>22</sup>Fundada por Fernando VI por Real Cédula de 30 de mayo de 1757.

Las atribuciones del arquitecto eran muy diversas y oscilarían a medida que se promulgaban las leyes. Durante el reinado de Carlos III tenían el derecho de proyectar y dirigir la construcción de edificios públicos y monumentales y redactar los presupuestos y pliegos de condiciones facultativos y económicos, mientras que para los edificios particulares su intervención era opcional, ya que en ocasiones solo elaboraban el proyecto; en estos casos, las obras podían ser dirigidas por otros facultativos como los maestros de obra.

Ya en 1787 aparece el título de arquitecto de modo oficial, al mismo tiempo que el de maestro de obras, con atribuciones diferentes, siendo estos últimos de un nivel inferior. En 1801 La Real Provisión de 5 de enero exige la aprobación por parte de la Academia de cualquier proyecto de arquitectura. En 1849 por Real Decreto de 31 de octubre se crean Academias Provinciales de Bellas Artes en Barcelona, Bilbao y Santa Cruz de Tenerife, donde se formarían muchos maestros de obra. Para finalmente por Real Decreto de 24 de enero de 1855 (la llamada Ley Luxan) suprimir la carrera de los maestros de obra.

La instauración de la Academia, supuso el declive de los gremios corporativos y por tanto de los maestros de obras que después de diferentes decretos (R. O. de 26 de septiembre de 1845, R. D. de 22 de julio de 1864) que los habilitaba para la construcción de edificios particulares trazados por miembros académicos vieron suprimidas sus enseñanzas (en las escuelas de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Valladolid y Madrid) por R. D. de 1869. Los maestros de obras libres, que no cursaron estudios en dichas escuelas, eran considerados albañiles.

La dirección de la Academia sobre las obras canarias se puede reducir a tres situaciones: 1) de denuncia (muy rara) 2) por consulta directa de alguna institución ideológicamente afín a la política ilustrada del soberano (ejemplo: Real Sociedad Económica de Amigos del País) 3) cualquier tema relacionado con la docencia artística.

Los primeros contactos entre Canarias y la Academia no se producen hasta la época de Carlos III, ello coincide con la fundación de las Sociedades Económicas, que eran instituciones que se habían erigido: «Para promover y excitar los tres utilísimos ramos de la agricultura, artes e industria en beneficio público». Las primeras económicas se crearon en Canarias en 1777 (en Las Palmas y San Sebastián de la Gomera) y un año

después, la de La Laguna en Tenerife.

Como apuntan en algunos textos, con la llegada de Manuel de Oraá, titulado por la Academia, la relación se hace mucho más asidua y la institución es más consciente del conocimiento que debe tener de los problemas de la construcción.

Paralelamente durante el S. XIX aparecen las figuras del “arquitecto municipal”, “provincial” y “diocesano”, precisándose sus competencias y las de los “maestros de obras”. Así, el gobierno designó para las diversas ciudades los técnicos que consideraba necesarios, convirtiéndose en funcionarios de la Administración, desempeñando nuevos y amplios temas (seguridad urbana, salubridad pública, cuidado del decoro y moralidad de los ciudadanos) que fueron contemplados en la redacción de las ordenanzas municipales.

La figura del “Arquitecto Provincial”<sup>23</sup>, pagado por sus respectivas diputaciones, debía encargarse del levantamiento de planos, formación de proyectos, presupuestos, etc. El decreto de creación dispuso que en cada provincia hubiera un arquitecto designado por el propio Gobierno, a propuesta de las Diputaciones Provinciales y subvencionados con los fondos municipales. Estaban encargados de asesorar al Gobernador para la construcción de edificios del Estado y al ayuntamiento en los asuntos de policía urbana. Además poseían atribuciones para trazar y ordenar planes urbanísticos de la población. Una de las razones de su creación partía de las quejas en torno al abandono en que se encontraban diversas ciudades, que contando con un patrimonio arquitectónico cuantioso, no poseían un técnico superior.

Se da la circunstancia que D. Manuel de Oraá y Arcocha, primer arquitecto titulado en Canarias por la Real Academia de San Fernando fue el primer arquitecto Provincial de Canarias, con anterioridad al resto de España por Decreto especial de la Reina (R. O. de 8 de junio de 1853) es decir cinco años antes que el resto del país. Así pues, con la creación de esta plaza de arquitecto provincial, Oraá efectúa a partir de este momento, una excelente labor de cuidado de los diferentes municipios, no sólo en cuanto a obras y proyectos sino como asesor en cualquier tema de arquitectura, urbanismo y medio ambiente.

---

<sup>23</sup>Fue creada por Real Decreto de 1 de diciembre de 1858.

Hasta 1839 Canarias carecía de arquitectos municipales. Y como ya hemos dicho el primer arquitecto titulado por la Academia llegado a las islas, en 1847, es Manuel de Oráa y Arcocha, que se convierte en 1853 en el primer “Arquitecto Provincial”, pero será en 1872, cuando llegue el “primer Arquitecto titulado por la Escuela de Arquitectura”, José Antonio López Echegarreta, como arquitecto municipal. Así, en Canarias, primero se solventa el problema de los arquitectos municipales en las dos primeras poblaciones, como sucede en Santa Cruz de Tenerife con la llegada de Oráa en 1847, sin embargo en Las Palmas se tiene que recurrir a un maestro de obras, Francisco de la Torre Sarmiento, por no contar con un arquitecto, hasta la posterior llegada de López Echegarreta. Los arquitectos municipales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife tuvieron un papel decisivo en la renovación urbana de esas ciudades.

La lejanía de Canarias respecto a la península y además la situación creada porque la propia academia madrileña expedía pocos títulos para la importancia que iban adquiriendo las obras de carácter público en el nuevo estado, produjo que durante el SXIX a las islas sólo llegaran cinco arquitectos titulados.

En cuanto a las plazas de “arquitectos diocesanos”<sup>24</sup>, eran funcionarios públicos, y por lo tanto, designados y pagados por el Estado, desde esa fecha hasta la caída de la monarquía, en 1931. Este hecho tiene una importancia, porque supone la puesta en práctica de la ayuda pactada en el Concordato de 1851 por el que el Estado se encargaba de restaurar y construir los templos y edificios religiosos que las diócesis necesitaran, y en Canarias fueron bastantes.

En el S. XIX algunos personajes vinculados al dibujo y la pintura de las ciudades, “los tracistas”<sup>25</sup> trazaron algunos proyectos arquitectónicos y también algunos maestros de obras sin título oficial, denominados “libres”, es decir maestros mamposteros, carpinteros, peones que la especialización jerárquica y clasista relegó a un último plano y a los que la legislación llama “prácticos de albañilería.” Esta dinámica se rompe con la llegada a Canarias de Oraá, que, según algunos historiadores, crea un nuevo orden, puesto que hacía gala de un sentimiento casi sacro de su

---

<sup>24</sup>Estructurados por el R. D. de 13 de Agosto de 1876.

<sup>25</sup>Manuel Ponce de León, en Las Palmas de Gran Canaria fue el autor de algunas trazas y algunos edificios que luego serían firmados por Oráa.

profesión. Así, desde su llegada, inició una auténtica cruzada para que se cumplieran las normas establecidas para la labor de los arquitectos, aunque con los ingenieros las relaciones fueron correctas, dado que participaban normalmente en peritajes, tasaciones, tribunales, informes etc., y era habitual que los tribunales estuvieran formados por un arquitecto, un ingeniero de caminos y otro militar.

Sin embargo, en aquellos momentos el mayor problema se planteaba con los “maestros de obras”. La mayoría de los cuales no poseían titulación, aunque al principio hubo algunos problemas, esos incidentes irán remitiendo, ya que prácticamente, a fin del siglo, comienzan a desaparecer, optando los que quedaron por actuar como ayudantes de los arquitectos. En algunas islas, como La Palma, podemos hablar de proyectos dirigidos por maestros de obras hasta 1939, un hecho que evidencia la necesidad de la reordenación de la profesión que demandaban los arquitectos establecidos en las Islas.

Oraá<sup>26</sup> inició, en solitario, una guerra que posteriormente habrían de desarrollar los Colegios de Arquitectos en defensa de las competencias profesionales entendidas como un territorio exclusivo, debido a la específica cualificación profesional. Esta actividad permanente le llevó a un enfrentamiento aparente con los maestros de obras, titulados o no, que entonces ejercían la profesión en las ciudades principales del Archipiélago, en ausencia de arquitectos con título oficial. Baste a modo de ejemplo el dato de que en Las Palmas en 1900 sólo había dos arquitectos.

#### 4.- HISTORIA INSTITUCIONAL

##### 4.1.- LA SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS 1849

A medida que se fueron delimitando de manera más precisa los cometidos de los diferentes técnicos, los arquitectos pensaron en la posibilidad de organizarse en un cuerpo que, como los ingenieros civiles, les sirviese de protección en su cometido profesional.

Ante la situación generada por los conflictos de competencias en-

---

<sup>26</sup>El Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias creó en su memoria el Premio Regional de Arquitectura que lleva su nombre y que cuenta ya con doce ediciones.

tre los profesionales vinculados al proceso edificatorio, comienza a fines del Siglo. XIX un intenso debate sobre las atribuciones del arquitecto y su figura, que se agravan al desaparecer la identificación entre Academia y Arquitectura como consecuencia, además, de la creación de la Escuela de Arquitectura en 1845. Por ello y como necesidad de superación del aislamiento individual de los propios arquitectos y de agruparse en defensa de los intereses comunes frente a otros grupos sociales surge la idea de formar asociaciones profesionales.

Por ello, se crea en Madrid en 1849 la Asociación Central de Arquitectos, que, posteriormente se llamará “Sociedad Central de Arquitectos” y que se considera el precedente inmediato de los actuales Colegios Oficiales de Arquitectos y que fue el origen de distintas agrupaciones regionales como la Asociación de Arquitectos de Cataluña (1874- 1936) y la de Andalucía.

En sus orígenes la Sociedad es una entidad privada, no obligatoria, que no tiene ámbito nacional y que, sirve fundamentalmente como órgano de relación e intercambio, puesto que la Academia seguía siendo la institución que agrupaba corporativamente al colectivo.

Poco a poco la Sociedad se irá diferenciando de la Academia, a la que le reserva tan sólo aspectos referidos a la estética o a la docencia, para institucionalizarse asumiendo competencias profesionales que le legitimarán como grupo social emergente.

La Sociedad se verá potenciada en el Sexenio Revolucionario, que hará decisivo el desarrollo del movimiento asociativo profesional. La Sociedad pretendía en sus inicios «sacar la arquitectura a la calle» para lo cual creó en 1874 la primera publicación de prensa arquitectónica de la que existe noticia en España, el “Boletín de la Sociedad Central de Arquitectos,” con una tirada trimestral y que posteriormente se convertirá en la “Revista de la Sociedad Central de Arquitectos” para finalmente ser la “Revista de la Arquitectura Nacional y Extranjera”.

En mayo de 1881 como consecuencia del Primer Congreso Nacional de Arquitectos se empezará a fraguar una serie de hechos que serán de relevancia para la definición profesional del arquitecto y la creación de los futuros colegios. Así, se creará el Círculo de Bellas Artes, que servirá de canal de comunicación de un grupo cismático que creará “la Asociación Nacional de Arquitectos” y que convivirá simultáneamente



con la Sociedad durante más de veinte años.

En 1897 desde la Sociedad catalana se publica una circular en la que se explicaba que el único camino para conseguir la unión moral y material de todos los arquitectos sería a través de la constitución del Colegio de Arquitectos, organizado de forma análoga a los de los abogados.

En 1902 se consigue que las Asociaciones profesionales sean consideradas “Sociedades de interés público”, protección legal que establece que «La Sociedad estará a disposición de las Administraciones Públicas para emitir su opinión y dictamen en los asuntos de su especialidad profesional», hecho que hará que la Asociación Nacional se fusione con la Sociedad finalmente.

En 1904 los arquitectos catalanes durante el III Congreso Nacional de Arquitectos, vuelven a plantear la constitución de los colegios, pero la idea no prospera, hecho que se agrava más por la situación de crisis social y obrera, que reclamaba una postura del arquitecto dentro de la dinámica del sector de la construcción.

En 1915 en la reunión de la 1ª Asamblea de Delegaciones de Asociaciones de Arquitectos (formada por Cataluña, Valencia, Galicia, Guipúzcoa, Andalucía, Vizcaya, Albacete, Santander y Logroño), se presenta una nueva ponencia sobre la necesidad de la colegiación obligatoria y la creación de los Colegios, la persecución del intrusismo y otros asuntos, para conseguir una dignificación y defensa de la profesión de arquitecto.

Sin embargo, tardarían unos años más en poder constituirse los colegios.

#### 4.2.- LA CREACIÓN DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA. 1931

Durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1931) las circunstancias se vuelven favorables porque existe un interés en su política corporativista de imponer a las corporaciones un carácter de obligatoriedad y oficialidad con el fin de controlar sus servicios profesionales. A ello se suma, el hecho de los continuos hundimientos de edificios especialmente en Madrid por causas de la mala construcción de edificios en deficientes condiciones y por personas incompetentes.

Por todo ello, el 5 de enero de 1929, se nombró una comisión integrada por diferentes técnicos y profesionales del sector de la construc-

ción como obreros, Cámaras de la Propiedad Urbana, etc. que emitieron un informe referente a múltiples aspectos del problema de la construcción, y entre otros particulares propuso la colegiación obligatoria de los arquitectos para el ejercicio de la profesión.

Así, como consecuencia de dicho informe, por Real Decreto Ley 2653 de 27 de diciembre de 1929<sup>27</sup>, el Rey Alfonso XIII, a petición de la Sociedad Central de Arquitectos, dicta una disposición que imponía la colegiación de los arquitectos como requisito previo para el ejercicio de su profesión; encomendando al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la fijación del N° de Colegios y la aprobación de sus Estatutos, de tal forma que quedasen constituidos antes de 1° de marzo de 1930. Se les dotaba de personalidad jurídica plena y dependían administrativamente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

En esa misma disposición se fijaba como normas generales los órganos administrativos que debían tener los colegios, sus recursos y atribuciones e incluso las sanciones a los colegiados.

El 5 de enero de 1930 se dispone por Real Orden<sup>28</sup> que cuantos se hallen en posesión del título de arquitecto, lo participen al Gobernador Civil de la provincia donde tengan su domicilio en el término de diez días.

El 16 de junio de 1930 se emite una Real Orden donde se ordena la creación de los seis primitivos colegios, con capitales respectivas en León, Bilbao, Barcelona, Madrid, Valencia y Sevilla, y se señalaron las provincias que a cada colegio correspondían, ordenando la inmediata constitución de aquellos, con la obligación de formar sus estatutos.

Sin embargo, esto no significó el comienzo de su actividad, porque la caída de la Dictadura de Primo Rivera retrasó una vez más los trámites necesarios de aprobación de los primeros estatutos y los reglamentos.

Implantada ya la República en abril de 1931, se llevó a cabo la aprobación de los estatutos que fueron aprobados en junio por el Ministerio de Instrucción Pública.

El 27 de julio de 1931 se constituye el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, siendo elegido como primer Decano- Presidente Secundino Zuazo, que a su vez había sido el último presidente de la Sociedad Central.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía, Canarias y Ma-

---

<sup>27</sup>Publicado en la Gaceta de Madrid de 28 de diciembre de 1929.

<sup>28</sup>Publicado en la Gaceta de Madrid de 5 de enero de 1930.

rruecos<sup>29</sup> se crea el 13 de junio de 1931 con sede en Sevilla y comprendía además de las provincias andaluzas, los asentamientos de Marruecos y el archipiélago canario, que se constituyeron en delegaciones. Delegaciones que actuaban como auxiliares y representación de la Junta de Gobierno.

Cada delegación estaba compuesta por tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero, elegidos entre los colegiados de la provincia, cuyos cargos se renovarían cada dos años.

Estas delegaciones tenían las atribuciones propias de las Juntas de Gobierno en todos los sentidos, visando los proyectos, organizando los servicios, recaudando, velando por el cumplimiento de las normas, etc., para enviar semestralmente al colegio del que dependían, la relación de los documentos registrados por la delegación.

En su primera Asamblea General celebrada el 6 de julio de 1931 la constituían 104 colegiados de los cuales 13 eran de la delegación de Canarias.

En el preámbulo de los primeros Estatutos y Reglamentos de los primeros Colegios Oficiales de Arquitectos de 1931 se recoge que: «Ha sido siempre una aspiración constante y hondamente sentida de los Arquitectos españoles el organizarse en agrupaciones profesionales con propia personalidad que diera unidad y sentido corporativo a la clase, al mismo tiempo que el medio de ordenar su actuación en servicio de la función social que desempeña y de los legítimos intereses de quienes la cumplen».

En septiembre de 1931 fue aprobado, en Junta General Extraordinaria, el Reglamento que articulaba el funcionamiento del colegio. Para Sevilla el registro de trabajos profesionales visados se encontraba centralizado, mientras el resto de las delegaciones debían enviar semestralmente relación de los documentos registrados en las mismas y notificaciones relativas al cobro de honorarios.

Por lógica, el archivo empieza a crearse para custodiar los documentos generados por la nueva administración que iba determinando los documentos necesarios para su actividad como serían, entre otros, las actas de juntas, registro, listas de colegiados, correspondencia de entrada y salida, memorias de gestión, libros contables, documentos de encargo, minutas y los libros registro de visados etc.

Nos relata Lobato que de la lectura de las Actas, se deducen pro-

---

<sup>29</sup>Datos facilitados por la archivera Carmen Moliz de la Fundación FIDAS del Colegio de Sevilla.

blemas como la crisis de la construcción como consecuencia del crack del 29, dificultades de recaudación, falta de asistencia de arquitectos de las delegaciones más alejadas (Canarias y Marruecos), etc.

Desde el Colegio de Sevilla nos señalan algunos datos interesante como es que el primer libro registro de visados de Sevilla, documentos de encargo y ficha de control son de abril de 1932. Los libros de Actas y registro comienzan en 1931 y la correspondencia se custodia desde 1957. También señalan, que ya en diciembre de 1931 se abre delegación independiente en Las Palmas y Tenerife para atender la tramitación del visado.

A Partir de 1933 se acentúa el absentismo de los arquitectos de la zona oriental de Andalucía, Canaria y Marruecos. Por ello, la Dirección General de Arquitectura del Régimen de Franco ordena la división del colegio en dos colegios (30, diciembre 1941), “Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental y Marruecos” por un lado, y por otro, el “Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, Badajoz y Canarias”.

Según los datos aportados desde Sevilla, en 1945 están colegiados en ambas delegaciones canarias un total de quince arquitectos, ocho en Las Palmas (Antonio Cardona, Fernando León, José Jiménez Domínguez, Eduardo Laforet Altolaquirre, Miguel Martín Fernández de la Torre, Fermín Suárez Valido y Secundino Zuazo) y siete por Tenerife (José Blasco Robles, Javier Felip Sola, Pelayo López y Martín Romero, Tomás Machado Méndez, Enrique Marrero Regalado, Domingo Pisaca y Burgada y Enrique Rumeu de Armas).

Debido a la lejanía, los proyectos eran visados, depositados y custodiados en las oficinas creadas en ambas provincias canarias, con lo cual se ofrecía un servicio y trato más directo a los colegiados, evitándoles largos desplazamientos engorrosos tanto por los costes como por el ahorro de tiempo.

#### 4.3.- LA CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS. 1969

Por Decreto 374/1969 de 27 de febrero de 1969 se fija la nueva distribución de las demarcaciones territoriales de los Colegios Oficiales de Arquitectos, creándose así “El Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias”, escindiéndose del anterior “Colegio Oficial de Arquitecto de Andalucía Occidental, Badajoz y Canarias” preservando en su composición el esquema organizativo de las dos antiguas delegaciones provinciales: Teneri-

fe y Gran Canaria.

Con la creación del actual Colegio de Arquitectos de Canarias, se creó toda una administración que, poco a poco, fue ganando prestigio por la eficacia y rigor de su actuación. Ante las administraciones públicas, dolientes de una acertada política en materia de archivo, el colegio, con buen criterio por parte de sus mandatarios, se consolidaba como baluarte de sus colegiados, custodiando toda su documentación en las mejores condiciones del momento, facilitándoles su ejercicio con éxito.

En mayo de 1990 con la renovación de sus estatutos, las dos delegaciones se transformarán en siete demarcaciones, una por isla. Se constituirán dos demarcaciones de “régimen pleno” (Tenerife y Gran Canaria) que incluirían, por un lado, Tenerife, La Gomera y El Hierro con una demarcación de “régimen limitado”: La Palma, que dependería de su cabecera; y de otro lado, Gran Canaria, con dos demarcaciones de régimen limitado dependientes: Lanzarote y Fuerteventura.

En 2008, finalmente, las demarcaciones de Lanzarote y Fuerteventura se escinden de Gran Canaria, alzándose en demarcaciones de régimen pleno.

Desde la época de su dependencia del Colegio de Sevilla, las sedes de ambas delegaciones tuvieron diversos emplazamientos. En Gran Canaria las primeras oficinas se crearon en la calle San Nicolás, para después trasladarse a la calle Buenos Aires, luego durante unos años se localizaron en la calle Alonso Alvarado, posteriormente en la Avda. 1º de Mayo (Edificio Humiaga I), para finalmente acabar en 1975 en la actual sede de Luis Doreste Silva (Edificio Tamarco). En Santa Cruz de Tenerife el Colegio tuvo oficina en la Plaza de la Candelaria, luego la calle Horacio Nelson (Colegio de Médicos) hasta su definitiva sede en 1972 en la plaza Arquitecto Alberto Sartoris. La sede de la demarcación de La Palma se encuentra en la calle Virgen de la Luz nº 11 en Santa Cruz de la Palma. La sede de la demarcación de Lanzarote está en la calle Ruperto González Negrín nº10, 3ª planta en Arrecife. La sede de la demarcación Fuerteventura se localiza en calle Fernández Castañeira nº4 primera planta de Puerto del Rosario.

#### 4.4.- FUNCIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

El Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias tal y como se recoge en su estatuto (de 14 de Julio de 2004, por adaptación del estatuto particular a lo dis-

puesto por Real Decreto 327/2002 de 5 de abril de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior) «es una Corporación de Derecho Público, integrada por los Arquitectos a él incorporados, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines legales y estatuarios. En su organización y funcionamiento goza de plena autonomía en el marco de la legislación que le afecta, bajo la garantía jurisdiccional de los Tribunales de Justicia».

De entre los fines y funciones esenciales de los Colegios Oficiales de Arquitectos, entre otros muchos están los de ordenación o los de servicio a través de:

-Visar para su validez, los trabajos profesionales de los Arquitectos con el alcance dispuesto por las normas estatutarias, las corporativas y las leyes estatales.

-Promover la investigación y difusión de la Arquitectura, el Urbanismo, la Ordenación del Territorio y el Medio Ambiente.

-Asesorar y apoyar a los Arquitectos en el ejercicio profesional, instituyendo y prestando todo tipo de servicios, incluidos los de información profesional y técnica, formación permanente.

-Control técnico de los trabajos.

Así, en el ejercicio de sus funciones, los Colegios de Arquitectos tienen asumidas unas competencias de atribución y otras por delegación de las Administraciones Públicas autonómicas que generan una documentación muy concreta y única, vinculada a toda la burocracia administrativa relativa al proceso edificatorio.

Si analizamos en los distintos países los sistemas de intervención y control administrativo del trabajo de los arquitectos, podemos considerar que en España y en los países hispanoamericanos, esta intervención se da de una manera peculiar, que tiene sus bases en la histórica lucha ya relatada sobre la colegiación y la obligatoriedad del visado a cargo de los Colegios de Arquitectos.

“El Visado”<sup>30</sup> de los proyectos supone una atribución preceptiva necesaria para validar la realización de cualquier edificación. Es un proceso necesario que posteriormente se completa con la actuación de las administraciones públicas (ayuntamientos mayoritariamente). Es decir, una institución privada ejerce un servicio técnico a la administración pú-

---

<sup>30</sup>Regulado por la Normativa Común del Visado Colegial de enero de 2004. Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

blica con unos planteamientos transparentes, objetivos y eminentemente técnicos para velar por la calidad y control de la edificación.

El visado en Canarias es una competencia por atribución de la Comunidad Autónoma, pero existen otras, por delegación de organismos locales, especialmente municipales, como ocurre con el Visado de Idoneidad Técnica de Proyectos (VITP) suscrito con algunos ayuntamientos para la obtención del visado y licencias de obras en menor tiempo, o el Visado Urbanístico (VIU).

Como determina el Consejo Superior de Colegios Oficiales el visado es un acto colegial de control de los trabajos profesionales que establece los siguientes aspectos: a) acreditar la identidad del arquitecto o arquitectos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate. b) comprobar la suficiencia y corrección formales de la documentación integrante del trabajo con arreglo a la normativa tanto general como colegial, sobre especificaciones técnicas y sobre requisitos de presentación, en correspondencia con el objeto del encargo profesional recibido c) efectuar las constataciones que al visado encomienden las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Así, conforme a los artículos 27 e) y 31-1 de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, están obligados a visar sus proyectos todos los arquitectos colegiados sin más excepción que la de los funcionarios y demás personal de las Administraciones Públicas, cuando realicen trabajos profesionales para el centro u organismo al que se encuentren adscritos y como contenido de su relación de servicio. Además, los colegios velarán en el ejercicio del visado por la observancia de la deontología y correcta práctica profesional.

Las firmas de los intervinientes en el proceso edificatorio, junto con el sello de visado de los colegios, no son meros formalismos, sino que son garantías jurídicas de un contrato, así el incumplimiento de estos procesos administrativos, como podría ser la construcción sin el visado pertinente o la licencia municipal, es una grave falta que deriva en sanciones penales.

En su afán de dar un mejor y más rápido servicio a la sociedad en general y al colegiado en particular, el Colegio haciendo uso de las nuevas tecnologías ha instaurado un visado en formato digital.

“El Visado Electrónico o Telemático” es el conjunto de procedi-

mientos que permiten la gestión y tramitación de trabajos profesionales de los arquitectos, mediante el empleo de las herramientas informáticas y el uso de Internet y el correo electrónico como canal de comunicación con el colegio y demás administraciones. La principal característica del mismo es que se prescinde del formato papel para la tramitación de trabajos, afecta fundamentalmente a la copia colegial. Se utiliza la firma digital, que equivale a la firma manuscrita como sistema de acreditación para autentificar la identidad de los intervinientes.

Los documentos, vía Internet, son enviados por el arquitecto desde su estudio al Colegio en formato PDF (los planos en PDF y las memorias en Word) en un fichero comprimido a través del protocolo de transferencia de ficheros (FTP), llevándose a cabo su tramitación mediante el programa Front.-End y las herramientas ya desarrolladas en la página Web del Colegio. La facturación y pagos también se realizarán electrónicamente. Los proyectos se visan digitalmente con el sello electrónico del colegio y se envían al arquitecto para que tramite otros procesos con otras administraciones públicas (ayuntamientos, Consejería, Cabildos etc.) que podrán comprobar el visado con las herramientas habilitadas en la Web colegial.

El Colegio archivará en el Servidor de la demarcación todas las copias enviadas por el arquitecto como la sellada por el colegio, constituyendo así la copia colegial en formato electrónico y prescindiendo del papel. Sin embargo, sí se archivará en papel el Libro de Órdenes y el Certificado Final de Obra, puesto que todavía no hay acuerdo con los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos para la firma y sellado electrónico.

Por lo tanto, aunque es interesante resaltar la economía de espacio físico que supone para los depósitos de archivo, con el Visado Electrónico archivísticamente nos encontramos con “Expedientes mixtos”, mitad en formato digital y mitad en soporte papel, que requerirán un programa de Gestión Documental fiable para garantizar la captura futura de los documentos y la información contenida, así como su conservación en los repositorios donde de archiven.

Respecto a aspectos procedimentales, inherentes al visado y su relación con el Archivo, en el artículo 5 punto 7º de la Normativa del Visado Colegial se establece que «El Archivo Colegial de los expedientes resultantes del visado se atenderá en su funcionamiento a la normativa es-



tatal o autonómica reguladora de los archivos administrativos. En particular, las solicitudes de acceso a la documentación archivada, cuando no medie requerimiento formal de autoridad judicial o administrativa competente, precisarán la acreditación por los solicitantes de un interés directo y legítimo, y deberán ser previamente comunicadas por el Colegio al Arquitecto o Arquitectos autores».

## 5.- HISTORIA ARCHIVÍSTICA

### 5.1.- DOCUMENTACIÓN COLEGIAL

Históricamente los Colegios de Arquitectos se han regido por unos reglamentos parecidos, pero que han sido interpretados y desarrollados administrativamente de forma distinta; hecho que ha motivado, desde sus inicios, que en algunos colegios (muy pocos) no se haya optado por la custodia de la copia colegial de los proyectos visados; otros dejaron de hacerlo en ciertos momentos, pero la gran mayoría custodia sus archivos como garantía de la responsabilidad civil (10 años prorrogables hasta 25) de los agentes que intervienen el proceso edificatorio.

El “boom” de la construcción que durante estos años hemos vivido y el aumento considerable de arquitectos en ejercicio, han propiciado que el volumen documental de proyectos de arquitectura haya crecido en gran medida, produciendo el desbordamiento de los depósitos documentales.

En ciertos momentos se tomaron medidas drásticas respecto a la copia colegial de los expedientes visados, remitiéndole al colegiado su copia para que fuera el propio arquitecto el que se responsabilizara de ella. Pero esta medida produjo tales problemas de pérdidas y quejas por parte de los mismos, que ocasionó la derogación de dicho mecanismo.

En las demarcaciones canarias siempre se ha custodiado la copia colegial de los proyectos visados desde que se exigió como norma en la década de los 50 del pasado siglo. Es por ello que no existen copias de la primera etapa del colegio (1931-1950).

Los deberes institucionales y legales de los colegios de arquitectos, tal y como establece la interpretación del art. 17 de la Ley 38/1999, de 5

de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE)<sup>31</sup> entre otras, nos han llevado a gozar de una tradición de conservación de toda nuestra documentación, conscientes del servicio que se demanda tanto por parte de los arquitectos como de toda la sociedad a través de promotores, ayuntamientos, juzgados, etc. Esta tradición, se consolida aún más, con la aprobación por parte del Ministerio de la Vivienda, del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE).<sup>32</sup>

Tal y como determina la LOE, el Código Técnico de Edificación, es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones que permita el cumplimiento de los requisitos básicos de edificación (requisitos relativos a la seguridad y a la habitabilidad). Los edificios deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan dichos requisitos. Este hecho supone respecto a la situación anterior, evidentemente, un considerable aumento de documentos para justificar dichos contenidos. Se establece una documentación obligatoria de seguimiento de la obra y otra de control de la misma, que se concreta en el Anejo II, referido a la documentación del seguimiento de la obra, en concreto, en su punto cuatro, señala que: «Una vez finalizada la obra, la documentación del seguimiento será depositada por el director de la obra en el Colegio Profesional correspondiente o, en su caso, en la Administración Pública competente, que aseguren su conservación y se comprometen a emitir certificaciones de su contenido a quienes acrediten un interés legítimo». Es decir, que será el arquitecto (habitualmente director de la obra), quien deposite en el Colegio de Arquitectos la documentación referida, con la excepción si se trata de proyectos parciales, en cuyo caso será su autor quien lo deposite en su colegio correspondiente (Colegio de Aparejadores o Ingenieros).

Ante esta exigencia reglamentaria y la trascendencia que significa el concepto nuevo de “vida útil del edificio” que se manifiesta en la esencia de este código, y se plasma en el “Libro del Edificio” es perentorio analizar di-

---

<sup>31</sup>Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.- (LOE).Con especial incidencia de la interpretación derivada del Art. 17 de Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, que "obliga", en nuestro caso al Colegio, por su implicación en la obra a través de su visado, a la custodia decenal de la documentación como prueba documental del diseño y planteamiento del proceso de construcción materializado con posterioridad en la obra, en evitación de posibles daños por defectos materiales, y en apoyo jurídico al arquitecto.

<sup>32</sup>Se puede consultar en el BOE N° 74 del 28 de marzo de 2006.

cho concepto. En el sentido de que ahora el hecho de la necesidad de que el edificio se conserve en buenas condiciones, significa que se hacen necesarias las revisiones de mantenimiento, en cuyo caso, la custodia decenal de la documentación por parte del colegio, después del certificado final, deja de tener esa prescripción y debe ser interpretado archivísticamente como documentación de conservación permanente, exenta de expurgo.

La enorme demanda del Servicio de Archivo para la resolución de numerosos procesos de orden administrativo, judicial o simplemente probatorio de esta documentación, es la evidencia de la calidad, valor e importancia que otorgan tanto las administraciones públicas, como los entes profesionales y la sociedad en general a este fondo documental.

La realidad es que la Administración de Justicia solicita únicamente a los colegios (al menos en Canarias), y no a los ayuntamientos u otras administraciones públicas, la documentación relativa a los procesos de edificación. Todo ello como indicio de la calidad de estos documentos y ante la evidencia de hallarse ante una organización democrática, transparente, objetiva y eminentemente profesional que vela, no sólo por la calidad en la construcción, sino por ofrecer a la sociedad un servicio ejerciendo los pertinentes controles en los procesos.

La documentación de los Colegios profesionales forma parte del Patrimonio Documental Español, según los artículos 49.2 y 49.3 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español<sup>33</sup> y los correspondientes articulados en las leyes autonómicas. «Forman parte del patrimonio documental, los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios». Art.49.3 «forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado» Art.49.4 «Integran asi-

---

<sup>33</sup>Ley 16/ 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. BOE de 29 de junio de 1985.

mismo el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas».

En el artículo 2, del Título I, de la Ley 3/90 de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, se considera que, «forman parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, recibidos o producidos en el ejercicio de su función por: d) Las Academias Científicas y Culturales, los Colegios Profesionales y las Cámaras». El artículo 17 1 del Título III, De la Protección del Patrimonio Documental y los Archivos se dice que, «los titulares de los archivos y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario están obligados a la conservación, ordenación, inventario y custodia de sus fondos documentales. Para desmembrarlos y reorganizarlos solicitarán autorización del servicio correspondiente del Gobierno de Canarias». El artículo 21, del Título III, De la protección del Patrimonio Documental y los Archivos, se encuentra dedicado al expurgo, y dice que «los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario no podrán ser destruidos salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se disponga, en función del valor administrativo, histórico, científico y cultural». En el Título IV, De las infracciones en materia de Patrimonio Documental, en el artículo 38.2. «se considera infracciones: a) el incumplimiento de las medidas de conservación, y b) la destrucción o deterioro con malicia o por imprudencia de fondos pertenecientes al Patrimonio Documental Canario».

El Estatuto de Autonomía de Canarias de 1982 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de archivos siempre que éstos no sean de titularidad estatal.

Mediante la Ley 3/90 de Patrimonio Documental de Canarias<sup>34</sup> se propone que la custodia, conservación, inventario, protección y difusión del Patrimonio Documental de Canarias, se realice a través del Sistema Canario de Archivos. Siendo el Gobierno de Canarias junto con los Cabildos Insulares, los encargados de la coordinación del Sistema, que se configura como una red de centros que acojan los documentos en sus diversas edades y un conjunto de órganos ejecutivos y asesores, que funcionen de acuerdo con la

---

<sup>34</sup>Ley 3/1990 de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias. BOC 272, 2/3/90.

ley. En el artículo 9 establece que el Gobierno de Canarias con los Cabildos Insulares planificará y coordinará la organización y servicio de los archivos canarios de uso público y de los constitutivos del Patrimonio Documental Canario. Es decir, de cualquier archivo sea público o privado.

Enrique Pérez Herrero<sup>35</sup>, considerando la entidad productora como criterio para la confección de tipologías de archivos, establece en su manual una Clasificación de Archivos Canarios agrupándolos en dos grandes bloques: Archivos Públicos y Archivos Privados. Considera que los Archivos públicos «son aquellos que reúnen los documentos producidos y recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas en el transcurso de actividades administrativas regidas por el derecho público. Así, dentro de las distintas titularidades de archivos públicos» (Estatal, Autonómico, Militar, Administración local, etc.) incluye en los de titularidad de la Administración Institucional a los Archivos de los Colegios Profesionales, por ser archivos «donde se reúnen y conservan los documentos producidos por organizaciones de las que las administraciones públicas se sirven para cumplir funciones concretas de servicios públicos o de intervención administrativa». Pero a su vez, clasifica dentro de los Archivos Privados, es decir «aquellos que reúnen los documentos producidos y recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas en el desarrollo de su actividad, no reglada por el derecho público», en el grupo de titularidad de Corporaciones Profesionales al Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias entre otros. «Por ser archivos que custodian los documentos producidos por una corporación de personas de una misma profesión que, sin vivir en comunidad, observan ciertas normas de defensa y reglamento de su común actividad».

Mientras que quien suscribe este capítulo<sup>36</sup> defiende que los Archivos de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Canarias, junto con los de otros colegios profesionales, las Academias Científicas y Culturales como el Museo Canario y las Cámaras de Comercio como archivos integrantes del Patrimonio Documental Canario deberían ser considerados archivos semipúblicos, ser respetados como personas jurídicas gestoras de servicios públicos en Canarias, en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios y recibir ayuda, tutelaje, inspección y

---

<sup>35</sup>En su libro "El Archivo y el Archivero. pp. 271-272.

<sup>36</sup>Elisa Carballo en su comunicación en el I Congreso de Archivos en Canarias, citado en la bibliografía.

protección por parte de la administración autonómica, valorando el esfuerzo económico y voluntad de preservar la documentación de que han hecho gala sus dirigentes.

Para conocer los fondos documentales de los colegios es necesario analizar su cuadro de clasificación que nos da una visión amplia y a la vez precisa de las series documentales que custodian.

Aunque en línea general cada cuadro es reflejo del organigrama funcional de cada colegio y, todos tienen parecidas series, podemos contemplar en algunos casos diferencias atendiendo a la dispar organización con la que se rige cada colegio.

En nuestro caso sólo vamos a difundir el de la Demarcación de Gran Canaria, al ser el único archivo que al contar con personal técnico cualificado ha diseñado el de su demarcación. Además sirve ampliamente de ejemplo para conocer la documentación custodiada en líneas generales en cada una de las demarcaciones.

Los archivos principales, tanto por su volumen en metros lineales como por la antigüedad de sus fondos estarían ubicados, desde un principio, en las sedes capitalinas; como cabeceras de las demarcaciones. Será más tarde, en las décadas de los años 80 y 90, cuando las demarcaciones de las islas menores comenzarán a custodiar los proyectos visados en sus sedes.

Todos los archivos de las demarcaciones canarias, exceptuando el de la Demarcación de Gran Canaria, están al cargo del personal administrativo del departamento de Visados.

En la actualidad, sólo las demarcaciones de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote han suscrito convenios de colaboración con el Gobierno de Canarias o con los Cabildos Insulares<sup>37</sup> para transferir sus fondos más antiguos en régimen de depósito. Pero es de esperar que las demarcaciones de las islas occidentales lo suscriban también.

Para la descripción de los fondos de los distintos archivos, realizaré primeramente una relación somera de sus fondos, para finalmente a través de la descripción del Archivo General, y a modo de ejemplo de la documentación custodiada en él, describir en este caso la serie más rele-

---

<sup>37</sup>Los Archivos de los Cabildos Insulares, por las competencias transferidas del Gobierno de Canarias en materia de Archivo, reguladas por el Sistema Canario de Archivos, ejercen de Archivos Generales de la isla, pudiendo custodiar documentación de cualquier institución pública o privada de su territorio que le transfiera sus fondos.

vante que es común a todos.

Los Archivos del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias son los siguientes:

- A. Archivo de Órganos Generales.
- B. Archivo de la Demarcación de Tenerife, Gomera y Hierro.
- C. Archivo de la Demarcación de La Palma.
- D. Archivo de la Demarcación de Fuerteventura.
- E. Archivo de la Demarcación de Lanzarote.
- F. Archivo de la Demarcación de Gran Canaria.

#### A. ARCHIVO DE ÓRGANOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS (CON SEDE EN TENERIFE)

Este archivo custodia toda la documentación generada por Órganos Generales, que es, dentro del Organigrama del Colegio, la sección encargada de llevar a cabo toda la Secretaría (con sede en la Demarcación de Tenerife) de nuestra institución a nivel de Decanato y tiene como principales funciones, labores administrativas relativas a la comunicación institucional con las Administraciones Públicas y de coordinación con las distintas demarcaciones que integran el Colegio.

Las fechas extremas de su documentación oscilan desde la creación del Colegio en 1969 hasta la actualidad.

El archivo se halla bien organizado, es custodiado por el personal administrativo de la sección y se encuentra localizado, por un lado, en las propias dependencias de la demarcación de Tenerife (documentación en vigencia actual y de frecuente uso administrativo) y, de otro, en un depósito exterior cercano a las oficinas colegiales, que hace las funciones de Archivo Histórico para la documentación más antigua.

No cuenta con un cuadro de organización o clasificación de su fondo documental, aunque tienen informatizada toda su gestión, para la cual, se manejan con distintas listados de la documentación custodiada en cada depósito.

El fondo documental está compuesto por toda la documentación producida por el Colegio a nivel institucional con un ámbito territorial que abarca toda la región. En dicha documentación se encuentra la propia de la Secretaría del Decano y la Junta Permanente a nivel institucional.

Las Actas de Juntas de Gobierno, Generales y las de las Delegaciones de Tenerife y Las Palmas desde sus inicios en 1969 hasta la actualidad, cons-

títuye la fuente documental más importante para conocer la Historia del Colegio a nivel regional: asambleas, acuerdos, informes, dictámenes, elecciones, control deontológico, nombramientos, pronunciamientos técnicos y posicionamientos públicos ante procesos urbanísticos o edificatorios, etc.

Los Registros de documentación y la correspondencia (de entrada y salida) constituye la documentación que más nos puede acercar para conocer la estrecha vinculación del Colegio a las Instituciones locales, autonómicas, estatales, etc. en el cumplimiento de su servicio a la sociedad.

Órganos Generales como nexo de unión con el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos, sirve de medio para dar a conocer toda la documentación técnica, legislativa y jurídica dictada desde ese orden jerárquico, siendo por ello importante toda su correspondencia, disposiciones, etc. que se recoge en las circulares custodiadas.

Finalmente, también es necesario destacar la documentación contable, que nos permitirá conocer el devenir económico del Colegio, su contabilidad y sus partidas presupuestarias, etc.

## B. ARCHIVO DE LA DEMARCACIÓN DE TENERIFE, GOMERA Y HIERRO

El Archivo de la Demarcación de Tenerife, Gomera y Hierro (estas últimas no tienen delegación propia) custodia toda la documentación producida por dicha demarcación en el ejercicio de su actividad corporativa. Por ser Demarcación de Régimen Pleno, su ámbito de actuación territorial abarca además de estas islas, la isla de La Palma, que es demarcación de régimen limitado, aunque de ésta última se custodien los documentos más antiguos hasta la creación de la Delegación en La Palma en 1990.

Su fondo documental se haya dispuesto en dos depósitos: uno en la Sede Colegial, sito en el sótano, en la Plaza Arquitecto Alberto Sartoris en Santa Cruz de Tenerife, dispuesto en estanterías compactas donde se custodia la documentación más reciente y, otro depósito en una nave industrial en el Polígono de La Campana, en estanterías abiertas, donde se deposita la documentación más antigua y de menor nivel de consulta, y que se encuentra al borde de su saturación espacial. Actualmente se está barajando una ampliación de la capacidad de ocupación con la ubicación de un nuevo local que se está habilitando para lugar de archivo.

Existe dos tipos de archivos, uno que podíamos denominar Archivo Administrativo y un Archivo Histórico.



El Archivo Histórico está constituido por las donaciones de Archivos personales de arquitectos singulares y depende la gestión de sus fondos de la Vocalía de Bibliotecas y Esculturas en la Calle. Actualmente consta de tres archivos personales que contienen una variada colección de documentos originales de proyectos de edificación, pero especialmente lo conforman dibujos y croquis y demás carpetas con unidades simples de planos con un volumen aproximado de 40 metros lineales, cuyas fechas extremas oscilan desde la década de los 30 a los 60 del pasado siglo.

Son los fondos de los prestigiosos arquitectos José Enrique Marro Regalado (ejemplo de arquitectura monumental y claro exponente de la Arquitectura del Mando Económico Canario), Domingo Pisaca y Burgada (exponente de racionalismo) y Luís Cabrera Sánchez-Real (ejemplo de la impronta del movimiento moderno en arquitectura), de los que existen monografías publicadas sobre su obra. Estos arquitectos tienen una importancia grande para la historia de la arquitectura, especialmente de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife. Destacan entre los documentos de Luís Cabrera entre otros, los dibujos de la Gasolinera DISA en Puerto de la Cruz o el edificio de viviendas para la Autoridad Portuaria.

También existe documentación referente al arquitecto D. Tomás Machado (estilo neocanario), del que incluso también existe una monografía por su relevancia para la arquitectura canaria, como uno de los exponentes de la arquitectura regionalista.

Todos estos fondos están recogidos en Inventarios manuales.

El Archivo Administrativo conserva toda la documentación producida por la demarcación, incluso la documentación de la época en que se constituía en Delegación del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía, Canarias y Marruecos cuya capital era el Colegio de Sevilla.

Las fechas extremas de la Serie más completa (Visados) abarcaría desde 1968 hasta 2008, sin embargo, existen documentos y proyectos anteriores sueltos, pero de los años sesenta.

Hace años se realizó un expurgo de la documentación de Visados, anterior a 1968, por ello existen lagunas, como son los proyectos visados de 1962, que fueron totalmente destruidos.

No existe un cuadro de Clasificación de los fondos, siendo el propio personal administrativo de la demarcación el que realiza las labores de archivo. Sin embargo, atendiendo a su organigrama funcional, parecido a otros

colegios, podemos establecer la existencia de la siguiente documentación:

La documentación que integra los documentos de Secretaría está formada principalmente por las Actas de la Junta de Demarcación desde el año 1970, el registro, la correspondencia de entrada y salida junto con los Expedientes Personales de cada arquitecto. Además de toda la documentación generada por la Asesoría Jurídica relativa a informes y demandas judiciales de arquitectos a terceros etc., que refleja todo el trasiego administrativo de la demarcación con sus colegiados y con las administraciones externas públicas y privadas.

Destaca por su volumen, nivel de consulta y valores primarios, la Serie de Proyectos Visados y otros documentos vinculados al visado de proyectos. En dicha serie nos encontramos con todos los proyectos visados en la demarcación que, actuando como cabecera de la provincia, custodia no sólo los proyectos localizados en Tenerife, sino también, de La Palma, Gomera y Hierro. La serie está organizada por su número de visado y en ella está representada todos los ejemplos de tipología arquitectónica que existen: viviendas unifamiliares, edificios, naves industriales etc., de todos los municipios de las islas occidentales. Los proyectos más antiguos datan de 1968, como antes referimos.

Como era tradición en la documentación antigua, los Libros de Órdenes y Certificados Finales de obra, forman serie documental independientes.

Con una vinculación importante al visado, existen unos documentos muy importantes denominados por el personal de la demarcación “las sábanas”. Las sábanas, son en realidad, Libros Registro de los proyectos presentados por los arquitectos para el visado que están organizados por arquitecto y año. Su nombre se debe a las dimensiones de su formato: DIN A3 (los típicos de los registros de contabilidad). La importancia de estas “sábanas” radica en que constituyen verdaderos inventarios de la Serie de Proyectos Visados de los primeros años de historia de la demarcación hasta la implantación de los Sistemas Informáticos que gestionan toda la documentación colegial. Algunos de sus asientos ya están informatizados, pero las búsquedas de proyectos antiguos hay que realizarlos a través de estas sábanas.

Existen también otras series documentales de las distintas vocalías: Urbanismo, Cultura, Comisión de Asuntos profesionales, etc., común en todas las demarcaciones, aunque en esta demarcación destaca la documenta-

ción originada por la Vocalía de Biblioteca y Esculturas en la Calle, desligada de la Vocalía de Cultura y que, constituye un claro ejemplo de la función social y cultural que tiene la demarcación en la sociedad tinerfeña.

De la documentación de Cultura destaca la importancia de la documentación producida por la convocatoria de concursos de arquitectura (Un claro ejemplo es El Premio Oráa), exposiciones, conferencias, seminarios, publicaciones, etc., para la difusión de la Arquitectura y arquitectos canarios.

Sin lugar a dudas toda la documentación de la Vocalía de Urbanismo tendrá una importancia capital, por constituir el archivo de planeamiento un claro ejemplo de la evolución urbanística de los distintos municipios y fiel reflejo de la intervención de los urbanistas en el territorio canario. De otro lado, la documentación generada del VIU (Visado Urbanístico) constituirá también ejemplo del servicio que el Colegio presta a la administración pública.

Al igual que muchos Colegios de España, la demarcación dispone del Programa SICA (Sistema Información de Colegios de Arquitectos) para la gestión administrativa del visado y secretaría y que sirve como herramienta de control de la documentación colegial. Aunque no se dispone de un programa exclusivo de Gestión Documental. Sólo la biblioteca posee su propio programa de Gestión Bibliotecaria, pero para el fondo bibliotecario, no para el fondo de archivo histórico.

No existen instrumentos de descripción, ni guías, ni inventarios para la documentación custodiada, tan sólo las “sábanas” y otros libros registros junto con algunas herramientas del programa SICA para la documentación más moderna.

No se han realizado transferencias documentales a ningún organismo público ni tampoco se han establecido convenios de colaboración para trabajar en la descripción y organización del fondo documental, pero existe la posibilidad de futuros convenios con el Gobierno de Canarias.

La documentación de Visados de este archivo ha sido utilizada como fuente primaria de información para la realización de tesis doctorales y trabajos de investigación en el ámbito universitario, de los cuales cabe destacar las consultas y búsquedas realizadas por prestigiosos historiadores como entre otros Alberto Darías Príncipe o M<sup>a</sup> Isabel Navarro Segura, cuyos estudios están recogidos en numerosas publicaciones.

El Archivo de la Demarcación de Tenerife posee un fondo docu-

mental muy importante para el estudio de la Arquitectura realizada en las islas occidentales, desde la creación del Colegio hasta nuestros días.

Al igual que otros archivos colegiales, sus documentos son requeridos en gran medida por la Administración de Justicia, por municipios, promotores, arquitectos y ciudadanos necesitados de documentación precisa de los proyectos de edificación de sus ciudades.

El Archivo de la Demarcación de Tenerife, junto con el de Gran Canaria, constituye, por su volumen documental, los dos archivos de Arquitectura más importantes de nuestra región, seguidos por el resto de los archivos de las Demarcaciones de Lanzarote Fuerteventura y La Palma.

#### C. ARCHIVO DE LA DEMARCACIÓN DE LA PALMA

El Archivo de la Demarcación se halla situado en las dependencias de la Sede Colegial, sita en la calle Virgen de la Luz nº11 en Santa Cruz de La Palma, donde ocupa varias salas del inmueble.

Al tener esta demarcación un régimen de gestión limitada (desde su creación en 1990), dependiendo de su cabecera (Tenerife) y un número escaso de arquitectos colegiados, su fondo documental lo constituye principalmente proyectos visados en la isla.

Las fechas extremas de la documentación oscilan desde 1989 (aunque hay algunos anteriores saltados) hasta la actualidad. La serie más extensa es, por lo tanto, la de Proyectos de visados. También existe documentación típica de Secretaría como es el registro, la correspondencia, expedientes personales de arquitectos, actas de Junta de Demarcación, etc. Y con un volumen menor la documentación de las distintas vocalías.

El archivo está organizado por el personal administrativo de la demarcación. No han hecho transferencias documentales a organismos públicos.

#### D. ARCHIVO DE LA DEMARCACIÓN DE FUERTEVENTURA

El Archivo de la Demarcación de Fuerteventura custodia toda la documentación producida por la demarcación en el ejercicio de su actividad, encargándose de sus tareas el personal administrativo de la demarcación. Su fondo documental se halla situado en dos depósitos bien definidos, uno situado en las dependencias de la Sede Colegial en la calle Fernández Castañeira nº4 de Puerto del Rosario, que ocupa unos 86 metros lineales aproximadamente dispuesto en estanterías metálicas abiertas; otro, en un local cercano con un

volumen aproximado de 95 metros lineales que contiene especialmente proyectos de visados desde 1983 a 2004 aproximadamente.

No existen cuadros de clasificación de su fondo, para su gestión utilizan el programa SICA. Las fechas extremas de la documentación oscilan desde 1983 hasta la actualidad. Por haber sido hasta este año de 2008 Demarcación de régimen limitado, custodia principalmente, documentación de la Serie de proyectos visados con sus certificados y libros de órdenes (la serie más voluminosa y más demandada) y Secretaría (Registros de entrada y salida de documentos, actas de Juntas de demarcación, de asambleas, expedientes personales de los colegiados, etc.) y la generada por las distintas vocalías, que hacen un total aproximado de 181 metros lineales.

El 13 de junio de 2008 la demarcación firmó un convenio de colaboración con el Cabildo de Fuerteventura por el que transfieren al Archivo General del Cabildo, en régimen de depósito, el Archivo urbanístico (incluido el planeamiento antiguo transferido en 2004 desde el Archivo General de la demarcación de Gran Canaria, donde se detallan todos los instrumentos de planeamiento típicos: planes generales, parciales, especiales, etc.) que tenía depositado la demarcación para su custodia y difusión, previa autorización del Colegio.

Existe también ya un compromiso firme con el Cabildo para, en breve, realizar una nueva transferencia documental a su Archivo General de los proyectos de la Serie de visados y cuyas fechas extremas oscilarían entre 1983 a 1992.

#### E. ARCHIVO DE LA DEMARCACIÓN DE LANZAROTE

El Archivo de la Demarcación de Lanzarote custodia toda la documentación generada por la demarcación en el ejercicio de su actividad desde su creación en 1990, encargándose de sus tareas el personal administrativo de la demarcación. Su fondo documental se halla situado en un depósito, situado en un local cercano a las dependencias colegiales y donde se custodia la documentación más reciente que oscila desde 1997 a 2008.

La serie más extensa como en todos los colegios es la de Proyectos de visados. También existe la clásica documentación de Secretaría (registros, correspondencia y Secretaría Técnica, etc. Existe un Archivo de Planeamiento Urbanístico antiguo, anteriormente transferido desde el Archivo General de la Demarcación de Gran Canaria y que data de la

década de los sesenta y setenta y que, constituye la historia urbanística de la isla en ese periodo que será transferido en un futuro al Archivo General del Cabildo Insular de Lanzarote.

El 25 de octubre de 2006 la demarcación firmó un convenio de colaboración con El Cabildo Insular de Lanzarote mediante el cual realizaron una transferencia documental al Archivo General del Cabildo de la Serie Documental de proyectos visados cuyas fechas extremas oscilan entre 1987 y 1996, en régimen de depósito.

#### F. ARCHIVO GENERAL DE LA DEMARCACIÓN DE GRAN CANARIA

El Archivo General de la Demarcación del COAC fue creado en 1999 y tiene como funciones principales "La gestión, control, organización, descripción, servicio, acceso, conservación y difusión de todos los fondos documentales que custodia la Demarcación."

Está ubicado en la nave nº 5 del "Parque Empresarial Tívoli". Cuenta con una superficie aproximada de 1000 m<sup>2</sup>, equipado con las medidas necesarias para el control y protección de la documentación. Tiene un volumen documental aproximado de 5000 metros lineales de documentación, depositada en estanterías abiertas y compactos.

Su fondo lo integra toda la documentación generada por los distintos departamentos que constituyen el Organigrama de la Demarcación. Siendo la Serie de trabajos Profesionales de Visado (más de 100.000 proyectos) la de mayor volumen y consulta documental, aunque también gestiona los más de 50.000 proyectos que están en régimen de depósito custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

Los proyectos más antiguos pertenecen a obras que se extienden por todas las islas de la provincia de Las Palmas (Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote), e incluso otras localizadas en las antiguas colonias españolas en el Sahara.

Las fechas extremas de la documentación que se gestiona oscilan desde 1952 (En el Archivo Histórico Provincial están depositados proyectos desde 1952 a 1986), hasta la actualidad.

Igualmente, se han establecido unos plazos de conservación para la documentación de cada uno de los departamentos, atendiendo a los valores establecidos (administrativo, fiscal, laboral, legal e histórico), de acuerdo a criterios de exclusividad, funcionalidad, nivel de consulta, etc. que posee toda la

documentación que se genera (establecidas en las tablas de valoración).

En 1998 el fondo documental del Colegio se hallaba depositado en varios depósitos de la demarcación y que se detallan de esta manera:

- Depósito de Jinámar con un volumen de 1668.08 ml (1976-1992).
- Depósito de Fayna con 492.30 ml (1993-1996).
- Depósito de la Sede Colegial con 343.70 ml. (1996-1998).
- Depósito de Ercos (Actual Caja de Arquitectos) con 115.20 ml.
- Depósito de Vidania (Antiguo departamento de Cálculo) con 100.12 ml.

Tras la contratación de una archivera profesional, se realizó un informe (07/1998) sobre el estado de los Archivos Colegiales que demandaba una organización adecuada. Se hizo un diagnóstico de la situación y se realizaron una serie de propuestas de actuación a largo y medio plazo, de acuerdo a una planificación diseñada, atendiendo a una jerarquización de objetivos, que desde entonces se han venido realizando.

Algunas metas se cumplieron, otras aún están en curso, otros objetivos, dada la flexibilidad de la planificación, se han ido añadiendo a medida que se demandaba solución a problemas surgidos.

La necesidad de solventar la carencia de un Sistema de Archivo, hizo necesario que se tomaran una serie de medidas, encaminadas a la consecución de una óptima Gestión de recursos.

Así primeramente fue necesario realizar tareas de control y localización de la documentación existente en cada depósito, clasificación, ordenación. De otro lado, de adecuación de los locales en cuanto a limpieza y orden, creando "una verdadera atmósfera de Archivo" y no la "suciedad de un almacén".

Seguidamente, ante la falta de espacio y el enorme volumen depositado en el depósito de Jinámar, se realizó la Primera Transferencia Documental de Proyectos de edificación al Archivo Histórico Provincial de Las Palmas "Joaquín Blanco" (proyectos desde 1976 a 1986 con un volumen documental de 546.60 metros lineales) mediante la firma de un Protocolo de Entrega entre nuestra institución y el Gobierno de Canarias (firmado el 29 de octubre de 1998), a través de la Viceconsejería de Cultura y Deportes dentro del marco de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.

Posteriormente se produjo el desalojo de cada depósito, para centralizar toda la documentación en un solo recinto, con el firme propósito

de establecer una homogeneización de criterios en las tareas archivísticas y ejercer un estricto control en la documentación y los movimientos de la misma. Llevando a cabo expurgo de documentación ya considerada prescrita e inservible y documentos de apoyo informativo antiguos (BOE, BOC etc.) que ocupaban el necesario espacio demandante de la documentación colegial prioritaria.

Paralelamente, en 2001 se llevó a cabo el rescate de la documentación más antigua del Colegio. Ésta se localizó en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y que fue organizada y descrita en una base de datos por dos becarios para finalmente protocolizar una segunda transferencia documental de proyectos al Archivo Histórico Provincial de Las Palmas “Joaquín Blanco” (de proyectos desde 1952 a 1977 con un volumen documental de 120 metros lineales depositada en 904 cajas contenedoras de PH neutro cedidas por el A.H. descrito en una base de datos con un total de 32317 registros contabilizados) y cuya acta de entrega se formalizó el 15 de marzo de 2004. De esta segunda transferencia falta el envío de los proyectos desde 1972 a 1977, con un volumen aproximado de 90 metros lineales y algunos proyectos afectados por la inundación que padecemos y que estaba en proceso de limpieza (ya finalizado) y que quedaron pendientes de transferir hasta que se construyan los nuevos depósitos del A .H. (Incidencias todas ellas recogidas en el anexo al acta de entrega firmado por ambos organismos).

La enorme demanda del Servicio de Archivo para la resolución de numerosos procesos de orden administrativo, judicial, o simplemente probatorio de esta documentación es prueba evidente de la calidad, valor e importancia que otorgan tanto las administraciones públicas, como los entes profesionales y la sociedad en general a este fondo documental.

Es *vox populi* que el Colegio de Arquitectos posee copia colegial de la mayoría de los proyectos ejecutados en la isla, y, es por ello, que las consultas hechas a los ayuntamientos se derivan en su mayoría al Colegio, por la celeridad y calidad del servicio.

El Archivo posee la mayoría de los proyectos de los iconos de la arquitectura de las islas que evidencian la labor de arquitectos canarios como Miguel Martín Fernández de la Torre<sup>38</sup> (precursor del Racionalis-

---

<sup>38</sup>Además de una colección importante de Revistas de Arquitectura donadas por el arquitecto en vida.



mo en Canarias), Manuel de la Peña (artífice de la arquitectura turística) Fermín Suárez Valido, Salvador Fábregas, Pedro Massieu, Agustín Juárez, Sosa Díaz Saavedra, etc., de la impronta de arquitectos foráneos como Secundino Zuazo<sup>39</sup>, Fernando Higuera<sup>40</sup> y tantos otros, que con sus obras nos muestran las más variadas tipologías arquitectónicas que señalan los distintos estilos en los que se configura la historia de nuestra arquitectura canaria, nuestras ciudades y territorios.

Conscientes de la importancia de que el archivo es custodio del fondo más importante y completo de la Arquitectura de nuestras Islas, se ha tratado de describir y conservar en las mejores condiciones la documentación colegial para ofrecerla en servicio, no sólo para funciones administrativas, o legales, sino como baluarte del Patrimonio Documental Arquitectónico Canario para la investigación y la Historia.

Desde el Archivo General de la Demarcación de Gran Canaria se ha asesorado a las Demarcaciones de Lanzarote y Fuerteventura en la conveniencia de lograr convenios de colaboración con los Archivos Generales de los Cabildos Insulares de ambas islas, para la realización de transferencias documentales que alivien la situación de sus desbordados depósitos y en aras de la protección, custodia y difusión de sus fondos más antiguos.

Para el conocimiento de la historia archivística de este archivo, es necesario también difundir que el 5 de enero de 2002 se produjo una gran inundación en las instalaciones del Depósito de Tívoli, ocasionada por efecto de las torrenciales lluvias caídas en la zona, que se acentuaron a causa de las obras inconclusas del tramo III de la Circunvalación y la ubicación de las instalaciones del archivo. Los efectos negativos de esta catástrofe fueron diversos, no sólo por las pérdidas materiales- y en consecuencia, económicas- sino por el deterioro que ocasionó el agua en la documentación y el retraso y paralización de las tareas que se estaban realizando entonces, pues ya se habían alcanzado algunos objetivos básicos importantes de control y descripción documental, que se vieron, por esta razón, interrumpidos.

A pesar de ello, y gracias al esfuerzo económico realizado, tanto en

---

<sup>39</sup>Zuazo fue el último presidente de la Sociedad Central de Arquitectos y primer decano del Colegio de Arquitectos de Madrid en 1931, urbanista de primer orden, fue represaliado por la Dictadura franquista y figura en las listas de depuración del franquismo. Fue desterrado por ello a Canarias.

<sup>40</sup>Autor del Hotel Las Salinas de Lanzarote, cuyo proyecto se custodia en el Archivo del COAC.

equipamiento material como en personal, se logró, a mediados de julio del mismo año, restablecer el servicio con los departamentos colegiales. Aunque las tareas de recuperación se prolongaron hasta diciembre.

Ha habido objetivos inmediatos alcanzados con tareas concretas y fáciles de apreciar como son los controles de entrada y salida de documentación, limpieza de los depósitos, localización de la documentación o realización de las primeras normas en el tratamiento archivístico, palpables al ojo humano. Pero la mayoría de las acciones han sido lentas, calladas, pero efectivas con un tratamiento de base, de descripción de los fondos, de acercamiento de la información a través de la creación de bases de datos para los inventarios de la documentación antigua, con la clasificación de series (como los libros de órdenes) y la descripción de toda la documentación de cada departamento que se desconocía.

El equipo técnico del archivo esta formado por:

- La Archivera, que dirige, coordina y controla la organización y funcionamiento del archivo, ejerciendo funciones de control y gestión del material, instalaciones, coche y personal del archivo y labores de dirección técnica para la elección de los tratamientos archivísticos adecuados, control de entrada y salida de documentación, informatización de inventarios, control de soportes, elaboración de informes y consultas, control y seguimiento del fondo depositado en el Archivo Histórico etc. (tareas recogidas en el borrador de Reglamento del Sistema de Archivo).
- Personal auxiliar que realiza junto con la archivera, el cotejo de la documentación para los Registros de entrada y salida de documentación e instalación en estanterías de las unidades documentales en el depósito y limpieza de la documentación dañada.
- Otro personal. Durante toda la trayectoria del archivo hemos contado, por un lado, con el trabajo y la participación en las tareas de asesoramiento técnico del Secretario General, de la Asesoría Jurídica, Gerencia, Departamento de Informática y demás personal cualificado; de otro lado, hemos sido ayudados para las tareas propias de archivo con diverso personal de empleo temporal con categoría de mozos (para desplazamientos de documentos), con personal auxiliar y con los becarios que han trabajado en los distintos proyectos de descripción de fondos que hemos realizado.

## CUADRO DE CLASIFICACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA DEMARCA- CIÓN DE GRAN CANARIA DEL COAC

### 1. Secretaría (S)

#### 1.1. Documentación de Gestión

##### 1.1.1. Correspondencia.

1.1.1.1. Registro de entrada de correspondencia

1.1.1.2. Registro de salida de correspondencia

1.1.1.3. Correspondencia de entrada

1.1.1.4. Correspondencia de salida

##### 1.1.2. Circulares

##### 1.1.3. Certificados

#### 1.2. Expedientes personales de Colegiados

#### 1.3. ASEMAS

#### 1.4. Archivo General

##### 1.4.1. Documentación de Gestión

1.4.2. Inventarios, Control de documentos y bases de datos.

1.4.3. Informes y Certificaciones

#### 1.5. Informática

### 2. Visados (V)

2.1. Expedientes de Trabajos profesionales Visados (antiguos depositados en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas)

#### 2.2. Proyectos Visados depositados en el Archivo General del COAC

2.2.1. Libros de Órdenes

2.2.2. Certificados finales, certíficos, informes y solicitudes de libros de órdenes

#### 2.3. Control de Trabajos Profesionales

2.3.1. Libros registro de proyectos

2.3.2. Libro Registro de Proyectos antiguos realizados por arquitectos de otros colegios (Circular nº 3)

2.3.3. Libros registro de certificados finales

2.3.4. Libros registro de libros de órdenes

2.3.5. Fichas de Proyectos (Fichas Azules)

2.3.5.1. Por Arquitecto (Proyectos retirados y sin retirar)

2.3.5.2. Por Municipios (Proyectos retirados y sin retirar).

2.3.5.3. Fichas de V.P.N.S.

2.3.5.4. Fichas de Planeamiento Urbanístico.

#### 2.4. V.I.T.P. (Visado de Idoneidad Técnica)

### 3. Tesorería

#### 3.1. Gerencia

#### 3.2. Contabilidad

#### 3.3. Asesoría Fiscal

#### 3.4. Asesoría Laboral

### 3.5. Asesoría Contable

#### 4. Asesoría jurídica (AJ)

##### 4.1 Documentación de Gestión

#### 5. Vocalía de asuntos profesionales (CAP)

##### 5.1. Documentación de Gestión.

#### 6. Vocalía de asuntos tecnológicos (CAT)

##### 6.1 Documentación de Gestión

#### 7. Secretaría técnica (ST)

##### 7.1. Documentación de Gestión

##### 7.2. Archivo de microfichas de Planeamiento urbanístico (1961-1991).

##### 7.3. Archivo de Planeamiento Urbanístico antiguo de Gran Canaria (1961-1996)

#### 8. Vocalía de cultura

##### 8.1. Documentación de Gestión.

#### 9. Agrupación de arquitectos peritos y forenses (ARCHAAPF)

##### 9.1 Documentación de Gestión

#### 10. Organos generales (OG)

##### 10.1 Archivo de Administración (C)

##### 10.2 Archivadores (A)

##### 10.3 Archivo de Contabilidad (T)

##### 10.4 Documentación (L)

#### 11. Archivo histórico (AH)

##### 11.1. Fotos y fichas

##### 11.2. Colección de D. Miguel Martín-Fernández de la Torre

11.2.1. Carpetas conteniendo láminas de obras de Arquitectos alemanes (1907-1912)

11.2.2. Libros (1911-1946)

11.2.3. Revistas

11.2.3.1. Encuadernadas (1923-1933)

11.2.3.2. No encuadernadas (1918-1980).

## 6.- SERIES MÁS RELEVANTES

El análisis y valoración de las Series Documentales del archivo es fundamental para determinar el diseño correcto y la racionalización de los recursos, además de, permitirnos conocer el origen funcional, la naturaleza de los actos que recoge, su tipología documental y el valor que posean o puedan conservar. Es decir, su valor administrativo, legal, fiscal, histórico, de información y de investigación.

Así, podemos apreciar que en la Serie de Proyectos de Visados, se

superponen distintos valores de tipo primario (Administrativo, legal, fiscal y científico tecnológico) y valores secundarios (testimoniales, informativo). Es decir, por un lado, aunque la prescripción del periodo administrativo haya vencido, las características de los proyectos de arquitectura requieren que la información contenida en sus planos y memorias, sean necesarias para posteriores actuaciones, bien en la resolución de requerimientos judiciales por deficiencias de la misma o por reformas posteriores, etc. De otro lado, los proyectos de arquitectura son testimonio de una profesión altamente considerada por su impronta para la historia y el devenir de toda la sociedad, donde siempre los estudios científicos-tecnológicos (y la arquitectura lo es) son los iconos del progreso y la vanguardia.

Dados los criterios de Valoración Documental establecidos en nuestra Institución, sobrepasamos la orden legal establecida de custodia de 10 años a partir de la emisión del Certificado Final de obra para la Serie de Trabajos Profesionales visados, para proceder a establecer la conservación permanente de esta serie considerada de gran valor para el colegio. Por ello, las fechas extremas de la documentación que gestiona el archivo oscilan desde 1952 hasta la actualidad (en el Archivo Histórico Provincial están conservados en régimen de depósito proyectos visados desde 1952 a 1986).

Igualmente, se han establecido unos plazos de conservación para cada uno de los departamentos atendiendo a los valores establecidos (administrativo, fiscal, laboral, legal e histórico) de acuerdo a criterios de exclusividad, funcionalidad, nivel de consulta, etc. (dispuesto en las tablas de valoración) que posee toda la documentación que generamos.

El problema del espacio es el más grave al que se enfrentan los Archivos de Arquitectura en general en las diferentes administraciones (corporativas, autonómicas y local), pero ello no tiene que significar el planteamiento de expurgo de series tan importantes como la de proyectos visados especialmente de obra mayor porque sería un atentado contra el patrimonio documental.

Los proyectos (de Visados) son el reflejo de una de las funciones principales que nuestra sociedad delega en nuestra institución, el visado, como símbolo del cumplimiento del rigor y calidad en la construcción, articulando los mecanismos necesarios para procurar que se cumplan las funciones que corresponden a la Arquitectura. En la Serie de Trabajos profesionales visados se incluyen todos los proyectos de edificación y de

reforma, informes, estudios y certificados.

Esta serie se constituye como la más importante del Archivo, no sólo por ser la de un mayor volumen documental (80 % del volumen total del Archivo), sino porque es, también, la de mayor trasiego administrativo y económico de la institución. Además, refleja a nivel testimonial la historia, no sólo en la arquitectura realizada en su ámbito territorial, sino que, permite además reconstruir la historia del Colegio.

Es necesario explicar que para las actuaciones encaminadas a completar el trabajo profesional para el desarrollo del proceso edificatorio, desde su inicio a su terminación, se determinan tres fases: fase de contratación, fase de redacción del proyecto y fase de dirección de obra.

Todas ellas reguladas por normas del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos de España CSCAE y el Código Técnico de la Edificación. En cada una de ellas se determina un tipo documental distinto que, en algunos casos, llega a ser único respecto a otras administraciones.

Así pues, para la formación de un proyecto de edificación, en la fase de contratación es necesario realizar, entre otros trámites, la comunicación de encargo que da lugar a un documento, el “contrato de arquitecto”<sup>41</sup>, esencial para determinar los autores del mismo y condiciones pactadas.

En la fase de redacción del proyecto es necesario presentar el “proyecto básico”,<sup>42</sup> que es la fase del trabajo en la que se definen de modo preciso las características generales de la obra, siendo su contenido suficiente para solicitar, una vez obtenido el preceptivo visado colegial, la licencia municipal u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para llevar a cabo la obra. Se acompaña con la licencia de obras, expedida por el ayuntamiento.

El “proyecto de ejecución”<sup>43</sup>, es la fase del trabajo que desarrolla el proyecto básico, con la determinación de detalles y especificaciones de todos los materiales, elementos, sistemas constructivos y equipos, etc. Siendo su conteni-

---

<sup>41</sup>La obligatoriedad de la exigencia de la nota- encargo viene regulada y exigida en el artículo 28 del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, de aprobación de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior.

<sup>42</sup>Según Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las Tarifas de Honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión (BOE 30/09/0177), artículo 1.4.3. y el Código Técnico de la Edificación, artículo 6, condiciones del proyecto.

<sup>43</sup>Según Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las Tarifas de Honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión (BOE 30/09/0177), artículo 1.4.4. y el Código Técnico de la Edificación, artículo 6, condiciones del proyecto.

do suficiente para obtener el visado colegial necesario para iniciar las obras.

La estructura interna de cualquier proyecto, sea básico o de ejecución, debe de constar de una memoria, planos, pliego de condiciones, mediciones y presupuesto.

En la “memoria” se registrarán los datos de identificación de los agentes primordiales de la obra, es decir, el nombre del edificio con su emplazamiento y características, el arquitecto y el promotor. En “los planos” se trazará el alzado, la planta de cimentación y cada una de las estructuras de las plantas, así como los esquemas de las secciones y detalles constructivos. En el “pliego de condiciones” se describirán las condiciones materiales y estructura del proyecto. Para finalizar con “las mediciones y presupuestos” que registrarán por una lado, los cálculos de materiales empleados en la obra y la estructura y procesos necesarios para la ejecución de la misma; y por otro lado, el costo económico que conlleva la edificación del proyecto.

A ello se le adjunta las “hojas de acreditación de dirección de obra” donde se detallan los miembros integrantes de la dirección facultativa para la expedición del permiso de obra; “proyectos y estudios de cimentación, estructura, instalación” que completan específicamente, en su ámbito de especialización, detalles de construcción.

Luego, es necesario presentar “estudios de seguridad y salud”<sup>44</sup> donde se determinan las pautas a seguir en materia de seguridad e higiene en la obra.

En la fase de ejecución de la obra destaca la presentación del “libro de órdenes”<sup>45</sup> y el libro de incidencias”, donde se deberán consignar las visitas, incidencias y órdenes que se produzcan en el desarrollo de la obra de edificación. Es un documento muy importante, pues viene a ser como el diario de las tareas y decisiones llevadas a cabo en la edificación, que suele ser muy demandado en procesos judiciales. Su cumplimentación debe ser clara y concisa por su valor probatorio.

“Los certificados y modificaciones realizadas”, también constituyen una documentación necesaria para el conocimiento de la ejecución de la obra.

---

<sup>44</sup>En el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, en su artículo 17.1 se establecen las disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en la Obras de Construcción: «La inclusión en el proyecto de ejecución de obra del estudio de seguridad y salud o en su caso de estudio básico, será requisito necesario para el visado de aquél por el colegio profesional correspondiente».

<sup>45</sup>El libro de órdenes es un documento único respecto a todas las administraciones, de vital importancia para el proceso edificatorio muy demandado por los Juzgados, que se exige de manera obligatoria en la Orden Ministerial de 9 de junio de 1971.

Por último, para finalizar la obra se generan unos documentos importantes como es el “Certificado parcial o final de obra”<sup>46</sup>, el “Acta de Recepción de la obra”<sup>47</sup> que tiene importancia porque sirve para acreditar el final de la obra de cara a los plazos de responsabilidad civil establecidos en la LOE y el “Libro del Edificio”<sup>48</sup> que completan el proceso de edificación.

La elaboración del Libro del Edificio es una novedad establecida por el Código Técnico de la Edificación y tiene un afán recopilatorio que no se encuentra dentro de los trabajos de redacción del Proyecto Básico y Ejecución ni de la dirección de obra. Afecta a todos los proyectos presentados desde el año 2000 y el Colegio custodiará la copia visada presentada por el arquitecto. Debe de ser entregado por el promotor al usuario final al finalizar la obra y consta de los siguientes documentos:

- El proyecto, con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente aprobadas.
- El Acta de Recepción.
- La relación identificativa de los agentes que han intervenido durante el proceso de edificación.
- La documentación relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.

Así pues, todos estos documentos dan a la copia colegial un gran valor y produce que estos expedientes estén abiertos durante un largo periodo de tiempo mucho mayor y plantea un grave problema de espacio en las zonas de depósito.

Respecto a la composición de la copia Colegial de los proyectos, es necesario resaltar que en ella se dan tres cualidades fundamentales: Exclusividad, forma e importancia. Es la más completa de cuantas se presentan en las distintas administraciones, ya que se mantiene íntegra, conteniendo incluso en su expediente información de los procesos adminis-

---

<sup>46</sup>Regulado por Orden Ministerial de 28 de enero de 1972, artículo 2º. El Código Técnico de la Edificación en su anejo II.3 establece los requisitos de formalización del certificado y los documentos que deben acompañarlos como anejos.

<sup>47</sup>El acta de Recepción de la obra está siendo muy requerida por los Notarios a partir de la publicación de la modificación de la Ley del Suelo de 2006.

<sup>48</sup>La definición del Libro del Edificio se encuentra en el art.7 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).



trativos de otros organismos afines a la edificación, no sólo la colegial.

En este sentido, tenemos conocimiento de que la copia depositada en el Instituto de la Vivienda durante un tiempo fue mutilada para sólo reservarse la información necesaria para la expedición de la Cédula de Habitabilidad, destruyéndose el resto. Ahora, afortunadamente, esta práctica ya se ha desechado, manteniéndose el proyecto entero. Hoy en día, esta copia no es preceptiva, al asumir la comunidad autónoma sus competencias en materia de habitabilidad, pasando esta función a manos de los ayuntamientos.

Respecto a las copias depositadas en los Ayuntamientos, no son las más completas porque, hasta ahora, se presentaba el proyecto básico para la obtención de la licencia de obra, pero no era preceptivo que se aportara el proyecto de ejecución. Esto ahora ha cambiado con la entrada en vigor del Código Técnico de Edificación (CTE). Además conocemos, por informaciones de archiveros municipales, especialmente de los municipios más populosos, que no se conservan completas las Series Documentales de Obras Mayores, ya que presentan numerosas lagunas debido a la carencia de una adecuada política archivística en el pasado y a la falta de medios para contar con una infraestructura adecuada para conservar sus fondos en óptimas condiciones. En muchos municipios, pequeños o medianos, los expedientes de obras fueron eliminados de forma sistemática sin respetar plazo alguno de vigencia legal. En cambio el Colegio tiene los de todos los municipios de nuestra jurisdicción.

Podemos apreciar que los proyectos de edificación más antiguos que se custodian estaban formados por una carpetilla con pocos folios escritos (memoria, mediciones y presupuesto) y tres o cuatro planos (croquis de situación, plantas alzados y secciones). Sin embargo hoy cualquier proyecto se ha convertido en un expediente múltiple complejo y desmedido en volumen.

Es significativo resaltar que la mayoría de los proyectos antiguos, fueron creados y realizados con las tradicionales herramientas de la época, planos realizados manualmente en papel vegetal, memorias realizadas en máquinas de escribir, copias tipo cianotipo o diazotipo o de las antiguas fotocopiadoras, y no con programas informáticos de diseño asistido del tipo CAD (Computer Aided Design) que se usan actualmente o plotters, por lo que su unicidad se hace evidente.

También es necesario testificar que, dado que la primera Ley sobre

Patrimonio, a nivel nacional se promulga en 1985 y la oleada de Leyes Autonómicas sobre Patrimonio Documental (llamadas de 1ª generación) surgen en la década de los noventa (La Ley Canaria sobre Patrimonio Documental es de 1990), la documentación generada en esos años en el seno de las administraciones públicas padeció la desidia y el abandono típicos de una carencia de política archivística de conservación y salvaguarda de la misma, convirtiéndose nuestra copia colegial en única, como si de un original se tratara.

El contenido y calidad de los proyectos custodiados varía dependiendo de la Valoración que se quiera otorgar en su análisis, que además favorece la frecuente demanda de esta documentación. De un lado, al arquitecto, le facilita y agiliza la gestión de sus proyectos, de los que a veces, se ha desprendido de su propia copia personal o le sirve de utilidad para nuevos trabajos profesionales, amparándole en su responsabilidad. A los Juzgados, facilitan la documentación para la solución de conflictos legales. A los ayuntamientos, facilitan la gestión administrativa especialmente cuando carecen de su propia copia.

Desde el punto de vista de la investigación y estudio de la Arquitectura, existen proyectos de edificios emblemáticos en algunos municipios que testifican, no sólo la calidad de la obra arquitectónica, que puede ser, representativo de un determinado estilo, singular por los materiales empleados, ejemplo de vanguardia, la singularidad de su arquitecto, o su importancia por su trascendencia histórica, como son la enorme cantidad de proyectos surgidos de la época de la Arquitectura del periodo autárquico, después de las disposiciones surgidas del Mando Económico de Canarias de creación de barriadas obreras. O los ejemplos de la arquitectura desarrollada en las zonas costeras como consecuencia del boom turístico de la década de los sesenta. E incluso se puede analizar, a través de los visados la enorme incidencia para la mejora de la calidad de los proyectos edificados que supuso la creación de la Escuela Superior de Arquitectura en La Palmas en 1968.

Tenemos ejemplos de todas las tipologías arquitectónicas, desde las típicas viviendas unifamiliares aisladas a edificios de apartamentos, viviendas V.P.N.S, mausoleos, panteones, naves industriales, colegios, hipermercados, centros comerciales, simples decoraciones de tiendas o reformas. Custodiamos asimismo algunos proyectos que finalmente no lle-

garon a construirse, los llamados “Proyectos de papel”, y que por su singularidad o coyuntura socio- política no se erigieron como es el caso del Kiosco de la Música del Parque de San Telmo de Flora Pescador y Vicente Mirallave, el edificio proyectado por Agustín Juárez y Felix Juan Bordes para la supuesta Sede Central de la Caja de Ahorros en el solar que ocupa el actual Edificio Granca en la Avda. Marítima en Las Palmas de Gran Canaria entre otros.

Existen además otras series vinculadas al visado, que pueden ser de gran ayuda para la investigación histórica como ocurre con los partes de encargo, las fichas de control, los libros registros de proyectos de certificados o de libros de órdenes, junto con las minutas de honorarios, que nos dan unos datos precisos que serán fuente de información primaria para la elaboración de estadísticas, estudios comparativos entre tipologías arquitectónicas más utilizadas, estudios socioeconómicos e incluso realización de estudios biográficos- profesionales de arquitectos singulares.

Algunos de estos datos ya vienen siendo utilizados para la realización de las estadísticas de la edificación, pues es fácil disponer de los registros de proyectos para conocer, por ejemplo, el porcentaje de edificios de planta nueva, modificaciones, restauraciones, etc., con carácter anual, mensual o trimestral.

De otro lado, son también importantes fuentes de información la documentos generados por otros departamentos del Colegio, que se puede rastrear a través del organigrama funcional y el consiguiente cuadro de Clasificación.

La documentación antigua generada por las Comisiones de Urbanismo (ahora esta documentación no se visa en el Colegio), constituyen una fuente de primer orden para el estudio del planeamiento urbanístico del ámbito territorial del colegio. Pudiéndose hacer estudios comparativos de los distintos planes y realizando un análisis detallado de cada uno de los instrumentos de planeamiento desarrollados, desde los estudios de detalle, planes especiales, hasta los diferentes planes parciales, delimitaciones de suelo, normas subsidiarias, planes generales y planes territoriales, se podrá hacer la historia urbanística de una ciudad, comarca o región.

De la documentación generada por la Comisión de Cultura, se podrá no sólo reconstruir la historia de las actividades culturales (conferencias, exposiciones, publicaciones de libros, seminarios, etc. del Colegio,

sino investigar sobre los concursos de arquitectura organizados por él. Las donaciones recibidas de cuadros, libros, archivos privados, etc.

A través de la Comisión de Asuntos Profesionales, será fundamental la información contenida en la documentación de los Cursos de formación y perfeccionamiento, los índices alfabéticos de turno de designación de arquitectos para las viviendas de primera necesidad social (VPNS), o de peritos especialistas.

De la documentación de la Gerencia, podemos analizar toda la contabilidad, minutas, presupuestos, etc. que nos revelarán la historia económica del Colegio.

De Secretaría será fundamental la información relativa al expediente personal del arquitecto, expedientes disciplinarios, las Actas de Junta, el registro de entrada y salida de documentos etc., que hablan de toda la Historia del Colegio y sus relaciones con la Administración Pública y de la sociedad en general.

## 7.- LEGISLACIÓN

Desde el punto de vista de la legislación vigente la documentación se encuentra vinculada por distintas leyes que le afectan, por un lado, desde el punto de vista del contenido de su información y del organismo que la genera y, de otro lado, por su perfil de documento en sí, que le asocia al patrimonio documental del país. Así pues, las normativas que afectan a esta documentación son las siguientes:

1.- Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, de aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior.

2.- Estatuto Particular del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, donde se determina en el art.37 que «El Secretario de la Demarcación asume las funciones de fedatario de la respectiva Demarcación y las propias de la administración de ésta y su personal». Y se concreta sus funciones respecto al Archivo y su documentación en el apartado «g) Tener a su cargo la custodia de los archivos y sellos de la Demarcación».

3.- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.- (LOE). Sobre custodia es de destacar la especial incidencia de la interpretación derivada del art. 17 de Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, que "obliga" al Colegio, por su implicación en la obra a través de su visado, a la custodia decenal de la documentación como prueba documental del diseño y plantea-

miento del proceso de construcción materializado con posterioridad en la obra, en evitación de posibles daños por defectos materiales, y en apoyo jurídico al arquitecto. Sobre el Libro del Edificio en el art. 7: Documentación de la obra ejecutada se determina que «Una vez finalizada la obra, el proyecto, con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente aprobadas, será facilitado al promotor por el director de la obra para la formalización de los correspondientes trámites administrativos».

4.- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE) y que es el marco normativo que establecerá las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones que permita el cumplimiento de los requisitos básicos de edificación (requisitos relativos a la seguridad y a la habitabilidad).

5.- Normativa común sobre regulación del visado colegial. Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España. Madrid enero de 2004.

6.- Ley 8/2007 de 28 de mayo, del Suelo. (BOE N°128 de 29 de Mayo de 2007).

7.- Real Decreto Legislativo de 2/2008. Texto refundido de la Ley del Suelo. BOC 154 de 26 de junio de 2008.

8.- Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

9.- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

10.- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

11.- Ley 16/ 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. (BOE de 29 de junio de 1985) En el artículo 1, punto 2 de las Disposiciones Generales del Título Preliminar «se establece que integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico» En el Título VII del Patrimonio Documental y bibliográfico y de los Archivos, bibliotecas y Museos, Capítulo I del Patrimonio Documental y bibliográfico, en el artículo 49. 2 se establece «que forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios» En el artículo 52,1 se establece que «todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lu-

gares adecuados» En el artículo 55.1 se determina «que la exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico contemplado en el artículo 49.2 y de los demás de titularidad pública deberá ser autorizada por la Administración competente. 2 en ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos. 3 En los demás casos la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores, mediante el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria». En el Título IX de las Infracciones administrativas y sus sanciones en su artículo 76 j) se establece «que son constitutivos de delito la exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55».

12.- Ley 3/1990 de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias. (BOC 272, 2/3/90). En el artículo 2, del Título I, Del Patrimonio Documental Canario, se considera que «forman parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, recibidos o producidos en el ejercicio de su función por: d) Las Academias Científicas y Culturales, los Colegios Profesionales y las Cámaras». El artículo 17 1 del Título III, De la Protección del Patrimonio Documental y los Archivos se dice que «los titulares de los archivos y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario están obligados a la conservación, ordenación, inventario y custodia de sus fondos documentales». «Para desmembrarlos y reorganizarlos solicitarán autorización del servicio correspondiente del Gobierno de Canarias». El artículo 21, del Título III, De la protección del Patrimonio Documental y los Archivos, se encuentra dedicado al expurgo, y dice que «los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario no podrán ser destruidos salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se disponga, en función del valor administrativo, histórico, científico y cultural». En el Título IV, De las infracciones en materia de Patrimonio Documental, en el art. 38.2. « Se considera infracciones a) el incumplimiento de las medidas de conservación, y b) la destrucción o deterioro con malicia o por imprudencia de fondos pertenecientes al Patrimonio Documental Canario».

## 8.- BIBLIOGRAFÍA

- ALEMANY ORELLA, Luís. «La Arquitectura en Gran Canaria». *La Revista Hogar y Arquitectura*, n°80. Enero- Febrero. 1969. pp.
- ARTEAGA, Eladio. *Luís Cabrera*. Demarcación de Tenerife del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias. Santa Cruz de Tenerife. 2005. ISBN: 84-608-0278-7.
- BLANCO, Manuel. «Introducción y Los Archivos de Arquitectura». En *Documentos para el debate*. Alcalá de Henares. Servicio de publicaciones. Universidad de Alcalá de

- Henares. 2004. pp. 9-16; 33-40.
- CARRASCAL SIMÓN, Andreu y GIL TORT, Rosa Mª. *Los documentos de arquitectura y cartografía. Qué son y cómo se tratan*. Colección Archivos Siglo XXI Editorial Trea. ISBN: 978-84-9704-335-9. Gijón.2008.
- CARRASCAL i SIMÓN. Andreu. «Els Arxius d'Arquitectura en Els Arxius: L'experiencia catalana». Barcelona. Asociación de Archiveros de Cataluña. 1995.
- CARRASCAL i SIMÓN. Andreu. «Arxius professionals d'Arquitectura. Estudi d'una serie i la seva tipologia documental: el projecte de construcció». *Lligall, Revista Catalana d'Arxivística*, nº8, 1994, pp. 112-122.
- CARBALLO CARRIÓN, Elisa Isabel. «La clasificación de archivos privados en el marco del Sistema Canario de Archivos. Un caso: El Archivo del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias». *Actas del I Congreso de Archivos de Canarias: El Archivo ¿Un servicio Público?* La Oliva. Fuerteventura 19, 20, 21 de octubre de 2006. Ediciones Anroart. Las Palmas de Gran Canaria.2006. ISBN-10:84-96577-70-8.
- CERVERA VIDAL, Montserrat. *Les donacions de fons professionals d'arquitectes. Reflexions des de l'experiencia de l'Arxius Historic del Col·legi d'Arquitectes de Catalunya, demarcació de Lleida*. Lleida. Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña. 1997.
- CHAVES MARTÍN, Miguel Angel. «La introducción de los postulados académicos en la arquitectura canaria: Manuel de Orúa y Arcocha (1822-1889)». *Anuario de Estudios Atlánticos*. Nº31. Patronato de la Casa de Colón. Madrid- Las Palmas.1983, pp. 565-596.
- CRUZ GONZÁLEZ FRANCO, Lourdes. «Archivos de Arquitectura». En *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*. Universidad Autónoma de México (UAM) ISSN 0185. 2004, pp. 155-159.
- DARIAS PRINCIPE, Alberto. «Arquitectura contemporánea anterior a 1931». En: *Gran Enciclopedia del Arte en Canarias. Centro de la Cultura Popular Canaria*. Tenerife.1998.
- DARIAS PRINCIPE, Alberto. «Arquitectura del SXX. Primera etapa (1900-1938)» En: *Historia de Canarias*. Cupsa- Planeta. Madrid 1981 Tomo III.
- DARIAS PRINCIPE, Alberto. « Las Sociedades Constructoras en Canarias». *VI Coloquio de Historia Canario Americana (1984)*. Vol. 2 1988. ISBN: 84-505-3957-9.
- DARIAS PRINCIPE, Alberto. *Santa Cruz de Tenerife Ciudad. Arquitectura y Memoria*. Vol I. ISBN: 978-84-8950-92-2. Santa Cruz de Tenerife 2005.
- DOMENICHINI, Riccardo y TONICELLO, Anna. *Il disegno di architettura. Guida alla descrizione*. Archivio Progetti. Universidad IUAVde Venecia. Il Poligrafo. Venecia. 2004.
- DORESTE CHIRINO, Luis. *El arquitecto Suárez Valido*. Ediciones del Cabildo de Gran Canaria. ISBN: 84-8103-361-8. 2003.
- FRAGA GONZÁLEZ, Carmen. «La Arquitectura en el mundo moderno: la formación de una identidad 1472-1800». En: *Gran Enciclopedia del Arte en Canarias*. Centro de la Cultura Popular Canaria. Tenerife.1998.
- FRAGA GONZÁLEZ, Carmen. *El arquitecto Manuel de Orúa y Arcocha (1822-1889)*. Instituto de Estudios Canarios. ISBN: 84-88366-29-9 La Laguna. Tenerife.1999.
- FUENTE COBOS, Concepción de la. «Archivo y Biblioteca del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo». *Boletín de Anabad*. XXX. Nº 4. 1980.
- GAGO VAQUERO, José Luis. *Arquitecturas Contemporáneas. Las Palmas de Gran Canaria. 1960-2000*. Ayuntamiento de Las Palmas. Sagulpa Ediciones del Umbral. ISBN: 84-95457-30-X. Las Palmas.2002.
- GARCIA MORALES, Mariano. *Los Colegios de Arquitectos de España. 1923-1965*. Editorial Castalia. ISBN: 84-7039-222-0. Valencia 1975.
- GALANTE GÓMEZ, Francisco. *El ideal clásico. Arquitectura canaria*. Edirca. Las Palmas de

- Gran Canaria, 1989.
- GONZALEZ HAZAÑAS, Sebastián. «Archivos de Colegios profesionales». *Gestión de archivos y documentos en las Administraciones Públicas*. Córdoba: Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1994, pp. 129-136.
- GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVOS Y FONDOS DE ARQUITECTURA DE LA ASOCIACIÓN DE ARCHIVEROS DE CATALUÑA. *Cuadro de Identificación de soportes de planos de Arquitectura*. Barcelona. 2002.
- GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVOS Y FONDOS DE ARQUITECTURA DE LA ASOCIACIÓN DE ARCHIVEROS DE CATALUÑA. *Guía de Investigación*. 2003.
- HILDESHEIMER, Françoise. «El tratamiento de los archivos de arquitectos: El caso de Francia». (*Estudio RAMP n°8*). París. UNESCO 1986.
- HEREDIA HERRERA, Antonia. *Archivística General. Teoría y Práctica*. Servicio de Publicaciones de la Diputación de Sevilla. Sevilla. 1993. 6ª Edición. ISBN:84-7798-056-X.
- HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, A. Sebastián. «Vanguardias arquitectónicas y últimas tendencias». En: *Gran Enciclopedia de Arte en Canarias*. Centro de la Cultura Popular Canaria. Tenerife. 1998.
- HERNÁNDEZ SOCORRO, Mª de los Reyes. «La Sección de Policía y Ornato del Ayuntamiento de Las Palmas, fuente para la Historia de la Arquitectura del XIX». En: *I Jornadas del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas: Las Fuentes documentales en el contexto de las Ciencias Sociales*. Gobierno de Canarias 2004, pp. 25-52.
- HERNÁNDEZ SOCORRO, Mª de los Reyes. *Manuel Ponce de León y la Arquitectura de Las Palmas en el S XIX*. Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria. 1992.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Mª Candelaria. *Los maestros de obras en las Canarias Occidentales (1785-1940)*. Aula de Cultura de Tenerife. Santa Cruz de Tenerife 1992.
- JIMENEZ, José Luís. «Arquitectura 1960-1980». En: *Historia del Arte en Canarias*. Tomo IX. Editorial Edirca. Las Palmas. 1982. pp. 313-324.
- KISSEL, Eleonore y VIGNEAU, Erin. *Architectural Photoreproductions. A Manual for Identification and Care*. Nueva York: Oak Knoll Press y The New York Botanical Garden. 1999.
- LASSO DE LA VEGA ZAMORA, Miguel. «El Servicio Histórico del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid. Fondos documentales de su archivo». En: *Archivos de Arquitectura. Documentos para el Debate. Actas*. Madrid: Ministerio de Fomento, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ICA/SAR y Universidad de Alcalá de Henares, 2004, pp. 331-338.
- LASSO DE LA VEGA ZAMORA, Miguel, «El Servicio Histórico del COAM y los archivos personales de arquitectos. El legado Vázquez Molezún y otros legados». En: *Seminario de archivos personales. (Madrid, 26-28 de mayo de 2004)*. Madrid: Biblioteca Nacional, 2006. pp. 295-307.
- LÓPEZ GÓMEZ, Pedro. «ICA/PAR: Comité de Documentos de Arquitectura del Consejo Internacional de Archivos para España». Instituto Histórico Tavera 1994.
- MARANDOLA, Marco. «Documentos en archivos de arquitectura. Derecho de autor. ¿Un límite o un estímulo?». *Lligall. Revista Catalana de Archivística* ISSN 1130-5398, N°25, 2006, pp. 169-174.
- MARTÍN GALÁN, Francisco. *La formación de Las Palmas: Ciudad y Puerto. Cinco Siglos de evolución*. Fundación Puertos de Las Palmas. Las Palmas 1984.
- MARTÍNEZ DE LA PEÑA, Domingo. «La Arquitectura del SXX en Canarias». En: *Historia de Canarias*. Cupsa- Planeta. Tomo III. Madrid 1981.
- MIRALLAVE IZQUIERDO, Vicente. *Zuazo y Las Palmas de Gran Canaria. 1940-1968*. (Tesis



- doctoral 1990).
- NAVASCUÉS PALACIO, Pedro. «Arquitectura». En: *Historia del Arte Hispánico*. T. V: *Del Neoclasicismo al Modernismo*. Editorial Alhambra. Madrid 1979.
- NAVARRO SEGURA, M<sup>a</sup> Isabel. «La Arquitectura del siglo XX en Canarias (1927-1980)» En: *Noticias de la Historia de Canarias*. Cupsa. Editorial Planeta. Madrid 1981 Tomo III.
- NAVARRO SEGURA, M<sup>a</sup> Isabel. *El Racionalismo en Canarias: Manifiestos, Arquitectura y Urbanismo*. Santa Cruz de Tenerife. 1989. Aula de Cultura de Tenerife. Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.
- NAVARRO SEGURA, M<sup>a</sup> Isabel. *Alberto Sartorius. La Concepción poética de la Arquitectura*. IVAM. Valencia. 2000.
- NAVARRO SEGURA, M<sup>a</sup> Isabel. *Arquitectura de la Postguerra en Canarias*. Colección La Guagua n<sup>o</sup> 36. Mancomunidad de Cabildos, Plan Cultura y Museo Canario. Las Palmas de Gran Canaria. 1981.
- NAVARRO SEGURA, M<sup>a</sup> Isabel. *La Arquitectura del Mando Económico en la ciudad de Las Palmas* III Coloquio de Historia Canario Americana (1978). Vol. 2 1980. ISBN: 84-500-3946-0.
- NAVARRO SEGURA, M<sup>a</sup> Isabel. Marrero Regalado (1897-1956) «La Arquitectura como escenografía». *Revista Basa* ISSN: 0213-0653. n<sup>o</sup> 15. 1993, pp. 124-131.
- NAVARRO SEGURA, M<sup>a</sup> Isabel. «Manuel de la Peña: Una arquitectura contemporánea para la cultura del ocio». *Revista Basa*. ISSN: 0213-0653. n<sup>o</sup> 26. 2002, pp. 8-43.
- NAVARRO SEGURA, M<sup>a</sup> Isabel. «Desde el origen: La Arquitectura de Fernando Higuera». » *Revista Basa*. ISSN: 0213-0653 n<sup>o</sup>24. Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias. 2001, pp. 4-35.
- OSSA DIAZ, Fernando de la. «Reproducción digital de formatos especiales, carteles, mapas y planos manuscritos». *Revista Archinamos*. N<sup>o</sup> 49-50. Asociación de Archiveros de Castilla- León (ACAL) 2003, p.37-52.
- PÉREZ HERRERO, Enrique. *El Archivo y el archivero. Sus técnicas y utilidad para el Patrimonio Documental canario*. Viceconsejería de Cultura y Deportes. Gobierno de Canarias. 1997. ISBN: 84-7947-218-9.
- PÉREZ PARRILLA, Sergio. *La Arquitectura Racionalista en Canarias (1927-1939)*. Mancomunidad de cabildos. Las Palmas de Gran Canaria. 1977.
- PÉREZ PARRILLA, Sergio. *La Arquitectura en Las Palmas en el primer tercio del Siglo XX*. Colección La Guagua.n<sup>o</sup>31. Mancomunidad de Cabildos, Plan Cultura y Museo Canario. Las Palmas de Gran Canaria 1981.
- PÉREZ PARRILLA, Sergio. «Apuntes sobre Arquitectura Contemporánea 1850-1950». En *Historia del Arte en Canarias*. Tomo IX. Editorial Edirca. Las Palma. 1982. pp. 199-220.
- RIVAS QUINZAÑOS, Pilar. «Fuentes del Patrimonio Arquitectónico y de las Obras Públicas en los archivos de empresa del sector de la Construcción». *VIII Congreso de Anabad. Memoria y Tecnología*. 2008.
- RIVAS QUINZAÑOS, Pilar. *Documentación y Archivos. Fuentes documentales para la intervención en el Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico*. Madrid. Instituto Juan de Herrera. 1999.
- RIVAS QUINZAÑOS, Pilar. *Documentación histórica para la intervención en el Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico*. Madrid. Instituto Juan de Herrera. 2006.
- RIVAS QUINZAÑOS, Pilar. «La tipología documental y las edades de los documentos de los archivos de empresa». En: *II Jornadas Archivo y Memoria*. Fundación Ferrocarriles Españoles. 22-23 junio. 2006.
- RIVAS QUINZAÑOS, Pilar. «Legado del arquitecto Ramón Vázquez Molezún. El modelo

- de archivo de un arquitecto singular». En: *Archivos de Arquitectura. Documentos para el Debate. Actas*. Madrid. Ministerio de Fomento. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ICA/SAR y Universidad de Alcalá de Henares.2004. pp. 339-348.
- RODRIGUEZ – DIAZ DE QUINTANA, Miguel *Los Arquitectos del siglo XIX*. Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias. 1978. Las Palmas de Gran Canaria.
- RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Pedro. *Tomás Machado y Méndez Fernández de Lugo. Dr. Arquitecto*. Colegio Oficial de Aparejadores. Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias. Universidad de La Laguna. 1991. ISBN: 84-604-1248-2.
- SANTOS GÓMEZ, Carmen y CERVERA VIDAL, Montserrat. «Las fuentes de información de Arquitectura: Los Archivos». *Actas de las Jornadas de la ABBA*. Las Palmas 1997.
- SOSA DIAZ-SAAVEDRA, José Antonio. *Arquitectura Moderna. Canarias 1925-1965*. Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias. ISBN: 84-923662-1-4. Canarias. 2002.
- TARQUIS RODRIGUEZ, Pedro. «Diccionario de arquitectos, alarifes y canteros que han trabajado en las islas Canarias. Siglo XIX». *Anuario de Estudios Atlánticos, nº 13*. Madrid. Las Palmas 1967.
- V.V.A.A. *Un siglo de Arquitectura a través del Archivo de FIDAS/COAS*. Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla. Fundación para la investigación y Difusión de la Arquitectura. (FIDAS) Sevilla 2003.
- V.V.A.A. *Manuel de Orúa*. Revista Basa nº 3. 3 noviembre de 1985. Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias. Santa Cruz de Tenerife.
- V.V.A.A. *A guide to the Archival Care of Architectural Records. 19<sup>th</sup>-20<sup>th</sup> centuries*. International Council on Archives. Architectural Records Section. (ICA-SAR) París.2000.
- V.V.A.A. *Miguel Martín, Arquitecturas para la Gran Ciudad*. CAAM. Las Palmas de Gran Canaria. 1995.
- V.V.A.A *Guía de Arquitectura Contemporánea de Tenerife 1962-1998*. COAC, Tenerife 1999.
- V.V.A.A: *Archivos de Arquitectura. Documentos para el Debate. Actas*. Madrid. Ministerio de Fomento. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ICA/SAR y Universidad de Alcalá de Henares.2004.



# LOS ARCHIVOS PRIVADOS

*Enrique Pérez Herrero*

Director del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas

*Isabel Rúa-Figueroa Rodríguez*

Técnica del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas



## RESUMEN

Los archivos privados son tan antiguos como los públicos, mas su consideración y respeto que al presente tienen tardaron en aflorar muchos siglos. En efecto, hasta el S: XX no ocuparon el lugar que les corresponde en el mundo de la documentación y de la historia. Antes de esta fecha existía un desinterés generalizado por ellos y por incluirlos en la legislación de protección y uso del patrimonio documental. Como resultado lógico, la Archivística tampoco se preocupó por ellos y quedaron fuera del campo de los archivos, que sólo se preocupaban por recibir y conservar fondos procedente de las administraciones públicas.

Una vez que se reparó en ellos y se luchó en conocerlos, conservarlos y estudiarlos, la situación cambió radicalmente. Desde este momento los archivos privados y las colecciones empezaron a exigir un puesto en el mundo de la investigación y a reclamar un tratamiento archivístico, como el concedido a los archivos públicos, situándose a la par con estos últimos en armoniosa yunta.

En las presentes líneas se examina el devenir de los archivos privados y colecciones, se analiza el tratamiento archivístico que solicitan y se ofrece un esbozo de cuadro de clasificación, que toma como base a los archivos privados canarios.

**PALABRAS CLAVES:** archivo privado, colección, legislación sobre archivos, cuadro de clasificación, Canarias.

## ABSTRACT

The private archives are so old as the public ones, but they didn't have, in past, the respect and consideration they have in present. In fact, the private archives didn't take their place in the world of documentation and history until 20<sup>th</sup> century. There was, before this date, a generalized indifference in private archives, in continuing them in the legislation about protection and use of documental heritage. Logically, the Archive Administration didn't worry about them, so they remained out of the archive world, wich was only interested in receiving and conserving fonds from the public administration.

The situation changed readically when the importance of private archives grew up, so that it started a fight to know, conserve and study them. From this moment, the private archives and the collections started to demand their place in the world of research and a correct processing, like the one given to public archives, so both were at the same level.

In these lines, it's analyzed the situation of private archives and collections, and the processing they need, and it's also offered an outline of a classification scheme based on the Canary private archives.

**KEYWORDS:** private archive, collection, archival legislation, classification scheme, Canary Island.

## ÍNDICE

- 1.- El florecer de los archivos privados
- 2.- Los archivos privados en la legislación
- 3.- Concepto y definición de archivo privado
- 4.- Clasificación de los archivos y fondos privados
- 5.- Cuadro de clasificación general de los archivos privados
- 6.- Esbozo de clasificación de los archivos privados de Canarias
- 7.- Descripción del archivo privado Sall Tascón
- 8.- Legislación consultada de comunidades autónomas
- 9.- Los archivos privados en la legislación canaria
- 10.- Bibliografía





## 1.- EL FLORECER DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

El interés por los archivos privados es un hecho relativamente reciente. De este interés, y por obligación más que por otra razón, los archiveros han comenzado a ocuparse de estos archivos y colecciones, según los casos, y a aplicar las tareas archivísticas a estos documentos, con las contrariedades que entraña comenzar a trabajar en un campo feraz e inexplorado, y por lo tanto, difícil por desconocido. Epicteto declaró por boca de un filósofo en una de sus *Pláticas* que no es fácil empezar por las cosas más difíciles, empero el temor no ha de ser embarazo para no acometer la faena en la que nos encontramos.

Los archivos privados son memorias, memorias individuales y personales, que afectan, en circunstancias, a una colectividad, influencia que puede ser de corto alcance (solar familiar, empresa) o de largo alcance (local, regional, nacional o internacional), según sea la personalidad e importancia del sujeto productor. Por tanto, los archivos privados, no en su unicidad sino en su pluralidad, en su conjunto, pueden construir (o mejor, ayudar) la Historia, dado que ésta no es más que la decantación del conjunto de memorias, tanto privadas como públicas. Se ha de entender el término de memoria no como recuerdo, que puede olvidarse o trascordarse, sino como reliquia física que permanece y se conoce en el momento de analizar los hechos históricos, en el momento de escribir la Historia, pues la Historia se hace y el Hombre la escribe. En otras palabras, la Historia es obra del entendimiento y no de la memoria, por lo que se ha de sustentar sobre objetos producidos por el hombre del pretérito (armas, cerámicas, monedas, construcciones, esculturas... y escritos) y no sobre recuerdos del hombre del presente, que más que hacer Historia hacen actualidad.

Los archivos privados constituyen un campo de investigación prácticamente virgen. Contienen información tan variopinta, no lejos a veces de la intimidad y del secreto, que un lector observador podrá sacar, a la vez, utilidad para su investigación y deleite para su espíritu. Conservan una documentación inédita que puede servir para aclarar importantes lagunas del pasado. Son, además, fuente indispensable de consulta para el conocimiento de la historia local y regional, ya que suelen contener preferentemente documentos que se refieren a aspectos de la vida y del entorno de sus poseedores, bien sean creadores o acumuladores, así como del devenir y logros de

las instituciones, asociaciones, empresas, etc., privadas que poseen patrimonio cultural escrito. Es decir, la investigación histórica no se debe hacer exclusivamente bebiendo de fuentes públicas, de archivos administrativos, sino también de fondos particulares generados o acumulados por personas que tomaron parte activa en esos hechos, y que no alcanzaron el beneficio de ser inmortalizados en los documentos públicos, masa principal de los archivos de la Administración.

El éxito de los archivos de las administraciones sobre los privados se debe a que la Administración siempre se ha preocupado por los archivos que genera, despreciando aquellos que se crearon fuera de su órbita, con el consiguiente peligro de su desaparición por inútiles o ineficaces. Solamente aquellos archivos donados a la Administración quedaron protegidos y con segura perduración, como los archivos personales de los políticos canarios don Fernando de León y Castillo y don Leopoldo Matos, que fueron donados y se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

En efecto, los historiadores ven en estas fuentes unas herramientas de primer orden para el análisis de la época o tema de estudio, interés que crece o decrece dependiendo de la relevancia social, política, económica o cultural de la persona, familia o agrupación generadora de dichos documentos. Los archivos de fundaciones y asociaciones testimonian las ideas de cualquier orden que se desarrollaron durante la época de su vida y desarrollo, testimonios que no se suelen encontrar en otro tipo de archivo. Los archivos de empresas, muy frecuentes a partir de la revolución industrial, son fundamentales para el estudio de la economía y de sus repercusiones en la vida social, mundana y familiar, conocimiento que no nos ofrecen los archivos administrativos. Con los archivos de la Iglesia acontece otro tanto, dado que son un complemento precioso a las fuentes del Estado; recuérdese que los registros en España no aparecen hasta 1871, por lo que los archivos parroquiales son pozos inagotables de información para el estudio de la población y de las mentalidades, y que en el siglo XIX se desamortizaron muchos bienes y archivos de la Iglesia, conservándose éstos últimos en los archivos históricos<sup>1</sup>. En lo que respecta a Canarias, estos archivos se encuentran en el Archivo Histórico Nacional de Madrid y en los Archivos Históricos Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ GÓMEZ, P (coordinador): *Organización de fondos de los Archivos Históricos Provinciales*. Comisión Técnica de Archivos Históricos de la ANABAD, 1994, pág. 32-34.

¿Qué significa el término de privado? El término no va más allá de la simple idea de familiar, doméstico, sin formalidad ni ceremonia alguna, particular y personal a cada uno. Por tanto, es la antítesis del término público, que significa notorio, patente, manifiesto, conocido por todos. Si estos conceptos los aplicamos al de documento, tenemos dos tipos perfectamente definidos, sin necesidad de entrar en diatribas para aclarar sus conceptos y sus diferencias: el documento privado y el documento público o administrativo.

Hasta hace poco, se venía considerando a la documentación administrativa, a los documentos oficiales recogidos en archivos estatales, como la auténtica fuente para pergeñar con ella la historia del pretérito. No se consideraba a los documentos constitutivos de archivos privados como herramientas posibles para la confección del pasado. No eran considerados, simplemente por desconocidos. Mas esta situación no habría de perdurar. A mediados del siglo XX, surgen tímidamente reacciones positivas que intentan desempolvar los fondos privados de las alacenas particulares para servir a la investigación, y para verificar la exactitud de la documentación generada por las administraciones públicas. No pocas veces una carta sentida tiene más verdad que unos párrafos fríos, encorsetados y repetidos una y otra vez por la literatura oficial, que tiene pudor en expresarse con rapidez y sencillez, y que cae en la verborrea aburrida e ineficaz, durante muchos años defendida por la norma y los manuales con modelos y plantillas de documentos. Casi ningún acontecimiento significativo de una persona o de una familia escapa a la escritura. Un saludo de cumpleaños, una invitación a un enlace matrimonial (la ruptura suele pasar desapercibida para la escritura), la compra de la vivienda, la matrícula del hijo en la escuela, un título honorífico, los contratos de cualquier índole, un viaje (pasaporte, pasajes), las comunicaciones familiares (cartas de familia), producen todos una apropiada documentación escrita. Hasta el lugar a ocupar en el infierno o en el cielo ya está escrito, según la tradición, en el Libro de la Vida y en el Libro de los Muertos.

En 1923 ya se expone públicamente que los archivos particulares con documentación histórica deberían pasar a archivos públicos, y en 1956 el III Congreso Internacional de Archivos celebrado en Florencia les dedica una sesión<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Boletín de la Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, nº 10, Madrid, octubre-diciembre, 1959. GALLEGO DOMÍNGUEZ, O y LÓPEZ GÓMEZ, P: *Clasificación de fondos de los Archivos Históricas Provinciales*. Madrid: Subdirección General de Archivos, 1980. UR-

Lo cierto es que en la práctica no ha habido una intervención eficaz en este tipo de archivo. Las razones podrían ser muchas, porque legalmente es difícil intervenir para conocer e investigar estos fondos; y porque no existe entre los poseedores de estos archivos la conciencia de que sus fondos forman parte del Patrimonio Documental, y que como tal están protegidos por la legislación, tanto internacional, nacional como autonómica. Todo ello redonda negativamente en el acceso a estos archivos.

La propiedad material de un objeto pertenece a su propietario. Así un escrito, un documento público o privado, pertenece a su destinatario, quien lo puede utilizar en su propio interés o destruirlo si le conviniera. Esta posesión material no conlleva implícito el derecho a la propiedad intelectual de lo escrito, que se reserva para el autor o para sus sucesores universales, por lo que el poseedor no puede darlo a conocer, por entero o en extracto, sin la autorización de su autor, quien en caso contrario puede demandar e incluso pedir indemnización para subsanar el daño producido.

El derecho a la intimidad también protege a lo que manifiesta y piensa el autor del escrito. Una carta comercial, una confesión sentimental, una declaración ante una autoridad policial, etc., reclaman o pueden reclamar la intimidad y el secreto. Esta situación hace que muchos archivos privados sean de difícil acceso por la excesiva cautela de sus propietarios ante el temor de que la intimidad se vea dañada<sup>3</sup>. Es cierto que los archivos privados, personales, familiares, o como se quiera llamarlos, son fuentes ineludibles para la confección de la Historia, y aunque mucho se ha avanzado al respecto, «todavía quedan escollos para salvar, el más importante es el de su acceso»<sup>4</sup>. Este difícil acceso puede ocultar razones personales, como la simple limitación del acceso por motivos personales de acomodo o de favoritismo a determinados investigadores por simpatía o familiaridad.

Con respecto a la custodia se dan varias circunstancias y su acceso dependerá de ésta. Así tenemos archivos custodiados por la propia institución que los ha generado (grandes empresas, bancos, instituciones de carácter cultural, Iglesia e instituciones militares); archivos custodiados por la propia familia (archivos personales y familiares) y archivos depositados en

---

QUIJO URQUIJO, M.J.: «Fondos de archivos privados y semipúblicos en los Archivos Históricos Provinciales». B. ANABAD. XXXII (1982), núms. 1 y 2, pág.65 y 66.

<sup>3</sup> Manuel d'Archivistique. Théorie et pratique des Archives publiques en France. Archives Nationales, París, 1991, pág. 41.

<sup>4</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, A: *Manual de Archivística*. Editorial Síntesis. Madrid, 1995, pág. 264.

centros públicos (donados, vendidos o depositados por sus propietarios). Es obvio que la accesibilidad a estos fondos va a depender directamente de quien los custodia. No es lo mismo acceder a fondos privados depositados en archivos públicos, como acceder a los que se encuentran custodiados por familias o instituciones privadas. La legislación es muy clara con respecto a los documentos que forman parte del Patrimonio Documental y a los deberes que sus propietarios tienen, que, como ya se ha visto, son comunicar su existencia al organismo responsable, conservarlos, mantenerlos, organizarlos, inventariarlos por personal especializado, y mandar copia del inventario al archivo que le competa, conservar íntegra su organización y restaurar los documentos deteriorados pero siempre con el asesoramiento y autorización del organismo competente.

En cuanto al acceso, la Ley Canaria de Archivos<sup>5</sup>, así como la mayoría de las Leyes Autonómicas de archivos son muy claras al respecto: «Los propietarios o poseedores de documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los documentos y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia». Además, para facilitar el estudio y soslayar los impedimentos que los propietarios pudieran aducir se determina que: «La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del documento en un archivo público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad del documento y su investigación»<sup>6</sup>.

Es por tanto necesario que las administraciones desarrollen y lleven a la práctica los principios contenidos en las leyes: en primer lugar la realización de campañas para incentivar a los propietarios de estos fondos a que los depositen en los archivos públicos para su organización, conservación y difusión; en segundo lugar, la elaboración de un censo que permita conocer cuáles son esos archivos y en qué estado se encuentran.

---

<sup>5</sup> Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, art. 29.2.

<sup>6</sup> *Idem*, art. 29.3.

## 2.- LOS ARCHIVOS PRIVADOS EN LA LEGISLACIÓN

Para comprender cómo los archivos privados surgen de su anonimato y adquieren el puesto que les corresponde en el patrimonio documental, no hay nada más conveniente e ilustrativo que sumergirnos en la legislación, alguna de ella ya obsoleta y sustituida por otra reciente, pero no por ello menos interesante para comprender la creciente importancia que va adquiriendo este tipo de archivo. La legislación sobre archivos es uno de los elementos fundamentales para el régimen de los mismos, y el marco preciso para que la labor archivística discurra por los cauces lógicos, definidos y consensuados, siempre en evitación de actitudes personales carentes de fuerza y ciencia. Por esta razón, se ha de leer con detalle la legislación derogada y actual para rastrear cómo se ha venido considerando a los archivos privados, y cómo ha ido aumentando el interés de los legisladores por estos documentos, como resultado del crecimiento del provecho que los historiadores obtienen de la consulta de este tipo de fondo.

Antes de introducimos en el campo de la legislación, es quizá conveniente presentar un previo y breve resumen que nos sitúe sobre un terreno seguro. En la mayoría de los países socialistas, la legislación no distingue entre el archivo público y el privado, dado que ambas categorías forman parte del fondo estatal. En otras palabras, los Estados socializados son legítimos dueños de los archivos de empresas, institutos, sociedades, etc. En algunos países rusos no se acepta el concepto de archivo privado, y en cuanto se sabe que alguien posee y conserva documentos de interés para el Estado, se le conmina a depositarlos en archivos públicos. En Francia, a partir de la Revolución Francesa, se ha ejercido jurisdicción sobre los archivos privados. En cambio, en los países de habla inglesa y española, las leyes se han referido en exclusividad a los archivos públicos, y su preocupación por incluir a estos centros bajo la protección de las leyes es bastante reciente. Hecha esta aclaración, nos dedicaremos a analizar la legislación española sobre los archivos privados.

Cuando se organiza en 1866 el Archivo Histórico Nacional<sup>7</sup>, se declara como archivo público general del Reino, aunque el fondo funda-

---

<sup>7</sup> Real Decreto de 28 de marzo de 1866 (Ministerio de Fomento) por el que se organiza el Archivo Histórico Nacional.

cional estaba constituido por los documentos procedentes de las suprimidas corporaciones monásticas recogidas primigeniamente por la Real Academia de la Historia, tras la desamortización de los bienes que las órdenes religiosas habían acumulado por donaciones, testamentos y abintestatos. Para regir estas propiedades fue preciso conservar los documentos que atestiguaban con autoridad el pleno dominio de lo recibido y originar otros para la correcta administración de los mismos. De tal suerte, muchos cuadros y libros pasaron de los monasterios por venta a particulares, aunque gran parte de los libros fueron a pasar a engrosar fondos bibliográficos de bibliotecas públicas y de universidades. En cambio, los documentos quedaron en manos del Estado.

Cabe pensar que archivos privados, como lo son los de la Iglesia, y como tales se conceptúan al presente, han sido el origen del importante Archivo Histórico Nacional, al que luego se fueron sumando archivos públicos hasta alcanzar la envergadura actual.

En esta época, muchos de los documentos desamortizados en Canarias pasaron a la Real Academia de la Historia en Madrid. Los que no emprendieron viaje son los que se encuentran en los archivos históricos provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

No será hasta 1901<sup>8</sup> cuando aparece el primer reglamento de alcance general aplicable a los archivos españoles. No hay que dejar en silencio el reglamento que Felipe II aprobó en 1588 para el Archivo de Simancas<sup>9</sup> que, aunque fue particular para un centro de archivo concreto, marcó una línea a seguir.

Volviendo al Decreto de 1901, su lectura nos ilustra del gran esmero con que trata al personal que presta servicio en los archivos del Estado y a sus cometidos; del detalle mostrado a la hora de describir el catálogo, el inventario y los registros; de la instalación, signaturación, movimiento, recuento, préstamo y consulta de los fondos; y de la biblioteca auxiliar y sala de lectura. Pero todavía no se llega a tratar a los archivos privados como en la modernidad, pues ni se les define ni se les cita con nombre propio, aunque se vislumbra su pronta aparición en escena. El

---

<sup>8</sup> Decreto de 22 de noviembre de 1901 (Ministerio de Instrucción Pública) aprobando el Reglamento de los Archivos del Estado (G. De 26/11/1901).

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ DE DIEGO, J.L.: *Instrucción para el gobierno del Archivo de Simancas*. Ministerio de Cultura, 1998.



art. 64 se refiere a lo que se denominaría más tarde como archivo privado o familiar con la siguiente expresión: «manuscritos y documentos regalados o legados a los archivos con la condición expresa de que ha de conservarse reunidos con el nombre del donante o testador». Dicha expresión concuerda con la idea de archivo privado, por cuya razón la traemos a colación, habida cuenta que los archivos públicos o administrativos en ningún caso pueden ser regalados ni donados, sino simplemente transferidos.

En la misma línea se sitúa el art. 71, aunque más profuso en detalles, con estas palabras tan expresivas: «los volúmenes o documentos pertenecientes a colecciones regaladas o legadas a los Archivos con la condición expresa de que se conserven reunidas y con el nombre del donante o testador, se marcará, cuando fueran importantes y numerosas, con un sello en que vayan unidos el título del establecimiento y el nombre de aquel».

Cada vez se va vislumbrando más que la diferencia entre fondo público y fondo privado radica en su productor y no tanto en su acumulador. Las administraciones públicas producen en la realización de los actos administrativos documentos con valor administrativo, legal e informativo, según sea el caso. Es lo que se denomina genéricamente archivo público. En cambio, el productor que no es Administración no puede crear documentos con valor público, sino de alcance privado, bien sea una persona, una familia, una asociación, una fundación, una empresa o un convento, hospital, cofradía, y un muy largo etcétera. En cambio, el acumulador, por otro nombre coleccionista de documentos, reúne (aunque no debiera) documentos de índole privada con documentos públicos que extrae de sus fondos originarios. Esta situación se da mucho en los archivos privados de personas que han ostentado algún cargo público o que han tenido alguna relación laboral con una actividad propia de la Administración, como por ejemplo, un abogado. En no pocos archivos personales de abogados encontramos expedientes, sumarios, rollos y demás tipologías propias de la Administración de Justicia.

En 1931 se crean los archivos históricos provinciales<sup>10</sup>, que aunque en su articulado nada se habla de los archivos privados, sí establece

---

<sup>10</sup> Decreto de 12 de noviembre de 1931 (Ministerio de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes) sobre régimen y denominación de los archivos históricos de protocolos e históricos provinciales (G. 14/11/1931).

una estructura importante para el desarrollo de una legislación moderna que defienda la conservación de fondos particulares y anime a su incorporación a los Archivos Históricos del Estado. Al mes siguiente de este decreto, se sanciona una ley para reglamentar la enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad<sup>11</sup>. Es interesante porque por vez primera y de forma clara se nombran diferentes propietarios, bien sean productores o acumuladores, de archivos privados. A partir de este momento, los archivos privados van a tener un puesto en la legislación española relativa a archivos.

Esta ley protege al patrimonio cultural español por cuanto reglamenta que «los particulares, las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sea su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependan y mediante escritura pública» (art. 1).

Está claro que los archivos y documentos particulares de más de cien años de antigüedad forman parte del patrimonio documental español, por lo que no se podrán enajenar, salvo por autorización expresa del ministerio al que compete dirimir la cuestión.

El elenco de propietarios de objetos históricos de más de cien años de antigüedad que muestra el art. 1 es el modelo indubitado de la clasificación de los fondos privados de los archivos históricos provinciales propuesta por el Ministerio de Cultura y seguido por la mayoría de dichos centros de archivos. Así pues, los particulares equivalen a los denominados al presente bajo el nombre de archivos familiares y personales; las entidades y personas jurídicas civiles, a los llamados archivos de asociaciones, fundaciones y de empresa; y las entidades y personas jurídicas eclesiásticas, a los conocidos como archivos religiosos.

En 1933 se vuelve a legislar en iguales términos, aunque ampliando el campo de acción a todos aquellos bienes que no alcanzando la antigüedad de cien años tengan un valor histórico indiscutible<sup>12</sup>. No cabe

---

<sup>11</sup> Ley de 10 de diciembre de 1931 (Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes) sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad (G. 12/12/1931).

<sup>12</sup> Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955 (Presidencia), sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional (G.

duda ya de la existencia de particulares como propietarios legales de archivos que forman o pueden formar parte del patrimonio documental.

Si bien estas dos leyes han sido derogadas por la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, su preocupación por la defensa, conservación y acrecentamiento es una constante que permanece, y es por ello por lo que las hemos traído a colación y en arrimo a las presentes palabras.

En 1947, el Ministerio de Educación Nacional repara que hasta la fecha se ha venido promulgando una serie de disposiciones aisladas, cuya diáspora entorpece el control y la defensa precisos del patrimonio documental, y que además de proteger y acrecentar, hay que difundir para con ello facilitar la cultura, el estudio y la investigación. Para la consecución de lo pretendido, se promulga el Decreto de 24 de julio de 1947, sobre ordenación de los archivos y del Tesoro histórico-documental, entre otros<sup>13</sup>. Es interesante, además, porque se introduce por vez primera a los archivos «particulares» en la clasificación de los archivos históricos, cuya taxonomía queda como sigue: a) Generales, b) Regionales, c) de Distrito, d) Provinciales, e) de entidades públicas y de Corporaciones, f) de particulares (art. 4). Como se puede comprobar, los archivos privados van adquiriendo paulatinamente mayor consideración en el mundo de los documentos y de los archivos, protagonismo incipiente que ya no perderán, sino que irá acrecentándose y afianzándose con el tiempo.

El interés que presentan estos archivos es tal que se autoriza a los particulares que lo deseen a entregar en depósito a los archivos históricos provinciales sus documentos con valor histórico para su mejor custodia, conservación y estudio (art. 34). No es otra la intención de este artículo que la de animar a los propietarios particulares a entregar en usufructo sus colecciones de documentos para beneficio de la colectividad científica, al tiempo que se garantiza su conservación.

Cuando este Decreto define el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico, no se olvida de los propietarios particulares ostentadores de este bien, por cuanto dice que es «el conjunto de manuscritos, impresos y encuadernaciones de interés histórico, bibliográfico o artístico quienquiera que fuese su poseedor» (art. 49). Los particulares propieta-

---

25/05/1933 y BOE de 25/12/1955).

<sup>13</sup> Decreto 24 de julio de 1947 (Ministerio de Educación Nacional), sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico (G. 17/08/1947).

rios de documentos históricos podrán venderlos, no sin antes poner en conocimiento de la autoridad competente la relación detallada de las piezas a enajenar (art. 58), puesto que queda prohibida toda exportación de fondos del Tesoro histórico-documental (art. 57). Se entiende que únicamente los particulares pueden hacer activa esta proposición, pues los fondos públicos son inalienables e intransferibles.

En los tres años siguientes, tres disposiciones vieron la luz con la pretensión de lograr la reconstrucción de documentos familiares destruidos durante la Guerra Civil española. No obstante, es imposible su aplicación actual<sup>14</sup>. Dado el interés que dichas tres disposiciones presentan para valorar y reconocer cómo los archivos privados van adquiriendo de forma imparable el sitio que les corresponde dentro del conjunto del patrimonio documental español, no se debe olvidarlas, sino nombrarlas y tratarlas.

La primera de ellas<sup>15</sup> reconoce el detrimento que la guerra ocasionó a la riqueza documental e histórica de España, entre otras razones por la quema y el saqueo de los «valiosos archivos patrimoniales, y el deseo de los propietarios de estos archivos a intentar su reconstrucción, cuyo logro atañe en mucho al interés histórico de la nación». Para la consecución de lo propuesto, esta Ley concede la exención total de impuestos y derechos fiscales que se hubiesen de pagar «por la expedición de copias, testimonios, certificaciones, fotografías, películas y documentos análogos» al Estado o Corporación oficial custodios de archivos en los que existan copia u original del documento desaparecido del fondo privado. Se suprimen, además, los derechos de búsqueda de los documentos que se conservan en los archivos públicos, derechos que en la actualidad ya no tienen razón. No obstante, para poder solicitar los duplicados, se había de acreditar previamente la destrucción de los documentos e indicar los archivos donde pudieran existir copia de los mismos, y justificar, en evitación de cualquier apropiación indebida de derechos, la relación con la casa troncal de que se hace gala, de las alianzas familiares nominalmente designadas y los lugares y asientos de sus patrimonios.

---

<sup>14</sup> Legislación Básica. III. Patrimonio Artístico, Archivos y Museos. Tercera edición. Secretaría General Técnica. Ministerio de Cultura. Madrid, 1982. Pág. 743.

<sup>15</sup> Ley de 23 de diciembre de 1948, sobre reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo e incendios de los archivos particulares patrimoniales en la Guerra de la Liberación (BOE de 25/12/1948).

La segunda disposición<sup>16</sup> establece que los directores de los archivos elevarán al Ministerio de Justicia un informe de viabilidad, para que desde ese departamento se autorice la expedición de los documentos solicitados para la reconstrucción del archivo familiar (art. 1). Tal expedición queda exenta del pago del impuesto y derechos fiscales, pero no de las «retribuciones de carácter personal acostumbradas» a pagar al personal del archivo, dado que dicha labor se efectuará siempre «fuera de las horas normales de oficina, para que los servicios ordinarios de ordenación y catalogación no queden desatendidos». Esta medida puede tener doble lectura, pues quizá se suponía una avalancha de peticiones contraproducentes para el trabajo diario de los archiveros; quizá fuese una manera de gratificar al funcionario para que, fuera del periodo laboral y animoso por la recompensa, diese cumplimiento a la ley de reconstrucción de los archivos patrimoniales.

En la práctica de la aplicación de la anterior Orden ministerial de 8 de enero de 1949, surgieron dificultades por lo que fue menester proceder a la aclaración e interpretación de algunas de sus disposiciones en una nueva orden ministerial<sup>17</sup>, aunque la sustancia del proceder no se ve modificada, salvo en pequeños detalles poco relevantes.

El tema no habría de caer en tierra árida, pues resurgiría con gran pasión a comienzos del siglo XXI. En el año 2007 se sanciona la ley por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil Española y la Dictadura inmediatamente posterior<sup>18</sup>.

Los sufrimientos y los delitos de sangre no nos interesan, sí los archivos privados que narran este capítulo de la historia de la incivil guerra. El objetivo de esta Ley es la recuperación de la memoria personal y familiar y facilitar el conocimiento de los hechos acaecidos durante la Guerra Civil y los años subsiguientes de dominio, y asegurar la preservación de los documentos relacionados con este periodo histórico, entre los que señalamos los privados, por ser el motivo de las presentes líneas.

---

<sup>16</sup> Orden de 8 de enero de 1949, por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley de 23 de diciembre de 1948, sobre la reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo o incendio de los archivos particulares patrimoniales en la guerra de Liberación (BOE de 17/01/1949).

<sup>17</sup> Orden de 3 de abril de 1950, sobre aclaración e interpretación de algunas disposiciones de la Orden ministerial de 8 de enero de 1949, dictada para la ejecución de la Ley de 23 de diciembre de 1948 (BOE de 01/05/1950).

<sup>18</sup> Ley 52/2007, de 26 de diciembre (BOE de 27/12/2007).

Además, la Administración General del Estado procurará adquirir documentos conservados en archivos privados que se refieran a dicha Guerra o a la represión política subsiguiente (art. 21.1). Dado el interés de estos documentos para la Historia, de conformidad a la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, los documentos obrantes en archivos privados sobre esta época se declararán constitutivos del patrimonio documental (art. 21.2), y si dichos archivos están sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos, se garantiza el derechos al acceso de los mismos (art. 22.2).

A nivel internacional, la preocupación por la protección y conservación de los bienes culturales no tarda en manifestarse. En 1954 se firma un convenio de protección para dichos bienes ante conflictos armados<sup>19</sup>. Este convenio se preocupa en establecer una protección internacional para la conservación del patrimonio cultural de todos los pueblos del mundo, habida cuenta de la importancia que estos bienes entrañan para la Humanidad, conclusión a la que se llega tras la evaluación de los graves daños ocasionados en este orden de cosas por los conflictos armados, tanto internacionales como nacionales.

Este convenio incluye en el concepto de bienes culturales, entre otros, a los «manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones» (art. 1.a). Es más, se determina la urgencia de preparar en tiempo de paz la salvaguarda de los bienes culturales (art. 3), de respetarlos y de no utilizarlos como escudos protectores en la lid (art. 4), de prohibir e impedir cualquier acto de robo, ocultamiento o apropiación de dichos bienes aprovechando el desorden y el fragor de la confrontación bélica (art. 4.3), al margen de otras medidas de protección especial (cap. II). España pasó a ser parte de dicho protocolo en el año 1992, tras firmar el Instrumento de Adhesión de España al Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, anteriormente nombrado. Por tanto, los archivos privados y las colecciones de documentos, que se incluyen en el concepto de bien cultural, quedan bajo este paraguas protector.

Según se va ascendiendo en el tiempo, se denota claramente que

---

<sup>19</sup> Convenio para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954 (BOE de 24/11/1960).

los archivos privados surgen del silencio y reclaman su reconocimiento en la legislación sobre archivos y patrimonio documental. En 1959<sup>20</sup> ya ocupan puesto en el censo de archivos.

Se encarga al Instituto Nacional de Estadística la realización de una estadística quinquenal de archivos, bibliotecas y museos con la colaboración de los ministerios que sostengan centros de esta índole y de la Oficina General de Información y Estadística de la Iglesia. El INE, para la obtención de los datos «podrá dirigirse por sí o por medio de sus Delegaciones a los organismos públicos, entidades particulares que sostengan Centros de esta clase» (art. 5). En el formulario de recogida de datos se nombran expresamente a los archivos de la Iglesia, de fundaciones, de entidades privadas y de particulares.

Tras la creación del Ministerio de Cultura en 1977, se hace pertinente reformar, acondicionar o derogar anteriores disposiciones por la evolución de los conceptos y por la mejora de los medios, como ocurrió con la Estadística de Archivos, Bibliotecas y Museos, que en 1979 se integra en el mencionado y reciente creado Ministerio de Cultura con la denominación de Plan de Estadística<sup>21</sup>. Dicho Plan, aprobado por el Instituto Nacional de Estadística y el Consejo Superior de Estadística, no sólo reconoce la importancia de los archivos privados, pues los incluyen en la información estadística, en el apartado de los archivos a inventariar, sino que va más allá al ofrecer una tímida clasificación de los mismos con estas palabras: «Archivos privados (de la Iglesia, fundaciones, universidades, particulares)». Se sitúa ya a los archivos privados a la altura de los públicos y, como haremos constar posteriormente, obtendrán puesto significativo en las leyes nacionales y autonómicas sobre archivos y patrimonio documental.

En 1972 se vuelve a incidir en la necesidad de garantizar eficazmente la conservación de los documentos que forman o pueden formar parte del patrimonio documental e histórico español. Dos caminos se definen para ello. El primero, conocer el patrimonio documental mediante la confección de un registro-inventario. El segundo, controlar las enajenaciones y las exportaciones, bien sean legales, bien sean ilegales. De las exportaciones y

---

<sup>20</sup> Orden de 23 de diciembre de 1959 (Presidencia de Gobierno), por la que se reorganiza la Estadística de Archivos, Bibliotecas y Museos (BOE de 22/01/1960).

<sup>21</sup> Orden de 28n de febrero de 1979 (Ministerio de Cultura), por el que se aprueba el Plan de Estadística del Ministerio de Cultura (BOE de 27/03/1979).

enajenaciones no vamos a tratar, aunque ello no quiere indicar que el tema no sea importante y necesario de controlar. Del primer punto sí, pues afecta por alusiones a los archivos privados. La Ley 26/1972<sup>22</sup> establece (art. 3º) que el Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación confeccionará un registro-inventario con todas las series, piezas o colecciones documentales que deban constituir dicho Tesoro. Se especifica que «los particulares, instituciones públicas o privadas, organismos de la Iglesia..., así como las personas o entidades mercantiles dedicadas al comercio de libros y documentos, vendrán obligados a prestar su colaboración en la confección de este registro-inventario, suministrando los datos que para este fin les sean solicitados».

Además, al definir los elementos que constituyen el Tesoro documental y Bibliográfico de la Nación, incluye a los archivos privados, aunque sea de forma no expresa, cuando define que lo forman los documentos o escritos manuscritos de más de cien años de antigüedad que presenten valores históricos o científicos. Entre ellos quedan comprendidos obviamente y sin lugar a dudas los archivos y documentos de particulares e instituciones no estatales (art. 1.1.a y b). Es una ley previsora y prudente, por cuanto prevee que hay que considerar asimismo dentro del concepto de tesoro documental a los «documentos... que, sin tener aquella antigüedad, hayan sido producidos o coleccionados por personas o entidades distinguidas en cualquier esfera de actividad y que puedan contribuir en el futuro al estudio de su personalidad o del campo de su actuación. Quedan exceptuadas en este caso las obras o documentos de cualquier persona mientras viviese» (art. 1.1.c).

En 1972 se crea el Servicio Nacional de Microfilme<sup>23</sup> con la finalidad triple de asegurar y conservar fondos de especial importancia, completar series dispersas y difundir el patrimonio documental de cara al conocimiento y estudio del mismo. Para ello determina que es prioritario microfilmear los fondos documentales conservados en los archivos del Estado y en los no estatales, es decir, los privados, que quieran contribuir en la formación de un archivo de seguridad de duplicados.

---

<sup>22</sup> Ley 26/1972, de 21 de junio (Jefatura del Estado), para la defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo (BOE de 22/06/1972).

<sup>23</sup> Decreto 2.565/1972, de 18 de agosto (Ministerio de Educación y Ciencia), sobre creación del Servicio Nacional de Microfilme (BOE de 30/09/1972).



La promulgación de la Constitución de 1978 vino a cambiar el sistema archivístico español para modernizarlo y adecuarlo a la nueva fórmula de gobierno generada con el nacimiento de las diecisiete comunidades autónomas, y la consiguiente descentralización del Estado y el reparto de acciones y responsabilidades. Este cambio fundamental va a reclamar unos cuerpos legales nuevos, que ocasionan una ruptura con la tradición y un nuevo punto de vista para tratar el sistema archivístico español. No obstante, residuos fósiles permanecen con cierta fuerza y vigor, como el ya nombrado Reglamento de los Archivos del Estado de 1901.

Si bien la constitución de 1978 no incide directamente en los archivos, sí permite que las comunidades autónomas asuman ciertas competencias en materia de cultura, situación que va a autorizar a la sanción de leyes sobre los archivos y el patrimonio documental. Pero antes de entrar a ver lo que sobre archivos familiares y colecciones disponen las legislaciones autonómicas, habremos de comprobar lo que sobre lo mismo nos dice la Ley del Patrimonio Histórico Español<sup>24</sup>.

Esta ley se nos presenta bastante dispersa y poco comprometida con lo que respecta a los archivos privados. En la parte de su articulado dedicada a definiciones y conceptos, se echa en falta lo referente a archivo privado y a colección. En verdad, se nombra al primero como el producido y acumulado por personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos (presidentes de gobierno, ministros, consejeros, directores generales, alcaldes, concejales...), pero se denota la falta de otros muchos archivos como los familiares, personales, nobiliarios, que pueden llegar a ser tanto o más interesantes que los anteriores. Los poseedores de estos archivos están obligados a entregarlos a su sucesor en el cargo, en su defecto, a remitirlos al archivo que corresponda (art. 54). El incumplimiento de este precepto faculta a la Administración a ordenar el traslado de estos documentos a un archivo público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido (art. 54.2).

El carácter privado se relaciona siempre con las asociaciones (políticas, sindicales, religiosas, culturales y educativas), y nunca con las personas físicas no gestoras de servicios públicos, familiares y de empresas (art. 49.3).

Continuando con la Ley 16/1985, leemos en su articulado que

---

<sup>24</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 26/06/1985. Por error en dicho boletín se publicó con el número 13 de ley, error que quedó subsanado con posterioridad).

los ostentadores de patrimonio documental, tanto públicos como privados, tienen la obligación de facilitar la inspección del objeto, en aras a garantizar su conservación, y de permitir su estudio a los investigadores interesados. En concreto y ya refiriéndonos a los particulares (archivos familiares, personales, colecciones...), esta ley excusa el cumplimiento de esta obligación si ello supusiese «una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen» (art. 52.3). Esta intromisión puede ser salvada mediante el depósito temporal del bien cuya consulta se solicita «en un archivo, biblioteca o centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación» (art. 52.4).

Los reales decretos de aplicación y de modificación de la Ley de Patrimonio Histórico Español<sup>25</sup> tampoco muestran especial interés por los archivos privados. Encontramos únicamente dos referencias poco ilustrativas en el Real Decreto 111/1986; la primera cuando determina, refiriéndose a la elaboración del Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental, que dicho censo «comprenderá la información básica sobre archivos, colecciones y fondos documentales» (art. 36); la segunda, en el Anexo 1g, por cuanto especifica las áreas de información que se han de tener en cuenta a la hora de describir las colecciones que constituyen el Patrimonio Documental.

Hasta este momento se ha visto como los archivos privados, sean de la índole que sean, van reclamando más atención en la legislación, aunque no adquirirán un puesto decisivo hasta la aparición de las leyes, reglamentos y decretos aprobados y promulgados por las comunidades autónomas, como a continuación se expondrá. En verdad, el soslayo con que se trató a los archivos privados en la legislación estatal vista hasta el momento se convierte en algo obligado en las autonómicas, pues hacen presencia en todas las disposiciones sobre archivos y sobre patrimonio documental y cultural.

Si se hiciese un recorrido por la legislación sobre archivos de las comunidades autónomas, se podría obtener una relación temática referente a los archivos privados: definición, accesibilidad, clasificación, inspección, obligaciones, venta y traslado de dominio, etc. Se nota en todas

---

<sup>25</sup> Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

ellas una coincidencia en los puntos que preocupa legislar, extremos que no encontramos con tanto detalle en la legislación anterior a la de las comunidades autónomas, lógica ausencia dado que en ella no hay interés manifiesto por los archivos privados.

Por vez primera aparecen las definiciones de archivo privado, de documento privado, de documento privado histórico y de colección, que soslayamos puesto que de ellos se hablará posteriormente. Posponiendo, pues, estos conceptos, hagamos un recorrido por la legislación para ver otros argumentos en beneficio y defensa de los archivos privados y de sus fondos. De quedar fuera de este análisis algún detalle, siempre deberá ser perdonable por lo prolijo de las leyes, verdaderas selvas tenebrosas llenas de artículos que, a veces, se presentan escurridizos y vidriosos.

Lo primero que llama la atención, con la consiguiente aprobación y agrado, es que todas las leyes de las comunidades autónomas<sup>26</sup> consideran a los fondos y archivos privados como elementos constitutivos del patrimonio documental respectivo. Casi todas ellas<sup>27</sup> coinciden plenamente en considerar como patrimonio documental a los documentos, reunidos o no en archivos, de más de 40 y más de cien años de antigüedad, recogidos o acumulados, generados y conservados en el ejercicio de sus funciones por: entidades y asociaciones de carácter político, sindical, religioso de cualquier confesión; fundaciones culturales, educativas, deportivas, recreativas y de asistencia social de carácter privado; colegios profesionales, academias científicas y culturales, cámaras de ámbito comunitario, empresas mercantiles de derecho privado; personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios; y cualquier otro tipo de asociación y empresa radicada en la comunidad de carácter particular. Hay que mencionar a dos comunidades autónomas que se salen de la

---

<sup>26</sup> Nota aclaratoria: las citas a las leyes y demás argumentos jurídicos de las comunidades autónomas se expresarán por su rango, número y año, evitando el desarrollo del título completo, pues las citas forzosamente se habrán de repetir con frecuencia, y de no obrar así su lectura se convertiría en extenuante. El desarrollo de los títulos legislativos se puede consultar en el capítulo titulado Legislación de las comunidades autónomas.

<sup>27</sup> Andalucía (Ley 23/1984, arts. 2, 4 y 5); Aragón (Ley 6/1986, art. 7.2), Asturias (Ley 1/2001, art. 82 y 83); Baleares (Ley 12/1998 arts. 77.2.b y 78; Ley 15/2006, arts. 5 y 6), Cantabria (Ley 3/2002, art. 5.3 y 5.4), Castilla-León (Ley 6/1991, art.4 y 5), Cataluña (Ley 9/1993, arts. 1.2, 3.4.1 y 19.2.b), Extremadura (Ley 2/2007, art.4.1.c y 4.1.f), Galicia (Decreto 307/1989, art. 8; Ley 8/1995, art. 76.1 y 77.1.b), Madrid (Ley 4/1993, arts. 3 y 7), La Rioja (Ley 4/1994, arts. 6 y 7), Murcia (Ley 6/1990, art. 3.1).

norma, como Canarias<sup>28</sup>, que pone la frontera en 45 años, y el País Vasco<sup>29</sup>, en 50 años respectivamente.

Las comunidades autónomas no sólo reconocen que los fondos documentales constitutivos de los archivos privados residentes en sus correspondientes áreas son parte integrante del patrimonio documental, sino que su utilización, además de ser posible y necesaria, se ha de garantizar para la investigación, según criterios administrativos, jurídicos e históricos, armonizando este derecho con el necesario proteccionismo de este tan rico y parlante patrimonio. No cabe duda que los fondos documentales privados depositados en centro de archivos públicos por sus ostentadores tienen una accesibilidad más fácil que aquellos que permanecen en poder de sus titulares. No obstante, la legislación comunitaria se encarga de reglamentar ambas situaciones en beneficio de la ciudadanía y de la investigación del pretérito.

Todas las leyes comunitarias sobre el patrimonio documental y el patrimonio cultural, así como sus correspondientes desarrollos, no olvidan el acceso a los archivos privados, máxime cuando forman parte del patrimonio documental. En todas ellas, de una forma u otra, se especifica que se ha de permitir la consulta de tales archivos<sup>30</sup> a cuantas personas acrediten la condición investigadora<sup>31</sup>, siempre que ello no suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Los archivos y colecciones privados depositados en archivos públicos se regirán por la normativa pública en cuanto a su acceso<sup>32</sup>.

Para cumplir con la obligación de permitir el estudio de los archivos privados por los investigadores y facilitar su consulta, a iniciativa de los propietarios, los fondos de esta índole podrán ser depositados temporalmente en un archivo público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad

---

<sup>28</sup> Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, art. 4.

<sup>29</sup> Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, por el que se aprueban el Reglamento de los servicios de Archivos y las normas reguladoras del patrimonio documental del País Vasco, art.3.

<sup>30</sup> Aragón (Ley 16/1986, art. 11.1.d), Asturias (Ley 1/2001, art. 90.5), Baleares (Ley 15/2006, art. 18.1.e), Canarias (Ley 3/1990, art. 29.2), Cantabria (Ley 3/2002, art. 22.1; Ley 11/1998, art. 100.5), Castilla-La Mancha (Ley 4/1990, art. 33.c), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 22.1-2), Cataluña (Ley 10/2001, art. 37), Extremadura (Ley 2/2007, art. 12.1.c y 24.1), Galicia (Decreto 307/1989, art. 31.1; Ley 8/1995, art. 82), Madrid (Ley 4/1993, art. 37.3), Murcia (Ley 6/1990, art. 21), Valencia (3/2005, art. 40.4).

<sup>31</sup> Baleares (Ley 15/2006, art. 18.1.e), Cataluña (Ley 10/2001, art. 13.c), Valencia (48.c).

<sup>32</sup> Andalucía (Orden de 16 de junio de 2004, art. 6), Canarias (Decreto 160/2006, art. 23.3), Cataluña (Ley 10/2001, art. 14.1.c), Madrid (Ley 4/1993, art. 38.2).

del documento<sup>33</sup>. Esta solución se puede entender como medida para facilitar la consulta de los documentos sin extorsionar los domicilios y familias de sus poseedores, al tiempo que cabe otra lectura, como es la neutralización paulatina del miedo y cautela que estos propietarios sienten ante el depósito de sus colecciones en centros archivísticos públicos, como si ello conllevara irremisiblemente la pérdida de su titularidad a corto o largo plazo. Una cosa es el depósito definitivo, acción siempre producto de la voluntad del propietario, y otra el depósito temporal.

Los archivos de titularidad privada, a instancias de sus titulares y previa aceptación por el gobierno donde radique el bien, podrán integrarse en el sistema de archivos<sup>34</sup> o subsistema<sup>35</sup> correspondiente, con los derechos y obligaciones que para éstos señale la legislación vigente de la comunidad autónoma depositaria y de acuerdo con el procedimiento establecido. Los gobiernos comunitarios no solo aceptarán, sino que promoverán la integración de los archivos privados dentro de su ámbito territorial en el sistema de archivos de su competencia<sup>36</sup>. La incorporación a un sistema de archivos, entre otros beneficios, puede reportar el derecho de acceso preferencial a las ayudas y subvenciones que concede el gobierno depositario<sup>37</sup>, lo que no es óbice para que las administraciones puedan conceder ayudas económicas y técnicas para el mejor mantenimiento de las instalaciones, conservación, recuperación, descripción y difusión de archivos integrantes del patrimonio documental. En determinadas circunstancias, el disfrute de la ayuda comporta inexcusablemente el acceso libre de los investigadores al fondo<sup>38</sup>.

A través de la lectura de la legislación de las comunidades autónomas,

---

<sup>33</sup> Andalucía (Ley 14/2007, art. 71.2), Asturias (Ley 1/2001, art. 43.1.2.c), Baleares (Ley 15/2006, art.18.1.e), Canarias (Ley 3/1990, art. 29.3), Cantabria (Ley 3/2002, art. 22.2), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 22.2), Cataluña (Ley 10/2001, art. 13.c), Extremadura (Ley 2/2007, 24.2), La Rioja (Ley 4/1994, art. 32.2).

<sup>34</sup> Andalucía (Ley 23/1984, art. 9; Decreto 97/2000, art. 26; Orden de 16 de junio de 2004, art. 2-6), Aragón (Ley 6/1986, art. 18.2-3, art. 26), Canarias (Ley 3/1990, art. 13), Cantabria (Ley 3/2002, art. 18.2), Castilla-La Mancha (Ley 19/2002, art. 11.1), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 47.9 y art. 47.11; Decreto 115/1996, art. 3), Cataluña (Ley 10/2001, art. 20.1-2), Extremadura (Ley 2/2007, art. 27.2.e y art. 39), Galicia (Decreto 307/1989, art. 16.5), Murcia (Ley 6/1990, art. 6.2 y art. 6.3), País Vasco (Decreto 232/2000, art. 22.1.e), Valencia (Ley 3/2005, arts. 7.4.f, 7.4.j y 40.1).

<sup>35</sup> Baleares (Ley 15/2006, art. 33.g).

<sup>36</sup> La Rioja (Ley 4/1994, art. 30.1).

<sup>37</sup> Andalucía (Ley 23/1984, art. 14.4; Orden de 25 de mayo de 2006), Aragón (Ley 16/1986, art. 24), Cantabria (Ley 3/2002, art. 18.3), Murcia (Ley 6/1990, art.6.2), Castilla-La Mancha (Ley 19/2002, art. 11.2), Baleares (Ley 15/2006, art. 18.2).

<sup>38</sup> Valencia (Ley 3/2005, art. 40.4).

vemos que, además de un notorio deseo de proteger, ayudar con beneficios fiscales y ofrecer a la investigación los archivos privados con documentación histórica, surge un interés por desprivatizar estos bienes integrantes del patrimonio histórico y convertirlos en dominio público, mediante la recepción de los mismos como pago de todo tipo de deuda tributaria de particulares<sup>39</sup>.

No siempre los archivos privados se desprivatizan, sino que simplemente cambian de dueño por enajenación, cesión, cambio de titularidad, etc. Esto quiere decir que se pueden transmitir legalmente por herencia y por venta. El primer caso, por la ley de Sucesiones que lo aprueba y reglamenta; el segundo, por la ley de Transmisiones Patrimoniales. En cualesquier de los casos, las administraciones autonómicas aceptan estos cambios de titularidad, solo que reclaman que de estas operaciones se informe a la unidad administrativa que corresponda según los casos, así como también de los traslados de emplazamiento físico que se produzcan<sup>40</sup>.

Asimismo, las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y de archivos privados históricos deberán enviar a la consejería que proceda una relación detallada de los que tengan puestos a la venta, así como los que adquieran y venda, bien directamente, bien mediante subasta<sup>41</sup>.

Las comunidades autónomas, al igual que la Administración del Estado, no solo protegen sino que también gustan de acrecentar sus patrimonios culturales correspondientes, por lo que, refiriéndose al segundo punto, en todas las leyes de archivos y de patrimonio histórico o cultural, se determina a favor de la comunidad autónoma respectiva el poder ejercer el derecho de tanteo y retracto de conformidad con la legislación vigente<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Andalucía (Ley 14/2007, art. 86.1), Asturias (Decreto 126/2001, art. 3.e; Ley 1/2001, art. 8.2.a y art. 95.5), Galicia (Ley 8/1995, art. 88).

<sup>40</sup> Andalucía (Ley 23/1984, art. 36), Aragón (Ley 16/1986, arts. 11.1.f y 14; Decreto 34/1987, art. 8.1), Baleares (Ley 15/2006, art. 18.1.f), Canarias (Ley 3/1990, art. 33.1), Cantabria (Real Decreto 3547/1983, D.a; Ley 11/1998, art. 100.4; Ley 3/2002, art. 32.2), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 13.1; Ley 12/2002, art. 46.1), Castilla-La Mancha (Ley 4/1990, art. 33.e), Cataluña (Ley 10/2001, 13.d), Extremadura (Ley 2/2007, arts.12.1.e, 18.2 y 18.3), Galicia (Ley 8/1995, art. 27.1), La Rioja (Ley 4/1994, art. 26.2), Madrid (Ley 4/1993, art. 31.2), Murcia (Ley 6/1990, 27), Valencia (Ley 3/2005, art.48.d).

<sup>41</sup> Andalucía (Ley 23/1984, art. 36.1), Aragón (Ley 16/1986, art. 13; Decreto 34/1987, art. 7 y art. 8.1), Asturias (Ley 1/2001, art. 46), Baleares (Ley 12/1998, art. 48.1), Canarias (Ley 3/1990, art. 33.3), Cantabria (Ley 3/2002, art. 32.4), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 13.2), Castilla-La Mancha (Ley 4/1990, art. 35.1), Cataluña (Ley 9/1993, art.41.1), Extremadura (Ley 2/2007, arts. 18.3), Galicia (Ley 8/1995, art. 27.1 y art. 29.1; Decreto 307/1989, art. 13), La Rioja (Ley 4/1994, art. 26.4; Ley 7/2004, art. 34.2), Madrid (Ley 4/1993, art. 31.3), Murcia (Ley 6/1990, 28), País Vasco (Ley 7/1990, art. 42), Valencia (Ley 4/1998, art. 12 y art. 22.4).

<sup>42</sup> Andalucía (Ley 23/1984, art. 36.3), Aragón (Ley 6/1986, art. 14; Decreto 34/1987, art. 8.2 a

Está claro que los archivos y documentos privados se pueden comprar para aumentar el patrimonio documental en poder de las administraciones. Algunas comunidades autónomas lo tienen no por conveniente, sino por obligación. De tal suerte, la Comunidad de Madrid ha definido unos criterios rigurosos u objetivos a alcanzar a la hora de adquirir archivos, que son de aplicación a cualquier otro ámbito territorial<sup>43</sup>. Dichos criterios son: que la compra garantice y mejore la conservación del patrimonio documental y lo ponga a disposición de los usuarios; que se adquieran documentos que tengan interés para la administración; que los contenidos tengan relación o completen fondos custodiados en centros de archivo de su competencia o que su valor, singularidad y relevancia sean de interés; que los documentos a adquirir estén libres de carga tributaria y que no estén sujetos a derechos de autor; que los fondos documentales que se adquieran sean conjuntos completos y no fraccionados, para con ello no promocionar la venta por lotes, que lo único que esta mecánica logra es la desmembración del fondo y la mejor rentabilidad por parte del vendedor.

Los archivos privados se convierten, en numerosos casos, en archivos fuente de los públicos, dado que la facultad de depositar sus documentos y fondos en archivos gestionados por la Administración está legislada y recomendada. Esta práctica se conoce bajo la denominación de depósito o comodato, que no es más que la entrega de documentos por una persona (deponente) a otra (depositario), en el presente caso, a un centro de archivo. Anterior a la legislación autonómica, los archivos de titularidad estatal podían recibir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria estuviesen establecidas<sup>44</sup>. Como queda insinuado en líneas precedentes, las comunidades autónomas reflejan en sus disposiciones la posibilidad de poder recibir documentos y archivos privados en calidad de depósito por tiempo indefinido o determinado, según se esti-

---

8.6), Asturias (Decreto 15/2002, art. 3.2.5), Asturias (Ley 1/2001, arts. 8.2.b y 45), Baleares (Ley 15/2006, art. 51.1), Canarias (Ley 3/1990, art. 33.1), Cantabria (Ley 11/1998, arts. 43.2 y 100.4; Ley 3/2002, art. 32.2), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 13.3), Cataluña (Ley 9/1993, arts. 22 y 26.1), Extremadura (Ley 2/2007, arts. 20.1 y 18.2), Galicia (Decreto 307/1989, art. 14), La Rioja (Ley 4/1994, art. 26.2), Madrid (Ley 4/1993, art. 31.2), Murcia (Ley 6/1990, art. 27), País Vasco (Ley 7/1990, art. 25), Valencia (Ley 5/2007, VI, art. 22).

<sup>43</sup> DUPLÁ DEL MORAL, A: «Los archivos privados y el comercio exterior». En Bol. ANABAD, LVII (2007), n° 3, págs. 57 y ss.

<sup>44</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, art. 63.1.

pule, y supeditar dicha recepción a condiciones concretas, como prohibición de su reproducción, accesibilidad restringida, obligación de su duplicación (microfilmación o digitalización) previa a su consulta, restauración, etc. Además, los archivos privados pueden depositar temporalmente sus fondos en uno público para facilitar su accesibilidad y estudio, cuando en la residencia habitual del bien ello no fuera posible, y, una vez acabada la investigación, retornar a su enclave primigenio<sup>45</sup>.

El protagonismo que han ido adquiriendo hasta este momento los archivos privados, se va a hacer patente, además de lo expuesto en las líneas precedentes, en su participación en la composición de los consejos consultivos y asesores de deliberación y propuesta, de carácter participativo, creados por las comunidades autónomas para dirimir cuantas cuestiones se presenten en lo referente a la protección, investigación, fomento, acrecentamiento y difusión del patrimonio cultural. Así vemos formando parte del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid a «tres vocales en representación de los archivos de titularidad privada, designados por el Director General al que esté atribuida la competencia en materia de Archivos y Patrimonio documental»<sup>46</sup>.

En párrafos anteriores, por necesidad imperiosa del desarrollo de la exposición, se han mencionado algunos temas que taxonómicamente entran en el capítulo de las obligaciones propias que han de cumplir los archivos privados, independientemente de la personalidad de los titulares de estos archivos. Ahora es el momento de terminar con la cita de estas obligaciones que, como es de esperar, se encuentran nombradas en los articulados de las leyes y demás disposiciones legales que las diecisiete comunidades autónomas han aprobado y publicitado, que se entresacan a continuación.

Las obligaciones citadas, que obviamos para no ser reiterativos aunque se citen en este párrafo, son las de favorecer la accesibilidad para su consulta e investigación, comunicar su enajenación, cesión, tras-

---

<sup>45</sup> Andalucía (Ley 14/2007, art. 90), Aragón (Ley 6/1986, art. 12), Asturias (Ley 1/2001, art. 86.1), Baleares (Ley 15/2006, art. 20.1), Canarias (Decreto 160/2006, art. 18.1), Cantabria (Decreto 14/1984, art. 12.5; Ley 3/2002, disposición adicional segunda), Castilla-La Mancha (Ley 4/1990, art. 34), Castilla-León (Ley 6/1991, arts. 15 y 22; Decreto 221/1994, art. 5.3), Cataluña (Ley 10/2001, art. 14.1), Extremadura (Ley 2/1999, art. 48.5), Galicia (307/1989, art. 11.1), Madrid (Ley 4/1993, art. 32.2), Murcia (Ley 6/1990, art.15.1), País Vasco (Ley 7/1990, art. 63; Decreto 232/2000, art. 21.2), Valencia (Ley 3/2005, arts. 33, 49, 59.5 y 63.2).

<sup>46</sup> Madrid (Decreto 217/2003, art. 3.c.).



lado, cambio de titularidad por cualquier otra razón que no sea la venta o la herencia, subasta pública, comercio de documentos o de archivos, etc.

Las no tratadas hasta este momento, son las siguientes obligaciones: conservar, cuidar y proteger los archivos y documentos para asegurar su integridad y evitar la pérdida o menoscabo de su valor cultural<sup>47</sup>; comunicar su existencia<sup>48</sup>; no desmembrar, disgregar, dividir, mermar ni eliminar las colecciones o parte de ellas sin autorización previa del departamento competente<sup>49</sup>; organizarlas y describirlas, debiendo entregar una copia del inventario al departamento o unidad administrativa que territorialmente corresponda<sup>50</sup>; colaborar en la confección del censo del patrimonio documental y comunicar las alteraciones que puedan producirse a los efectos de actualización del mismo<sup>51</sup>; facilitar la inspección por parte de la Administración para vigilar el cumplimiento de los deberes establecidos por las normas jurídicas comunitarias y aplicar las medidas punibles por incumplimiento de lo establecido<sup>52</sup>; proceder a la reintegración de documentos públicos que se pudieran encontrar componiendo un archivo privado<sup>53</sup>; y restaurar los documentos declara-

<sup>47</sup> Andalucía (Ley 23/1984, arts. 12 y 14), Aragón (Ley 67/986, art. 11.1), Asturias (Ley 1/2001, arts. 28.1 y 90.3), Baleares (Ley 15/2006, Art. 18.1), Canarias (Ley 3/1990, arts. 10.2 y 17.1), Cantabria (Ley 11/1989, arts. 39.1 y 100.5; Ley 3/2002, art. 29.1), Castilla-La Mancha (Ley 4/1990, art. 33.a y b), Castilla-León (Ley 6/1991, arts. 8.1 y 40.b), Cataluña (Ley 9/1993, art. 21.1; Ley 10/2001, art. 13.a y b), Extremadura (Ley 2/2007, art. 12.1.a y b), La Rioja (Ley 4/1994, art. 22), Murcia (Ley 6/1990, art. 14.b y c), País Vasco (Ley 7/1990, art. 62.1), Valencia (Ley 3/2005, art. 48.b).

<sup>48</sup> Asturias (Ley 1/2001, art. 41.1), Baleares (Ley 15/2006, art. 18.1.a), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 40.a), Murcia (Ley 6/1990, art. 14.a).

<sup>49</sup> Andalucía (Decreto 97/2000, art. 41), Asturias (Ley 1/2001, art. 28.1), Baleares (Ley 15/2006, Art. 18.1.d), Canarias (Ley 3/1990, art. 17.1), Cantabria (Ley 11/1989, art. 100.5), Castilla-La Mancha (Ley 4/1990, art. 33.b), Cataluña (Ley 10/2001, art. 13), Murcia (Ley 6/1990, art. 14.c), País Vasco (Ley 7/1990, art. 62.1), Valencia (Ley 3/2005, art. 48.b).

<sup>50</sup> Aragón (Ley 67/986, art. 11.1), Baleares (Ley 15/2006, art. 18.1), Canarias (Ley 3/1990, arts. 10.2 y 17.1), Cantabria (Ley 3/2002, art. 29.1), Castilla-La Mancha (Ley 4/1990, art. 33.a), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 40), Cataluña (Ley 10/2001, art. 13.a), Extremadura (Ley 2/2007, art. 12.1.a y b), La Rioja (Ley 4/1994, art. 22), Murcia (Ley 6/1990, art. 14.b), Valencia (Ley 3/2005, art. 48.a).

<sup>51</sup> Andalucía (Ley 23/1984, art. 17), Aragón (Ley 16/1986, art. 23), Baleares (Ley 15/2006, art. 18.1.g), Canarias (Ley 3/1990, art. 20.2; Decreto 113/2006), Cantabria (Ley 3/2002, art. 30), Castilla-La Mancha (Ley 19/2002, art. 44.2), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 19.2), Galicia (Decreto 307/1989, art. 23.2), Extremadura (Ley 2/2007, art. 18.2), La Rioja (Ley 4/1994, art. 24.2.a), Madrid (Ley 4/1993, art. 30.2), Murcia (Ley 6/1990, art. 19.2).

<sup>52</sup> Andalucía (Ley 23/1984, art. 12 y 14; Ley 14/2007, art. 70.1), Asturias (Ley 1/2001, arts. 28.3 y 90.5), Canarias (Ley 3/1990, art. 29.2), Cantabria (Ley 11/1998, arts. 42.1, 39.2 y 102.2; Ley 3/2002, art. 30), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 8.1; Decreto 37/2007, art. 138.a), Cataluña (Ley 6/1993, art. 21.2; Ley 10/2001, art. 17.2.c), La Rioja (Ley 4/1994, art. 24.2.b), Madrid (Ley 4/1993, art. 30.3), País Vasco (Ley 7/1990, art. 61; Decreto 232/2000, art. 21.3).

<sup>53</sup> Canarias (Ley 3/1990, arts. 18.3 y 32), Castilla-La Mancha (Ley 19/2002, art. 43.4), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 12.2), Extremadura (Ley 2/2007, art. 17), Murcia (Ley 6/1990, art. 25),

dos de interés histórico que se encuentren en precario estado de conservación, previo conocimiento y autorización de la consejería o departamento del gobierno autónomo que corresponda<sup>54</sup>.

Si bien éstas son las obligaciones que competen a los archivos privados (que no se diferencian mucho de las que corresponden a los públicos), bien es verdad que la Administración, en sus diferentes niveles y alcances, debe mantenerse observadora para evitar la informalidad y poner el remedio oportuno en evitación de la pérdida o menoscabo de los documentos o del archivo afectado por una incorrecta conservación, instalaciones deficientes, inseguridad, etc. El incumplimiento de alguna de las medidas de conservación, uso o disfrute, puede motivar el depósito provisional del fondo en un archivo público que reúna condiciones de seguridad y uso, hasta que se resuelvan las razones negativas que forzaron a adoptar la medida preventiva dicha<sup>55</sup>.

El incumplimiento por parte de los titulares de sus obligaciones con respecto a los archivos privados de su propiedad se considerará infracción o falta leve, grave o muy grave, según la extensión de la misma y del daño producido en los archivos o documentos integrantes del patrimonio documental. Las autoridades competentes para resolver los expedientes sancionadores, en el ámbito de las comunidades autónomas, serán sus gobiernos respectivos, a través del departamento o consejería que ostente la facultad y atribuciones para dirimir legalmente estas cuestiones.

La legislación autonómica sobre archivos y patrimonio documental es ilustrativa por cuanto nos enseña, aunque sea sucintamente, los tipos de archivos que componen la familia de los privados. No hay un cuadro aceptado por el momento, de lo que se deduce la complejidad del tema o, simplemente, de la falta de estudios que diriman la cuestión y establezcan de forma irrefutable los componentes del cuadro de clasificación de los archivos priva-

---

País Vasco (Decreto 232/2000, art. 5.2).

<sup>54</sup> Aragón (Ley 6/1986, art. 11.1.e), Castilla-La Mancha (Ley 4/1990, art. 33.d), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 40.e; Ley 12/2002, art. 45.1), Cataluña (Ley 10/2001, art. 1), Extremadura (Ley 2/2007, art. 12.1.d), Murcia (Ley 6/1990, art. 14.d).

<sup>55</sup> Andalucía (Decreto 97/2000, art. 67), Aragón (Ley 6/1986, art. 11.2), Asturias (Ley 1/2001, arts. 44 y 90.4), Baleares (Ley 15/2006, arts. 20.3 y 52), Canarias (Ley 3/1990, art. 18.1; Decreto 22/2008, art. 76.f), Cantabria (Ley 3/2002, art. 31.1), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 24), Cataluña (Ley 9/1993, art. 43.2), Extremadura (Ley 2/2007, art. 14.1), Galicia (Decreto 307/1989, art. 22), La Rioja (Ley 4/1994, art. 25.1), Madrid (Ley 4/1993, arts. 14.2, 28 y 29), Murcia (Ley 6/1990, art. 17), País Vasco (Ley 7/1990, art. 39.2), Valencia (Ley 3/2005, art. 50).

dos en España. La verdad es una, pero ésta es solamente válida en un momento determinado, dado que puede variar según se modifiquen las circunstancias que la definieron, pues nada es verdad ni mentira, sino según la opinión con que se analiza. Así está ocurriendo con la clasificación de los archivos privados, que según se van estudiando, se va determinando una taxonomía cada vez más completa, aunque no definitiva dado que es cambiante.

La lectura de la legislación no nos ofrece una clasificación, pero sí una simple pero ilustrativa relación de los archivos privados que forman parte del patrimonio documental, relación que puede ser fundamental a la hora de la fábrica de un cuadro clasificatorio. Este punto será tratado más adelante, por lo que no adelantaremos acontecimientos, ya que la entresaca de todas las citas de archivos privados se expondrá posteriormente.

En el área de conclusiones, cabe decir que el interés por los archivos privados se hace más llamativo desde la instauración de las comunidades autónomas y la sanción de sus leyes respectivas sobre archivos y patrimonio documental. Antes de 1978, los archivos familiares, privados y colecciones documentales no tenían un puesto relevante como al presente, aunque se les nombrase, y fuesen algunos de ellos el origen de uno de los más importantes archivos españoles, como lo es el Archivo Histórico Nacional.

### 3.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE ARCHIVO PRIVADO

En primer lugar es necesario aclarar que el termino archivo privado tiene diferentes acepciones, dependiendo del lugar y la época en que se haya formulado. Es decir, su significado varía de un país a otro, dependiendo del tipo de legislación y del sistema político, y de un autor a otro, según su dependencia y preparación. Por tanto, es comprometido definir exactamente el concepto de archivos privados, ya que lo que se considera privado en un país puede ser público en otro.

El interés por los archivos privados desde el punto de vista archivístico es relativamente reciente. Una nueva concepción de los archivos comienza a aparecer a partir de la Revolución Francesa con el nuevo concepto de monarquía absoluta, donde se aprecia por vez primera una clara división de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y una clara

distinción entre lo público y lo privado<sup>56</sup>.

La teoría archivística desarrollada en el Manual de archivos holandeses de 1898 los consideraba colecciones, recibían la denominación de manuscritos y su custodia y conservación dependía de los bibliotecarios. Los países de tradición latina comenzaron a considerarlos archivos a partir de la segunda década del siglo XX y como tales debían ser custodiados en archivos públicos.

Es en la segunda mitad del siglo XX cuando el desarrollo del concepto de Patrimonio Histórico comienza a dar importancia a las fuentes documentales conservadas en los archivos, que empiezan a ser consideradas bienes culturales, y a servir de base para el estudio e idiosincrasia de un país. Todo ello produjo un cambio en la mentalidad de los responsables públicos, que comenzaron a ver en los archivos privados un nuevo valor, y a plantearse la necesidad de una legislación que evitase su dispersión o su total desaparición.

El concepto de archivo privado es una incógnita a despejar, no porque sea desconocido y haya que encontrarlo, sino porque muchas son las posturas que se adoptan ante el concepto, y lo único que se logra con ello es la confusión y la adopción de diferentes posturas ante un mismo objeto. Por un lado tenemos a los juristas que redactan leyes y definen conceptos; por otro lado, a los teóricos que analizan científicamente el objeto del que tratan. La influencia de éstos últimos sobre los primeros es importante, mas a pesar de esta cercanía se denotan diferencias en las definiciones resultantes. Por ello, veremos unas y otras.

En el marco de la legislación, la definición de archivo privado no surge hasta el año 1986 con la Ley de Archivos de Aragón<sup>57</sup>, dado que no aparece en la Ley de Patrimonio Histórico Español, ni en la legislación anterior. Dos elementos constantes encontramos en estas definiciones. Por un lado, el que los archivos y documentos han de pertenecer a personas físicas o jurídicas (es decir, productores) sujetas a derecho privado; por el otro, que dichos archivos y documentos han de ser fruto del ejercicio de la actividad principal del productor y radicar dentro del ámbito territorial de la comunidad autónoma<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, O: *Manual de Archivos Familiares*. Madrid. ANABAD, 1993, pág. 13.

<sup>57</sup> Ley 6/1986, art. 7.1.

<sup>58</sup> Aragón (Ley 6/1986, art. 71.1), Baleares (Ley 15/2006, art. 17), Cantabria (Ley 3/2002, art. 18.1), Castilla-La Mancha (Ley 4/1990, art. 30.1; Ley 19/2002, art. 10), Castilla-León (Ley 6/1991, art. 39.1),

Resumiendo, la definición de archivo privado ofrecida por las leyes autonómicas es, con pocas variaciones entre una y otra, la siguiente: «se entiende por archivo privado a aquellos fondos documentales originados y conservados por las personas físicas o jurídicas de derecho privado en el desarrollo de su actividad y que radica dentro del ámbito territorial de la comunidad autónoma»<sup>59</sup>. En algunos casos, aunque ya no tan frecuentes como en el caso anterior, se desciende a determinar el concepto de documento privado, que no es sino el producido por las personas físicas o jurídicas de derecho privado en el ejercicio de sus funciones, por lo que su coincidencia con la definición de archivo privado es patente. Se cambia la expresión de «se entiende por archivo privado a...» por la de «se consideran documentos privados a los producidos por las personas físicas...»<sup>60</sup>.

A la vista de lo expuesto, se puede observar cómo el término de archivo privado hace referencia a la pertenencia de los fondos a persona física o jurídica, al derecho privado y al ejercicio de funciones en la comunidad en cuestión, elementos que determinan la personalidad del concepto. Como salvedad, algunas leyes autonómicas añaden algunas variantes, como la de Castilla La Mancha, que especifica que son archivos privados «los conjuntos orgánicos de documentos»<sup>61</sup>; y la de Extremadura, que sustituye el término de fondo documental por el de «formados por fondos o colecciones de documentos»<sup>62</sup>.

La bibliografía científica<sup>63</sup> ofrece no solo definiciones, sino también serias dudas de si se debe llamar archivo privado o colección. No obstante, las diferencias no son abismales, pues el punto de fricción radica en la existencia o no de organicidad.

Podríamos empezar definiendo a los archivos privados como: «aquellos archivos que recogen los documentos producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas en el trans-

---

Extremadura (Ley 2/2007, art. 7), Galicia (Decreto 307/1989, art. 7), Murcia (Ley 6/1990, arts. 3.1 y 4.2), País Vasco (decreto 232/2000, art. 21.1), Valencia (Ley 3/2005, art. 39.1).

<sup>59</sup> En lugar de comunidad autónoma, en las leyes comunitarias aparece el nombre de la comunidad respectiva.

<sup>60</sup> Extremadura (Ley 2/2007, art. 11), Valencia (Ley 3/2005, art. 47).

<sup>61</sup> Ley 19/2002, art. 10.

<sup>62</sup> Ley 2/2007, art. 7.

<sup>63</sup> Además de la bibliografía citada en nota y la que en esta a su vez se mencione, es recomendable la consulta de la siguiente obra: SETON, R. Conservación y administración de los archivos privados. Estudio del RAMP preparado para el Programa General de Información y el UNISIST. París, Unesco, 1984, págs. 29 a 43.

curso de actividades no regidas por el derecho público»<sup>64</sup>. Es decir están formados por los documentos que produce y recibe un individuo, familia, empresa o institución en el ejercicio de sus actividades. No aporta nada nuevo a lo visto hasta el momento, salvo que en lugar de expresar derecho privado, elige la frase negativa contraria de «no regidas por el derecho público».

Según esta definición y las ya expresadas de archivo público, se constata que la diferencia entre unos y otros radica fundamentalmente en ser o no ser conjunto orgánico de documentos y en estar supeditado al derecho público o al privado. Los primeros son archivos y los segundos son ¿archivos o colecciones?

Si se considera archivo a los conjuntos orgánicos de documentos, según lo define la Ley del Patrimonio Histórico Español y las correspondientes de las comunidades autónomas, la organicidad es condición indispensable para ser considerado archivo. ¿En los archivos privados se produce esta organicidad, o son conjuntos inorgánicos creados o acumulados a voluntad de su productor? ¿Es posible organizar estos documentos con arreglo a las prácticas que propugna la mecánica de la clasificación orgánica *a priori*?

Todo escrito para ser considerado documento de archivo ha de tener los siguientes rasgos o características<sup>65</sup>: ser el primero (originalidad); ser el único (unicidad); ser testimonio y prueba de actos o acciones que se suceden en el tiempo (contenido); no estar aislado, sino guardar relación con otros documentos; ser reflejo de las funciones y actividades necesarias del hombre, por lo que no es voluntario y caprichoso (nace por obligación); no nacer con finalidad histórica, aunque puede llegar a tenerla; ser el resultado de una actividad de una institución o persona (testimonio); estar agrupado formando fondos documentales; que esté supeditado a una regulación de acceso (accesibilidad).

¿Reúnen los archivos privados estas condiciones? ¿Deben ser considerados archivos o colecciones? ¿O quizá algunos se han de considerar como archivo (por ser conjuntos orgánicos) y otros como colecciones (por no ser conjuntos orgánicos)?

La palabra colección según el Diccionario de la Real Academia viene del latín *collectio*, y hace referencia al conjunto de cosas, por lo común de una misma especie para que estén unidas. El Diccionario de María Moliner lo define más o menos igual, aunque añade a la definición anterior la expresión

<sup>64</sup> *Diccionario de Terminología Archivística*. Ministerio de Cultura. Madrid, 1995, pág. 20.

<sup>65</sup> HEREDIA HERRERA, A: *¿Qué es un Archivo?* Ediciones Trea, 2007, pág. 39.

«reunidas por alguien por gusto o curiosidad, o en un museo». Moliner define también la colección facticia como «la hecha con cosas unidas arbitrariamente y no por una relación natural existente entre ellas».

Desde el punto de vista legislativo, las definiciones de colección en las diferentes leyes, reglamentos y decretos autonómicos hacen referencia casi unánimemente a la idea de conjunto no orgánico de documentos que se reúnen y ordenan en función de criterios subjetivos o de conservación<sup>66</sup>, o también por haber «perdido por diversas causas su carácter orgánico»<sup>67</sup>. Prevalece en toda su extensión la idea de conjunto no orgánico o por haber perdido la organicidad original por causas múltiples<sup>68</sup>. Resumiendo, lo que en primer término diferencia la colección del fondo es que la primera es una acumulación artificiosa de documentos (conjunto no orgánico) y la segunda, una producción natural (conjunto orgánico).

La colección es una agrupación de documentos cuyo origen no se debe a una gestión administrativa, bien sea ésta del Estado, bien sea de una institución no estatal, sino a la voluntad y deseo de una persona, comúnmente llamada coleccionista. El vínculo no orgánico de los documentos que la conforman viene dado por un tema o un asunto, vínculo a todas luces subjetivo y particular a la persona o personas que los atesoran. Por tanto, es difícil, en el mejor de los casos, detectar el carácter seriado de los documentos y realizar una descripción en conjunto (inventario), sino que cada pieza documental reclamará una descripción individualizada (catálogo)<sup>69</sup>. Las colecciones, por lo tanto, no poseen funciones concretas otorgadas por ley, pues son creaciones originadas por voluntad personal e independiente y, por ello, carecen de un cuadro de clasificación científico. En resumen, las colecciones y los documentos producidos por personas y familias carecen de una organicidad científica, que es la condición primordial de archivo.

Si examinamos con detenimiento los fondos clasificados en los

---

<sup>66</sup> Canarias (Orden de 5 de agosto de 2004, art. primera, Disposición general, 2.c; Decreto 160/2006, art. 4.d), Cataluña (Ley 10/2001, art. 1.c), Galicia (Decreto 307/1989, art. 2.2), Extremadura (Ley 2/2007, art. 8.2), País vasco (Ley 7/1990, art. 58).

<sup>67</sup> Madrid (Ley 4/1993, art.3), Valencia (Ley 3/2005, 3.j).

<sup>68</sup> Las comunidades de Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, La Rioja y Murcia no incluyen la definición de colección en sus leyes sobre archivos y patrimonio documental.

<sup>69</sup> HEREDIA HERRERA, A: *Arbivistica General. Teoría y Práctica*. Excma. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1991, pág149.

archivos históricos (que poseen colecciones por donación o compra), deducimos no sin preocupación que algunos de los archivos privados sí están estructurados con arreglo a un esquema (archivo parroquial o de una institución cultural privada) y otros, por el contrario, no presentan estructura alguna (colección de documentos con firmas de un personaje relevante o de fotos).

Colegimos de estas reflexiones que la idea de conjunto orgánico se debe aplicar a todos aquellos fondos documentales públicos o privados que presenten una estructura orgánica desde sus orígenes y, además, impuesta por la propia gestión de la actividad del productor y no por un gusto discrecional. Esta idea queda reflejada oportunamente en el cuadro de clasificación ofrecido por el Ministerio de Cultura para los Archivos Histórico Provinciales, por cuanto establece tres apartados generales: 1.- Archivos públicos, 2.- Archivos privados, 3.- Colecciones.

Esta misma idea la podemos encontrar en las definiciones que las leyes dan de archivo (sea público o privado), que por ser muy similares y repetitivas solo elegimos dos de ellas. Una es la que ofrece la Ley de Patrimonio Histórico Español: «Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa»<sup>70</sup>. La segunda, la que defiende la Ley de Archivos y Patrimonio Documental de Canarias: «Se entiende por archivos el conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, completos o fraccionados, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines de gestión administrativa, información o investigación histórica, científica o cultural»<sup>71</sup>.

Con ello llegamos a la conclusión de que el término de colección sólo se debe aplicar a los conjuntos de documentos no orgánicos y a las llamadas series facticias formadas en los archivos por necesidad. En definitiva, una serie facticia no es otra cosa que una reunión no natural de documentos por motivos de su mejor conservación o instalación reclamados por su soporte, grafía o sellos, o motivada por un interés especial, como puede ser un tema, una personalidad, un signo de validación, etc.

---

<sup>70</sup> Ley 16/1985, e 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, art. 59.1.

<sup>71</sup> Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, art. 1.3.



Es decir, se han de dar dos condiciones para que exista colección: la carencia o pérdida del carácter orgánico y el criterio subjetivo de conservación o serie facticia.

En el VII Congreso de Archivología do Mercosur (Chile) se presentó una ponencia que trata precisamente esta cuestión, y que, partiendo de la definición de la Ley de Patrimonio Histórico Español, en la que se deduce que la organicidad es condición *sine qua non* para que exista el concepto de archivo, defiende que los documentos producidos por personas «no poseen funciones específicas establecidas por ley, son un producto de la creación humana, y no poseen un cuadro de clasificación científico. Este puede ser elaborado por el productor, pero carece de rigor científico, o por el archivólogo lo que le da un carácter subjetivo... Otro elemento a tener en cuenta, son las posibles lagunas existentes en estos documentos, porque muchas veces su donante o vendedor no entregan toda la documentación y muchas veces los documentos importantes se venden al exterior»<sup>72</sup>.

Sopesada toda la información traída a colación, se deduce que la organicidad es una característica obligada en los archivos público, posible en determinados privados e imposible en las colecciones.

Tres son los conceptos que manejamos, los de archivo público, archivo privado y colección. Los dos primeros pueden crear confusión, ya que se utiliza un mismo sustantivo para dos conceptos no del todo muy diferentes, por lo que se hace necesario diferenciarlos mediante el empleo de un calificativo (público, privado) que los distinga.

Carol Couture denomina al concepto de colección bajo el término de «antifondo»<sup>73</sup>, dado que la colección de documentos es lo contrario de fondo orgánico de documentos.

T. Schelenberg reserva en exclusiva el término de archivo para los documentos generados por la Administración y el de colección para los no producidos por ésta. Se resuelve la homonimia entre los términos de archivo público y archivo privado, pero traslada dicha ambigüedad a los dos niveles en que divide a la colección: la colección natural (orgánica, igual a archivo priva-

---

<sup>72</sup> «¿Archivos privados o colecciones: fuentes primarias para la investigación de la identidad?», VII Congreso de Archivología de Mercosur: "Archivos: Patrimonio Documental del futuro", 21 al 24 de noviembre de 2007, Viña del Mar, Chile.

<sup>73</sup> COUTURE, C. y ROUSSEAU, J: *Justificación (de la evaluación y selección)*. En *Los Archivos del siglo XX*, págs. 218-221. México: AGN. Universidad de Montreal.

do) y la colección artificial (no orgánica, igual a colección). Las define partiendo de la forma en que se han acumulado los documentos. La colección natural es la «agrupación documental que se forma en el curso normal de los negocios o de la vida en las agencias particulares... Dichas colecciones son el producto de una actividad orgánica». La colección artificial se genera cuando los «papeles se reúnen después de que han ocurrido las acciones a que se refieren y no en concurrencia con ellas; usualmente se derivan de muchas fuentes y no de una sola»<sup>74</sup>. Schelenberg engloba en las primeras a los archivos de empresa, de instituciones, organizaciones, etc.; y en las segundas, a las formadas por algún miembro de la familia, por los coleccionistas con miras comerciales y por los eruditos con fines biográficos o de investigación.

Por otra parte, Gallego Domínguez también comparte la postura de la existencia o no de una estructura orgánica para que exista archivo o, en su defecto, exista colección. Al referirse a los archivos familiares dice que estos archivos presentan una problemática específica en cuanto a su organización y descripción debido a su carácter heterogéneo «y muchas veces no podemos apoyarnos en el principio de procedencia y de estructura como si se tratase de una institución con órganos, funciones y actividades muy definidas por la normativa, por lo cual el tratamiento de estos fondos puede acercarse, en muchas ocasiones, al de colecciones»<sup>75</sup>, ya que suelen estar fraccionados, presentar grandes lagunas y con mucha documentación suelta.

El *Manuel d'Archivistique* francés hace una clasificación diferente, aun siendo los mismos archivos. Los archivos los clasifica en públicos, semipúblicos y privados. Los públicos son los depósitos de archivos cuya propiedad y gestión pertenece al Estado. Los semipúblicos son aquellos que no han sido generados por el Estado pero por su interés quedan bajo el control de la Dirección General de Archivos de Francia (archivos notariales, de abogados, de la Iglesia). Y los archivos privados son los familiares (de familia, personales, señoriales, patrimoniales, profesionales, de carácter político, científicos o literarios), los de las asociaciones y los de los establecimientos económicos (establecimientos bancarios, empresas industriales y comerciales). Como se puede comprobar, no se ajusta esta clasificación a la española, dado que no hay correspondencia entre los ar-

<sup>74</sup> SCHELENBERG, T: *Archivos modernos. Principios y técnicas*. Archivo General de la Nación, México, 1987, pág. 334 y 335.

<sup>75</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, O: *Manual de Archivos Familiares*. Madrid. ANABAD, 1993, pág. 47

chivos privados y colecciones españoles y los archivos semipúblicos y privados franceses<sup>76</sup>.

Lo que está claro es que los documentos privados, sean considerados archivos (con estructura orgánica) o colecciones (sin estructura orgánica), son documentos que poseen una valiosa información autentica, veraz y diferente a la que se encuentra en los archivos públicos, y que como tales forman parte del Patrimonio Documental, según se demostró en líneas anteriores.

#### 4.- CLASIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS Y FONDOS PRIVADOS

Hay que diferenciar entre el concepto de hacer una clasificación o tipología de archivos de la idea de clasificar fondos documentales. Son dos cosas totalmente dispares. El primero consiste en agrupar los diferentes tipos de archivos en grupos familiares o de aproximación. El segundo, en separar los componentes de un mismo conjunto (fondo) no homogéneo de documentos en una sucesión de agrupaciones independientes (series), constituidas cada una de ellas por una sucesión de documentos afines entre sí. La primera acción es factible, pero la segunda no es siempre posible dada la heterogeneidad de los contenidos de los archivos privados. En general, cada uno tiene un origen distinto y unas características diferentes dependiendo de la personalidad de su productor.

En primer lugar dedicaremos algunas líneas a la sistematización de los archivos privados, para luego referirnos a los fondos documentales que conservan estos archivos importantes pero especiales, desconocidos y ciertamente complejos.

Investigando en la legislación española hemos detectado la cita de fondos privados que forman o pueden formar parte del patrimonio documental, que son los siguientes<sup>77</sup>:

1. Entidades eclesiásticas de la fe católica y de otras confesiones, a salvo de lo previsto en los convenios entre la Santa Sede y el Estado Español.
2. Asociaciones políticas, sindicales, empresariales, culturales, educativas, deportivas, de asistencia social y otros tipos de asociaciones y sociedades.

---

<sup>76</sup> *Manuel d'Archivistique*. Directions des Archives de France. París, 1991, pág. 401.

<sup>77</sup> Para obtener esta relación de archivos se han consultado todas las leyes autonómicas al respecto.

3. Fundaciones.
4. Academias científicas y sociedades.
5. Colegios profesionales.
6. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
7. Universidades.
8. Archivos de familias y de personalidades.

Este breve análisis se puede utilizar para establecer la primera clasificación de los distintos tipos de archivos privados que, aceptando ciertas interpretaciones, puede quedar como sigue:

- Archivos familiares y personales
- Archivos de asociaciones y fundaciones
- Archivos de cámaras y colegios profesionales
- Archivos de empresa
- Archivos eclesiásticos
- Archivos universitarios

Olga Gallego y Pedro López Gómez<sup>78</sup> proponen la siguiente división: Archivos familiares (individuales, genealógicos, patrimoniales, señoriales, de función, científicos y literarios); archivos de asociaciones (internacionales, nacionales, asistenciales, confesionales, culturales, deportivas, educativas, de investigación, profesionales, políticas, secretas); archivos económicos (de empresas, bancarios, comerciales, industriales); religiosos o de culto (culto católico, otros cultos).

Carucci no se despega de esta línea por cuanto encierra en la categoría de archivos privados a los «archivi familiari, gli archivi di persone fisiche, di associazioni non riconosciute, di partiti, di sindacati, di comitati vari, di associazioni e istituzioni fornite di personalità giuridica privata, di società e imprese, di banchi, di giornali»<sup>79</sup>.

Mastropiero<sup>80</sup> clasifica los archivos privados en tres grupos: archivos personales, archivos familiares y archivos institucionales (de asociaciones civiles, audiovisuales, eclesiásticos, de empresa, escolares, médicos, musicales, po-

---

<sup>78</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, O. y LÓPEZ GÓMEZ, P: *Clasificación de Fondos de los Archivos Históricos Provinciales*. Madrid. Ministerio de Cultura, 1980. pág. 54.

<sup>79</sup> CARUCCI, P: *Le fonti archivistiche: ordinamento e conservazione*. La Nuova Italia Scientifica. Roma, 1992, pág. 118.

<sup>80</sup> MASTROPIERRO, MC: *Archivos Privados: Análisis y gestión*. Buenos Aires, Alfagrama, 2006, pág. 16.

liciales, de televisión, colecciones de documentos y papeles).

Mayoritariamente los archivos españoles, siguiendo las directrices del Ministerio de Cultura, clasifican los archivos privados en cuatro celdas bien definidas: archivos personales y familiares, archivos de asociaciones y fundaciones, archivos de empresas y archivos religiosos.

Aunque los archivos personales y familiares se agrupan en un mismo atado, la verdad es que se pueden encontrar diferencias. El archivo familiar (plural) conserva varios archivos personales, cada uno de ellos correspondiente a un individuo de la familia linaje que, en la mayoría de los casos, corresponde al representante o de mayor alcurnia en ese momento del clan familiar. Se puede decir que son archivos personales que se suceden y se complementan. Son archivos más propios del Antiguo Régimen que de los momentos presentes.

En cambio, el archivo personal (único) se forma con los documentos de una persona que, al margen de la familia, conserva por ser testimonio de sus vivencias y como prueba de sus méritos, bien sean éstos procedentes del mundo de la política, de la profesión o de cualquier otra virtud cultural o artística, como la literatura, la música, la ciencia, etc. Son archivos más propios de la Edad Contemporánea.

Y refiriéndonos a la clasificación de los documentos que conforman los archivos privados, es de notar la heterogeneidad y disparidad de estos archivos, por lo que no es posible un cuadro general para todos ellos, como se da en los archivos de igual naturaleza en el ámbito de los públicos. Cada archivo personal o familiar va a tener una estructura diferente o, simplemente, ninguna, por lo que se debería llamar, en este caso, mejor colección que archivo.

Tradicionalmente los manuales de archivística han destacado la heterogeneidad de estos archivos y las dificultades que plantean para su clasificación, ya que bajo el nombre de archivos privados se agrupan archivos muy diversos y que nada tienen que ver entre sí. Por ejemplo, un archivo parroquial sí tiene una estructura orgánica, mientras que un archivo personal carece de ella, bien por haber sido reunido bajo un prisma totalmente subjetivo, bien por haber generado documentación sin vínculos orgánicos entre sí.

El cuadro de clasificación es el instrumento descriptivo básico en la organización de un fondo documental. Su elaboración solo es posible si pre-

viamente se ha producido un profundo estudio y análisis de la institución u órgano productor, de sus actividades y funciones y de las series documentales generadas y conservadas. Dicho cuadro aumentará su valía en tanto en cuanto sirva como modelo para otros archivos generados por instituciones similares.

Antonia Heredia<sup>81</sup> expresa que «la clasificación siguiendo el principio de procedencia precisa su plasmación material en un esquema o cuadro que no es otra cosa que el andamio para sistematizar cada fondo en sus secciones y series», y clasificar lo define como «agrupar jerárquicamente las series documentales en torno a los órganos o funciones desarrolladas por una institución a lo largo de su gestión». El Diccionario de Terminología Archivística<sup>82</sup> lo define como «instrumento de consulta que refleja la organización del fondo documental y aporta los datos esenciales de su estructura».

El primer paso que hay que hacer en un archivo privado (lo que no es difícil de suponer) es su organización. Ruiz Rodríguez considera oportuno comenzar con su registro y sellado<sup>83</sup>, aunque se podría considerar que esta medida solo podría ser válida en el caso de que el archivo privado esté depositado en el centro público. De permanecer en manos de su propietario, se podría considerar sin errar mucho que esta medida es innecesaria. En cualesquier de los casos, esta medida de sellar los documentos para fijar su permanencia a un fondo concreto o a asegurar su titularidad, es una práctica de otros tiempos que, aunque puede rentar buenos servicios, al presente se puede y debe sustituir por un buen control y una vigilancia eficaz.

Ya se ha expresado en líneas precedentes que los archivos privados se caracterizan, en líneas generales, por la gran riqueza y variedad de tipologías documentales que contienen, por lo que cada uno de ellos debe ser tratado como fondo independiente; de ahí lo difícil que resulta avanzar en el proceso de normalización en los cuadros de clasificación de estos archivos. A veces resulta difícil imaginar las cosas que la gente guarda con un preciosismo inusitado y a veces injustificable, sin ningún criterio o valoración histórica, pero que consideran de un valor enorme, y fuera de cualquier medida de clasificación y ordenación. Solamente los archivos privados de instituciones (las colecciones orgánicas de Schelenberg) permiten la composición de un cuadro de clasificación, por la razón de que su documentación ha sido

<sup>81</sup> HEREDIA HERRERA, A: *Archivística General Teoría y Práctica*, completar pág. 187

<sup>82</sup> *Diccionario de Terminología Archivística*. Ministerio de Cultura. Madrid, 1995, pág. 31

<sup>83</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, A: *Manual de Archivística*. Editorial Síntesis. Madrid, 1995, pág. 267.

generada por necesidad y obligación de una gestión administrativa que ha producido series documentales.

Es muy frecuente que los archivos privados sean fondos mixtos, es decir, que estén compuestos por documentos (patrimonio documental) y libros (patrimonio bibliográfico). La dificultad para resolver esta situación a la hora de adquirir el fondo por la Administración estriba en determinar a quién corresponde la competencia de su custodia, tratamiento y difusión. ¿A un archivo o a una biblioteca? El criterio personal o de empatía hacia uno u otro no es válido; sí la aplicación de un baremo que incline la balanza hacia uno de estos centros. Los criterios a manejar son el valor cualitativo (si el fondo tiene una naturaleza predominantemente documental o bibliográfica) o el valor cuantitativo (se considera patrimonio documental al fondo integrado por más de un 75% por documentos de archivo, fondo de archivo o colección de documentos; de estar el 75% constituido por bienes que integran las bibliotecas, se considera el conjunto como patrimonio bibliográfico)<sup>84</sup>.

En algunos casos, los procesos de clasificación, ordenación y descripción de determinados archivos privados ya están definidas. Es el caso de los archivos eclesiásticos, audiovisuales (para los cuales existe una norma internacional), clínicos<sup>85</sup>, universitarios<sup>86</sup>, etc.

En cambio, los archivos privados de personas o de familias no se generan bajo un procedimiento administrativo, sino por una necesidad cautelar de guardar testimonios de actuaciones familiares o personales, como la conservación (no tanto producción) de títulos de propiedad, contratos de arrendamiento, planos de heredades, etc. Los archivos personales, por lo tanto, «raramente contienen archivalía»<sup>87</sup>, por lo que más bien suelen ser colecciones ajenas a un cuadro de clasificación tipo y universal.

El hecho de que algunos archivos privados se conserven en sus ins-

---

<sup>84</sup> DUPLÁ DEL MORAL, A: «Los archivos privados y el comercio exterior». En Bol ANABAD, LVII (2007), nº 3, págs. 62-63.

<sup>85</sup> Por ejemplo: Canarias (Decreto 178/2008, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la historia clínica de los centros y establecimientos hospitalarios y establece el contenido, conservación y expurgo de sus documentos (BOC, 8/08/2008), Castilla-León (Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la historia clínica) BOCL, 28/12/2005).

<sup>86</sup> Por ejemplo: Asturias (Reglamento del Archivo General de la Universidad de Oviedo (BOPA, 31/03/2007), Castilla-León (Resolución de 14 de febrero de 2008, del Rector de la Universidad de Valladolid, por la que se acuerda la publicación del Reglamento del Archivo de la Universidad, aprobado en Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, en sesión de 11 de febrero de 2008 (BOCL, 21/02/2008).

<sup>87</sup> VÁZQUEZ MURILLO, M: *Manual de selección documental*. S&C ediciones, Carmona, 1995, pág. 49.

tuciones productoras, lo cual es incluso deseable, pues los fondos pertenecen a sus productores, como universidades, centros de enseñanza, bancos, industrias, asociaciones de todo tipo, parroquias y otros centros religiosos productores de documentación, hace que las tareas archivísticas no se consideren ni se realicen con tanto esmero como en los centros y archivos gestionados por archiveros. Estas instituciones cuentan con unos criterios propios, y están supeditados a una política interna que, en la mayoría de los casos, no considera la necesidad de contar con archiveros ni realizar una labor de organización, descripción, difusión y acceso propios de una disciplina cada vez más desarrollada y solicitada, como lo es la Archivística práctica.

Siguiendo a Schelenberg<sup>88</sup>, los archivos privados y colecciones deben organizarse con arreglo a unas pautas determinadas, que son las siguientes:

Primera: siempre que existan series documentales deben mantenerse como unidades íntegras y distintas entre sí. La mayoría de las colecciones naturales o archivos privados orgánicos no presentan problema al respecto, salvo el de localizar y describir correctamente las series documentales de que constan.

Segunda: si no existen series documentales deben crearse agrupando documentos que puedan mostrar cierta afinidad o parentesco. Esta situación es frecuente en las colecciones artificiales (siguiendo la denominación de Schelenberg) o simplemente colecciones (siguiendo a Gallego Domínguez, Heredia Herrera, etc.).

Tercera: en los archivos personales o familiares es conveniente ordenar cronológica o alfabéticamente los documentos de las series existentes o creadas. La ordenación temática o por asunto es difícil, dado que la documentación suele ser compleja y mixta en cuanto a los temas. Los libros de contabilidad normalmente se arreglan en orden cronológico, aunque, por supuesto, pueden organizarse en series. Y los documentos que no cumplan lo dicho anteriormente deben arreglarse en el orden y manera que mejor resulte para su consulta y uso.

La valoración y selección de los documentos en los archivos públicos son prácticas que están bastante determinadas, con tablas de valoración bien definidas, comisiones generales de valoración creadas y nombrados sus componentes, aprobación de protocolos para la coordinación del procedimiento de identificación, valoración, expurgo y eliminación de series docu-

---

<sup>88</sup> SCHELENBERG, T: *Archivos modernos. Principios y técnicas*. Archivo General de la Nación, Dirección de Administración de documentos del Gobierno Federal. México, págs. 342 y ss.



mentales específicas y otros elementos. En cambio, no ocurre lo mismo con los documentos de los archivos privados no orgánicos, por lo que no se puede aplicar los criterios de selección aplicados en los archivos privados. Esta es otra cuestión que diferencia a los archivos privados de los públicos.

No es posible, por lo tanto, aplicar los criterios de selección utilizados por los archivos públicos en los archivos privados. Se ha dicho que no es conveniente aplicar la eliminación para limpiar fondos documentales privados, salvo los duplicados y similares<sup>89</sup>. Es más, hasta que un fondo privado no esté perfectamente conocido, no es pertinente proceder a una limpieza preliminar y rápida de documentos superfluos, como puede acontecer en los archivos públicos, cuyo organigrama y valoración de series es conocido, pues se sabe el cuadro de clasificación y la valoración de las series documentales. Sería el caso, por ejemplo, de un archivo municipal que se comienza a organizar, instalar y describir. Es mejor mantener a recaudo los documentos aparentemente inútiles durante un tiempo prudente, antes que destruirlos animados por la ilusión de reducir espacio en los anaqueles de las estanterías. Como no se conocen de antemano, como podría suceder de tratarse de archivos públicos, hay que aproximarse a ellos con la medida que exige toda prudencia, hasta que se conozcan a la perfección.

Independiente de los criterios de división que cada autor impone, es conveniente determinar el carácter que delimite bien a cada uno de ellos para mejor comprender su personalidad.

Archivos personales: son aquellos que recogen el conjunto de documentos (escritos, cartas o correspondencia, diplomas, hojas de servicio, condecoraciones, actas notariales, cuentas domésticas, procesos, notas, publicaciones, fotografías, documentos legales, recortes de prensa...) referidos a una persona como testimonio de su actividad y de su vida. El productor es la persona que genera el archivo, que puede ser por producción o por acumulación. Están formados por documentos acumulados para el necesario cumplimiento de las actividades del titular en la esfera pública o privada, y por abundante documentación referente a lo íntimo, personal y familiar de la persona a la que hace referencia el archivo. En muchos casos todo este material está mezclado, siendo complicada su separación. Un ejemplo claro lo podemos ver en la correspon-

---

<sup>89</sup> CHAMPAGNE, M y CHOUINARD, D: *Le traitement d'un fonds d'archives: ses documents historiques*. Documentor, Université de Montreal, 1987, pág. 41.

dencia, donde una carta puede iniciarse con un asunto político de máxima importancia y finalizar con asuntos de índole personal. Es decir, muchas veces las acciones de la vida pública se mezclan con las de la vida privada, por lo que es difícil marcar la línea divisoria entre una y otra.

La correspondencia es un tipo documental muy numeroso y frecuente en estos fondos. Su catalogación y descripción puede llegar a convertirse en una tarea ardua y compleja, por la cantidad de información entremezclada que ofrece. Así, una carta puede contener relaciones familiares, resultados laborales, pensamientos íntimos, referencias a actos sociales, etc., lo que impide una clasificación coherente y una ordenación sistemática. Lo más conveniente por productivo a la hora de obtener información es organizar la correspondencia por autor y destinatario, ya que este proceder permite unificar el epistolario de una persona. El inconveniente es que muchas veces es imposible conocer al autor a través de su rúbrica; otro, es intuir la temática que contienen las cartas si no se conocen a los autores y a los destinatarios. Una base de datos con los conceptos puede resolver el problema con gran brillantez. También se puede ordenar la correspondencia por orden cronológico, pero no se excusa la realización de listados de personas y asuntos.

Frecuente es también encontrar recortes de prensa que la persona colecciona por referirse a su profesión, familia o, simplemente, por contener información de interés. De darse los recortes de prensa aislados, sin vinculación alguna al resto del fondo, con ellos se puede y debe formar una serie concreta. Si, por el contrario, acompañan a algún documento, su vínculo con éste es tan fuerte que no se puede escindir del escrito al que escolta.

Ejemplos de algunos archivos personales canarios son los del político Fernando León y Castillo, del abogado Tomás García Guerra y del escritor Benito Pérez Galdós. Con estos ejemplos observamos, aun siendo todos archivos de personas, lo complejo que resulta encontrar criterios comunes para poder confeccionar un cuadro de clasificación único, ya que las actividades desarrolladas por cada uno de ellos responden a funciones diferentes; pero también es verdad que se pueden encontrar elementos comunes en lo que respecta al ámbito de lo estrictamente personal, como las series de correspondencia, títulos académicos, certificados, biografías, memorias, hojas de servicio, documentación notarial, contabilidad y documentación oficial originada, dirigida o recibida en razón del transcurso de una actividad pública.

Archivos familiares: son aquellos que «reúnen los fondos documentales de una o varias familias relacionadas y de sus miembros, relativos a asuntos privados, principalmente a la administración de sus bienes y ocasionalmente, a sus actividades públicas»<sup>90</sup>. Presentan problemas en cuanto a su organización y descripción, debido a su carácter heterogéneo, fragmentario y, a veces, incoherente. En su clasificación no podemos apoyarnos en el principio de procedencia y estructura, como si se tratara de una institución con órganos, funciones y competencias bien definidas.

Dentro de los archivos familiares merecen capítulo aparte los nobiliarios que podríamos definirlos como el «conjunto de documentos producidos o recibidos por una familia de la nobleza o de aquellas emparentadas por matrimonio, y de sus miembros, en el normal desenvolvimiento de sus actividades privadas, la administración del patrimonio y jurisdicción, y en su caso de las actividades públicas o empresariales»<sup>91</sup>. Son el reflejo de la sociedad estamental del Antiguo Régimen, donde no había frontera entre la actividad pública y la privada; son archivos de familias con mucho poder y que conservaban sus documentos como garantía de la titularidad de sus bienes y derechos adquiridos. Y para demostrar el poder y la importancia de sus miembros, ya que ocupaban los cargos más relevantes tanto a nivel político, como social y económico.

Aunque cada archivo nobiliario tiene características propias, dependiendo de la importancia del linaje, del volumen de su documentación, etc. Lo cierto es que presentan algunos puntos comunes que permiten formar series documentales, como las de genealogías, títulos y mayorazgos, ejercicio de la jurisdicción señorial, patrimonio y justificación de los bienes y propiedades, contabilidad y administración, referencia a los distintos miembros de la familia, sobre ejercicio de actividades públicas, obras pías y relaciones con la Iglesia, documentos varios de cada miembro de la familia, colecciones (impresos, libros, fotografías, postales, partituras, filatelia...), etc.

Los Archivos institucionales: son aquellos que recogen la documentación que genera una institución en el transcurso de su actividad. Se suelen dividir en archivos producidos por las asociaciones, fundaciones, Iglesia, instituciones culturales y docentes, empresas, etc.

<sup>90</sup> MASTROPIERRO, MC: *Archivos Privados: Análisis y gestión*. Buenos Aires, Alfagrama, 2006, pág. 17.

<sup>91</sup> GARCÍA ASER, R, y LAFUENTE URIÉN, A: *Archivos Nobiliarios: Cuadro de Clasificación*. Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional. Ministerio de Cultura. Madrid. 2000, pág. 16.

Archivos de asociaciones y fundaciones: agrupan la documentación de las diversas asociaciones y fundaciones, entendidas como la reunión de dos o más personas que realizan una actividad o comparten unos conocimientos con fines no lucrativos. Sus distintas funciones y actividades, así como sus diferentes estructuras orgánicas inciden en las dificultades para encontrar cuadros homólogos. Podrían servir de ejemplo las Sociedades Económicas de Amigos del País, los clubes deportivos o recreativos, los sindicatos, los partidos políticos, etc.

Archivos eclesiásticos: son los archivos que recogen, organizan, conservan y difunden la documentación generada por la actividad del obispo, de su diócesis y de sus parroquias. En sentido más general, se entiende por archivo eclesiástico al «archivo privado que reúne los fondos documentales producidos por los órganos de la Iglesia Católica regular y secular y de otras confesiones»<sup>92</sup>. Son propiedad de la Iglesia y por tanto privados como queda patente en la definición última. Esta documentación hace referencia a registros sacramentales (libro de bautismo, libros de defunciones, libros de confirmaciones, libros de matrimonio), libros de fábrica (los gastos e ingresos de las parroquias), libro de visitas, catequesis, expedientes matrimoniales, fundaciones pías, inventarios de bienes muebles e inmuebles, misiones, ecumenismo, libros de ordenaciones, vista pastoral, consejo prebisterial, consejo pastoral, asociaciones, causas de los santos y un largo etc. Se dividen en archivos diocesanos, parroquiales, catedralicios, conventuales, hospitalarios.

Eutimio Sánchez ofrece los cuadros de clasificación del archivo parroquial y del archivo diocesano respectivamente<sup>93</sup>. El fondo parroquial lo clasifica en ocho secciones (persona jurídica de la parroquia; titular de la parroquia; munus docendi; munus santificando, munus regendi; administración de bienes; sección archivo), que a su vez se componen de sus correspondientes series documentales. El archivo central diocesano lo clasifica en once secciones (persona jurídica de la diócesis; titular y personal de la diócesis; munus docendi; munus santificando; potestad legislativa; potestad gubernativa; potestad judicial; administración de los bienes; archivo secreto; archivo general diocesano; archivo), que a su vez se dividen en series documentales.

Archivos de empresas: su dificultad radica fundamentalmente en la

---

<sup>92</sup> *Diccionario de terminología archivística*. Ministerio de Cultura. Normas técnicas de la Dirección de Archivos Estatales, nº 1, Madrid, 1993.

<sup>93</sup> SASTRE SANTOS, E: *Manual de archivos. El sistema archivístico diocesano: Archivos de la curia y archivos parroquiales*. ANABAD, Madrid, 1999, págs. 107 y ss.

diversidad empresarial española y su evolución. Se entiende por archivo de empresa al «archivo que reúne los fondos documentales producidos por una organización mercantil o industrial, de carácter público, mixto o privado»<sup>94</sup>. Hasta hace muy pocos años, su interés era meramente instrumental y de gestión de su documentación, tanto desde el punto de vista jurídico como fiscal. Sin embargo, recientemente ha empezado a cobrar interés un nuevo valor, que es el cultural, animado todo ello el auge de los estudios económicos en las universidades a partir de la década de los 70. Prueba de todo ello es el VIII Congreso de ANABAD<sup>95</sup>, que les ha dedicado una sesión entera a estos archivos, en la mayoría de los casos dotados de un archivero que realiza una labor modélica y bien considerada en su empresa.

Los archivos de empresa ha adquirido recientemente un valor del que no hace mucho carecían, cuando adquieren el carácter de archivo para la historia de la empresa y no sólo el de valor utilitario de archivo de gestión para el correcto desarrollo de la tarea empresarial. En la actualidad, la información sobre la empresa contenida en sus documentos de archivo se considera ya como una parte importante de la entidad productora de este bien, y como una herramienta imprescindible para poder implantar la gestión de calidad, según queda desarrollada en las normas ISO 9000/9004 y EN 29000/29004, que desarrollan las normas para la gestión y el aseguramiento de la calidad<sup>96</sup>.

Se dividen por tipo de actividad en bancarios, textiles, comerciales, alimenticias, etc.; por su naturaleza jurídica en pública, privada y mixta; por su naturaleza social en sociedad anónima o limitada; por su tamaño en pequeña, mediana, gran empresa y multinacional.

En Canarias, el interés histórico de los archivo de empresa se ha materializado en la suscripción del «Convenio entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y la Fundación Universitaria para la canalización de la gestión económica del Servicio de Recuperación, Catalogación y Conservación de Archivos de Empresas Canarias y otras institu-

---

<sup>94</sup> *Diccionario de terminología archivística*. Ministerio de Cultura. Normas técnicas de la Dirección de Archivos Estatales, n° 1, Madrid, 1993.

<sup>95</sup> «Archivos de Empresa». Mesa Redonda presidida y moderada por Manuel Carnicero Arribas, Presidente de la Coordinadora Asoc. Archiveros y de la Asociación de Archiveros de Madrid. Participantes: Raquel Letón Ruíz; José Víctor Arroyo Martín; Eduardo Núñez Fernández; Joan Comasolives i Font. VIII e Cultura. Congreso de ANABAD: «Memoria y tecnología». Madrid, febrero, 2008.

<sup>96</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, A: *Manual de Archivística*. Editorial Síntesis. Biblioteconomía y Documentación. Madrid, 1995, págs. 241 y ss.

ciones económicas a través del Servicio Universidad-Empresa»<sup>97</sup>.

La actividad empresarial y la consecución de los objetivos se pretenden alcanzar manteniendo unas funciones comunes en muchas e ellas, lo que permite elaborar cuadros comunes de organización bajo un criterio orgánico-funcional: órganos directivos, órganos consultivos, dirección técnica, departamentos financieros y contables, gestión de recursos, gestión de personal, gestión comercial, marketing, asuntos jurídicos, etc.

Archivos de instituciones culturales: son aquellos que recogen la documentación que genera una institución cultural en el transcurso de su actividad

## 5.- CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

Hemos seguido las enseñanzas ministeriales y su aceptación por la mayoría de los archivos españoles, de lo que se deduce su éxito, para confeccionar el siguiente cuadro de clasificación. Asimismo se ha respetado la numeración, pues variarla no aportaría nada nuevo, sino entorpecer el consenso producido.

### 1.- ARCHIVOS PÚBLICOS.

### 2.- ARCHIVOS PRIVADOS.

#### 2.1.- Archivos personales y familiares.

##### 2.1.1.- Personales.

##### 2.1.2.- Familiares.

#### 2.2.- Archivos de asociaciones y fundaciones.

##### 2.2.1.- Asociaciones.

###### 2.2.1.1.- Culturales.

###### 2.2.1.2.- Políticas.

###### 2.2.1.3.- Sindicales.

###### 2.2.1.4.- Profesionales.

##### 2.2.2.- Fundaciones.

###### 2.2.2.1.- Benéficas.

###### 2.2.2.2.- Culturales.

###### 2.2.2.3.- Educativas, etc.

#### 2.3.- Archivos de empresas.

<sup>97</sup> LUXÁN MELÉNDEZ, S. et MARTÍNEZ DE LA FE, J: «La recuperación de los archivos de empresas canarias». En Os Arquivos Insulares (Atlântico e Caraíbas). Actas da Sessão de Arquivos do IV Coloquio Internacional de Historia das Ilhas Atlânticas, canarias. Gran Canaria/Tenerife, 9 a 14 de Outubro de 1995. Centro de Estudos de Historia do Atlântico. Secretaria Regional do Turismo e Cultura. Funchal, 1997, págs. 449-453.

### 2.3.1.- Industriales.

#### 2.3.1.1.- Extractivas.

#### 2.3.1.2.- Manufactureras.

##### 2.3.1.2.1.- Alimenticias.

##### 2.3.1.2.2.- Armamentística.

##### 2.3.1.2.3.- Farmacéutica.

##### 2.3.1.2.4.- Láctea.

##### 2.3.1.2.5.- Petroquímica.

##### 2.3.1.2.6.- Química.

##### 2.3.1.2.7.- Textil, etc.

### 2.3.2.- De Servicios.

#### 2.3.2.1.- Asesoramiento jurídico.

#### 2.3.2.2.- Comercio

#### 2.3.2.3.- Comunicaciones.

#### 2.3.2.4.- Cultura.

#### 2.3.2.5.- Desarrollo rural.

#### 2.3.2.6.- Educación.

#### 2.3.2.7.- Espectáculos.

#### 2.3.2.8.- Finanzas.

#### 2.3.2.9.- Hostelería.

#### 2.3.2.10.- Sanidad.

#### 2.3.2.11.- Transporte.

#### 2.3.2.12.- Trabajo y empleo.

#### 2.3.2.13.- Turismo, etc.

## 2.4.- Archivos religiosos.

### 2.4.1.- Judaísmo.

### 2.4.2.- Cristianismo.

#### 2.4.2.1.- Ortodoxo.

#### 2.4.2.2.- Catolicismo.

##### 2.4.2.2.1.- archivos de obispados.

##### 2.4.2.2.2.- Archivos catedralicios.

##### 2.4.2.2.3.- Archivos diocesanos.

##### 2.4.2.2.4.- Archivos parroquiales.

##### 2.4.2.2.5.- Archivos conventuales.

##### 2.4.2.2.6.- Archivos monacales, etc.

#### 2.4.2.3.- Protestantismo.

### 2.4.3.- Islamismo.

### 2.4.4.- Hinduismo.

### 2.4.5.- Budismo, etc.

## 3.- COLECCIONES.

## 6.- ESBOZO DE CLASIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS DE CANARIAS<sup>98</sup>

### 2.- ARCHIVOS PRIVADOS

#### 2.1.- Archivos personales y familiares

##### 2.1.1.- Personales:

Nicolás Díaz-Saavedra y Navarro. Abogado	GC-AHPLP
Francisco Fernández de Bethencourt, Genealogista	GC-AHPLP
Tomás García Guerra. Abogado	GC-AHPLP
Fernando de León y Castillo. Político	GC-AHPLP
Juan de León y Castillo. Ingeniero	GC-AHPLP
Leopoldo Matos Massieu. Político	GC-AHPLP
Domingo Rodríguez Quegles. Abogado	GC-AHPLP
Benito Pérez Galdós. Escritor	GC-MBPG
Martín Fernández de la Torre. Arquitecto	GC-ULPGC
Emma Martínez de la Torre. Pintora	TF-AHPTF
Eduardo Westerdahl	TF-AHPTF
Profesor Jesús Hernández Perera	TF-AHPTF
Gregorio Chil y Naranjo. Médico e historiador	GC-MCAN
Agustín Millares Torres. Notario e historiador	GC-MCAN
Juan Ismael. Pintor	GC-MCAN
Rafael Monzón Grau-Bassas. Político y artista	GC-MCAN
Agustín de la Hoz. Historiador	LZ-AMTG
Francisco Hernández. Investigador	LZ-AMTG
Alonso Quesada. Poeta	GC-MCCL
Ballesteros-Gaibrois. Historiador	GC-MCCL
Luis Fernández. Cronista oficial	TF-AHIG

##### 2.1.2.- Familiares

Familia Sall Tascón	GC-AHPLP
Familia Román	TF-AHPTF
Conde de la Vega Grande	GC
Marqués de Acialcázar	GC

<sup>98</sup> Júzguese este cuadro de clasificación de los archivos privados de Canarias como un simple esbozo, ya que no se ha pretendido incluir con exhaustividad los archivos privados que hay en Canarias, como todos los archivos parroquiales, de empresas, culturales, etc., salvo algunos para con ellos dar cuerpo suficiente al cuadro. Su finalidad es la de ofrecer unas pautas de procedimiento a cuantos lectores e investigadores gusten caminar por estos derroteros. En abreviaturas se indica la isla y el archivo donde se encuentra. Si no se cita archivo, es que lo conserva el productor o su acumulador. Las abreviaturas son: GC: isla de Gran Canaria; TF: isla de Santa Cruz de Tenerife; LZ: isla de Lanzarote; FV: isla de Fuerteventura; LP: isla de La Palma; AHIG: Archivo Histórico Insular de La Gomera; AMLLA: Archivo Municipal de Los Llanos de Aridane; AHPLP: Archivo Histórico Provincial de Las Palmas; AHPTF: Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife; MBPG: Casa Museo de Benito Pérez Galdós; MCAN: Museo Canario; MCCL: Museo Casa de Colón.



Casa Fuerte de Adeje. Nobiliario	GC-MCAN
Familia Morales Benítez	FV-AGCB
Familia Poggio	LP
Fondo Lorenzo Mendoza.	LP-AMILLA
Arroyo Clavijo	TF-AHPTF
Lercaro	TF-AHPTF
Espinosa de los Monteros	TF-AHPTF
Zárate Cologan	TF-AHPTF
<b>2.2.- Archivos de asociaciones y fundaciones</b>	
<b>2.2.1.- Asociaciones</b>	
<b>2.2.1.1.- Culturales y recreativas</b>	
Sociedad Arte y Deporte	GC-AHPLP
Real Club Náutico de Gran Canaria	GC-AHPLP
Real Sociedad Económica de Amigos del País de GC	GC
Real Sociedad Económica de amigos del País de TF	TF
Sociedad Cosmológica de La Palma	LP
Asociación de Amigos Canarios de la Opera	GC
Asociación de Amigos Canarios de la Zarzuela	GC
Casino de Tenerife	TF
Casino de Las Palmas de Gran Canaria	GC
Círculo Mercantil de Las Palmas de GC	GC
<b>2.2.1.2.- Políticas</b>	
Agrupación Republicana Radical	GC-AHPLP
Agrupación Municipal del Partido de la Unión Republicana	GC-AHPLP
Socorro Rojo Internacional	GC-AHPLP
<b>2.2.1.3.- Sindicales</b>	
STEC Intersindical Canaria	
Centro Sindical Independiente y de Funcionarios	
Sindicato de Empleados Públicos de Canarias	
<b>2.2.1.4.- Profesionales</b>	
Colegio Oficial Ingenieros Técnicos y Peritos de Las Palmas	GC-AHPLP
Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias	GC-AHPLP
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias	GC-AHPLP
Heredamiento de Aguas de La Orotava	TF-AHPTF
Colegio Oficial de Notarios	GC
<b>2.2.1.5.- Benéficas</b>	
Asociación de Dislexia de Canarias	TF
Asociación de Fibromialgia de Gran Canaria	GC
Asociación UNICEF España	GC
Asociación benéfica de Jesús Abandonado	GC
APROSU	GC
Asociación Española contra el Cáncer	
<b>2.2.2.- Fundaciones</b>	

2.2.2.1.- Educativas	
Radio ECCA	GC
2.2.2.2.- Culturales	
Fundación Mapfre Guanarteme	GC
Fundación Cesar Manrique	LZ
2.2.2.3.- Benéficas, etc.	
Fundación Canaria para la Educación y la Cultura	TF
Cáritas Diocesana	GC
Manos Unidas	GC
<b>2.3.- Archivos de empresas</b>	
2.3.1.- Industriales	
2.3.1.1.- Extractivas	
2.3.1.2.- Manufactureras	
2.3.1.2.1.- Alimenticias	
José Sánchez Peñate (JSP)	GC
2.3.1.2.2.- Alcoholes y derivados	
Ron Arehucas	GC
Compañía Cervecera de Canarias, S.A.	GC y TF
2.3.1.2.3.- Farmacéutica	
2.3.1.2.4.- Química	
2.3.1.2.5.- Textil	
Textiles y Confecciones Canarias, S.L.	GC
Confecciones Textiles de Canarias Blue Line, S.L.	TF
2.3.2.- De Servicios	
2.3.2.1.- Comercio	
Ferretería Hijos de Enrique Sánchez	GC-AHPLP
Sociedad Comercial C.A.E.P.O., S.L	GC-AHPLP
Carlos Millar y Cía	GC-AHPLP
Compañía Eléctrica Industrial de TF	TF-AHPTF
Casa Hamilton	TF-AHPTF
Hardisson Frères	TF-AHPTF
Diego Vega Sarmiento	TF-AHPTF
2.3.2.2.- Comunicaciones	
Técnicas de Comunicación Canarias, S.L.	GC
Radio Televisión Española en Canarias	GC
Radio Las Palmas	GC
2.3.2.3.- Cultura	
2.3.2.4.- Educación	
Colegio Arenas	GC
The American School of Las Palmas	GC
Colegio Jaime Balmes	GC
2.3.2.5.- Espectáculos	
2.3.2.6.- Finanzas	

Caja Rural de Canarias	GC
La Caja de Canarias	GC
CajaCanarias	TF
2.3.2.7.- Hostelería	
2.3.2.8.- Sanidad	
Clínica San Roque	GC
Clínica Cajal	GC
Clínica Perpetuo Socorro	GC
2.3.2.9.- Transporte	
Maxorata Bus	LZ
Canarybus	GC
Tiadhe	FV
Guaguas Gumidafe	GC
2.3.2.10.- Turismo, etc.	
<b>2.4.- Archivos religiosos.</b>	
2.4.1.- Judaísmo	
2.4.2.- Cristianismo	
2.4.2.1.- Ortodoxo	
2.4.2.2.- Catolicismo	
2.4.2.2.1.- Archivos catedralicios	
Catedral de Canarias	GC
Catedral de Tenerife	TF
2.4.2.2.2.- Archivos de obispos	
Obispado de Las Palmas	GC
Obispado de Tenerife	TF
2.4.2.2.3.- Archivos diocesanos	
Diocesano de Las Palmas	GC
Diocesano de Tenerife	TF
2.4.2.2.4.- Archivos parroquiales	
2.4.2.2.5.- Archivos conventuales	
2.4.2.2.6.- Archivos monacales	
2.4.2.2.6.- Archivos hospitalarios	
2.4.2.2.7.- Archivos de conventos desamortizados	
2.4.2.2.7.1.- Isla de Gran Canaria	
Cofradía de San Pedro Mártir (Las Palmas de GC 1643-1807)	GC-AHPLP
Colegio Jesuita (Las Palmas de GC 1719-1734)	GC-AHPLP
Hospital de San Martín (Las Palmas de GC 1806)	GC-AHPLP
Nuestra Señora de La Antigua (Telde 1555-1836)	GC-AHPLP
Nuestra Señora de Las Nieves (Agüimes 1556-1835)	GC-AHPLP
San Agustín (Las Palmas de GC 1530-1834)	GC-AHPLP
San Antonio (Gáldar 1559-1835)	GC-AHPLP
San Bernardo (Las Palmas de GC 1532-1827)	GC-AHPLP
San Francisco (Las Palmas de GC 1562-1816)	GC-AHPLP

San Ildefonso (Las Palmas de GC 1635-1825)	GC-AHPLP
San Pedro Mártir (Las Palmas de GC 1510-1836)	GC-AHPLP
Santa Clara (Las Palmas de GC 1559-1851)	GC-AHPLP
Vera Cruz (Las Palmas de GC 1736)	GC-AHPLP
2.4.2.2.7.2.- Isla de Lanzarote	
Nuestra Señora de Miraflores (1603-1835)	GC-AHPLP
San Juan de Dios (1734-1828)	GC-AHPLP
Santo Domingo (1823)	GC-AHPLP
2.4.2.2.7.3.- Isla de Fuerteventura	
San Buenaventura (1588-1852)	GC-AHPLP
2.4.2.2.7.4.- Isla de Tenerife	
Nuestra Señora de Guadalupe y San Pablo (Adeje 1732-1822)	TF-AHPTF
Nuestra Señora de las Mercedes (Buenavista 1746-1825)	TF-AHPTF
Nuestra Señora de la Candelaria (Candelaria 1558-1890)	TF-AHPTF
San Julián (Garachico 1621-1843)	TF-AHPTF
San Sebastián (Garachico 1648-1835)	TF-AHPTF
San Diego (Garachico 1590-1871)	TF-AHPTF
San Pedro y San Cristóbal (Garachico 1657-1854)	TF-AHPTF
Nuestra Señora de los Ángeles (Garachico 1657-1854)	TF-AHPTF
San Luis (Granadilla XVIII-1814)	TF-AHPTF
Santo Domingo Soriano (Güimar 1592-1834)	TF-AHPTF
San Sebastián (Icod de los Vinos 1588-1864)	TF-AHPTF
San Bernardo (Icod de los Vinos 1636-1836)	TF-AHPTF
Espíritu Santo (Icod de los Vinos XVIII-1834)	TF-AHPTF
Espíritu Santo (La Laguna 1510-1839)	TF-AHPTF
Santa Catalina de Siena (La Laguna 1611-1834)	TF-AHPTF
Santo Domingo (La Laguna 1512-1836)	TF-AHPTF
Santa Clara (La Laguna 1544-1829)	TF-AHPTF
San Diego del Monte (La Laguna 1576-1823)	TF-AHPTF
San Miguel de las Victorias (La Laguna 1524-1836)	TF-AHPTF
Compañía de Jesús (La Laguna 16990-1790)	TF-AHPTF
María Santísima de Gracia (La Orotava 1649-1834)	TF-AHPTF
San Nicolás (La Orotava 1628-1841)	TF-AHPTF
San Benito Abad (La Orotava 1547-1848)	TF-AHPTF
San José (La Orotava 1576-1878)	TF-AHPTF
San Lorenzo (La Orotava 1571-1834)	TF-AHPTF
San Andrés y Santa Mónica (Los Realejos 1567-1853)	TF-AHPTF
San Juan Bautista (Los Realejos 1609-1834)	TF-AHPTF
Santa Lucía (Los Realejos 1667-1818)	TF-AHPTF
San Sebastián (Los Silos 1590-1836)	TF-AHPTF
Nuestra Señora de las Nieves (Puerto de la Cruz 1606-1836)	TF-AHPTF
San Pedro González Telmo (Puerto de la Cruz 1659-1831)	TF-AHPTF
San Juan Bautista (Puerto de la Cruz 1662-1802)	TF-AHPTF

- Nuestra Señora de la consolación (Sta. Cruz TF 1605-1838) TF-AHPTF  
 San Pedro de Alcántara (Sta. Cruz TF 1599-1838) TF-AHPTF  
 Santísimo Cristo de los Dolores (Tacoronte 1702-1786) TF-AHPTF  
 San Juan Bautista (Vilaflor 1702-1835) TF-AHPTF
- 2.4.2.2.7.5.- Isla de La Palma  
 Santa Catalina de Siena (SC de La Palma 1591-1805) TF-AHPTF  
 San Miguel de las Victorias (SC de La Palma 1567-1761) TF-AHPTF  
 Santa Águeda (SC de La Palma 1528-1834) TF-AHPTF  
 Inmaculada Concepción (SC de La Palma 1508-1816) TF-AHPTF  
 Nuestra Señora de la Piedad (SC de La Palma 1648-1815) TF-AHPTF
- 2.4.2.2.7.6.- Isla de La Gomera  
 San Pedro Apóstol (Hermigua 1611-1834) TF-AHPTF  
 Los Santos Reyes (S. Sebastián de La Gomera 1670-1836) TF-AHPTF
- 2.4.2.2.7.7.- Isla de El Hierro  
 San Diego (Valverde 1657) TF-AHPTF
- 2.4.2.3.- Protestantismo.  
 2.4.3.- Islamismo.  
 2.4.4.- Hinduismo.  
 2.4.5.- Budismo, etc.

## 7.- DESCRIPCIÓN DEL ARCHIVO PRIVADO FAMILIA SALL TASCÓN

### 1. AREA DE IDENTIFICACIÓN:

- 1.1.- Código de referencia: ESP. 35001. AHPLP. Familia Sall Tascón  
 1.2.- Fondo: Familia Sall Tascón  
 1.2.1.- Tipo de fondo: Privado-familiar  
 1.3.- Fechas extremas: 1574-1917  
 1.4.- Nivel de descripción: Fondo  
 1.5.- Volumen: 16 cajas

### 2. AREA DE CONTEXTO:

#### 2.1.- Productor:

Familia Sall Tascón

#### 2.2.- Historia biográfica:

Los primeros miembros de la familia establecidos en Las Palmas de Gran Canaria a principios del siglo XVIII fueron Francisco Sall Grant y Juana Quinland Predergast, nobles irlandeses.

Además de ellos cabe destacar, por su importancia, y por ser los que

han generado la parte más voluminosa de la documentación los siguientes:

Eduardo Sall Quinland, doctor en Derecho y Sagrada Teología, que ocupó el cargo de Arcediano de Fuerteventura, antecedendo en este cargo a Viera y Clavijo; fue también fiscal general y Gobernador del Obispado de Canarias.

Juan Sall Quinland, Alcaide del Castillo de Santa Catalina y Administrador de las Rentas Reales de Canarias, se casó con Margarita Elvira Gil, y falleció en 1777.

Juan Antonio Sall Elvira nació en Las Palmas de Gran Canaria en el año 1753, hijo de Juan Sall Quinland y de Margarita Elvira Gil. Fue capitán de Milicias del Regimiento Provincial de Las Palmas y Capitán de los Reales ejércitos, heredó de su padre el cargo de Administrador de las Reales Rentas de Canarias. Se casó con María del Pino Romero Magdaleno, hija de Isidoro Romero Ceballos y Vivero, y falleció el 29 de febrero de 1824.

Eduardo Sall y Romero, abogado y diputado a Cortes por Guía, se casó con María del Pino Casabuena Bravo de Laguna.

### 2.3.- HISTORIA ARCHIVÍSTICA:

El fondo Sall Tascón ingresa en el Archivo Histórico el 20 de septiembre de 1976. Sus fechas extremas abarcan desde el año 1574 hasta 1917 perteneciendo la mayor parte de la documentación a los siglos XIX y XX.

## 3. AREA DE CONTENIDO Y ESTRUCTURA

### 3.1.- Alcance y contenido:

El fondo contiene documentación sobre todo de los siglos XVIII y XIX. Podemos encontrar series interesantes de árboles genealógicos, informes de limpieza de sangre y certificados de armas y linaje. También abundante documentación, tanto pública como privada, sobre ventas de propiedades, arrendamientos, contratos de aparcería inventarios de bienes, censos y cargas sobre propiedades, etc. donde podemos estudiar la calidad y el valor de las fincas o inmuebles durante esta época. Una serie de cuadernos de recudimiento correspondientes a los años 1777-1817 siendo administrador de Rentas Reales Juan Antonio Sall, y una amplia serie de correspondencia personal que abarca desde 1770 hasta principios del siglo XX y que nos permite acercarnos a la realidad y el pensamiento de la época en Canarias.

Es interesante la documentación que hace referencia a las funciones desempeñadas por los miembros de la familia: Es el caso de Eduardo Sall Quinland que fue fiscal general y Gobernador del Obispa-

do de Canarias o Juan Sall Elvira que fue Capitán de Milicias del Regimiento Provincial del Ejército y Capitán de los Reales ejércitos etc.

### 3.2.- Valoración, selección y eliminación:

Por su carácter histórico, todos los documentos son de conservación permanente, de acuerdo con la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.

### 3.3.- Nuevos ingresos:

No están previstos nuevos ingresos ya que es un archivo cerrado.

### 3.4. Organización:

## 1.- ADMINISTRACIÓN DE BIENES

- 1.1 Arrendamientos
- 1.2 Cartas de pago
- 1.3 Contabilidad

## 2.- FUNCIONES

- 2.1 Aduana
- 2.2 Ayuntamiento de Telde
- 2.3 Contabilidad
- 2.4 Correspondencia
- 2.5 Cuadernos de Recudimiento
- 2.6 Documentación notarial
- 2.7 Hacienda
- 2.8 Libros copiadores de cartas
- 2.9 Recaudación de rentas
- 2.10 Regimiento de artillería

## 3.- GENEALOGÍAS

- 3.1 Árboles genealógicos
- 3.2 Certificaciones de armas y linaje
- 3.3 Informes de limpieza de sangre
- 3.4 Testimonios de nobleza

## 4.- PATRIMONIO

- 4.1 Cargas
- 4.2 Convenios y disposiciones
- 4.3 Documentación judicial
- 4.4 Escrituras de censo
- 4.5 Inventarios de bienes
- 4.6 Justificantes de propiedad
- 4.7 Pleitos
- 4.8 Poderes
- 4.9 Redención de censos
- 4.10 Títulos de propiedad
- 4.11 Transmisiones de dominio

#### 4.12 Testamentos

### 5.-PERSONAL

- 5.1 Afiliación a asociaciones
- 5.2 Borradores y escritos
- 5.3 Condecoraciones
- 5.4 Correspondencia
- 5.5 Diagnósticos clínicos
- 5.6 Identificación personal
- 5.7 Invitaciones sociales
- 5.8 Nombramientos y cargos
- 5.9 Salarios y pensiones
- 5.10 Títulos académicos

### 4.- ÁREA DE CONDICIONES DE ACCESO Y UTILIZACIÓN

- 4.1.- Condiciones de acceso: Libre, limitado el uso de algunos originales por razones de conservación. Consulta de originales en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.
- 4.2.- Condiciones de reproducción: sujeto a lo establecido en la Ley.
- 4.3.- Lengua de los documentos: Preferentemente castellano.
- 4.4.- Características físicas: En general la mayoría de los documentos están en buen estado.
- 4.5.- Instrumentos de descripción: Inventario.

### 8.- LEGISLACIÓN CONSULTADA DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

#### ANDALUCÍA:

- 1.- Ley 23/1984, de 9 de enero, de Archivos.
- 2.- Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 23/1984, de 9 de enero, de Archivos.
- 3.- Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.
- 4.- Orden de 16 de junio de 2004, por la que se regula el procedimiento para la integración de archivos de titularidad privada en el Sistema Andaluz de Archivos.
- 5.- Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

#### ARAGÓN:

- 1.- Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón.
- 2.- Decreto 34/1987, de 1 de abril, de la Diputación General de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley 6/1986, de 28 de noviembre de Archivos de Aragón.
- 3.- Decreto 12/1993, de 9 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Archivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se regula su organización y funcionamiento.
- 4.- Decreto 158/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Comisiones dependientes del Departamento de Educación y Cultura en materia de Patrimonio Histórico.



**ASTURIAS:**

- 1.- Decreto 21/1996, de 6 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del sistema de los archivos administrativos de la Comunidad.
- 2.- Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Consejería de Cooperación, por la que se desarrolla el Decreto 21/96, de 6 de junio, regulador del sistema de archivos administrativos del Principado de Asturias.
- 3.- Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Consejería de Cooperación, por la que se desarrolla el Decreto 21/96, de 6 de junio, regulador del sistema de archivos administrativos del Principado de Asturias.
- 3.- Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.
- 4.- Decreto 126/2001, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Composición y Funcionamiento de la Comisión de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Asturias.
- 5.- Decreto 15/2002, de 8 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias.
- 6.- Decreto 33/2005, de 28 de abril, por el que se crea y regula el Archivo Histórico de Asturias.

**BALEARES:**

- 1.- Decreto 14/1987, de 5 de marzo, por el que se crea el Archivo Administrativo General del Gobierno Balear, y se adscribe a la Presidencia del Gobierno.
- 2.- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.
- 3.- Decreto 107/2001, de 3 de agosto, por el cual se crea el Archivo y Museo de la Educación de las Illes Balears y se regula su funcionamiento.
- 4.- Orden de la Vicepresidenta y consejera de Relaciones Institucionales de 10 de diciembre de 2004 por la que se adoptan medidas provisionales para la transferencia de documentos al Archivo Administrativo General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- 5.- Ley 15/2006, del 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

**CANARIAS:**

- 1.- Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.
- 2.- Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura.
- 3.- Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos.
- 4.- Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canaria.
- 5.- Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda.
- 6.- Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 7.- Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.
- 8.- Decreto 49/2004, de 23 de marzo, del Presidente, por el que se regula la organización y el funcionamiento de los archivos de la Presidencia del Gobierno.
- 9.- Orden de 5 de agosto de 2004, por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de los archivos de esta Consejería (Infraestructura, Transportes y Vivienda).
- 10.- Decreto 178/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la historia clínica en los centros y establecimientos hospitalarios y establece el contenido, conservación y expurgo de sus documentos
- 11.- Decreto 113/2006, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- 12.- Decreto 160/2006, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema

de gestión documental y organización de los archivos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- 13.- Resolución de 20 de noviembre de 2007, por la que se publica el Protocolo para la coordinación del procedimiento de identificación, valoración, expurgo y eliminación de series documentales específicas.
- 14.- Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad.

#### **CANTABRIA:**

- 1.- Decreto 14/1984, de 14 de marzo, por el que se crea el Consejo del Patrimonio Cultural de Cantabria.
- 2.- Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.
- 3.- Real Decreto 3547/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de cultura.
- 4.- Decreto 7/2000, de 2 de marzo, por el que se regula la composición y el funcionamiento de las Comisiones Técnicas en materia de Patrimonio Cultural.
- 5.- Ley 3/2002, de 28 de junio de Archivos de Cantabria.

#### **CASTILLA-LEÓN:**

- 1.- Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.
- 2.- Decreto 309/1993, de 23 de diciembre, por el que se establece la composición, funciones y organización del Consejo de Archivos de Castilla y León.
- 3.- Decreto 221/1994, de 6 de octubre, por el que se establecen la estructura y funciones del Archivo General de Castilla y León y su articulación con los Archivos Históricos Provinciales de la Comunidad.
- 4.- Decreto 115/1996, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Archivos de Castilla y León.
- 5.- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- 6.- Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

#### **CASTILLA-LA MANCHA:**

- 1.- Ley 4/1990, 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.
- 2.- Ley 19/2002, de 24-10-2002, de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha.

#### **CATALUÑA:**

- 1.- Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán,
- 2.- Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.
- 3.- Decreto 52/2006, de 28 de marzo, sobre la composición y el funcionamiento del Consejo Nacional de Archivos.

#### **EXTREMADURA:**

- 1.- Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura.

#### **GALICIA:**

- 1.- Decreto 112/1992, de 30 de abril, por la que se crea la Comisión Superior de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.
- 2.- Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- 3.- Decreto 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema de Archivos y el Patrimonio Documental de Galicia.

#### **LA RIOJA:**

- 1.- Ley 4/1994, de 24 de mayo, de Archivos y Patrimonio Documental de La Rioja.
- 2.- Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

**MADRID:**

- 1.- Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.
- 2.- Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

**MURCIA:**

- 1.- Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

**PAÍS VASCO:**

- 1.- Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco.
- 2.- Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, por el que se aprueban el Reglamento de los Servicios de Archivo y las normas reguladoras del Patrimonio Documental del País Vasco.

**VALENCIA:**

- 1.- Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano
- 2.- Ley 3/2005, de 15 de junio de la Generalitat, de Archivos.

## 9.- LOS ARCHIVOS PRIVADOS EN LA LEGISLACIÓN CANARIA

Orden de 5 de agosto de 2004, por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de los archivos de esta Consejería (Infraestructura, Transportes y Vivienda), art. Primera, Disposición general, 2.c.	Definición de colección	Colección de documentos: es la reunión de documentos que sin poseer carácter orgánico, responde a criterios subjetivos de conservación.
Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, art.1.2.	Remite a otra ley	Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el patrimonio documental, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 1.3.	Definición ambigua	Se entiende por archivos el conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, completos o fraccionados, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines de gestión administrativa, información o investigación histórica, científica o cultural.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 4.	Forman parte del Patrimonio Documental	Forman también parte del Patrimonio Documental Canario los documentos recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cuarenta y cinco años, producidos o recibidos en el ejercicio de su función por: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Las entidades eclesásticas, a salvo de lo previsto en los convenios entre la Santa Sede y el Estado Español y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en las Islas Canarias.</li> <li>b) Las asociaciones políticas, empresariales y sindicales de las Islas Canarias.</li> <li>c) Las fundaciones, asociaciones culturales y educativas establecidas en las Islas Canarias.</li> <li>d) Cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en el Archipiélago Canario.</li> </ol>
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 5.	Forman parte del Patrimonio Documental	Forman, igualmente, parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos radicados en el Archipiélago Canario, con una antigüedad superior a cien años, producidos o recibidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 10.2.	Obligación de conservar e inventariar	Los archivos de titularidad privada, al custodiar parte del Patrimonio Documental Canario, deberán garantizar la adecuada conservación de sus fondos y su fiel reflejo en inventarios.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 12	El Gobierno tiene competencia sobre los privados	La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva sobre el Sistema Canario de Archivos que está integrado por los archivos de titularidad autonómica, insular y local y por los de titularidad privada que reciban ayuda económica de los poderes públicos canarios o disfruten de beneficios fiscales.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 13	Podrán integrarse en el Sistema Canario de Archivos	Los archivos de titularidad privada, por iniciativa de sus titulares, y previa autorización del Gobierno de Canarias, podrán integrarse en el Sistema Canario de Archivos con los mismos derechos y obligaciones que para éstos señala la legislación vigente.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 17.1.	Obligación de conservar, organizar y custodiar	Los titulares de los archivos y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario están obligados a la conservación, ordenación, inventario y custodia de sus fondos documentales. Para desmembrarlos y reorganizarlos solicitarán autorización del servicio correspondiente del Gobierno de Canarias
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 17.2.a.	Gobierno, Cabildos y Ayuntamientos están obligados a defender a los privados con Patrimonio Documental	Conservar y defender el Patrimonio Documental Canario, sin perjuicio de la colaboración exigible a los diferentes organismos y entidades de carácter público y a las personas privadas que sean propietarios o custodien parte de ese Patrimonio Documental.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 17.2.b.	El Gobierno velará para que los privados cumplan obligaciones	Velar para que los propietarios, conservadores y usuarios de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario respondan de las obligaciones y cargas que, según los casos, les correspondan y de las consecuencias de su incumplimiento.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 18.1.	Depósito en archivo para mejor conservación	Cuando las deficiencias de instalación pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario existentes en archivos, se dispondrán por el Gobierno de Canarias las medidas de garantía necesarias y se podrá decidir su depósito en otros archivos, hasta tanto desaparezcan los motivos de aquel peligro.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 18.3.	Obligación de reintegrar documentos públicos	Los archivos privados que, por circunstancias diversas, custodien documentos producidos por instituciones públicas tendrán que reintegrarlos al archivo que corresponda, dentro del Sistema Canario de Archivos.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 20.2.	Obligados a colaborar con el censo	Todas las personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, que sean propietarias, poseedoras o detentadoras de archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario, están obligadas a colaborar con los organismos y servicios competentes en la confección del censo referido en el apartado anterior.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 24.2.	Obligación de ayudar a la investigación con descripción	En orden al conocimiento y a la difusión del Patrimonio Documental Canario, y al apoyo a la investigación, el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares establecerán los planes de edición de guías, inventarios, catálogos e índices de los documentos conservados en los archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 29.2.	Obligación de facilitarán la inspección y la consulta	Los propietarios o poseedores de documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los documentos y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 29.3.	Depósito en archivo público para su consulta	La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del documento en un archivo público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad del documento y su investigación.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 32.	Obligación de reintegrar documentos públicos	Cualquier persona pública o privada que retenga en su poder documentos de los especificados en los artículos 2º y 3º está obligada a entregarlos para su reintegración en el archivo que corresponda.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 33.1.	Podrán vender pero informar a la Administración	Los documentos que se señalan en los artículos 4º, 5º y 6º serán de libre enajenación, cesión o traslado, dentro del territorio nacional, pero sus propietarios o poseedores habrán de comunicar previamente tales actos al Gobierno de Canarias y al Cabildo Insular respectivo, que ostentarán, en todo caso, los derechos de tanteo y retracto.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 33.2.	Obligación de comunicarán la exportación	Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, la salida del territorio nacional de cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser igualmente comunicada, con carácter previo, al Gobierno de Canarias y al respectivo Cabildo Insular.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 33.3	Comerciantes deberán informar al Gobierno Canario	Las personas que se dediquen al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán enviar trimestralmente al Gobierno de Canarias una relación detallada de los que tienen puestos a la venta, así como los que adquieran y efectivamente vendan.
Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos, art. 38.2.	Infracciones de los archivos privados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El incumplimiento de las medidas de conservación.</li> <li>b) La destrucción o deterioro con malicia o por imprudencia de fondos pertenecientes al Patrimonio Documental Canario.</li> <li>c) La inobservancia de las normas que regulan la enajenación y traslado de los fondos a que se refiere la presente Ley.</li> <li>d) El incumplimiento de la obligación de reintegro a que se refiere el artículo 32º.</li> <li>e) Dificultar o imposibilitar la consulta de los documentos y archivos respecto de los que esté establecida dicha obligación.</li> <li>f) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la Administración en relación con el Patrimonio Documental.</li> </ul>
Decreto 113/2006, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes	Podrán ser intervenidos por la DGLAB	Confecionar el Censo y Catálogos de patrimonio documental y bibliográfico, respectivamente.
Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, art. 18.	Funciones del Consejo en la gestión documental	En materia de sistema de gestión documental y organización de los archivos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponde al Consejo la propuesta y ejecución de la política fijada por el Gobierno de Canarias.

Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, art. 76.d.	Inspección General de Servicios velará de que se cumplan las normativas	Velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la normativa en vigor a los titulares, conservadores y usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, art. 76.f.	Inspección General de Servicios obligará a depositar en archivo.	Obligar a depositar los documentos, cuya conservación, seguridad o servicio se encuentren en situación de peligro, en el archivo que se determine hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha situación.
Decreto 160/2006, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de gestión documental y organización de los archivos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, art. 4.d.	Definición de colección	Colección de documentos: es la reunión de documentos que sin poseer carácter orgánico, responde a criterios subjetivos o de conservación.
Decreto 160/2006, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de gestión documental y organización de los archivos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, art. 18.1.	El Archivo General de Canarias puede comprar, depositar archivos privados	El ingreso de los documentos en el Archivo General de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias también se podrá realizar de forma extraordinaria por compra, por donación, por depósito o por cualquier otro medio previsto en la legislación.
Decreto 160/2006, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de gestión documental y organización de los archivos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, art. 23.3.	Archivos privados en manos del Gobierno seguirán igual normativa de acceso	Los archivos y colecciones privadas depositadas en el Archivo General de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán por la normativa aplicada a los fondos documentales de carácter público, en cuanto a su acceso.
Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura, art. anexo I, 1.a.2 y 1.a.3.	Archivos privados son de Canarias menos los conservados en los AHPs	a.2).- Se considerará que forman parte de dicho patrimonio de interés de la Comunidad Autónoma los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como los bienes muebles de valor literario, documental o científico que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma. a.3).- Se exceptúan los bienes muebles de titularidad estatal, depositados o custodiados en museos, archivos y bibliotecas de aquella naturaleza y los que se encuentren en depósitos procedentes de centros o servicios de titularidad estatal.
Decreto 178/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la historia clínica en los centros y establecimientos hospitalarios y establece el contenido, conservación y expurgo de sus documentos		Nada dice de archivos privados ni de colecciones
Decreto 49/2004, de 23 de marzo, del Presidente, por el que se regula la organización y el funcionamiento de los archivos de la Presidencia del Gobierno		Nada dice al respecto

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias		Nada dice al respecto.
Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común		No dice nada al respecto
Resolución de 20 de noviembre de 2007, por la que se publica el Protocolo para la coordinación del procedimiento de identificación, valoración, expurgo y eliminación de series documentales específicas		No dice nada al respecto
Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canaria		Nada dice al respecto.
Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda		Nada dice al respecto

## 10.- BIBLIOGRAFÍA

- ADROER I PELLICER, M: «Arxiux privats i arxius patrimonials a catalunya». En I Jornades d'Arxivistica de Catalunya. Ribes de Freser, 1987.
- AGUINAGALDE OLAIZOLA, F: *Los archivos privados familiares. Propuesta de organización de sus fondos*. Madrid, Hidalguía, 1985.
- BALDINI, I: *El Archivo en la empresa moderna*. Tratado práctico de organización y funcionamiento de sus servicios. Barcelona: Hispano Europea, 1964.
- CAHEN, G: «les archives culturelles». En Manuel d'Archivistique. Direction des Archives de France, Paris, 1991, págs. 434-460.
- CAPDEVILA, S: *El Archivo Parroquial y su ordenación*. Estudio y normas prácticas para ordenar, catalogar y conservar los archivos parroquiales. Barcelona, 1926.
- CARUCL, P: *Le fonti archivistiche: ordinamento e conservazione*. La Nuova Italia Scientifica, Roma, 1992. *Diccionario de terminología archivística*. Ministerio de Cultura. Normas técnicas de la Dirección de Archivos Estatales, nº 1, Madrid, 1993.
- DUPLÁ DEL MORAL, A: «Los archivos privados y el comercio exterior». En Boletín ANABAD, LVII (2007), nº 3, págs. 53-73.
- FERNÁNDEZ I TRABAL, J: «Els arxius familiars i patrimonials. Problemática, caracterizació i metodologia». En Lligall 4 (1991), págs. 95-114.
- FILANGERI, R: «Gli archivi privati». En Asctas del congreso de Florencia, 1956. Archivum 6 (1956), págs. 43-63.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, O: «Los archivos de Empresa». En Ábaco, 1 (1992).
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, O: *Manual de Archivos familiares*. Madrid: ANABAD, 1993.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, O: «Los archivos de empresa». En Ábaco: Revista de Cultura

- y ciencias Sociales, 2ª época, nº 1 (1992), págs. 29-55.
- GARCIA ASER, R. et LAFUENTE IRIÉN, A: *Archivos nobiliarios, cuadro de clasificación. Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, 2000.
- GUILLE, B: «Les archives privées». En Manuel d'Archivistique. Direction des Archives de France, Paris, 1991, págs.401-428.
- GROENEVELD, C: «The making and administration of archival accumulation of private businesses». En *Archivum*, vol. VIII, Paris, 1959, págs. 125-132.
- HILDESHEIMER, F: *Les archives privées; le traitement des archives personnelles, familiales, associatives*. París, ed. Christian, 1990.
- HILL, R: «Ecclesiastical archives in Latin America». En *Archivum*, vol. IV, París, 1955, págs. 135-145.
- HUART, S: «Les archives privées: essai de methodologie». En *La Gazette des Archives*, nº 110 (1980), págs. 167-175.
- HUART, S: «Jurisprudence des archives de familia». En *La Gazette des Archives*, nº 116 (1982), pág. 44.
- KHAN, W: «The family and private collections in the state archives, Andhra Pradesh». En *The Indian Archives*, vol XIX, págs. 15-24.
- LAFUENTE URIÉN, A: «Los archivos familiares: la Sección Nobleza del Archivo Histórico nacional. Tratamiento archivístico y fuentes documentales». En *La investigación y las fuentes documentales de los archivos. I y II Jornadas sobre Investigación en Archivos*. Guadalajara: ANABAD Castilla-La Mancha. Asociación de amigos del A.H.P. Guadalajara, 1996, págs. 975-997.
- LAFUENTE URIÉN, A: «Fuentes para los estudios genealógicos y familiares en los archivos nobiliarios». En *Hispania LX-3*, nº 2006 (2006), págs. 977-1000.
- LAFUENTE URIÉN, A: «Los archivos nobiliarios: formación y conservación». En *Actas del congreso: Señorío y Feudalismo 15 años después*. Zaragoza: Instituto Fernando el Católico (noviembre 2004).
- LAFUENTE URIÉN, A: «Los archivos personales en los archivos nobiliarios: archivos de militares y políticos del siglo XIX en la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional». Conferencia impartida en el III Curso de Historia de la cultura escrita y material: «Escritura, Historia y sociedad en España entre los siglos XIX y XX». Telde, Gran Canaria, mayo de 2005.
- LÓPEZ GÓMEZ, P. (coordinador): *Organización de fondos de los Archivos Históricos provinciales*. Comisión Técnica de Archivos Históricos de ANABAD. Madrid, ANABAD, 1994.
- LUXÁN MELÉNDEZ, S. y MARTÍNEZ DE LA FE, J: «La recuperación de los archivos de empresas canarias». En *Os Arquivos Insulares (Atlántico e Caraíbas)*. Actas da Sessão de Arquivos do IV Coloquio Internacional de História das Ilhas Atlânticas, Canarias. Gran Canaria/Tenerife, 9 a 14 de Outubro de 1995. Centro de Estudos de História do Atlântico. Secretaria Regional do Turismo e Cultura. Funchal, 1997, págs. 449-452.
- MASTROPIERRO, MC: *Archivos Privados: Análisis y gestión*. Buenos Aires, Alfagrama, 2006.
- MASTROPIERRO, MC: *Plan de organización del archivo privado*. Buenos Aires, Alfagrama, 2006.
- MASTROPIERRO, MC: *El porqué de los archivos privados*. Buenos Aires, Alfagrama, 2007.
- MUT CALAFELL, A. y GARAU LLOMPART, I: «Fondos privados de carácter económico del Archivo del Reino de Mallorca y de otros archivos mallorquines». En *Actas del Segundo Congreso sobre Archivos Económicos de Entidades Privadas: Fuentes para la historia de la Banca y del Congreso en España*. Archivo Histórico del



- Banco de España. Madrid, 1988, págs. 91-114.
- PÉREZ HERRERO, E: *El Archivo y el Archivero. Sus técnicas y utilidad para el Patrimonio Documental Canario*. Islas Canarias. Viceconsejería de Cultura y Deportes, 1977, págs. 269-272.
- POWELL, G: «Archival principles and the treatment of personal Papers». *Archives and Manuscripts*, 6 (7), 1976, págs. 259-268.
- RUIZ RODRÍGUEZ, A. (editor): *Manual de Archivística*. Editorial Síntesis: Biblioteconomía y Documentación. Madrid, 1995.
- SALADINO, A: *Gli archivi privati*. Roma: Centro di ricerca editore, 1970.
- SANCHEZ BELDA, L: «Los archivos bancarios en España». *Boletín ANABAD*, XXXIII, 1 (1983), págs. 27-42.
- SANCHEZ BELDA, L: «Sistemas de clasificación en los archivos de empresa». En *BDGAB*, LXXIV (1963), págs. 7-12.
- SASTRE SANTOS, E: *Manual de Archivos. El sistema archivístico diocesano: Archivos de la curia y archivos parroquiales*. ANABAD, Madrid, 1999.
- SASTRE SANTOS, E: *Ensayo de bibliografía orgánica de archivística eclesiástica*. ANABAD, Madrid, 1989.
- SCHELENBERG, T: *Archivos modernos. Principios y técnicas*. Archivo General de la Nación, México, 1987.
- SILVA GONÇALVES, M. et al: *Arquivos de família: organização e descrição*. Vila Real: Universidade de Trás-os-Montes e Alto Douro, 1996.
- SUELFLOW, A: *Religious archives: an introduction*. Society of American Archivists, Chicago, 1980.
- TORTELLA CASARES, M: «Los archivos bancarios españoles en la actualidad». *Boletín ANABAD*, XXXIX, 3-4, (1989), págs. 511-518.
- URQUIJO URQUIJO, M: «Fondos de archivos privados y semipúblicos en los Archivos Histórico Provinciales». *Boletín ANABAD*, XXX, 1-2 (1982), págs. 65-70.

LOS ARCHIVOS PARROQUIALES EN  
CANARIAS Y SUS APORTACIONES  
DEMOGRÁFICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS  
EN EL ESTUDIO DE LA EDAD MODERNA

*Pedro Carmelo Quintana Andrés*  
Doctor en Historia



## RESUMEN

Los archivos parroquiales de Canarias son fundamentales para el estudio y análisis demográfico, económico e ideológico de la población de las islas hasta comienzos del siglo XX. La información custodiada en ellos es básica para comprender la evolución histórica, ideológica y de la mentalidad de la población, al exponer los valores colectivos/individuales de los parroquianos en el devenir diario.

Estos fondos documentales muestran gran fiabilidad a la hora de estudiar la idiosincrasia y transformaciones generadas en el seno de la sociedad en cada periodo histórico, pues es el propio vecindario el principal protagonista de sus documentos a lo largo de su existencia.

**PALABRAS CLAVES:** archivos parroquiales, fondos documentales, vecindario, fiabilidad, idiosincrasia.

## ABSTRACT

The parochial files of Canarias are fundamental for the study and demographic, economic and ideological analysis of the population of the islands until beginning of the 20th century. The information guarded in them is basic to understand the historical, ideological evolution and of the mentality of the population, on having exposed the collective values/individual of the parishioners in diary to develop.

These information collections show themselves great reliability at the moment of studying the idiosyncrasy and transformations generated in the bosom of the society in every historical period, since it is the own neighborhood the principal protagonist of his documents troughout of his existence.

**KEYWORDS:** parochial files, information collections, neighbourhood, reliability, idiosyncrasy.

## ÍNDICE

- 1.- Precedentes socio-históricos de los archivos parroquiales
- 2.- Legislación canónica, transformaciones ideológicas y archivos parroquiales
- 3.- Los archivos parroquiales en Canarias
- 4.- Los fondos de los archivos parroquiales canarios
- 5.- A modo de conclusión

## 1.- PRECEDENTES SOCIO-HISTÓRICOS DE LOS ARCHIVOS PARROQUIALES

La Edad Moderna fue una prolongada fase temporal cuya aportación a la historia occidental ha sido fundamental en aspectos tan relevantes como el arte, la política, la cultura o el inicio del primer impulso para el surgimiento de las actuales naciones europeas y americanas. Los considerables avances en las técnicas, ciencias o aspectos relacionados con los elementos mecánicos no llegaron con la suficiente inmediatez a otros sectores de la vida cotidiana que, si bien con ser usuales, no dejaban de reflejar al conjunto de la comunidad en la plasmación de su real cotidianidad. Las fuentes demográficas o históricas no facilitan muchos datos sobre el devenir de la gente corriente e, incluso, de los grupos superiores de la sociedad, salvo los retazos de vivencias, estampas, impresiones o autobiografías de un minúsculo sector cuyo resultado, la más de las veces, se traducen a arquetipos vitales con escasa posibilidades de contrastación a través de otras fuentes de análisis histórico. La aplicación sistemática de estas vivencias individuales, la práctica de una microhistoria o reducir el estudio de una sociedad a las vicisitudes de un individuo lleva a un proceso de estereotipificación sociohistórica cuya traducción, entre otros muchos aspectos, se refleja en un modelo de escasa flexibilidad, sin aparente evolución y marcado por toda una serie de tópicos sin relevancia. En general, por ejemplo, las investigaciones que llegan al gran público muestran a la Modernidad casi como una historia sin personajes, un drama beckettiano donde el resultado militar, político y económico está respaldado por una amplia masa humana de donde surgen las inevitables individualidades que son las grandes conductoras de la realidad, muchas veces nefasta y pesimista por causa de designios ocultos o pérfidas uniones entre países alejados de los intereses patrios.

En la mayoría de estas obras la población queda relegada al acompañamiento de acciones mayestáticas o sacrificios sublimes, pese a ser el verdadero, único y genuino motor de la Historia. Esta sociedad, en sus diversas formas de agrupamiento, relaciones, estructuras y uniones intergrupales, según las peculiaridades de la formación social existente en cada fase temporal, si bien nos es anónima en su conjunto, permite interpretar en sus continuados cambios, tendencias y manifestaciones los

aspectos más relevantes relacionados con sus estructuras internas. En la fase que ocupa este estudio –desde la Edad Moderna hasta el presente en Canarias-, la sociedad occidental se encontraba en pleno desarrollo ideológico, económico y político tras la crisis generada en su seno a fines del periodo medieval ante los cambios operados en los nuevos modelos productivos surgidos, el desarrollo de las comunicaciones y las relaciones establecidas con otras civilizaciones. En general, todo ello fue conduciendo a la población a un estado de crisis de identidad y reestructuración de las relaciones intragrupales/intergrupales establecidas hasta ese momento. A partir de esta nueva fase la población, los ciudadanos y el propio individuo buscan superar el mero número de la masa anónima, la alienación servil provocada por la estructura estamental jerarquizada heredada y el anonimato mediante una creciente conciencia de individualismo que no sólo llega al mundo de las artes o la política, sino también al común. La sociedad cerrada, aislada y parentelar medievalista dio paso a un concepto identitario colectivo e individual surgido de la asunción del sujeto como ente independiente del grupo patrifilial. Éstas y otras transformaciones implicaron modificaciones de considerable trascendencia hasta la actualidad como fue, entre otras, el paso de una sociedad basada en la *gens* patriarcal a una progresiva diferenciación social del individuo o grupo cuyo crisol será el relanzamiento de la vida urbana a partir de la segunda mitad del siglo XIII.

Las nuevas circunstancias propiciaron una considerable movilidad de población que diluyeron los lazos parentales en las unidades familiares de amplio espectro y debilitaron las férreas jerarquías sociales en el seno de estas extensas sagas, todas ellas con un considerable volumen de subgrupos generados con la relajación de los antiguos estamentos, multiplicados al calor de los novedosos cambios socioeconómicos introducidos por los primeros atisbos del mercantilismo. La existencia en el seno de las villas y ciudades de colectivos no cristianos –judíos, mahometanos, esclavos con tradición animista-; la asimilación de un considerable colectivo de infieles y conversos oportunistas en los territorios conquistados a los musulmanes -Península Ibérica, norte de África-, o a los ortodoxos en el este de Europa; los intensos contactos comerciales con Oriente; o las reiteradas herejías surgidas en el último periodo medieval llevaron la preocupación al seno de los sectores del poder y la Iglesia ante estas su-

cesivas y continuas manifestaciones, cuya presencia erosionaban la estructura y relaciones sociales surgidas hacia casi un milenio en la Europa occidental. La ideología imperante y la mentalidad colectiva estaban impregnadas por la religión en sus diversas manifestaciones fueran cultas, populares o, simplemente, se nutrían de un cúmulo de supersticiones y aspectos doctrinarios mal entendidos cuyo resultado eran reiterados brotes de intolerancia, pogromos, mesianismo y violencia. Hasta esos momentos el control de la masa de población había sido relativamente fácil al estar casi toda ella adscrita a la tierra, sometida a los designios de un señor cuyo feudo abarcaba un determinado espacio físico donde todas las manifestaciones socioeconómicas estaban condicionadas al filtro del vasallaje y a la unión jurídica directa entre todos los miembros de cada una de las colectividades rurales o urbanas, ya fuera de manera individual o colectiva. La movilidad individual o grupal durante los primeros siglos del Medioevo fue casi nula, influyendo en que las familias surgidas en el seno de la comunidad estaban determinadas por alianzas internas bendecidas por la jerarquía superior y avaladas por la necesidad de los grandes propietarios de tener siempre una potencial capacidad de remplazar la fuerza de trabajo.

La tendencia demográfica propiciaba el sostenimiento de este entramado social cuya tranquilidad vegetativa entró en colapso con el resurgimiento del mundo urbano, el despertar del comercio e, incluso, ante el advenimiento de epidemias tan graves para Europa como la Peste Negra surgida en 1348. A partir de los siglos XII y XIII se consolida definitivamente el fenómeno urbano en la Europa occidental auspiciado por el notable dinamismo económico de la zona central del Mediterráneo, los corredores de intercambio del centro de Europa y la importante zona de demanda agroartesanal registrada en torno al Báltico. Los aspectos económicos se unieron a las lentas pero inexorables transformaciones sociales e ideológicas relacionadas con los conceptos de identidad grupal, comunidad o las sustanciales transformaciones en el pensamiento colectivo, muy unidos a los aspectos filosóficos, religiosos o formales, caso de la imprenta, que supusieron drásticas navajas occanianas con el pasado. Esta situación se plasmó en un fuerte dinamismo poblacional en sus variables meramente vegetativas, a lo cual se unió la circulación de personas por un amplio espacio donde era necesario un evidente control social



por parte del grupo de poder, si quería mantener o ver aumentadas sus rentas, además de sostener su privilegiada posición socioeconómica. Entre otras medidas, se incrementaron las elaboraciones de padrones y censos de población con las habituales intenciones recaudatorias, pero también con el deseo de imponer una serie de criterios capaces de establecer unas mínimas normas internas y, a su vez, conseguir crear un grupo identitario cuya cohesión trascendía los meros lazos parentales, uniéndose ahora más con aspectos más uniformes relacionados con la figura del soberano, la ciudad, el gremio, el barrio o la familia nuclear. La jerarquía eclesiástica, como institución supranacional, afrontó estas transformaciones con cierta lentitud, aunque no así cierta fracción de sus miembros —en su seno se encontraban los principales pensadores de la época— con la fundación de nuevos órdenes religiosas (franciscanos), movimientos artísticos (gótico), participación en los nuevos centros de pensamiento, caso de las universidades, o filosóficos (Tomás de Aquino) que intentaban humanizar la rigidez de la doctrina y una proximidad a las verdaderas demandas populares.

Las drásticas condiciones impuestas en el agro y en el seno de algunas ciudades a los grupos populares desembocaron en notables explosiones de violencia cuyo resultado, en ciertas ocasiones, fue unida al surgimiento de movimientos anticlericales o heréticos —husitas, cátaros, fraticelli, begardos, valdenses, lolardos— que no sólo ponían en tela de juicio el poder de la jerarquía eclesiástica, sino aún a los propios sacramentos o las bases tradicionales de la sociedad estamental. A ello se añadió el contacto en los límites de la Europa bajo la jurisdicción del papa romano con ortodoxos, musulmanes o animistas, además de existir en el seno de la sociedad europea un considerable número de hebreos o, en el caso de España, mudéjares o moriscos. Finalmente, frente al estricto control registrado dentro de las comunidades campesinas medievales y la disolución del poder coercitivo ejercido sobre ellas era obligatorio anteponer algún mecanismo de cohesión popular interna entre los grupos inferiores de la sociedad con el fomento de símbolos comunes —culto a determinadas advocaciones, la fundación de parroquias—; inducir el interés por la perpetuación de su memoria entre sus iguales; constituir unos mínimos criterios a imponer en las relaciones internas de las comunidades y familiares; o establecer una estructura donde la religión lograra forjar el lazo

de unión interno de la comunidad, determinar el sentido de la vida en el interior de este colectivo y, lo más importante, se asimilara sin crítica.

Las parroquias fueron los principales centros comunales en las áreas rurales y urbanas, aunque debieron compartir este protagonismo con los monasterios, la mayoría de los cuales fueron importantes ejes económicos-sociales de extensas regiones de la Europa rural. Si bien un vasto sector del clero secular era analfabeto y apenas si lograban vislumbrar unos mínimos conceptos sobre la doctrina cristiana, ello no impidió su presencia como testigo a lo largo de la vida de sus parroquianos, ya administrándoles los sacramentos, aconsejándoles o dictaminando sus decisiones. El cura de almas basaba su ministerio sacerdotal en la celebración de la misa, en la administración de los sacramentos y en gestionar la parroquia, siendo uno de sus principales ingresos los derechos de estola. Los párrocos, como ejes de la colectividad, serán los principales protagonistas en guiar a su grey, controlarla ideológicamente y vigilar por el cumplimiento de las mínimas normas sociales impuestas por la doctrina oficial. En esta labor será de especial relevancia su gestión en el ámbito de la llamada fábrica parroquial, en la asistencia a los enfermos y en la aplicación de usos de buenas costumbres entre su grey, siendo una de ellas la de aplicar estrictamente la realización de matrimonios válidos. A partir de mediados del siglo XIII se generalizaron los libros tenedores de las fábricas parroquiales, no sólo con la intención de fiscalizar la labor de los curas y beneficiados por los vicarios, sino también con el deseo de llevar un puntual control de las aportaciones de la comunidad y su implicación con la parroquia. A esta documentación administrativa inicial se unieron con prontitud las relaciones escritas de colecturía destinadas a reflejar las misas celebradas por determinadas almas, posiblemente ubicadas en el Purgatorio –surgido al calor de la nueva teología medievalista de redención–; la relación de testamentos –ológrafos o no–, convirtiéndose el párroco en fiel de hecho de la comunidad; o en depositario de los libros de las diversas cofradías surgida al calor de los gremios o determinados sectores sociales –mujeres viudas o vírgenes, esclavos, antiguos cautivos–. A fines del período medieval se iniciaron los registros de la imposición de los sacramentos, en especial el del bautismo y el matrimonio. El primero ante la obligada entrada de los menores en la comunidad cristiana, siendo contrario a todo orden negarse a su recibimiento pues

los implicados demostrarían el heretismo o la condición de infieles de los progenitores o el obligado, con su inminente castigo o aislamiento de la comunidad. En el matrimonio la movilidad de la población podía dar lugar a múltiples situaciones de gran complejidad legal, doctrinal y social – incesto, bigamia, consaguinidad-, aspectos que se pretendían evitar no sólo con un exhaustivo registro de la aplicación de ambos sacramentos a cada miembro de la comunidad, sino además introducir en el contexto ideológico social unas determinadas normas que sólo se podía validarse mediante la sistemática anotación de cada uno de los actos realizados por el fiel nombrado en el seno de su comunidad. A ello se sumó la densa red de comunicaciones establecidas por la Iglesia entre sus parroquias para la adecuada formalización del sistema impuesto, en especial, en el ámbito del sacramento del matrimonio, al ser éste donde se podía efectuar mayor número de infracciones de las normas establecidas.

Los libros sacramentales, administrativos o los de fundaciones, entre otros, se convirtieron en el eje central de los archivos de las parroquias donde se manifestaban algunas de los factores ideológicos e idiosincrasia de la población de cada lugar con múltiples manifestaciones toleradas, disimuladas o institucionalizadas por los párrocos de cada momento.

## 2.- LEGISLACIÓN CANÓNICA, TRANSFORMACIONES IDEOLÓGICAS Y ARCHIVOS PARROQUIALES

Los procesos de racionalización surgidos con la sociedad tardomedieval crecieron en similar proporción al desarrollo de nuevos mecanismos económicos fundados en el mercantilismo y los contactos registrados entre las diferentes comunidades de ámbitos extremos del territorio europeo. La citada necesidad de control sobre el individuo frente a la antigua subducción de éste por la colectividad era cada vez más imperiosa para el sector del poder, el cual no sólo recurrirá a las anotaciones y controles de su vida cotidiana, sino también a intentar organizar su pensamiento, manifestaciones sociales y, aún, su tránsito vital. La Iglesia no fue menos y desde el siglo XV incrementó su interés por establecer una serie de normas en cada una de las parroquias donde los sacerdotes titulares debieran seguir unas determinadas y mínimas actuaciones de gestión-

administración en su jurisdicción. El derecho canónico tuvo especial relevancia en la formación de los archivos eclesiásticos, siendo uno de los más importantes el parroquial, a causa de su contacto directo con la grey.

Los inicios del derecho canónico se remontan al llamado Decreto de Graciano establecido a mediados del siglo XII donde se daban pautas particulares utilizadas para problemas comunes de la iglesia del momento y también algunas normas para los párrocos<sup>1</sup>. En base a estos presupuestos y diversas colecciones documentales *ad hoc* permitieron la primera recopilación oficial de un código canónico eclesiástico primigenio en el papado de Gregorio IX, al que sucedió el efectuado por Bonifacio VIII a fines del siglo XIII<sup>2</sup>. Estos códigos fueron sumando diferentes cuerpos y aspectos del derecho eclesiástico muchas veces contradictorios entre sí, poco ajustados a la disciplina o impuestos por determinados factores que no permitieron su agilización. En ellos era importante la asistencia espiritual a la población, siendo algunos de sus principales intereses establecer un adecuado sistema de control sobre los fieles en el aspecto doctrinal y social. Los concilios ecuménicos celebrados por la iglesia católica en el transcurso de la Edad Media y comienzos de la Moderna –Letrán I-IV (1123-1215), Lyon I-II (1245-1274), Vienne (1311), Constanza (1414), Florencia (1438), Letrán V (1512)- intentaron imponer para el conjunto de eclesiásticos y en el seno de la población una serie de normas ético-morales para las que, en algunos casos, era necesario un estricto seguimiento mediante registros, caso de la inscripción de bautismos y matrimonios, aunque poco se avanzó, salvo casos particulares en ciertas diócesis o determinados países al ser impulsados desde el poder eclesiástico o civil. El Concilio de Trento (1543-1562) fue el que, tras observarse y discutirse sobre las bondades de los registros parroquiales, decidió su imposición al orbe católico como una de las principales medidas en su lucha contra la iglesia reformada, vía básica para crear una estructura sociocatólica diáfana y mayor transparencia en la administración de los sacramentos. La evidencia de los avances de los protestantes y sus diversas ramificaciones teológicas en el conjunto de Europa llevó al catolicismo a buscar una mayor coherencia interna, unidad de ideas y un estricto control de la grey, incluidos los propios eclesiásticos. En la sesión VII de es-

---

<sup>1</sup> ESCUDERO, J.A.: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1995.

<sup>2</sup> CORRAL SALVADOR, C. (Dir.): *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid, 1989.

te Concilio celebrada en el día 3 de marzo de 1517 se adoptó el decreto sobre los sacramentos con la intención, abundaban los presentes, «de disipar los errores y extirpar las herejías, que en este tiempo se han suscitado acerca de los santos Sacramentos», donde se disponían las normas explícitas por las que debía regirse el bautismo, al igual que el 11 de noviembre de 1563 se adoptaban unas reglas estrictas para el matrimonio. En los citados ejemplos se disponía que cada uno de los sacramentos impartidos tuviera su particular registro en el archivo parroquial<sup>3</sup>. Un acuerdo básico de este Concilio, respecto al tema aquí tratado, fue la disposición de la elaboración de una serie de libros parroquiales y normas de inscripción que, si bien, se estaba realizando en algunas diócesis, el Concilio obligó a su adopción en todas las católicas.

Estos libros de uso exclusivo parroquial debían estar bajo la custodia del párroco, al cual correspondía realizar todas las anotaciones y, en su defecto y por delegación, el sacristán parroquial. En los libros se pretendía inscribir los actos realizados en la parroquia referentes a su feligresía y a la propia fábrica de la iglesia, además de todo tipo de mandatos y órdenes recibidas por los sacerdotes de sus superiores. El Concilio pretendió, como se ha apuntado más arriba, dar a las anotaciones coherencia, universalidad y sistematización, aplicándose con mayor rigor y criterio mientras estuviera los párrocos más comprometidos, fueran extensa su cultura y tuvieran una exhaustiva preparación. Entre sus disposiciones estuvo la creación de los archivos parroquiales donde se debían conservar la documentación realizada y recibida en la parroquia que incumbiera a los fieles y a los eclesiásticos. En él era imprescindible un orden y secuencia de documentos capaces de permitir a los sucesivos párrocos beneficiarios desarrollar una labor coherente en la búsqueda de información para cuestiones tan diversas como dispensas matrimoniales, anotaciones de reconocimientos de la paternidad de un ilegítimo o un seguimiento de las misas perpetuas celebradas a favor de una determinada capellanía. El Concilio dispuso una mínima serie de libros obligatorios en todas las parroquias, siendo éstos encabezados por los registros de los perceptores de los sacramentos del bautismo, el matrimonio, la defun-

---

<sup>3</sup> CORRAL SALVADOR, C. (Dir.): *Op. cit.*

ción y la confirmación<sup>4</sup>. Todas estas anotaciones se debían realizar en libros diferenciados aunque, como se observa en algunas parroquias de las islas para las primeras fases de la Modernidad pueden estar unidos los registros de bautizos con defunciones o las últimas con las anotaciones de matrimonios. En uno de los libros se anotaban los bautizados con la obligación de inscribir el nombre, fecha de la cristianización, nombre de los padres, si los había; nombre de los padrinos y del sacerdote que lo bautizó. Los libros de inscripción de matrimonios son los más completos de los registros parroquiales, pues en ellos no sólo era obligatoria la cita del nombre de los contrayentes, sino también el grado de su parentesco –si lo había-, origen geográfico, lugar de residencia, nombre de los padres, estado civil, nombre de los padrinos y fecha de celebración del enlace. El registro de defunciones, uno de los más tardíos introducidos en la teneduría del registro parroquial, permite conocer el nombre, edad, procedencia geográfica, espacio del pavimento de la iglesia donde se ubicaba el cuerpo y, en determinados casos, si dejó o no testamento.

Estas inscripciones de los sacramentos no siempre fueron completas y, en muchas ocasiones, apenas si resumían todo el acto de aplicación del bautismo, el acto matrimonial o la inscripción de defunción a un mero reglón. Esta realidad es especialmente significativa en el registro de las confirmaciones, donde sólo se hace una mera inscripción del nombre y la fecha del acto realizado por el obispo o su vicario general. A ellos se sumaban los libros económicos de la parroquia, básicamente el denominado de *Fábrica* o de *Cuentas de Fábrica* donde se hace un pormenorizado desglose de entradas y salidas de dinero, materiales, arriendos de tierras y/o casas, préstamos consignativos, cobros de servicios parroquiales, adquisición de bienes inmuebles, etc., todo ello relacionado con la iglesia parroquial. A ellos se suman los libros de inventarios de los bienes de la iglesia –realizados cada cierto tiempo tras mandato de los visitadores-; cuadernos de ingresos por diezmos –independientes o integrados en los libros de *Fábrica*-; libros de testamentos, sobre todo con una pormenorizada relación de las donaciones de propiedades a la iglesia, la imposición de misas, la administración de legados excepcionales o, simplemente, mandas pías realizados por el párroco al dictado del testador. En el ar-

---

<sup>4</sup> NADAL, J.: *La población española (siglos XVI al XX)*, Barcelona. 1976.

chivo parroquia se guardaban los libros de las cofradías sitas en la iglesia, según las diversas advocaciones, conformados por registros, entre otros, de constituciones y acuerdos; inventarios; cuentas; registros de cofrades; o relación de donaciones. El volumen de éstos es fluctuante según el número de altares, la riqueza en la contribución económica o en esfuerzo de la población o el desarrollo de la artesanía en el ámbito parroquial. Finalmente, los últimos libros de importancia dentro del archivo parroquial son los de erección de la parroquia, acta de consagración o bendición de la iglesia; mandatos de visitadores, consejos, disposiciones de los obispos y órdenes superiores en general; copia de documentos oficiales generales —caso de un sínodo, el cual también puede estar impreso—; divisiones parroquiales; relación de litigios; creación del cementerio —si el titular es la parroquia—; libro de fundaciones; inventarios; patronatos de santos; legajos de ermitas; dispensas matrimoniales; documentación sobre determinadas obras, construcciones o restauraciones del templo; sermone y homilías; o nombramientos para el desempeño de cargos. Entre los últimos el más importante es del denominado de *Mandatos*, al inscribirse en él de forma pormenorizada las disposiciones realizadas por el obispo o el vicario sobre la administración de esa parroquia o del conjunto de las registradas en la diócesis.

En todo caso, el libro de bautismos se configuró desde el Concilio de Trento como el eje de la documentación parroquial, sobre todo con la relacionada con los sacramentos. A este importante concilio católico le sucedieron las reuniones del Vaticano I a fines del siglo XIX y Vaticano II en la década de los años sesenta del siglo XX, ratificándose en ambos la mayoría de los aspectos relacionados con los libros sacramentales, auxiliares y de fábrica de los archivos parroquiales, además de potenciar a éstos como ejes de la administración eclesiástica. En el Concilio Vaticano I se hizo una colección general de las normas de la Iglesia, aunque la realización de un código ecuménico se prolongará hasta 1917, entrando en vigor al año siguiente, dando lugar a una única ley general de carácter universal. Tras el segundo concilio Vaticano se efectuó un nuevo código cuya luz sólo fue alcanzada en 1983, siendo éste el que rige en la actualidad los sacramentos, la administración de las parroquias y los archivos de éstas. En él se diferencian dentro de archivos eclesiásticos los

diocesanos, secretos, históricos, catedralicios, colegiales y parroquiales<sup>5</sup>. En base a estas normas se estableció un reglamento específico para los archivos españoles aprobados por la Conferencia Episcopal Española el 5 de julio de 1973, determinando por cánones específicos los libros obligatorios en cada una de las parroquias. Los libros serían los sacramentales clásicos; los de cuentas de fábrica; inventarios de bienes; los dispuestos por la Conferencia Episcopal en cada momento; escrituras de erección de la parroquia; acta de consagración o bendición; libro de misas; libro de fundaciones; inventario o índice de documentos contenidos en el archivo; y documentos episcopales –boletines, cartas, circulares– o cualquier otro que debieran ser conservados por sus peculiaridades<sup>6</sup>. En la Corona de Castilla los registros parroquiales precedieron en algunas décadas al Concilio trentino, pues desde el segundo tercio del siglo XV ya se llevaban a cabo en la mayoría de las diócesis regularmente las inscripciones de los bautismos y la relación de los mandatos episcopales. Las primeras disposiciones sinodales sobre este aspecto se registran en 1443 cuando el obispo Alonso de Cartagena dispuso que en su diócesis de Burgos se llevaran a cabo con obligatoriedad el registro de los bautismos, en clara consonancia con su deseo de diferenciar a los cristianos de los judíos o mudéjares<sup>7</sup>. En su intención de llevar a cabo una reforma integral de la iglesia hispana, el cardenal Cisneros abogó por extender a todas las parroquias del reino estos registros para su mejor administración, acercamiento a las necesidades de los fieles, control ideológico de la población e incrementar la instrucción media de los párrocos, según disposiciones específicas elaboradas para su educación eclesiástica. La intención de Cisneros se transformó en realidad con cierta diligencia, pues ya en 1490 el arzobispo de la diócesis de Sevilla, Diego Hurtado de Mendoza, mandaba se dispusiera en cada parroquia la totalidad de los citados libros de registro, ampliándose dicha orden a las diócesis sufragáneas, incluida las de Canarias, creada en 1404 aunque sólo contará con un Cabildo Catedral y obispo residentes a partir de 1483, tras su definitivo asentamiento en Las Palmas.

---

<sup>5</sup> A.A.V.V.: *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona, 1988. IBÁN, I.-PRIETO, L.: *Lecciones de Derecho eclesiástico*, Madrid, 1985.

<sup>6</sup> ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ARCHIVEROS ECLESIASTICOS (Ed.): *Guía de los Archivos y las Bibliotecas de la iglesia en España*, León, 1985. CORRAL SALVADOR, C. (Dir.): *Op. cit.*

<sup>7</sup> GONZÁLEZ, R.: *La población española: (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid, 2002.



### 3.- LOS ARCHIVOS PARROQUIALES EN CANARIAS

La llegada de los primeros europeos a las islas Canarias tuvo como consecuencia la progresiva ocupación del territorio, su distribución entre los colonos y la ruptura con las antiguas formas de producción-sociales de los aborígenes. La considerable masa de población arribada al Archipiélago como soldados, colonos, financieros o en busca de una oportunidad de prosperar que no encontraban en sus áreas de origen convirtieron a la región en una tierra de frontera entre Europa, África y América. En los inicios del siglo XVI Las Palmas ya era una importante plaza financiera del Atlántico Central, donde el era considerable número de extranjeros y esclavos que transitaba por sus calles, a la vez de erigirse en un lugar propicio para pasar desapercibidas las prácticas de potenciales criptojudíos, herejes o propagadores del protestantismo. La creación del Tribunal del Santo Oficio y la labor diocesana realizadas por los prelados intentaron condicionar toda posible propagación de ideas perniciosas para el conjunto de la población, siguiendo los dictados de la fe y de los intereses de los monarcas. En este contexto y según las normas de la metrópolis sevillana, los libros para el registro de nacimientos fueron obligatorios en Canarias desde 1497, cuando en el primer sínodo de la diócesis el obispo Diego de Muros dispuso que en las parroquias de las islas existiera tal registro. Esta disposición, la octava de las recogidas en la normativa surgida de este cónclave diocesano, venía influenciada por los acontecimientos de la época y las necesidades de recuento de la población por motivos fiscales, además de establecer la necesidad de verificar por los clérigos en los matrimonios las posibles consanguinidades entre los contrayentes, establecer una norma sobre las legitimaciones de los hijos naturales o dirimir la edad de los integrantes del futuro matrimonio. Muros disponía se establecieran dichas actuaciones «por quanto abemos visto por experiencia que algunos se crían sin padres e madres e parientes, e dúdase algunas veces cuyos fijos fueron e si son bautizados e aun muchas vezes es neçesario saber la hedad e si son legítimos, mayormente quando an de ser clérigos».

Esta situación era aún más compleja a la hora de celebrarse un matrimonio, pues la movilidad de la población, los altos porcentajes de ilegitimidad, el fraccionamiento de la geografía regional o la existencia de

un considerable número de expósitos aconsejaban la pesquisa de los párrocos para evitar aberraciones, caso de un posible incesto. El prelado proseguía recordando que para casarse era «necesario saber la edad necesaria a poder consentir, e saber quales fueron sus padrinos e madrinan por el impedimento de la cognación spiritual, o por otras muchas dudas e dagnos que de la ygnorancia que de todo o de parte de lo susodicho se suelen seguir, por ende, nos, por proveer çerca dello, ordenamos y mandamos que, del día que fuere promulgada esta nuestra ordenança en treynta días, todos e qualesquier mayordomos de la yglesia sean obligados, so pena de excomuni3n, de fazer un libro a costa de la fábbrica de la yglesia donde oviere pila e éste tengan los curas en el Sagrario». En ese libro de inscripciones se establecía de forma clara lo que se debía anotar por el párroco, pena de excomuni3n para el que de manera consciente incumpliera las normas, su «propio nombre diziendo: yo fulano, cura, e luego día, mes e año, e nombre de la criatura que bautiza e de su padre e de su madre e si son o no avidos por legítimos maridos e muger, e los nombres de los padrinos y de las madrinan»<sup>8</sup>.

Del mismo modo, y siguiendo la iniciativa del prelado hispalense, Muros dispuso en otra constituci3n de la sinodales de 1497 que los párrocos fueran obligados a realizar un padr3n anual de todos los vecinos de su término parroquial, adem3s de reflejarse en estos recuentos los amancebados, los no velados, etc.<sup>9</sup>. Esta situaci3n se debía a los considerables problemas acontecidos en los días de confesi3n y comuni3n, pues el descontrol en ambas materias había relajado las costumbres cristianas en muchas parroquias de las islas, sobre todo en las más extensas y abruptas en su orografía. La medida se completó con el mandato de situar en las iglesias parroquiales una tabla donde figurara en nombre de los excomulgados por delitos como los citados, alcanzando el reproche de la comunidad y su no participaci3n en muchos de los actos públicos de ésta. Finalmente, en este primigenio sínodo de la di3cesis de las islas se estableció la necesaria presencia en todas las parroquias de un libro donde se anotaran las cláusulas de los testamentos donde se mandaran a realizar obras piadosas «e quando el nuestro vesytador fuere a vesytar le notifiquen los dichos testamento, los quales albaceas sean obligados a presentar a su costa a los dichos curas

<sup>8</sup> CABALLERO MÚJICA, F.: *Canarias hacia Castilla*, Tomo II, Madrid, 1988, pp. 684-685.

<sup>9</sup> CABALLERO MÚJICA, F.: *Op. cit.* Tomo II, p. 689.

o al visitador para que los que no fueren conplidos ellos fagan cumplir e executar»<sup>10</sup>. Sobre este últimos aspecto, en el sínodo de 1514, convocado por el prelado Fernando Vázquez de Arce, se dispuso la posibilidad de hacer testamentos ante un clérigo siempre que no existiría un notario presente o en la localidad, aunque advirtiendo a los clérigos tomaran buenas nota y supieran plasmar de forma adecuada las cláusulas dispuesta por el testador bajo pena de multa pecuniaria<sup>11</sup>.

Los mandatos de Muros y las ratificaciones de los sínodos de 1506 y 1514 dieron como resultado más inmediato para el presente análisis el de fundar en las parroquias de Canarias los primeros archivos eclesiástico, aunque éstos no se crearon de forma sincrónica en todas las parroquias ni su gestión fue del todo satisfactoria, en especial en aquellas donde el nivel de instrucción de los sacerdotes no era el adecuado. En todo caso, el primer sínodo convocado por Muros respondía a la renovación cisneriana, cuya plasmación más notable fue el citado Sínodo de Talavera de 1498 cuando se obligó a realizar los citados registros y, posteriormente, se extendió esta situación a todo el orbe católico con las disposiciones del Concilio de Trento de 1563, momento de establecimiento de los mandatos unificadores a todas las parroquias católicas, sobre todo para que contaran en sus archivos con libros de bautismos, defunciones, matrimonios y confirmaciones<sup>12</sup>. Todas estas disposiciones fueron recogidas en los sínodos postridentinos de la diócesis de Cámara y Murga del primer tercio del Seiscientos y el celebrado un siglo después por el obispo Dávila y Cárdenas<sup>13</sup>.

La compleja situación del clero en Canarias, sus bajos niveles de instrucción y la perentoria necesidad de acudir al auxilio espiritual de la población supusieron considerables retos para la estructura eclesiásticas que la Corona pretendía implantar en la región en base a su derecho de Patronato Real<sup>14</sup>. La elaboración de un marco válido de asistencia parroquial en las islas

<sup>10</sup> CABALLERO MÚJICA, F.: *Op. cit.* Tomo II, p. 686.

<sup>11</sup> CABALLERO MÚJICA, F.: *Op. cit.* Tomo II, p. 813.

<sup>12</sup> NADAL, J.: *La población española (siglos XVI al XX)*, Barcelona, 1976.

<sup>13</sup> CÁMARA Y MURGA, C. de la: *Constituciones sinodales del obispado de la Gran Canaria*, Madrid, 1634. DÁVILA Y CÁRDENAS, P.: *Constituciones y nuevas addiciones synodales del Obispado de Canarias*, Madrid, 1737.

<sup>14</sup>QUINTANA ANDRÉS, P.: *A Dios rogando y con el mazo dando. Fe, poder y jerarquía en la iglesia canaria (1483-1820)*, Madrid, 2003. Del mismo autor, *Finis Gloriae Mundi. Ideología y Sociedad en Canarias. Los prebendados del Cabildo Catedral durante el Antiguo Régimen (1483-1820)*, Bilbao, 2004. Del mismo autor, "El Cabildo Catedral

se configuró durante casi toda la Modernidad con graves cortapisas y contratiempos en su creación. Estos condicionantes repercutieron no sólo en la citada prestación socioreligiosa de los párrocos sino, evidentemente, en los archivos de cada parroquia, incluso en las ubicadas en el ámbito urbano.

## FUNDACIÓN DE PARROQUIAS Y AYUDAS DE PARROQUIA EN LA DIÓCESIS DE CANARIAS ENTRE 1450-1850

(A PARTIR DE 1819 LA DIÓCESIS SE DIVIDE EN CANARIENSE Y LAGUNENSE)

ISLA Y PARROQUIA	AÑO DE CREACIÓN	ISLA Y PARROQUIA	AÑO DE CREACIÓN
GRAN CANARIA		Santa Cruz	1515
Agacte	1515	Santa Úrsula	1612
Aguimes	1506+	Santiago del Teide	1679
Aldea	1742	Tacoronte	1603
Artenara	1742	Taganana	1515
Arucas	1515	Tegueste	1605
Firgas	1845	Tejina	1608
Gáldar	1487	Valle de Santiago	1679
Guía	1533	Vilaflor	1515
Ingenio	1814	LA PALMA	
Las Palmas *	1478	Barlovento	1581
Mogán	1814	Breña Alta	1552
Moya	1515	Breña Baja	1637
San Bartolomé	1590	El Paso	1860
San Lorenzo	1680	Fuencaliente	1832
San Mateo	1800	Garafía	Antes de 1533
Santa Brígida	1583	Las Nieves	1657
Santa Lucía	1814	Los Llanos	1596
Tejeda	1639	Los Sauces	1515
Telde	1487	Mazo	1603
Teror	1515	Puntagorda	Antes de 1571
Valleseco	1846	Puntallana	1515
Valsequillo	1800	San Andrés	1515
TENERIFE		Santa Cruz	1493
Abona	1515	Tijarafe	1515

y la enseñanza en Canarias durante el Antiguo Régimen", en *II Jornadas de historia local de Canarias. Boletín Millares Carló*, Las Palmas de Gran Canaria, 1999, nº 18, p.p. 347-368. Del mismo autor, "Oligarquía y pactismo: el Cabildo Catedral canario durante la Edad Moderna", en *Revista de Historia Canaria*, La Laguna, 2004, nº 186, p.p. 189-218. Del mismo autor, "El Cabildo Catedral de Canarias durante el Antiguo Régimen (1483-1819): estado de la cuestión", en *IX Jornadas sobre la Historia de la Iglesia en Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 2001. Del mismo autor, "El Cabildo Catedral de Canarias y sus prebendados (1483-1820): Origen geográfico, formación intelectual y cultural", en *XIII Coloquio de Historia Canario-americana*, Madrid, 2000, p.p. 2.452-2.465. Del mismo autor, "El Cabildo de la Diócesis de Canarias y el conflicto entre el clero isleño y peninsular en el Quinientos", en *V Reunión Científica de la Asociación de Historia Moderna de España*, Cádiz, 1999, tomo I, p.p. 549-554. En estas obras se encuentra una amplia bibliografía sobre estos aspectos referentes al Archipiélago, la Península o algunas áreas europeas.

Adeje	1515	EL HIERRO	
Arafo	1796	Valverde	1480
Arico	1638	LA GOMERA	
Arona	1796	Agulo	1739
Buena Vista	1533	Alajeró	1675
Candelaria	1575	Chipude	1642
El Realejo Alto	1542	Hermigua	1650
El Realejo Bajo	1540	San Sebastián	1445
El Tanque	1629	Vallehermoso	1635
Fasnia	1796	Valle Gran Rey	1515
Garachico	1540	LANZAROTE	
Granadilla	1617	Arrecife	1798
Güímar	1529	Femés	1818
Guía de Isora	1737	Haría	1631
Icod	1515	San Bartolomé	1792
La Guancha	1622	Teguise	1402
La Laguna. N. S. de la Concepción	1496	Tías	1796
La Laguna. Sta. María de los Remedios	1515	Tinajo	1792
La Matanza	1613	Yaiza	1728
La Orotava	1515	Tías	1796
La Victoria	1536	FUERTEVENTURA	
El Sauzal	1515	Antigua	1785
Los Silos	1603	Betancuria	1404
Puerto de la Cruz	1630	Casillas del Ángel	1787
San Andrés	1746	La Oliva	1711
San Juan del Farrobo	1681	Pájara	1711
San Juan de la Rambla	1600	Tetir	1777
San Miguel	1796	Tuineje	1787
San Pedro de Daute	1515	La Oliva	1711

+ Primer dato de la presencia de una piedra de ara y pila bautismal.

\* Las posteriores subdivisiones efectuadas dentro de cada parroquia a partir del siglo XIX no recogen por la gran prolijidad, tal como sucede en Las Palmas al segregarse su jurisdicción desde 1840 a 1849 en cuatro parroquias.

Fuentes: LORENZO RODRIGUEZ, J.B.: *Noticias para la Historia de La Palma*, La Laguna, 1987, tomo I. TRUJILLO CABRERA, J.: *Guía de la Diócesis de Tenerife*, Santa Cruz de Tenerife, 1965. DÍAZ PADILLA, G.-RODRIGUEZ YÁNEZ, J.M.: *El señorío en las Canarias Occidentales. La Gomera y El Hierro hasta 1700*, Santa Cruz de Tenerife, 1990. BETHENCOURT MASSIEU, A.: *La parroquia de Nuestra Señora de la Antigua y la división eclesiástica de Fuerteventura en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 1990. SUÁREZ GRIMÓN, V.: "La génesis de los ayuntamientos modernos en Canarias", en *Boletín Millares Carli*, Madrid, 1996, número 15, p.p. 31-50.

La relación de la fundación y división jurisdiccional de las parroquias en Canarias no corresponde, en la mayoría de los casos, con la división territorial de los fondos registrados en sus actuales archivos parroquiales a causa de las posteriores divisiones y subdivisiones de las jurisdicciones eclesiásticas. Además, algunos archivos muestran desfases o carencias de documentos por diversas vicisitudes al no ser creados en su momento debido a la ausencia del párroco titular, han visto desaparecer

sus fondos a causa de catástrofes naturales-sucesos fortuitos o desaparició parte de la documentación por algún tipo de negligencia. Las catástrofes naturales o fortuitas se pueden alegar en el caso de la desaparición de archivos parroquiales como el de Teror o la Victoria de Acentejo; la intervención del hombre ha provocado la desaparición de fondos documentales tan valiosos como el de Teguiise, tras el saqueo de la Villa por piratas moriscos en 1618; o el de la parroquia matriz de Santa Cruz de La Palma, después de ser destruida la ciudad a mediados del siglo XVI. Las negligencias de los párrocos y sacristanes es otro de los aspectos que deben tenerse en cuenta a la hora de abordar este tipo de archivos, bastante frecuente, además de las agresiones de todo tipo –rotura de hojas, extravío de información, sustracción de libros, invalidación de partidas- realizadas por diletantes, aficionados y, aún, por presuntos investigadores.

#### PARROQUIAS Y RELACIÓN DE LIBROS SACRAMENTALES EN GRAN CANARIA (HASTA 1600)

PARROQUIA	AÑO FUNDACIÓN	1º LIBRO BAUTISMO	AÑOS DESFASE	1º LIBRO DE MATRIMONIOS	AÑOS DESFASE	1º LIBRO DE DEFUNCIONES	AÑOS DESFASE
Agate	1515	1606	91	1750	235	1680	165
Agüimes	1506*	1602	96	1601	95	1670	164
Gáldar	1487	1506	19	1588	101	1518	31
Guía	1533	1568	33	1588	55	1687	154
Las Palmas	1478	1498	20	1559	81	1667	189
Moya	1515	1593	78	1598	83	1631	116
San Bartolomé	1590	1597	7	1549	-41	1657	67
Santa Brígida	1583	1583	0	1585	2	1668	85
Telde	1487	1503	16	1568	81	1641	154
Teror	1515	1606	91	1605	90	1639	124

Fuente: MORALES PADRÓN, F.: *Inventario de los archivos parroquiales de Las Palmas de Gran Canaria*, 1974, s.d. (original mecanografiado).

El vacío documental en las parroquias creadas inmediatamente después de la conquista y en los primeros años del Quinientos es elevado, sobre todo ante la falta de una adecuada aplicación de las disposiciones de los sínodos de 1497, 1506 y 1514, además de las citadas carencias de instrucción observadas en el común de los clérigos de origen canario en esta fase de la Modernidad. Por ejemplo, un somero análisis de la situación en Gran Canaria muestra que en las parroquias o ayudas de parroquia erigidas antes de 1600 –Agate, Gáldar, Guía, Las Palmas, Moya, San Bartolomé, Telde, Teror- la documentación parroquial de las prime-

ras etapas históricas custodiada en cada uno de ellos es escasa. Sólo el archivo parroquial de Santa Brígida mantiene el registro de bautismos desde su primigenia fundación, mientras en el resto de las citadas parroquias se observa que entre su erección y la primera inscripción de bautismo que se conserva actualmente han pasado 48,7 años de media. Los casos extremos son San Bartolomé de Tirajana cuya parroquia se creó en 1590 y su primer registro de bautismo es de 1597, y los de Teror y Moya donde la primera inscripción en su primer libro de bautismos se hace 91 años después de fundadas ambas parroquias.

En el caso de los libros de matrimonio la disparidad media es mayor, siendo la citada parroquia de Santa Brígida la que sólo tiene un desfase, si lo hubo, de dos años en relación a su año de erección como tal. La media del resto llega a 100,5 años, con los ejemplos extremos de San Bartolomé de Tirajana, la cual tiene anotaciones matrimoniales desde 1549, cuando, según los especialistas, se crea oficialmente en 1590, o los más de 200 años entre la erección del beneficio de Agaete -1515- y su actual primera anotación matrimonial de 1750, aunque en este caso la pérdida de la documentación anterior provoca tal desfase. Finalmente, como ejemplos básicos tomados de estos libros sacramentales, el de inscripción de difuntos, el más tardío en confeccionarse en cada parroquia, incluso posterior a la toma de últimas voluntades de los finados, muestra un espacio de tiempo promedio mayor entre la fundación parroquia y las primeras inscripciones realizadas. El período transcurrido entre la fundación de la parroquia y la primera inscripción de defunción alcanza una media de 116,75 años, con los casos extremos de Gáldar, creada su parroquia en 1487 y su primer registro de difuntos es de 1518; mientras en Las Palmas la parroquia del Sagrario es fundada en 1478 y su actual primer registro de difuntos es de 1667<sup>15</sup>. En las parroquias erigidas a partir de mediados del Seiscientos no se registran esta situación, salvo algún hecho extraordinario, tal como se ha citado para el archivo de Teguiše, iniciando todas las inscripciones en sus libros sacramentales desde el mismo momento de la validación de su jurisdicción.

---

<sup>15</sup> MORALES PADRÓN, F.: *Op. cit.*

#### 4.- LOS FONDOS DE LOS ARCHIVOS PARROQUIALES CANARIOS: APORTACIONES DEMOGRÁFICAS Y SOCIOHISTÓRICAS

El estudio de la dinámica de la población es uno de los principales parámetros sobre los que se basa la historia para poder esclarecer muchas de las incógnitas planteadas en cada período o fase analizada. La población es la principal protagonista del proceso histórico y como tal merece toda la atención del investigador aunque este interés se encuentra limitado por la carencia de fuentes en una determinada época, el grado de verosimilitud de los datos manejados o la capacidad de abordar los registros con la suficiente profundidad crítica que le permita extraer lo más adecuados y desechar con argumentos el resto. Junto a los padrones o censos, las fuentes parroquiales son otro recurso para el demógrafo e historiador a tener en cuenta a la hora de investigar la dinámica poblacional pero también para complementar toda una serie de informaciones obtenidas imposibles de contrastar sin estas aportaciones demográficas. La historiografía fuera y dentro de las islas<sup>16</sup> cada día se amplía con nuevas líneas de investigación sobre el estudio de la población desde las fuentes parroquiales con el deseo no sólo de una cuantificación y crítica, sino también con el interés por ofrecer nuevos métodos de acercamiento a la realidad mediante el uso de novedosos enfoques metodológicos o variantes de análisis instrumental de las informaciones recogidas.

Los archivos parroquiales poseen fondos cuya complejidad y densidad han aumentado con el tiempo, en la misma medida que los cometidos asumidos por los sacerdotes situados al frente de cada parroquia. El peso de la religiosidad entre la población ha variado a lo largo de los siglos y, aún, en determinados periodos de tiempo dentro de cada fase. En la Modernidad la progresiva laicización experimentada en la so-

---

<sup>16</sup> Entre numerosos estudios destacamos estos ejemplos: LIVI-BACCI, M.: *Ensayo sobre la historia demográfica europea. Población y alimentación en Europa*, Barcelona, 1988. WRIGLEY, E.: *Historia y población. Introducción a la demografía histórica*, Barcelona, 1985. NADAL, J.: *Op. cit.* RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A.: *Cáceres: Población y comportamientos demográficos en el siglo XVI*, Cáceres, 1977. EIRAS ROEL, A. (Dir.): *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, Salamanca, 1984. FORTEA PÉREZ, I.: *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Córdoba, 1981. BENNASSAR, B.: *Valladolid en el Siglo de Oro*, Valladolid, 1983. MARTÍN RUIZ, J.: *Dinámica y estructura de la población de las Canarias Orientales (siglos XIX y XX)*, Madrid, 1985. MARTÍN RUIZ, J.: *El noroeste de Gran Canaria, Recursos hídricos, agricultura y población*, Madrid, 1989.



ciudad desde mediados del siglo XVIII supuso un profundo cambio en la composición de los fondos parroquiales, con una progresiva disminución de los libros dedicados a cofradías, hermandades, capellanías o testamentarios, mientras aumentaban los fondos de las bibliotecas auxiliares, los libros de la gestión de cementerios o las recopilaciones de sermones-homilías. En los inicios del siglo XIX la restauración del modelo absolutista en España supuso, por convicción u obligación, volver a las prácticas piadosas obsoletas, dejadas de lado tras el triunfo del constitucionalismo y el Concordato de 1851. En el siglo XX la etapa franquista fue antagónica de la época republicana, primando en la primera las amplias recopilaciones de homilías, oficios, libros de asociaciones piadosas o dispensas matrimoniales. A través de los archivos parroquiales se puede observar una serie de procesos ideológicos de extraordinaria importancia, crisol de factores básicos relacionados con los cambios en la mentalidad colectiva y otras transformaciones unidas a parámetros estructurales registrados en el seno de una población de mayoría católica hasta épocas recientes, cuya realidad se muestra a través de estos fondos.

Entre ellos, como se ha destacado, son de especial relevancia las aportaciones religiosas, demográficas, sociales y económicas registradas en los libros sacramentales que, una vez aplicadas las técnicas cuantitativas y las variantes cualitativas, muestran una sustancial fracción de los elementos estructurales de la población<sup>17</sup>. A través de estas fuentes básicas numerosos investigadores han pretendido aplicar diversas metodologías para el análisis de la población, sus comportamientos demográficos y reconstrucción familiar desde mediados del siglo XX<sup>18</sup>. En Canarias, como en el resto de la nación, los registros bautismales, los más completos y de especial relevancia a la hora de estudiar la población, permiten, además de los factores matemáticos de evolución poblacional, establecer

---

<sup>17</sup> PÉREZ HERRERO, E.: “Los archivos parroquiales. Los archivos parroquiales de la Diócesis de Canarias” y RUIZ BENITEZ DE LUGO MÁRMOL, M.: “Las fuentes documentales en los archivos de Canarias. Provincia de Tenerife”, ambas en *Os Arquivos Insulares (Atlântico e Caraíbas)*, Madeira, 1993, p.p. 389-409 y 299-339

<sup>18</sup> BAIROCH, P.-BATOU, J.-CHÉVRE, P.: *La population des villes européennes, 800-1850*, Ginebra, 1988. CIPOLLA, C.M.: *Historia económica de la Europa preindustrial*, Madrid, 1979. V.V.A.A.: *La familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX)*, Barcelona, 1987. NADAL, J. (Coord.): *Evolución demográfica bajo los Austrias*, Alicante, 1991. PÉREZ MOREDA, V.-REHER, D.S. (Eds.): *Demografía histórica en España*, Madrid, 1988. MOLINIÉ-BERTRAND, A.: *Au siècle d'Or. La Population du Royaume de Castille au XVIe siècle*, París, 1985.

la localización de los progenitores, ponderar el periodo intergenésico de las madres, contrastar los datos profesionales de padres o padrinos, establecer las peculiaridades sociales de los bautizados –esclavo, expósito, ilegítimo, huérfano-, además de aportar el lugar del bautizo, el nombre, la presencia de determinadas señas particulares –cruz, papel escrito, deformidad- o si falleció en pocos días o no. En el caso de los matrimonios su contribución es importante al reseñarse el origen demográfico de ambos contrayentes, edades, padrinos, oficio, estado civil de ambos, lugar donde fueron velados, características socioprofesionales de los padrinos, etc. Los libros de defunción son parcos en sus descripciones, aunque algunos sacerdotes anotaban la exacta localización de la fosa en el pavimento de la iglesia, la capacidad del difunto para abonar la renta de estola, su lugar de residencia, las razones de su muerte o si hizo algún tipo de legado pío. A ellos se suman otros libros de especial relevancia como fue el de la Fábrica parroquial que, como se ha citado, se convierte en un balance de ingreso y gastos, aunque significara algo más que esto, pues también permite estudiar la evolución de los precios de materiales o los salarios en determinadas áreas insulares; las peculiaridades de la inversión; los rendimientos de alquileres y tierras de la Fábrica; las aportaciones a la historia de la artesanía y arte; o la evolución de las limosnas, magnitud de relevancia para establecer fases de coyuntura negativa o positiva en la zona. Las actas de visita realizadas por los vicarios, si bien muy espaciadas en el tiempo, logran dar una amplia visión sobre determinados problemas del vecindario, caso de la ubicación de determinadas ermitas, las quejas sobre párrocos o las condiciones de mantenimiento de los templos; escritos sobre la disminución de la presión eclesiástica sobre el campesino o la de los mandamientos dispuestos por los visitantes con la obligación de ser acatados por los sacerdotes. Los libros de las cofradías y hermandades son relevantes no sólo para observar la administración interna de éstas y las características socioeconómicas de sus integrantes, sino también como muestra de la ideología y religiosidad popular. Finalmente, se ha de destacar entre el resto de información existente en estos archivos, los registros relacionados con los padrones eclesiásticos, casi todos comenzados a confeccionarse a fines del siglo XVIII, haciéndose especial mención en ellos a la unidad familiar, sus componentes, calle o núcleo de localización de cada una, la edad de los registrados, su condi-

ción socioeconómica, nombres o jurisdicción, sobre todo la militar<sup>19</sup>.

La exhaustiva legislación y la reiteración de los mandatos no convierten, por el contrario de lo esperado, a estas fuentes en un elemento de especial fiabilidad para los historiadores pues, como ya han apuntado numerosos investigadores<sup>20</sup>, presentan múltiples dificultades a la hora de analizar de forma adecuada las informaciones aportadas en sus registros. Los datos cuantitativos generados por estas fuentes muchas veces no están refrendados por otros de carácter cualitativo. Las carencias son notables en los libros de registros parroquiales ante la falta de un criterio claro a la hora de hacerse las diferentes inscripciones, a lo que se une las múltiples lagunas generadas por un elevado número de partidas o actos no reseñados, siendo especialmente abundantes las ausencias en los libros de registros sacramentales. En muchas ocasiones se obvia la inscripción de las edades de los contrayentes o los difuntos; los nombres de los padres de los bautizados; hay vacíos de anotaciones en determinados años por los descuidos o incapacidades de los párrocos o los sacristanes; no existe posibilidad de seguir la movilidad de la familia; o el considerable subregistro de nacimientos y defunciones, sobre todos con los niños fallecidos en las primeras veinticuatro horas del día, será otro de los elementos más notables para los críticos para el uso de estas fuentes parroquiales.

El subregistro se muestra como uno de los elementos distorsionadores más extendido y relevante en los libros sacramentales de las parroquias, no sólo por las alteraciones efectuadas en las series de inscripciones de los niños bautizados, sino también en el ámbito de las defunciones al quedar muchos niños/as recién nacidos fallecidos sin la oportuna anotación. Además, muchas inscripciones de niños/as bautizados son realizadas tiempo después de su nacimiento y la imposición de los óleos, mientras los párvulos fallecidos, entre otros aspectos, quedan reflejados sin nombre y aún, en algunas referencias, sin citar a sus padres. Respecto a éstas se hacen claras omisiones en los libros parroquiales a muchos párvulos, pero también se

---

<sup>19</sup> QUINTANA ANDRÉS, P.: "Una estructura urbana-vecinal de Antiguo Régimen: Gáldar (1783-1804)" en *Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, Bilbao, 1995, tomo VIII, p.p. 123-150.

<sup>20</sup> BURRIEL DE ORUETA, E.: "Las deficiencias de las fuentes demográficas: el problema del subregistro en Canarias", en *Estudios Geográficos*, n.º 158, Madrid, 1980, pp. 15-46 MARTÍN RUIZ, J.: *En N.W. de Gran Canaria: un estudio de demografía histórica (1485-1860)*, Las Palmas de Gran Canaria, 1978. MACÍAS HERNÁNDEZ, A.: "Fuentes y principales problemas metodológicos de la demografía histórica de Canarias", en *A.E.A.* n.º 34, Madrid, 1988, pp. 51-157.

amplían este subregistro a la propia inhumación de extranjeros, foráneos e, incluso, frailes/monjas residentes en los conventos del lugar que no quedan anotados en los libros de inhumaciones. Tal como se ha recogido en análisis realizados en parroquias de la isla para esta época, las *omisiones selectivas* de datos en los registros parroquiales serán una constante, llegando en el caso de los bautismos al 2,2% sólo si los datos se ciñen a los bautizados que fallecieron al poco tiempo de nacer<sup>21</sup>. Estos mismos reparos se pueden extender al resto de los registros custodiados en las parroquias hasta los albores del siglo XX, siendo costumbre mezclar en el libro de defunciones el registro de los óbitos con los de las celebraciones de misas por los difuntos, o en las testificaciones de matrimonios las inscripciones de éstos con sus veladuras. Es decir, los datos aportados por las fuentes eclesiásticas deben ser tomados con las máximas precauciones posibles y siempre desde una aproximación a una dinámica poblacional que no sólo depende de los factores naturales, sino de otros parámetros circundantes. En todo caso, estas fuentes permiten a los demógrafos e historiadores complementar determinados datos puntuales en períodos acotados, mientras los censos y padrones eclesiásticos facilitan el acercamiento al volumen de población existente en una jurisdicción en un determinado espacio temporal. Por el contrario, los registros parroquiales ayudan a entender la dinámica interna de un vecindario y el comportamiento de sus principales parámetros ante los diversos acontecimientos de índole socioeconómico internos y externos.

El reiterado subregistro, la ocultación de datos, las omisiones selectivas, el fraccionamiento de las fuentes, la carencia de referencias sobre los participantes, el incumplimiento de la normativa eclesiástica, la extensión y dispersión de algunas jurisdicciones parroquiales, la cuestión de los vecinos/as establecidos en otros términos o la problemática surgida en torno a los límites entre las parroquias vecinas con su evidente pero, muchas veces, no contrastada incidencia en la documentación, se muestran como aspectos de difícil solución a la hora de abordar este tipo de información. A ellos se unen las escasas inscripciones sobre las actividades de las cofradías o hermandades; los reiterados expurgos de las bibliotecas auxiliares que no permiten una continuidad en su estudio; la parcialidad en los registros de mandatos o legados; la dilatación en las visitas o su excesiva formalidad en sus me-

---

<sup>21</sup> MACÍAS HERNÁNDEZ, A.: “Fuentes...”, *art. cit.* p. 114.

cánicas anotaciones; las falta de coherencia en la gestión de los fondos y las órdenes contradictorias sobre las anotación de las diversas partidas; la necesidad de contrastar en fuentes auxiliares como los protocolos notariales la evolución de las rentas o propiedades de la parroquia; los notables vacíos registrados en los libros de los legados testamentarios o en el cumplimiento de las capellanías/mandas pías; o la destrucción de casi toda la documentación no relacionada estrictamente con la parroquia (boletines oficiales, copias de bula, libros de consejos, programas de fiestas). Éstas y otras cuestiones son algunas de las limitaciones de las fuentes custodiadas en los archivos parroquiales, pese a ellos son fuentes de gran utilidad en todos los aspectos relacionados con la demografía, dentro de sus conocidas carencias, hasta fines del siglo XIX cuando se crean los registros civiles. En todo caso, los documentos custodiados en los archivos parroquiales siempre son un claro termómetro de los mínimos cambios coyunturales y las transformaciones estructurales generadas en esa población. A todo ello se suman las evidentes insuficiencias en la información aportada por los fondos parroquiales a causa de errores en los registros, pérdida de notas y olvidos en las inscripciones, además de extravíos de folios de los libros sacramentales. La citada situación se observa a lo largo de la Modernidad en los libros de bautismo de las diversas parroquias insulares. Por ejemplo, en la parroquia de Agüimes los libros bautismales existentes se encuentran en parte alterados por deterioros propios del soporte como por el indebido uso. El primer tomo carece del folio 19, correspondiente al año 1617, o al segundo le falta los folios 71 y 72, en donde se anotaban parte de los bautismos del año 1658. El propio descuido en las inscripciones supuso ya una severa advertencia al cura del lugar por parte del obispo Cámara y Murga cuando dispuso que en todas las partidas se inscribieran los días, meses y años «por letras y no por números» bajo pena de excomunión mayor y 26.400 maravedís de multa<sup>22</sup>. La disposición de citado prelado será olvidada transcurrido un corto espacio de tiempo, además de añadirse nuevos y reiterados errores en las anotaciones bautismales como la de Domingo, hijo de Juan de Olivares y María de Artilles, registrado el día 1 de junio de 1637, porque «scrivosse aquí por olvido de scriverlo»<sup>23</sup>. A éste le sucedieron otros descuidos en 1652, todos ellos perpe-

<sup>22</sup> SUÁREZ GRIMÓN, V y QUINTANA ANDRÉS, P.: *Historia de Agüimes (1486-1850)*, Agüimes, 2004.

<sup>23</sup> Archivo Parroquial de Agüimes. Libro de Bautismos. Tomo I. Fecha: 1-6-1637, folio 85 vuelto.

trados por el teniente de cura, Sebastián Espino Péloz, quien inscribió a Lorenzo, Marina, Felipe, Lorenzo, Catalina y Juan en meses diferentes a los de sus bautizos, «por aver descuido de escribirlo en este libro quando de baetiçó se escribe el día bapitiçó aunque fuera del mes que nació»<sup>24</sup>.

A este episodio se sucedieron otros como el de Isabel, hija de María de Morales, de color moreno, inscrita en mayo, pese a realizarse su bautizo en abril. Los problemas en la parroquia se renovaron en 1682 cuando el párroco, licenciado Mateo Pérez Villanueva, en su deseo de buscar la partida de nacimiento de Tomás, hijo de Cristóbal Hernández Jiménez y María de Umpiérrez, vecinos de la Villa, descubrió en las inscripciones efectuadas en tiempos del cura Miguel Lozano «que a lo último de dicho libro se hallaron algunos niños que se bautisaron y no se halló estar firmados de dicho cura y otros que no se escribieron en dicho libro». En un intento de solucionar el problema creado y evitar la complicación del asunto, el obispo mandó el 17 de noviembre de 1667 tomar juramento al sacristán y a los padrinos de algunas personas «que pudiesen sertificar estar bautisados algunos de dichos niños que estubiesen en dicho libro con el defecto de no estar firmadas dichas partidas o de aquéllos que faltasen». La muerte de los padrinos de un vecino llamado Tomás significó emplazar a declarar a diversos testigos para demostrar estar el citado ya bautizado y ser hijo legal de sus padres. El prelado dispuso no se reconocieran las partidas que no fueran firmadas como mínimo por dos o tres testigos, siendo uno de ellos el sacristán, además de registrar «si se les puso el óleo y crisma o sino y si ubieren algunos niños bautizados cuías partidas no se aian puesto en este libro, hágase la misma diligencia de testigos y de sus padrinos»<sup>25</sup>.

Nuevos y reiterados errores se suceden en esta parroquia utilizada de ejemplo en años como 1668 –en la inscripción del niño Silvestre el párroco se olvida señalar el mes de su nacimiento–, con consecuencias que obligan a intervenir al obispo Juan Ruiz Simón en su visita de diciembre de 1706. En esa estancia realiza una severa amonestación al párroco al hallar en los libros bautismales «que sus partidas no están en la forma que requiere y es necesaria», por cuya razón mandó al cura, bajo

<sup>24</sup> A.P.A. El primero era hijo de Pedro Jiménez y Catalina de Capa, mientras de los demás no se registran ni padres ni padrinos. Tomo II. Año: 1652.

<sup>25</sup> A.P.A. Libro de Bautismos. Tomo II. Fecha: 16-12-1682. Fols. 134 r.-136 r.

pena de excomunión mayor, inscribiera las partidas en la forma siguiente: «en la villa de Agüimes, Cámara episcopal, al día, al mes y al año, el cura de la iglesia que bautizó a un niño nacido tal día y si sus padres son casados, parroquianos, naturales, nombre del padrino y firma del cura». Asimismo, recordaba, que si la criatura era natural se inscribiera el nombre del padre o la madre, «evitando toda ocasión de infamia», y si fuera expósito se anotara la fecha del hallazgo y cuántos días tenía<sup>26</sup>. Censura de mayor gravedad respecto a la tenencia de los libros fue la impuesta por el obispo Joaquín de Herrera al párroco de Moya don Agustín Ponce de Niz, pues halló el libro de bautismos «mui borronado y en muchas partes sin salvar los referidos borrones entre rreglones y testaduras, procure ejecutarlo hasiéndolo con todo aseo y limpieza para que en los sucesivo no causen confusión estos descuidos y que no deje corrales abiertos en las partidas», aunque el clérigo, pese a la posible reprimenda episcopal, continuó con el mismo estilo en sus anotaciones<sup>27</sup>.

El control y cuidado de las anotaciones volvió a ser caótica a fines del Setecientos en la parroquia de Agüimes –señorío episcopal y, por tanto, más relevante a la hora de analizar las peculiaridades de los sacerdotes y las intervenciones del prelado en la buena gestión de los libros del archivo- con numerosos errores y faltas de inscripciones en años como 1774, cuando el propio cura, Juan Velázquez Ortega, examinando el libro de 1756 para ratificar una partida de bautismo de Sebastiana Pérez Vélez, solicitante para la obtención de una dispensa de cuarto grado, no la encontró por lo que tuvo que convocar a varios testigos que declararan su legitimación y el día de su bautizo, asentándose la partida de esta última el 20 de enero de 1774, pese a nacer el 28 del mismo mes pero de 1756<sup>28</sup>. La suma de errores sigue de forma creciente, ilustrándose en el mes de enero de 1779 con el caso de la partida de bautismo de la hija de don José Romero, inscrita tras apreciarse la falta de registro de su bautismo en dicho año el 10 de diciembre de 1801; o en 1781 se debieron registrar tres bautizos que fueron inscritos en los libros de 1802, 1803 y

<sup>26</sup> A.P.A. Libro de Bautismos. Tomo V. Fecha: 23-12-1706. Fols. 187 v.-188 r. El método de inscripción de los recién nacidos y los expósitos queda establecido y clarificado en las sinodales de Dávila, véase DÁVILA Y CÁRDENAS, P.: *Op. cit.* pp. 53 y 54.

<sup>27</sup> Archivo Parroquial de Moya. V Libro de Bautismos. Fecha: 1780. Folio 126 recto.

<sup>28</sup> A.P.A. Libro de Bautismos. Tomo IX.

1807 por descuidos en su momento del párroco de turno<sup>29</sup>. A ellos se añaden errores de menor fuste, aunque relevantes a la hora de comprender las críticas a esta fuente, como fueron los de cambios en el nombre de los niños/as registrados en los libros de bautizados, como el de Ángela Josefa, cristianizada el 24 de mayo de 1796, hija de don Nicolás Alonso Estupiñán y doña Agustina Estupiñán, a la cual por decreto de 21 de junio de 1822 se le pudo modificar su nombre por el de Ángel Joséf, ante el claro error del párroco. En otros casos el cambio de nombre será el de uno o los dos padres, ejemplificándose en la inscripción de Juana Antonia, bautizada en febrero de 1797, cuyo padre don Juan de Estupiñán, hijo de don José de Estupiñán debió esperar una provisión eclesiástica de septiembre de 1820 para que su padre fuera don José y su abuelo pasara a llamarse don Juan; o errores como registrar en el libro de bautismos algunos matrimonios como el celebrado entre Antonio Pérez y Ana Pérez en 1798<sup>30</sup>. La ilegitimación permaneció como una constante pese a los intentos de los párrocos y de los propios implicados en subsanar estas anomalías debidas, en muchas ocasiones, a aspectos externos a los contrayentes, siendo las inscripciones del bautismo de estos niños/as una serie de contradicciones que llevan a ciertas distorsiones a la hora del análisis final. La intervención de los sacerdotes en cuestiones de honor, responsabilidad matrimonial y disipación de posibles murmuraciones sobre la conducta de las mujeres sin marido es evidente a lo largo de toda la existencia de los registros sacramentales de la iglesia, siendo ejemplo de ello María Rodríguez, viuda de Lucas Hernández, que bautizó a su hijo Lucas en 1742 como legítimo pues, según el párroco, «quedó fecunda al tiempo que falleció el dicho su marido»<sup>31</sup>. Las ocultaciones piadosas, las advertencias de próximos matrimonios de los padres de los bautizados o el eludir definir al cristianizado como ilegítimo realizadas por los párrocos no parecían haber sido del agrado de la jerarquía eclesiástica, si se atiende a las palabras del obispo Venegas en su visita a Agüimes, cuando

---

<sup>29</sup> A.P.A. Libros de Bautismos. Tomos X y XIII. Los implicados fueron María Antonia de la Soledad, hija de Salvador de la Soledad, nacida el 7-7-1781 pero inscrita en 1803; María del Pino, hija de don José Rodríguez, bautizada en mayo de 1781 pero registrada el 1 de noviembre de 1802; y Domingo, hijo natural de Isabel Machado, bautizado en octubre de 1781 pero inscrito el 8 de noviembre de 1807.

<sup>30</sup> A.P.A. Libro de Bautismos. Tomo XII.

<sup>31</sup> A.P.M. IV Libro de Bautismos. Fecha: 21-10-1742. Folio 131 v.



tras aprobar las anotaciones de los bautizados, recriminó al párroco «que no se ponga por hijo legítimo al que no sale del legítimo matrimonio y se ponga natural o espúreo»<sup>32</sup>.

Estos ejemplos son ilustrativos de una problemática latente durante todo el Antiguo Régimen en las jurisdicciones parroquiales respecto al trato dispensado a sus feligreses, las rentas a pagar, su asistencia espiritual o los cambios de vecindad<sup>33</sup>. En el caso de los vecinos del lugar bautizados o casados en otras parroquias su inscripción en los registros parroquiales donde residen muestra cierta problemática. Esto se constata en algunas inscripciones de la parroquia de Moya donde en los libros de bautismo se anotaron niños/as de vecinos del lugar aunque cristianizados en otras parroquias, mencionando los párrocos del lugar donde se celebró la ceremonia, posiblemente con la intención de facilitar al sacerdote que lo sustituyera o al futuro vecino los mecanismos adecuados a la hora de contraer matrimonio ya que podría acceder con mayor facilidad a la solicitud de los oportunos certificados. Ilustrativo es el caso de Bernardo, hijo de Bartolomé Guerra y Francisca Trujillo, bautizado en Arucas en 1670; o Juan, hijo de Miguel García e Isabel de Ojeda, bautizado en Teror, «apúntolo porque consta diligencia»<sup>34</sup>, aunque muchos sacerdotes no aclaran procedencias ni lugares o, incluso, no se plantean la posibilidad de otras inscripciones en determinadas parroquias donde hubieran resi-

---

<sup>32</sup> A.P.M. V Libro de Bautismos. Fecha: 9-9-1766. Folio 32 r. Además se disponía que todas las partidas debían contener el origen geográfico de los padres, el lugar de vecindamiento y se pusiera si el bautizo se efectuó bajo ceremonia o condición.

<sup>33</sup> Ejemplo de ello se encuentra en los litigios sostenidos entre los beneficiados de Guía y Gáldar respecto a los límites de las feligresías y la asistencia a los vecinos de una y otra parroquia establecidos en la jurisdicción contraria a la de nacimiento, véase QUINTANA ANDRÉS, P.: "Una estructura urbana-vecinal...art. cit. El problema venía suscitado por los vecinos de Guía y la administración de los sacramentos por el párroco de Gáldar cuando estaban dentro de su jurisdicción. Esta situación confusa queda explicitada en el empadronamiento de Juan de Almeda que, pese a vivir en El Palmital de Guía, su vecindad no estaba delimitada provocando malentendidos entre los párrocos de Guía y Gáldar, observable a través de una carta que envía el primero al segundo donde dice haber recibido «recado de Juan de Almeda, del Palmital, diciendo que está preso por vuestra merced por la vecindad, que la ha hecho aquí; y digo a vuestra merced que sin embargo de que cuando yo vine, Juan de Almeda estaba matriculado acá, por un papel que me embió nuestro amigo Tobar le quité del Padrón, pero habiendo venido a buscar los sacramentos el año pasado por la noche para una hija de ese, soltera que viste en la casa de sus padres aunque con distinta puerta, embié al instante al hombre a Gáldar, y me lo bolbieron a mandar a Guía para que yo fuese a las hijas y de allá a los padres, yo fui y con este motivo bolví a empadronar a dicho Almeda en esta Parrochia. Vuestra merced haga lo que quiera menos molestar a dicho Almeda, porque ya digo que yo le he admitido las cédulas, y entonces con ánimo de defenderlo, pero ahora no, tómelo usted si quiere pero con todos sus hijos solteros».

<sup>34</sup> A.P.M. II y III Libro de bautismos, matrimonios y defunciones. Fechas: 15-6-1670 y 14-2-1699.

dido momentáneamente los padres. Este mismo criterio se ha seguido con los vecinos fallecidos y enterrados fuera de la parroquia, aunque eran inscritos en los libros sacramentales de su lugar de origen, caso de Diego Moreno, fallecido en Guía, el cual en su testamento quería ser inhumado en el suelo de la iglesia parroquial de Moya vistiendo el hábito franciscano, pero no pudo ser «por que ido deste lugar hombres a buscar el cuerpo, lo hallaron ya sepultado»<sup>35</sup>.

Todo ello hace una vez más hincapié en las dificultades planteadas por unas fuentes documentales donde los límites asistenciales de la parroquia son difusos, no se establecen criterios de qué condiciones debe cumplir un feligrés o ni si quiera se sabe si parte de los que concurren a recibir los sacramentos son o no vecinos del término. Por tanto, los libros sacramentales consultados ofrecen datos en algunos casos contrapuestos, parciales, criticables o de escasa fiabilidad por las ocultaciones realizadas aunque, a causa de los vacíos de información, éstos ayuden a entender una fracción de las peculiaridades demográficas de la zona.

Uno de los hechos más notorios será la contradicción en los datos surgidos a la hora de comparar las cifras aportadas por las fuentes eclesiásticas y los censos de población registrados en cada zona, en especial para el siglo XIX cuando a crecimientos elevados de la natalidad no corresponde idénticos movimientos en las cifras absolutas de población, seguramente no sólo por las carencias propias de los recuentos sino también por aspectos tan evidentes como las emigración temporal o definitiva de parte de los sectores más jóvenes de la población. De igual manera, las cifras aportadas por los libros sacramentales deben ponderarse en las áreas donde el movimiento de población es considerable.

En los registros de defunciones, pese a su tardía adopción en la mayoría de parroquias de las islas, siguen adoleciendo de parecidos problemas a los citados con anterioridad para el resto de inscripciones. El subregistro, las ocultaciones selectivas y la falta de datos cualitativos dentro de las anotaciones, además de errores en las inscripciones, tanto en la fecha como en la carencia de inscripciones sobre el sexo de los enterrados, especialmente en los grupos de párvulos. Ejemplo de ello fue la inscripción efectuada en el año de 1702 en la citada parroquia de Agüimes de Andrea de Betan-

---

<sup>35</sup> A.P.M. III Libro de Defunciones. Fecha: 28-5-1694. Folio 3 vuelto.

cor, viuda de Juan Robaina, vecina de Fuerteventura, fallecida el 22 de septiembre de 1703, aunque inscrita en las hojas del año anterior o las «dos criaturas de un mismo vientre» hijos de Francisco Yedra y María Alemán, vecinos de Temisas de las que no se hacía mayor referencia<sup>36</sup>. Esta displicencia en algunos párrocos queda reflejada en anotaciones, donde no sólo se hace poca indagación sobre el fallecido, sino que se confía en informantes en muchos casos no veraces, tal como se hizo en el entierro en 1770 de un hombre llamado, «según me dixeron», Pedro Benítez, natural de La Oliva. En otros momentos, las diligencias hechas por algunos párrocos y/o sacristanes permitieron aclarar algunas dudas y anotaciones registradas en los libros sacramentales como la edad de Roque Castellano, viudo y vecino de Fontanales, del que se decía tenía 100 años, aunque su partida de defunción se rectificó, explicando tener 87 años, 1 mes y 22 días; o la de Josefa de la Cruz, viuda de Sebastián de la Fe, puntualizando el párroco «no recibió el viático por tener vómitos y la extremaunción por descuido de los que le asistían, pues quando llegué allí ia avía muerto»<sup>37</sup>.

En épocas hambrunas o epidemias los registros de defunciones se volvían más parcos, casi limitados a una mera reseña del nombre y el día de su entierro, o, en algunos casos extremos, desaparecían las anotaciones individuales y se pasaban a las colectivas, a un mero registro de número muchas veces irreal, al señalizarse una cifra a bulto. En los brotes epidémicos de fiebre amarilla registrados en Las Palmas en 1811 y 1813 se llevó a cabo este tipo de recuentos, al igual que en 1851 con la epidemia de cólera morbo. Durante la etapa de la fiebre amarilla en la ciudad de Las Palmas el miedo al contagio supuso el abandono de enfermos, cadáveres o la dejación de auxilio, así como de hechos heroicos de gran humanidad encabezados por sacerdotes, médicos y por una buena parte de la población. La precipitación en la recogida de presuntos difuntos, las huida de vecinos y la imposibilidad de inhumar en condiciones normales a los fallecidos propiciaron que entre agosto y diciembre de 1811 fueran sepultados en las fosas comunes del cementerio civil un total de 940 cadáveres sin identificar, según las fuentes eclesiásticas consultadas. Es decir, los no documentados supusieron el 40% del total de in-

<sup>36</sup> A.P.A. Libros de Defunciones. Tomos II y VI.

<sup>37</sup> A.P.M. IV Libro de Defunciones. Fechas: 7-10-1799 y 2-8-1771 Folio 199 recto.

humaciones registradas durante los años de 1811 y 1813<sup>38</sup>. Muchos de ellos serían foráneos –algunos posiblemente prisioneros franceses estantes en la ciudad-, pobres de solemnidad o, simplemente, era necesaria su rápida inhumación como medio de evitar la descomposición de los cadáveres. Posteriormente, los familiares ante la necesidad de declarar difunto al desaparecido en su deseo de legalizar sus herencias, volver a casarse las viudas/as o tomar la tutela de hijos menores se realizaron una serie de reconocimientos de fallecidos tras la oportuna intervención de los vicarios de la diócesis. Las legalizaciones fueron un total de 10, prologándose este tipo de certificaciones hasta 1852. Ilustrativos son los registros de 26 de noviembre de 1819 de Juan Diepa, fallecido el 7 de septiembre de 1811, reconocido mediante auto solicitado por su viuda, Cayetana Brito; el de noviembre de 1815 cuando Miguel Estévez fue dado por muerto, siendo uno de los 31 cadáveres anónimos enterrados el 20 de septiembre de 1811; la declaración de Marcial Reyes, vecinos de Tías, como viudo de María Rita Calleros, fallecida en enero de 1812, por auto del provisor de 31 de julio de 1820; o doña Josefa Rodríguez, enterrada con otros dieciséis desconocidos, registrándose la como difunta en octubre por inscripción de 1811 el 25 de mayo de 1852<sup>39</sup>.

Similares situaciones se registran para los enlaces matrimoniales, agravándose las condiciones de las inscripciones de los realizados entre los foráneos. Las autoridades eclesiásticas intervinieron en algunos momentos, sobre todo cuando los contrayentes eran extranjeros para comprobar la veracidad de los datos aportados. Así Sebastián Hernández, portugués, sólo se pudo casar en octubre de 1601 con Cecilia de Betancor, vecina de Agüimes, tras permiso expreso del provisor del obispado después de sopesar la información aportada por diversos sacerdotes<sup>40</sup>. Este cuidado con los forasteros estaba implícito en las disposiciones de la diócesis para que éstos «traygan información, como son libres y no tienen impedimento alguno, la qual información hagan en su tierra donde son naturales o de las partes donde han sido vecinos y moradores mucho tiempo; y asimismo traygan hechas y pu-

<sup>38</sup> ALBERTO, V.-QUINTANA, P.-VELASCO, J.: “De la intervención de urgencia al documento histórico. El depósito funerario de Los Hoyos (Las Palmas de Gran Canaria)”, en *XVII Coloquio Canario-americano*, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, 2008.

<sup>39</sup> Archivo Diocesano de Las Palmas. Libro VII de defunciones de la Parroquia del Sagrario de la Catedral. Fols. 157 v., 181 r. y 11 v.

<sup>40</sup> A.P.A. Libro de Matrimonios. Tomo I.

blicadas las amonestaciones de los dichos lugares»<sup>41</sup>. Cortapisas de mayor envergadura se le pusieron a Diego Morales, esclavo de Agustín de Casares, cuando quiso matrimoniar con María Sánchez, morena y estante en Tirajana, pues «habiendo noticia de que el dicho Diego Morales si es casado en la ysla de Fuerteventura» se mandó a hacer la información oportuna, que parece no fue obstáculo para su enlace en marzo de 1674<sup>42</sup>.

Los diversos registros de las fuentes bibliográficas y parroquiales consultadas generan múltiples datos, muchos de ellos controvertidos, difíciles de precisar y con amplias distorsiones permitiendo desde el primer momento volver a reiterar el espíritu crítico con el que se debe tomar los resultados desprendidos de este análisis. La crítica no impide que sean elementos necesarios para estudiar una situación, aunque no deben presentarse como los vectores básicos sobre los que debe asentarse una realidad en si controvertida por las propias imprecisiones de las fuentes. La citada situación se comprueba a la hora de examinar, comparar y estudiar el comportamiento del crecimiento vegetativo, el crecimiento real y los posibles excedentes poblacionales. Al no existir referencias directas a las posibles emigraciones o inmigraciones el uso de los censos, los recuentos poblacionales y las cifras entresacadas a través de los libros parroquiales, es decir, el crecimiento vegetativo obtenido de restar a los nacidos los fallecidos, sólo permite vislumbra unas cifras aproximativas del crecimiento real de la población en determinados fases temporales.

## 5.- A MODO DE CONCLUSIÓN

La información custodiada en los archivos parroquiales de Canarias es un elemento fundamental para el estudio y análisis demográfico, económico e ideológico de la población de las islas hasta comienzos del siglo XX. La carencia de unos determinados criterios, la falta de sistematización y las numerosas contradicciones internas conducen a los investigadores a un uso prudente de los datos proporcionados por sus partidas a causa de las citadas impericias, subregistros, inexactitudes y carencias. Estas fuentes

<sup>41</sup> DÁVILA Y CÁRDENAS, P.: *Op. cit.* p. 134.

<sup>42</sup> A.P.A. Libro de Matrimonios. Tomo II. Fecha: 22-8-1674. Fol. 75 r.

parroquiales permiten observar tendencias, concretar la evolución socioeconómica de ciertas fases o hacer un estudio pormenorizado de una parte del clero y de las manifestaciones de la población.

Los archivos, independientemente de los aspectos relacionados con anterioridad, son, ante todo, un legado de primera magnitud de la población, de las diversas generaciones que han conformado cada parroquia y muestran el valor colectivo/individual de sus parroquianos afrontando inversiones para la construcción de iglesias/ermitas, dando limosnas, estableciendo ayudas a pobres o dotando fiestas, entre otras muchas acciones registradas en sus páginas. Los fondos documentales de los archivos parroquiales son los que muestran con mayor fiabilidad las peculiaridades, mentalidad y transformaciones generadas en el seno de la sociedad en cada fase de tiempo, pues, no en vano, es el propio vecindario quien se ve plasmado en sus documentos desde su nacimiento hasta su óbito y, aún, en el deseo de perpetuar su memoria a través de legados, misas o diversas mandas pías.



# LOS ARCHIVOS DIOCESANOS DE CANARIAS

*José Lavandera López*

Director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias

*Miguel Ángel Navarro Mederos*

Director del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna

*David Corbella Guadalupe*

Técnico del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna

*Carmen Luz Hernández González*

Técnica del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna

*María José Otero Lojo*

Administrativa del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias





## RESUMEN

Los archivos diocesanos canarios custodian un importante acervo documental que se remonta a finales del siglo XV, en el caso de la Diócesis de Canarias, y al primer tercio del siglo XVI en la de San Cristóbal de La Laguna.

La riqueza de este importante patrimonio queda de manifiesto en el apartado correspondiente a la producción documental, donde, de forma pormenorizada se citan las diferentes series documentales producidas por estas instituciones a lo largo de sus seis siglos de funcionamiento. Podríamos afirmar que, junto con los fondos de los archivos parroquiales –a los que también hacemos mención, debido a que en buena parte los históricos se han ido concentrando en los archivos diocesanos– en los archivos de la Iglesia se conservan los documentos más antiguos de Canarias.

La investigación histórica relacionada con las islas, en general y en algunos casos particulares con la historia de América, tienen como consulta, casi obligada, los fondos documentales de los archivos eclesiásticos canarios. Estudios de tipo económico, de reconstrucción familiar, historia de las mentalidades, historia del arte, la historia local o de las pequeñas comunidades –tendencia historiográfica tan valorada en estos momentos –son algunos de los campos de la Historia que no pueden obviar la consulta de los archivos diocesanos.

Pero no sólo la ciencia histórica tiene campo de trabajo en estas instituciones, la paleografía y la diplomática, la lingüística y la literatura y, por supuesto, la archivística, pueden encontrar importantes fuentes de información primaria para la elaboración de sus trabajos.

**PALABRAS CLAVE:** diócesis, parroquia, archivo, producción documental, cuadro de clasificación, series, legislación, historia, bibliografía.

## ABSTRACT

The diocesans canaries' archives guard an important documentary array that goes back at the end of the 15th century, in case of the Diocese of Canarias, and to the first third of the 16th century in that of San Cristóbal de La Laguna.

The wealth of this important patrimony stays of manifest in the paragraph corresponding to the documentary production, where, of detailed form there are mentioned the different documentary series produced by these institutions throughout your six centuries of functioning. We might affirm that, together with the funds of the parochial archives - to which also we mention, due to the fact that in good part the historical ones have been concentrating in the diocesan archives - in the archives of the Church the most ancient documents of Canary remain.

The historical research related to the islands, in general and in some particular cases with the history of America, they take as a consultation, almost obliged, the information collections of the ecclesiastic Canary archives. Studies of economic type, of family reconstruction, history of the mentalities, history of the art, the local history or of the small communities - trend historiography so valued for these moments - they are some of the fields of the History that they cannot obviate the consultation of the diocesan archives.

But not only the historical science has work camp in these institutions, the palaeography and the diplomat, the linguistics and the literature and, certainly, the archive-related, they can find important sources of primary information for the production of your works.

**KEYWORDS:** diocese, parish, archive, documentary production, picture of classification, series, legislation, history, bibliography.

## ÍNDICE

### 1.- Historia institucional

- 1.1.- Historia institucional de la Diócesis de Canarias
- 1.2.- Historia institucional de la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna
  - 1.2.1.- aproximación a una diócesis en La Laguna.
  - 1.2.2.- Los jueces eclesiásticos en Tenerife antes de la Diócesis
  - 1.2.3.- La Diócesis, unproyecto ilustrado
  - 1.2.4.- La Colegiata de Santiago Bencomo y el Obispo Tavira
  - 1.2.5.- Solicitud de una diócesis
  - 1.2.6.- Creación de la Diócesis
  - 1.2.7.- Primera andadura
  - 1.2.8.- Tropiezos en los inicios
  - 1.2.9.- Dilación del nombramiento de obispo
  - 1.2.10.- Primer obispo

### 2.- Historia archivística

- 2.1.- Historia archivística de la Diócesis de Canarias
- 2.2.- Historia archivística de la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna
  - 2.2.1.- Trabajos realizados en Las Palmas de Gran Canaria
  - 2.2.2.- Llegada de la documentación
  - 2.2.3.- Inventario de la documentación
  - 2.2.4.- Figura del archivero diocesano
  - 2.2.5.- Ubicación de la documentación en Tenerife
  - 2.2.6.- Hechos luctuosos

### 3.- Documentos producidos

- 3.1.- Documentos producidos. Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias
- 3.2.- Documentos producidos. Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna

### 4.- Series más relevantes

- 4.1.- Series más relevantes. Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias
  - 4.1.1.- Expedientes de soltería
  - 4.1.2.- Expedientes de ingreso y becas en el Seminario Conciliar de la Inmaculada Concepción, en Tafira, Las Palmas de Gran Canaria
- 4.2.- Series más relevantes. Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna
  - 4.2.1.- Expedientes de clérigos

4.2.2.- Expedientes de dispensas de impedimento

4.2.2.1.- Expedientes de dispensas de impedimento de consaguinidad

5.- Legislación

5.1.- Legislación eclesiástica

5.2.- Legislación civil

6.- Bibliografía

6.1.- Bibliografía. Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias

6.2.- Bibliografía. Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna

## 1.- HISTORIA INSTITUCIONAL

### 1.1. HISTORIA INSTITUCIONAL DE LA DIÓCESIS DE CANARIAS

En el siglo XIV, con el proceso de cristianización iniciado por misioneros mallorquines y del reino de Aragón, se llevó a cabo una primera evangelización de las Islas Canarias, siendo Gran Canaria la isla en la que se constata este primer intento cristianizador. La propagación de la nueva fe contó con la institucionalización del primer obispado de Canarias, establecido por la Bula «Caelestis Rex Regum» del Papa Clemente VI, firmada en Aviñón el 7 de noviembre de 1351<sup>1</sup>. Este intento evangelizador no fue profundo y a la postre fracasó por la acción devastadora de varias armadas mediterráneas que asolaron las islas. De hecho se extinguió al crearse un nuevo obispado en los albores del siglo XV.

En el siglo XV, llegan a Lanzarote los misioneros normandos Jean Leverrier y fray Pierre Boutier y redactan el primer catecismo para los canarios. El 7 de julio de 1404, el papa Benedicto XIII instituye el Obispado de Rubicón en la isla de Lanzarote, mediante la Bula «Romanus Pontifex» firmada en la abadía de Marsella en la misma fecha. Se crea también el primer Cabildo Catedralicio presidido por el deán Jean Leverrier. En 1416 se funda en Betancuria, en la isla de Fuerteventura, el primer convento franciscano; en él vivirán San Diego de Alcalá y el maestro fray Juan de Santorcaz. El Cisma de Occidente alcanza a las Islas Canarias con la creación del Obispado de Fuerteventura por el papa Martín V, mediante la Bula «Illius caelestis agricolae» firmada en Roma el 20 de noviembre de 1424<sup>2</sup>. Pronto se restablece la unidad diocesana, al fallecer el papa de Aviñón Benedicto XIII y volver a la obediencia de Roma el obispo Rubicense don Mendo de Viedma. Su sucesor, fray Jerónimo Calvetos, que había participado como teólogo en el concilio de Constanza (1414-1418), luchó con energía contra la esclavitud de los canarios. Además consiguió del papa Eugenio IV que la sede se trasladara a Gran Canaria, mediante la Bula «Romanus Pontificis Providentia», firmada en Florencia el 25 de agosto de 1435<sup>3</sup>. Según este documento solemne a

---

<sup>1</sup> Archivo Secreto Vaticano —en adelante ASV—, Aviñón, tomo 206, fols. 19 v.-20.

<sup>2</sup> WÓLFEL J. D. En *Investigación y progreso*, Madrid., marzo de 1934. Año VIII. n.º. 3. pp. 83-89.

<sup>3</sup> ASV, Ex regesto bullarum de Curia Eugenii Papae IV, fol. 249.

partir de entonces debería llamarse para siempre «Diócesis Canariense-Rubicense». El 7 de octubre de 1462, siendo obispo don Diego de Illescas, el papa Pío II promulgó la Bula «Pastor Bonus» contra el cautiverio y esclavitud de los naturales canarios<sup>4</sup>. Llegan entonces las primeras imágenes marianas a las islas con las advocaciones de la Candelaria, la Peña, la Antigua, del Pino, de las Nieves (...). En 1483, el obispo don Juan de Frías hizo efectivo el traslado de la sede a Gran Canaria y dota al Cabildo Catedral de sus primeros estatutos, aprobados en Sevilla, y en su presencia, el 22 de mayo del mismo año<sup>5</sup>. El 13 de diciembre de 1486 el papa Inocencio VIII concede a los Reyes de España el patronato de la Iglesia de las Islas. El obispo don Miguel López de la Serna (1486-1490) denuncia al gobernador de Gran Canaria, Pedro de Vera, y logra de los Reyes Católicos la liberación de los cautivos canarios de La Gomera. Se fundan los primeros hospitales en Las Palmas y Telde. Terminado el período evangelizador, el obispo don Diego de Muros convoca el primer Sínodo Diocesano en 1497, iniciando un período legislativo muy importante para la consolidación institucional de la Iglesia Católica en Canarias<sup>6</sup>.

Durante el siglo XVI, la Iglesia de Canarias continúa su período de madurez con los sínodos convocados por don Diego de Muros en 1506 y en 1514-1515 por don Diego Vázquez de Arce<sup>7</sup>. Se crearon numerosas parroquias o ayudas de parroquias, se impulsó la enseñanza y la catequesis, se dictaron normas para la administración de los sacramentos y para la formación y buena conducta del clero.

Nuevos hospitales y casas de misericordia se fundan en diversas localidades de Tenerife y en Santa Cruz de La Palma. En diciembre de 1520, el papa León X, nombra a fray Vicente Peraza, natural de Betancuría, obispo de Tierra Firme, con sede en Santa María de la Antigua del Darién, luego trasladada a Panamá. Será el primer canario que reciba la mitra episcopal. Antes de viajar a América hizo una fructífera visita pastoral a las Islas Canarias, por encargo del Rey, primeramente por encargo del obispo de Canarias Vázquez de Arce, ausente en la Corte, y a su muerte, con facultades del Cabildo Catedral, sede vacante.

---

<sup>4</sup> Archivo de la Catedral de Canarias. – en adelante ACCC-, Archivo secreto, Leg. 43.

<sup>5</sup> ACCC, Archivo secreto, sin clasificar.

<sup>6</sup> ACCC, Archivo secreto, Sala capitular.

<sup>7</sup> ACCC, Archivo secreto, sin clasificar.

Dos obispos de la Diócesis, fray Antonio de la Cruz, orden de frailes menores, y fray Francisco de la Cerda, orden de predicadores, asistieron al Concilio de Trento. El franciscano, que era un brillante teólogo y orador, fue una de las figuras más destacadas de la primera sesión (1545-1549). El dominico Melchor Cano, luego obispo de Canarias, también participó como reconocido teólogo. Otras grandes figuras del siglo de oro español fueron designadas para ocupar la sede de Canarias, como el humanista Alonso Ruiz de Virués y los teólogos Bartolomé de Torres y fray Juan de Alzolarás. Varios confesores y predicadores del rey y de la Corte, fueron presentados como obispos de Canarias, lo que indica la importancia que se daba a esta sede de patronato. En este siglo se establecieron en las islas los dominicos y los agustinos, y las monjas contemplativas clarisas en La Laguna y bernardas en Las Palmas.

El 15 de julio de 1570 aconteció en Tazacorte (La Palma) el martirio de 40 misioneros jesuitas que se dirigían a Brasil, perpetrado por los hugonotes franceses. El culto a los mártires de Tazacorte se extendió pronto por la Iglesia, pero quedó en suspenso en 1625 por los decretos del papa Urbano VIII, que regulaban las causas de los santos. Posteriormente, el 11 de mayo de 1854, el papa Pío IX restablece su culto. En Brasil realizaba entonces una gran labor apostólica el jesuita padre José de Anchieta, natural de La Laguna y beatificado en 1980. En 1538 fue designado cardenal don Pedro Manrique, que había sido obispo de Canarias, y en 1579-1580 se celebró el cuarto Sínodo Diocesano, convocado por el obispo don Cristóbal Vela. A finales de este siglo se distingue en la sociedad canaria el canónigo, don Bartolomé Cairasco de Figueroa, poeta, músico, y animador de tertulias literarias.

En el siglo XVII tiene lugar el quinto Sínodo Diocesano, celebrado en 1629, convocado por el obispo don Cristóbal de la Cámara y Murga para aplicar en la Diócesis las constituciones conciliares de Trento. Previamente hizo una visita general y pausada a todas las islas. Los sinodales de Murga fueron punto de referencia durante más de un siglo<sup>8</sup>. Le sucedió el arzobispo de Tarento (Nápoles) don Francisco Sánchez de Villanueva, quien mantendrá aquel título durante su gobierno en la diócesis. Será el segundo arzobispo que ocupe la sede canariense. En la se-

---

<sup>8</sup> *Ibidem*.



gunda mitad del siglo destacó con luz propia el gran obispo don Bartolomé García Ximénez y Rabadán, incansable pastor y prolijo escritor. Fue el auténtico reformador de la Iglesia canaria, según el espíritu y letra del concilio de Trento. Fue ejemplar también su amor a los pobres, demostrado principalmente en las calamidades públicas, igual que su predecesor fray Juan de Toledo. Al mismo tiempo que la Iglesia de Canarias recibía de otras diócesis celosos pastores, daba grandes apóstoles a América, como San Pedro de San José Bethencourt, fundador de la orden de los Betlemitas en Antigua (Guatemala) y primer santo canario, canonizado en el año 2002; el padre jesuita José de Arce, misionero en Brasil; o el obispo de Puerto Rico y luego de Venezuela don Juan López de Augurto. A finales de este siglo la compañía de Jesús funda en Canarias sus primeras casas-colegios, en La Orotava (1695) y en Las Palmas (1698). Digamos finalmente que durante esta centuria se crearon numerosas hermandades y cofradías de laicos, siendo las más extendidas la del Santísimo Sacramento, la de la Misericordia, y la de Ánimas.

Durante el siglo XVIII llamado de «las luces» contemplamos dos períodos diferentes: el primero se prolonga hasta 1761. Se celebra el sexto Sínodo Diocesano convocado en el año 1735 por el obispo don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas<sup>9</sup>. Sus sucesores don Juan Francisco Guillén y fray Valentín Morán, continuaron con gran fidelidad los principios de reforma del concilio tridentino. Es este mismo espíritu, y sobre todo en lo que se refiere a la formación del clero, donde va a destacar el obispo don Francisco Javier Delgado y Venegas, luego arzobispo de Sevilla y Cardenal (1778).

El segundo periodo comienza a partir del tercer tercio del siglo XVIII y es en este momento cuando la Iglesia y la sociedad conocerán una de las etapas más fecundas, ocasionadas por la ilustración. Cinco obispos siguieron esta corriente renovadora que se propuso acabar con la ignorancia del pueblo, para que la fe se sustentase en sólidos principios y no en supersticiones. La enseñanza de la doctrina cristiana irá acompañada de los conocimientos de las ciencias humanas. El obispo fray Juan Bautista Cervera fundó la Congregación de la Doctrina Cristiana y el Seminario Conciliar, al mismo tiempo que hospitales, escuelas públicas y la Sociedad Económica de Amigos del País, en diferentes islas. El cister-

---

<sup>9</sup> ACCC, Archivo secreto, Sala capitular.

ciense fray Joaquín Herrera dotó al Seminario de una espléndida biblioteca que alarmó al Santo Oficio. Don Antonio Martínez de la Plaza fundó la Escuela de Dibujo y presidió las Sociedades Económicas de Las Palmas y de La Laguna. Don Antonio Távira renueva profundamente el culto y la liturgia en la Diócesis, además de reformar las constituciones del Seminario e iniciar un nuevo plan benefical del clero. Su sucesor, el canario don Manuel Verdugo, será el encargado de ejecutar dicho plan benefical y parroquial, y fue el realizador de grandes obras públicas.

En este período surgieron otras grandes figuras artísticas y literarias, como el polígrafo don José Viera y Clavijo, dignidad de arcediano de Fuerteventura en la Catedral canariense, el también canónigo don Diego Nicolás Eduardo, arquitecto de la Catedral, y el escultor don José Luján Pérez. En este siglo seis canarios fueron nombrados obispos de diferentes sedes americanas. Entre ellos los canónigos de la Catedral don Francisco de Paula Matos y Coronado, don Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, y don Miguel Anselmo Álvarez de Abreu. Los otros tres fueron don Manuel Sosa Bethencourt (obispo de Cartagena de Indias y arzobispo de Bogotá), don Francisco de Paula Palencia y Remont (obispo de Comayagua, Honduras) y don Pedro Agustín Estévez y Ugarte (obispo de Yucatán en Méjico). En España, el teólogo y escritor dominico fray Cayetano Benítez de Lugo, natural de La Orotava, fue nombrado obispo de Zamora en 1739.

El siglo XIX con el periodo del liberalismo y sus leyes desamortizadoras provocaron un caos económico en la Iglesia española en general, que también afectó a las Diócesis Canarias. Este hecho no impidió el encumbramiento de naturales de las Islas en importantes instituciones eclesiásticas, valga como ejemplo el nombramiento del canónigo don Luis Gonzaga de la Encina como obispo de Arequipa (Perú) en 1808. Los fallecimientos de don José Viera y Clavijo en 1813, y del obispo don Manuel Verdugo en 1816, cierran el período del movimiento ilustrado para dar paso a otro de restauración y de mayor espiritualidad. El 1 de febrero de 1819 se crea la diócesis de San Cristóbal de La Laguna, hija de la de Canarias<sup>10</sup>. En los primeros años tuvo serias dificultades en su consolidación al ser suspendida en 1851 por los acuerdos del Estado Español y la Santa Sede. Los obispos de Canarias fueron nombrados administradores

---

<sup>10</sup> Archivo de la Santa Iglesia Catedral de San Cristóbal de La Laguna. Tenerife.

apostólicos de la nueva diócesis desde dicha fecha hasta 1877.

El primer gran conflicto con el gobierno liberal lo protagonizó el obispo don Judas José Romo al oponerse a algunas de sus leyes. Fue juzgado y confinado en Sevilla. Luego se le rehabilitó, pasando a ocupar la mitra del arzobispado de Sevilla y la dignidad cardenalicia. En 1847 fue nombrado obispo de Canarias el paúl don Buenaventura Codina, que se propuso renovar el Seminario y el clero, y la vida espiritual de los fieles. Para ello trajo consigo al misionero apostólico Padre Claret, quien desde marzo de 1848 a abril de 1849 recorrió las islas de Gran Canaria y Lanzarote, originando con su predicación y entrega un auténtico revulsivo en las conciencias. Después de muchos años de sequía espiritual y de alejamiento de la palabra, de las devociones y de los sacramentos, el pueblo pudo recibir el pasto espiritual que reclamaba. El obispo Codina y el párroco de Santo Domingo, don Antonio Vicente González dieron prueba de virtud por su dedicación heroica a los enfermos. El obispo don Joaquín Lluch y Garriga hizo cuatro visitas pastorales e impulsó la creación de las bibliotecas parroquiales. Dotó también al Seminario de una buena biblioteca con libros de todas las ciencias, y de Gabinetes de Física e Historia natural. Siendo arzobispo de Sevilla asistió al concilio Vaticano I y fue elevado al cardenalato.

El episcopado de don José María Urquinaona se caracterizó por su enfrentamiento con el liberalismo gobernante, sobre todo al prohibir al clero que jurara la nueva Constitución. La excomunión del doctor Chil, por sus ideas evolucionistas, distanció a la Iglesia de los intelectuales. En 1880 los misioneros Hijos del Corazón de María fundaron en Las Palmas su primera casa-colegio, y en 1888 se inauguró el monasterio del Cister de Teror, gracias a la iniciativa del obispo don José Pozuelo. La reconciliación de la Iglesia con el mundo de los intelectuales y la sociedad civil se produjo en los últimos años del siglo con la llegada del obispo dominico fray José Cueto. Hombre cercano, bondadoso y dialogante, fue un gran pastor. Fundó la Congregación de religiosas dominicas de la Sagrada Familia y la Academia Pontificia de la Inmaculada Concepción” para la formación del clero.

Con la llegada del siglo XX, las obras socio-religiosas continúan de la mano del obispo padre Cueto. Su amor a los necesitados se concretó en la construcción de la casa-asilo de San José, el colegio de San An-

tonio para niños pobres y los hospitales de Arrecife y Telde. En su tiempo fundaron en la diócesis varias congregaciones de religiosas y de religiosos. A Cueto se le debe también la terminación de la fachada de la Catedral<sup>11</sup> según el proyecto de Luján Pérez.

La pastoral de la diócesis se orienta en la primera mitad de este siglo hacia la clase obrera, tanto la portuaria como la agrícola. En la Isleta se crean escuelas y comedores para las familias de los trabajadores del puerto, iniciativa de los obispos don José Pérez Muñoz y don Ángel Marquina. El primero fue especialmente sensible con los problemas de sequía y hambre de la isla de Fuerteventura, ayudando con envíos de alimentos. Don Ángel Marquina también celebró el séptimo Sínodo Diocesano el año 1917<sup>12</sup>, en el que se analizó la situación de la Iglesia y se crearon nuevas parroquias. Las tragedias de la guerra civil española alcanzaron también a la Diócesis Canariense al ser asesinado en su nueva diócesis de Segorbe el que hasta entonces había sido obispo de la de Canarias, don Miguel Serra Sucarratz.

Un tercio de siglo lo llenará la fuerte y controvertida personalidad del obispo don Antonio Pildain y Zapiain. Hizo cuatro visitas pastorales a la diócesis, creó numerosas parroquias y Cáritas Diocesana, dio un gran impulso a la Acción Católica y convocó el octavo Sínodo Diocesano en 1947<sup>13</sup>. Las constituciones más importantes se refieren a catequesis, moralidad, Seminario, sacerdotes y caridad-justicia. En este último aspecto fue un comprometido defensor de los derechos de los trabajadores. En la doctrina moral fue muy riguroso, creando tensiones en la sociedad. Asistió al concilio Vaticano II (1962-1965), en el que pronunció ocho discursos. En 1967 presentó la dimisión y fue sustituido por don José Antonio Infantes Florido. Con el nuevo prelado se inició en la diócesis la renovación conciliar. El informe socio-pastoral y la construcción del templo ecuménico en el sur de Gran Canaria fueron los hechos más sobresalientes de su periodo episcopal. Finalmente, durante el largo episcopado de don Ramón Echarren se han creado los órganos de participación y corresponsabilidad diocesanas, y Cáritas ha estado presente en las nuevas pobrezas con soluciones viables y efica-

---

<sup>11</sup> ACCC, Leg. sin clasificar.

<sup>12</sup> Biblioteca del Cabildo Catedral de Canarias, Serie de jurisprudencia. s.s.

<sup>13</sup> Idem.

ces. En 1992 se celebró el noveno Sínodo Diocesano<sup>14</sup>. Sus constituciones recogen el espíritu y las directrices del Concilio Vaticano II, fundamentados en la Misión y la Comunión en el triple ministerio. En este siglo son muchos los institutos y congregaciones de vida religiosa establecidos en la Diócesis, incluso de vida contemplativa, como los benedictinos, los carmelitas y las carmelitas descalzas.

## 1.2.- HISTORIA INSTITUCIONAL DE LA DIÓCESIS DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

Si queremos comprender la procedencia de la documentación del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Laguna, nos tenemos que remontar a los precedentes de la existencia misma de esta diócesis. Gran parte de su documentación tiene que ver con funciones realizadas en las islas occidentales y que siendo propias de la única curia diocesana, que se hallaba en Las Palmas de Gran Canaria, se realizaron fuera de su sede institucional; este hecho nos obliga a conocer los precedentes de la Diócesis.

### 1.2.1- APROXIMACIÓN A UNA DIÓCESIS EN LA LAGUNA

Con la conquista definitiva de la isla de Tenerife, nos encontramos que desde el primer momento la isla adquirió tal número de pobladores que pasó a ser la más habitada, y su capital el núcleo urbano más importante del Archipiélago<sup>15</sup>.

En el libro I de actas del Cabildo de Tenerife, se reflejan las preocupaciones del Adelantado. Considera que la villa de San Cristóbal era la población de mayor importancia, sea por la categoría social de sus vecinos como por el número de estos.

Todavía estaba reciente el traslado de la sede episcopal al Real de Las Palmas y no quería forzar un nuevo traslado. Fernández de Lugo consideraba conveniente la creación de una sede catedralicia en La Laguna, y para ello acordó conceder a su única parroquia, Nuestra Señora de la Concepción, extensas datas de tierras y aguas en Abona, en el sur de la isla de Tenerife. La dotación económica estaba resuelta, ahora esperaba que el Cabildo

---

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ MOURE, J. «Apuntes para la Historia del Obispado de Tenerife», *Revista de Historia Canaria*, 43-44 (1938), pp. 114-120; DARIAS PRÍNCIPE, A.: *La Catedral de La Laguna*, San Cristóbal de La Laguna, Ed. Ayuntamiento de La Laguna, 1997, p. 105.

Catedral de Canarias se trasladase pacíficamente, advirtiendo la tentadora oferta. La data de fecha del 29 de septiembre de 1505 dice:

Que el Arcediano de Tenerife que es o fuere, dos canónigos y cuatro racioneros había de residir para siempre jamás de asiento en la iglesia parroquial de Santa María de la Concepción de la isla de Tenerife y los demás que quisieren de estos los que se habilitasen en dicha isla, para que oficien los divinos oficios para el culto de Dios y de la Iglesia. Que han de ser obligados unir la Iglesia Catedral de Canaria con esta Iglesia Parroquial, que sean un cuerpo o una unión, estos es ambas a dos Catedrales, y que las rentas de fábrica de una y otra se partan entre ambas. Que anualmente el arcediano, canónigos y racioneros habrían de ir a hacer la fiesta del señor San Miguel Arcángel en su propio día a su Iglesia. Que en el término de cinco años se habría de poner todo en ejecución<sup>16</sup>.

Fernández de Lugo se equivocó pensando que por propia voluntad el Cabildo Catedral se trasladaría a Tenerife. Un nuevo emplazamiento de la catedral no era de buen agrado para ningún canónigo, salvo para aquellos que ya residían en Tenerife. Las instituciones necesitan una estabilidad e independencia que el Real de Las Palmas ya le estaba dando y, también, porque las obras de ampliación de templo catedral estaban en marcha.

En 1514, Fernández de Lugo vuelve a insistir sobre el asunto, siempre en la misma dirección: la erección de dos sedes catedralicias y no la creación de una nueva diócesis. Pero esta vez erige la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios en La Laguna, dotándola de sustanciosas rentas, por lo tanto, estaba introduciendo una nueva dificultad y conflictividad en el seno de la propia villa capital. El Adelantado enviaría a la Corte un mensajero haciendo solicitud de tal concatedral:

(...) E así mismo mande proveer e provea como el coro de la dicha Iglesia Catedral de este Obispado de dignidades, canónigos e racioneros que al presente residen en la dicha Isla de Gran Canaria en la ciudad Real de La Palmas se divida de por medio porque de esta manera esta villa, ciudad que será si Vuestra Alteza fuese servida, será muy más noblecida, e la Iglesia de ella bien servida, porque así se suele hacer en las otras ciudades de vuestros Reinos, como entre Cádiz y Medina, porque el servicio que se hace en la Iglesia de esta villa estando así como está, no es para un aldea de cincuenta

---

<sup>16</sup> AMLL, Libro de Originales y testimonios, Libro I, folio 153.

vecinos, dando esta isla como da tantos diezmos e primicias como la isla de Gran Canaria, en lo cual de más de ser a servicio de Dios es de Vuestra Alteza, e a los nobles habitadores de esta dicha su isla e Villa de San Cristóbal nos hará señalada merced<sup>17</sup>.

En 1515, propone al obispo Vázquez de Arce que la mitad del Cabildo Catedral de Canarias pasara a La Laguna, para lo que debería constituir como colegiata a la reciente erigida Parroquia de Nuestra Señora de Los Remedios. Pero igualmente la propuesta no fue escuchada<sup>18</sup>.

### 1.2.2.- LOS JUECES ECLESIASTICOS EN TENERIFE ANTES DE LA DIÓCESIS

En el ordenamiento jurídico castellano se da por sentado, desde muy antiguo, que los obispos tendrían jueces inferiores diseminados en su distrito, y por ello se preveía que ningún juez eclesiástico pudiese citar a los laicos en la cabeza del obispado salvo en las causas que especialmente se determinaran. Así las leyes de Juan I (1379) y Juan II (1429) insistían en la cercanía física de los juicios para los laicos, excepto en las causas criminales, beneficenciales, decimales y matrimoniales, que serían, siempre, competencia del provisor.

La isla de Tenerife invocaba, desde su conquista, esta base legal para que su vicario pudiese actuar con el carácter de titular de la justicia eclesiástica ordinaria en primera instancia, sin excepción alguna como al parecer era la práctica española, es decir, que el vicario foráneo viniese a ser dentro de su territorio un juez análogo al provisor. En Tenerife y La Palma, por el contrario, eran los vicarios jueces de facultades muy limitadas, pues sólo podían conocer de asuntos leves y, en lo criminal, únicamente hasta hacer las sumarias y remitir el proceso, a menos que obtuvieran especial delegación.

En los tiempos que siguieron a la conquista registramos como excepción a lo expuesto algún vicario con atribuciones más amplias, tal vez por unir al vicariato las condiciones de delegado y visitador; tal fue, por ejemplo, el bachiller Pedro de Pavía.

---

<sup>17</sup> AMLL, Actas del Cabildo, Libro I, fol. 525.

<sup>18</sup> CABALLERO MÚGICA, F.: "La Iglesia Católica en Canarias desde los orígenes hasta el presente", en *VII Coloquio de Historia Canario-americana (1986)*, Las Palmas de Gran Canaria, Ed. Cabildo Insular de Gran Canaria, 1990, p. 214.

En las actas del Cabildo de Tenerife, se solicita constantemente un juez eclesiástico que trate en primera instancia todas las causas, de ese modo se dirigieron a la Corte para exigir al Cabildo Catedral de las islas que ejecutase la Cédula Real del 15 diciembre de 1525, por la que obligaba al ordinario de la Diócesis a establecer un juez de primera instancia en la isla de Tenerife. La respuesta del vicario general y provisor de la Diócesis fue que ya era costumbre desde hacía mucho tiempo que todas las islas acudiesen a Gran Canaria donde tenían la asesoría de cualificados letrados, a los cuales confiaban sus causas. También argumentaba en contra del establecimiento de un juez en Tenerife, a la falta de rentas y la experiencia negativa, por la negligencia e ignorancia llevada en algunos casos confiados al vicario foráneo<sup>19</sup>.

El obispo Cámara y Murga determinó en la 41 constitución del V Sínodo Diocesano que «los vicarios foráneos guarden el derecho común y no excedan de sus comisiones». Y hablando de las causas matrimoniales:

porque en esto (...) somos informados el exceso que en estos años ha habido hasta llegar a querer dar licencia para casar, dispensando amonestaciones, con que se ponen a pique de que se hagan muchos matrimonios clandestinos, les avisamos, que tal no puedan hacer ni dispensar, ni de las comisiones, que les tenemos dadas tal pueden colegir: y si de nuestros antecesores hubieren tenido alguna comisión, sería para algún caso particular, pues dispensar amonestaciones solo toca al Prelado, Provisor, y su Vicario General, y en nuestro tiempo andaremos bien estrechos en esto, como se debe andar siempre, y más considerando la facilidad que en esto ha habido en nuestro Obispado, a donde mas rigor se ha de tener por haber mucha gente de fuera de las Islas y en ellas varias mezclas de estados: y suspendemos por dos años de juez al que tal hiciere, y veinte ducados de pena<sup>20</sup>.

Con la llegada de un nuevo prelado, así como su larga estancia en

<sup>19</sup> PERAZA DE AYALA, J.: «La jurisdicción eclesiástica en Tenerife antes del obispado», en *Obras de José Peraza de Ayala (selección 1928-1986)*, II, Canarias, Ed. Gobierno de Canarias, 1988, pp. 437-440.

<sup>20</sup> CÁMARA Y MURGA, C.: *Constituciones Sinodales del Obispado de Gran Canaria, y su Santa Iglesia con su Primera fundación, y traslación, vidas funerarias de sus Obispos, y breve, relación de todas las siete Islas. Compuestas y Ordenadas por el Doctor Cristóbal de la Cámara y Murga, Magistral de tres Iglesias, Badajoz, Murcia, y la Santa de Toledo Primada de las Españas y Obispo de dicho Obispado. Dirigidas a la Católica Majestad el Rey don Felipe III, nuestro Señor, Monarca y Emperador de las Españas*, Madrid, por la viuda de Juan González, 1634, pp. 118-124. Constitución XLI.



la Diócesis, permitió que se cumpliera la centenaria petición tinerfeña. Bartolomé García Ximénez concedió al vicario de la isla de Tenerife que pudiera tratar asuntos criminales, decimales, beneficiales y matrimoniales, e igualmente dio el mismo privilegio a la isla de La Palma, denominándolos «jueces de las cuatro causas». Sus atribuciones eran superiores a la de los vicarios foráneos, que en el caso de Tenerife había cinco<sup>21</sup>. El tribunal de las cuatro causas estaba compuesto de un juez, un fiscal, tres notarios eclesiásticos, dos presbíteros y el alguacil. Normalmente el cargo de juez de las cuatro causas recaía en la misma persona del vicario de La Laguna, por ser el vicario de la capital de la isla de Tenerife<sup>22</sup>. En esta isla, se concedió dicha jurisdicción desde 1667 al licenciado Gaspar Álvarez de Castro, párroco beneficiado de La Concepción de La Laguna<sup>23</sup>.

García Ximénez intentó, al parecer, que el provisorato de la Diócesis residiera en Tenerife, pero se opuso el Cabildo Catedral. Consultado el caso a la Sagrada Congregación del Concilio, el dicasterio romano no sólo no aceptó el traslado sino tampoco la propuesta de otro provisorato fuera de la sede episcopal. Se permitió, únicamente, que tuvieran el carácter de provisores dos jueces, y por ello, el prelado revistió también de tal jurisdicción al referido licenciado Álvarez de Castro. Para juez de ausencias de Tenerife fue elegido Leonardo Felipe de Ocampo.

Después de este obispo, los jueces con amplias competencias en Tenerife y La Palma fueron suprimidos y establecidos intermitentemente. El obispo Pedro Dávila y Cárdenas nombraría último juez de Tenerife al canónigo José Gálvez de la Ballesta en 1736. Éste sigue firmando como juez de las cuatro causas en enero de 1739, pero con la llegada del obispo Juan Francisco Guillén Isso se suprimiría definitivamente el tribunal de las cuatro causas de Tenerife. En La Palma fueron sus últimos jueces Melchor Brier de Monteverde y Juan Pinto de Guisla.

La desaparición del tribunal de las cuatro causas en Tenerife y La Palma en el primer tercio del siglo XVIII no fue recibida con indiferencia

---

<sup>21</sup> DARIAS PADRÓN, D.: *Historia de la Religión en Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, Ed. Cervantes, 1957, 165-166; BRITO, O.: *Conflictos jurisdiccionales en Canarias en el siglo XVIII*, La Laguna, Ed. Centro de la Cultura Popular Canaria, 1990, p. 82.

<sup>22</sup> GUERRA PÉREZ, M. I.: «La conflictividad religiosa» en *Tenerife en el siglo XVII, tensiones y conflictos en la segunda mitad de la centuria*, La Laguna, Ed. Centro de la Cultura Popular Canaria, 1992, p. 283.

<sup>23</sup> VIERA Y CLAVIJO, J.: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, Ed. Cursa, 1978, II, Libro XVI, p. 278.

por las autoridades civiles, así como por los personajes más sobresalientes de la sociedad lagunera, por el contrario, insistieron en su restablecimiento. El Archivo Municipal de La Laguna posee una sección especial dedicada a este asunto, pues es el Cabildo de Tenerife quien protagonizaría continuamente la petición del restablecimiento del extinto tribunal al obispo y a la Corte. La curia diocesana siempre haría una lectura restrictiva del Derecho Canónico, es decir, que la existencia de tribunales eclesiásticos fuera de la sede episcopal era contraria a derecho. El obispo Fray Joaquín de Herrera de la Barcena, el 2 de noviembre de 1782, alude a la falta de rentas para sostener el pretendido tribunal, contestación que ratificó el 22 de diciembre del mismo año<sup>24</sup>. Ante la negativa, las autoridades de Tenerife comenzaron a abrazar la idea de la creación de una nueva diócesis, para así satisfacer las necesidades religiosas de las islas occidentales.

La existencia de la figura de un vicario foráneo o un juez en Tenerife durante el periodo anterior a la creación de la diócesis generaría numerosa documentación hoy conservada en el Archivo Histórico Diocesano, así como en el parroquial de El Salvador en Santa Cruz de La Palma.

### 1.2.3.- LA DIÓCESIS, UN PROYECTO ILUSTRADO

Entre las cartas del arcediano de Fuerteventura, José Viera y Clavijo, encontramos referencias a la inquietud de los miembros de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife<sup>25</sup>. El marqués de San Andrés Fernando de la Guerra y del Hoyo escribe a Viera el 14 de julio de 1782:

Amigo querido; Gracias a Dios se apareció una carta de Vuestra Merced Que recibí dos días ha; pero de 5 de Marzo que es lo mismo que contar mas de cuatro meses de fecha (...) Después que lo considero a Vuestra Merced Arcediano he pensado más que nunca en cosas eclesiásticas, y he dado en un capricho, que a ratos me parece disparatado, y a ratos muy conforme y factible: que viniera Vuestra Dignidad de Obispo. Aquí piensa Vuestra Merced. Que yo estoy tan viejo que chocheo, o que es una visión de la amistad, ú otra cosa semejante. No señor, no estoy solo.

Este obispado ha crecido mucho; en su principio apenas fue de dos mil pesos; su renta es de más de 50.000 pesos y un obispo de 10.000

<sup>24</sup> PERAZA DE AYALA, J.: *La jurisdicción eclesiástica...* op. cit., pp.440-443.

<sup>25</sup> ROMEU PALAZUELOS; E.: *Biografía de Viera y Clavijo a través de sus obras*, Santa Cruz de Tenerife, Ed. Aula de Cultura de Tenerife, 1981, pp. 71-72.; DARIAS PADRÓN, D.: *Historia de la Religión...* op. cit., p. 166.

no es malo, ni lo debe parecer al que ha estado en Italia. Mucho mejor sería de más de 25.000.

En América se están dividiendo obispados. En España se dividió el de Santander; Felipe II creó el de Valladolid (...) Menorca, de Mallorca. Y Lorca quiere desmembrar el suyo de Murcia o Cartagena. Siete travesías de mar es mucho para un obispo, y muchísimo si es viejo. Ni las limosnas se reparten bien, ni se confirma, ni se visita, ni esto anda bueno. No pueden haber tenido tantas razones los otros obispados que se han separado. Por precisión se debe pensar en un obispado de Tenerife, Palma, Hierro y Gomera, que son las más occidentales; y dejar otro de Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Si Vuestra Merced quiere pensar en esto, yo le moveré por acá lo que me es posible. Si para la dignidad de Fuerteventura bastaron dos memoriales a pesar de la más increíble indolencia y descuido en la pretensión (...) Una catedral en La Laguna no sólo es fácil, sino muy conveniente<sup>26</sup>.

Viera contestó al marqués el 21 de agosto de 1783, invitándolo a olvidar el asunto por ser muy ardua tal pretensión, y porque significaría un continuo pleito que arruinaría a las islas<sup>27</sup>. Curiosamente, el 7 de abril de ese mismo año, el Cabildo de Tenerife se había reunido para tratar dos asuntos: solicitar el traspaso de la Real Audiencia de Canarias a La Laguna y erigir en diócesis esta ciudad:

En la ciudad de La Laguna a siete de abril de mil setecientos ochenta y tres años se juntaron a celebrar Cabildo el Señor don Vicente Duque de Estrada del Consejo de Su Majestad servidor en la Real Audiencia de estas Islas y corregidor de esta de Tenerife y los señores don Lope de la Guerra, don Jose Saviñon, don Antonio Riquel, don Antonio Castilla, don Cayetano Peraza, regidores perpetuos, don Cesáreo de la Torre, don Pedro Fonte, don Antonio Bustamante, don Felipe Carrillo diputados del Común y don Fernando Rodríguez de Molina, síndico personero entró el Señor don Juan de Castro, regidor (...) Otro si dicho señor síndico personero manifestó una representación que ha formado a fin que el Obispado de estas Islas se dividiese en dos por los fundamentos que expone con el ánimo de que se trate, en este Cabildo, y resuelva lo mas que Convenga y habiéndose leído Dijeran en su inteli-

<sup>26</sup> ARSEAPT, RM 114, fol. 160.

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Historia de la Parroquia Matriz de Nuestra Señora de la Concepción*, La Laguna, Ed. Curbelo, 1915, pp. 99-100; ROMEU PALAZUELOS, E.: *Biografía de Viera...* op. cit., p. 72.

gencia los cuatro Caballeros Ciudadanos citados que mediante las razones que se citan en ellas, y otras que se pueden agregar, el conveniente muy preciso y congruente se ocurra a Su Merced a fin de que se ponga en ejecución esta división y que se maneje por el Señor Marques de Villanueva del Prado, que actualmente se halla en la Corte comunicándole los poderes especiales con que representando esta Isla lo solicite con la eficacia propia de su notoria Conducta, y circunstancias de amor a la Patria y que separen las copias correspondientes al Excelentísimo Señor Marqués de la Cañada comandante general de estas Islas, y al Superior Tribunal de la Real Audiencia de ellas suplicándoseles si lo tuviesen a bien contribuir por si, en este asunto por traer consigo tan urgentes circunstancias del beneficio de esta Isla y algunas Otras de la Diócesis<sup>28</sup>.

El Cabildo encargó al regidor Tomás Saviñón<sup>29</sup> y a otros miembros del consejo que se ocupasen de la instrucción relativa al asunto de la división de la Diócesis; así en el cabildo del 16 de mayo de 1783 se alude a la petición de información que hace aquel para el mejor desarrollo de la misión encomendada:

Otro si se vio un pedimento del Señor don Tomás Saviñón encargado en los asuntos de traslación de Audiencia y división de Obispado, sobre que pide ser precisas algunas particulares noticias, según refiere en su representación. La Justicia y Regimiento que el Señor Síndico solicite todas la que sean necesarias por medio del Excelentísimo Señor Comandante General y demás personas que puedan darlas<sup>30</sup>.

En las «Memorias» de Lope Antonio de la Guerra y Peña se recoge el dato de las preocupaciones del Cabildo tinerfeño:

No fue esta la única pretensión de este Cabildo general, en él se leyó otra representación del Personero a fin de que se pretenda la división del Obispado de estas Islas, creándose un Obispado de esta Isla de Tenerife, y de las otras adyacentes a ella, para ello propone que la Bula de la cena en diferentes artículos está fundada en lo violento que es extraer a litigar fuera del propio domicilio lo que ejecutan los Obispos sin embargo de la Real Cédula de 15 de Diciembre de 1525, y sobre cartas que la mandan observar, insistiendo en ello el actual Obispo. Que en la erección de los

---

<sup>28</sup> AMLL, Actas del Cabildo, Libro 28, Oficio II, fol. 15.

<sup>29</sup> AMLL, Pedimento de Tomás Saviñón, S-I, A-IX, 23, fol. 9.

<sup>30</sup> AMLL, Actas del Cabildo, Libro 28, Oficio II, fol. 2v.

Obispos de Ibiza, Menorca, Santander y otros, no han concurrido tan fuertes razones que aunque al tiempo de la Conquista se tuvo por bastante a un Obispo, en más de 370 años que han corrido ya el rebaño no es de 500 vecinos sino de más de 160.000 personas. Que el aumento de población, y de rentas decimales son fundamentales para esta pretensión, que la renta episcopal que en algún tiempo no llegaría a 1000 ducados corre entre 50 y 60.000 de cuya mitad lo menos serán 50.000. Que el Reino de Canarias se compone de 7 Islas, y que las travesías de mar son peligrosas, por lo que los Obispos no las visitan; que Personas muy ancianas se quedan sin confirmar. Que las limosnas las distribuyen en Canaria, y que siendo Tenerife una de las Islas que más contribuyen no participan de ellas; en fin expuso otras varias razones, de que, hechos cargo los concurrentes, acordaron hacer reverente súplica a Su Majestad para dicha división de Obispado encargando también dicha pretensión al Marqués de Villanueva del Prado, y participándola al Comandante General y Real Audiencia y escribiéndose por los Diputados de Corte a los mismos Consejeros, de quienes se hace mención en el tratado de traslación de Audiencia haciendo la remisión el Personero, y practicándose lo demás que se tenga por conveniente<sup>31</sup>.

Después de la muerte de Saviñón, el Cabildo de Tenerife consideraba al marqués de Villanueva del Prado la persona más idónea para gestionar las aspiraciones tinerfeñas. El documento de la corporación insular dice que el marqués se hallaba en Madrid, pero no tenemos pruebas que confirmen el dato aportado por el acta del Cabildo. Se sabe que por esas fechas estuvo en París<sup>32</sup>. Todo esto nos hace pensar que no se inició ninguna acción administrativa, quizá quedaría en conversaciones con funcionarios amigos de la Corte, recomendándole esperar un mejor momento para seguir con tales pretensiones, como, por ejemplo, con su tío y padrino el marqués de Bajamar, Antonio Polier.

Rafael Ramos, canónigo residente en La Laguna y vicario foráneo de esa jurisdicción, escribiría una misiva al deán de Canarias para informarle de los movimientos del Cabildo de Tenerife:

---

<sup>31</sup> de la GUERRA Y PEÑA, L. A.: *Memorias*, Las Palmas de Gran Canaria, Ed. Museo Canario, 1951, pp. 125-126.

<sup>32</sup> NÚÑEZ PESTANO, J. R.: *La Nivaria triunfante y su capital gloriosa o los orígenes del pelito insular*, [Estudios y ensayos, 17; Historia 1], La Laguna, Ed. Universidad de La Laguna, 2001, pp. 159-160.

Señor

Llegó a mis manos muy retardada la Carta por secretaria de 6 de Julio por Acuerdo de 6 de Junio según expresa en asunto de la Pretensión de el ayuntamiento de esta Isla para dividirse el Obispado; razón en que la fundan y puedan debilitarla; y demás, que se me ofrezca conveniente a Vuestra Ilustrísima en materia tan grave y de las resultas que traerá consigo. Haré precedente los fundamentos, que alega para tanta obra: y después cuanto me ha parecido pueda conducir a resistirla.

Debo expresar que la repentina Muerte del Licenciado don Thomas Saviñón ha debilitado notablemente el Ardor con que la Materia se iba disponiendo: hasta asegurárseme, se halla en el día enteramente parada: por lo que reservo á la superior comprensión de Vuestra Ilustrísima si Serra lo mas conveniente suspéndase todo paso preventivo en Madrid, que tal vez abriría los ojos, é ignoramos lo que seguiría. Auméntame este pensamiento haberseme igualmente confiado (aunque no con la certeza de haber visto la Carta) que el Marqués de Villanueva del Prado. Apoderado para dicha Pretensión, ha escrito, le contestó un Personaje, á quien tocó sobre ella: Que si estimaba á su País no propusiese semejante Empresa. Vuestra Ilustrísima. obrará lo más acertado, y entró a referir por su orden el contenido del Memorial presentado a dicho Ayuntamiento, por el Sindico Personero<sup>33</sup>.

En este documento se percibe cierto desencanto o desidia en la continuación del asunto divisionista, especialmente después de la muerte de Tomás Saviñón. Esa carta se leería en el capítulo catedral ordinario del día 10 de septiembre de 1783: «A cabildo para una carta del señor canónigo Ramos con fecha de 30 del último participando la pretensión de la ciudad de La Laguna sobre creación de nuevo obispado, y que se responda a dicho señor haberse leído su carta en el cabildo de hoy»<sup>34</sup>.

Parece que el Cabildo Catedral no le dio mayor importancia, quizá pensarían que el asunto no llegaría a más, de tal forma, que no volvería a reflejarse tal inquietud o preocupación en las actas capitulares. Con toda seguridad, pensarían que esta cuestión era demasiado descabellada o que ya estaba durmiendo el sueño de los justos.

Tendríamos que esperar trece años para encontrar una nueva

---

<sup>33</sup> ACCC, Carta del 30 de agosto de 1783 de Rafael Ramos al Deán de Canarias.

<sup>34</sup> ACCC, Actas del Cabildo, Libro LII, fol. 86v.

mención documental sobre la aspiración tinerfeña de establecer una diócesis en la isla. El acta del Cabildo de Tenerife, de fecha del 26 de enero de 1796, dice:

En la ciudad de La Laguna a veinte y seis de Enero de mil Setecientos noventa y seis años se juntaron á celebrar Cabildo el Señor Corregidor de esta Isla y la de la Palma por Su Merced y los Señores Juan de Castro, don José Saviñon, don Antonio Riquel, don Cayetano Peraza, don Fernando Mendosa, don Juan Tavares, don José Monteverde Regidores, don Nicolás García Gómez, don Francisco Bello Diputados y don Felipe Carrillo Síndico Personero General (...) Viose un oficio de los Señores don Isidoro Romero y Ceballos y don Esteban Laguna en virtud de encargo del Muy Ilustre Ayuntamiento de Canaria para que se solicite el recurso a Su Majestad de que el Pastor de estas Islas fuese un eclesiástico patricio, acordado allí; por si este Cuerpo quisiese apoyar el mismo pensamiento comunicándole los fundamentos o dirigirse por si al Rey con iguales miras. En su visto la Justicia y Regimiento dijeron que en atención a que este Ayuntamiento tiene pendiente Suplica á Su Majestad sobre división de Obispado no le es fácil entrar en el Proyecto del Muy Noble Ayuntamiento de la Isla de Canaria, y los Señores: de Mesas contestarán en los términos acordados á los referidos Señores para su inteligencia<sup>35</sup>.

El Cabildo de Canaria vio satisfecho sus deseos, siendo nombrado como obispo de Canarias el sacerdote Manuel Verdugo y Albiturria, miembro de una de las más importantes e influyentes familias de la sociedad de Las Palmas.

En 1797, el VI marqués de Villanueva del Prado finalizaría la redacción de un informe sobre la oportunidad de erigir las islas occidentales en diócesis independiente de la de Canarias. Era en realidad una proposición detallada y bien argumentada, que serviría en el futuro como fuente básica en la solicitud de división del obispado<sup>36</sup>.

Alonso de Nava estaba convencido del indiscutible derecho que avallaba a su isla natal de la urgente creación de una diócesis, pero, como buen político, consideraba que el procedimiento más adecuado no debería cargar las tintas sobre el derecho y exigencias, sino que tendrían que argumentar des-

<sup>35</sup> AMLL, Actas del Cabildo, Libro 41, Oficio II, fol. 97.

<sup>36</sup> ACCC, Expediente sobre división del Obispado de Canarias (1797-1833), Leg. 197, fol. 1-48v.

de la necesidad de los súbditos que estaban en las islas occidentales desamparados del pasto espiritual, y también entendía que era más factible resaltar la reconocida generosa gracia del Rey para con sus súbditos:

Si Tenerife considerándose por tantas razones acreedora al logro de la solicitud que promueve, quisiera pedirla como una providencia de justicia, le sería muy fácil acopiar los fundamentos canónicos que la favorecen indisputablemente, y acompañan su representación con una multitud de documentos y de cálculos que no permitiesen dudar de su derecho, aun cuando este no estuviera á primera vista tan justificado y tan claro. Pero lo que esta isla exige por razón y por necesidad, el Ayuntamiento á su nombre no lo pide sino como una gracia y para implorarla se aprovecha de la ocasión más oportuna<sup>37</sup>.

#### 1.2.4.- LA COLEGIATA DE SANTIAGO BENCOMO Y DEL OBISPO TAVIRA

Tavira, como obispo ilustrado, destaca, entre muchas cosas, por la creación de nuevas parroquias y mejor reparto de beneficiados.<sup>38</sup> En su visita pastoral a la Diócesis, percibe el desequilibrio en la atención pastoral, la extensión desmesurada de algunas jurisdicciones parroquiales y el cúmulo de los diezmos en pocos beneficios. Ello le llevó a realizar una reestructuración profunda. En Tenerife erigió en 1796 cinco nuevas parroquias: Candelaria, Fania, Arafo, Arona y San Miguel de Abona<sup>39</sup>. Repartió, más equitativamente, los beneficios o medios beneficios por la geografía insular<sup>40</sup>.

El siguiente proyecto, para reestructurar y dotar adecuadamente a la Iglesia en Tenerife, era crear una colegiata que dignificase su capital. El obispo Tavira pretendía fusionar las dos parroquias de La Laguna, con sus dos beneficios de doble renta, que habían quedado en ambas parroquias de la ciudad, después del arreglo benefical, a lo que había que añadir las rentas de fábrica de ambas y las numerosas capellanías que proliferaban en la ciudad. Con todo ello, habría suficiente dotación económica y personal para erigir una colegiata<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> ARSEAPT, Proposición extendida en el 1797, RM 277, fol. 100.

<sup>38</sup> CAZORLA LEÓN, S.: *Obispos de Canarias y Rubicón*, Madrid, Ed. Eypasa, 1997, pp. 339-346.

<sup>39</sup> DÍAZ NÚÑEZ, A.: *Memoria cronológica del establecimiento, propagación y permanencia de la Religión Católica Apostólica y Romana en las Islas Canarias*, Madrid, Ed. Imprenta La Esperanza, 1865, p. 214; RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Historia de la Parroquia...* op. cit., p. 100.

<sup>40</sup> AMLL, Testimonio del Expediente ante el Tribunal de la Vicaría General, S-I, A-IX, 21.

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Historia de la Parroquia...* op. cit., pp. 100-101.



Santiago José Bencomo, el que habría de ser obispo de Astorga, y antes deán de Canarias, cuando el Cabildo Catedral aprobó la división diocesana, manifestaba en un documento fechado entre 1789 y 1793 la conveniencia de crear una colegiata en la ciudad de La Laguna. El documento dice así:

Si como se acaba de decir no se dejase en la ciudad mas de una sola Iglesia, si el Parrocoato se redujese a su natural unidad si se dotasen bien los Párrocos, y si se erigiesen en Beneficios los Curatos amovibles; se conseguirían sin duda las ventajas siguientes, que, quizá serán imposibles de otro modo. Quiero decir, el establecimiento de una Colegiata, la reforma de todas las Iglesias, el fomento del Clero, y la santificación de todo el Pueblo.

El deseo de erigir una Colegiata en Tenerife es tan antiguo, y tan constante en esta isla, que le ha movido siempre á solicitarla desde el tiempo de la conquista hasta el presente. (...)

Especialmente, cuando para establecer una Colegiata, no era preciso perjudicar al Cabildo en cosa alguna, pues bastaba solo unir las dos Iglesias de esta Ciudad. Porque si así divididas se mantienen con una suntuosidad igual a la de las Catedrales, cual podría ser si estuviesen duplicadas sus rentas, y disminuida la mitad de sus costos? Tres Beneficiados, como ya se ha dicho, uno Párroco, otro Preste, y otro Penitenciario, con seis Capellanes dotados con todas las memorias de Misas que hay en los Cuadrantes de las dos Parroquias, y cuya congrua no bajaría entonces de doscientos pesos, y también los demás Ministros como Sochantres, Organistas, Sacristanes &<sup>a</sup>, que podrán duplicarse; mantendrían ciertamente con mucha decencia, no solo la celebración de los Sagrados Oficios, sino la administración de los Sacramentos, resultado así una verdadera Colegiata Parroquial, que con el tiempo, podría ser presidida del Arcediano Titular de Tenerife, establecido en lo primitivo para que plegue á Dios de la dar a los Cristianos, y quizá también aumentando las rentas de su Fabrica.

No seria poco el aumento de Capellanes, si las Cátedras Eclesiásticas de la Universidad, como Teología, Escritura, Cánones &<sup>a</sup>. Se proveyesen en Sacerdotes Seculares con la obligación de asistir al Coro los Domingos y días Festivos, en reconocimiento de que sus rentas son decimales. También se podrían aumentar con las Capellanías de las Iglesias, que pasan de ciento en cada una y aunque ahora son inútiles, serian importantes, quitándoles el llamamiento de sangre, como se dirá después. Con todas estas agregaciones se formaría una iglesia respetable, donde desempeñándose el nombre de Colegiata, ofrecería al Clero una verdadera Escuela, ó

Colegio, para aprender prácticamente las Sabias reglas del Canto, de las Rubricas y de toda la Liturgia Eclesiástica, cuyas instrucciones no pueden irse á tomar en la Catedral por causa del Mar que la divide<sup>42</sup>.

Graciliano Afonso en su arenga en capítulo catedral de 7 de junio de 1816 contra la decisión divisionista de la Diócesis expresaba que Santiago Bencomo era el ideólogo de la colegiata en La Laguna, cuando era beneficiado de la parroquia de Nuestra Señora de Los Remedios de aquella ciudad.

No es de extrañar este procedimiento, cuando el Señor Dean con la mayor parte de los que aspiran á la división son de la Isla de Tenerife, y dicho Señor siendo Beneficiado de la Ciudad de la Laguna pretendió se estableciese allí una Colegiata, y aún insinúo este ser su dictamen en el primer Cabildo en que se trató de este asunto, decidiéndose después por la absoluta división<sup>43</sup>.

Probablemente, Tavira encontraría en la idea de Santiago Bencomo la solución a las insistentes y reiterativas peticiones de la sociedad lagunera del restablecimiento del tribunal de cuatro causas. La colegiata era un sugestivo proyecto que podría satisfacer a todos; en principio, no molestaría al Cabildo Catedral, pues como se expresaba en el proyecto de Santiago Bencomo, sólo había que reunir todas las prebendas dispersas en la misma ciudad de La Laguna. Para tal plan, el obispo pensaba que el templo más digno para ser elevado a tal categoría era Los Remedios<sup>44</sup>.

#### 1.2.5.- SOLICITUD DE UNA DIÓCESIS

En 1812, el Cabildo de Tenerife retoma las acciones necesarias para conseguir un obispado en Tenerife. El encargado de tales gestiones continuaría siendo el VI marqués de Villanueva del Prado. El 22 de mayo de ese mismo año ordena que se remita a los diputados de las Cortes Extraordinarias del Reino la instrucción presentada por el marqués:

<sup>42</sup> ARSEAPT, RM 189, Fol.38-47, Discurso sobre el nuevo Plan o división de parroquias en La Laguna (aprox. 1789- 1793).

<sup>43</sup> ACCC, Actas del Cabildo, Libro LXVII, 7 de junio de 1816.

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Historia de la Parroquia...* op. cit., pp. 100-102; DARIAS PADRÓN, D.: *Historia de la Religión...* op. cit., p. 166; NÚÑEZ MUÑOZ, M. F.: *La Diócesis de Tenerife, apuntes para su historia (1813-1899)*, Santa Cruz de Tenerife, Ed. Caja Canarias, 1986, p. 29.; DARIAS PRÍNCIPE, A.: *La Catedral de La Laguna...* op. cit., p. 105.; de LEÓN, F. M.: *Apuntes para...* op. cit., pp. 113-124; ÁLAMO, N.: «El Duque del Parque Castrillo», *Revista de Historia*, X (1944), pp.227-238.

Yo el infrascrito Escribano mayor del Muy Ilustre Cabildo de esta Isla, Certifico que del celebrado en este día, consta el particular siguiente:

La cita expedida es para ver un papel de Instrucción remitido por el Señor Marques de Villanueva del Prado sobre erección de Obispado en esta Isla; y habiéndose leído lo Señores Dijeron: que se remita sin perdida de tiempo a los Señores Nuestros Diputados en las Cortes extraordinarias del Reino, para que en ellas se sirvan hacer la propuesta relativa a la expresada erección, en atención a las sólidas y convincentes razones que para ello hay y que en el indicado papel tan sabiamente se exponen. Contéstese al Señor Marqués de Villanueva del Prado manifestándosele quan del aprecio del Cabildo ha sido su importante trabajo, y dándosele las gracias por una tarea cuyo resultado confía la sala que ha de ser el mas beneficioso para Tenerife, en lo que tendrá el mismo Señor Marques la recompensa mas satisfactoria y que mas llene sus deseos patrióticos

Así consta del particular citado a que me refiero<sup>45</sup>.

Días antes, el 19 de mayo, el marqués remite la memoria que, con todo detalle y exquisita argumentación, serviría para sostener la pretensión de una diócesis en Tenerife. Recuerda que dicha solicitud ya estaba aprobada por el consejo de la isla, e insta a ser más diligentes con los trámites, evitando la desidia que hasta ahora había caracterizado todo el asunto<sup>46</sup>.

En una carta del 26 de mayo de 1812 al marqués de Villanueva del Prado, enviada seguramente por los diputados canarios en las Cortes Constituyentes, se le aconseja prudencia en el modo de proceder en el asunto de la petición de un obispado para Tenerife. Le advierten de la dificultad canónica para erigir una nueva sede episcopal en un momento especialmente delicado, ya que el Sumo Pontífice estaba en cautividad<sup>47</sup>.

Los regidores de Tenerife Juan de Tabares y Domingo Calzadilla escribirían a Antonio José Ruiz de Padrón pidiéndole que gestionase en las Cortes Constituyentes de Cádiz la división de la Diócesis de Canarias, creando una nueva en Tenerife.

No obstante, por el momento, se contentaría con un obispo auxiliar

---

<sup>45</sup> ARSEAPT, *Certificación del 22 de mayo de 1812 de Joseph de Abreu y Manrique al Cabildo*, RM 277, fol. 166.

<sup>46</sup> AMLL, *Carta del 19 de mayo de 1812 del Marqués de Villanueva del Prado al Cabildo de Tenerife*, S-II. O-1, 1º, hojas sin foliar, hoja, 40.

<sup>47</sup> ARSEAPT, *Carta del 26 de mayo de 1812 al Marqués de Villanueva del Prado*, RM 277, fol. 90.

dado que aún vivía el actual ordinario de la Diócesis, Manuel Verdugo. En septiembre de 1812, Ruiz de Padrón responde que la situación del Reino y de la misma Iglesia Universal hace imposible el normal desarrollo de tal petición:

Nadie es mas interesado que yo en orden a división de Obispado, para antes de mi salida de esa Provincia comunique este importante asunto varias veces al difunto Marqués de San Andrés; para ocasión no es muy oportuna; por que aunque se concediese la separación de Obispado para esa ciudad nunca podría verificarse mientras el fallecimiento del Señor Verdugo, por tanto nos hemos contentado por ahora con pedir Obispo auxiliar; pero la respuesta de la Regencia fue la misma que yo me esperaba esto es: que no hay quien expida las Bulas a causa de la prisión del Santo Padre: no por que yo crea necesaria las Bulas para el establecimiento de un Obispo auxiliar sino por que siendo esta la disciplina actual de la Iglesia es necesario conformarnos con ella ahora. Que las cortes oyendo el dictamen de la comisión Eclesiástica, que esta entendiendo en este grave asunto ordene lo que se debe ejecutar en el estado actual en que se halla la Iglesia Universal.

Ya ven Vuestras Señorías que no hemos perdido tiempo en mirar por los intereses de esa nuestra amada Provincia. El tiempo no es nada favorable en las criticas circunstancias en que se halla el Reino; por toda la atención se la lleva juntamente la Guerra pero como habrá siempre cortes anuales, aun cuando no se consiga todo en las actuales extraordinarias siempre que a tiempo para repetir la instancia con todo esfuerzo.

Yo quisiera que la Provincia quedara bien servida en todo debidamente mi permanencia en estas Cortes; por ser todo deseo con arias la división del Obispado como la cosa mas necesaria Al bien espiritual y temporal de Tenerife y las tres islas Adyacentes; pero esto no depende de mi. Suplico a Vuestras Señorías no se molesten mas en escribirme; pues no siempre tendré lugar para contestar, y menos en una larga temporada, en que con licencia su las cortes me he fijado aquí a llevar una larga enfermedad de que estoy amenazado, y cuyo restablecimiento será largo, según el dictamen de los Médicos, aunque no creo si trabajan todo cuanto alcanzan mis fuerzas extenuadas<sup>48</sup>.

En noviembre del mismo año se pide la realización de un apéndice para que el documento de representación adquiera forma de memoria,

---

<sup>48</sup> ARSEAPT, Carta de Don Antonio Joseph. Ruiz de Padrón a 8 de septiembre de 1812 a Juan de Tabares y Domingo Calzadilla, RM 277, fol. 92v.

completándolo después de su conclusión con una carta a la isla de Gran Canaria comunicándoles sus pretensiones. En dicha memoria se detalla las estadísticas económicas y poblacionales de las siete islas<sup>49</sup>.

De los cuatro diputados canarios presentes en las Cortes tres de ellos Fernando Llarena y Franchy, Antonio Ruiz de Padrón y Santiago Key y Muñoz suscribieron una exposición el 6 de septiembre de 1813, solicitando la emancipación de las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro de la Diócesis de Canarias y, así, constituir las en una jurisdicción diocesana nueva<sup>50</sup>. En la misma exposición solicitaban que tal división diocesana se realizara después del fallecimiento del entonces obispo Manuel Verdugo y Albiturria:

Señor, los infrascritos diputados de las islas Canarias, con el mas profundo respeto exponen a Vuestra Majestad la indispensable obligación en que se hallan de reclamar su soberana justicia en Beneficio de las cuatro islas, Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, sujetas a la de Canaria en el ramo espiritual. Son incalculables los perjuicios que han sufrido sus habitantes desde el tiempo de la conquista, y sería molesto a Vuestra Majestad oírlos circunstanciadamente. La santa visita tan recomendada por los sagrados cánones apenas se verifica cada diez o doce años, a causa de lo tempestuoso de aquellos mares. Son pocos los prelados que la han emprendido por entero, y no sabemos haya habido uno hasta ahora que la haya concluido en todas sus partes. Hay pueblos de consideración, particularmente en la Gomera, que jamás han visto un obispo; por lo que no es extraño encontrar allí hombres de treinta, cuarenta, y aun de ochenta años sin haber recibido el santo sacramento de la Confirmación; lo que depende ya de que generalmente los prelados no pasan de las capitales, y de que aquellos feligreses no pueden concurrir a ellas, ya de la precipitación con que se hacen siempre las visitas. Los asuntos más graves e importantes de la Curia quedan en la misma confusión y espantoso desorden en que estaban. Los recursos y pleitos eclesiásticos se entorpecen y retardan hasta lo sumo con notable daño de los fieles. ¿Y quantos por falta de medios para recurrir a la

---

<sup>49</sup> ARSEAPT, Apéndice del 27 de noviembre de 1812 para que el documento de petición del obispado adquiera forma de memoria, RM 277, fol. 168.

<sup>50</sup> TRUJILLO CABRERA, J.: *Mi Don Antonio José Ruiz de Padrón*, Santa Cruz de Tenerife, Ed. Goya, 1971, pp. 141-148; GUIMERA PERAZA, M.: *Los diputados doceañistas canarios*, [Enciclopedia Canaria, VII], Tenerife, Ed. Aula de Cultura de Tenerife, 1967, pp. 45-48; GUTIÉRREZ Y LÓPEZ, E.: «Tenerife en las Cortes de Cádiz», *Revista de Historia Canaria*, p. 35 y 36 (1932), p. 110.

Gran Canaria quedan privados para siempre del beneficio de las dispensas con grandísimo menoscabo de la población? Los habitantes de la Palma, Gomera y Hierro tienen que embarcarse dos veces, haciendo escala en Tenerife, que por sí sola contiene la tercera parte de la población de aquella provincia, contribuye anualmente a la causa decimal con doscientos mil pesos, que van a consumirse a la Gran Canaria entre el reverendo obispo y cabildo eclesiástico, al mismo tiempo que la mayor parte de los curas y parroquias están indotados; y tanto los pobres como los establecimientos piadosos de las cuatro islas referidas quedan eternamente excluidos de percibir las limosnas a que son tan acreedores, como si las rentas decimales estuvieran destinadas para la destrucción, y no para la edificación. Hay, pues, lo suficiente para la dotación de otro obispado. Los males que se han experimentado por espacio de tres siglos, así en lo espiritual como en lo temporal son infinitos, sin que hasta ahora se haya aplicado remedio por mas reclamaciones que se han hecho a los pies del trono. Nuestro Gobierno con mucho menos motivo desmembró pocos años ha la Silla de Mallorca, que no equivalía en rentas a la de Canarias, y erigió en sillas episcopales a las pequeñas islas de Menorca e Ibiza, consultando al bien espiritual de aquellos ciudadanos. Vuestra Majestad ha hecho lo mismo en algunas partes del continente de América. ¿Pues con quanta mas razón las cuatro islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro reclaman hoy la misma justicia ante el trono de las leyes? Su situación geográfica, sus copiosas rentas, y las urgentes necesidades espirituales de aquellos pueblos, exigen que Vuestra Majestad extienda su mano benéfica sobre aquellos afligidos y beneméritos habitantes; y dejando al obispado de Canaria agregadas las islas de Fuerteventura y Lanzarote que están al Sur, mande erigir otra silla episcopal que se denominará de Tenerife, con agregación de las islas de la Palma, Gomera y Hierro, destinando la ciudad de La Laguna, capital de Tenerife, para asiento o metrópoli de la nueva silla. Los diputados, Señor, no intentan que se precipite esta medida, aunque es de la mas urgente necesidad, mientras viva el actual reverendo obispo de Canarias, sino que Vuestra Majestad, atendidas las poderosas razones que se expresan y otras muchas que omiten, determine desde ahora la división de aquella vasta diócesis con arreglo en todo á los sagrados cánones, y que se efectúe su cumplimiento cuando fallezca el actual reverendo obispo, sin dar lugar a reclamaciones y razones sofísticas que no podrán faltar cuando se trata del bien general de la nación; pero que Vuestra Majestad con su prudencia, sabiduría y firmeza ha sabido sofo-

car. Y cuando llegue el caso de la desmembración, el Gobierno encargado de la ejecución de las leyes sabrá disponer todo lo necesario para el arreglo de la nueva catedral, plan benefical y dotación de parroquias. Esta es la justicia que esperan de Vuestra Majestad los infrascritos, y la reclaman en nombre de los pueblos que representan. Cádiz 6 de setiembre de 1813.

Fernando de Llarena y Franchi

Antonio José Ruiz de Padrón

Santiago Key y Muñoz<sup>51</sup>.

Este documento es de suma importancia porque las razones argumentadas para la creación de la nueva diócesis son la base de la tesis divisionista. Cuando se vuelve a solicitar una nueva diócesis en Tenerife, este primer documento ayudaría a fundamentar y guiar la memoria que sería presentada directamente al rey. Los tres diputados firmantes fueron elegidos expresamente por cada una de las islas que conformarían la futura Diócesis de San Cristóbal de La Laguna: Llarena por La Palma, Ruiz de Padrón por La Gomera y El Hierro y Key por Tenerife.

El cuarto diputado por Canarias Pedro José Gordillo y Ramos, elegido por la isla de Gran Canaria, se opuso al proyecto solicitado por sus paisanos canarios. Según Francisco Javier de Moya y Jiménez, en su obra Centenario de las Cortes y Sitio de Cádiz, dice:

(...) pasada la petición a informe de la comisión eclesiástica, dio en ella Gordillo muestra de su imparcialidad no queriendo que constase su voto en modo alguno, para dejar libre camino a la proposición, pues como había manifestado: Tratándose del interés provincial, no le parecía bien oponerse, por la sola razón de que ganase en ello Tenerife, ni basar su oposición en otras razones que consideraba muy aventureras, porque si los diputados afirmaban que se hallaban indotados los curatos con un solo Obispado, ¿qué no sucedería el día en que fuesen dos? Alguien había hablado que era por el momento cuestión de un Obispo auxiliar, pero él veía claramente para el porvenir otro Obispado independiente, porque si de auxiliar se tratara solo, no había necesidad alguna de que detrás de la proposición, se escondiera una nueva ambición y una mayor adquisición para los derechos que perseguía La Lagu-

---

<sup>51</sup> AC, Tomo XXII, 1813. También ARSEAPT, Consulta sobre la erección de un nuevo obispado, RM 277, fol. 37.

na, porque le bastaba conocer sus pretensiones externas, y no olvidar que el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias, tenía en su mayoría hijos de aquella isla<sup>52</sup>.

Según el juicio de este historiador de principios del siglo XX, el diputado Gordillo reconocía que no tenía argumentos serios contra la división diocesana. Él era capaz de ver la necesidad pastoral, la cual, no se podría resolver con un obispo auxiliar; pero en su argumentación también apuntaba que los curatos quedarían más aún, si cabe, sin suficiente dotación económica. Gordillo sabía que una curia diocesana y un obispo más en Canarias iba a significar una reducción de la disponibilidad de los recursos económicos, lo cual iría en detrimento del clero parroquial. En este sentido, el historiador Emeterio Gutiérrez López juzga que Gordillo: (...) se opuso abiertamente a la creación de la nueva Silla Episcopal y logró por entonces que las Cortes no lo decretasen. Este asunto fue muy discutido y con ello demostraron nuestros Diputados un empeño decidido, especialmente Key Muñoz, que consumió varios turnos en aquel debate, cuyos resultados no fueron entonces coronados por le éxito<sup>53</sup>.

El Consejo de Estado contestó al Consejo de Regencia el 27 de octubre de 1813, manifestándose a favor de la creación de un segundo obispado en las Islas Canarias.

Suprimidas las instituciones gaditanas por el golpe de estado dado por el propio Fernando VII en la noche del 10 de mayo de 1814, se restablecía la Cámara de Castilla. El 24 de junio de 1814 fue transferido a ésta el expediente de la creación de una nueva diócesis en Tenerife. El 1 de agosto del mismo año, la Cámara comisionaba al regente de la Real Audiencia de Canarias para que, junto con aquellas representaciones que habían sido presentadas en las Cortes de 1813, estudiara y justificara documentalmente la solicitud hecha.

El Cabildo de Tenerife, ante el cambio político, volvió a sacar todas sus armas. Éste se empeñó en la obtención de un obispado independiente para la isla de Tenerife, dejando otros temas en segundo plano de su

---

<sup>52</sup> Cita tomada de GUIMERÁ PERAZA, M.: *Los diputados...* op. cit., p. 47.

<sup>53</sup> GUTIÉRREZ Y LÓPEZ, E.: *Tenerife en las Cortes...* op. cit., p. 110.



hacer político. Para ello, se encomienda el 18 de octubre de 1814 al regidor Juan de Tabares que expidiese toda la documentación existente sobre el tema con el objeto de dirigirla a su agente en Madrid<sup>54</sup>.

Ante el requerimiento episcopal de que se trasladase el archivo del difunto obispo García Ximénez a Las Palmas de Gran Canaria, el síndico personero de Tenerife, el marqués de Casa Hermosa, argumentaba que era inconveniente hacer efectiva tal orden. Pensaba que en ese archivo encontraría una fuente esencial para apoyar la solicitud de división diocesana, aunque llegaría a más, pretendía que la curia de Las Palmas enviase toda la documentación archivada allí que fuera relativa a las islas occidentales:

(...) á Vuestra Señoría, hace presente haber llegado á su noticia que por Oficio que el Ilustrísimo Señor Obispo de estas Islas ha dirigido al Ilustre Vicario de esta Ciudad manda de traslade á la de Canaria el Archivo correspondiente á toda la Provincia que se formó en el Pontificado del Ilustrísimo Señor Ximénez, y que este Prelado de buena memoria mandó custodiar en la Parroquia de Concepción de dicha Ciudad donde se ha conservado ciento veinte y cuatro años (...) Y teniendo como tenemos razones muy poderosas en una época que nos es tan favorable para esperar la división del Obispado, que la razón y la justicia reclaman, juzga el Personero que Vuestra Señoría se halla en el caso de mediar con Su Señoría Ilustrísima a fin de que suspenda la orden que ha dado para la traslación de dicho Archivo; (...) pedirse se trasladen a esta y se reúnan en un cuerpo, los que correspondan á ellas de los anteriores pontificados<sup>55</sup>.

Encumbrado el lagunero Cristóbal Bencomo<sup>56</sup> cerca del rey, ejerció una clara influencia política en la Corte. Ello permitiría un decidido apoyo para la petición tinerfeña. Mientras se estaban realizando las consultas del regente de la Audiencia, se decidió nombrar a un obispo auxiliar que socorriese al obispo diocesano en la isla de Tenerife<sup>57</sup>.

Canónicamente, el nombramiento de un obispo auxiliar era la única posibilidad de colocar un obispo en Tenerife, sin que se vulnerara

<sup>54</sup> AMLL, Certificado del Acta del Cabildo del 18 de octubre de 1814, S-II. O-I, 4, Leg. 1º, nº. 4.

<sup>55</sup> AMLL, Expediente sobre el traslado del Archivo de García Ximénez, S-II. O-I, 2, Leg. 1º, nº. 2, fol. 1.

<sup>56</sup> PADRÓN DE ESPINOSA, R.: «Arzobispo Bencomo, insigne patricio tinerfeño», *Revista de Historia*, 8 (1924), pp. 247-248.

<sup>57</sup> NÚÑEZ MUÑOZ, M. F.: *La Diócesis de Tenerife, apuntes...* op. cit., p. 30; DARIAS PRÍNCIPE, A.: *La Catedral de La Laguna...* op. cit., p. 105.

el derecho que amparaba al obispo residencial de Canarias. Era la posibilidad de ir creando un status quo, que en un futuro, no muy lejano, permitiese el establecimiento de un obispo propio.

En la misma presentación del rey al Papa, pedía que la residencia del obispo auxiliar fuera en Tenerife, denominándose obispo auxiliar de Tenerife, al igual que ya apuntaba a la futura división diocesana:

Condescendiendo con la súplica que me ha hecho el Ayuntamiento de la Isla de Gran Canaria, y atendiendo a la utilidad espiritual de aquella diócesis, he venido en establecer en ella un obispo auxiliar, cuya residencia ordinaria sea en la Isla de Tenerife, denominándose Auxiliar de este título, y que su duración no se limite a la vida del actual Reverendo Obispo, sino que se entienda perpetua, ínterin las siete Islas formen un solo obispado<sup>58</sup>.

El 31 de mayo de 1816, el Papa Pío VII firmaba la Bula de creación del sufragáneo auxiliar<sup>59</sup>. El nombramiento del primer obispo auxiliar Vicente Román de Linares<sup>60</sup> se producía el 22 de julio del mismo año, haciendo su entrada en La Laguna el 12 de agosto de 1817<sup>61</sup>. En este intervalo de tiempo, quedó en sede vacante la Diócesis por fallecimiento del obispo Manuel Verdugo, teniendo que comenzar Román Linares su ministerio episcopal en Tenerife con un cometido concreto: ejercer el ministerio episcopal sujeto al vicario capitular a la espera de la bula de creación de la nueva diócesis, que llegaría catorce meses después del óbito del prelado diocesano.

Para los hermanos Bencomo, la Audiencia estaba retrasando la conclusión del informe solicitado por la Cámara de Castilla<sup>62</sup>, aunque no era así. El informe final de la Audiencia es un exhaustivo trabajo que describe minuciosamente las necesidades y posibilidades de la nueva diócesis. En el informe, la Audiencia describe la postura del Ayuntamiento de Las Palmas de

<sup>58</sup> Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, -en adelante AMAE-, Archivo de la Embajada ante la Santa Sede, *Presentación real*, Leg. 685, fol. 110-111.

<sup>59</sup> BULLARI ROMANI, XIV, fol. 32-33.

<sup>60</sup> ASV, Fondo Consistorial, 51, fol. 219.

<sup>61</sup> *El Conservador Canario*, 10 de noviembre de 1839, DARIAS PADRÓN, D: *Historia de la Religión...*, p. 167.

<sup>62</sup> ARSEAPT, Carta del 28 de febrero de 1815 de Pedro José Bencomo al Marqués de Villanueva del Prado, RM 144, fol. 19v. Carta del 18 de enero de 1816 de Cristóbal Bencomo al Marqués de Villanueva del Prado, RM 144, fol. 7 v.

Gran Canaria que sólo buscaba un interés económico, pues veía que la economía de su ciudad quedaría mermada. En cambio, el resto de los ayuntamientos de las islas se manifestaron a favor de la división<sup>63</sup>. También es cierto que el propio Ayuntamiento de La Laguna procuró ofrecer a todos los ayuntamientos un modelo de respuestas para que redactaran un poder a favor de sus representantes en la Corte y así actuar en bloque, descartando, por su puesto, al de Las Palmas de Gran Canaria<sup>64</sup>. El Ayuntamiento de La Laguna no se quedaba en esas acciones, continuaba con las gestiones en pro de aunar todas las voluntades y energías a favor la creación de la nueva diócesis, cuidaba la forma y contenido de cualquier documentación, para evitar contradicciones o errores de procedimiento, que pudieran poner más dificultades o freno al expediente<sup>65</sup>.

Del informe del regente de la Audiencia de Canarias<sup>66</sup> se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que la isla de Tenerife necesitaba urgentemente la creación de un obispado con absoluta independencia de la Diócesis de Canarias en el territorio, rentas y jurisdicción.
- 2.- Que la distribución geográfica de las islas exigía que la antigua diócesis, con 83.704 habitantes, quedara reducida a las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura; y la nueva diócesis, con 110.221 habitantes se formara por las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro.
- 3.- Que los cabildos catedrales de las diócesis resultantes de la división deberían reducirse a 29 miembros.

Verdugo había expresado su desacuerdo con la división diocesana. Consideraba que los obispos y el cabildo catedral habían atendido, siempre, todo el territorio diocesano, aunque reconocía la necesidad de la ayuda de un obispo auxiliar, pero la creación de una nueva diócesis lo único que traería sería división y recelos entre los habitantes del archipiélago<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> AMLL, Respuestas de los ayuntamientos insulares a la propuesta de división del obispado, S-II. O-I, 1º, hojas sin foliar, hojas. 109, 111, 113, 115, 117, 119.

<sup>64</sup> AMLL, Artículos esenciales que ha de tener el Poder, S-II. O-I, 1º, fol. 107 (documento contado manualmente).

<sup>65</sup> ARSEAPT, Carta del 26 de junio de 1815 al Marques de Villanueva del Prado, RM 277, fol. 194. También AMLL, S-II. O-I, 1º, fol. 46.

<sup>66</sup> NÚÑEZ MUÑOZ, M. F.: *La Iglesia de Tenerife. Siglos XIX y XX*, [La Laguna: 500 años de historia, III], La Laguna, Ed. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, 1995, pp. 17-18.

<sup>67</sup> ARSEAPT, Contestación del Obispo Verdugo sobre la división de la Silla Episcopal, RM 277, fol. 258.

El Cabildo Catedral realizaría dos sesiones para tratar la consulta de la Audiencia. La primera sería el 19 de julio de 1815, que con ausencia de algunos miembros, aprobó unánimemente la creación de una diócesis en Tenerife. La segunda sería el 7 y 8 de julio de 1816<sup>68</sup>. En ésta, los ánimos estaban alterados, se criticaría al deán por estar interesado en la división y no forzar a la asistencia de todos los capitulares, y porque él era uno de los padres de la idea, tal como se vio en la pretensión de una colegiata en tiempos de Tavira, que sólo buscaba un «(...) obispo tratado como magnate o persona egregia, amigo de visitas pastorales de mucho boato, hechas con aparato y ostentación, que causan más ruina y más perjuicio que edificación en lo temporal y en lo espiritual de los fieles»<sup>69</sup>.

Curiosamente al salir del primer capítulo, Pedro Bencomo escribe al marqués de Villanueva del Prado manifestando que ya intuía una estrategia del grupo opositor que utilizaría a Betancourt contra la decisión tomada.

En este día se ha celebrado Cabildo Eclesiástico. Para contesta a un segundo Oficio de la Real Audiencia en el que esta pedía se contestase acerca del punto que estaba pendiente sobre la división de este Obispado, y sin una conferencia demasiado prolongada, este Cabildo acordó, que se contestase, que convenía la división. Se asombrará Vuestra Merced al oír esto: pero es cierto que así se acordó. Este es el asunto del día en los Estrados, en las calles, y en todo lugar, y no faltaba más que arrojar huevos chuecos, a los partidarios de Canaria que concurrieron a semejante Acuerdo (...)

Post data: Ya se trata de disponer los medios para anular el cabildo y revocar el Acuerdo. El instrumento para esto es el Arcediano de Tenerife que hablará contra Tenerife<sup>70</sup>.

El hecho es que entre un capítulo y otro se producen murmuraciones, consultas del Ayuntamiento de Las Palmas, recriminaciones al deán por no obligar a los capitulares a la asistencia para tratar un asunto de tal gravedad, etc.<sup>71</sup> Desde estos sucesos, las relaciones de Graciliano Afonso con ciertos miembros del Cabildo Catedral serían visceralmente opuestas, especialmente con los hermanos Bencomo y demás partidarios

<sup>68</sup> ACCC, Actas del Cabildo, Libro LXVII, Cabildo del 7 de Junio de 1816.

<sup>69</sup> Idem.

<sup>70</sup> ARSEAPT, Carta del 19 de julio de 1815 de Pedro José Bencomo al Marqués de Villanueva del Prado, RM 144, fol. 45.

<sup>71</sup> ACCC, Actas del Cabildo, Libro XVII, Cabildo del 29 de mayo de 1816.

de la división. Esto se manifestaría especialmente en el Trienio Liberal y en la Década Ignominiosa, aunque las tensiones personales duraría hasta la muerte<sup>72</sup>. Un ejemplo de ello sucede en 1841, cuando Graciliano Afonso y el canónigo Frías tenían preparado una representación para las Cortes en defensa de su catedral y en contra de la sede episcopal de La Laguna, pero todo ello sin el conocimiento y anuencia de su Cabildo Catedral<sup>73</sup>. Aquellos habían evolucionado hacia una división provincial a imagen de la eclesiástica, pero después del tiempo transcurrido seguían arremetiendo contra los Bencomo y La Laguna:

(...) un nombre odioso (...) en esta isla de Gran Canaria detestable a toda la nación y que sólo encomia la ciudad de La Laguna, porque a ella quiso sacrificar con la fuerza del despotismo el resto de la provincia y principalmente la isla de Gran Canaria [así pudo] pagar el incienso con que le perfumaban los Condes y Marqueses, habitantes de aquella nebulosa ciudad<sup>74</sup>.

En 1851, el nuevo Concordato entre la Santa Sede y España establecía la supresión de la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna. El Cabildo Catedral de Canarias manifestó su oposición a tal medida, aunque Graciliano se abstuvo en la votación<sup>75</sup>. También el cardenal Romo, arzobispo de Sevilla y antiguo obispo de Canarias, se expresaría a favor del mantenimiento de ambas diócesis canarias<sup>76</sup>.

#### 1.2.6.- CREACIÓN DE LA DIÓCESIS

El 5 de septiembre de 1818, la Cámara de Castilla transmite a Fernando VII la conveniencia de erigir una diócesis en Tenerife. El 14 de diciembre, éste daba órdenes a su embajador ante la Santa Sede para que solicitara al Papa la creación de la diócesis en San Cristóbal de La Laguna. Pío VII erigía la nueva diócesis canaria el 1 de febrero de 1819, escasamente un mes después de la solicitud hecha por el Rey<sup>77</sup>. La celeridad indica la urgencia que éste daba

<sup>72</sup> ARMAS AYALA, A.: «Graciliano Afonso, un prerrománico español», *Revista de Historia Canaria*, 121-122 (1958), 90-93. NÚÑEZ MUÑOZ, M. F.: *La Diócesis de Tenerife, apuntes...* op. cit., 39-42.

<sup>73</sup> ARMAS AYALA, A.: *Graciliano Afonso...*, 137-140 (1962), 57-60.

<sup>74</sup> ACCC, Informe del Doctoral Graciano Afonso, agosto de 1841.

<sup>75</sup> ARMAS AYALA, A.: *Graciliano Afonso...* op. cit., p. 148.

<sup>76</sup> GUIMERÁ PERAZA, M.: *El Pleito Insular*, Santa Cruz de Tenerife, Ed. Caja Canarias, 1976, p. 80.

<sup>77</sup> NÚÑEZ MUÑOZ, M. F.: *La Diócesis de Tenerife, apuntes...* op. cit., p. 55; DÍAZ NÚÑEZ, A.: *Memoria cronológica...* op. cit., pp. 351-352; GUIMERÁ PERAZA, M.: *Los diputados...* op. cit., p. 47; AMAE/AEES, Fernando VII a Vargas y Laguna, Palacio 14 de diciembre de 1818, Leg. 685, fol. 263-264.

al asunto, seguramente por la insistencia de Cristóbal Bencomo. Destacamos que el contenido de la Bula de creación es exactamente como se informaba en la instrucción de la Cámara de Castilla.

La ubicación y nombre de la nueva diócesis sería San Cristóbal de La Laguna: «Urben autem supramemoratam in civitatem Episcopalem Sancti Christophori de Laguna nupcupandam». La Parroquia de Los Remedios sería elevada a catedral. Después del pase regio de 20 de marzo de 1819, se nombra comisionado apostólico y regio al obispo auxiliar Román Linares<sup>78</sup>.

Vicente Román Linares el 20 de noviembre de 1819, en un mismo acto público, aceptaba el nombramiento pontificio y regio y lo comunicaba a todas las instituciones implicadas<sup>79</sup>:

En la Muy Noble y Leal Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, Capital de la Isla de Tenerife à veinte de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve al El Ilustrísimo Señor don Vicente Román y Linares, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Dansara, in partibus infidelium, y Auxiliar de Tenerife en Canarias, del Concejo de Su Majestad: en vista de la Real Cedula, fecha en el Real Palacio a veinte y siete de Agosto de este año, y que antecede, por la que el Rey Nuestro Señor, (Dios le guarde) se ha dignado nombrar a Su Señoría Ilustrísima Por Comisionado Apostólico y Regio (...) Su Señoría Ilustrísima dijo: que las acepta y obedece con todo respeto y veneración; y en virtud de su Comisión Apostólica y Regia, debía mandar y mandó, se guarde cumpla y ejecute todo lo que por la citada Real Cedula y Bula Pontificia se ordena; para lo cual se pase oficio alas personas que se expresan en la Real Orden de treinta y uno de Agosto ultimo<sup>80</sup>.

El Cabildo Catedral de Canarias respondería a Vicente Román el haber recibido el decreto de división, pero manifestaba su preocupación por el traspaso de rentas, por lo que solicitaba una copia del acta notarial para fijar la fecha exacta de la secesión. También pedía que se nombrase una persona para que se encargara de organizar las rentas que quedarían

<sup>78</sup> ACCLL, Expediente de erección desta Catedral, 1819, fol. 2-4. AMLL, Copia del Decreto Auxiliatorio y pedimento de comisionado, O. 108.23; ARSEAPT, Legajo I de Cartas, RM 112, fol. 125 v.

<sup>79</sup> AMLL, Comunicación del 20 de noviembre de 1819 de Vicente Román Linares al Cabildo de Tenerife, S-II, O-I, 1, hojas sin foliar, hoja 121.

<sup>80</sup> ACCLL, Expediente de erección..., fol. 5-7.

para la Diócesis de Canarias:

(...) deben quedar separadas las rentas que de cualquier manera pertenezcan al nuevo Obispado: de las del anterior desde el día de la publicación del edicto en la Ciudad de San Cristóbal Vuestra Ilustrísima se sirviera como Señor Comisionado mandar se saque testimonio de dicho edicto y auto que lo motivó y remitirlo a este Cabildo su gobierno y fijar se un modo indudable el termino y época de la separación<sup>81</sup>.

Las preocupaciones del capítulo catedral canario no finalizarían con estas peticiones e inquietudes, también solicitarían una serie de documentos, que ya anteriormente había pedido el obispo Verdugo, y que el Cabildo de Tenerife le había denegado. El acta capitular dice así:

(...) que habiendo muchos documentos pertenecientes a este Obispado en el archivo de la Parroquia de la Concepción de La Laguna, debe el Cabildo por identidad de razón oficial al Señor Comisionado se sirva remitirlos íntegros y originales en la misma forma que se le remiten los del Archivo Eclesiástico y secretaría Episcopal<sup>82</sup>.

Vicente Román Linares enviaría una carta al Cabildo Catedral de Canarias fijando el día exacto de la separación de la Diócesis<sup>83</sup>; y en una siguiente misiva, les comunicaría que, por fallecimiento del arcediano de Canarias, Antonio María de Lugo, el cual había sido nombrado por el Rey subdelegado para la división, le era imposible nominar a un delegado para que arreglase las rentas restantes para la Diócesis de Canarias, por considerarse inhábil para una decisión tal, la cual, correspondía únicamente al Rey. Durante las gestiones del magistral Frías en Madrid para conseguir que se reestructurase las prebendas de la antigua Diócesis, se obtuvo el nombramiento de Fray Domingo Moreno, arzobispo-coadjutor de Caracas para que llevase a cabo el arreglo económico de la Catedral de Canarias<sup>84</sup>.

En años sucesivos, se podría verificar cómo los canónigos de Canarias verían mermados considerablemente sus ingresos, pues al ser separadas las rentas de Tenerife de las de Canarias, aquellos quedaron muy por debajo

---

<sup>81</sup> ACCC, Expediente sobre división del Obispado e instalación del de La Laguna, Leg. 197, fol. 16.

<sup>82</sup> ACCC, Actas del Cabildo, Libro LXVIII, 9 de diciembre de 1819.

<sup>83</sup> ACCC, Expediente sobre división..., Leg. 197, fol. 17.

<sup>84</sup> ACCC, Actas del Cabildo, Libro LXIX, 31 de agosto de 1821.

de lo que antes percibían por sus prebendas catedralicias; así lo encontramos en dos instancias de 1824 y 1825 dirigidas al Rey<sup>85</sup>.

En el Real Decreto Auxiliatorio se nombraba a los miembros del primer Cabildo Catedral de La Laguna. El 20 de diciembre del mismo año, Román Linares convocaba, en la iglesia de Los Remedios, a todos los miembros del futuro Cabildo Catedral para su constitución e institución canónica<sup>86</sup>.

El 21 de diciembre de 1819, el comisionado apostólico y regio publicó oficialmente:

(...) el edicto de desmembración, con el refrendo del notario público o eclesiástico, como se llamaría hoy, don Rafael Afonso de Armas.

Con la misma fecha y en la capilla mayor de la nueva catedral, ante el Obispo auxiliar comisionado, hicieron solemne profesión de fe los nuevos miembros de la catedral, (...) La colación canónica se efectuó el mismo día. Y hubo a continuación, misa pontifical, con asistencia del Ayuntamiento, comunidades religiosas franciscanas, dominicanas y agustinas de la ciudad, la Hermandad del Santísimo y numerosos fieles. Al final entonó el Obispo el *Te Deum*, sacándose acto seguido en procesión, las santas Imágenes de la Virgen de los Remedios, San Fernando y Santa Isabel, continuando cantándolo por las calles de su habitual recorrido, hasta su retorno a la catedral, sobre las doce de la mañana<sup>87</sup>.

### 1.2.7.- PRIMERA ANDADURA

Desde ese momento, las funciones del comisionado apostólico y regio cesaban, incluidas las de obispo auxiliar, pero Román Linares en el año 1822 estaba todavía residiendo en La Laguna, según se desprende del lugar desde donde expide una carta al secretario general del Consejo de Estado<sup>88</sup>. Dejaría definitivamente Canarias el 18 de agosto de 1824, quedando en Sevilla como obispo auxiliar. Allí informaría al primer obispo de Tenerife Luis Fogueras y Sión sobre el estado de la Diócesis.

El mismo día de la publicación del edicto de erección de la Dió-

<sup>85</sup> ACCC, Expediente sobre división del..., Leg. 197, hojas sin foliar, hojas 29-40.

<sup>86</sup> ACCLL, Expediente de erección..., fol. 34.

<sup>87</sup> DARIAS PADRÓN, D.: *Historia de la Religión...* op. cit., 168; ACCLL, *Expediente de erección...*, fol. 76-83; de INCHAURBE, D.: *Noticias sobre los Provinciales Franciscanos de Canarias*, San Cristóbal de La Laguna, Ed. Instituto de Estudios Canarios, 1966, p. 362.

<sup>88</sup> AMJ, Carta de Vicente Román de Linares a Juan Madrid Dávila, Leg. 3956, nº. 19, p. 159; DÍAZ NÚÑEZ, A.: *Memoria cronológica...* op. cit., p. 357.



cesis, después de finalizada la solemne procesión, se reunió el Cabildo Catedral para elegir secretario capitular, recayendo en el racionero Pache-co<sup>89</sup>. El 27 de diciembre de 1819 se reunió en capítulo presidido por su deán Pedro Bencomo para elegir vicario capitular, recayendo, unánimemente, en el deán<sup>90</sup>.

Los cambios políticos de la nación complicaría la vida de la nueva Diócesis. El Cabildo Catedral se tendría que definir frente al nuevo giro político. El Ayuntamiento de La Laguna determinó convocar al pueblo el día 2 de mayo de 1820, en la plaza de la Catedral a un acto público de adhesión a la Constitución. El Cabildo Catedral se vio forzado a incorporarse a tal acto después del rezo de coro:

(...) acordó por votación de bolillas secretas, nemine discrepante, que esta tarde al hacerse en la Plaza de esta Catedral la dicha. Publicación de la Constitución haya repiques en esta Iglesia, é iluminación á la noche en la torre.

Por igual votación se acordó, que concluida la ceremonia de la publicación civil de la Constitución, se reúna este Ilustrísimo Cabildo, y exponiendo la Majestad cante un solemne Te-Deum con procesión claustral dentro de la Iglesia; convidando para si gustase concurrir á este acto al Señor Corregidor, á cuyo fin se le pasará oficio inteligenciándole de este acuerdo<sup>91</sup>.

También Pedro Bencomo, como rector de la Universidad de La Laguna, presidiría el 7 de mayo de 1820 un Te Deum con todo el claustro de profesores en la iglesia del convento de San Agustín, dando las gracias a Dios por la Constitución, y jurando acatarla. De este modo evitarían estar bajo sospecha de contrarios al nuevo régimen constituido. No obstante, Pedro Bencomo tuvo que renunciar a su cargo de rector y comisionado regio de la Universidad en octubre del mismo año<sup>92</sup>. Presionado, renunció a su cargo de vicario capitular el 21 de septiembre de 1820<sup>93</sup>, pero hasta el 11 de octubre no se nombraría un teniente vicario para que le ayudase, recayendo en José Hilario Martínón:

<sup>89</sup> TRUJILLO CABRERA, J.: *Guía Diocesana...* op. cit., p. 48.

<sup>90</sup> ACCLL, Actas del Cabildo, Libro I, pp. 46-47.

<sup>91</sup> ACCLL, Actas del Cabildo, Libro I, pp. 100-101.

<sup>92</sup> NÚÑEZ MUÑOZ, M. F.: *Historia de la Universidad de La Laguna*, La Laguna, Ed. Universidad de La Laguna, 1998, pp. 47-50.

<sup>93</sup> ACCLL, Actas del Cabildo, Libro I, p. 110.

(...) quedó enterado el Cabildo de haber nombrado el Señor Vicario Capitular Gobernador de este Obispado á causa de sus indisposiciones naturales al Presbítero. El Doctor don José Hilario Martínón para que ejerza la jurisdicción Ordinaria de esta Diócesis, según su oficio del día de ayer; y se acordó se conteste á Su Señoría quedar el Cabildo enterado, y satisfecho de la acertada elección<sup>94</sup>.

A pesar de la elección del teniente vicario, las presiones gubernamentales no cesaron, por lo que Pedro Bencomo dimitiría definitivamente, haciéndose efecto el 23 de marzo de 1821 al ser nombrado gobernador eclesiástico José Hilario Martínón Hernández, aunque las actas capitulares de la Catedral comienzan a denominarlo así sólo a partir del acta del 9 de abril de 1821: Señor Provisor Vicario General Capitular y Gobernador interino de este Obispado<sup>95</sup>. Martínón el 25 de junio de 1824<sup>96</sup> sería obligado a renunciar de su cargo como gobernador eclesiástico, acusado de liberal, según su carta de 1822. Él se defendería diciendo que se vio forzado por las autoridades constituidas, porque su primera carta no la consideraban suficientemente leal al nuevo estado liberal<sup>97</sup>. El 1 de julio de 1824 volvió a ser elegido Pedro Bencomo como vicario capitular<sup>98</sup>. Ocupó la responsabilidad de gobernar la diócesis hasta la llegada del primer obispo titular<sup>99</sup>.

El Pronunciamiento de Riego del 28 de enero de 1820 forzó el restablecimiento de la Constitución de 1812 y la convocatoria de las Cortes Generales. Los distintos representantes en éstas, por la circunscripción de Canarias, se posicionaron según los intereses isleños que representaban. La nueva Diócesis canaria inició su andadura de la mano del Trienio Liberal, y lo debía hacer sin obispo que la apacentara y la defendiera, hasta que con la vuelta del poder absoluto de Fernando VII se nombraría su primer obispo Folgueras.

---

<sup>94</sup> ACCLL, *Ibidem*, p. 178.

<sup>95</sup> ACCLL, *Ibidem*, p. 263.

<sup>96</sup> ACCLL, *Actas del Cabildo*, Libro II, p. 126-127.

<sup>97</sup> GUIMERÁ PERAZA, M.: *José Murphy*, Santa Cruz de Tenerife, Ed. Caja General de Ahorros de Santa Cruz de Tenerife, 1974, pp. 111-112.

<sup>98</sup> ACCLL, *Actas del Cabildo*, Libro II, p. 136-137.

<sup>99</sup> DARIAS PADRÓN, D.: *Historia de la Religión...* op. cit., p. 169.

### 1.2.8.- TROPIEZOS EN LOS INICIOS

El Cabildo Catedral de Canarias envió a su canónigo magistral Juan Bautista Casañas de Frías como representante en Madrid, con el propósito de obtener la supresión de la nueva diócesis. Ese Cabildo consideraba que, en el proceso informativo, la Cámara de Castilla no había tenido en cuenta su segunda opinión contraria al establecimiento del nuevo obispado<sup>100</sup>. Frías acostumbraba regularmente informar a su Cabildo Catedral a través de cartas, que eran enviadas casi con puntualidad mensual. Cuando llegó a Madrid, se encontró que el nuevo diputado por Galicia, Ruiz de Padrón, ya había hecho gestiones para que se sostuviera la recién creada Diócesis; adelantado-se con astucia en previsión de acciones contrarias que hicieran peligrar su continuidad<sup>101</sup>. Este dato lo reflejaría Frías en una carta dirigida al Cabildo Catedral de Canarias desde Madrid el 19 de junio de 1820<sup>102</sup>.

Las gestiones de Frías no habían obtenido el éxito esperado, si bien es verdad, que tampoco fue suprimida la antigua Diócesis de Canarias. El recurso de una archidiócesis para el Archipiélago podría paralizar los proyectos de hacer coincidir capital civil de las provincias con la sede episcopal. En Canarias significaría suprimir la antigua de Canarias y la sede de La Laguna para trasladarla a Santa Cruz de Tenerife, cosa que no se realizó.

Inmediatamente, el Cabildo Catedral de Canarias envió a otros canónigos para ayudar a Frías. Estos ya habían acordado, con el representante del Ayuntamiento de Las Palmas, Miguel Minguini, apoyarse en sus particulares propósitos, es decir, propósito unionista en la cuestión eclesiástica, y de obtención de la capitalidad civil de la provincia para su ciudad, arrebatándosela a Santa Cruz de Tenerife.

El Cabildo Catedral de La Laguna también se apresuró a enviar a las Cortes una memoria. Ésta se le encomendaría al deán de Tenerife y antiguo chantre de Canarias Pedro Bencomo, en la que relataba las dos reuniones del Cabildo Catedral de Canarias de 1815 y 1816, en las que se trató el tema de la creación de una diócesis en Tenerife, y en las que él estuvo presente. Explicaba que en la primera, el capítulo se manifestó favorable a la división de la única Diócesis, para luego, en el segundo, y bajo presión, oponerse a dicha división.

---

<sup>100</sup> ACCC, Actas del Cabildo, Libro LXIX, 8 de mayo de 1820.

<sup>101</sup> TRUJILLO CABRERA, J.: *Mi Don Antonio José Ruiz de Padrón*, Santa Cruz de Tenerife, Ed. Goya, 1971, pp. 252-258.

<sup>102</sup> ACCC, Expediente sobre el Obispado de Tenerife, Carta de Frías del 19 de junio de 1820.

El propio Frías también elevó a las Cortes otro escrito, refutando el presentado por el Cabildo de La Laguna. Intentaba demostrar cómo Cristóbal Bencomo había estado desde el principio conspirando y buscando apoyos, para finalmente inclinar el favor real hacia la división de la Diócesis de Canarias. Indicaba que a pesar del rechazo del Cabildo Catedral a la petición de división, los partidarios de la división buscaron apoyos entre los ayuntamientos insulares<sup>103</sup>.

Después de narrar los hechos y entresijos para conseguir la división, pasaría a formular las acusaciones contra el grupo o partido Bencomo: «A pretexto de utilidad espiritual se trataba sólo de destruir la iglesia antigua, acabar con el decoro y majestad del culto, oprimir a sus capitulares en concepto de jansenistas y obligar a sus ministros a mendigar vergonzosamente el alimento que hoy reclaman con justicia ante la presencia de Vuestra Majestad»<sup>104</sup>.

El magistral Frías tacharía a los hermanos Bencomo de anticonstitucionales, de haber hecho lo posible por mantener el Tribunal de la Inquisición, de ambicionar el poder y ocupar las primeras dignidades del nuevo Cabildo Catedral de La Laguna, de afán de vanidad hasta ser capaces de agotar los fondos destinados a socorrer a los pobres: «que ha de consumir en el aparato exterior y culto necesario el sudor de los pobres, digno de emplearse en objeto más necesario de conocida utilidad temporal y espiritual»<sup>105</sup>.

Frente a este elenco de perversiones de los Bencomo, recordaba la magnificencia del Cabildo Catedral de Canarias, el cual, siempre socorrió con sus propios fondos, y en todos los momentos, las desgracias o necesidades del pueblo y de toda la nación. Las pestes de 1810, 1811 y 1812, la reedificación de templos, ayudas por las plagas de langosta, mantenimiento del Seminario Conciliar o pertrechos para las Milicias Canarias que participaron en la Guerra de Independencia son ejemplo de esta actitud.

Después de estas alegaciones, pasaría a formular su propuesta. Continuar con un solo obispado, dotándolo de un obispo auxiliar, el cual podría ser escogido entre los capitulares de Canarias. De este modo, se ahorraría mucho dinero con el cual se podría seguir acudiendo a las necesidades pú-

---

<sup>103</sup> ARMAS AYALA, A.: *Graciliano Afonso...* op. cit., pp 121 y 122 (1958), pp. 94-98; NÚÑEZ MUÑOZ, M. F.: *La Iglesia de Tenerife, Siglos XIX y XX*, [La Laguna: 500 años de historia, III], La Laguna, Ed. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, 1995, p. 20; De la misma autora, *La Diócesis de Tenerife. Apuntes para su historia*, en *Simposio Nacional sobre Ciudades Episcopales*, Ed. Fundación "Instituto Fernando el Católico" Diputación de Zaragoza, p. 192.

<sup>104</sup> ACCC, Expediente sobre el Obispado de Tenerife, Carta de Frías del 6 de julio de 1820.

<sup>105</sup> ACCC, Idem.

blicas y, por lo tanto, no abandonar la beneficencia.

Ambos personajes, Frías y Minguini, actuaban con mucha cautela, pues eran sabedores de la red de contactos que Cristóbal Bencomo tenía en Madrid: «Es necesaria la mayor reserva, porque si esto se descubre pierdo la proposición de enterarme a tiempo en lo que expongan en su apoyo»<sup>106</sup>. También porque el mismo Cristóbal Bencomo estaba al acecho, para impedir que Frías pudiera conocer las gestiones que el Cabildo Catedral de La Laguna estaba realizando, de este modo podría ganar tiempo y, consecuentemente, tener más posibilidades de frustrar las pretensiones de Las Palmas: «procuraba obstruirle todos los conductos que pudieran darle iguales o semejantes noticias»<sup>107</sup>.

Mientras Frías hacía sus gestiones informativas, Minguini realizaba lo propio, según las indicaciones que había recibido de su Ayuntamiento, es decir, apoyar al Cabildo Catedral en la cuestión del Obispado. Para este fin, estaba buscando en el Archivo de Simancas los documentos que pudieran confirmar la supuesta capitalidad dada por los Reyes Católicos entre 1484 a 1520 a la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria sobre el resto del Archipiélago<sup>108</sup>.

Ruiz de Padrón manifestaría al Cabildo Catedral de La Laguna su satisfacción por haber asegurado la permanencia de la sede episcopal de Tenerife. Pero en la nueva legislatura vendría una hondonada de ataques que ya él no podría parar, por el hecho de haber cesado como diputado; no obstante, mantendría sus influencias en pro de la permanencia de las dos diócesis en Canarias. Así el capítulo catedral extraordinario del 17 de julio de 1821 recoge el contenido de la carta, que el diputado gomero había dirigido al Cabildo lagunero:

En seguida se abrió un oficio del señor don Antonio José Ruiz de Padrón, natural de La Gomera, diputado en Cortes por el reino de Galicia, su fecha, 20 de junio de este año, en respuesta al segundo que le pasó este cuerpo en veinticinco de mayo, en el cual avisa lo mismo que había dicho el señor deán con respecto al agente, y además felicita a la corporación por el triunfo que ha conseguido en el litigio con el Cabildo y ayuntamiento de Canaria, asegurándole que ya este establecimiento queda firme; y sin embargo, que por la modestia del señor Ruiz, no explica los pasos y diligencias que le ha costado este verdaderamente triunfo, debido indispensablemente al celo e interés decidido de este

<sup>106</sup> ACCC, Expediente..., Carta de Frías del 6 de agosto de 1820.

<sup>107</sup> ACCC, Expediente..., Carta de Frías del 10 de septiembre de 1820.

<sup>108</sup> ACCC, Expediente..., Carta de Minguini 17 de julio de 1820.

señor diputado, que ha mirado este negocio más que se fuera un asunto propio, y sólo por el bien del Estado y utilidad de la Iglesia<sup>109</sup>.

Este clima de confianza y seguridad en La Laguna, gracias a las buenas nuevas llegadas de Madrid asegurando la firmeza de la supervivencia del Obispado de Tenerife, permitió un cierto sosiego.

En la carta de Frías al Cabildo Catedral de Canarias del 19 de junio de 1820 apuntaba la posibilidad de convertir la Diócesis de Canarias en archidiócesis, quedando la de Tenerife como sufragánea suya, después del fracaso por obtener la supresión, la cual había sido confirmada antes de marzo de 1821.

En virtud pidió a los Señores de la comisión se le remitiesen sin demora el de decenio mandad dar á la Contaduría por acuerdo de 9 de marzo de 1820 con otros documentos, que consideró del todo dispensables: pero que solo se le dirigió dicho decenio recibió en el mes de Marzo de 1821 cuando ya los Señores de la Comisión del Consejo tenían dado su dictamen sobre el asunto y aunque por su presente dieron quantos pasos les fueron sin efecto como se debía esperar al considerar que por presente de la Laguna se hallaba enteramente probado todo cuanto habían propuesto para hacer ver la necesidad de la división<sup>110</sup>.

Frías buscaría ahora que la diócesis matriz fuera elevada a metropolitana<sup>111</sup>, según la nueva indicación de su Cabildo Catedral:

Acordose: se escriba al Señor Canónigo Magistral diciéndole: que el Cabildo ha determinado (...) Que habiéndose aprobado la división del Obispado, entable y solicite en el Congreso la solicitud el que esta antigua Santa Iglesia se erija en Metropolitana Arzobispal de estas Islas en atención á los atrasos que sufren estos naturales, obligándoles á ir a defender sus derechos fuera de su concierto, caminando los mares llegar á Sevilla ó sufriendo aún el otro perjuicio mucho mayor de una demora interminable, ó mas bien de abandonar ó paralizar sus derechos por la dificultad y pobreza del país<sup>112</sup>.

El 8 de octubre de 1821, en las Cortes, se discutió definitivamente el asunto de los obispados de Canarias, sin que se llegara a producir entonces

<sup>109</sup> ACCLL, Actas del Cabildo, Libro I, p. 313.

<sup>110</sup> ACCC, Actas del Cabildo, Libro LXIX, 25 de febrero de 1822.

<sup>111</sup> Cfr. GUIMERA PÉRAZA, M.: *José Murphy*... op. cit., pp. 109-111; DÍAZ NÚÑEZ, A.: *Memoria cronológica*... op. cit., pp. 357-360. ARMAS AYALA, A.: *Graciliano Afonso*... op. cit., pp. 137-140 (1962), p. 60.

<sup>112</sup> ACCC, Actas del Cabildo, Libro LXIX, 9 de marzo de 1821.

alteración alguna respecto a la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna. En esa misma sesión, el diputado por Canarias Miguel Echevarría expresaría su descontento porque no se había dotado de suficientes diócesis al Archipiélago. Para el diputado gomero, la atención pastoral con sólo dos obispos no permitiría llegar a toda la grey dispersa por tantas islas, por lo tanto, consideraba más oportuno y conveniente la creación de una tercera<sup>113</sup>. Quizá la inquietud de Echevarría tendría algo que ver con la petición del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma de 27 de julio de 1815.

#### 1.2.9.- DILACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE OBISPO

Miguel Minguini había preparado concienzudamente un expediente aportando la documentación obtenida en el Archivo de Simancas. Dicho expediente pretendía demostrar los derechos que avalaban a Las Palmas para ser la capital provincial, frente a las pretensiones de Santa Cruz<sup>114</sup>.

Minguini hizo entrega de una copia a todos y cada uno de los diputados de las Cortes, a la espera de los documentos que supuestamente Graciliano traía desde Canarias. Éste no se hizo presente en la sesión de las Cortes donde se trataría el problema de la capitalidad. Sin la ayuda del canónigo no pudo conseguir más que interinidad para la capital provincial, establecida desde las Cortes de Cádiz en Santa Cruz de Tenerife. Se sintió traicionado por el doctoral de Canarias. La acción de Graciliano lo descubría como implícito aliado de Murphy<sup>115</sup>, en un pacto de recíproca no obstrucción para los negocios e intereses de los respectivos entes insulares por ellos representados.

Una semana más tarde de acreditarse en las Cortes, el 26 de abril de 1822, Graciliano participaba en la Comisión de Gobernación, la cual estaba tratando sobre la reducción del presupuesto de la Casa de Hospicio de Las Palmas. Ésta fue la primera oportunidad para minar los fundamentos de la existencia de la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna. Sugirió la supresión de la Diócesis de Tenerife, así como la paralización de las obras de construcción de la nueva fachada de la Catedral lagunera, pues con esos fondos se podría sostener suficientemente la única casa

<sup>113</sup> TRUJILLO CABRERA, J.: *Mi Don Antonio...* op. cit., p. 257.

<sup>114</sup> ARMAS AYALA, A.: *Graciliano Afonso...* op. cit., pp. 121-122 (1958), pp. 258-286; NÚÑEZ MUÑOZ, M. F.: *La Diócesis de Tenerife, apuntes...*, pp. 77-78.

<sup>115</sup> GUIMERÁ PERAZA, M.: *José Murphy...*, op. cit., pp. 3-190.

hospicio que existía en Canarias, la cual se hallaba ubicada en Las Palmas de Gran Canaria<sup>116</sup>. Al mismo tiempo, el Gobierno estaba estudiando un proyecto de hacer coincidir los límites de las diócesis con los de las provincias, tal como se había hecho en Francia durante su famosa Revolución. El Estado pretendía embestir contra el exceso de jurisdicciones eclesiásticas. Graciliano aprovecharía este proyecto.

Pero sobre todo, el argumento, que haría poner de su parte al resto de los diputados de la Comisión de Gobernación, se la ofrecería el propio Cabildo Catedral de La Laguna. Éste, viendo el retraso de la designación de obispo para Tenerife, y considerando que ello era un agravante para el sostenimiento de la propia Diócesis, había propuesto al Gobierno la designación como obispo titular al que había sido obispo auxiliar de Tenerife Vicente Román Linares. Graciliano calificaba a Román de ser anticonstitucional y al servicio de un grupo maléfico de La Laguna<sup>117</sup>.

El Cabildo Catedral de La Laguna se apresuró a elegir un representante en Madrid, siendo el canónigo Quintero<sup>118</sup>, que viajaría a Madrid con la excusa de su delicada salud. Buscaría apoyo en Ruiz de Padrón<sup>119</sup>, que conservaba un gran prestigio como defensor del sistema constitucional, así como de gran paladín de las libertades. También Quintero llevaba la consigna de hacer un pacto con Murphy<sup>120</sup>.

La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife comisionó al propio director y a Juan Tabares de Roo para que formaran una representación al Congreso, pidiendo para prelado de Tenerife a Antonio Ruiz de Padrón<sup>121</sup>.

La verdadera preocupación de Graciliano era la cuestión eclesiástica. El primer fruto de sus gestiones fue que se suspendiera la provisión de la sede de Tenerife: «Los papeles publicados habrán instruido a Vuestra Señoría Ilustrísima de hallarse suspensa la provisión del Obispado de La Laguna; que se suspenda también la entrega de caudales para el ridícu-

<sup>116</sup> DARIAS PADRÓN, D.: *Historia de la Religión...* op. cit., p. 169.

<sup>117</sup> AC. Cortes ordinarias, II, 1822, 1193.

<sup>118</sup> ARSEAPT, RM 144, fol. 169.

<sup>119</sup> TRUJILLO CABRERA, J.: *Mi Don Antonio...* op. cit., pp. 265-278.; ACCLL, Libro copiadador de oficios, fol. 155.

<sup>120</sup> ARSEAPT, RM 144, fol. 174.

<sup>121</sup> CASTAÑEDA CONTRERAS, J. M.: *La Laguna en el Trienio Liberal*, [Clavijo y Fajardo, 6], Canarias, Ed. Gobierno de Canarias, 1989, pp. 62-63; GUIMERA PERAZA, M.: *José Murphy...* op. cit., p. 120.



lo frontis; y pagamento del fondo pío al hospicio de esa»<sup>122</sup>. Así se deduce del Diario de Sesiones del 21 de mayo de 1822: «opinando que se suspendiera la provisión del nuevo Obispado de San Cristóbal de La Laguna, en las Islas Canarias, hasta el arreglo definitivo del clero, en cuyo caso determinaría lo más conveniente»<sup>123</sup>.

El historiador Marcos Guimerá, en su obra monográfica sobre Murphy, explica la estratagema del político tinerfeño José Murphy, de un lado queriendo continuar con el plan previsto con Graciliano, y por otra parte asegurarse el consenso del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al que él representaba<sup>124</sup>. Los estudiosos de este periodo son de la opinión que Murphy cambió de táctica. Es posible que después de haber obtenido su propósito, es decir, la capitalidad de Canarias para Santa Cruz de Tenerife, aunque fuera solamente interina, cambiara su pacto con Graciliano después que todas las instituciones tinerfeñas hubieran percibido su pasividad parlamentaria en el asunto de la pervivencia de la Diócesis lagunera, entonces y sólo entonces, se verá en la obligación de defender a ésta. En una Exposición que hizo imprimir en Madrid, el 6 de enero de 1823, trataría sobre las razones que aconsejaban mantener las dos diócesis en Canarias, aún cuando, en lo civil siguiera siendo una sola provincia:

(...) subsistir allí los dos obispados que hoy tienen, el más moderno de los cuales fue erigido en fuerza de esta misma necesidad, patentizada del modo más satisfactorio en el expediente sobre erección, en el que se apuró la verdad por medio de las diligencias más exquisitas e imparciales, como es fácil de ver por el mismo expediente que existe en la secretaría del Consejo de Estado<sup>125</sup>.

Recordaba en esta exposición cómo el Consejo de Estado, el 25 de julio de 1821, desestimó la solicitud de supresión, la cual había pedido el magistral Frías, declarando que debería permanecer la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna por subsistir las razones que la llevaron a ser erigida<sup>126</sup>.

---

<sup>122</sup> ACCC, Carta de Afonso al presidente del Cabildo Catedral, Madrid 10 de junio de 1822.

<sup>123</sup> AC, Diario de Sesiones, Tomo II, n° 103, p. 1461.

<sup>124</sup> GUIMERÁ PERAZA, M.: *José Murphy...*, p. 115.

<sup>125</sup> BUL, Papeles varios, Tomo 58, sgtes. C V-24, Doc. n° XIII, 4-5.

<sup>126</sup> Idem, 13-17.

### 1.2.10.- PRIMER OBISPO

Clarificadas las regalías de la Corona y aceptadas por Luis Folgueras y Sión, los preparativos de su consagración episcopal se pusieron en marcha. El 30 de enero de 1825 sería consagrado obispo en Madrid. Pero su entrada en la Diócesis se tuvo que posponer aun cuatro meses y medio. No es de extrañar si tenemos en cuenta el estado meteorológico. Se embarcó en Cádiz en el buque de guerra Perla, arribando a Santa Cruz de Tenerife la mañana del 3 de Junio de 1825. En el lazareto tuvo que permanecer nueve días de cuarentena, pues había noticias provenientes de la Península que se habían producido algunos brotes de peste. No obstante, una comisión del Cabildo Catedral, encabezada por el arcediano Antonio Porlier, bajó a Santa Cruz para cumplimentar al nuevo prelado.

En la tarde del 12 de junio, entró en La Laguna a lomo de caballo con gran entusiasmo de todo el pueblo<sup>127</sup>. A partir de este momento, el obispo comenzó a afrontar los grandes problemas que la nueva Diócesis tenía, como, por ejemplo, crear un seminario, el cual no se podría llevar a cabo hasta 1832, para sucumbir tres años después. El 1 de julio de 1827 inició la visita pastoral a cada una de las cuatro islas, la cual realizó con destacado esmero, dejándonos un rico material documental que nos permite conocer de primera mano la situación religiosa y social de las islas.

Un grave problema, al que tendría que enfrentarse hasta el punto de ser motivo de serias polémicas, fue el estatuto que regulaba la vida del Cabildo Catedral copiado exactamente del de Canarias. El Cabildo Catedral de La Laguna se apropió de unos derechos que el obispo consideraba excesivos, teniendo presente que la Diócesis estaba iniciando su andadura, así como su Cabildo. El obispo opinaba que el Cabildo de La Laguna no podía arrogarse derechos al mismo nivel que un Cabildo que tenía cuatrocientos años de existencia, como era el de Canarias<sup>128</sup>. Este tema sería objeto de otro trabajo distinto y no poco extenso.

---

<sup>127</sup> DÍAZ NÚÑEZ, A.: *Memoria cronológica...* op. cit., pp. 368-369.

<sup>128</sup> DARIAS PADRÓN, D.: *Historia de la Religión...* op. cit., pp. 169-170.

## 2.- HISTORIA ARCHIVÍSTICA

### 2.1.- HISTORIA ARCHIVÍSTICA DE LA DIÓCESIS DE CANARIAS

El Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias se remonta en principio al traslado de la Diócesis desde el Rubicón en Lanzarote a la isla de Gran Canaria, que por Bula del Papa Eugenio IV dada en Florencia el 25 de agosto de 1435, se concede al Obispo fray Fernando Calvetos. Este traslado no se hizo efectivo hasta pasados cincuenta años, el 20 de noviembre de 1483 en el pontificado del obispo don Juan de Frías, una vez anexionada la isla a la corona de Castilla.

Como en otros archivos episcopales, la documentación del Archivo del Obispado es más reciente que la conservada en el Archivo Catedral, puesto que hasta que no se apremia el compromiso de residencia del obispo en su diócesis en el Concilio de Trento (1545-1563), la documentación episcopal era custodiada en los archivos de las catedrales. Así pues, los manuscritos relacionados con el propio traslado, Reales Órdenes, Provisiones, etc. referentes a los comienzos de esta diócesis han quedado integrados en el fondo catedralicio. Aunque abiertamente los postulados de este concilio no hacen mención a temas archivísticos, sí se insta a que los obispos ocupen su cátedra declinando sus propios intereses. Este dictamen fue apoyado por el monarca Felipe II que por medio de la Real Provisión de 12 de julio de 1563 manda cumplir las cláusulas acordadas en el concilio y por lo tanto los obispos deberán residir en la diócesis destinada. De alguna manera podemos considerar este momento el comienzo de los archivos diocesanos.

El absentismo del episcopado canario y los continuos periodos vacantes entre el siglo XVI y comienzos del XVIII, ha contribuido al vacío documental del propio archivo, pues en tales casos era el Vicario General o un provisor el que actuaba en nombre del obispo ausente. Por ello cabe resaltar el protagonismo institucional en tan largos periodos por personas vinculadas al Cabildo Catedral, o a la propia institución. Habría que añadir también que, dada la particular circunscripción que ocupaba la Diócesis de Canarias al tratarse de un territorio insular, y a pesar de existir una cátedra, en muchos casos la documentación que generaba tampoco tenía un lugar concreto para ser ubicada y deambulaba dispersa en

compañía del obispo en cuestión, sobre todo a la hora de realizar las visitas pastorales. A comienzos del siglo XVI el absentismo endémico, se justificaba en parte por la lejanía de las islas. Entre 1507 y 1567 de los diez prelados electos sólo cinco llegaron a tomar la cátedra y por breve espacio de tiempo. En las décadas siguientes no cambió en demasía el panorama, por lo que el Cabildo continuó manteniendo cierta relevancia e incidencia en la sociedad canaria. Esta intervención va a influir en otro hecho, la permanencia de los prelados no en la cátedra de la isla de Gran Canaria sino en la de Tenerife.

Por otro lado, cabe advertir que la Diócesis de Canarias fue pionera en la atención prestada a la formación y cuidado de sus archivos. Así observamos que sesenta y seis años antes de que el Concilio tridentino fijara la obligación de la elaboración de los libros sacramentales de las parroquias, ya el obispo don Diego de Muros en la constitución número 8 del primer sínodo diocesano celebrado en 1497 manda:

al cura que bautizare que escriba su propio nombre diciendo : yo fulano, cura, e luego día, mes e año, e nombre de la criatura que bautiza e de su padre e de su madre, e si son o no habidos por legítimos marido e mujer e los nombres de los padrinos.

Gracias al celo de los prebendados quienes trasladaron repetidas veces los documentos, ante los ataques de corsarios y durante los diferentes periodos de guerra, conservamos un libro original cuya primera partida se remonta a noviembre de 1498, que permanece como uno de los documentos más valiosos para la historia de Canarias.

A finales del siglo XVI se produce un hecho que tendrá repercusión, tanto en la historia de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria como en la de la propia Institución, y es el ataque de la escuadra holandesa al mando de Van der Does. En la retirada de los holandeses en el verano de 1599 incendiaron, entre otros edificios de la ciudad, el palacio episcopal. Suponemos que en buena medida se salvó gran parte de la documentación, pues según consta en la actas del Cabildo Catedral «se trató de llevar al campo la plata y ornamentos y papeles de esta Iglesia atentas las nuevas que hay de enemigos». Las obras de recuperación de la sede episcopal se prolongaron por espacio de treinta años, en buena medida suscitado por la ausencia de algunos obispos que no tomaron posesión de la silla como el franciscano fray Fran-

cisco de Sosa (1607-1610) y su sucesor don Nicolás Valdés de Carriazo (1610-1611). Habrá que esperar a la llegada del obispo don Cristóbal de la Cámara y Murga para la ejecución de las obras, tal como atestigua el escudo episcopal que preside la puerta principal. A juicio del Cabildo Catedral, argumentando la falta de un prelado y el corto periodo de tiempo que permanecía en las islas, por veían éste un destino de paso, hacía considerar a esta institución la necesidad de nombrar un obispo canario proponiendo para este cargo a don Pedro Espino.

A lo largo del siglo XVIII la permanencia de obispos y minimizados los periodos de sede vacante, permitió un periodo de estabilidad que queda reflejado en la documentación. Es el periodo de la creación del Seminario Conciliar en 1777 y de la Audiencia Pública del Obispado de Canarias en 1780.

Al final del pontificado del obispo don Manuel Verdugo (1796-1816), posiblemente ya conocedor de la ineludible proximidad de la división de la Diócesis, reivindica la centralización de documentos en el archivo episcopal y dado la fecunda actividad del obispo Bartolomé García Ximénez y Rabadán, que permaneció desde 1679 hasta mayo de 1690 entre La Laguna y Santa Cruz de Tenerife, donde falleció, el prelado canario manda la reintegración del importante fondo documental.

Por cuanto estamos informados de que se halla en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la Ciudad de la Laguna varios expedientes Reales Ordenes y papeles pertenecientes al Archivo Episcopal, y principalmente los relativos al tiempo del Pontificado en estas Islas del Ilustrísimo Señor Ximénez que son muchos y muy interesantes, los cuales se han ignorado por Nos y se han ignorado por nuestros antecesores. Y prosigue son indispensables en un asunto de tanta importancia y tan interesante para la Dignidad Episcopal y sus Tribunales y para cada individuo en particular en relación a los asuntos generales y particulares.

Por este motivo nombra como archivero del fondo documental del obispo García Ximénez a Juan Pacheco para hacer inventario con el fin de trasladar en su momento dicho archivo. La reticencia del rector de la Parroquia don Antonio de Villanueva y Castro, y la propia negativa del Ayuntamiento, por intervención del Personero en la figura del marqués de Casahermosa, queda de manifiesto en una de sus cartas, alegando que

una vez transcurridos ciento veinticuatro años de custodia el traslado sería un trastorno por:

(...) los más interesantes documentos si el que los conduce los maltrata y si el mar que parece se complace en vengarse en lo más precioso que por su espalda quieren (...) Trasladar los hombres sumergiendo sus tesoros los sepulta ¿Quién nos resarcirá esta perdida?

Finalmente la documentación permaneció depositada en la Parroquia de la Concepción.

Tras el fallecimiento del obispo Verdugo se produce un largo periodo vacante en la Diócesis de Canarias, el más largo con una duración de ocho años, producto de los desacuerdos entre el Gobierno Revolucionario Liberal y la Santa Sede sobre la provisión de sedes episcopales. Una vez más el papel del Cabildo Catedral para el gobierno de la Diócesis fue fundamental.

En este periodo se crea la Diócesis Nivariense y con ella la fragmentación del fondo documental. El Obispado de San Cristóbal de La Laguna se erige por Bula emitida por el Papa Pío VII el 1 de febrero de 1819.

A partir de 1820 comienza a trasladarse la primera documentación a la naciente Diócesis, dependiendo de las solicitudes realizadas por el Tribunal Eclesiástico y Secretaría. Por mandato del obispo don Luís Folgueras y Sión de 30 de junio de 1826 se nombra a Manuel Fragoso, notario de asiento y mayor, comisionado especial para que se haga cargo de «cuantos papeles, documentos y Expedientes se os pongan de manifiesto por de la pertenencia de las cuatro Islas de este nuestro Obispado, con lo demás digno de noticia y compulsas de Reales Ordenes, Edictos y providencias» En poco tiempo y bajo supervisión de los también notarios del Obispado de Canarias José Falcón Ayala y Rafael Romero, por disposición del licenciado don Andrés Arbelos Brito, dignidad de maestrescuela, juez y vicario general del Obispado de Canarias en sede vacante, se confeccionó el inventario en el que destacan, por su volumen, las dispensas matrimoniales de las cuatro islas, la fundación de capellanías, junto con documentación relativa a parroquias y conventos.

Una nueva etapa en la historia archivística de la Diócesis se produce a mediados del siglo XIX, cuando por Real Decreto del 5 de noviembre de 1847, se crea una Junta Superior directiva de Archivos del Ministerio de

Gracia y Justicia, y se dispone de la formación de otros subalternos. Por primera vez se hace un estudio de los archivos eclesiásticos de la Diócesis lo que nos proporciona un conocimiento global de los mismos. Por un lado se recogen los fondos parroquiales, que suponen un total de 43 archivos: 28 pertenecientes a la isla de Gran Canaria, 8 a Lanzarote y 7 a Fuerteventura. A estos se suman la documentación del Archivo Diocesano, denominado en este documento como «Archivo eclesiástico», y la del «Archivo de la Contaduría Diocesana», de creación mas reciente.

Los archivos del Tribunal de la Santa Cruzada y Espolios y Vacantes no quedaron incluidos dentro del cuadro de archivos eclesiásticos de la Diócesis de Canarias, dado que el presidente de dichos tribunales en razón de no depender del Tribunal eclesiástico, exigía que se le oficiara directamente y que de tal forma, entregarían por separado el cuadro de su archivo. Aunque no nos consta en la correspondencia entre el Obispado y la Audiencia de Canarias, se supone que en circunstancias similares obró el archivo catedralicio, presentando por separado su cuadro de contenido.

Los cuadros presentados nos permiten dirimir la fecha de la creación de dichos archivos, que generalmente coinciden con la fecha de erección de las parroquias; el estado de la documentación, las condiciones del local que ocupa, el estado de conservación, el método de colocación de los legajos y método de organización –cronológico o alfabético– el personal responsable del mismo y materias que abarca.

La información que nos ofrece del Archivo eclesiástico es la siguiente:

La fecha de creación el 20 de noviembre de 1485, y en observaciones se especifica que los documentos más antiguos hallados en el Archivo corresponden a Tomás Rodríguez Palenzuela y Alonso Hernández Talavera con fecha de 1517, aunque se ha tomado de referencia por coincidir con el traslado de la Diócesis.

Materias que abarca dicho fondo: Capellanías y congruas, mandas pías, causas contra eclesiásticos, expedientes del Cabildo eclesiástico, expedientes sobre parroquias y quejas de curas y beneficiados; dispensas matrimoniales y expedientes de soltería; expedientes de órdenes, expedientes sobre ermitas, oratorios, cofradías y hermandades; testamentos, inventarios y abintestatos; arrimos y sepulturas; expedientes de conven-

tos, colaciones de beneficios, padrones y demandas ordinarias. Aunque no se ha conservado un cuadro de clasificación del mismo, sabemos que era atendido por dos empleados, uno de ellos dedicado «al arreglo y separación de materias, y formación de legajos para colocarlos por orden alfabético en dichos estantes, en cuya operación y en la de redactar los respectivos índices de donde saldrá en su día el general, camina con mucha lentitud por falta de la debida remuneración». Lo cierto es que no ha llegado a nuestros días el referido índice, ni se sabe si finalmente se confectionó. Sí se subraya el estado de la documentación que en líneas generales es malo, pues existía una mezcolanza de la documentación que hoy llamaríamos del Archivo administrativo, con la más antigua.

Como en la actualidad los archivos de la Contaduría, el de la Santa Cruzada y el del Tribunal de Espolios y Vacantes están integrados en el presente organigrama del Archivo Diocesano, los incluiremos en este apartado.

La información que nos ofrece el cuadro de Archivos eclesiásticos sobre el Archivo de la Contaduría Diocesana es la siguiente:

Creado el 8 de junio de 1836, dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia. Estaba a cargo del secretario de la Junta Diocesana. Según consta en el apartado de observaciones particulares, el archivo tuvo principio con la instalación de la Junta Diocesana de Regulares, que se refundió después en la de los diezmos de 1834, 1838 y 1839, en la del 4% de 1840 y 1841 de los productos agrícolas, y por último en la de Dotación de Culto y Clero, creada en 1845 que hasta ese momento subsistía, y los expedientes y papeles correspondientes a cada Junta que fueron agregándose de tal manera que todo se custodiaba en el mismo local, es decir en el Palacio Episcopal pero en dependencias separadas.

El Archivo de Espolios y Vacantes se remonta al pontificado del obispo don Francisco Javier Delgado y Venegas –1761 y 1768– con la creación de la Subcolecturía General. Los espolios eran los muebles, dineros, alhajas, créditos, bienes muebles y semovientes que los obispos dejaban a su muerte, adquiridos de las rentas de la mitra, procedentes de los diezmos, obvención y demás réditos de igual naturaleza. Las vacantes eran las mismas rentas generadas desde el fallecimiento o traslado del prelado hasta que se preconiza otro que ostente dicho cargo. La Subcolecturía era un organismo dotado de un carácter tanto eclesiástico como



civil. Eclesiástico por los bienes administrados, personal y por los concordatos en los que se basaban. Carácter civil por la dependencia del rey a quien la Iglesia había encomendado aquellos bienes a favor de las causas pías a través del Concordato de 1753. A partir del mismo se nombra una persona, colector, con las facultades que el rey le concede prescritas por los breves apostólicos. En la Diócesis de Canarias la Subcolecturía se vio incrementada como consecuencia de la propia composición de la Diócesis en islas; por tanto, en cada una de ellas existía un administrador de las rentas perteneciente al obispo. La Colecturía General de Espolios y Vacantes fue el ente clave creado por la Corona para gestionar dichas rentas en los períodos vacantes durante casi un siglo (1753-1851).

El Archivo del Tribunal de la Santa Cruzada recoge toda la documentación relativa a la Bula de la Santa Cruzada. Estas bulas eran indulgencias –perdón de pecados y concesión de varios privilegios espirituales – otorgadas por los pontífices con la finalidad de obtener fondos para la guerra contra los infieles. La Administración de la misma estaba a cargo del Comisario General radicado en Madrid; éste nombraba a delegados que tenían jurisdicción en cada ciudad o distrito menor. Los subdelegados eran miembros del clero de la catedral y vigilaban la publicación de las Bulas, además conocían judicialmente todos los asuntos al respecto.

En la Diócesis de Canarias el tribunal lo componían ordinariamente de tres jueces subdelegados que eran prebendados de la Santa Iglesia Catedral; los cuales tenían su audiencia en una sala contigua al sagrario de la catedral. Se disponía que uno de ellos fuera el canónigo doctoral. El tribunal ontaban además de alguacil mayor, notario, que probablemente ejercía de archivero, y otros ministros. Las islas restantes disponían de comisarios y oficiales subalternos.

En el inicio de las reformas administrativas borbónicas los métodos de recaudación varían y se trasfiere su administración a los funcionarios de la Real Hacienda. Posteriormente en Real Decreto de 16 de enero de 1871 se dispuso que las limosnas de la cruzada se aplicasen a la atención del clero parroquial y catedral. A finales de dicha centuria y tras su disolución, el grueso de la documentación generada por esta institución se incorpora al Archivo Diocesano.

Existe un total desconocimiento de la trayectoria del Archivo durante

las primeras décadas del siglo XX, puesto que actualmente la documentación que corresponde a estas fechas permanece en la sede episcopal.

Durante la segunda mitad del siglo XX conocemos el traslado del archivo a varios lugares con el consiguiente deterioro documental y la posible pérdida de algunos documentos, dado que no se tiene constancia que se hiciera inventario antes del traspaso. Dentro del propio palacio episcopal ocupó dos estancias, hasta pasar al inmueble sita entre las calles de Santa Bárbara y Doctor Chil. Fue un mero depósito, instalado en unas dependencias impropias pues formaba parte de las antiguas cocheras.

Sin dilación y tras cierto abandono del patrimonio documental, en 1971 el obispo don José Infantes y Florido promueve la catalogación y ordenación de los fondos con el fin de ponerlos al servicio del público. Al tiempo que se inauguraban las dependencias del Museo Diocesano de Arte Sacro en una noble casa de la calle Doctor Chile número 31, se reservaban en la planta baja de la misma, un espacio para la custodia del fondo que con tal fin se trasladó desde las oficinas del palacio episcopal.

Años más tarde en el pontificado del obispo don Ramón Echarren Ysturis y por una disposición dada el 1 de mayo de 1980, se traslada el Archivo de la Parroquia del Sagrario al Archivo Histórico Diocesano, cuya custodia se encomendó al Centro Teológico.

Algo más de dos décadas permaneció el fondo documental en estas dependencias hasta su definitivo traslado al inmueble que hoy ocupa en la Plaza de Santa Ana.

Grosso modo, puede considerarse que a lo largo de su trayectoria histórica el fondo archivístico se ha visto afectado por la destrucción o pérdida de parte del mismo; esta circunstancia guarda relación tanto con las malas infraestructuras donde se ha visto ubicado, -tal como se manifestaba desde mediados de siglo XIX – como por la falta de inventarios generales que nos permitieran un control de la documentación, que evitara la dispersión de la misma.

Actualmente, y como está sucediendo en otros archivos diocesanos, se intenta la concentración de los archivos parroquiales. Ya comentamos la anexión del archivo del Sagrario y, desde la apertura en la nueva sede de la Plaza de Santa Ana se han incorporado los archivos parroquiales de San Bernardo y San Agustín de la ciudad de Las Palmas de Gran

Canaria, Santa Brígida del mismo municipio, y de Nuestra Señora de Candelaria de Moya.

El actual inmueble, situado en la Plaza de Santa Ana número 6, en el emblemático barrio de Vegueta; es una antigua casa señorial edificada a mediados del siglo XVII, que albergó durante siglos linajes familiares muy vinculados a la historia local, como los Romero-Cerpa, los León y Joven, los Casabuena, los de la Rocha, y los Manrique de Lara y Bascarán. La primera referencia que se dispone sobre el inmueble, es la del licenciado don Juan Bautista Flores, abogado de los Reales Consejos casado con doña María de la Cruz Figueroa. Esta residencia estuvo largo tiempo vinculada con la ermita del Espíritu Santo, pues doña Antonia Flores de Figueroa, hija de los anteriormente mencionados, y casada con Francisco de la Cruz y Betancourt, hijo de don Diego de la Cruz Figueroa –regidor perpetuo, y escribano de Cámara de la Real Audiencia– fue el fundador de dicha ermita. Así, durante siete generaciones este inmueble fue morada del patrono de dicha ermita, hasta el fallecimiento de la última propietaria doña Juana Romero-Serpa Padilla y Villaseñor, acaecido en Méjico en 1866. La casa fue vendida por sus herederos a don Francisco Javier de León y Joven, que ya la habitaba desde mediados de siglo en calidad de inquilino, según consta por escritura otorgada a nombre del doctor don Antonio López Botas ante el notario Agustín Millares el 11 de diciembre de 1871. Dos años más tarde cambia nuevamente de propietario. Esta vez fue vendida a don Antonio de la Rocha y Lugo por escritura otorgada el 13 de diciembre de 1872, quien al fallecer en 1901 sin descendencia y sin testar, quedaron como herederas sus dos sobrinas, adquiriéndola María de los Dolores de la Rocha Casabuena, propietaria registral del inmueble por adjudicación testamentaria en régimen de partición de bienes en 1902.

Su última propietaria fue doña María de los Dolores de Bascarán Manrique de Lara que heredaría en pleno dominio la casa, y siguiendo lo ordenado por su madre doña María del Rosario Manrique de Lara y de la Rocha, pasó al patrimonio del Obispado de Canarias.

En el edificio, una vez adquirido por la Diócesis se realizaron las obras de acondicionamiento necesarias subsanando los problemas que la propia estructura del edificio tenía. Así pues se levantó el entresuelo que se había instalado a comienzos del siglo XX en la fachada que daba a la propia plaza, y se adecuaron algunas estancias para el fin para que iba a tener.

## 2.2.- HISTORIA ARCHIVÍSTICA DE LA DIÓCESIS DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

La historia del Archivo Histórico Diocesano como institución comienza con la creación de la nueva Sede eclesiástica. El 21 de diciembre de 1819 se ejecutaba<sup>129</sup> la Bula de erección de la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna<sup>130</sup> segregada de la de Canarias. Inserta en dicha concesión, está la orden del Papa Pío VII que obliga al traslado desde Las Palmas de Gran Canaria de los documentos pertenecientes a Tenerife, los cuales debían separarse de la Curia Episcopal de Canaria y consignarse en la secretaría del nuevo Obispado. La orden establecerá literalmente la conducción de «todas y cada una de las escrituras o títulos, protocolos o papeles y demás documentos de todas clases de cualquier modo pertenecientes a las mencionadas cuatro Islas, y concernientes de cualquier manera a los habitantes de éstas»<sup>131</sup>.

Había sido la Cámara de Castilla quien indicara la conveniencia

<sup>129</sup> «Acto público realizado en la hasta entonces iglesia parroquial de Nuestra Señora de los Remedios, constituyéndose en el mismo el Cabildo Catedral de La Laguna y eligiéndose el vicario capitular para gobernar la Diócesis mientras la sede episcopal permaneciera vacante», en NAVARRO MEDEROS, M. A.: «La nueva familia. La Diócesis de San Cristóbal de La Laguna. Tenerife» en *La Huella y La Senda*, Gobierno de Canarias, Viceconsejería de Cultura y Deportes; Diócesis de Canarias, VI Centenario, 2003, p. 649.

<sup>130</sup> La Bula dada en Roma en Santa María la Mayor el día primero de febrero en el año de la Encarnación del Señor de mil ochocientos dieciocho y décimo nono, pontificado del Papa Pío VII. Está realizada en tinta sobre vitela. Aunque en la data del documento figura como año de expedición 1818, se trata del año de 1819, ya que utiliza el como cómputo el año de la Encarnación, empleado a partir del pontificado del Papa Eugenio IV (1431-1447) para las cartas apostólicas, data que utiliza el cómputo florentino que considera el inicio del año el 25 de marzo; Archivo Cabildo Catedral de La Laguna -en adelante ACCLL-, Libro de las Actas Capitulares de la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, Tomo I, año de 1819, pp. 1-43.

<sup>131</sup> «Habiendo reflexionado con la debida madurez todo lo sobredicho y considerada mayormente la necesidad y utilidad de los fieles cristianos que viven en aquellos parajes de nuestra cierta ciencia; previa una madura deliberación, y con la plenitud de la prosperidad Apostólica; (...) dividimos, desmembramos y separamos a perpetuidad de la diócesis de Canarias, las sobredichas cuatro Islas de Tenerife, La Palma, de Gomera, y de Ferro, con todo el territorio comprendido en ellas», Bula de erección del Obispado de Tenerife, traducción oficial en castellano, Archivo del Ministerio de Justicia (AMJ), Leg. 4026, nº 21.220, nº 1. Apéndice Doc. nº V-B, en NÚÑEZ MUÑOZ, M. F.: *La Diócesis de Tenerife. Apuntes para su historia (1813-1899)*, Caja General de Ahorros de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, 1986, p. 71; «Copia de la traducción oficial en castellano de la Bula de creación de la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), que realizó y firmó el 8 de marzo de 1919 Pablo Lozano, como Secretario del Consejo del Rey. Incluye el placet regio», en ACCLL, Expediente de Erección de la Santa Yglesia Catedral de San Cristóbal de La Laguna, año 1919, fol. 8- 13, en NAVARRO MEDEROS, M. A.: *Antecedentes, creación y comienzos de la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna*, Gobierno de Canarias, Viceconsejería de Educación, Cultura y Deportes, 2004, p. 459. Debe consultarse también del mismo autor: «Antecedentes y creación de la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna o Nivariense», en *Memoria Ecclesiae XXVII*, Asociación de Archiveros de la Iglesia en España, Madrid, 2005, pp. 79-151.

de esta cláusula: «expresándose en las preces este particular con toda claridad y expresión para evitar dudas y contiendas sucesivas, que suelen ser tan frecuentes como perniciosas»<sup>132</sup>. Tal como hemos podido comprobar, en Bullarii Romani, las bulas de otras diócesis creadas en esa misma época no exigían la entrega de los documentos.

Sin embargo este proceso no fue tan rápido como se pensaba. El Papa no pudo nombrar al primer Obispo hasta pasados seis años de la creación de la nueva Diócesis, por el desacuerdo existente entre el gobierno liberal y la Santa Sede<sup>133</sup>. La persona encargada por el Rey Fernando VII para realizar la división diocesana sería el Obispo Auxiliar de Tenerife, Vicente Román Linares<sup>134</sup>, nombrado en noviembre de 1819 para agilizar y reactivar el cuidado pastoral de Tenerife, debido a la imposibilidad del obispo titular, Manuel José Verdugo y Albiturria de atender todo el territorio. Pese a ello su trabajo se limitaría a cumplir con el mandato pontificio y regio de establecer el nuevo Cabildo Catedral, así como comunicar a todas las instituciones la reorganización eclesiástica del Archipiélago. Por medio de un Real Decreto auxiliario se designaron los miembros del primer Cabildo Catedralicio de La Laguna, convocados el 20 de diciembre del mismo año, en la iglesia de Nuestra Señora de los Remedios, con el fin de constituirlo canónicamente como tal<sup>135</sup>. Al día siguiente el comisionado apostólico y regio publicó oficialmente «el edicto de desmembración, con el referendo del notario público o eclesiástico, (...) Don Rafael Alonso de Armas»<sup>136</sup>. Mediante capítulo catedralicio, los canónigos eligieron como vicario capitular a Pedro Bencomo Rodríguez

---

<sup>132</sup> Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, Archivo de la Embajada ante la Santa Sede, *Instrucción de la Cámara de Castilla a Don Antonio de Vargas y Laguna*, Madrid 15 diciembre 1818, Leg. 685, Fol. 268v.

<sup>133</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J.: *La Iglesia en las Islas Canarias*, Gobierno de Canarias, Viceconsejería de Cultura y Deportes, Las Palmas de Gran Canaria, 2004, p. 137.

<sup>134</sup> «El Rey firmó la presentación de Vicente Román como Obispo Auxiliar de Canarias el 4 de abril de 1816, y en el mismo solicitó que la residencia fuera en Tenerife -denominándose obispo auxiliar de Tenerife-», en NAVARRO MEDEROS, M. A.: *Antecedentes, creación y comienzos de la Diócesis (...)*, op. cit. p. 217; «Éste mediante auto público de 20 de noviembre de 1819, aceptó su nombramiento, comunicando a todas las instancias implicadas la decisión pontificia y regia», Archivo Municipal de La Laguna (AMLL), *Comunicación del 20 de noviembre de 1819 de Vicente Román Linares al Cabildo de Tenerife*, S-II O-I, 1, fol. 121 (documento contado manualmente).

<sup>135</sup> ACCLL, Expediente sobre división del Obispado e instalación del de La Laguna, Leg. 197, hojas sin foliar, hojas 29-40

<sup>136</sup> DARIAS PADRÓN, D.: *Historia de la Religión en Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, Ed. Cervantes, 1957, p. 168.

para que gobernada la nueva Diócesis, durante el periodo de sede vacante<sup>137</sup>. La llegada del Trienio Liberal (1820-1823) y con él el debate sobre la pervivencia de la Diócesis de Tenerife, no era el mejor momento para el cumplimiento de una clausura difícil y engorrosa, como era retirar del Obispado de Canarias la documentación de la nueva Diócesis. No obstante, la Curia Diocesana de La Laguna comenzaba a generar su propia documentación administrativa con lo cual estaba naciendo el archivo diocesano, que tendría como sede provisional las Casas Capitulares.

Habría que esperar al primer obispo de Tenerife, Luis Folgueras y Sión para que se obligara al cumplimiento de la Bula. Así, en escrito de 24 de abril de 1826, enviado al Deán y Cabildo Catedral de Tenerife, el Obispo plantea ser de «suma urgencia y de necesidad imperiosa y de utilidad universal de esta Diócesis, la efectiva reintegración en mi Secretaría y Archivo Episcopal de todos los títulos, documentos, actas, expedientes y demás papeles de todas clases, que pertenecen a las cuatro Islas de esta nueva Diócesis»<sup>138</sup>. En el mismo escrito el Obispo invita al Cabildo Catedral a que comisione a una persona de su confianza, que reuniendo los conocimientos necesarios, lleve a efecto el mandato, ya que el Obispo Auxiliar encargado de ello no realizo «un objeto del primer interés de esta Diócesis». Seguro de la importancia que tiene contar en la sede de la diócesis con la documentación, y convencido del bien común y utilidad de esta tarea, el Prelado asegura que «de haberse realizado en tiempo, habría causado un positivo bien y utilidad de grande importancia (...) para la mejor dirección del Gobierno»<sup>139</sup>.

En 3 de mayo el Obispo informa a Andrés Arbelos, vicario capitular de la Diócesis de Canarias el nombramiento «para esta especial comisión a don Manuel Fragoso, Notario Mayor de esta Curia Eclesiástica»<sup>140</sup>, quien se presentará con las credenciales oportunas, para la selección y recogida de toda la documentación principal que se hallaba en el

---

<sup>137</sup> NÚÑEZ MUÑOZ, M. F.: *La Diócesis de Tenerife...* op.cit., Santa Cruz de Tenerife, Caja General de Ahorros de Canarias, 1986, p. 76.

<sup>138</sup> Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna, -en adelante AHDSCLL-, Fondo Histórico Diocesano, Documentación organizada por fechas, *Expediente iniciado de oficio sobre el estado de los documentos todos, que por Real Auxiliatoria de erección de este nuevo Obispado, se previene bayan de sacarse de los Archivos del de Canarias para uso de los respectos de las cuatro Islas*, Leg. 44, Doc. 1, fol. 3.

<sup>139</sup> AHDSCLL, Idem., fol. 3.

<sup>140</sup> AHDSCLL, Ibidem., fol. 4.

Obispado de Canarias, que se refiriese a la nueva demarcación diocesana. Dos días mas tarde, el Deán y Cabildo Catedral de La Laguna, sin saber que la decisión ya estaba tomada, contesta al Obispo, que no teniendo el Cabildo legítima representación para pedir a Canaria todos los documentos y papeles del archivo de la secretaría episcopal, corresponde por tanto al Obispo «nombrar la persona que debe pasar a Canaria a ejecutar la diligencia, cuyos costos ha acordado igualmente el cabildo se extraigan de la vacante de la Mitra consignada por Su Majestad a esta Santa Iglesia»<sup>141</sup>. El 19 de mayo, el Vicario Capitular de Gran Canaria, contesta al Obispo que aceptaría gustoso el cumplimiento pontificio, advirtiendo que ha prevenido al archivero, separe los autos y dispensas de parentesco pertenecientes a las cuatro Islas. Respecto a los papeles de secretaría plantea que «será más dificultosa esta operación, por la confusión en que quedaron y la que han sufrido en una vacante tan larga»<sup>142</sup>. Con fecha de 30 de junio se expide la comunicación del título del nombramiento que hace el Obispo, para que Manuel Fragoso, realice la labor de traer la documentación desde Gran Canaria, como comisionado especial y «persona apta y suficiente». Se le faculta para poder otorgar recibos, cartas de seguro y resguardos sobre lo entregado, así como gastar lo que fuese preciso para la «reportacion a esta ciudad» de la documentación requerida. Se le previene además, que al presentarse ante el Provisor y Gobernador de la Diócesis de Canarias, éste «os haya y tenga por tal nuestro Comisionado, y os reciba benignamente dándoos a conocer a sus subalternos encargados de los expresados Archivos a los rectos fines encomendados; a quienes corresponderéis por sus trabajos previos con las dotaciones que regule la prudente y bien conocida rectitud de dicho su Superior»<sup>143</sup>.

### 2.2.1.- TRABAJO REALIZADO EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Las lógicas reticencias, así como la nostalgia de su familia, hace que la estancia de Manuel Fragoso en Las Palmas fuese problemática e incomoda,

---

<sup>141</sup> Se añade que respecto a los documentos y papeles relativos a la administración de la causa decimal, que el Cabildo sabe, que obran en la Secretaría Capitular de Canaria, «queda encargado este Cuerpo de tratar el modo y forma para hacer efectiva la traída de dichos documentos», AHDSCLL, Ibidem., fol. 5.

<sup>142</sup> AHDSCLL, Ibidem., fol. 6.

<sup>143</sup> AHDSCLL, Ibidem., fol. 7.

como asegura en una de sus cartas enviada a Juan Moreno y Herrera, secretario de Cámara del Obispado de Tenerife, con fecha de 14 de julio de 1826; «he llegado a esta ciudad con toda felicidad aunque muy mareado y pesaroso por la ausencia de mi familia»<sup>144</sup>. Se encuentra al llegar, que a pesar de que el Provisor había dado orden al notario archivero para que fuesen separados los papeles, el archivero diocesano de Las Palmas, no había adelantado trabajo, por lo que la documentación estaba con el «mayor desorden». Nueve días mas tarde en su siguiente carta añade que «casi es imposible se pueda realizar el trabajo y habilitación con la prontitud que yo deseo», debido a la ingente cantidad de documentos que debía de inventariar y embalar. Para ello se formará un equipo de trabajo el cual también va a resultar insuficiente; «A pesar de haber puesto en el archivo cuatro escribientes para que ayuden al archivero y dos mas conmigo en la Secretaría, todavía no tengo llenos más que diez y seis cajones aunque de un tamaño bastante grande»<sup>145</sup>.

El Obispo comunica con fecha de 30 de julio a la autoridad diocesana de Canarias, Andrés Arbelos, haber sido advertido por Fragoso de los problemas y obstáculos que se le presentan debido a «la confusión en que se hallan los Archivos de Secretaría y Provisorato de esa Diócesis»<sup>146</sup>. Fragoso interesado en la pronta recepción documental, comenta que «podría facilitarse la empresa de separación suplicada y recibo de papeles pertenecientes a estas cuatro Islas, si se omitiese legajar y reunir los rollos apolillados e inútiles, y los respectivos a asuntos livianos, indiferentes y de ninguna trascendencia y perjuicio a los respetos y particulares contenidos en los mismos»<sup>147</sup>.

Debido a esta situación y a la premura en finalizar el trabajo, se establecerá un orden de preferencia en la selección de los documentos. Siguiendo el criterio de abaratar los costes del traslado, el propio Fragoso comenta al secretario del Obispado, lo planteado a su vez al Provisor; la posibilidad de no seleccionar aquellos documentos que estén en mal estado, ni aquellos que su importancia no era equiparable a su volumen:

Me parecía superfluo tomar varios Expedientes que por su estado y na-

---

<sup>144</sup> AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 13.

<sup>145</sup> AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 14-14v.

<sup>146</sup> AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 10v.

<sup>147</sup> *Ibidem.*



turalidad son insignificantes a ambas Diócesis, pues creo que de papeles que de tan corridos no se puede entender lo que dicen, se saca ninguna utilidad en hacer costos para su conducción, como también en otros que son demandas puestas a hora ciento o más años para cumplimiento de palabra matrimonial<sup>148</sup> no hacen más que aglomerar<sup>149</sup>.

Sin embargo la decisión del Provisor fue siempre mantener lo establecido por el Prelado y traer todos los papeles que pertenecieran al Obispado de Tenerife. Es por ello que el propio Fragoso pedirá nuevamente a Juan Moreno, que intervenga ante el Obispo para que «los papeles que yo juzgue inconducentes, los deje por acá para el uso que tenga por conveniente hacer de ellos, pues de lo contrario es mucha demora, muchos gastos y nada de provecho»<sup>150</sup>.

Manuel Fragoso concluiría el 2 de agosto el inventario de los treinta y cinco legajos de documentos que consideró de mayor utilidad, y de mejores condiciones para el gobierno de la nueva diócesis, los cuales fueron enviados al día siguiente. En ese día, Andrés Arbelos comunica al Obispo, la confirmación de haber recibido por parte de Fragoso, una carta firmada el 11 de julio anterior, con el nombramiento y comisión para «percibir y conducir los autos y papeles (...) que componen ese Obispado»<sup>151</sup>. Da orden, para que inmediatamente se le entregue todo «con inventario como se ha hecho sin perder tiempo, y del inventario que lleva se impondrá Vuestra Ilustrísima de cuales son dichos autos y papeles, y acá ha quedado otra copia igual firmada por el mismo Fragoso para que en todo tiempo conste»<sup>152</sup>. Este inventario, pasará luego a la secretaria de Cámara y Gobierno, mediante mandato del Obispo del 25 de noviembre, para «su archivamiento»<sup>153</sup>, estando desde entonces bajo la responsabilidad del secretario de Cámara.

---

<sup>148</sup> Se refiere a los expedientes y autos seguidos contra un particular por incumplimiento de la palabra de matrimonio o casamiento. Estos expedientes están incluidos, dentro cuadro de clasificación del AHDSCLL, como una subserie (2.1.02.06) emanada de la serie documental (2.1.02) denominada <<Matrimoniales>>, y pertenecientes a la Sección Segunda (2) «Justicia».

<sup>149</sup> AHDSCLL, Fondo Histórico Diocesano, Documentación organizada por fechas, *Expediente iniciado de oficio sobre (...)* Leg. 44, Doc. 1, fol. 14v.

<sup>150</sup> AHDSCLL, *Idem*.

<sup>151</sup> AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 16.

<sup>152</sup> Origen de lo que actualmente se conoce en archivística como hoja de remisión, AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 16.

<sup>153</sup> AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 29v.

### 2.2.2.- LLEGADA DE LA DOCUMENTACIÓN

Ya en Tenerife, Manuel Fragoso solicita con fecha de 30 de septiembre al Obispo, que habiendo concluido la comisión que le había conferido para «la reportación» de los expedientes y demás papeles, y «sin haberme arretrado el desorden en que se hallaban éstos, hago presente (...) los inventarios formados al intento, como también de la cuenta documentada de los gastos hechos en dicha comisión»<sup>154</sup>, para que se de orden de que se satisfagan dichos gastos, para cubrir a los acreedores a quienes se les deben sus «legítimos alcances». En esa misma fecha el Obispo manda que las cuentas pasen al Cabildo Catedral de La Laguna con «el oportuno oficio para que en vista acuerde, lo que estimare por conveniente»<sup>155</sup>. Casi un mes mas tarde, dicho Cabildo con fecha de 21 de noviembre, notifica su acuerdo para «satisfacer el primer día de arcas al notario Manuel Fragoso los 316 pesos, 1 real de vellón, 3 maravedíes a que ascendieron los gastos para reportar a los archivos de este Obispado los papeles y documentos que estaban en el de Canaria»<sup>156</sup>.

Tenemos constancia por la documentación custodiada en el Archivo Catedral de La Laguna<sup>157</sup>, que la presentación y pago de las cuentas pendientes, por los gastos realizados en Las Palmas, habían comenzado desde el 2 de agosto<sup>158</sup>. Este expediente nos permite vislumbrar los esfuerzos tanto personales como económicos de los trabajos realizados. El primer pago presentado hace referencia a la entrega de Manuel Fragoso, de 131 pesos, 7 reales de plata y 10 cuartos, repartidos entre quienes habían trabajado en la recuperación, organización e inventario de los documentos sita en el palacio episcopal, sede del archivo diocesano de Las Palmas. A Miguel Marques Romero, notario archivero de las Palmas y «Francisco Deiglún», como amanuense del anterior, un total de 65 pesos, 6 reales de plata y 10 cuartos. A Narciso Reyes y Nicolás Bethencourt, 49 pesos y 5 cuartos y Policarpo «Santa Ana», 7 pesos y 10 cuartos y medio, por sus labores de amanuense.

---

<sup>154</sup> AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 28.

<sup>155</sup> AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 28v.

<sup>156</sup> AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 29.

<sup>157</sup> Se trata de una carpetilla a modo de camisa, con un expediente y dos documentos sueltos en su interior. Tiene escrito lo siguiente: Cuentas de lo gastado en la Comisión conferida al notario Don Manuel Fragoso para reportar de Canaria los papeles y documentos pertenecientes al Archivo Eclesiástico de este Obispado, ACCLL, A-1, doc. 7.

<sup>158</sup> Cuenta presentada en Las Palmas de Gran Canaria el 2 de agosto de 1826; ACCLL, *Idem.*, fol. 2.

Tres días más tarde, se paga a Juan de la Torre y Juan Agustín Navarro la cantidad de 24 pesos, por la conducción y acarreto de los veinte y siete cajones de papeles traídos en camellos desde el puerto de Santa Cruz de Tenerife hasta la ciudad de La Laguna<sup>159</sup>. Dos días después en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, Manuel Fragoso paga a Nicolás de Alemán, maestro del barco «El Pino» la cantidad de 44 pesos y 5 reales de vellón por:

Fletamento de su persona, cofre y cama para Canaria en el barco (4 pesos por la ida y otros 4 por la vuelta hacen un total de 8 pesos) (...) Por la conducción desde el Palacio Episcopal en Canarias hasta a bordo de dicho barco de los veinte y seis cajones en que se contenían los papeles (...) (4 pesos) Por el fletamento de dichos veinte y seis cajones hasta ponerlos en tierra en este Puerto (32 pesos)<sup>160</sup>.

Según las cuentas presentadas el 9 de agosto, el total ascendió a 1.979 reales y 12 maravedíes, a los que hay que sumarle la «gratificación a estos en el excesivo trabajo»<sup>161</sup>. De las mismas destacamos algunos gastos relativos al coste de los 27 cajones que fueron necesarios como contenedores para la documentación, 797 pesos y 17 reales; más 37 pesos y 17 reales del coste de los clavos; 47 pesos y 17 reales del trabajo del carpintero y el oficial. El precio de su conducción al «Palacio Episcopal» de Las Palmas de Gran Canaria en diversos días montó un total de más 80 reales y 22 maravedíes.

Curioso resulta el coste del material necesario para la realización del inventario. Fue necesario comprar un «manejo» de velas para el archivo (7 pesos y 17 reales); nueve «manillas» de papel común (11 pesos y 8 reales) y treinta y tres (manillas) de papel de Oficio (7 pesos y 25 reales). A esta cuenta se añaden otros gastos imprevistos, como los 37 pesos y 17 reales del arreglo de los cajones «que al tiempo de desembarcar en Santa Cruz se hicieron pedazos con los acarretos de la yunta y burros que condujeron los papeles a la casa de Rafael Bethencourt»<sup>162</sup>; el traslado de la carga desde Gran Canaria, incluyendo los dos cajones que se

<sup>159</sup> Cuenta presentada en San Cristóbal de La Laguna el 5 de agosto de 1826; ACCLL, *Ibidem.*, fol. 4.

<sup>160</sup> Cuenta presentada en Santa Cruz de Tenerife el 7 de agosto de 1826; ACCLL, *Ibidem.*, fol. 3.

<sup>161</sup> Cuenta presentada en Las Palmas de Gran Canaria el 9 de agosto de 1826; ACCLL, *Ibidem.*, fol. 1.

<sup>162</sup> ACCLL, *Ibidem.*, fol. 1.

quedaron en tierra y fue necesario llevarlos al Puerto de la Luz, montó 75 reales, y aquellos gastos menores como las gratificaciones a los criados, lavanderas, etc., fueron de 300.

### 2.2.3 INVENTARIO DE LA DOCUMENTACIÓN

Existen dos circunstancias determinantes en la composición actual del fondo documental que posee el Archivo Histórico Diocesano, por un lado, la premura impuesta por el Obispo en tomar toda la documentación administrativa que sirviera para la gestión de la Diócesis, y por otro, el grave deterioro de la misma, que obliga a que mucha de ella sea expurgada. A estas hay que añadir una tercera, de menor importancia, referida a la devolución de algunos documentos que por error llegaron a la secretaría de Cámara del Obispado y acabaron mezclados con la documentación del Archivo Diocesano.

De la primera circunstancia tenemos constancia documental desde el 26 de junio de 1826, cuando el Obispo junto con la notificación de su nombramiento, informa a Manuel Frago, de cual debe ser el trabajo a realizar; la localización, inventario y traída de los documentos que se considerasen como prioritarios para el gobierno de la Diócesis. Criterio lógico al ser un Obispado «nuevo», con una administración sin experiencia anterior, interesa recabar toda la información que pueda facilitar su gestión. La tarea principal consistía en recuperar la documentación tanto de carácter general, como aquella de signo más específico.

Para la de carácter general el Obispo ordena a Manuel Frago, mediante instrucción firmada en 30 de junio, tomar conocimiento exacto de todas aquellas providencias, bien generales, bien particulares, dadas por los obispos de la antigua Diócesis para los ramos de gobierno «sin olvidarse de la especial instrucción del Ilustrísimo Señor Ximénez sobre determinación de los derechos parroquiales, de que recogerá Usted copia íntegra»<sup>163</sup>. Se pide especial cuidado se instruya de la «práctica actual de las tiras de derechos» acostumbrados en dicha Diócesis tanto por lo que mira al Tribunal Eclesiástico cuanto a las preeminentes de la secretaría de los Obispos, con especialidad de los dos últimos pontificados de ella, «y

---

<sup>163</sup> AHDSCLL, Fondo Histórico Diocesano, Documentación organizada por fechas, *Expediente iniciado de oficio sobre* (...) Leg. 44, Doc. 1, fol. 8.

anotará las diferencias particularmente que el uso constante haya causado entre las asignadas por Sinodales y Reales Aranceles»<sup>164</sup>.

Respecto a las de carácter específico, se pide detalle de los derechos acostumbrados, así por los de dispensas de toda clase, y cuáles sean los correspondientes a las de segundo grado y a las demás que contienen diferentes «dispensaciones» en un mismo despacho. Así mismo lo que se cobra por los títulos de los ordenados, y si en ellos se incluyen los relativos a las diligencias previas y de actuación ordinaria en estos expedientes<sup>165</sup>. Se solicita informe de qué «graduación» se lleva por los actos de concursos a curatos, los informes y propuestas respectivas para la Cámara, colación y demás consiguiente a Real Provisión de los mismos, cuyos derechos se anotarán «para inteligencia de la Secretaría», en su caso y de los mismos interesados. Se solicita examinen los derechos acostumbrados en la visita canónica, «por los que correspondan a la de la Iglesia Catedral, a la de Parroquias y Hermitas, a la de Conventos, Hospitales, Capillas u otros lugares píos, a la de Títulos y fianzas, a la de testamentos y Capellanías, cuentas de Fábrica y Hermandades etcétera»<sup>166</sup>.

La segunda circunstancia se debe a que a pesar de los esfuerzos que se realizaron y el trabajo hecho, no se trajo de Gran Canaria toda la documentación que pertenecía al nuevo Obispado. El propio expediente de traslado nos lo confirma. El 23 de julio de 1826, el obispo Folgueras, en vista de lo comentado por Manuel Frago, sobre que se iría mas rápido, si aquellos documentos «inconducentes los deje por acá»<sup>167</sup>, pidiendo el propio Frago, siete días mas tarde poder; «legajar y reunir los rollos apollillados e inúti-

---

<sup>164</sup> AHDSCLL, Idem., fol. 8.

<sup>165</sup> También «si por Secretaría de Cámara se cobran las vistas para relación de lo providenciable con alguna preeminencia distinta de los demás respectivos al Tribunal de Justicia. Cuáles sean los derechos que se llevan por la expedición de testimoniales en forma y a cuánto ascienden los de las Comendaticias y Dimisorias para órdenes; cuáles sean los respectivos a refrenda de Títulos por los actos de dar cuenta de ellos, del Decreto de prórroga del de firmas enteras y diligencia de registro consiguiente. A cuánto ascienden los Decretos y Despachos de presentación para el goce de una Capellanía y los de colación de ella. Si en las dispensaciones para revalidación de matrimonio por el fuero de la Penitencia despachadas por la Oficina, las consultas diversas ocurridas por dicho fuero devenga éstos derechos con razón del trabajo impendido (sic); y a cuánto ascenderán los que se cargan a favor de la misma por los informes fundados en hecho y derecho que se expiden a diversas Autoridades en razón de reclamaciones, y de expedientes de interés de tercero». AHDSCLL, Ibidem., fol. 8-8v.

<sup>166</sup> AHDSCLL, Ibidem. fols. 8v-9.

<sup>167</sup> AHDSCLL, Ibidem. fol. 14v.

les»<sup>168</sup>. Esto explica algunas de las lagunas documentales que posee la documentación que se trajo de Gran Canaria, la cual estaba constituida si nos ajustamos a su inventario<sup>169</sup>, por un total 156 documentos entre legajos<sup>170</sup> y expedientes. Muchos denominados legajos, estaban formados a su vez por distintos expedientes, los cuales seguramente fueron cosidos ex profeso para su traslado. A estos hay que añadir 35 legajos de dispensas matrimoniales, con un total de 3.083 expedientes en un marco cronológico de solo veintiocho años (1788-1816) El resto lo constituyen 182 documentos, entre expedientes, libros y otros de distinta tipología. Al desglosar estos últimos, encontramos 93 documentos denominados «legajos», 65 «expedientes» y 16 «libros», a los que hay que añadir 13 documentos nombrados por su tradición documental, es decir; autos<sup>171</sup>, representaciones<sup>172</sup>, despachos<sup>173</sup>, cédulas<sup>174</sup>, copias simples<sup>175</sup>, etc.

De la tercera circunstancia, la llegada al Diocesano de documentación que no había sido generada por su Curia, mezclada con el resto, es algo relativamente frecuente en los archivos históricos, carentes muchas veces de inventarios de recepción, cuanto menos de las conocidas hojas de remisión. El proceso normal de admisión de los fondos se realiza mediante el control previo de la documentación a su llegada al Archivo, de

<sup>168</sup> AHDSCLL, *Ibidem.* fol. 10.

<sup>169</sup> «Inventario de los Expedientes y demás papeles que en el escrutinio que se ha hecho en la Secretaría de Cámara de los Ilustrísimos Señores Obispos que han sido en esta Diócesis de Canaria, se han separado como pertenecientes a las cuatro islas del nuevo Obispado de San Cristóbal de La Laguna, para trasladarlos allí en virtud de mandato del Señor Licenciado Don Andrés Albelos Dignidad Maestre escuela en esta Santa Iglesia y Gobernador de esta dicha Diócesis, los que se anotan en la forma siguiente», AHDSCLL, *Ibidem.*, fols. 19-27.

<sup>170</sup> «(Etim.- De legar, Atar) m. Atado de papeles». *Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, Espasa-Calpe, S.A.*, Madrid, Espasa-Calpe, 1995, vol. 29, p. 1402.

<sup>171</sup> Autos de las pruebas hechas por el Teniente Coronel Don Fernando Hurtado de Mendoza, AHDSCLL, «Inventario de los expedientes y demás...» AHDSCLL, Fondo Histórico Diocesano, Documentación organizada por fechas, Expediente iniciado de oficio sobre (...) Leg. 44, Doc. 1, fol. 21, línea 26.

<sup>172</sup> Una representación acompañada de un acuerdo del ayuntamiento de la Ciudad de La Laguna sobre que se hiciese novenario por el feliz éxito de las armas Españolas contra la Francia, AHDSCLL, *Idem.*, fol. 22v., línea 6.

<sup>173</sup> Un despacho con inserción de una solicitud de la Hermandad del Santísimo Sacramento de la Parroquia de La Concepción de la Ciudad de La Laguna, AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 22v., línea 10.

<sup>174</sup> Cédula del Señor Carlos 5º sobre que no se cierre el Hospital de San Sebastián de La Laguna, AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 23v., línea 6.

<sup>175</sup> Copia simple de la fundación del Convento claro de Garachico, AHDSCLL, *Ibidem.*, fol. 23v., línea 11.

tal modo que si entra algún documento perteneciente a otro productor, este se devuelve. Como este control no fue llevado en su momento, obligó a realizar este proceso con posterioridad. Tenemos constancia que algunos de los documentos que se trajeron del Obispado de Canarias, fueron devueltos. Ejemplos de ello se encuentra entre la documentación procesada del Fondo Diocesano. Dos ejemplos. El primero, un expediente firmado por José J. Monteverde el 5 de noviembre de 1850, relativo al inventario de los papeles y libros pertenecientes a la Comisión Investigadora de Memorias Eclesiásticas, que fueron entregados en esa fecha al secretario del Gobierno Civil por Fernando López de Lara, secretario de dicha comisión<sup>176</sup>. El segundo, un expediente tramitado por el Obispado de Tenerife, relativo a la devolución al de Canarias, de los documentos sobre la investigación de memorias de misas, fundaciones pías y demás cargas eclesiásticas<sup>177</sup>, firmado por el secretario de gobierno eclesiástico de la Diócesis de Tenerife en sede vacante, Juan Reyes Padilla, el 17 de enero de 1853 y formado por cuarenta documentos, en su mayoría legajos.

Sin embargo en ocasiones, documentación ajena al Archivo llega a él por otros medios. En los años treinta del siglo XIX, el prelado Folgueras había dado orden para que toda la documentación del obispo Bartolomé García Ximénez, quien gobernó la Diócesis desde 1665 a 1690, fuese llevada al Archivo Diocesano. Su fondo documental se encontraba en Tenerife y no en Gran Canaria, debido a que el Obispo decidió fijar su residencia en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, por encontrar esta ciudad con mayor población. Toda la documentación generada por su gobierno fue gestada en esta ciudad, yendo con el tiempo a ser custodiada a la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción en San Cristóbal de La Laguna.

hace presente haber llegado a su noticia que por Oficio que el Ilustrísimo Señor Obispo de estas Islas ha dirigido al Ilustre Vicario de esta Ciudad manda se traslade á la de Canaria el Archivo correspondiente á toda la Provincia que se formo en el Pontificado del Ilustrísimo Sor Ximénez, y que este Prelado de buena memoria mandó custodiar en la Parroquia de Concepción de dicha Ciudad donde se ha conservado ciento veinte y cua-

<sup>176</sup> AHDSCLL, Fondo Histórico Diocesano, Leg. 478, Doc. 58.

<sup>177</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 478, Doc. 59.

tro años (...) Y teniendo como tenemos razones muy poderosas en una época que nos es tan favorable para esperar la división del Obispado, que la razón y la justicia reclaman, juzga el Personero que Vuestra Señoría se halla en el caso de mediar con Su Señoría Ilustrísima a fin de que suspenda la orden que ha dado para la traslación de dicho Archivo (...) pedirse se trasladen a esta y se reúnan en un cuerpo, los que correspondan á ellas de los anteriores pontificados<sup>178</sup>.

Era una forma de salvaguardar una colección documental que había sido ambicionada por distintas instituciones desde hacia tiempo. Las actas del Cabildo Catedral de Canarias<sup>179</sup> recogen la solicitud de esta colección que ya había pedido con anterioridad el obispo José Verdugo, y que a su vez el Cabildo de Tenerife le había denegado, por considerarlo necesario para justificar la conveniencia de crear la Diócesis de Tenerife. El acta capitular dice literalmente que «habiendo muchos documentos pertenecientes a este Obispado en el archivo de la Parroquia de la Concepción de La Laguna, debe el Cabido (...) oficiar al Señor Comisionado se sirva remitirlos íntegros y originales en la misma forma que se remiten los del Archivo Eclesiástico y secretaria Episcopal»<sup>180</sup>.

#### 2.2.4.- LA FIGURA DEL ARCHIVERO DIOCESANO

El Archivo Diocesano contenía la documentación que, útil al gobierno de la Iglesia Diocesana, estaba bajo la custodia del secretario de Cámara, razón por la cual fueron estos los que hicieron las veces de archiveros.

El primero que figura con tal denominación es Manuel Fragoso, designado por el obispo Folgueras, quien lo hace constar en uno de sus man-

<sup>178</sup> AMLL, Expediente sobre el traslado del Archivo de García Ximénez, S-II. O-I,2, Leg. 1º, número 2, fol. 1.

<sup>179</sup> La Diócesis de Canarias, deseaba tener este fondo desde 1814. En esa fecha y tras el restablecimiento de todos los poderes absolutistas por parte de Fernando VII, mediante el golpe de estado del 10 de mayo, suprime el Consejo de Estado y restablece la Cámara de Castilla, a la que fue transferida el 24 de junio siguiente el expediente de fundación de la nueva diócesis de Tenerife. El Cabildo Catedral de Tenerife ante el cambio político, da prioridad sobre cualquier otro asunto, a la obtención de un obispado independiente para la isla. Ante el requerimiento episcopal de que se trasladar ese fondo a Las Palmas de Gran Canaria, el Síndico Personero de Tenerife -el marqués de Casa Hermosa-, argumentó que era a todas luces inconveniente hacer efectiva dicha orden, ya que pensaba que en ese fondo documental se encontraba uno de los puntos esenciales para apoyar la solicitud de división diocesana, NAVARRO MEDEROS, M. A.: *Antecedentes, creación y comienzos de la Diócesis (...)*, op. cit., p. 279.

<sup>180</sup> Archivo Cabildo Catedral de Canarias (ACCC), *Actas del Cabildo*, Libro LXVIII, 9 de diciembre de 1819.



datos, referente a que una vez devueltos los inventarios con su oficio se entreguen los documentos del Archivo de la «nuestra Curia Eclesiástica» a Manuel Fragoso como «Notario Archivero del mismo, para su arreglo y mejor colocación en el (archivo) preparado allí»<sup>181</sup>. Añade se reserve el inventario de los papeles reportados por pertenecientes a secretaría para «su archivamiento» en el respectivo a cargo de nuestro actual secretario, por lo que sabemos que durante ese periodo inicial el secretario de Cámara se encarga a su vez de archivar la documentación.

Debido a no haber podido acceder a ejemplares del Boletín Oficial del Obispado para fechas anteriores a 1859, se ha resuelto realizar la búsqueda del periodo entre 1826 y esta última fecha, a través de la remisión de informes solicitados a la base de datos que posee el Fondo Histórico Diocesano. En ella figuran en calidad de «secretario» del Obispado los siguientes. Desde 1826, Juan Moreno<sup>182</sup>; y Manuel Méndez<sup>183</sup> desde 1829, siendo sustituido este último, por Rafael Calzadilla a partir de 1835<sup>184</sup>. En 1836 aparece José Deza Goyri<sup>185</sup>. En 1839 Antonio Padilla de León<sup>186</sup> como secretario y Juan Díaz<sup>187</sup> como «vicesecretario», sustituyendo al primero entre 1843 y 1853. En esta última fecha aparece Juan Reyes Padilla<sup>188</sup>, como secretario de Gobierno Eclesiástico durante el periodo de sede vacante.

El resto de los secretarios de Cámara y Gobierno, desde 1859 hasta la actualidad, han sido localizados por medio del mencionado Boletín Oficial. Al estar en sede vacante desde 1851, el primer secretario encontrado es José María Argibay en 1865, que firma como «Presbiterio secretario»<sup>189</sup>. En 1882 es nombrado José Francisco Padilla<sup>190</sup>. Ese mismo

<sup>181</sup> AHDSCLL, Fondo Histórico Diocesano, Documentación organizada por fechas, *Expediente iniciado de oficio sobre (...)* Leg. 44, Doc. 1, fol. 29v.

<sup>182</sup> AHDCLL, Fondo Histórico Diocesano, Leg. 544, Doc. 69; Leg. 1690, Doc. 6; Leg. 569 Doc. 76, entre otros documentos.

<sup>183</sup> AHDCLL, *Ibidem.*, Leg. 520, Doc. 19; Leg. 538, Doc. 32 y 34, entre otros documentos.

<sup>184</sup> AHDCLL, *Ibidem.*, Leg. 1564, Doc. 22, entre otros documentos.

<sup>185</sup> AHDCLL, *Ibidem.*, Leg. 1356, Doc. 04; Leg. 1408, Doc. 12; Leg. 540, Doc. 57; Leg. 1278, Doc. 15; Leg. 569, Doc. 75 y 94, entre otros documentos.

<sup>186</sup> AHDCLL, *Ibidem.*, Leg. 1408, Doc. 24.1, entre otros documentos.

<sup>187</sup> AHDCLL, *Ibidem.*, Leg. 498, Doc. 47; Leg. 1286, Doc. 3; Leg. 1261, Doc. 109, entre otros documentos.

<sup>188</sup> AHDCLL, *Ibidem.*, Leg. 1507, doc. 52; Leg. 478, Doc. 59; Leg. 1463, Doc. 58; Leg. 500, Doc. 49 y 50; Leg. 459, Doc. 24; Leg. 549, Doc. 22, 23, 25 y 30, entre otros documentos.

<sup>189</sup> «Estado de la Diócesis de Tenerife a fin de año 1865», *Boletín Oficial del Obispado* -en adelante BOO-, año 1866, p. 42.

año firma como «Secretario» el licenciado Francisco Deltoro y Fabuel<sup>191</sup>, y desde 1888 Gabriel José Serrano<sup>192</sup>, y Eugenio Ávila y Ruiz<sup>193</sup> desde 1894. Un año mas tarde aparece el doctor Alejandro de la Peña y Bustillo<sup>194</sup> como «Presbítero secretario». En 1899 el licenciado Manuel Martínez Rodríguez será «Secretario interino»<sup>195</sup>. Desde 1902 el licenciado Jerónimo Padilla y Morales firmará como «secretario»<sup>196</sup> y desde 1906 como «Presbítero secretario»<sup>197</sup>, el licenciado Miguel Fullá. En 1914 Alberto Rey González, rubrica como «Secretario»<sup>198</sup>, al igual que Enrique González Medina<sup>199</sup> desde 1917. Como «Presbítero secretario»<sup>200</sup> aparece desde 1918, Miguel Vidal y Garau. En 1921 se incorpora el licenciado Juan Rotger y Niell como «Canciller-Secretario»<sup>201</sup>, a partir del cual habrá un cambio en la denominación, firmándose desde ahora indistintamente como «Secretario» o como «Canciller-Secretario», modificándose el primero en ocasiones por el de «Secretario de Cámara». De este modo el

<sup>190</sup> «Hemos nombrado Secretario de Cámara y Gobierno de esta Diócesis a Don José Francisco Padilla, Canónigo de la expresada Santa Iglesia Catedral», BOO, año 1882, nº 7, San Cristóbal de La Laguna, 27 de abril, p. 50.

<sup>191</sup> BOO, véase años 1882 a 1884.

<sup>192</sup> «El Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo (José Proceso Pozuelo Herrero, obispo de la Diócesis de Canarias) ha tenido a bien nombrar Secretario de Cámara y Gobierno de esta Diócesis al Presbítero. Don Gabriel José Serrano», BOO, año 1888, nº 84, San Cristóbal de La Laguna, 15 de diciembre, p. 12.

<sup>193</sup> BOO, véase años 1889 a 1894; «El Muy Ilustre Señor Deán Gobernador Eclesiástico de esta Diócesis, (...) ha tenido a bien nombrar secretario de Gobierno Eclesiástico, al Muy Ilustre Señor Licenciado Don Eugenio Ávila y Ruiz, dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral », BOO, año 1894, nº 18, San Cristóbal de La Laguna, 17 de octubre, p. 156.

<sup>194</sup> BOO, véase años 1895 a 1899.

<sup>195</sup> BOO, véase años 1899 a 1901. «El licenciado d. Manuel Martínez y Rodríguez, presbiterio, vice-rector y profesor del Seminario Conciliar ha sido nombrado, en concepto de interino, secretario de Gobierno del Obispo, cargo que desempeñaba y ha renunciado el Muy Ilustre Señor Canónigo Magistral, Doctor. d. Alejandro de la Peña Bustillo. Melquiades Oliva, notario Eclesiástico», », Boletín Oficial del Obispado, año 1899, nº 4, San Cristóbal de La Laguna, 15 de mayo, p. 1546.

<sup>196</sup> BOO, véase años 1902 a 1905. «Ha cesado en el cargo de Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado, el licenciado. Don Jerónimo Padilla y Morales, beneficiado de la Santa Iglesia Catedral», BOO, año 1905, nº 9, San Cristóbal de La Laguna, 31 de agosto, p. 236.

<sup>197</sup> BOO, véase años 1902 a 1912. En 1910 firma también como Secretario de Cámara; Boletín Oficial del Obispado, año 1910, nº 4, San Cristóbal de La Laguna, 30 de abril, p. 111.

<sup>198</sup> BOO, véase años 1914 a 1917.

<sup>199</sup> BOO, véase años 1917 y 1918.

<sup>200</sup> BOO, véase años 1919 y 1920; «Nombramientos (...) Secretaría de Cámara y Gobierno. Secretario.- Don Miguel Vidal y Garau», BOO, año 1918, nº 5, San Cristóbal de La Laguna, 2 de diciembre, p. 185.

<sup>201</sup> BOO, véase años 1921 y 1922; «Nombramiento. El día 5 de diciembre el Ilustrísimo Señor Obispo nombró canciller de esta Curia Episcopal, cargo al que va unido el de Secretario de Cámara y Gobierno, al licenciado en Derecho Canónico reverendo don Juan Rotger y Niell», BOO, año 1921, nº 8, La Laguna, septiembre, p. 172.

Reverendo Padre, Rufino Noales, firma como «Vice-Secretario» en 1921 y desde 1922 como «Canciller»<sup>202</sup>, siendo de los primeros en usar esta denominación<sup>203</sup>, con la que continua desde 1925, Francisco García Peñalvo, el cual había sido nombrado el 17 de agosto de ese año<sup>204</sup>. En 1926 aparece Juan Pérez, quien unirá ambas denominaciones «Canciller-Secretario»<sup>205</sup>. Esta fue la firma adoptada por el secretario de Cámara que estuvo mas tiempo en el cargo, el licenciado Ricardo Pereira Díaz<sup>206</sup>, siendo sustituido, tras cuarenta y dos años en el puesto, por José Díaz Ruiz como «Canciller de la Curia y Secretario de Cámara»<sup>207</sup>. A partir de 1981 la denominación oficial para este puesto será la de «Canciller-Secretario», con la que firmara entre 1981 y 1985 Luis Álvarez García<sup>208</sup>, y desde ésta hasta 1998, Ismael Rodríguez Hernández<sup>209</sup>, sustituido por Domingo Navarro Mederos<sup>210</sup>, quien permanecerá en este puesto hasta 2006, fecha en la toma este cargo el actual «Canciller-Secretario»<sup>211</sup> Norberto Vicente García Díaz.

En cuanto a los archiveros diocesanos, su historia es más sencilla y breve. El ya comentado Manuel Fragoso, que además de secretario de Cámara consta en 1826 como primer archivero. De él no se ha podido localizar su nombramiento oficial, tampoco de la mayoría de los posteriores a él, aunque de algunos de ellos sí, al aparecer insertos, bien en el «nomenclátor» bien en las «estadísticas» del Boletín Oficial del Obispado. Habrá que esperar a 1948 para poder localizar al siguiente. En esa fecha el «Archivero de la Curia» es Serafín Celorrio Izquierdo, durante el man-

---

<sup>202</sup> BOO, véase años 1921 y 1922.

<sup>203</sup> También figuran en esta fecha firmando como «Canciller» Santiago Beyro Martín y Bernabé González, en el primero libro conservado de registro de personal del Obispado. Datos facilitados por el «Canciller-Secretario» actual don Norberto Vicente García Díaz.

<sup>204</sup> Dato facilitado por don Norberto Vicente García Díaz, «Canciller-Secretario del Obispado».

<sup>205</sup> BOO, véase año 1926.

<sup>206</sup> BOO, véase años 1926 a 1972.

<sup>207</sup> BOO, véase años 1972 a 1980; «Nombramiento de Secretario de Cámara y Gobierno. Muy Ilustre Señor Don Jorge Díaz Ruiz, Canónigo de la Catedral, con el cargo de Canciller de la Curia y Secretario de Cámara», Boletín Oficial del Obispado, año 1972, n° 11, San Cristóbal de La Laguna, noviembre, p. 1397.

<sup>208</sup> BOO, véase años 1981 a 1985. En el año 1984 figura también en este puesto Manuel Bethencourt Cabrera.

<sup>209</sup> BOO, véase años 1985 a 1998.

<sup>210</sup> BOO, véase años 1998 a 2006.

<sup>211</sup> BOO, véase años 2006 y sptes.

dato del obispo Domingo Pérez Cáceres<sup>212</sup>. Luego, Domingo José García Gil<sup>213</sup>, elegido por el obispo Luis Franco Cascón, ejerciendo su cargo entre 1963 y 1968. Curiosamente entre 1969 y 1972 ni en el «nomenclátor» ni en las «estadísticas» del Boletín aparece la figura del «Archivero Diocesano», reapareciendo a partir de 1973 e incorporándose, a diferencia de lo que ocurría antes, dentro de la sección de «Gobierno y Administración» justo a continuación del cargo de «Secretario de Cámara y Gobierno». Desde esta última etapa y hasta 1983, esta responsabilidad la ostentará Jorge Hernández Rodríguez<sup>214</sup>, y entre esta fecha y 1990, Manuel González Méndez<sup>215</sup>, designado por el obispo Damián Iguacen Borau<sup>216</sup>. A partir de 1992 el sacerdote Julio González Sánchez será designado como «Director del Archivo Diocesano»<sup>217</sup>, primero en llevar esta designación, estando en el puesto hasta 15 de diciembre de 2004 en que es elegido oficialmente el actual director Miguel Ángel Navarro Mederos, quien desde el año 2002 hacía las veces de vicedirector de esta institución.

### 2.2.5.- UBICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN TENERIFE

Una de las cuestiones más importantes incluso antes de que la documentación llegara a la Isla, era la relativa a dónde iba a ser colocada. Asunto complicado por el que muestra preocupación Manuel Fragozo desde un principio, cuando cuestiona las condiciones que reunía el archivo para la

<sup>212</sup> Figura en la «Estadística Diocesana (Personal) (Hasta el 20 de noviembre de 1948)», BOO, año 1948, nº 11-12, San Cristóbal de La Laguna, noviembre-diciembre, p. 484.

<sup>213</sup> BOO, véase años 1964 y 1968; «Nomenclator (...) Archivero de la Curia: Reverendo Señor Don Domingo José García Gil», BOO, año 1963, nº 12, San Cristóbal de La Laguna, diciembre, p. 556.

<sup>214</sup> BOO, véase años 1973 y 1978; «Gobierno y Administración. (...) Secretario de Cámara y Gobierno (...) Archivero Diocesano: Reverendo Señor Don Jorge Hernández Rodríguez» BOO, año 1973, nº 12, San Cristóbal de La Laguna, diciembre, p. 1738.

<sup>215</sup> Dato facilitado por el canónigo don Julio González Sánchez, exdirector del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna.

<sup>216</sup> En 1984, es trasladado a nuestra Diócesis el obispo Damián Iguacen Borau, en aquel entonces Presidente de la Comisión Episcopal del Patrimonio Histórico de la Iglesia. Llega con la sensibilidad de dar un nuevo rumbo al Archivo. La primera iniciativa sería encomendar al sacerdote Julio González la microfilmación de todos los registros sacramentales de la Diócesis, labor que se inicia el 29 de septiembre de ese año, creando un servicio público en el propio Obispado, independiente del Archivo, para ser consultado por cualquier investigador.

<sup>217</sup> BOO, véase años 1992 y 2004; «Nombramientos. El Excelentísimo y Reverendísimo Señor Obispo ha efectuado los nombramientos siguientes: (...) Director del Archivo Diocesano: Reverendo Señor Don Julio González Sánchez», BOO, año 1992, nº 9-10-11-12, San Cristóbal de La Laguna, septiembre-octubre-noviembre-diciembre, p. 369.

conservación de los papeles, llegando a plantear que «no estaría de por demás, que el Señor tesorero fuera señalando una pieza donde se han de colocar todos los papeles, en la inteligencia que ni en tres cuartos donde está el archivo Provisional caben, y también los estantes donde se han de colocar»<sup>218</sup>. Así se deduce que las dimensiones y condiciones que tenía ese «archivo Provisional», las cuales eran del todo insuficientes para custodiar de forma adecuada la documentación remitida. Ese archivo lo formaban sólo tres cuartos, en las que habría que colocar toda la documentación contenida en veintisiete cajones «de vara y media de cumplido y de una vara de alto, y dos tan grandes que llevan papeles estos dos sólo para llenar el cuarto pequeño»<sup>219</sup>, razón por la cual esta tarea resulto difícil. Obliga a estudiar la correcta distribución de las estanterías «poniéndose en sus cuatros testers o en los tres los estantes, regulando el número de expedientes que se han de colocar»<sup>220</sup> para forzar al máximo que cupiera todo el material traído.

Otro de los inconvenientes era el grave deterioro que tenía la documentación. Muchos legajos vendrán dañados por las condiciones a las que estuvieron sometidos; la fuerte humedad que debió poseer el Archivo de la Diócesis de Canarias, según la información aportada por aquellos que allí trabajaron. José Bordujo había advertido a Luis Folgueras de que «son muchos los legajos y algunos quizás inútiles por estar trazados de unos pescadillos»<sup>221</sup> que tienen perdidos aquí los Archivos»<sup>222</sup>. Esto determina el especial cuidado que se ha de tener con la documentación durante el proceso de su

<sup>218</sup> AHDSCCL, Fondo Histórico Diocesano, Documentación organizada por fechas, Expediente iniciado de oficio sobre el (...), Leg. 44, Doc. 1, fol. 15.

<sup>219</sup> AHDSCCL, Idem.

<sup>220</sup> AHDSCCL, Ibidem.

<sup>221</sup> Se esta refiriendo sin saberlo al lepisma o pececillo de plata, que se alimenta preferentemente de colas y de almidón. La combinación de factores de humedad y temperatura, determinan la aparición de insectos, como el comején, destructor implacable del papel, que se concentran especialmente en torno a los cantos de los libros y legajos engomados con distintos tipos de colas (de hueso, pescado, piel de conejo o vegetal) y que por su composición los hace espacialmente apetecible. Entre los insectos, los mas perniciosos son los xilófagos, destacando primero el lepisma, ya comentado, al que se unen la carcoma, muy típico –al igual que el anterior- de latitudes húmedas y templadas, que come preferentemente el papel de calidad, aquel que contiene mas celulosa pura y; la termita, insecto fotófobo, es decir que vive al abrigo de la luz, por lo que es difícil de detectar, devora toda clase de celulosa (madera, papel, cartón, tejido) y cava profundas galerías apenas perceptibles desde el exterior.

<sup>222</sup> Carta de Manuel Frago a Juan Moreno, [Las Palmas de] Gran Canaria, 1826, julio, 23; AHDSCCL, Fondo Histórico Diocesano, Documentación organizada por fechas, *Expediente iniciado de oficio sobre* (...) Leg. 44, Doc. 1, fol. 1.

manipulación, traslado y posterior conservación. Se apunta en carta escrita por Fragoso a Juan Moreno, con fecha de 23 de julio de 1826, la necesidad de hacer una selección de documentos, argumentando que algunos papeles eran ilegibles por estar «tan corridos<sup>223</sup> (que) no se puede entender lo que dicen»<sup>224</sup>. Efectivamente ya en el momento de su llegada y durante algún tiempo el problema que ha tenido la documentación histórica diocesana ha sido la lucha contra las patologías de deterioro que surgen como consecuencia de la humedad, no solo por el daño directo que causa al documento sino por las patologías asociadas que genera.

Cuando la documentación se trajo de Gran Canaria en 1826 no se sabe con certeza donde estuvo colocada. En principio su primera parada fue la ciudad de Los Adelantados según se deduce de las cuentas presentadas. Un asiento relativo al traslado de las yuntas y burros que condujeron los papeles a la casa de Rafael Bethencourt<sup>225</sup>, nos hace pensar que ésta debía estar en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, aunque no se ha podido precisar donde. Ese traslado debió de ser temporal, ya que la hipótesis más probable es que fuera llevada con posterioridad a las dependencias del Cabildo Catedral, y luego a las residencias episcopales. Decimos residencias, debido a que los obispos de Tenerife no tuvieron casa fija hasta los primeros años de la década de los noventa del siglo XIX. El obispo Román Linares, tras su llegada en 1817 estuvo alojado temporalmente en la celda prioral del convento de San Agustín, la inmediata a la calle del Remojo, luego vivió en la calle del Agua número 13, esquina a la calle de la Palma, cerca del convento de monjas claras, casona que antaño perteneció a la familia de Rivas<sup>226</sup>. El obispo Folgueras parece estuvo alojado en la casa de la familia Torres, en la calle de la Carretera número 55, hoy hotel Aguerre; el doctor fray Infante Macías en la calle Bencomo número 35; o en el antiguo convento de Santo Domingo<sup>227</sup>.

---

<sup>223</sup> Debe entenderse que debido a su deterioro la tinta esta corrida, ilegible. «Corrida. f. CARRE-RA. // ant.[ticuado] Fluxión o movimiento de un líquido», *Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana*, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, Espasa-Calpe, 1995, vol. 15, p. 930.

<sup>224</sup> AHDSCLL, Fondo Histórico Diocesano, Documentación organizada por fechas, *Expediente iniciado de oficio sobre* (...) Leg. 44, Doc. 1, fol. 14v.

<sup>225</sup> ACCLL, A-1, doc. 7, fol. 1.

<sup>226</sup> DARIAS PADRÓN, D.: *Historia de la Religión...* op. cit., p. 167.

<sup>227</sup> CIORANESCU, A.: *La Laguna. Guía histórica y monumental*, La Laguna, Ed. Litografía Romero, 1965, p. 164

La compra del actual palacio episcopal, antiguo palacio de la familia Salazar, se realiza mediante escritura pública de 3 de junio de 1891 ante el notario don Lázaro Sánchez Rivero<sup>228</sup>. Constituido en el propio palacio, se lleva a cabo la venta del mismo, con la huerta y casa granero anexa, a la Diócesis. Por parte vendedora comparecen Esteban Salazar y Ponte, conde de Valle de Salazar, y su tío Juan Salazar y Molina, en su propio nombre y como apoderado de su hermana doña Dolores; y por la compradora, el Obispo de Tenerife, Ramón Torrijos y Gómez. Los bienes objeto de la venta fueron por un lado, la casa principal de dos pisos, en la calle San Agustín de La Laguna, número 28, con la huerta anexa. La casa mide una superficie de mil trescientos treinta y seis metros, cincuenta centímetros cuadrados y la huerta, veintidós áreas, veintiochos centiáreas; y de otro la casa de dos pisos, anexa a la anterior, al que está unida y que le sirve de granero, con el número 26 de la misma calle y de la que también se mencionaba sus linderos, que tienen de superficie ciento noventa y cinco metros cincuenta centímetros<sup>229</sup>.

Es entonces cuando toda la documentación existente, tanto la proveniente de Gran Canaria como la más reciente, es decir la administrativa, pasan a ser colocadas en este edificio. Aquí estuvo durante mucho tiempo apilada, sobre todo la primera que había llegado, por no ser útil para trámites administrativos. No será hasta los años 70 del siglo XX cuando el archivero diocesano Jorge Hernández Rodríguez, se encargo de organizar los fondos, no solo del llamado «archivo vivo», es decir el administrativo, sino sobre todo del histórico.

---

<sup>228</sup> SORIANO Y BENÍTEZ DE LUGO, A.: *Casas y familias laguneras. Los linajes y palacios de Nava-Grimón y Salazar de Frías*, Excmo. Ayto. de La Laguna, Caja Canarias, Obra Social y Cultural, La Laguna, 2007, pp. 333-334.

<sup>229</sup> Como justificación de la compra se dice «que careciendo este Obispado de casa-palacio para habitación de los Señores Obispos con la decencia y comodidad que su alta dignidad requiere, no pudiendo en la actualidad facilitársela el Estado, como es de su deber con arreglo a las leyes concordadas, el Excelentísimo e Ilustrísimo Señor Obispo ha concertado con los señores comparecientes la adquisición con este fin de ambas casas con precio de sesenta mil pesetas». Cincuenta mil corresponden a la casa principal y huerta y diez mil a la casa anexa. En este momento ambas casas estaban arrendadas por 110 pesetas al mes a la sociedad de recreo «El Porvenir», quienes ocuparon el palacio desde 1882. Se acuerda que en cualquier tiempo que el señor Obispo o sus sucesores tratasen de quitar el escudo de la familia que está colocado en el frontal de la casa principal tendría derecho el Señor conde del Valle de Salazar y sus representantes legítimos, a reclamar del Señor Obispo o de la autoridad eclesiástica que lo quitase, la entrega del referido escudo, en SORIANO Y BENÍTEZ DE LUGO, A.: *Idem.*, p. 334.

En 1993 el obispo Felipe Fernández encomienda al sacerdote Julio González Sánchez la responsabilidad de retirar la documentación histórica del Archivo, separándola de este modo la documentación administrativa, de las distintas dependencias curiales, que permanecería bajo la custodia del secretario general del Obispado. Con ello creaba una nueva entidad: el Archivo Histórico Diocesano. Éste se iniciaría en el palacio episcopal para luego ser trasladado dentro del mismo edificio, a una de las salas de la parte baja, y en 1994 a la biblioteca del Seminario Diocesano en La Verdellada, dividida en dos para colocar las estanterías donde organizar la documentación. En 1997 sufre un nuevo traslado, esta vez a la sede de la «Casa de la Iglesia». Un local formado por tres habitaciones, un baño y un depósito para la documentación.

El lógico crecimiento de la Institución llevo a buscar una nueva sede para el Archivo. En 1995 el administrador general de la Diócesis, Julián de Armas Rodríguez, encargó a un equipo de expertos encabezado por el arquitecto don Aurelio Hernández Martínez un estudio sobre la viabilidad de reubicar el Archivo Histórico Diocesano en un antiguo edificio, situado en la calle Anchieta número 23, junto a la casa “Van Damme”, en el casco histórico de San Cristóbal de La Laguna. Una edificación de enorme valor histórico, que inicia su construcción a finales del siglo XVII, poseyendo por tanto una evolución histórica de más de tres siglos. El proyecto ha pretendido lograr la conservación y reunificación adecuadas de los fondos documentales que posee el Obispado de Tenerife y, en consecuencia, la rehabilitación, reubicación y relanzamiento del Archivo Histórico Diocesano. Para ello se ha optado por la adaptación de la edificación a las exigencias de los distintos soportes materiales de los fondos documentales, a fin de lograr la máxima funcionalidad en los servicios que desempeña. Por otro lado la reforma pretendió devolver al edificio aspectos funcionales de coordinación y proporcionalidad entre las diferentes áreas.

Con todo en 1997, comenzaron las obras de acondicionamiento del edificio histórico, el cual había sido propiedad de la familia Guigou hasta que en 1941 fue adquirido por la Diócesis. En él se estableció la escuela de artes y oficios con el nombre de San Alberto Magno, que compartiría con Acción Católica. En los años 70 del siglo pasado el edificio fue abandonado, por haber quedado en la más absoluta ruina. Tras la rehabilitación realizada gracias



al importante esfuerzo económico de la Diócesis, con la colaboración del Cabildo de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, se reinaugura el Archivo en su nueva sede el 15 de noviembre de 2004.

El edificio se levanta sobre una parcela de 834 metros cuadrados, de los cuales 541,51 pertenecen a la edificación. Esto supone una ocupación de un 64.93%, frente a 292,49 (35.07%) ocupados por los patios y las zonas libres. La superficie construida asciende a 1.234,5 metros cuadrados, desarrollada en tres plantas.

Desde el punto de vista patrimonial, se intenta en todo momento respetar aquellos elementos propios del momento de la construcción original del edificio, datado entre finales del siglo XVII y principios del XVIII, al tiempo que adaptar las distintas salas y habitaciones a las necesidades técnicas y humanas que un archivo requiere. Desde el punto de vista archivístico, se ha creado un espacio adecuado para los documentos, organizando la edificación en tres zonas. Una primera pública, de acceso libre, en torno al patio y galerías superiores; otra privada, formada por el depósito documental, solo accesible por personal autorizado; y una tercera área, la restringida, zona de trabajo del personal técnico, ubicada entre las dos anteriores.

La construcción ha sido dotada con todas las medidas de seguridad posibles en el momento de su rehabilitación. Se ha colocado entre la edificación antigua y los depósitos, puertas de acero, forradas de madera, que actúan como cortafuego. Los documentos están custodiados en el interior del depósito, edificación de dos plantas, realizada en hormigón armado, con gruesos muros, lo que crea una estructura que aísla totalmente del exterior. Al centro y con una separación de un metro y diez centímetros de la pared se encuentran colocados los compactos, donde se guardan los documentos, creando asimismo una estructura hermética, dentro del mismo depósito. Este está provisto además, de un climatizador que mantiene estables la temperatura y humedad relativa de su interior.

Debido a estas excepcionales concisiones, de forma gradual se han ido reunificado los fondos, comenzando con la documentación administrativa del Obispado, así como la histórica de los fondos parroquiales, muchos de los cuales no reúnen en su lugar de origen las condiciones de seguridad, tanto para su conservación como para su accesibilidad.

Toda la documentación que llega a la institución es limpiada por un equipo de voluntarios, lo que permite ver que condiciones posee en el momento de su llegada, si tiene algún tipo de plaga o patología que obligue a que sea inmediatamente tratada. Luego pasa a ser inventariada por el equipo técnico los cuales se encargaran de procesarla, procediendo según el tipo de documentación. Es decir a aquella procedente de parroquias se le hará un inventario somero muy básico, en comparación con las series del «Fondo Histórico Diocesano», a las cuales se les hace un inventario analítico, algo más profundo que el anterior, indexando la información en los campos básicos establecidos por la norma ISAD-G, e implementados luego en una base de datos<sup>230</sup>, en espera la emigración a un programa de gestión de archivos, en fase de creación, que permitirá tratar el documento a nivel de catálogo.

Hay que destacar los fondos de carácter estrictamente privado. Se dividen en dos tipos; los «Fondos Familiares» y los «Fondos Personales». Los primeros llegan a la Institución donados por familias, herederos de un gran patrimonio documental, que confiando en las buenas condiciones del Archivo donan su documentación al mismo, para no ver fragmentado el mencionado patrimonio. Los segundos son generalmente particulares que ante la posibilidad de que su documentación acabe tirada a la basura, por sus herederos, desean salvaguardarla donándola a una institución que permita, tras su inventario y catalogación, la consulta por el público. Dentro de los primeros están incluidos los fondos del «Conde de Sietefuentes»; «Francisco González Doble y Nieves Javier Hernández» o los «Van-de-Walle». Los segundos, lo constituyen los fondos personales de «Miguel Brito»; «Hilario Fernández»; «Obispo Elías Yanes»; «Padre Flores»; «María del Pilar Fátima Vallejo Cuadrado»; «Hipólito Jorge Dorta»; «Jacinto Caballero Vega»; y el canónigo «Luis Reyes Pérez».

El Archivo Diocesano posee también distintas colecciones; «microfilme»<sup>231</sup>; «medallas conmemorativas»<sup>232</sup>; «fondos digitalizados»<sup>233</sup>, «diapositi-

---

<sup>230</sup> Se trata de una base de datos «Access», formada a fecha de primero de diciembre de 2008 por 1.801 legajos, que corresponden a 72.266 documentos. Este proceso de indexación fue puesto en marcha en enero 1995 por el equipo técnico del momento, Eugenio A. García de Paredes y Carmen Luz Hernández González.

<sup>231</sup> La microfilmación, es decir llevar a soporte de película (de 16 mm.) todas las partidas sacramentales de bautismos, matrimonios y entierros desde 1532 a 1990 fue iniciado el 29 de septiembre de 1988 por Don Julio González Sánchez.

vas», «carteles», «documentos en soporte magnético»; «fotografías» tanto en soporte papel como daguerrotipos, placas y glisses<sup>234</sup>, de las que hay que destacar las donaciones hechas por los preladados de la Diócesis, así como por particulares<sup>235</sup>, lo que convierte a esta Institución en un Centro de Archivos.

De los fondos eclesiásticos, aparte del ya comentado «Fondo Diocesano», cuya documentación emana de la Curia, existen otros fondos donados al Archivo, y que lo han ido enriqueciendo. Por un lado los «Fondos Episcopales» formados por la documentación generada por los obispos durante su pontificado; «Fray Albino González y Menéndez-Reygada»; «Luis Franco Cascón»; «Damián Iguacen Borau», y «Felipe Fernández García». Por otro, los fondos pertenecientes a instituciones eclesiásticas; «Propagación de la Fé»; «Seminario Diocesano»; «Sociedad Benéfica La Caridad de La Orotava»; «Escuela Superior de Magisterio María Auxiliadora» o «Capilla del Hospital del Tórax». Un último grupo lo forman los «Fondos parroquiales», que en calidad de depósito en el Archivo concentran en la actualidad un total de treinta fondos, con sus respectivos fondos asociados (subfondos), de los cuales mostramos el siguiente inventario realizado por el equipo técnicos del Archivo<sup>236</sup>.

Inventario de los fondos: A. Fondos de la isla de Tenerife: Fondo parroquial de «Santa Úrsula Mártir» de Adeje. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 28 libros (1565-1929), y 12 legajos ([1590]-1955); y *Fondos asociados "Asociaciones y Fundaciones Pías"*: Fondo asociado «Cofradía de la Santa Vera Cruz y Misericordia», formado por 1 libro (1560-1794); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 2 libros (1638-1849) y 1 legajo (1626-1854); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 1 libro (1656-1668) y 1 legajo (1704-1803); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 libro (1765-1835); Fondo asociado

<sup>232</sup> Donaciones en parte de don Felipe Fernández García, Obispo Emérito de Tenerife y de don Julián de Armas, vicario de asuntos económicos del Obispado.

<sup>233</sup> Mediante convenio con el Ayuntamiento de Adeje, se pudo digitalizar todo el fondo histórico de la parroquia de Santa Úrsula Mártir, incluyendo sus fondos asociados. Proyecto presentado en febrero de 2008 y que permite el acceso directo a la documentación de cualquier usuario, sin el deterioro documental que supone el uso reiterado de los libros antiguos.

<sup>234</sup> Pertenecientes en su mayoría a la revista «Horizontes».

<sup>235</sup> «Obispo Luis Franco Cascón»; «Prelado Armando Montoliú y Marzal»; «Fotógrafo, Antonio García Rueda».

<sup>236</sup> El equipo técnico lo forman en la actualidad cuatro personas; Carmen Luz Hernández González; David Corbella Guadalupe; Victoria Ramos Díaz y Vilehaldo Arzola González.

«Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores», formado por 1 libro (1789-1816); Fondo asociado «Asociación de la Medalla Milagrosa», formado por 1 libro (1923-1935) y 1 legajo (1930); Fondo asociado «Cofradía de San Antonio de Padua», formado por 1 legajo (1734-1745); Fondo asociado «Cofradía de San Nicolás», formado por 1 legajo (1781-1789); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 1 legajo (1930)/ Fondo parroquial de «San Juan Degollado» de Arafo. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 16 libros (1795-1968), y 10 legajos (1794-2001). *Fondos asociados “Asociaciones y Fundaciones Pías”*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 2 libros (1800-1908) y 1 legajo (1796-1945); Fondo asociado «Cofradía de las Benditas Ánimas», formado por 1 libro (1804-1836); Fondo asociado «Apostolado de la Oración», formado por 1 legajo (1889)/ Fondo parroquial de «San Juan Bautista» de Arico. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 37 libros (1634-1903), y 16 legajos (1697-2005); *Fondos asociados “Asociaciones y Fundaciones Pías”*: Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 1 libro (1641-1813) y 1 legajo (1744-1928); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 libro (1655-1821) y 1 legajo (1853-1865); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 1 libro (1758) y 1 legajo (1759-1820); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 2 libros (1789-1935) y 1 legajo (1759-1928); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de Las Mercedes de Abona», formado por 1 legajo (1846-1925)/ Fondo parroquial de «San Antonio Abad» de Arona. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 41 libros (1671-1956), y 1 legajo (1882-1980); *Fondos asociados “Asociaciones y Fundaciones Pías”*: Fondo asociado «Acción Católica», formado por 3 libros (1945-1953); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 1 legajo (1931-1932)/ Fondo parroquial de «San Pedro Apóstol» de El Sauzal. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 50 libros (1543-1951), y 26 legajos (1574-2002); *Fondos asociados “Asociaciones y Fundaciones Pías”*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 5 libros (1601-1915) y 1 legajo (1629-1862); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 3 libros (1609-1805) y 1 legajo (1648-1833); Fondo asociado «Cofradía de la Misericordia», formado por 2 libros (1629-1795) y 1 legajo (1653-1798); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 libro (1614-1672) y 1 legajo (1632-

1853); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción», formado por 2 libros (1601-1751); Fondo asociado «Cofradía de la Sangre», formado por 1 libro (1601-1664) y 1 legajo (1642-1643); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 1 libro (1654-1795) y 1 legajo (1859); Fondo asociado «Cofradía del Nombre de Jesús», formado por 1 legajo (1630-1776)/ Fondo parroquial de «San Antonio de Padua» en El Tanque. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 24 libros (1630-1968), y 9 legajos (1648-2003); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 1 legajo ([16]37); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 1 legajo (1897)/Fondo parroquial de «San Joaquín» de Fasnia. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 23 libros (1796-1904), y 12 legajos (1770-1933); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*; Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 1 legajo (1804-1850)./Fondo parroquial de «San Antonio de Padua» de Granadilla. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 45 libros (1650-1917), y 17 legajos (1634-1949); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 4 libros (1634-1925) 1 legajo (1837-1847); Fondo asociado «Cofradía de la Misericordia», formado por 2 libros (1645-1827) 1 legajo (1649-1844); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 libro (1634-1836); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 1 libro (1623-1836) y 1 legajo (1744-1837); Fondo asociado «Cofradía del Dulce Nombre de Jesús», formado por 1 libro (1665-1804); *Fondo «Curato Castrense»*, formado por 1 legajo (1858-1887)/ Fondo parroquial de «Nuestra Señora de la Luz» de Guía de Isora. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 35 libros (1657-1965), y 15 legajos (1702-2003); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de la Luz», formado por 3 libros (1671-1983) y 1 legajo (1854-1890); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 1 libro (1809-1865) y 1 legajo (1763-1939); Fondo asociado «Apostolado de la Oración del Corazón de Jesús», formado por 3 libros (1913-1977) y 1 legajo (1913-[19]46); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 libro (1746-1835) y 1 legajo (1861); Fondo asociado «Ermita y Cofradía de Nuestra Señora del Rosario (Tejina)», formado por 1 libro (1735-1835) y 1 legajo (1841-1919); Fondo asociado «Asociación Juven-

tud y Acción Católica», formado por 1 libro (1934-1941); Fondo asociado «Cáritas», formado por 1 libro (1957-1966); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 1 legajo (1855-1941); Fondo asociado «Cofradía del Sagrado Corazón de María Santísima», formado por 1 legajo (1854); Fondo asociado «Cofradía del Señor de la Dulce Muerte», formado por 1 legajo (1861-1898); Fondo asociado «Pía Unión de San Antonio de Padua», formado por 1 legajo (1915)/ Fondo parroquial de «Nuestra Señora de la Concepción» de San Cristóbal de La Laguna. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 168 libros (1547-1955), y 100 legajos (1505-1954); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 15 libros (1564-1960) y 11 legajos (1582-1954); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción», formado por 9 libros (1601-1957) y 7 legajos (1593-1955); Fondo asociado «Cofradía de San Antonio de Padua», formado por 1 libro (1776-1805) y 1 legajo (1897-1927); Fondo asociado «Cofradía de San Juan Evangelista y la Santísima Resurrección», formado por 1 libro (1757-1919) y 1 legajo (1822-1904); Fondo asociado «Cofradía de San Crispín y San Crispiniano», formado por 1 libro (1614-1640) y 1 legajo (1632-1781); Fondo asociado «Confraternidad del Venerables Sacerdotes», formado por 2 libros (1719-1828); Fondo asociado «Cofradía de San Rafael», formado por 1 libro (1757-1912); Fondo asociado «Cofradía de Pobres Vergonzantes», formado por 1 libro (1601-1673); Fondo asociado «Cofradía del Cristo del Buen Viaje», formado por 1 libro (1672-1752); Fondo asociado «Cofradía de San Antonio Abad», formado por 1 libro (1674-1788); Fondo asociado «Cofradía de San Severo», formado por 1 libro (1601-1655); Fondo asociado «Cofradía de Santa Rosalía de Palermo», formado por 1 libro (1755); Fondo asociado «Cofradía de San Bartolomé Apóstol», formado por 1 libro (1762-1788); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 legajo (1805-1907); Fondo asociado «Cofradía de San Pedro», formado por 1 legajo (1825-1895); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores», formado por 1 legajo ([sin fecha]); Fondo asociado «Cofradía de San Agustín» [Iglesia de San Agustín, La Laguna], formado por 6 libros (1675-1862) y 1 legajo ([17]90-1879); Fondo asociado «Cofradía del Cristo de Burgos» [Iglesia de San Agustín, La Laguna], formado por 1 libro (1681-1814) 1 legajo (1765-1824); Fondo asociado «Cofradía de Jesús Nazareno» [Iglesia de San Agustín, La Laguna],

formado por 1 libro (1731-1850) y 1 legajo (1839-1844); Fondo asociado «Cofradía de San Juan Nepomuceno» [Iglesia de San Agustín, La Laguna], formado por 1 libro (1757-1821); Fondo asociado «Cofradía y ermita de San Lázaro» [San Lázaro, La Laguna], formado por 2 libros (1782-1923) 1 legajo (1787-1936); Fondo asociado «Cofradía y ermita de San Gonzalo de Amaranate» [Tegueste], formado por 1 libro (1578-1851) y 1 legajo (1772-1851); Fondo asociado «Cofradía y ermita de Nuestra Señora de El Rosario-San Amaro» [El Rosario], formado por 2 libros (1621-1784) y 1 legajo (1674-1915); Fondo asociado «Cofradía y ermita de La Virgen de La Esperanza» [El Rosario], formado por 2 libros (1731-1843) y 1 legajo (1795-1900); Fondo asociado «Cofradía de La Virgen de El Pilar» [Geneto, La Laguna], formado por 1 libro (1762); Fondo asociado «Cofradía y ermita de Nuestra Señora de El Carmen» [El Sobradillo, Santa Cruz de Tenerife], formado por 1 legajo (1889-1900); Fondo asociado «Cofradía y ermita de San Juan Bautista» [La Laguna], formado por 1 legajo (1767-1908); Fondo asociado «Cofradía y capilla de la Santa Cruz» [La Concepción, La Laguna], formado por 1 legajo (1756-1842); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas» [Taganana, Santa Cruz de Tenerife], formado por 1 libro (1665-1826); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento» [Taganana, Santa Cruz de Tenerife], formado por 1 legajo (1816); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento» [La Concepción, Los Realejos], formado por 1 legajo (1804-1805); Fondo «*Obispo Bartolomé García-Ximénez*», formado por 8 libros (1661-1842)/ Fondo parroquial de «Santo Domingo de Guzmán» de San Cristóbal de La Laguna. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 170 libros (1530-1959), y 129 legajos (1551-1978); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*; Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 8 libros (1629-1968) y 1 legajo (1682-1941); Fondo asociado «Cofradía del Cristo de los Remedios», formado por 2 libros (1667-1811) y 1 legajo (1697-1738); Fondo asociado «Congregación de la Doctrina Cristiana de Tenerife», formado por 1 libro (1766-1806); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de Gracia», formado por 2 libros (1665-1872); Fondo asociado «Pía Unión de Sacerdotes de la Diócesis de Tenerife», formado por 1 libro (1927-1932) y 1 legajo (1923); Fondo asociado «Cofradía del Señor Difunto», formado por 1 libro (1756-1828); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 1 legajo (1762-1920); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas»,

formado por legajo (1762-1862); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 1 legajo (1752); Fondo asociado «Cofradía del Señor de la Humildad y Paciencia», formado por 1 legajo (1898-1901); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios», formado por 1 legajo (1787-1793); Fondo asociado «Esclavitud del Cristo de La Laguna», formado por 1 legajo (1822-1939); Fondo asociado «Varios de Cofradías y Asociaciones», formado por 1 legajo (1761-1939); Fondo asociado «Curato Castrense», formado por 5 libros (1848-1916) y 1 legajo (1825-1931)./ Fondo parroquial de «San Bartolomé Apóstol» de Tejina [San Cristóbal de La Laguna]. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 41 libros (1610-1918), y 9 legajos (1719-1935); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento» formado por 1 libro (1702-1900) y 1 legajo (1790-1906); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores», formado por 1 libro (1777-1842); Fondo asociado «Cofradía de San José», formado por 1 legajo (1844); Fondo asociado «Cofradía del Sagrado Corazón de María Santísima», formado por 1 legajo (1852-1855)./ Fondo parroquial de «El Salvador» de La Matanza de Acentejo. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 54 libros (1610-1968), y 4 legajos (1779-1906); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía de las Benditas Ánimas», formado por 1 libro (1617-1647); Fondo asociado «Cofradía de la Misericordia», formado por 1 libro (1627-1738); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de El Carmen», formado por 1 libro (1746-1805); Fondo asociado «Cofradía de El Santo Nombre de Jesús», formado por 1 libro (1625-1756); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 2 libros (1618-1899); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de El Rosario», formado por 2 libros (1639-1933); Fondo asociado «Cofradía de San Benito Abad», formado por 1 legajo (1890-1921); Fondo asociado «Cofradía de San Antonio Abad», formado por 1 legajo (1894)./ Fondo parroquial de «San Juan Bautista» de La Orotava. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 83 libros (1641-1976), y 28 legajos (1699-1982); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de Los Remedios», formado por 3 libros (1681-1842) y 1 legajo (1831-1842); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 2 libros (1682-1907); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de Gracia» [Iglesia de San Agustín], formado por 1 libro



(1682-1828); Fondo asociado «Cofradía del Señor de La Columna», formado por 1 legajo (1862); *Fondo «Curato Castrense»*, formado por 1 libro (1881-1887)./ Fondo parroquial de «Nuestra Señora de La Encarnación» de La Victoria de Acentejo. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 51 libros (1590-1914), y 15 legajos (1697-1981); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 libro (1887); Fondo asociado «Cofradía del Dulce Nombre de Jesús», formado por 1 libro (sin fecha) y 1 legajo (1776); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 2 libros (1609-1788) y 1 legajo (1821-1916); Fondo asociado «Cofradía de San Benito», formado por 1 libro (1646); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de La Encarnación», formado por 1 libro (1735-1810); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de El Rosario», formado por 3 libros (1650-1948); Fondo asociado «Cofradía de La Misericordia», formado por 1 legajo (1759-1785); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de Los Dolores», formado por 1 legajo (Siglo XIX)./ Fondo parroquial de «Nuestra Señora de La Concepción de Los Realejos. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 60 libros (1526-1913), y 21 legajos (1542-1990); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 5 libros (1734-1956) y 3 legajos (1820-1967); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 4 libros (1633-1885) y 2 legajos (1855-1945); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 3 libros (1590-1801) y 1 legajo (1767-1819); Fondo asociado «Cofradía de La Misericordia», formado por 2 libros (1623-1793); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 libro (1626-1799); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de la Purísima Concepción», formado por 2 libros (1636-1794); Fondo asociado «Congregación de la Doctrina Cristiana», formado por 1 legajo (1776); Fondo asociado «Congregación del Sagrado Corazón de Jesús», formado por 1 legajo (1876-1935); Fondo asociado «Congregación del Sagrado Corazón de María», formado por 1 legajo (1910-1944); Fondo asociado «Congregación de Nuestra Señora del Buenviaje», formado por 1 legajo (sin fecha); Fondo asociado «Congregación de Santa Teresita del Niño Jesús», formado por 1 legajo (sin fecha); Fondo asociado «Congregación de la Adoración Nocturna», formado por 1 legajo (1933-1945)./ Fondo parroquial de «Santiago Apóstol» de Los Realejos. Se compone de: *Fondo parroquial*, for-

mado por 70 libros (1542-1913), y 26 legajos (1643-1946); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 3 libros (1629-1808); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 1 libro (1648-1804); Fondo asociado «Cofradía de La Vera Cruz, Sangre y Misericordia», formado por 2 libros (1610-1793); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 libro (1585-1804) y 2 legajos (1871-1944); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de La Concepción», formado por 1 libro (1584-1794); Fondo asociado «Cofradía de San Pedro Apóstol», formado por 1 libro (1759-1846); Fondo asociado «Fundación Juan Ruiz Andión», formado por 1 legajo (1925-1949)./ Fondo parroquial de «Nuestra Señora de la Peña de Francia» de El Puerto de la Cruz. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 68 libros (1631-1909), y 41 legajos (1633-1967); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 1 libro (1825-1889) y 7 legajos (1863-1963); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario» [Convento de San Pedro Telmo], formado por 1 libro (1723-1844) y 1 legajo (1821-1845); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de la Peña de Francia», formado por 1 legajo (1789-1916); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 legajo (1830-1865); Fondo asociado «Cofradía de La Misericordia», formado por 1 legajo (1650-1813); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen» formado por 1 legajo (1919); Fondo asociado «Cofradía de la Cruz Verde» [Capilla de la Cruz, Las Cabezas], formado por 1 legajo (1867); Fondo asociado «Pía Unión y Pan de los Pobres de San Antonio», formado por 1 legajo (1918-1923); Fondo asociado «Acción Católica», formado por 1 legajo (1938-1963)./ Fondo parroquial de «Nuestra Señora de Las Nieves» de Taganana (Santa Cruz de Tenerife). Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 34 libros (1540-1926), y 8 legajos (1572-1980); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 2 libros (1609-1883) y 1 legajo (1673-1987); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 5 libros (1638-1995) y 1 legajo (1730-1910); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 1 libro (1647-1828) y 1 legajo (1852); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 1 libro (1647-1828) y 1 legajo (1952); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Cristo del Soco-

ro», formado por 1 libro (1668-1805) y 1 legajo (1905-1913); Fondo asociado «Adoración Nocturna», formado por 1 libro (1932-1942) y 1 legajo (1934); Fondo asociado «Cofradía de Santiago Apóstol», formado por 1 legajo (1955); Fondo asociado «Asociación Hijas de María», formado por 1 legajo (1990-1997); Fondo asociado «Cofradía de la Doctrina Cristina», formado por 1 legajo (1958)./ Fondo parroquial de «San Francisco de Asís» de Santa Cruz de Tenerife. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 36 libros (1803-1938), y 28 legajos (1868-1900). / Fondo parroquial de «San Andrés Apóstol» de Santa Cruz de Tenerife. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 29 libros (1747-1963), y 23 legajos (1758-1999); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 1 legajo (1747-1805); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 1 legajo (1749-1805); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 1 legajo (1747-1929); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores», formado por 1 legajo (1749-1782); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 legajo (1776-1882); Fondo asociado «Cofradía de la Doctrina Cristiana», formado por 1 legajo (1793); Fondo asociado «Cofradía de San Andrés y Santa Lucía», formado por 1 legajo (1871); Fondo asociado «Apostolado de la Oración», formado por 1 legajo (1888)./ Fondo parroquial de «San Juan Bautista» de San Juan de La Rambla. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 66 libros (1501-1950), y 16 legajos (1630-1957); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»*: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 3 libros (1626-1962) y 1 legajo (1929-1968); Fondo asociado «Cofradía de la Misericordia», formado por 2 libros (1651-1804) y 1 legajo (1762-1822); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 2 libros (1637-1804) y 1 legajo (1708-1733); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 2 libros (1669-1958); Fondo asociado «Cofradía de la Inmaculada Concepción», formado por 1 legajo (1726-1810); Fondo asociado «Cofradía del Santo Nombre de Jesús», formado por 1 legajo (1668-1713); Fondo asociado «Cofradía de la Virgen de los Dolores», formado por 1 legajo (1804-1834); Fondo asociado «Asociación de la Adoración Nocturna», formado por 1 legajo (1935-1969); Fondo asociado «Manda Pía de Inés Rodríguez <La Beata>», formado por 1 legajo (1664-1800)./ Fondo parroquial de «San Miguel Arcángel» de San Miguel de Abona. Se compone

de: *Fondo parroquial*, formado por 18 libros (1796-1954), y 12 legajos (1792-1957)./ Fondo parroquial de «Santa Úrsula» de Santa Úrsula. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 73 libros (1614-1973), y 14 legajos (1719-1940); *Fondos asociados* «Asociaciones y Fundaciones Pías»: Fondo asociado «Cofradía de la Misericordia», formado por 3 libros (1616-1805); Fondo asociado «Cofradía del Dulce Nombre de Jesús», formado por 3 libros (1625-1805); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de El Rosario», formado por 3 libros (1626-1835); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 2 libros (1663-1855); Fondo asociado «Cofradía del Santo Rey Don Fernando y San Cayetano», formado por 1 libro (1682-1788); Fondo asociado «Cofradía de Santa Úrsula», formado por 1 libro (1668-1795); Fondo asociado «Cofradía de las Ánimas», formado por 1 libro (1682-1815); Fondo asociado «Cofradía de la Purísima Concepción», formado por 1 libro (1781-1805); Fondo asociado «Cofradía del Gran Poder de Dios», formado por 1 libro (1782-1795)./ Fondo parroquial de «Santa Catalina Mártir» de Tacoronte. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 79 libros (1534-1926), y 32 legajos (1596-1960); *Fondos asociados* «Asociaciones y Fundaciones Pías»: Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 3 libros (1601-1905) y 1 legajo (1838-1871); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de El Rosario», formado por 4 libros (1611-1844); Fondo asociado «Cofradía de San Agustín», formado por 2 libros (1630-1826) y 1 legajo (169[-]-1804); Fondo asociado «Cofradía del Dulce Nombre de Jesús», formado por 2 libros (1601-1841); Fondo asociado «Cofradía de San Francisco», formado por 2 libros (1667-1758); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores», formado por 3 libros (1764-1867) y 1 legajo (1790-1872); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 libro (1614-1844) y 1 legajo (1711-1876); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 2 libros (1647-1876); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Cristo de los Dolores», formado por 1 libro (1735-1829) y 1 legajo (1746-1892); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de La Encarnación», formado por 1 libro (1601-1795); Fondo asociado «Cofradía de la Santa Misericordia», formado por 1 libro (1633-1768); Fondo asociado «Cofradía de los Pobres», formado por 1 libro (1613-1805)./Fondo parroquial de «San Marcos Evangelista» de Tegueste. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 38 libros (1530-1986), y 19 legajos (1549-1986); *Fondos*

*asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»:* Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 3 libros (1614-1909) y 1 legajo (1790-1863); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 libro (1730-1830) y 1 legajo (1849-1918); Fondo asociado «Cofradía del Dulce Nombre de Jesús», formado por 1 libro (1733-1781) y 1 legajo (1874); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora de Los Remedios», formado por 1 legajo (1767-1887); Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Rosario», formado por 1 legajo (1822-1916); Fondo asociado «Adoración Nocturna», formado por 2 legajos (1932-1954)./ Fondo parroquial de «San Pedro Apóstol» de Vilaflor. Se compone de: *Fondo parroquial*, formado por 32 libros (1575-1944), y 15 legajos (1590-1973); *Fondos asociados «Asociaciones y Fundaciones Pías»:* Fondo asociado «Cofradía de Nuestra Señora del Carmen», formado por 1 libro ([1692]-1708) y 1 legajo (1681-1775); Fondo asociado «Cofradía de Ánimas», formado por 1 legajo (1604-1835); Fondo asociado «Cofradía del Santísimo Sacramento», formado por 1 legajo (1953); Fondo asociado «Cofradía de la Santa Misericordia», formado por 1 legajo (1648-1702); Fondo asociado «Cofradía de la Doctrina Cristiana», formado por 1 legajo (1938). B. Fondos de la isla de La Gomera: Fondo parroquial de «San Marcos Evangelista» de Agulo (La Gomera). Actualmente en procesamiento técnico. Fondo parroquial de «Nuestra Señora de la Encarnación» de Hermigua (La Gomera). Actualmente en procesamiento técnico. / Fondo parroquial de «San Juan Bautista» de Vallehermoso (La Gomera). Actualmente en procesamiento técnico.

#### 2.2.6.- HECHOS LUCTUOSOS

El más grave de los hechos luctuosos ocurridos no directamente a esta Institución, pero que le afecta, es el terrible incendio de la Sede Episcopal del Obispado -palacio Salazar-, el 23 de enero de 2006. Al coincidir que el palacio tenía en su parte baja las oficinas administrativas económica con toda la documentación que ésta generaba, se perdió en el incendio la mayor parte de la misma, salvándose en su totalidad la documentación generada por la Cancillería o Secretaría General de Cámara. Hay que destacar el acierto de los gestores del momento, de llevar meses antes del incendio, parte de la documentación que pertenecía a vicaría de justicia al Archivo Histórico, donde permanece desde entonces en custodia como «archivo intermedio». El resto, aquella que aun conservaba el Obispado, ardió perdiéndose irremediamente. Este

hecho, supondrá que las próximas generaciones encontraran un vacío documental importante, que en el mejor de los casos, se podrá solventar recurriendo a otras fuentes. En el peor, esa información será irrecuperable, habiendo perdido con ello parte de nuestra historia religiosa.

Sin embargo, será con diferencia la documentación parroquial la que mas daños ha sufrido a lo largo de la historia. Ejemplos de esto hay varios. El alubión de 1826, causante de grandes daños, arroyo a su paso la iglesia de San Juan Bautista en el municipio de San Juan de la Rambla, llenando de lodo y barro todo su fondo documental. El 7 de marzo de 2006 este fondo ingresa en calidad de custodia en el Archivo, y tras un proceso de tres meses de minucioso limpiado, se consigue separar de los folios la tierra adherida una vez que el lodo se había secado, siendo puesto al servicio de los investigadores el 26 de junio. Este proceso ha permitido leer folios que antes no era posible. Otro alubión provocado por las lluvias torrenciales de marzo de 2002, anegan el templo de Nuestra Señora de la Concepción de Santa Cruz de Tenerife, dañando una parte importantísima de su fondo documental que se remonta al siglo XVI constituidos por ejemplares de gran valor.

En otros casos, la documentación se ha salvado de su destrucción al no estar guardada en las dependencias anexas al templo parroquial que la generó, sino fuera de él, lo que la ha librado de sufrir daños. Muestra de ello es el terrible incendio que destruyó la parroquia de Nuestra Señora de los Remedios del municipio de Buenavista, no salvándose nada de lo que había en su interior. En este caso la documentación parroquial no sufrió daño alguno por encontrarse en la casa parroquial, ubicada lejos del foco del incendio, lo que ha permitido su conservación para futuras generaciones.

### 3.- DOCUMENTOS PRODUCIDOS

#### 3.1. DOCUMENTOS PRODUCIDOS.

##### ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO DEL OBISPADO DE CANARIAS

#### 3.1.A. CUADRO DE LOS FONDOS. ORGANIGRAMA

1. DOCUMENTOS PONTIFICIOS.
2. DOCUMENTOS CIVILES
  - 2.1. Reales Ordenes [1700 – 1875]
  - 2.2. Documentos de primeras autoridades [s. XVII – XX]
3. DE STATU DIOCESIS

- 3.1. Sínodos
- 3.2. Relaciones con la Santa Sede
- 3.3. Pontificados
- 3.4. Visitas Pastorales [s. XVII – XX]
  - Libro de Visita Pastoral del Iltmo. Sr. Tavira [1792-1795 / 1828]
  - Santa Visita Pastoral.
  - Libro de lo ejecutado en Santa Pastoral y General Visita por el Iltmo. Sr. D. Bernardo Martínez del Consejo de S.M. [1828 – 1860]
  - Edictos, capítulos e instrucciones promovidas por el obispo Sr. D. Bartolomé García Ximenez, 1675
- 3.5. Cartas Pastorales [s. XVIII-XIX]
- 3.6. Documentación de la Secretaría de Cámara y Gobierno
  - Varios títulos y licencias en las que van comprendidas las que se dan para entrar y profesar monjas [1791-1798 / 1828]
  - Estatutos y constituciones de la Santa Iglesia Catedral (copia) [1483-1633]
  - Libro de la Congregación de la Doctrina Chistiana fundada en estas islas por el Iltmo. Sr. Obispo D. Fray Juan Bautista Cervera, 1775
  - Libro en que se extienden las actas y acuerdos proveídos por los señores de la Junta Provincial de la Doctrina Cristiana erigida en esta ciudad de Canaria [1775 – 1860]
  - Conferencias morales y litúrgicas. Libro de actas. 1º [1872 – 1883]
  - Libro provisional para licencias concedidas por el Iltmo. Sr. Obispo Judas José Romo (1842–1847)
  - Libro 1º de Registro de varios títulos y licencias [1829 – 1855]
  - Excecutoria de tres sentencias, a favor del Rvdo. Obispo de las islas de Canaria, en el pleyto que ha seguido con el Deán y Cabildo sobre jurisdicción, 1756
  - Registro de decretos gubernativos [1879 – 1885]
  - Libro de entradas oficiales y salidas [1891 – 1901]
  - Libro donde se anotan las entadas y salidas del arca de capellanías vacantes de este Obispado [1829 1875]
  - Libro 2º de relaciones en que se da noticia de las misas cantadas y rezadas en la parroquia de Agüimes.
  - Libro de memorias. Guía
  - Cuadrante de misas rezadas
  - Mandas pías (1604 – 1825)
  - Constituciones y juntas de la Congregación de piedad de la Inmaculada Concepción (Tomo I), 1786 [Hospital de San Martín]
  - Correspondencia de la Junta Diocesana decimal canaria [1837–1838]

- Registro de comunicaciones [1879 – 1884]
  - Catálogo general de documentos [1882 – 1917]
  - Registro de asociaciones varias, 1919
  - Libro de actas de la Junta [1910 – 1925]
  - Libro 3º de Dispensas de Proclamas. [1883 – 1915]
  - Registro de Dispensas matrimoniales [1879 – 1920]
  - Registro de mandatos que, sin previo expediente se comunican a las dependencias de la jurisdicción ordinaria y su cumplimiento [1883 /1885/1892]
  - Erección y ordenanzas de la Audiencia pública del obispado de Canarias formada por el Ilmo. S. D. Joaquín de Herrera obispo de estas islas, 1780
  - Libro de Recepción de Prelados con la memoria de los que ha tenido esta Santa Iglesia, 1650
  - Incompetencia en las Cortes para el arreglo del clero. Exposición documentada que dirigía a S. M. la reina madre en octubre de 1840 el Ilmo. Obispo de Canarias, 1840
  - Libro de los estatutos y autos de Gobierno de este Tribunal de los títulos de los Srs. Provisores notarios y demás ministros que lo componen, 1801
  - Preces de Roma, 1808
  - Libro de títulos y licencias (1762-1769/1776)
  - Registro General del tiempo del obispo Cervera (1769-1769)
  - Registro General (1779 -1828)
  - Libro de licencias de celebrar y predicar (1791-1798)
  - Registro de títulos y licencias para entrar y profesar monjas (1791-1818/1828)
  - Libro de licencias del Obispo Judas José Romo (1842-1847)
  - Registro General de varios títulos y licencias (1829-1847)
- 3.7. Copias de la relación de la “Visita ad Límina”
- 3.8. Obras de beneficencia pública episcopales
- 3.9. Borradores
4. DE ESTATU CLERICORUM
- 4.1. Títulos honoríficos.
  - 4.2. Excardinación o incardinación.
  - 4.3. Conferencias morales [s. XVIII-1918]
  - 4.4. Historial (testimoniales y dimisorias)
5. BENEFICIAL
- 5.1. Erección, supresión y modificación de beneficios
  - 5.2. Provisión y vacantes
6. OFICIOS NO BENEFICIALES
7. CAPITULAR



7.1. Cabildo catedral en general [s. XVII – 1915]

7.2. Capitulares [1740 – 1851]

## 8. PARROQUIAL

8.1. Erección de parroquias.

8.2. Parroquias.

- Cuentas de la Ermita de San Pedro. Tenoya. (1751 – 1836)
- Libro de cuentas de la ermita de Santiago Apóstol. Tirajana [1756 - 1849]
- Libro de Mandatos. Tirajana [1770 – 1910]
- Protocolos de las ermitas de la parroquia de Guía [1766 – 1880]
- Libro 1º de fábrica de la parroquia de Ntra. Sra. del Pino. Teror.
- Libro 3º de fábrica de la parroquia de Ntra. Sra. del Pino. Teror.
- Ermita de San Roque. Inventario de alhajas y ornamentos.
- Ermita de Santa Catalina. Libro de cuentas, 1861.
- Libro de Registro de fábrica parroquial. [1859 – 1920]
- Libro de tributos de la Ermita de San Miguel de Valsequillo.
- Legado de Mateo Tello, 1765.
- Libro de Nuestra Señora de la Peña. Vega del Río Palmas [1577 - 1773]
- Ermita de San Miguel Arcángel. Tuineje (1695 – 1792)
- Ermita de Santo Domingo. Tetir. [1695 – 1792]
- Iglesia de Ntra. Sra. de la Concepción. Betancuria [1730 – 1857]
- Libro de fábrica de la Parroquia Matriz de Santa María de Betancuria. [1717 -1876]
- Cuentas de mayordomía de la Parroquia de Ntra. Sra. de la Concepción. Betancuria, 1636
- Libro de mayordomía de San Sebastián. Vega del Río Palmas [1550 – 1831]
- Ermita de San Pedro de Alcántara. Ampuyenta, 1681.
- Expediente formado en virtud de una Real Orden, sobre la erección de una parroquia en la Antigua, 1783.
- Orden de la Real Cámara para la erección de la nueva parroquia de la Antigua en Fuerteventura, 1786.

## 9. RELIGIOSOS

9.1. Secularización

9.2. Órdenes religiosas

9.2.1. Dominicos

9.2.2. Dominicas

9.2.3. Franciscanos

9.2.4. Clarisas

9.2.5. Agustinos

## 9.2.6. Bernardas

## 9.3. Congregaciones

## 9.3.1. Jesuitas

## 9.3.2. Paules

## 9.3.3. Hijas de la Caridad

**10. ASOCIACIONES PIADOSAS**

## 10.1. Órdenes terceras.

## 10.2. Cofradías.

- Libro de cuentas de la mayordomía de Ánimas. Parroquia de de la Purísima Concepción. Agaete. [1766-1799]
- Cofradía del Santísimo Sacramento. Pájara, 1688.
- Cofradía de San Antonio. Betancuria [1626-1792]
- Cofradía de Ánimas. Betancuria [1668-1793]
- Cofradía de Santa Lucía. Ermita de Nuestra Señora de la Peña [1568-1831]
- Cofradía de la Vera Cruz. Arucas [1569-1667]
- Libro viejo de la Cofradía del Santísimo Sacramento. Arucas, 1586
- Cofradía de Nuestra Señora de la Luz. Ermita de Nuestra Señora de la Luz. Las Palmas, 1742.
- Cofradía de San José del Álamo, 1761
- Libro de mayordomía de San José. Parroquia de Nuestra Señora de Candelaria. Ingenio (1786 – 1880)
- Protocolos pertenecientes a las cofradías de Santa Brígida (1696-1793)

## 10.3. Hermandades

- Cuentas de mayordomía de la Hermandad de San Agustín. Convento de la Vera Cruz, 1820-1854)
- Cuaderno de decretos, oficios y administración del Convento de la Vera Cruz (1750-1798)
- Libro de la Hermandad de San José. Convento de San Francisco de Asís (1754-1789)

**11. SACRAMENTAL**

## 11.1 Bautismo

## 11.1.1. Bautismos de adultos

## 11.1.2. Licencias

## 11.1.3. Entable de partidas [1840 – 1970]

## 11.1.4. Enmienda de partidas [1791-1931]

## 11.2. Confirmación

- Sacramentales. Libro de confirmaciones. Tenerife [1668 –1676]
- Libro de registro de confirmaciones [1859 – 1876]

## 11.3. Eucaristía

## 11.3.1. Licencia para celebrar

- 11.3.2. Licencia para binar o trinar
  - 11.4. Penitencia
  - 11.5. Ordenes sagradas
    - 11.5.1. Expedientes de Órdenes sagradas [1630-1901]
    - 11.5.2. Libros de Ordenados
      - Libro de Ordenes (1653-1704)
      - Libro de Ordenes (1667-1689)
      - Libro de Ordenes (1706-1724)
      - Libro de Ordenes en el pontificado del Obispo Feliz Bernui y Zapata (172-1739)
      - Libro de Ordenes en el pontificado del Obispo Valentín Morán (1751-1761)
      - Libro de Ordenes en el pontificado del Obispo Francisco Delgado (1761-1768)
      - Libro de Ordenes en el pontificado del Obispo Juan Bautista Cervera (1769-1777)
      - Libro de Ordenes en el pontificado del Obispo Antonio de la Plaza (1785-1790)
      - Libro de Ordenes en el pontificado del Obispo Antonio Tavira (1790-1795)
      - Libro de Ordenes en el pontificado del Obispo Manuel Verdugo (1798-1821)
      - Libro de Ordenes en el pontificado del Obispo Bernardo Martínez Carnero y siguientes pontificados (1829-1924)
  - 11.6. Matrimonio
    - 11.6.1. Expedientes de soltería [1645-1933]
    - 11.6.2. Expedientes de dispensa matrimonial [1668-1935]
    - 11.6.3. Expedientes de legitimación.
    - 11.6.4. Expedientes de revalidación.
    - 11.6.5. Expedientes de divorcio.
    - 11.6.6. Certificado de matrimonio.
- 12. LUGARES Y TEMPLOS SAGRADOS**
- 12.1. Edificación y reparación de templos
  - 12.2. Consagración y bendición de iglesias
  - 12.3. Oratorios semipúblicos
  - 12.4. Expedientes y rescriptos de oratorios privados
  - 12.5. Cementerios y sepulcros particulares
  - 12.6. Sepultura eclesiástica
- 13. CULTO**
- 13.1. Cuestiones referentes al rezo del oficio divino y nuevos rezos
  - 13.2. Custodia y culto de la Sagrada Eucaristía
  - 13.3. Autenticidad y culto de las sagradas reliquias

- 13.4. Imágenes
- 13.5. Música sagrada
- 13.6. Procesiones
- 13.7. Inventarios pertenecientes a los objetos de culto
- 13.8. Sermones.

#### 14. MAGISTERIO

#### 15. INSTITUCIONES ECLESIASTICAS

- 15.1. Mandas Pías
- 15.2. De Caridad. Hospitales
- 15.3. Tribunal de la Santa Cruzada

#### 16. BIENES ECLESIASTICOS

#### 17. ADMINISTRACIÓN

- Libro de cuentas [1751-1776]
- Libro de gastos de palacio en tiempos del Obispo Herrera, 1778.
- Contestaciones sobre caudales del Ilmo. Sr. Plaza, 1790.
- Lista de los depósitos que se ha hecho por orden del tribunal, 1796.
- Cuentas, 1837.
- Relación del clero y fábricas de la Diócesis, 1837.
- Relación de exclaustrados de la Diócesis de Gran Canaria, 1837.
- Libro de cuentas de Secretaría [1879-1885]
- Libro de cuentas y reparación de templos [1888-1922]
- Libro de Colecturía [1871-1880]
- Libro borrador de cuentas particulares [1751-1769]
- Libro de entrada del dinero del arca del Tribunal de la Santa Cruzada [1761-1790]
- Colecturía General de misas de la Diócesis de Canarias.

#### 18. CAPELLANÍAS

- Cuadrante de las capellanías de Nuestra Señora de Guadalupe. Moya, 1722.
- Libro cuadrante de las capellanías de la ciudad y su distrito, 1752.
- Libro de relación de capellanías y patronato de la Iglesia parroquial de San Sebastián. Agüimes (1764-1874).
- Libro de capellanías y testamentos. Gáldar (XVII-XVIII).
- Capellanías y testamentos de las islas del Hierro, Gomera, Tenerife y Gran Canaria (XVII-XVIII)
- Capellanías (XVII-XVII)
- Capellanía fundada por Dña. Antonia de Valenzuela, 1682.
- Capellanía. Fundación de capellanías y razón del cumplimiento de misas. Libro 1º, 1817.

- Capellanía. Fundación de capellanías y razón del cumplimiento de misas. Libro 2º, 1817.
- Capellanía. Fundación de capellanías y razón del cumplimiento de misas. Libro 3º, 1817.
- Capellanía. Fundación de capellanías y razón del cumplimiento de misas. Libro 4º, 1817.
- Estado de la nueva erección de capellanías de las Diócesis de Canarias y Tenerife realizadas por el obispo José María Urquinaona y Bidot, 1874.
- Libro y protocolos de escrituras públicas de la manda pía fundada por Juan Cervantes, Doctoral de la Iglesia Catedral, 1652.
- Libro antiguo de capellanías de Fuerteventura, 1744.
- Libro de Cuadrante. Betancuria (1698-1764)
- Capellanías. Fuerteventura, 1782.
- Cuadrante antiguo. Parroquia de Nuestra Sra. de la Concepción. Betancuria, 1600.

## 19. SEMINARIO. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE CANARIAS

### 19.1. Expedientes de ingreso y becas

### 19.2. Secretaría del Seminario

- Libros de estudios del Seminario (1777-1897)
- Registro de certificaciones de estudios (1869-1876/1930)
- Libro de entradas y salidas de los colegiales en el Seminario Conciliar (1775-1861)
- Libro de registro de colegiales (1914-1937)
- Libro de matriculados (1941-1959)
- Diario del Seminario de Canarias (1865-1890)
- Crónica del Seminario Diocesano de Canarias (1950-1953)
- Expedientes para grado de Doctor en Teología, Filosofía y Derecho Canónico (1877-1920)
- Expedientes para grado de Licenciado en Teología (1877-1930)
- Expedientes para grado de Licenciado en Filosofía y Derecho Canónico (1881-1925)
- Expedientes para grado de Bachiller en Teología (1864-1930)
- Expedientes para grado de Bachiller en Filosofía y Derecho Canónico (1869-1920)
- Actas de examen (1839-1954)

## 20. TRIBUNAL DE ESPOLIOS Y VACANTES [1761 -1853]

- Formas de razón de los recudimentos de Espolios y Vacantes, 1820.
- Subcolecturía de espolios y vacantes, 1815.

## 21. TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO

## 22. ARCHIVOS PARROQUIALES

- Parroquia del Sagrario [1498-1851]
- Parroquia de San Agustín [1851-1907]
- Parroquia de San Bernardo [1849-1900]
- Parroquia de Santa Brígida [1585-1902]
- Parroquia de Ntra. Sra. de Candelaria. Moya [1593-1906]

23. Tribunal Eclesiástico [1561- 1912]

24. Genealogía

25. Padrones y censos

26. Notaría

27. Otras colecciones.

- Boletín Oficial de la Provincia de Canarias [1885-1888]
- El Defensor de Canarias [1926-1934]
- Gaceta de Madrid [1921-1923]

### 3.2. DOCUMENTOS PRODUCIDOS.

#### ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.

##### 3.2.A. CUADRO DE ORGANIZACIÓN DE FONDOS.

#### 1. ECLESIASTICOS:

1.1 Histórico Diocesano<sup>237</sup> / de la Curia Diocesana.

1.2 Episcopales:

1.2.1 Obispo Fray Albino González y Menéndez-Reygada.

1.2.2 Obispo Domingo Pérez Cáceres.

1.2.3 Obispo Luis Franco Cascón.

1.3.4 Obispo Damián Iguacen Borau.

1.3.5 Obispo Felipe Fernández García.

1.3 Parroquiales:

1.3.1 Santo Domingo de Guzmán-Los Remedios, de La Laguna.

1.3.1.1 Subfondos / Fondos Asociados.

1.3.2 Nuestra Señora de la Encarnación, de La Victoria de Acentejo.

1.3.2.1 Subfondos / Fondos Asociados.

1.3.3 Santa Úrsula Mártir, de Santa Úrsula.

1.3.3.1 Subfondos / Fondos Asociados.

1.3.4 El Salvador, de La Matanza de Acentejo.

1.3.4.1 subfondos / Fondos Asociados.

1.3.5 San Juan Bautista, de La Orotava.

1.3.5.1 Subfondos / Fondos Asociados.

1.3.6 San Joaquín, de Fasnia.

1.3.6.1 Subfondos / Fondos Asociados.

<sup>237</sup> La producción documental de la Diócesis en el periodo histórico la podemos encontrar ampliamente descrita consultando el cuadro de clasificación de fondos del Archivo Histórico Diocesano que se incluye a continuación del presente.

- 1.3.7 Santiago Apóstol, de Los Realejos.
  - 1.3.7.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.8 San Miguel, de San Miguel de Abona.
  - No constan subfondos o fondos asociados.
- 1.3.9 Nuestra Señora de la Concepción, de Los Realejos.
  - 1.3.9.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.10 San Bartolomé, de La Laguna (Tejina).
  - 1.3.10.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.11 Santa Úrsula Mártir, de Adeje.
  - 1.3.11.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.12 San Juan Bautista, de Arico.
  - 1.3.12.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.13 S. Antonio de Padua, de El Tanque.
  - 1.3.13.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.14 San Antonio de Padua, de Granadilla.
  - 1.3.14.1 Subfondos / Fondos asociados.
- 1.3.15 San Juan Bautista, de San Juan de La Rambla.
  - 1.3.15.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.16 Nuestra Señora de la Concepción, de La Laguna.
  - 1.3.16.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.17 Santa Catalina Mártir, de Tacoronte.
  - 1.3.17.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.18 Nuestra Señora de la Luz, de Guía de Isora.
  - 1.3.18.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.19 Nuestra Señora de la Peña de Francia, del Puerto de la Cruz.
  - 1.3.19.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.20 San Pedro Apóstol, de El Sauzal.
  - 1.3.20.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.21 San Andrés Apóstol, de Santa Cruz de Tenerife (San Andrés).
  - 1.3.21.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.22 San Francisco de Asís, Sta. Cruz de Tenerife.
  - No constan subfondos o fondos asociados.
- 1.3.23 San Juan Degollado, de Arafo.
  - 1.3.23.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.24 San Marcos Evangelista, de Tegueste.
  - 1.3.24.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.25 Nuestra Señora de las Nieves, Sta. Cruz de Tenerife (Taganana).
  - 1.3.25.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.26 San Pedro Apóstol, de Vilaflor.
  - 1.3.26.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.27 San Antonio Abad, de Arona.
  - 1.3.27.1 Subfondos / Fondos Asociados.

- 1.3.28 San Marcos Evangelista, de Agulo.
  - 1.3.28.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.29 Nuestra Señora de la Encarnación, de Hermigua.
  - 1.3.29.1 Subfondos / Fondos Asociados.
- 1.3.30 San Juan Bautista, de Vallehermoso.
  - 1.3.30.1 Subfondos / Fondos Asociados. ...
- 1.4 Otros fondos eclesiásticos:
  - 1.4.1 Canariense.
  - 1.4.2 Propagación de la fe.
  - 1.4.3 Seminario Diocesano.
  - 1.4.4 Sociedad Benéfica “La Caridad de La Orotava”.
  - 1.4.5 Escuela Superior de Magisterio María Auxiliadora.
  - 1.4.6 Capilla del Hospital del Tórax.

## 2. PRIVADOS:

- 2.1 Familiares:
  - 2.1.1 Conde de Siete Fuentes.
  - 2.1.2 Familia Van-De-Walle.
  - 2.1.3 Francisco González Doble y Nieves Javier Hernández.
- 2.2 Personales:
  - 2.2.1 Elías Yanes, obispo.
  - 2.2.2 Hilario Fernández.
  - 2.2.3 Hipólito Jorge Dorta.
  - 2.2.4 Jacinto Caballero Vega.
  - 2.2.5 María del Pilar Fátima Vallejo Cuadrado.
  - 2.2.6 Miguel Brito.
  - 2.2.7 Padre Flores.

## 3. COLECCIONES:

- 3.1 Microfilm.
- 3.2 Fotografías.
- 3.3 Diapositivas.
- 3.4 Daguerrotipos.
- 3.5 Medallas conmemorativas.
- 3.6 Documentos donados.
- 3.7 Obispo Bartolomé García Ximénez<sup>238</sup>.
- 3.8 Documentos en soporte magnético.
- 3.9 Tampones de sellos.

## 3.2.B. CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE FONDOS

### SECCIÓN PRIMERA.- GOBIERNO

<sup>238</sup> Colección ficticia formada con documentos, pertenecientes al gobierno episcopal de este obispo, que constan en el AHDSCLL como fondo independiente con anterioridad al año 1995.



- 
- 1.1 Secretaría particular
    - 1.1.01 Correspondencia activa y pasiva del prelado.
    - 1.1.02 Informes.
    - 1.1.03 Expedientes.
  - 1.2 Gestión del vicario capitular; Administrador diocesano, Administrador apostólico; Gobernador eclesiástico; Ecónomo de la mitra.
    - 1.2.1. Comunicaciones.
    - 1.2.2. Expedientes.
    - 1.2.3. Auto.
  - 1.3. Vicaría general.
    - 1.3.01 Expedientes matrimoniales.
    - 1.3.02 Expedientes de dispensas de impedimento.
      - 1.3.02.01 Dispensas de consanguinidad/ parentesco espiritual/ afinidad.
      - 1.3.02.02 Solterías y viudedades.
      - 1.3.02.03 Dispensas mixta religión, disparidad de cultos.
      - 1.3.02.04 Dispensas de proclamas, amonestaciones o municiones.
      - 1.3.02.05 Dispensas de lugar.
      - 1.3.02.06 Dispensas de hora.
      - 1.3.02.07 Dispensas de voto de castidad.
      - 1.3.02.08 Dispensas por adulterio.
      - 1.3.02.09 Dispensas de velación.
      - 1.3.02.10 Dispensas cautelar.
      - 1.3.02.11 Dispensas por cópula.
      - 1.3.02.12 Dispensas de día.
    - 1.3.03 Traslado de restos.
    - 1.3.04 Aprobación de hermandades y cofradías.
    - 1.3.05 Licencias.
    - 1.3.06 Delegaciones.
    - 1.3.07 Sacramental.
      - 1.3.07.01 Bautismo de adultos.
      - 1.3.07.02 Enmiendas y entables de partidas.
      - 1.3.07.03 Confirmación en la capilla episcopal.
      - 1.3.07.04 Avisos para anotaciones marginales.
      - 1.3.07.05 Concesiones de indulgencias.
      - 1.3.07.06 Exorcismos.
      - 1.3.07.07 Bendiciones.
      - 1.3.07.08 Entierros.
      - 1.3.07.09 Reconocimientos y legitimaciones.
      - 1.3.07.10 Certificaciones partidas sacramentales.
      - 1.3.07.11 Expedientes administración sacramentos.

- 1.3.07.12 Cobro de tasas (sacramentales).
- 1.3.07.13 Informes sobre administración de sacramentos.
- 1.3.07.14 Dispensas de lugar (Bautismo, entierros)
- 1.3.08 Correspondencia; oficios; comunicaciones; instancias; informes; solicitudes.
- 1.4 Secretaría de Cámara y Gobierno o Secretaría General del Obispado.
  - 1.4.01 Registro de personal.
    - 1.4.01.01 Nombramientos.
    - 1.4.01.02 Relaciones de clérigos.
    - 1.4.01.03 Ceses y renunciaciones.
  - 1.4.02 Documentos pontificios.
    - 1.4.02.01 De la curia romana.
    - 1.4.02.02 De la nunciatura apostólica.
    - 1.4.02.03 Concilios.
    - 1.4.02.04 Relaciones con la Santa Sede.
    - 1.4.02.05 Copias relación “visita ad limina”.
    - 1.4.02.06 Bulas; Breves; Gracias.
  - 1.4.03 Documentos Episcopales.
    - 1.4.03.01 Conferencias episcopales.
    - 1.4.03.02 Relaciones con el Metropolitano.
    - 1.4.03.03 Relaciones con otros obispos.
    - 1.4.03.04 Obras de beneficencia pública episcopal.
    - 1.4.03.05 Registro episcopal.
    - 1.4.03.06 Visita pastoral; actas; inventarios.
    - 1.4.03.07 Edictos; decretos; auto; oficios; cartas pastorales; correspondencia; licencias; expedientes; disposiciones.
  - 1.4.04 Documentos Civiles.
    - 1.4.04.01 Disposiciones Reales y Gubernativas regencias.
    - 1.4.04.02 Relaciones con el Jefe Superior Político y con el Gobernador Civil.
    - 1.4.04.03 Relaciones con la Dirección General de Rentas Provinciales e Intendencia.
    - 1.4.04.04 Relaciones con la Audiencia, Jueces de Instrucción y de 1ª Instancias.
    - 1.4.04.05 Relaciones con los gobernadores, corregidores y alcaldes.
    - 1.4.04.06 Relaciones con otras autoridades civiles; reales.
  - 1.4.05 Documentos Militares.
    - 1.4.05.01 Relaciones con el Capitán General.
    - 1.4.05.02 Relaciones con el Gobernador Militar.
    - 1.4.05.03 Relaciones con la jurisdicción militar.

- 1.4.05.04 Otras autoridades militares.
- 1.4.06 Beneficial.
  - 1.4.06.01 Erección, supresión, modificación de beneficios; planes beneficios.
  - 1.4.06.02 Provisiones y vacantes.
  - 1.4.06.03 Colación de beneficios eclesiásticos.
  - 1.4.06.04 Comunicaciones, oficios con el Cabildo Catedral; instancias.
  - 1.4.06.05 Relaciones de beneficiados.
- 1.4.07 No Beneficial.
  - 1.4.07.01 Oficios de Curia.
  - 1.4.07.02 Otros cargos eclesiásticos.
- 1.4.08 Clérigos.
  - 1.4.08.01 Nombramientos.
  - 1.4.08.02 Títulos.
  - 1.4.08.03 Excardinación o incardinación.
  - 1.4.08.04 Inmunidad de clérigos.
  - 1.4.08.05 Celibato eclesiástico.
  - 1.4.08.06 Reducción al estado laical y rehabilitación.
  - 1.4.08.07 Expedientes de órdenes.
  - 1.4.08.08 Libros de órdenes.
  - 1.4.08.09 Cartas dimisorias; transitorias.
  - 1.4.08.10 Licencias.
  - 1.4.08.11 Expedientes de patrimonio; congrua.
  - 1.4.08.12 Expedientes de secularización.
  - 1.4.08.13 Prórrogas de toma de órdenes.
  - 1.4.08.14 Testimonio de suficiencia.
  - 1.4.08.15 Expedientes de dispensa de impedimentos<sup>239</sup>.
  - 1.4.08.16 Letras Testimoniales; comendaticias.
  - 1.4.08.17 Comunicaciones.
  - 1.4.08.18 Expedientes de traslado; ausencias temporales.
  - 1.4.08.19 Expedientes de sustituciones; toma de posesión.
  - 1.4.08.20 Expedientes sobre faltas.
  - 1.4.08.21 Expedientes sobre Sínodo<sup>240</sup>.
- 1.4.09 Conventos y monasterios.
  - 1.4.09.01 Educandas; pupilas; postulantes
  - 1.4.09.02 Tomas de hábitos (Noviciados; votos simples)
  - 1.4.09.03 Tomas de hábitos (Profesión; votos solemnes o perpetuos).
  - 1.4.09.04 Elecciones de abades/as y superior/as.

---

<sup>239</sup> Ilegitimidad (...)

<sup>240</sup> Sínodo referido a la Junta de Eclesiásticos para examinar a los confesores y ordenados.

- 1.4.09.05 Capítulos y visitas a los conventos y monasterios.
- 1.4.09.06 Fundaciones de nuevas congregaciones, fundación; traslados; cierre.
- 1.4.09.07 Reclamaciones; solicitud de congrua; autos; nulidades de profesión.
- 1.4.09.08 Dimisiones; renunciaciones.
- 1.4.09.09 Extinción de regulares.
- 1.4.09.10 Expedientes sobre bienes de conventos y monasterios.
- 1.4.09.11 Expedientes de excomunión.
- 1.4.09.12 Licencias; certificados (de provinciales, priores; prioras).
- 1.4.09.13 Expedientes sobre aprobación de oficios.
- 1.4.09.14 Cartas; comunicaciones; oficios; recibos; solicitudes.
- 1.4.09.15 Libros de contabilidad; cuentas.
- 1.4.09.16 Expedientes de incomunión.
- 1.4.09.17 Letras testimoniales.
- 1.4.09.18 Relación de frailes y religiosas.
- 1.4.09.19 Estatutos; normas de una Comunidad.
- 1.4.09.20 Expedientes de órdenes.
- 1.4.09.21 Constituciones conventuales y monacales.
- 1.4.09.22 Actas de Capítulos.
- 1.4.10 Relaciones con el Seminario Diocesano.
- 1.4.11 Cofradías, hermandades y asociaciones piadosas.
  - 1.4.11.01 Estatutos de cofradías; fundación.
  - 1.4.11.02 Estatutos de hermandades y otras asociaciones piadosas; fundación.
  - 1.4.11.03 Reglas y constituciones.
  - 1.4.11.04 Libros de actas; acuerdos.
  - 1.4.11.05 Libros de contabilidad; cuentas.
  - 1.4.11.06 Propiedades.
  - 1.4.11.07 Relaciones de limosnas.
  - 1.4.11.08 Mayordomías.
  - 1.4.11.09 Instancias; solicitudes; oficios; comunicaciones.
  - 1.4.11.10 Cartularios.
  - 1.4.11.11 Agregaciones; restablecimientos.
  - 1.4.11.12 Congregación de la Doctrina Cristiana.
  - 1.4.11.13 Asociación del catecismo.
  - 1.4.11.14 Asociación de la Juventud Católica Española.
  - 1.4.11.15 Adoración Nocturna del Santísimo Sacramento.
  - 1.4.11.16 Nombramientos.
  - 1.4.11.17 Expedientes sobre incumplimiento de estatutos.

- 1.4.11.18 Hijos del Inmaculado Corazón de María.
- 1.4.11.19 Padres Escolapios.
- 1.4.11.20 Padres Salesianos.
- 1.4.11.21 Asociación del Apostolado de la Oración.
- 1.4.12 Pastoral social.
  - 1.4.12.01 Beneficencia.
  - 1.4.12.02 Lavatorio de pobres del Jueves Santo.
  - 1.4.12.03 Hospitales y Cuna de expósitos.
  - 1.4.12.04 Cáritas.
  - 1.4.12.05 Migraciones.
- 1.4.13 Lugares Sagrados.
  - 1.4.13.01 Catedral; colegiata.
  - 1.4.13.02 Casas rectorales parroquiales.
  - 1.4.13.03 Cementerios.
  - 1.4.13.04 Capillas.
  - 1.4.13.05 Ermitas.
  - 1.4.13.06 Oratorios privados.
  - 1.4.13.07 Oratorios semipúblicos.
  - 1.4.13.08 Erección y reapertura de parroquias; ermitas, iglesias conventuales.
  - 1.4.13.09 Provisión de parroquias.
  - 1.4.13.10 Permutas de parroquias.
  - 1.4.13.11 Traslados de parroquias.
  - 1.4.13.12 Remociones; reedificaciones.
  - 1.4.13.13 Exención de jurisdicción parroquial.
  - 1.4.13.14 Edificación y reparación de templos.
  - 1.4.13.15 Consagración y bendición de templos.
  - 1.4.13.16 Violación; profanación; reconciliación; execración de templos.
  - 1.4.13.17 Otros templos: calvarios.
  - 1.4.13.18 [Queda libre]
  - 1.4.13.19 Reclamaciones.
  - 1.4.13.20 Archivos parroquiales.
  - 1.4.13.21 Licencias para lugares sagrados.
  - 1.4.13.22 Cambios de uso.
- 1.4.14 Patrimonio diocesano.
  - 1.4.14.01 Propiedades rústicas.
  - 1.4.14.02 Propiedades urbanas.
  - 1.4.14.03 Objetos de arte.
  - 1.4.14.04 Otros bienes.
  - 1.4.14.05 Restauraciones.
- 1.4.15 Secretariado diocesano de misiones.

- 1.4.15.01 Misiones populares.
- 1.4.15.02 Enseñanza de la Doctrina Cristiana.
- 1.4.16 Culto.
  - 1.4.16.01 Imágenes y objetos de culto (Reliquias).
  - 1.4.16.02 Procesiones; traslados y visitas.
  - 1.4.16.03 Música sacra.
  - 1.4.16.04 Novenas.
  - 1.4.16.05 Abjuración de fe; profesión de fe.
  - 1.4.16.06 Funciones y festividades religiosas.
  - 1.4.16.07 Cumplimiento de preceptos (Padrones parroquiales).
  - 1.4.16.08 Conferencias morales; examen de Sínodo.
- 1.4.17 Archivo.
  - 1.4.17.01 Inventarios; índices; estadísticas.
  - 1.4.17.02 Índices matrimoniales.
  - 1.4.17.03 Comunicaciones; instancias.
  - 1.4.17.04 Genealogía.
  - 1.4.17.05 Solicitudes; copias de expedientes; certificados.
- 1.4.18 Relaciones con centros de enseñanza y cultura.
  - 1.4.18.01 Universidad.
  - 1.4.18.02 Otros centros de enseñanza y cultura.
- 1.4.19 Oficios; comunicaciones; certificaciones; instancias; solicitudes; circulares; cartas; relaciones; recibos; informes.

## SECCIÓN SEGUNDA.- JUSTICIA

- 2.1. Provisor o juez eclesiástico
  - 2.1.01 Provisorato.
    - 2.1.01.01 Registro de asuntos de provisorato.
    - 2.1.01.02 Registro de comunicaciones al provisorato.
    - 2.1.01.03 Registro de documentos y copiatorio de oficios.
    - 2.1.01.04 Informes del estado de las parroquias.
    - 2.1.01.05 Instancias; pedimentos<sup>241</sup>; solicitudes.
    - 2.1.01.06 Oficios; comunicaciones; cartas.
    - 2.1.01.07 Edictos; mandamientos; decretos; auto; ejecutorias.
  - 2.1.02 Matrimoniales.
    - 2.1.02.01 Autos de separaciones matrimoniales.
    - 2.1.02.02 Autos de divorcio semipleno.
    - 2.1.02.03 Autos de anulación matrimonial.
    - 2.1.02.04 Autos de matrimonios secretos.
    - 2.1.02.05 Autos/expedientes por palabra de casamiento.

<sup>241</sup> Hemos considerado mantener esta denominación que es la que en consta en la documentación cuando la instancia se hace a un órgano judicial.

- 2.1.02.06 Autos de reconocimiento de prole.
- 2.1.02.07 Expedientes de obtención de consejo paterno para matrimoniar.
- 2.1.02.08 Autos por impedimentos.
- 2.1.02.09 Autos/expedientes sobre malos tratos.
- 2.1.02.10 Autos/expedientes sobre amancebamientos.
- 2.1.02.11 Autos/expedientes de velaciones.
- 2.1.02.12 Autos/expedientes sobre esponsales.
- 2.1.02.13 Autos/expedientes sobre vida maridable.
- 2.1.03 Beneficiales.
  - 2.1.03.01 Fundaciones pías; patronatos; capellanías; patrimonios; memorias de misas; fundaciones; autos/expedientes de oposición; expedientes de renuncia; informes; relaciones; estados; cuentas; cartas de pago; imposición de bienes.
  - 2.1.03.02 Mandas pías.
  - 2.1.03.03 Beneficios.
- 2.1.04 Decimales.
  - 2.1.04.01 Autos/expedientes sobre la fábrica de la iglesia.
  - 2.1.04.02 Autos/expedientes sobre percepción de diezmos y de primicias.
  - 2.1.04.03 Autos/expedientes sobre percepción de censos.
- 2.1.05 Causas criminales.
- 2.1.06 Otras causas llevadas ante el provisor.
  - 2.1.06.01 Autos de secularización de religiosos.
  - 2.1.06.02 Autos de cofradías y hermandades.
  - 2.1.06.03 Autos/expedientes de colecturía.
  - 2.1.06.04 Autos/expedientes sobre propiedades eclesiásticas.
  - 2.1.06.05 Autos sobre nombramientos de cargos regulares.
  - 2.1.06.06 Autos/expedientes sobre conclusión de causas.
  - 2.1.06.07 Autos sobre derecho de asilo en los templos.
  - 2.1.06.08 Autos/expedientes contra / de eclesiásticos; frailes y religiosas.
  - 2.1.06.09 Autos/expedientes de reconocimiento de herencias y propiedades.
  - 2.1.06.10 Autos/expedientes sobre restitución y repartimiento de bienes; esclavos; tributos; dotes; censos.
  - 2.1.06.11 Autos/expedientes sobre procesiones; ceremonias; fiestas.
  - 2.1.06.12 Autos/expedientes sobre impuestos; arrendamientos.
  - 2.1.06.13 Autos/expedientes sobre declaración o voto de pobreza.
  - 2.1.06.14 Autos/expedientes de adopciones.

- 2.1.06.15 Expedientes solicitando documentos eclesiásticos.
- 2.1.06.16 Autos/expedientes sobre jurisdicción; privilegios; fueros.
- 2.1.06.17 Expedientes por incumplimiento de funciones.
- 2.1.06.18 Autos/expedientes sobre robo; deudas; préstamos.
- 2.1.06.19 Autos/expedientes de excarcelación; encarcelación.
- 2.1.06.20 Autos/expedientes por violencia familiar; abandono de hogar; honor familiar; secuestro.
- 2.1.06.21 Autos/expedientes sobre usura.
- 2.1.06.22 Autos/expedientes sobre censuras.
- 2.1.06.23 Autos/expedientes sobre sepulturas y entierros.
- 2.1.06.24 Autos/expedientes sobre insultos; injurias.
- 2.1.06.25 Autos/expedientes sobre averiguaciones; investigaciones.
- 2.1.06.26 Autos/expedientes por excomunión.
- 2.1.06.27 Autos/expedientes de apelación.
- 2.1.06.28 Autos/expedientes sobre excomunión.
- 2.1.06.29 Autos/expedientes sobre abortos.
- 2.1.06.30 Autos/expedientes sobre adulterio, concubinato.
- 2.1.07 Pleitos apelados al Tribunal Metropolitano.
- 2.1.08 Pleitos apelados al Tribunal de La Rota.
  - 2.1.08.01 Despachos; edictos; decretos.
- 2.1.09 [Queda libre]
- 2.1.10 Jueces de visita.
  - 2.1.10.01 Autos; auto; decretos; despachos; expedientes; cartas; comunicaciones; oficios; instancias; solicitudes; pedimentos.
- 2.1.11 Vicario de El Hierro.
  - 2.1.11.01 Autos; auto; expedientes; oficios, comunicaciones; declaraciones.
- 2.1.12 Vicario de La Laguna.
  - 2.1.12.01 Autos; auto; expedientes; oficios; comunicaciones; declaraciones.
- 2.1.13 Vicario de La Palma.
  - 2.1.13.01 Autos; auto; expedientes; oficios; comunicaciones; declaraciones.
- 2.1.14 Vicario de Santa Cruz de Tenerife.
  - 2.1.14.01 Autos; auto; expedientes; oficios; comunicaciones; declaraciones.
- 2.1.15 Vicario de La Gomera.
  - 2.1.15.01 Autos; auto; expedientes; oficios; comunicaciones; declaraciones.
- 2.1.16 Vicario de La Orotava.
  - 2.1.16.01 Autos; auto; expedientes; oficios; comunicacio-



nes; declaraciones.

## 2.2 Notaria

### 2.2.01 Documentos Notariales.

2.2.01.01 Escrituras de censo; tributos.

2.2.01.02 Particiones de bienes.

2.2.01.03 Poderes.

2.2.01.04 Testamentos; codicilos.

2.2.01.05 Escrituras de compraventa.

2.2.01.06 Cartas de pago; cancelaciones.

2.2.01.07 Actas; recibos de entrega; recepción de documentos.

2.2.01.08 Arrendamientos.

2.2.01.09 Escritura de obligación.

2.2.01.10 Escrituras de fianzas.

2.2.01.11 Escrituras de medias.

2.2.01.12 Diligencias; notificaciones.

2.2.01.13 Riesgos; pólizas de riesgo.

2.2.01.14 Donaciones.

2.2.01.15 Reconocimientos de deudas.

2.2.01.16 Certificaciones.

2.2.01.17 Protocolo notarial.

2.2.01.18 Escrituras de dote.

2.2.01.19 Declaraciones testificales.

2.2.01.20 Contratos esponsalicios; matrimoniales; separaciones.

2.2.01.21 Concordias.

2.2.01.22 Escritura de partición de bienes.

2.2.01.23 Cláusulas testamentarias.

2.2.01.24 Tomas de posesión (Propiedades).

### 2.2.02 [Queda libre]

2.2.03 Solicitudes; comunicaciones; correspondencia.

2.2.04 Certificaciones.

2.2.05 Notificaciones.

## SECCIÓN TERCERA.- ERARIO O ADMINISTRACIÓN GENERAL.

### 3.1. Mitra.

3.1.01 Fábrica del palacio episcopal.

3.1.02 Obvencionales del prelado.

3.1.03 Salarios y limosnas.

3.1.04 Diezmos y primicias.

3.1.04.01 Diezmos.

3.1.04.02 Primicias.

### 3.2 Colecturía.

3.2.01 Contabilidad.

- 3.1.04.01 Contabilidad de ingresos y limosnas para misas<sup>242</sup>.
- 3.1.04.02 Tributos y rentas.
- 3.1.04.03 Culto y clero.
- 3.1.04.04 Solicitudes de ayuda económica; ampliación de presupuestos.
- 3.1.04.05 Intendencia.
- 3.1.04.06 Solicitudes; instancias; cartas; comunicaciones; circulares; oficios.
- 3.1.04.07 Libramientos y libros de clavería.
- 3.1.04.08 Cuentas de cofradías; hermandades; asociaciones pías.
- 3.1.04.09 Estados de parroquias, fundaciones pías, (...)
- 3.1.04.10 Depositaria.
- 3.1.04.11 Expedientes sobre cobro de emolumentos.
- 3.1.04.12 Certificaciones.
- 3.1.04.13 Solicitudes de empleo.
- 3.1.04.14 Recibos; notas; facturas.
- 3.1.04.15 Relaciones de gastos de personal; material.
- 3.2.02 Junta del Real Subsidio Eclesiástico.
  - 3.2.02.01 Subsidio eclesiástico.
- 3.2.03 Colector de capellanías vacantes.
  - 3.2.02.01 Libros registro de capellanías.
  - 3.2.02.02 Contabilidad de capellanías vacantes.
  - 3.2.02.03 Cuentas de capellanías vacantes.
  - 3.2.02.04 Bienes dotales de capellanías vacantes.
  - 3.2.02.05 Expedientes/informes de subcolectores de capellanías vacantes.
  - 3.2.03.06 Cartas de pago.
  - 3.2.02.07 Relaciones de capellanías vacantes.
  - 3.2.02.08 Oficios; comunicaciones.
  - 3.2.02.09 Informes.
  - 3.2.02.10 Solicitudes; instancias; oficios.
  - 3.2.02.11 Certificaciones.
  - 3.2.02.12 Tributos y rentas.
  - 3.2.02.13 Correspondencia.
- 3.2.04 Obras pías de los Santos Lugares de Jerusalén.
  - 3.2.04.01 Nombramientos de comisario.
- 3.2.05 Priorato de ermitas.
- 3.2.06 Santa Cruzada, Bula
  - 3.2.06.01 Bulas.
  - 3.2.06.02 Edictos.
  - 3.2.06.03 Sumarios.

---

<sup>242</sup> Cartillas de funciones, cuadrantes de misas, etc.

- 3.2.06.04 Libros de contabilidad; cobros, cuentas; poderes.
- 3.2.06.05 Cartas; comunicaciones.
- 3.2.06.06 Autos ante el Tribunal de la Santa Cruzada; subsidio eclesiástico; cobro-impago de bulas; diezmos (1ª Y 3ª casa dezmera); abintestatos; contra miembros del Tribunal; bienes mostrencos.
- 3.2.06.07 Expedientes ante el Tribunal de la Santa Cruzada.
- 3.2.06.08 Nombramientos; renunciaciones.
- 3.2.06.09 Autos y expedientes sobre documentación de Santa Cruzada.
- 3.2.07 Rendición de cuentas de fábrica de parroquias; cofradías.
  - 3.2.07.01 Presentación de cuentas.
  - 3.2.07.02 Reconocimiento y aceptación de cuentas.
  - 3.2.07.03 Expedientes sobre cuentas de fábrica.
- 3.2.08 Propiedades y rentas.
  - 3.2.08.01 Imposición a censo de propiedades eclesiásticas; cobro de censos.
  - 3.2.08.02 Arrendamientos de propiedades eclesiásticas.
  - 3.2.08.03 Enajenación; cesión; permuta de propiedades eclesiásticas.
  - 3.2.08.04 Redención de censos o gravámenes.
  - 3.2.08.05 Reducción de censos o gravámenes.
  - 3.2.08.06 Declaración de aprecio.
  - 3.2.08.07 Donaciones de bienes eclesiásticos.
  - 3.2.08.08 Subrogación de censos.
  - 3.2.08.09 Incautación.
  - 3.2.08.10 Relaciones de censos.
- 3.2.09 Duplicados de partidas
  - 3.2.09.01 De bautismo.
  - 3.2.09.02 De matrimonio.
  - 3.2.09.03 De entierro.

#### 4.- SERIES MÁS RELEVANTES

##### 4.1.- SERIES MÁS RELEVANTES. ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO DEL OBISPADO DE CANARIAS

###### 4.1.1.- EXPEDIENTES DE SOLTERÍA.

Los expedientes de soltería, instalados en 39 cajas y 45 legajos, con un periodo cronológico que abarca desde 1612 a 1932 son documentos que han sido tramitados en la vicaría del Obispado para averiguar o declarar la solte-

ría de los contrayentes, cuando han residido fuera del lugar de origen, cuando son foráneos los contrayentes o pertenecen a diócesis distintas. Su finalidad es proteger el matrimonio contra el peligro de invalidez o ilegalidad. Los expedientes de soltería se ubican en la sección sacramental y son el precedente de los expedientes matrimoniales pues recogen algunos requisitos legales, al igual que los expedientes de dispensa matrimonial.

Como es obvio son menos abundantes los expedientes de los primeros años siendo numerosísimos los de los siglos XIX-XX, atendiendo a la propia coyuntura de las Islas y a un proceso de emigración de los isleños a América.

El expediente iniciado se enviaba al párroco que con el notario de la parroquia recibe validación jurada e información testifical.

Los documentos que conforman este expediente son:

- Solicitud.
- Declaración del solicitante en la que se expone su origen, naturaleza de sus padres, lugares donde ha vivido y tiempo.
- Declaraciones testificales. Los testigos, generalmente cuatro, declaran edad y naturaleza; profesión y en algunos casos el vínculo con el solicitante, en el que ratifica su condición de soltero desde los años en que lo conoce.
- Informe del párroco.
- Auto final. Aprobación o rechazo de dicha solicitud.

En muchos de estos expedientes se hace constar el nombre de la persona con la que desea contraer matrimonio. También de forma aleatoria se aporta el certificado de bautismo.

Esta serie, en la actualidad inventariada parcialmente, ha permitido el estudio de algunos apellidos y comprobar la castellanización de los mismos.

Junto a los expedientes de soltería se conserva en la misma serie los expedientes de viudedad. Supone la misma dinámica que el expediente de soltería propiamente dicho.

Los documentos que conforman este expediente son:

- Solicitud.
- Declaración del solicitante, en su mayoría mujeres.
- Certificado de defunción si se dispusiera de él, u otro documento que testifique el fallecimiento del cónyuge, co-

mo una carta.

- Declaraciones testificales. Los testigos, también cuatro, y como en el caso del expediente de soltería figura edad y naturaleza, profesión y vínculo con el solicitante.

Analizando la evolución de los expedientes podemos observar que a finales del siglo XVIII la primera causa de los desplazamientos de los canarios a la Península, guarda relación con las guerras contra potencias extranjeras, primero por la guerra contra Inglaterra y segundo por la guerra contra Napoleón. Entre 1814 y 1817 la mayoría de los expedientes corresponden a franceses que fueron prisioneros y desplazados a las islas de Gran Canaria y Tenerife. Dado que no disponen de documentación que corrobore su filiación sólo se contempla la declaración del solicitante y la de los testigos que generalmente eran de la misma naturaleza y condición.

Ya en la segunda mitad del siglo XIX, salvo algunos casos de extranjeros, los expedientes son de canarios que retornan a las islas después de un periodo de entre dos y doce años.

#### 4.1.2.- EXPEDIENTES DE INGRESOS Y BECAS EN EL SEMINARIO CONCILIAR DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN, EN TAFIRA, LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Los expedientes de ingresos y becas, formados por 2.272 expedientes instalados en 32 cajas, abarcan un periodo cronológico que va desde 1777 a 1942. Esta documentación se encuentra catalogada.

La fundación del Seminario Conciliar fue un proyecto anhelado por la Diócesis desde comienzos del siglo XVI con el obispo don Antonio Carrionero con ocasión de la fundación de un colegio de la Compañía de Jesús. Otros prelados intentaron la creación de un seminario, como el obispo García Ximénez en 1671, el obispo don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas pedirá al Rey en sus Sinodales, un seminario según se recoge en una carta fechada el 20 de junio de 1736 «la tercera y última (petición) que hallándose esta Santa Iglesia sin Seminario se acordó igualmente se pidiera a Vuestra Majestad Su beneplácito para que se erigiese como en todas las catedrales de sus dominios para enseñanza de la juventud», pero la remoción del obispo a la Diócesis de Plasencia paraliza la iniciativa. Su sucesor, el obispo don Juan Francisco Guillén también intentó dicha fundación, amparándose en la Bula

del Papa Clemente XII de 30 de diciembre de 1739, en la que por riguroso mandato le exponía la obligación de fundar un seminario según decreto del Concilio de Trento. Pero definitivamente se fundará con la llegada del obispo Fray Juan Bautista Cervera que lo hace realidad el 17 de junio de 1777. Se sabe que una de las dificultades para la erección del Seminario era la falta de dotación económica. Por ello tanto el Prelado como el Cabildo contribuyeron para el futuro Seminario con diferentes aportaciones como la Huerta de Agüimes, propiedad de la Cámara episcopal; la prebenda de Gramática que tenía la Catedral; las pensiones de los Jesuitas. El Cabildo aporta además unos 3.100 reales de la masa decimal, mientras que por parte de la Corona se conceden unos terrenos baldíos en el Monte Lentiscal y Fontanales, lográndose un total de 4.040 pesos de pensión que abren las puertas del Seminario.

Para el ingreso de los acólitos y la merced de una beca se exigía una serie de requisitos que quedan recogidos en cada uno de los expedientes. Podemos observar a lo largo de los casi dos siglos que estos manuscritos no presentan la misma estructura física, siendo los del comienzo del Seminario más completos, por los requisitos exigidos como queda reflejado en el interrogatorio, lo que implica un proceso más selectivo dada la gran demanda y a un cupo de ingreso supeditado a los medios económicos y al espacio. A partir de la segunda mitad del siglo XIX, generalmente, encontramos la solicitud de ingreso en la que se hace constar la disponibilidad de medios para acogerse a la beca o a la media beca, la partida de bautismo o en su lugar una justificación del tutor o padre del aspirante demostraría buenas costumbres, la confirmación de la fe católica y la legitimidad.

En los primeros expedientes encontramos los siguientes documentos simples:

- Solicitud redactada por el interesado o el tutor donde se recoge el nombre, naturaleza, edad y nombre de los padres.
- Declaraciones testificales, con la información aportada por cuatro testigos de oficio en el que responderán a las siguientes preguntas: 1º) Si conoce al interesado, padres y abuelos, con el nombre y apellidos de los mismos. 2º) Se les pregunta por las Generales de la Ley, si jura forzado, dadivado, forzado o por otro motivo. 3º) Si saben si es

hijo legítimo y de legítimo matrimonio. 4º) Si saben que el aspirante, padres y abuelos han sido «cristianos viejos, limpios de toda raza de moros, judíos, mulatos, penitenciaros por el Santo Oficio de la Inquisición, ni de los nuevamente convertidos a Nuestra Santa Fe Católica». 5º) Si saben si ha tenido «ministerio, empleo, oficio vil, ni mecánico» aquellos que se ejercita en los lugares de su residencia. 6º) Si saben si el interesado es pobre y sus padres en modo que no pueden mantener sus estudios. 7º) Si el expresado es de buena vida y costumbres.

Se une a este interrogatorio las partidas de bautismos del peticionario, padres y abuelos y en muchos casos acompañados de un árbol genealógico.

La riqueza de los expedientes de información para el ingreso al Seminario y/o solicitud de beca ofrecen una importante fuente de información para la recreación de la historia.

#### 4..2.- SERIES MÁS RELEVANTES. ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

##### 4.2.1. EXPEDIENTES DE CLÉRIGOS

La serie clérigos resulta de gran interés ya que en ella se reseña toda la documentación que tiene que ver con los individuos que se encuentran al frente de la célula primaria de la Iglesia, esto es la parroquia, por tanto es una serie que nos proporciona una rica información sobre la situación socioeconómica, la procedencia geográfica, el nivel intelectual y datos personales y familiares del clero secular.

Tal y como se puede apreciar en el capítulo referente a la producción documental, en esta serie encontramos numerosos documentos simples y también documentos compuestos – no entramos aquí a citar cada uno de ellos pues sería reiterar algo que ya se ha señalado –; hemos seleccionado la subserie expedientes de órdenes sagradas, además de por las razones de su interés ya expuestas, por el importante volumen que ocupa dentro de la serie, por la rica información que nos ofrece y también porque es una serie que se perpetua en el tiempo, es decir, el documento más antiguo que se conserva

corresponde al año 1618 llegando, esta documentación, hasta las últimas ordenaciones que se hayan realizado en el presente año 2008, y se seguirá produciendo mientras continúe el proceso de toma de órdenes sagradas.

Hemos de indicar que por normativa interna de la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna, sólo son de libre acceso los documentos anteriores al año 1900; por tanto nos encontramos frente a una serie en la que una buena parte tiene el carácter de histórico y libre acceso, otra parte se mantiene bajo reserva de consulta –si bien en casos excepcionales y previa petición justificada se puede ampliar la fecha – y, la última parte, tiene carácter administrativo y se halla custodiada en la Secretaría General o Cancillería.

Dentro del período histórico, y por lo tanto de libre consulta, nos encontramos con 2.968 unidades documentales que cuentan con un descriptor bastante simple en el que se señala el nombre y apellidos del ordenando, su lugar de nacimiento y la fecha de la ordenación, así como la signatura del legajo y número de documento dentro del mismo; es una serie que todavía no se ha sometido a un procesamiento archivístico, pero dada la importancia que para el productor de la misma tiene, y en cumplimiento de una normativa bastante antigua, – tal como podemos comprobar en el capítulo correspondiente a legislación que se incluye en este trabajo – cuenta al menos con este descriptor que hemos señalado y que nos permite realizar un rastreo rápido, para la localización del documento que pretendemos estudiar.

Se ha realizado una cata que comprende un total de doce documentos compuestos<sup>243</sup>, correspondientes a un período cronológico que abarca de 1625 a 1897, en los que se van señalando los distintos documentos simples que los conforman, de manera que sirva de referencia al investigador para acercarle a la información que puede obtener de los mismos. A través de esta enumeración de documentos simples podemos hacer un seguimiento del proceso que se realiza para ir adquiriendo los grados o las órdenes sagradas o para la erección de un patrimonio que permita tener la congrua suficiente para poder tomar las órdenes; el documento más completo de todos los seleccionados es el último, dándose el caso de que el pretendiente es viudo y ha de entregar incluso el certifi-

---

<sup>243</sup> Se ha intentado, en la medida de lo posible, que los períodos temporales de los expedientes seleccionados fuesen de 25 años, tiempo suficiente para observar posibles variaciones de contenido que puedan aportarnos una mayor riqueza informativa.



cado de defunción de su esposa<sup>244</sup>.

En cuanto a la legislación que afecta a la serie Clérigos hemos de señalar en primer lugar que el Concilio de Trento<sup>245</sup> en la Sesión XXIII – que corresponde a la VII celebrada en tiempo del sumo pontífice Pío IV el 15 de julio de 1563 – se ocupa del Sacramento del Orden, articulada esta sesión bajo los siguientes epígrafes: doctrina del Sacramento del Orden; el capítulo primero lo dedica a la institución del sacerdote de la nueva ley; el segundo se ocupa de las siete órdenes; el tercero a justificar que el Orden es verdadera y propiamente un Sacramento; el cuarto de la jerarquía eclesiástica, y de la ordenación. Siguen ocho cánones relacionados con el Sacramento del Orden en los que se señala la excomunión en caso de ser refutados. Finalmente constan los decretos sobre la reforma que se organiza en los siguientes capítulos: 1º) Se corrige la negligencia en residir de los que gobiernan las iglesias: se dan providencias para la cura de almas. 2º) Reciban los obispos la consagración dentro de tres meses: en qué lugar deba esta hacerse. 3º) Confieran los obispos las órdenes por sí mismos. 4º) Quiénes se han de ordenar de primera tonsura. 5º) Qué circunstancias deban tener los que se quieren ordenar. 6º) Para obtener beneficio eclesiástico se requiere la edad de catorce años: quién deba gozar del privilegio del fuero. 7º) Del examen de los ordenandos. 8º) De qué modo, y quién debe promover los ordenandos. 9º) El obispo que ordena a un familiar, confíele inmediatamente beneficio. 10º) Los prelados inferiores a obispos no confieran la tonsura, u órdenes menores, sino a regulares súbditos suyos; ni aquellos, ni los cabildos, sean los que fueren, concedan dimisorias: se imponen penas a los contraventores. 11º) Obsérvense los intersticios, y otros ciertos preceptos en la colación de las órdenes menores. 12º) Edad que se requiere para recibir las órdenes mayores: sólo se deben promover los dignos. 13º) Condiciones de

---

<sup>244</sup> Para el conocimiento del proceso de ordenación del eclesiástico: la tonsura, los grados, y las órdenes sagradas véase el trabajo de SARMIENTO PÉREZ, J. Órdenes en la Diócesis de Badajoz (1800-1835), publicado en *Norba. Revista de Historia*. Universidad de Extremadura: Servicio de Publicaciones; 2005; Vol. 18, pp. 195-213; con gran cantidad de referencias bibliográficas; y el artículo de GONZÁLEZ SANCHEZ, J., y HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, C. L., Fuentes para la historia de Lanzarote y Fuerteventura. Repertorio de los expedientes de clero secular custodiados en el Archivo Histórico Diocesano de Tenerife. *VII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*. Servicio de Publicaciones del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura. Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote; Puerto del Rosario; 1996; Tomo I, pp. 245-259.

<sup>245</sup> Documentos del Concilio de Trento. <http://multimedios.org/docs/d000436/p000004.htm#3-p0.17>.

los que se han de ordenar de subdiáconos y diáconos: no se confieran a uno mismo dos órdenes sagradas en un mismo día. 14º) Quiénes deban ser ascendidos al sacerdocio. 15º) Nadie oiga en confesión, si no está aprobado por el ordinario. 16º) Los que se ordenan, asígnense a determinada iglesia. 17º) Ejercen las funciones de las órdenes menores las personas que estén constituidas en ellas. 18º) Se da el método de erigir seminario de clérigos, y educarlos en él.

En las constituciones de los sínodos convocados por los obispos diocesanos también encontramos normas que regulan el Sacramento del Orden y, por tanto, afectan a la serie que estamos tratando. En el caso de las diócesis canarias las constituciones sinodales del obispo Pedro Manuel Dávila y Cárdenas<sup>246</sup> celebradas el 28 de agosto de 1735, recogen en la constitución VII, que corresponde, en parte, al Sínodo celebrado por el obispo Cristóbal de la Cámara y Murga en el año 1622, los mandatos relativos al Sacramento del Orden y los nuevos que el obispo Dávila dispone: que se recabe buena información de los ordenandos; los requisitos que han de cumplir los que pretendan ordenarse, desde su entrada en el estado clerical con la primera tonsura hasta el orden del presbiterado; prohibición de llevar hábito clerical al que no esté ordenado; sobre las congruas; sobre el modo de despachar las dimisorias en este obispado; las diligencias previas para el aprovechamiento de los que se han de ordenar. También en las constituciones novena y décima encontramos mandatos dirigidos a la vida y honestidad que deben guardar los clérigos, así se trata de cómo ha de llevarse la corona; la barba; el bonete; los vestidos eclesiásticos; la prohibición de llevar armas; cuando y donde deben usar sobrepelliz; sobre los juegos prohibidos; sobre los convites y comidas; que no participen en vandos, pleitos ni arrendamientos; que no ejerciten la caza; que ni antes de decir misa ni dos horas después de haberla dicho tomen tabaco; que no tengan en su casa mujeres sospechosas; que no vivan amancebados; que no puedan dejar manda ni legado a su concubina; que no tengan en su casa a sus hijos si los tuvieren; que no acompañen mujeres llevándolas de la mano, dándoles el brazo, o a lomos de cabalgadura; que ningún clérigo ni lego entre en convento de monjas;

---

<sup>246</sup> DÁVILA Y CÁRDENAS, P.: *Constituciones, y nuevas adiciones sinodales del Obispado de las Canarias hechas por el ilustrísimo señor don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas*, op. cit., . pp. 121-132; y pp. 147-159.

finalmente sigue un capítulo único de este sínodo, que hace referencia al consumo de tabaco y suaviza el castigo recomendando que no se abuse.

El Código de derecho Canónico de 1917<sup>247</sup> contiene diferentes cánones que hacen referencia a los clérigos, por una parte y, a las órdenes sagradas por otra. Haremos una breve referencia a los cánones correspondientes. Por lo que respecta a los clérigos tenemos: el canon 108.1 nos define quienes son los clérigos; en el 948 se manifiesta el que se distinguen de los laicos por el sacramento del orden; en el 111.1 trata de que el clérigo ha de estar adscrito a una diócesis o a una religión; en el canon 118 se recogen los derechos y privilegios de los clérigos, qué cosas les competen exclusivamente; en el 119 se contempla el privilegio del canon, todos los fieles deben a los clérigos reverencia según sus grados y oficios; el canon 120 rige el privilegio del fuero, el clérigo debe ser emplazado ante juez eclesiástico en todas las causas, a no ser que se hubiera previsto otra cosa legítimamente para lugares particulares; en el 121 se trata la exención del servicio militar y de otros cargos; en el 122 se contempla el privilegio de competencia, en caso de deudas el juez eclesiástico debe dejarle al clérigo lo que sea necesario para su honesta sustentación, sin que quede exonerado de pagar a sus acreedores; el canon 123 se ordena que el clérigo no puede renunciar a estos privilegios, pero puede perderlos en determinados casos y recuperarlos si enmienda; en el 213 se expone que se pierden los privilegios si se pasa al estado laical; en el canon 2304 por privación perpetua del hábito eclesiástico; el 2305 señala que también se pierden los privilegios por degradación pero no por la deposición según consta en el canon 2303.1. En cuanto a las obligaciones, el canon 124 señala que los clérigos deben dar buen ejemplo a los seglares; el 125 que deben cultivar la piedad; el 126 hacer ejercicios espirituales cada tres años; el 127 reverenciar y obedecer al obispo; el 128 aceptar el cargo que se les encomiende; el 129 dedicarse a los estudios sagrados; el 133 evitar el trato con mujeres; el 136 usar el traje eclesiástico y la corona; el 137 no prestar fianza sin consultar con el obispo; el 138, abstenerse de cuanto desdiga de su estado; el 139, evitar todo lo que sea ajeno al estado cleri-

---

<sup>247</sup> MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., y CABREROS DE ANTA, M., *Código de derecho canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y Comentarios*. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1951.

cal; el 140 no asistir a espectáculos profanos; el 141 guarda relación con el ingreso en el ejército; el 142 no dedicarse a negocios ni al comercio; el 143 no salir de la diócesis por mucho tiempo sin licencia del ordinario; el 144 regresar a su diócesis si son llamados a abandonar la ajena si lo manda el ordinario de ella; 132 observar el celibato y la castidad; el 135 la obligación del rezo de las horas canónicas para los ordenados in sacris; el 1227 la prohibición de inducir a nadie a hacer votos, jurar o prometer que elija hacer el funeral en su iglesia o ser enterado en su cementerio; en el canon 1233 se indica que los clérigos no llevarán el cadáver de un lego cualquiera que sea la condición de éste; el 1294 obliga a los clérigos adscritos a una iglesia a tomar parte en las procesiones de la misma; el 1333 prescribe que si el párroco estuviese impedido para impartir la enseñanza religiosa, deberá pedir ayuda a otros clérigos, sobre todo a los que residan en su territorio; en el canon 1386 se prohíbe a los clérigos que, sin el visto bueno de su obispo, puedan escribir libros o en revistas o encargarse de su dirección; el 1503 ordena que sin licencia del obispo no pueden recoger limosnas para fines piadosos o institutos eclesiásticos; el 1516 prescribe que el clérigo está obligado a informar a su obispo de donaciones para obras pías y, en caso de que el donante le prohibiese tal información deberá negarse a recibirla; el 352 otorga a la Iglesia el derecho exclusivo de formar a los que desean consagrarse a los ministerios eclesiásticos; el canon 132 trata de los clérigos casados que tomaron órdenes mayores no pueden ejercerlas; en el 973.2 se manda qué se debe hacer si un clérigo rehúsa ascender a órdenes mayores.

En cuanto a las órdenes sagradas en los cánones 109 y 948 se señalan sus efectos; en los cánones 949 y 950 se tratan las órdenes menores y mayores; los cánones 951, 239, 1008, 955-957, 962, 2372, 587, 964-967 y 2410, hacen referencia al ministro ordinario y al ministro extraordinario que puede conferir órdenes; en los cánones 968-970, 567, 587, 2265, 2275, 2283 y 2294 se legisla sobre quienes se ordenan válidamente y quienes lícitamente; en los cánones 973 y 974 se trata de la idoneidad canónica para tomar órdenes; en el canon 975 se trata de la edad del ordenando; en el 976, de su ciencia; en el 977 y el 978 de los intersticios que han de pasar entre cada una de las órdenes; en los cánones 974, 979-982 y 2373 del título canónico; los cánones 983-991 ordenan no conferir órdenes a los irregulares; del 992-1000 trata sobre la com-

probación de la idoneidad canónica; en el 1001 sobre los ejercicios espirituales para las órdenes; los cánones 1002-1005, 1009, 1006 y 1007 tratan del rito, el lugar y el tiempo de la ordenación; el 1993 y el 1998 regulan la anotación y los documentos de la ordenación; en el 214 la acusación del clérigo que se ordenó por coacción grave y, por último, los cánones 2364 y 2370-2374 regulan los delitos y penas en la administración o en la recepción de las órdenes.

En el Código de derecho Canónico de 1983<sup>248</sup>. La normativa relacionada con los clérigos se organiza en cuatro apartados –dispersos entre los diferentes cánones –, en el primero se tratan cuestiones generales; en el segundo se reglamentan los deberes de los clérigos; el tercero rige las normas de los clérigos seculares y, finalmente el último está relacionado con las prohibiciones de los clérigos,

En el apartado de cuestiones generales se determina quienes son clérigos en el canon 207.1 el contenido es prácticamente el mismo que el del Código anterior, si bien en este Código se hace mención a los laicos diferenciándolos de los clérigos; en el canon 274 se hace referencia a que únicamente los clérigos pueden obtener oficios que requieran potestad de orden o de régimen; el canon 767 indica que a los clérigos les está reservada la homilía, concretamente al sacerdote y al diácono; el canon 232 coincide con el 352 del anterior Código en lo relativo a que la formación de los clérigos compete a la Iglesia; en el canon 279 se trata la formación después del presbiterado; la formación de los religiosos que se preparan para ser clérigos se indica en el canon 659; el canon 819 recoge la necesidad de la continua formación del clérigo, recomendando que aquellos que tengan mejores aptitudes asistan a universidades para enriquecer su formación, sobre todo los clérigos más jóvenes; los cánones 233 y 385 indican a quienes corresponde promover vocaciones para tomar el estado clerical; en el 257.2 trata el traslado de los clérigos a otras regiones; el 271 reglamenta las licencias del obispo para el traslado de clérigos y régimen general; este primer apartado finaliza con lo referente a la incardinación de clérigos que se recoge en el canon 265.

Por lo que respecta a los deberes de los clérigos se recogen en los cánones siguientes: el 273 trata de la obediencia al Papa y al Obispo; el

---

<sup>248</sup> INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*. Eunsa. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 2001.

274.2 de la obligación de aceptar y desempeñar el cargo que el Obispo le asigne; el canon 275.2, el deber de promover y reconocer la misión de los laicos; el 275 sobre la colaboración y unidad entre los clérigos; el 276 trata sobre la santidad de vida y los medios para aumentarla; en el 1174 se recoge la obligación de rezar la liturgia de las horas; en el 277.1 el deber de vivir el celibato y la castidad; en el canon 277.2 se recoge el deber de ser prudentes en las relaciones sociales; el 285.1 y 2 del deber de abstenerse de cuanto desmerezca de su estado; el 283.1 la obligación de la residencia; el 284 sobre la obligación de llevar traje eclesiástico; el canon 699 trata de los deberes de los religiosos; el 929 sobre la utilización de los ornamentos sagrados en la eucaristía; el canon 287.1 del deber de fomentar la paz y la concordia y, finalmente sobre los deberes se recoge en el canon 282 el deber que tiene el clérigo de llevar una vida sencilla.

El código reconoce a los clérigos seculares los siguientes derechos: de asociación con otros clérigos para lograr fines que estén acorde con el estado clerical según el canon 278; el de asociaciones de fieles que se recoge en el canon 298; en el 280 se recomienda la vida en comunión; en el 281 se recoge el derecho a la congrua y a una digna retribución y seguridad social; y finalmente, en el canon 283.2, se señala el derecho a disfrutar de un periodo vacacional.

En el cuarto apartado se indican las prohibiciones a las que están sometidos los clérigos: según el canon 285.2 los clérigos no pueden ostentar cargos públicos; en el 289.2 se señala que para evitar lo anterior se empleen las exenciones civiles que se les reconoce; en el canon 286 se señala que los clérigos no pueden ejercer el comercio sin licencia del obispo; en el 287.2, que no pueden ejercer cargos en partidos políticos ni asociaciones sindicales; según el canon 285.4 no pueden administrar bienes laicales, ni desempeñar oficios seculares; en el canon 289.1 se señala que no pueden de forma voluntaria presentarse al servicio militar; el canon 831 reglamenta la colaboración de los clérigos en los medios de comunicación social; la pérdida del estado clerical se regula en los cánones 290-292; y la readmisión en el canon 293. Las penas que afectan sólo a los clérigos están señaladas en los números 1333, 1336 y 1337; por lo que respecta a los delitos de violencia contra los clérigos se comentan en el canon 1370; lo relativo a las misiones en el 784, y finalmente la admisión

de clérigos en un noviciado se regula en los cánones 644 y 645.2.

Al igual que en el Código de 1917 en éste también hemos considerado oportuno incluir la normativa referente al orden sagrado, ya que la documentación que estamos presentando está totalmente relacionada, así haremos enumeración de los distintos cánones en los que se regula al respecto. En el canon 1008 se regula la noción y eficacia del sacramento del orden sagrado, indicándose además como funciones la de enseñar, santificar y regir; el canon 1009.1 recoge lo referente a las tres órdenes: episcopado, presbiterado y diaconado, la materia y forma del sacramento se contemplan en el punto 2 del mismo canon; el tiempo y el lugar en que debe conferirse se regula en el 1010 y 1011; los cánones 1013-1014 contemplan la consagración de obispos; los números 1015 y 1018-1023 se ocupan de la expedición de dimisorias; el canon 1024 reglamenta que sólo el varón bautizado puede recibir validamente las órdenes sagradas; en el 1025 se señalan cuales han de ser las condiciones para poder recibir el orden sagrado; en los número 1026-1032 se dicta la normativa relacionada con los requisitos que han de tener los que pretendan tomar órdenes sagradas; en los cánones 836 y 1033-1039 se señalan los requisitos previos para la ordenación; las irregularidades e impedimentos para acceder a las órdenes se rigen por los cánones 1040-1048; los documentos necesarios y el escrutinio o información para investigar las cualidades del ordenando se describen en los cánones 1050-1052; los cánones 1053 y 1054 tratan de la anotación de la ordenación; el canon 150 declara que sólo los que hayan recibido el orden sacerdotal pueden ejercer la cura de almas; en el 129.1 y 274.1 se especifican los requisitos para ejercer la potestad del orden o de régimen; el canon 290 señala que el sacramento del orden imprime carácter y el 1338.2 que no se puede privar de la potestad, sólo puede prohibirse su ejercicio; el canon 659 regula cual ha de ser la formación de los religiosos que pretendan tomar órdenes; el 701 señala que el clérigo religioso dimitido no puede ejercer el orden hasta ser recibido en una diócesis; el 1087 trata sobre el impedimento matrimonial para tomar el orden sagrado y el 1078 señala que su dispensa corresponde a la santa Sede Apostólica; finalmente los cánones 1708-1712 regulan las causas de nulidad de la ordenación.

Expedientes de órdenes sagradas<sup>249</sup>: documentos simples que forman el expediente:

**Año 1625.** Este es el expediente más antiguo de la serie; se trata de un expediente informativo para la toma de las órdenes sagradas, mandado a formar por el obispo al vicario de La Palma que es el lugar donde reside el postulante, por ello no encontramos en el mismo la documentación referente a la toma de posesión y demás documentos simples que hallaremos en los expedientes de órdenes sagradas propiamente dichos.

- Edicto del obispo dando comisión para que se tome información a testigos presentados por parte del postulante a tomar órdenes sagradas, y a tres o cuatro testigos de oficio, información que ha de devolverse cerrada y sellada para que de fe.
- Escrutinio en el que se relacionan las preguntas que han de hacerse: 1ª) Si conocen al ordenando, a sus padres y abuelos y naturaleza de los mismos. 2ª) Si sus padres están legítimamente casados y velados y si el opositor a órdenes es hijo legítimo de sus padres. 3ª) Si el ordenando, sus padres y abuelos son cristianos viejos y de limpia generación, que no proceden de moros, herejes, judíos ni conversos, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición. 4ª) Si saben si el ordenando es virtuoso, de buena vida y costumbres, digno y suficiente para ser ordenado como pretende. 5ª) Si saben que todo lo susodicho es público y notorio, de pública voz y fama.
- Diligencia de presentación por parte de notario y aceptación por parte del comisionado del edicto episcopal.
- Declaraciones testificales, tres de parte y tres de oficio.
- Certificación de bautismo.
- Certificación de confirmación.
- Certificación del maestro en la que consta que el ordenando está en su escuela aprendiendo a leer, escribir y doctrina cristiana.
- Certificación de los beneficiados de la parroquia declarando que el ordenando es parroquiano de la misma, que acude con diligencia a los oficios divinos, oye misa, y es digno de las órdenes que pide.
- Informe del comisionado declarando ser ciertos todos los testimo-

---

<sup>249</sup> AHDSCLL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 1, Doc. 2.



nios que se presentan en el expediente, y haciendo su juicio particular sobre el ordenando.

**Año 1656.** Expedientes de órdenes sagradas<sup>250</sup>:

- Informe del postulante, que ya ha tomado los cuatro grados u órdenes menores y pretende ascender al orden sagrado del subdiaconado –también denominado epístola– justificando que tiene congrua suficiente para mantenerse y poder acceder al orden solicitado.
- Edicto del obispo dando comisión para que en la parroquia del ordenando se haga pública su petición, en la misa mayor, por si hubiera algún impedimento para acceder a dicho orden y si pasados tres días no hubiese manifestación en contrario, se haga información de la vida y costumbres del mismo, si tiene patrimonio o capellanía, de quién ha heredado, y la información económica mas completa posible; y esta información se ha de devolver cerrada y sellada para que de fe.
- Diligencia de presentación, por parte de notario y aceptación por el vicario comisionado, del auto episcopal.
- Diligencia del vicario trasladando al beneficiado correspondiente el auto episcopal.

Declaraciones testificales en las que se responde sobre la persona y conducta del ordenando; sobre su situación económica.

- Auto del comisionado declarando la veracidad de las informaciones prestadas por los testigos, y ordenando se remita el expediente al obispo.
- Diligencia realizada por escribano en la que consta que el obispo, en vista del informe, considera que los bienes que posee el postulante son suficientes para acceder al orden que solicita, y ordena se le informe al mismo que dicho patrimonio se erigirá en bienes espirituales, que por tanto su poseedor no los podrá vender ni enajenar sin su expresa licencia.
- Instancia del ordenando solicitando se le admita la presentación de la escritura de patrimonio e información sobre la verdad de

---

<sup>250</sup> AHDSCLL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 5, Doc.14.

los precios de los bienes que componen dicho patrimonio.

- Contrato de institución de patrimonio.
- Declaraciones testificales sobre el valor y ubicación de las propiedades que constituyen el patrimonio.
- Declaraciones testificales del legítimo matrimonio de los padres del ordenando.
- Información de libertad «*moribus et vita*» del postulante.

Año 1675. Expediente de órdenes sagradas<sup>251</sup>.

- Diligencia notarial en la que consta que el postulante presenta al vicario insular un edicto del obispo.
- Instancia del ordenando solicitando se le admita la presentación del edicto episcopal para que se publique y se de a conocer que solicita el sagrado orden del diaconado, denominado evangelio.
- Diligencia notarial y aceptación del vicario insular, para la presentación del edicto.
- Edicto del obispo donde manda se recabe la información correspondiente para que si alguna persona supiere algún impedimento canónico por el cual el postulante no pueda ni deba ser ordenado, que lo declare en el plazo de tres días, bajo pena de excomunión mayor si así no lo hiciere, determinando que las declaraciones se mantendrán en secreto para que se hagan con toda libertad; que la declaración ha de tomarse ante notario o escribano que sea cristiano viejo y no pariente del ordenando. Las preguntas que se harán a los testigos serán las siguientes: 1ª) Si conocen al dicho ordenando y de qué tiempo a esta parte, y dónde ha residido y reside en la actualidad. Generales: serán examinados los testigos por las preguntas generales de la ley: le edad del declarante; religión. 2ª) Si saben la edad que tiene el dicho ordenando, remitiéndose en lo necesario al libro de bautismo de donde haga sacar testimonio ante notario o escribano, para presentarlo con la información. 3ª) Si saben si ha ejercido las órdenes que tiene, y en qué parte; si ha acudido a su parroquia a las horas y oficios divinos y procesiones; y si frecuenta a menudo los sacramentos, o si

---

<sup>251</sup> AHDSCLL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 20, Doc. 1.

es omiso o negligente en estos aspectos y en las demás obligaciones de su estado. 4ª) Si saben que el dicho ordenando es virtuoso, honesto, recogido, de buena vida, fama y costumbres. Que no es tablero, jugador, jurador, pendenciero ni amancebado, ni está excomulgado, suspenso ni irregular, ni padece defecto ni deformación alguna en sus miembros; o si tiene alguna falta por la cual no deba ser ordenado; y si en la iglesia donde es parroquiano hay necesidad de clérigos para el servicio del culto divino. 5ª) Si saben si el ordenando, tanto de día como de noche, lleva hábito modesto, decente y compuesto, y que no pasea armado de noche; y que en música y otras cosas no ha dado escándalo en su modo de proceder. 6ª) Si saben que el patrimonio, capellanía o beneficio bajo cuyo título se ordenó de epístola – subdiácono – fue cierto y verdadero, no simulado ni fingido, y si lo posee sin impugnaciones, o si los donadores o hermanos han reclamado contra la donación; que digan lo que saben y den razón de por qué. Finalmente, si saben si todo lo declarado es público y notorio, de pública voz y fama. Se ordena que además se examinen cuatro testigos de oficio; que al final de las informaciones exponga el comisionado su parecer y que las remita selladas y firmadas. Siguen una serie de consideraciones que ha de tener en cuenta el comisionado a la hora de valorar la información que ha obtenido, no quedándose sólo en lo expresado sino analizando en profundadita las mismas, de tal forma que cuando se hace la pregunta de “si ha cumplido con las órdenes que tiene” que se no se considere sólo si ha acudido a la iglesia y cumplido con oraciones, y oficios, sino además si conoce las rúbricas y breviarios, si conoce las ceremonias anejas a su orden; por tanto el comisionado debe hacer un examen al ordenando e informar al obispo del resultado del mismo.

- Diligencias en las que se hace constar la publicación del edicto.
- Certificación del colector de la parroquia de que las misas de la capellanía que posee el ordenando están dichas y cumplidas.
- Certificación de la partida de bautismo.
- Declaraciones testificales: tres de parte y dos de oficio.
- Información y valoración de las aptitudes y actitudes del ordenando remitidas al obispo.

**Año 1700.** Expediente de órdenes sagradas<sup>252</sup>:

- Diligencia notarial en la que consta que el postulante presenta al vicario insular un edicto del obispo.
- Instancia del ordenando solicitando se le admita la presentación del edicto episcopal para que se publique y se de a conocer que solicita el sagrado orden del subdiaconado, denominado epístola; diaconado (evangelio) y presbiterado (misa).
- Diligencia notarial y aceptación del vicario insular, para la publicación del edicto en la iglesia parroquial.
- Edicto del obispo, en el que se ordenan las preguntas que deben responder los testigos para hacer la información correspondiente: 1<sup>a</sup>) Si conocen al ordenando, si conocen a sus padres y abuelos paternos y maternos, si saben de dónde son o fueron naturales y vecinos y que el postulante es hijo suyo legítimo de legítimo matrimonio, y como a tal le han criado y alimentado siempre y, comúnmente ha sido habido y tenido y reputado como hijo legítimo, sin haber cosa en contrario. Que los testigos sean examinados por las preguntas de la ley. 2<sup>a</sup>) Repite la cuestión del escrutinio anterior. 3<sup>a</sup>) Si saben que el dicho ordenando, sus padres y abuelos y cada uno de ellos son cristianos viejos, de limpia casta y generación, no descendientes de moros, judíos ni conversos, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni han cometido ni incurrido en delito por el que resulte infamia. 4<sup>a</sup>) Repite la primera parte de la cuestión del escrutinio anterior y añade que el ordenando no sea fraile profeso, ni haya dado palabra de casamiento, que no padezca enfermedades contagiosas, ni de corazón, ni que le priven de sentido. 5<sup>a</sup>)<sup>253</sup> Si saben si el dicho ordenando es tratante o contratante, o tiene deudas y obligaciones que no haya dado satisfacción. 6<sup>a</sup>) Si saben que es más inclinado a las cosas eclesiásticas que a las seglares o profanas, y si ha frecuentado a menudo los santos sacramentos, si ha ejercido las órdenes que ha recibido y si acude con sobrepelliz al coro de su iglesia y a las procesiones.

<sup>252</sup> AHDSCLL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 57, Doc. 24.

<sup>253</sup> Esta pregunta difiere totalmente de la correspondiente al mismo número en el escrutinio anterior.

sobrepelliz al coro de su iglesia y a las procesiones. 7ª)<sup>254</sup> Si saben si en la iglesia en donde es parroquiano hay necesidad de clérigos. 8ª) Repite la primera parte de la cuestión sexta del escrutinio anterior, añadiendo como novedad información sobre si los bienes están afectos a censos, tributos u otras cargas, que se indique el valor de los mismos y lo que rinden anualmente restándoles costes y gastos, y que se acompañe informe del colector referente a las capellanías si están satisfechos los alcances de misas hasta la última visita y cuantas se cargan cada año. La parte final coincide totalmente con la de la cuestión sexta del escrutinio anterior.

- Memorial de los instrumentos que hay que presentar para formar un escrutinio para ordenarse de epístola (subdiaconado): fe de bautismo, título de grados, las fundaciones de capellanías, las colaciones y posesiones, fe del cumplimiento de las misas, fe de cuantas se le reparten en la última visita, y fe de estar protocoladas. Que los testigos declaren el valor de cada una de las propiedades, y en caso de estar arrendadas se presenten las escrituras de arrendamiento. Si se trata de bienes patrimoniales se presenten los títulos que acrediten por donde les viene tal patrimonio; en casos de tributos se presenten las escrituras de imposición y reconocimiento de terceros; que los patrimoniales que se admiten son bienes heredados no los donados; que los documentos que no estén validados por escribanos públicos deben serlo por el notario de la vicaría, y si éste no existiere por cura o sacristán; debiendo estar los documentos sacados del archivo parroquial compulsados por el vicario o cura.
- Certificación de bautismo.
- Declaraciones testificales: tres de parte y cuatro de oficio.
- Diligencia de remisión de la información al obispo, firmada por el vicario y el notario.
- Informe particular del comisionado al obispo sobre la información obtenida de la encuesta realizada a los testigos y la suya propia, referente al ordenando.

<sup>254</sup> Esta cuestión se incluye como una parte de la número cuatro del escrutinio anterior.

- Certificación de los beneficiados declarando que el ordenando ha cumplido con los ejercicios espirituales durante ocho días y ha confesado y comulgado<sup>255</sup>.

**Año 1733.** Expediente de órdenes sagradas<sup>256</sup>.

- Edicto del obispo dando comisión para que se haga público en la misa de domingo o fiesta de guardar, a la hora del ofertorio, la petición del postulante de tomar órdenes menores, por si alguien conociera impedimento alguno, y para que pasadas veinticuatro horas se tome la correspondiente información a cuatro testigos de oficio; la cual se le remitirá, junto con el informe del propio comisionado, cerrada y sellada.
- Diligencia de aceptación de lo mandado en el edito, por parte del comisionado refrendada ante notario.
- Escrutinio que se ha de realizar a los testigos de oficio: 1ª) Se preguntará sobre el conocimiento del pretendiente y demás preguntas de la generales de la ley. 2ª) Si saben si es natural del pueblo que declara y si ha residido siempre en el mismo, sin haber realizado ausencias notables, y si las hizo digan a que lugar y por cuanto tiempo. 3ª) Si saben si es hijo legítimo y de legítimo matrimonio y como a tal lo han criado y alimentado sus padres llamándole hijo y él a ellos por siempre sin haber cosa en contrario. 4ª) Si saben si el postulante, sus padres y abuelos paternos y maternos son y han sido cristianos viejos, limpios de toda mala raza de judíos, moros, moriscos, mulatos o de los nuevamente convertidos a nuestra santa fe católica; o penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, o si han sido informados por sentencia pública o escrita de algún juez, de tal forma que hagan incapaz al pretendiente de recibir las órdenes que pretende. 5ª) Si saben si el ordenando ha sido y es honesto, virtuoso, recogido, apartado de ruidos, vicios y pendeencias; si frecuenta los santos sacramentos de la penitencia y eucaristía, y si el recibir el orden que solicita es conveniente para el servicio de Nuestro Señor

<sup>255</sup> Según se hace constar en el expediente, el ordenante era ya beneficiado de la parroquia de Nuestra Señora de la Luz de Garafía.

<sup>256</sup> AHDSCLL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 67, Doc. 13.

y por adelantarse en asuntos temporales. 6ª) Si saben si está desposado, casado, velado o ha dado palabra de casamiento a mujer alguna; si es más inclinado a las cosas eclesiásticas que a las seglares y profanas; si está excomulgado, suspenso o entredicho o irregular por alguna muerte o por cualquier otra causa; y si es sano de sus miembros, de entero juicio, y sin enfermedad contagiosa. Si lo que declaran es público y notorio, de pública voz y fama.

- Certificación del beneficiado de la parroquia de la publicación del edicto.
- Declaraciones testificales de cuatro testigos de oficio.
- Informe del comisionado sobre las declaraciones de los testigos, e impresiones propias, remitido a la Secretaría de Cámara del obispado.
- Certificación de la partida de bautismo del ordenando.
- Certificación de la partida de confirmación del ordenando.

#### Año 1750. Expediente de órdenes sagradas<sup>257</sup>.

- Edicto del obispo dando comisión para que se publique el mismo, y se reciba información de cuatro testigos de oficio, mayores, y de confianza, tomándoles declaración, mediante juramento, de cada uno de los puntos del interrogatorio; sin que se encuentre presente el pretendiente, ni ningún familiar del mismo; firmando la información el comisionado como juez y el informante; además en dicha información se ha de hacer lo que disponen y previenen las sinodales en la constitución séptima<sup>258</sup> ciñéndose a su contenido.
- Escrutinio con las cuestiones siguientes: 1ª) Si conocen al ordenando, a sus padres y a sus abuelos paternos y maternos; si saben de donde son, o fueron, naturales y vecinos; que el postulante es hijo suyo de legítimo matrimonio, y como tal le han criado y alimentado siempre, y que comúnmente ha sido considerado como hijo legítimo; si saben si ha ejercido las órdenes recibidas. 2ª) Si saben si el ordenando, sus padres y abuelos son cristianos viejos, de limpia casta y generación: no descendientes de moros, judíos o

<sup>257</sup> AHDSCCL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 70, Doc. 39.

<sup>258</sup> DÁVILA Y CARDENAS, *Constituciones, y nuevas adiciones sinodales del Obispado de las Canarias hechas por el ilustrísimo señor don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas...* op. cit. pp. 121-132.

conversos, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni han cometido ni incurrido en delito de que resulte infamia, por el que no pueda ni deba tener honor ni oficio público. 3ª) Si saben que es más inclinado a las cosas eclesiásticas que a las seculares y profanas y por eso se quiere ordenar, y no por fin ni respeto humano. 4ª) Sobre la honestidad y buena vida del ordenando, su fama y sus costumbres; si frecuenta los sacramentos; si es jugador, si está amancebado, si ha sido religioso; que no esté excomulgado, suspenso ni irregular, y que no padezca defecto ni enfermedad que le impida celebrar misa sin escándalo; si ha estado loco o con lúcidos intervalos; si en la iglesia en donde es parroquiano hay necesidad de clérigos para el servicio del culto divino y si asiste con sobrepelliz al culto. 5ª) Si el ordenando es tratante o contratante, o si tiene deudas u obligaciones que no haya cumplido; o si en justicia u otras cosas ha dado escándalo. 6ª) Si saben si está en pacífica posesión de las capellanías en las que se ordenó de epístola. Digan si lo que tienen declarado es público y notorio y de pública voz y fama. Que el comisionado, remita la información obtenida de los testigos y una valoración propia, que se ha de enviar cerrada y sellada y un testimonio de la partida de bautismo para que de fe de la edad del ordenando a la Secretario de Cámara.

- Certificación de haberse publicado el edicto.
- Diligencia de aceptación de la comisión encomendada.
- Declaraciones testificales de cuatro testigos de oficio.
- Informe del comisionado sobre las declaraciones, e informe propio sobre las costumbres religiosas del ordenando y cumplimiento de las mismas.
- Certificación de partida de bautismo.

#### Año 1775. Expedientes de órdenes sagradas<sup>259</sup>.

<sup>259</sup> Dentro de esta serie se dan casos en los que en los expedientes custodiados en este archivo, no se encuentran los documentos que normalmente conforman el expediente de órdenes en sí, tal como los hemos ido mostrando hasta ahora; si bien en algunas ocasiones cuando el clérigo pretende tomar órdenes mayores puede presentar un expediente de patrimonio que le sirva de ayuda para su congrua sustentación, expediente que puede aparecer dentro del de órdenes sagradas o bien de forma individualizada. AHDSCLL. Clérigos, expedientes de órdenes sagradas –expediente de patrimonio –, Leg. 73, Doc. 4.



- 
- Instancia del apoderado del ordenando solicitando se erijan en cuasi espirituales los bienes del patrimonio que le ha fundado su padre para ayuda de congrua.
  - Mandato del provisor y vicario general para que se despache edicto e interrogatorio para la averiguación de los bienes, comisionando al vicario del partido para tal averiguación.
  - Fundación de patrimonio, copia testada ante escribano.
  - Diligencia de escribano público de estar la escritura registrada en el oficio de hipotecas.
  - Ratificación de la fundación de patrimonio.
  - Escrutinio que se hará a testigos de parte y de oficio, para comprobar la certeza de los bienes sobre los que se ha fundado patrimonio. 1ª) Se preguntará por el conocimiento de dicho patrimonio, de su fundación y del fundador. 2ª) Si conocen las propiedades que se señalan en dicho patrimonio. 3ª) Si saben si la referida propiedad es cierta, segura, propia del fundador, adquirida con legítimo título, si se halla en posesión de ella y sin contradicción alguna, o si esta demandada o litigada. 4ª) Si saben si en dicha propiedad queda seguro este patrimonio y si al fundador le quedan bienes suficientes para atender al resto de sus hijos y para su manutención, que expresen los bienes que le quedan al fundador. 5ª) Si saben si el postulante es aplicado a los estudios y estado eclesiástico. Que si todo lo que declaran es público y notorio y de pública voz y fama.
  - Auto del vicario y provisor general del obispado, dando comisión al vicario del partido para que, ante notario, reciba la información del escrutinio, y remita las diligencias cerradas al oficio del presente notario.
  - Diligencia de aceptación de la comisión por parte del vicario de partido.
  - Declaraciones testificales: tres de parte y dos de oficio.
  - Informe del comisionado al vicario general.
  - Edicto del provisor y vicario general publicando la fundación del patrimonio y dando un plazo de treinta días para presentar alegaciones si alguien se sintiera perjudicado.
  - Diligencias de haberse publicado el edicto.

- Informe del apoderado del ordenando de no haberse presentado contradicciones.
- Diligencia del provisor y vicario general solicitando se señalen los estrados.
- Informe del apoderado del ordenando indicando tener presentados los estrados y los interesados no han comparecido por lo que acusa rebeldía.
- Diligencia del provisor y vicario general señalando se de traslado a la rebeldía.
- Informe del apoderado del ordenando por el que acusa segunda rebeldía.
- Diligencia del provisor y vicario general señalando se de traslado a la rebeldía.
- Informe del apoderado del ordenando por el que acusa tercera rebeldía.
- Informe del fiscal general del obispado en el que manifiesta no hallar reparo en la erección del patrimonio que se pide.
- Auto del provisor y vicario general del obispado por el que erige en bienes cuasi espirituales los señalados en el patrimonio; por tanto son bienes eclesiásticos que no se pueden vender, dar a tributo ni enajenar; y atribuye dicho patrimonio al ordenando.

**Año 1801.** Expediente de órdenes sagradas<sup>260</sup>.

- Edicto del obispo dando comisión al párroco para que se haga pública la petición del postulante de ascender a órdenes superiores, lo que se hará en la misa conventual por tres días festivos para en caso de conocerse impedimento se manifieste, asegurando al que lo diere que se le guardará secreto; y pasados tres días de la publicación se tome declaración a tres testigos; información que se ha de remitir certificada al obispo señalándose además el tiempo durante el cual el pretendiente ha sido feligrés de la parroquia según los padrones de la misma.
- Información certificada del comisionado de haber hecho públi-

---

<sup>260</sup> AHDSCLL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 86, Doc. 8.

- co la intención del ordenando.
- Declaraciones testimoniales de tres testigos de oficio.
  - Información certificada del comisionado dando razón del tiempo en el que el ordenando ha permanecido como feligrés de su parroquia; sobre el cumplimiento de las misas que le corresponde mandar decir en la capellanía en la que está colado; que se ordenó de subdiácono a título de patrimonio y, finalmente, que no puede remitir copia del título de subdiácono porque el postulante ya se ha marchado a la ciudad de Canaria llevándose el citado título.
  - Certificación de bautismo.
  - Diligencia de remisión del informe firmada por el comisionado y el notario que da fe.

**Año 1825.** Expediente de órdenes sagradas<sup>261</sup>.

- Instancia del gobernador eclesiástico, provisor y vicario general de la diócesis de Canarias, solicitando al obispo de San Cristóbal de La Laguna, tenga a bien ordenar a cuatro postulantes por no poderse hacer en aquella diócesis por estar el obispo titular en la Península.
- Cartas testimoniales otorgadas por el gobernador eclesiástico, provisor y vicario general de la diócesis de Canarias a uno de sus súbditos para que pueda ordenarse en otro obispado, con licencia de su prelado particular por tratarse de un religioso.
- Certificación de bautismo del postulante.
- Certificación de confirmación del postulante.
- Dimisorias concedidas por el gobernador eclesiástico, provisor y vicario general de la diócesis de Canarias a uno de sus súbditos para que pueda ordenarse en otro obispado de primera tonsura, órdenes menores y mayores hasta el presbiterado inclusive; en este documento se informa, de la naturaleza, de la edad, de la suficiencia económica, y de los exámenes a los que ha sido sometido el postulante.
- Decreto, al margen, del obispo –certificado por el secretario de cá-

---

<sup>261</sup> AHDSCLL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 97, Doc. 5. En este caso se trata de un expediente extraordinario, en el que se proponen cinco ordenaciones (si bien solamente se conceden cuatro) por un motivo específico, -tal como se explicita en la propia instancia enviada por el gobernador eclesiástico al obispo de Tenerife – el no haber obispo en ese momento que pudiese llevar a cabo las ordenaciones.

- *mara*— por el cual se admite a todas las órdenes solicitadas en las letras dimisoriales, ordenando se libren los correspondientes títulos<sup>262</sup>.
- Dimisorias concedidas por el gobernador eclesiástico, provisor y vicario general de la diócesis de Canarias a uno de sus súbditos para que pueda ordenarse en otro obispado de primera tonsura, órdenes menores y mayores hasta el diaconado inclusive y si lo tuviese a bien el obispo correspondiente, hasta el presbiterado; en este documento se informa, de la naturaleza, de la edad, de la suficiencia económica, y de los exámenes a los que ha sido sometido el postulante; se hace constar también la dispensa de los tres meses que le faltan para tener cumplida la edad que se precisa para acceder al orden del presbiterado.
  - Decreto, al margen, del obispo —certificado por el secretario de cámara— por el cual se admite a todas las órdenes solicitadas en las letras dimisoriales, ordenando se libren los correspondientes títulos<sup>263</sup>.
  - Dimisorias concedidas por el gobernador eclesiástico, provisor y vicario general de la diócesis de Canarias a uno de sus súbditos para que pueda ordenarse en otro obispado de primera tonsura, órdenes menores y mayores hasta el presbiterado inclusive; en este documento se informa, de la naturaleza, de la edad, de la suficiencia económica, y de los exámenes a los que ha sido sometido el postulante.
  - Decreto, al margen, del obispo —certificado por el secretario de cámara — por el cual se admite a todas las órdenes solicitadas en las letras dimisoriales, ordenando se libren los correspondientes títulos<sup>264</sup>.
  - Dimisorias concedidas por el gobernador eclesiástico, provisor y vicario general de la diócesis de Canarias a uno de sus súbditos para que pueda ordenarse en otro obispado de primera tonsura, órdenes menores y mayores hasta el presbiterado inclusive; en este documento se informa, de la naturaleza, de la edad, de la suficiencia económica, y de los exámenes a los que ha sido sometido el postulante.

---

<sup>262</sup> Al final de las letras dimisoriales, en el margen izquierdo a la altura de la firma del notario apostólico, se hace constar; registrado libro 1<sup>a</sup>, fol. 148v.

<sup>263</sup> Al igual que en el caso anterior, final de las letras dimisoriales, en el margen izquierdo a la altura de la firma del notario apostólico, se hace constar; registrado libro 1<sup>a</sup>, fol. 148v.

<sup>264</sup> Al igual que en los dos casos antecedentes, final de las letras dimisoriales, en el margen izquierdo a la altura de la firma del notario apostólico, se hace constar; registrado libro 1<sup>a</sup>, fol. 148v.

- Decreto, al margen, del obispo –certificado por el secretario de cámara – por el cual se admite a todas las órdenes solicitadas en las letras dimisoriales, ordenando se libren los correspondientes títulos<sup>265</sup>.

**Año 1851.** Expediente de órdenes sagradas<sup>266</sup>.

- Instancia del ordenando solicitando se libre despacho para la información de vita e moribus y dimisorias para poder ser examinado y ordenado.
- Despacho del vicario capitular y gobernador eclesiástico proveyendo se libre edicto para la publicación e información de lo solicitado.
- Edicto del vicario capitular y gobernador eclesiástico dando comisión para que se publique en un día festivo, en misa solemne, la intención del postulante de recibir la tonsura, órdenes menores y órdenes mayores, por si alguien conociera algún impedimento lo manifieste dentro del segundo día al de la publicación, y en caso de que no haya declaración alguna, se pase a formar expediente informativo realizando las siguientes cuestiones, a cuatro testigos como mínimo. 1ª) Lugar de nacimiento y edad del pretendiente; y además la edad de los testigos. 2ª) Si es hijo legítimo, de legítimo matrimonio, cómo se llaman sus padres y abuelos paternos y maternos. 3ª) En qué lugares o parroquias ha residido y cuanto tiempo en cada una, y si ha frecuentado los sacramentos de confesión y comunión, y ha asistido a oficios de piedad y devoción. 4ª) Si saben si está casado, dado palabra de casamiento y si posee entera libertad; si no ha sido llamado a filas a ningún regimiento, ni está destinado al real servicio; que no ha sido novicio ni profeso en ninguna religión aprobada; que no tiene defecto corporal ni padece enfermedad que le impida tomar órdenes; que no está excomulgado, en tredocho ni con ningún otro impedimento canónico. 5º) Sobre su buena vida y costumbres o si conocen algún motivo que lo haga indigno de tomar las órdenes a las que aspira. 6ª) Si lo que

---

<sup>265</sup> Consta también, en el margen izquierdo a la altura de la firma del notario apostólico: registrado libro 1ª, fol. 148 v.

<sup>266</sup> AHDSCLL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 113, Doc. 11.

declaran es público y notorio y de pública voz y fama. Evacuadas estas diligencias, junto con la partida de bautismo y la de confirmación, le sean remitidas a la Secretaría de Gobierno.

- Diligencia de aceptación de lo mandado en el despacho, por parte del comisionado refrendada ante notario.
- Diligencia por la cual el notario certifica que se ha publicado el deseo del postulante de tomar las órdenes sagradas.
- Declaraciones de cuatro testigos de oficio.
- Partida de bautismo, copia.
- Partida de confirmación, copia.
- Informe del comisionado al vicario capitular y gobernador eclesiástico sobre la fiabilidad de las declaraciones de los testigos, y sobre las cualidades del pretendiente a órdenes, que se halla todo correcto salvo el que está alistado en una sección de milicias según lo manifiesta el comandante de la misma mediante un oficio.

**Año 1874.** Expediente de órdenes sagradas<sup>267</sup>.

- Instancia del postulante solicitando tomar el orden del presbiterado.
- Despacho del gobernador eclesiástico dando comisión para que se instruya expediente informativo, y para que se realice el examen al ordenando a cuyo fin le pasarán el correspondiente oficio.
- Certificación de haber examinado al postulante y haberlo encontrado apto para ser promovido al orden del presbiterado.
- Edicto del gobernador eclesiástico para que se de publicidad a la solicitud del ordenando en la misa de un día festivo, y pasadas veinticuatro horas se certifique a continuación el resultado de la publicación, poniendo a continuación la partida de bautismo; y se reciba información de cuatro testigos haciéndoles las siguientes preguntas: 1ª) Si conocen al ordenando, desde cuanto tiempo, el motivo y en qué lugares. 2ª) Si saben si el pretendiente es virtuoso, honesto, de buena vida y costumbres, frecuente en los santos sacramentos e inclinado al culto divino y asistencia a la iglesia. 3ª) Si saben si es profeso en religión aprobada, está excomulgado, en entredicho, irregular, proce-

---

<sup>267</sup> AHDSCLL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 129-B, Doc. 17.

- sado o ligado con censura o impedimento canónico, y si padece alguna enfermedad habitual. Finalmente serán preguntados por si lo que llevan declarado es público y notorio de pública voz, fama y común opinión. Esta información que deberá ser extendida en papel sellado, junto con el parecer del comisionado deberá ser remitida cerrada y sellada a la Secretaría de Gobierno.
- Declaración del comisionado de haber leído el edicto en la misa conventual después del evangelio, y en el plazo de veinticuatro horas no haberse presentado ningún testimonio en contra.
  - Declaraciones de cuatro testigos de oficio.
  - Informe del comisionado relativo al ordenando.
  - Certificación de la partida de bautismo.
  - Despacho del gobernador eclesiástico declarando por recibida la información y ordenando se provea al interesado del atestado que corresponda para que pueda presentarlo al obispo para que éste se digne, si lo considera bien, promoverlo al orden al que aspira.
  - Atestado del gobernador eclesiástico, borrador.

**Año 1897.** Expediente de órdenes sagradas<sup>268</sup>.

- Certificación de partida de bautismo.
- Certificación de partida de confirmación.
- Certificación de partida de defunción de la esposa del ordenando.
- Certificación de haber recibido la primera tonsura y las cuatro órdenes menores.
- Certificación del secretario de estudios del Seminario Conciliar de Tenerife.
- Instancia del postulante solicitando acceder al orden del subdiaconado.
- Autorización del obispo para que, previo pago de los derechos de matrícula y examen, pueda examinarse en septiembre de primero de moral, y según el resultado se proveerá a lo que solicita.
- Diligencia de comunicación.
- Instancia del ordenando en la que expone haber aprobado dos años

---

<sup>268</sup> AHDSCLL., Clérigos, expedientes de órdenes sagradas, Leg. 141, Doc.1.

de teología y moral y solicita acceder al orden del subdiaconado.

- Decreto del obispo ordenando se forme tribunal para examinar al solicitante.
- Diligencia del secretario de gobierno en la que hace constar el nombramiento, por parte del obispo, de los examinadores sinodales que formarán el tribunal para examinar al postulante.
- Circular del secretario de gobierno informando a los tres miembros del tribunal de su nombramiento, lugar y hora en la que han de realizar el examen.
- Circular del secretario de gobierno informando al tribunal del envío del ordenando para examinarse y de la obligación de hacer constar la calificación.
- Calificación del examen firmada por los tres miembros del tribunal.
- Decreto del obispo mandando al aspirante a realizar ejercicios espirituales.
- Diligencia del secretario de gobierno dejando constancia de haber pasado oficio del decreto antecedente al rector del Seminario.
- Certificado del director espiritual del Seminario de haberse cumplido lo ejercicios espirituales.
- Edicto del obispo ordenando al párroco de la parroquia del aspirante, se publique, en la misa conventual, el deseo del mismo de tomar órdenes mayores –desde el subdiaconado hasta el presbiterado inclusive – para que se declare si existe algún impedimento, en caso contrario, pasadas veinticuatro horas, se proceda a la información canónica, que se hará a tres testigos, ante notario para que les tome juramento según las preguntas siguientes: 1ª) Las generales de la ley; si conocen a los padres y abuelos del aspirante –digan los nombres y apellidos – y de dónde son naturales y vecinos. 2ª) Si saben si los padres fueron casados y velados y procrearon como hijo legítimo al postulante y como tal lo han tratado, criado, alimentado y tenido. 3ª) Si saben que el pretendiente, sus padres, abuelos paternos y maternos y sus antepasados son cristianos viejos, limpios y de limpia generación, que no descienden de moros, ni judíos ni conversos; ni penitenciados por delitos de herejía. 4ª) Informen sobre



su vida y costumbres; si asiste al culto divino y frecuenta los sacramentos de la confesión y la comunión; si es cojo, manco, tuerto, corcovado o tiene defecto corporal; si ha sido casado con doncella o viuda; cuanto tiempo hace que enviudó; en qué oficio se han ocupado él y su padre; si ha herido con armas a alguien. 5ª) Si lo que declaran es público y notorio y de pública voz y fama. Información que se ha de remitir cerrada y sellada, junto con informe propio del comisionado.

- Certificación del comisionado de haber leído el edicto y de no haberse presentado ningún testimonio en contra del ordenando.
- Providencia del comisionado en la que declara haber nombrado a dos personas como «acompañantes» en la información que ha de realizar, por no haber notario en el pueblo.
- Declaraciones de tres testigos de oficio.
- Informe del comisionado sobre la vida y costumbres del ordenando.
- Decreto del obispo aprobando las diligencias.
- Decreto del obispo señalando al postulante lugar, fecha y hora para conferirle las órdenes desde el subdiaconado al presbiterado, ambas inclusive.
- Certificación del secretario de cámara y gobierno de habersele conferido el orden del subdiaconado al solicitante.
- Certificación que acredita el haber ejercido el orden de subdiácono en una parroquia.
- Decreto del obispo señalando al ordenando lugar, fecha y hora para conferirle el orden del diaconado.
- Diligencia informando al ordenando del decreto anterior.
- Certificación del secretario de cámara y gobierno de habersele conferido el orden del diaconado al solicitante.
- Certificación que acredita el haber ejercido el orden de subdiácono en una parroquia.
- Decreto del obispo señalando al ordenando lugar, fecha y hora para conferirle el orden del presbiterado.
- Diligencia informando al ordenando del decreto anterior.
- Certificación del secretario de cámara y gobierno de habersele conferido el orden del presbiterado al solicitante.

#### 4.2.2.-. EXPEDIENTES DE DISPENSAS<sup>269</sup> DE IMPEDIMENTO

La documentación que conforman los expedientes de dispensas de impedimento interesa, no sólo por el valor histórico de los datos que contienen, sino por el importante volumen documental que representa dentro de la Institución. La información contenida en sus unidades simples, nos permite tener una noción de la ubicación geográfica de los futuros contrayentes, estatus sociales a los que pertenecen, economía familiar, y edad, entre otros elementos que pueden ser tomados como variables de análisis, al tiempo que como forma de conocimiento de la evolución de las mentalidades a lo largo del tiempo; valor añadido que tiene la documentación administrativa al convertirse en histórica. Es una serie que pasa por todas las fases del documento. Es en sí misma una serie viva, que sigue creciendo y de la que tenemos documentación desde 1627, quedando agregada al fondo histórico toda aquella anterior a 1946, mientras que la posterior a esta fecha, permanece dentro del fondo administrativo, siendo sólo de libre consulta la anterior a 1932. La documentación anterior a 1946 lo forman 400 paquetes<sup>270</sup>, procesados en la actualidad 298, aquellos anteriores a 1911 siendo un 74% del total. Se ha respetado en lo posible el criterio inicial anterior a 1995 de organizar los expedientes en paquetes, ordenados estos primero por islas y luego cronológicamente. Debido a su gran volumen documental, hemos seleccionado, una subserie en concreto, los expedientes de dispensas de impedimento de consanguinidad<sup>271</sup>, de la que hay actualmente inventariados 34.896<sup>272</sup>, parte con un inventario de carácter general, y parte con uno más detallado denominado analítico.

La importancia del expediente de dispensa radica en el hecho de que la celebración del matrimonio representa la culminación de un pro-

---

<sup>269</sup> Privilegio, excepción o exención graciosa de lo ordenado por las leyes generales, hecha en obsequio o a favor de alguno. Se usa generalmente refiriéndose a la que otorgan el Papa y los obispos, ya para que contraigan matrimonio los parientes de cierto grado, ya para otra cosa que la requiere. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Espasa-Calpe, Madrid, 1915, tomo XVIII, p. 1507

<sup>270</sup> Nos referimos a unos paquetes embalados con papel craff, sin unicidad de formato, en los que podemos encontrar una media de unos 150 expedientes si son de dispensas de consanguinidad frente a unos 500 en las dispensas de proclamas.

<sup>271</sup> Incluyendo en ellos los expedientes de consanguinidad (vínculo de sangre), parentesco espiritual o cognación (cuando hay relación por bautismo; un padrino) y afinidad (parentesco por familia política).

<sup>272</sup> De los cuales, 8.496 son de dispensas de consanguinidad de la isla de La Palma; 3.760 de La Gomera y 1.648 de El Hierro, el resto corresponden a la isla de Tenerife.

ceso, que va precedido de determinados requisitos legales, reflejados en los expedientes matrimoniales. El impedimento en sí, es el obstáculo, que hace imposible la realización del matrimonio sin previa autorización eclesiástica. Por ello la Iglesia, como institución encargada de decidir quiénes eran los consortes aptos para el matrimonio, otorga o no la dispensa por los impedimentos<sup>273</sup> que pueden obstaculizar el acto sacramental, de acuerdo a los preceptos establecidos en las leyes eclesiásticas. Las dispensas son otorgadas por la máxima autoridad, es decir el Obispo Diocesano o en su ausencia el Vicario General, por períodos concretos concedidos por el Sumo Pontífice – que suelen ser por lo general de cinco años renovables – que es quien, en realidad, está facultado para dispensar en los matrimonios.

La finalidad del expediente matrimonial es la de proteger el matrimonio contra los peligros de la invalidez o ilicitud, según se trate de impedimentos dirimentes o impedientes. Los impedimentos dirimentes, son aquellos obstáculos que imposibilita el acto matrimonial, y si por cualquier circunstancia (desconocimiento de parentesco, falsa identidad o condición social, adulterio) se realiza, el matrimonio, queda anulado sin derecho a réplica. Estos impedimentos son: primer grado de consanguinidad<sup>274</sup> (padres, hijos o hermanos), error en cuanto a la persona, error en cuanto al estado, voto solemne, crimen, diferencia de religión, violencia, las órdenes sagradas, un primer matrimonio subsistente, la afinidad en ciertos grados, la impotencia o incapacidad, la clandestinidad o el rapto<sup>275</sup>, y ignorancia invencible sobre la esencia y fines del matrimonio. Los

<sup>273</sup> Especialmente aquellos formados por mixta religión o disparidad de culto, proclamas, lugar, hora, voto de castidad, adulterio, velación, cautelar, y copula.

<sup>274</sup> Estudios de interés sobre la dispensas de consanguinidad; CHACÓN JIMÉNEZ, F.: *Prontuario de los grados canónicos y civiles de consanguinidad, afinidad (...) y de aquellas cosas que se fundan en los parentescos, como todas las líneas respectivas a mayorazgos (...)*, extractado de varios autores que en sus obras han tocado estas materias por Ximénez Carrión, G. J., Imprenta de Vallin, Madrid, 1808; CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Anthropos, Barcelona, 1992; GANDÍA BARBER, J. D.: *Impedimento de consanguinidad: historia y fundamentación*, GANDÍA BARBER, J. D.; moderador, Pérez de Heredia y Valle, I.; correlatores, SEBASTIANO PACIOLLA, P. (OCST), D'AURIA, P. A. (OFM CAP), Roma : Pontificia Università Lateranense ; [Murcia] : Laborum, 2007; OLMEDO, M.: *Práctica para averiguar Los impedimentos de consanguinidad, afinidad y pública honestidad, dirimentes del matrimonio* [Texto impreso], Imp. de J. de la Cuesta, Valladolid, 1861.

<sup>275</sup> LOPEZ DE AYALA, I. (Traductor), *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, (3ª ed). Madrid: Imprenta Real. 1787, pp. 295-309.

impedimentos impedientes, por su parte, son aquellos que prohíben realizar el matrimonio, pero una vez que se hubiese contraído, no lo anulaba, pero lo hacían ilícito. Se incluían aquí, los que tenían que ver con el parentesco, la afinidad, los lazos espirituales y la honestidad pública<sup>276</sup>.

Para la realización del matrimonio es necesaria la obtención de algunos requisitos los cuales son numerosos por tratarse de un acto sumamente complejo y de alta trascendencia individual, religiosa y social. De los requisitos, unos son necesarios o «esenciales», como la edad o capacidad y la inexistencia de los impedimentos «no dispensables»; y otros «accidentales», que a su vez pueden ser «potestativos de los contrayentes», como los esponsales, o «impuestos por la ley», como las proclamas y los impedimentos no dirimentes. Entre los últimos y al lado de los impuestos por la ley eclesiástica, existen otros impuestos por la ley civil y aceptados por la Iglesia, que varían según los países, y de los que son ejemplo en España la licencia superior y la inscripción en el Registro Civil<sup>277</sup>. Los requisitos se dividen en tres tipos: los anteriores a la celebración; los simultáneos; y los posteriores a ella. Los anteriores (los esponsales, el consentimiento paterno o materno<sup>278</sup>, las amonestaciones o proclamas, la licencia del ordinario<sup>279</sup> y el expediente de libertad<sup>280</sup>); los simultáneos (tener edad suficiente<sup>281</sup> y consentimiento de los contrayentes<sup>282</sup>, estado de gracia o

<sup>276</sup> *Diccionario del Código de Derecho Canónico*, París: Librería de Rosa y Bouret. 1854, p. 604.

<sup>277</sup> El casamiento meramente civil de cristianos no constituye matrimonio: 1º. Porque donde no hay sacramento no hay matrimonio; 2º. Por haberse celebrado inválidamente con impedimento dirimente de clandestinidad, y ser, desde el Concilio de Trento, incapaces los cristianos para contraer en esta forma, y 3º por ser el Estado incapaz para legislar sobre el vínculo matrimonial entre cristianos.

<sup>278</sup> A partir del Concilio de Trento (1545-1563) no es de necesidad para la validez del matrimonio. En los doce primeros siglos de la Iglesia la disciplina era sumamente rígida declarando su necesidad y considerando como impío el prescindir de él. A partir de Trento el consentimiento paterno es sólo una obligación de piedad, especialmente para los hijos de familia, como medio de conservar la armonía en las mismas, pero su falta, aunque de carácter grave, no invalida el matrimonio.

<sup>279</sup> Las leyes civiles suelen exigir para ciertas clases sociales o del Estado (nobles, funcionarios, militares) que obtengan previamente a su matrimonio autorización o licencia para el mismo, como ocurre en España. Claro es que el matrimonio contraído sin ella es siempre válido; pero a él van unidas determinadas sanciones de las leyes del Estado.

<sup>280</sup> Tiene como objeto indagar y hacer constar el consentimiento y edad de los contrayentes, su instrucción en la doctrina cristiana, existencia o inexistencia de impedimentos y si han cumplido los requisitos previos exigidos por las leyes civiles y admitidos por la Iglesia. Recibe en la práctica el nombre de «medio pliego» en las actuaciones que se refieren a uno solo de los contrayentes, y de «pliego entero» las que se refiere a los dos.

<sup>281</sup> Necesitan los contrayentes tener edad capaz de procreación. La regla general la fija en doce años para las mujeres y en catorce para los varones: pero esta presunción puede alterarse por

confesión de los contrayentes, inexistencia del impedimento y celebración del matrimonio<sup>283</sup>) y por último, los posteriores al matrimonio, que son la inscripción en los libros de registros.

Los expedientes se clasifican en dos tipos; los «ordinarios» y los «extraordinarios». Son ordinarios cuando entre los contrayentes no existe ningún impedimento. En ese caso, el expediente se tramita, según el Código Viejo ante el párroco de la novia, aunque en la disciplina actual, tras la promulgación del Nuevo Código, son competentes para tramitar el expediente indistintamente el párroco de origen, del novio o de la novia, o el que bendecirá después el matrimonio, en el caso de que opten por

---

hechos contrarios. Así en América y países meridionales, donde se anticipa el desarrollo de la naturaleza, se celebran matrimonios teniendo los contrayentes menos edad que la señalada, porque en este caso la malicia suplente la edad, y también en ocasiones se permiten los casamientos entre impúberos por razones poderosas como entre príncipes y soberanos pero en todo caso debe preceder licencia del ordinario y formación de expediente en que consta la verdad de los hechos. La falta de edad, sin dispensa de ella, constituye un impedimento dirimente que anula el matrimonio. La ancianidad no es obstáculo para éste.

<sup>282</sup> Es un requisito tan esencial que sin él no existe matrimonio. Los requisitos que debe reunir son: «Libre», mutuo o recíproco en ambos contrayentes. «Presente, moral o simultáneo», al menos moralmente. «Expreso», exteriorizándose por palabras o signos equivalentes que no den lugar a duda en el momento de contraer matrimonio, ratificándose ante el sacerdote y los testigos. Regularmente debe expresarse por «palabra de presente»; pero puede hacerse por escrito leído ante el párroco y los testigos o por signos o señales, según dispuso Inocencio III para sordomudos. «Puro», este último requisito excluye los matrimonios condicionados. En la práctica no se admiten matrimonios bajo condición, pero el obispo puede consentirlo excepcionalmente por motivo de gran interés, mas con las debidas precauciones.

<sup>283</sup> Uno de los requisitos para la validez del matrimonio es la asistencia de eclesiástico autorizado y de por lo menos dos testigos, la falta de cuyo requisito constituye, el impedimento dirimente de clandestinidad. El Concilio Tridentino, en el capítulo 1º de la sesión XXIV, declaró incapacitados para contraer matrimonio, e irritó y nulo el contrario, a los que no lo verificasen en presencia del párroco propio (del domicilio) de uno de los contrayentes, o el ordinario o un sacerdote autorizado por ellos, y dos o tres testigos (matrimonios clandestinos) Esta disposición no resolvió por completo las dificultades. De un lado, la determinación del párroco propio del domicilio de los contrayentes no siempre era fácil, lo que dio lugar a una serie de distinciones y subdistinciones y a la teoría del *casu domiciliu*. De otro, habiendo dispuesto el mismo Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias, y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que en muchos sitios en los cuales no se hizo tal publicación, continuó vigente la antigua disciplina, siendo válidos en ellos los matrimonios clandestinos con todos sus inconvenientes. Finalmente exigiendo sólo el Concilio la presencia del párroco y de los testigos, aunque aquel fuese violentado o sorprendido, eran válidos los llamados matrimonios por sorpresa. Tal estado de cosas ha sido remediado por el decreto *Netemere* (Roma, 2 de agosto de 1907) relativo a la necesidad de la asistencia del ordinario, párroco o sacerdote por ellos delegado, y por lo menos dos testigos, y a la inscripción del matrimonio en los libros parroquiales: pero en todas las otras materias continúa vigente la legislación anterior sobre la celebración del matrimonio.

casarse en una parroquia distinta a la propia<sup>284</sup>.

Los expedientes extraordinarios, aquellos que nos ocupan, son tramitados cuando existe previamente un impedimento, que exige la intervención de la Santa Sede, o del ordinario del lugar como es el caso de la dispensa de consanguinidad, es decir, aquella de los matrimonios a contraer entre familiares directos. Para poder ser dispensados era necesario la realización del correspondiente trámite administrativo, cuya documentación será en sí misma un expediente segregado del expediente matrimonial, caracterizándose por tener una tipología propia, como una serie documental. Estos trámites se realizaban en dos de las tres fases que coinciden con los requisitos mas arriba comentados. La primera, lo forman los requisitos anteriores al matrimonio, en la que se podría pedir la dispensa de proclamas, y la segunda en los requisitos simultáneos al mismo, en los que había que comprobar la inexistencia de impedimentos, siendo el mas común el de consanguinidad. Existen hasta once modelos de dispensas según los tipos de impedimentos que poseen los contrayentes, que van desde las dispensas mas frecuentes de consanguinidad o proclamas –con un 49,7% del total- a las menos comunes como las de hora, que no llega al 1%<sup>285</sup>. La petición de un tipo de dispensa no exime de la solicitud de un segundo tipo si fuera necesario.

El proceso comenzaba con la apertura del expediente, conjunto o grupo de documentos donde se recogía toda la información necesaria para que la solicitud de dispensa tuviese validez a la hora de ser presentada ante el obispo, o en su defecto al vicario general de la diócesis. Ellos o sus delegados leían y analizaban la información para luego aprobar o no la petición de dispensa.

Entre los documentos que formaban parte del expediente tenemos: las solicitudes; comunicaciones que los pretendientes o uno de ellos, generalmente el hombre, dirigían a las autoridades eclesiásticas a los fines de exponer las razones por las que querían contraer matrimonio, y el o los impedimentos que lo dificultaban. Al tiempo solicitan «las declaraciones testificales» o interrogatorio de testigos para que corroborasen la información por ellos dada. Los testimonios de los contrayentes,

---

<sup>284</sup> Los expedientes ordinarios se abren con la certificación de la partida de bautismo de los novios; sigue la certificación de haberse publicado, o dispensado, las proclamas canónicas, no faltando en muchos casos el acta del consejo paterno o materno.

<sup>285</sup> Datos estadísticos sacados de la Base de datos del Fondo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna.

de sus testigos, las partidas de bautismos del futuro matrimonio, o de la defunción del cónyuge anterior, en el caso de que alguno sea viudo, serán también adjuntados. Si alguno de los contrayentes no lleva de residencia en la parroquia el tiempo legal, se probará su libertad en la que antes haya vivido. Para concluir se añadía el consentimiento paterno o materno, en su defecto, y el informe del párroco y el auto o resolución final.

Hecho todo esto y no resultado del expediente impedimento alguno, puede procederse a las amonestaciones<sup>286</sup>. Una vez cumplimentado se remitirá certificado al instructor, y si la parroquia radicase en otra diócesis, se hará esto por medio de los ordinarios respectivos. Pasadas veinticuatro horas desde la última amonestación o del recibo del certificado, sin que se presente impedimento al matrimonio, se podrá proseguir con el trámite normal. Con anterioridad al Concilio de Trento se consideraba como clandestino el matrimonio en que sin previa dispensa se omitieran las proclamas. Desde Trento tal matrimonio es válido, pero ilícito, incurriendo el párroco y los contrayentes que lo celebren en diversas penas, que consisten, para el primero en la supresión «ferendae sententiae» del oficio por un trienio; y para los contrayentes, en pecado grave, ilegitimidad de los hijos, si resulta impedimento dirimente, dificultad de obtener dispensa y, en caso de que no tengan impedimento, la penitencia que el obispo les imponga.

Los expedientes de dispensas de impedimentos se clasificaban en: «debidas, permitidas y prohibitiva». Las «debidas» tenían que ver con la necesidad de evitar daños o perjuicios en contra de alguno de los dos contrayentes, es decir, aquellas dispensas que se concedían por parentesco de consanguinidad o por la edad de la contrayente; las «permitidas» se concedían por motivo racional que en ningún momento lastimaba a terceros, tal es el caso de los parentescos de afinidad, y las «prohibitivas» que eran las que no se concedían debido a que iban en contra de los pre-

---

<sup>286</sup> Las amonestaciones son uno de los requisitos anteriores al del matrimonio, y se entiende por tales, la publicación que debe hacerse de los nombres de los contrayentes y de las circunstancias que identifiquen sus personas, mediante lectura por el párroco u otro eclesiástico con delegación suya, en la Iglesia y en misa mayor «pro populo» de las parroquias de los contrayentes, durante tres días de fiesta consecutivos «Tridentino, Ses. XXIV, 1 de Reform. Matrim.» En España esta lectura se hace durante el ofertorio de la misa, aunque el obispo puede por causas graves, autorizar la lectura después de celebrado y antes de consumado el matrimonio, consentir que se lean fuera de la misa parroquial y aun fuera de la iglesia (como en tiempo de peste, en que podría ordenar que se publicaran por edicto).

ceptos religiosos y del orden natural, como los impedimentos por vía de parentesco<sup>287</sup>.

En cuanto a la legislación que afecta a las dispensas de impedimentos, hemos de comenzar con aquellas referente al Sacramento del matrimonio que aparecen en El Concilio de Trento<sup>288</sup>, sesión XXIV sobre este sacramento, que es la «VIII celebrada en tiempo del sumo Pontífice Pío IV» el 11 de noviembre de 1563, y en cuyos cánones establece, según el canon III que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el Levítico, pueden impedir el contraer matrimonio, y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, o establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado; el canon IV que si alguno dijere, que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, o que erró en establecerlos; sea excomulgado. En el «Decreto sobre la Reforma», capítulo II, sobre «personas se contrae parentesco espiritual» se señala que debido a que muchas veces se contrae matrimonio por ignorancia de la existencia de impedimentos de parentesco espiritual, se establece que sólo una persona, sea hombre o sea mujer, según lo establecido en los sagrados cánones, o a lo más un hombre y una mujer sean los padrinos de bautismo. El párroco antes de aproximarse a conferir el bautismo, infórmese con diligencia de las personas a quienes pertenezca, a quien o quiénes eligen para que tengan al bautizado en la pila bautismal; y sólo a este, o a estos admita para tenerle, escribiendo sus nombres en el libro, y declarándoles el parentesco que han contraído, para que no puedan alegar ignorancia alguna. Mas si otros, además de los señalados, tocaren al bautizado, de ningún modo contraigan este parentesco espiritual; sin que obsten ningunas constituciones en contrario. En el capítulo IV denominado «Restringe al segundo grado la afinidad contraída por fornicación», dirime al matrimonio después que se celebra, a sólo aquellas personas que son parientes en primero y segundo grado. Respecto de los grados ulteriores, establece que esta afinidad no dirime al matrimonio que se contrae después. En el capítulo V sobre que «Ninguno contraiga en grado prohibido

---

<sup>287</sup> *Diccionario de las Ciencias Eclesiásticas*, Librería de Subirana Hermanos, Barcelona, tomo 3, 1886, p. 637.

<sup>288</sup> Documentos del Concilio de Trento. <http://multimedios.org/docs/d000436/p000004.htm#3-p0.17>.



y con qué motivo se ha de dispensar en estos», se obliga a que aquellos que se casen en grado de consanguinidad, sean separados los contrayentes, y quede excluido de la esperanza de conseguir dispensa, salvo que la falta sea por ignorancia; lo que permitiría dispensar con él más fácilmente mediante «causa y de gracia». Tampoco se dispense en segundo grado, a no ser entre grandes Príncipes, y por una causa pública.

En Canarias, las constituciones sinodales realizadas por el obispo Pedro Manuel Dávila y Cárdenas<sup>289</sup> celebradas el 28 de agosto de 1735 recogen en la Constitución VIII, aspectos del sacramento del matrimonio sacadas del Sínodo celebrado por el obispo Cristóbal de la Cámara y Murga en el año 1629, los mandatos relativos al Sacramento del matrimonio<sup>290</sup>. En los nuevos del obispo Dávila, tras hacer mención se cumpla conforme a derecho lo establecido en los cánones de «Reformacione» del Concilio tridentino, ya comentado mas arriba, ordena: que en el matrimonio ha de estar presente el cura, u otro Sacerdote, con su licencia, o del Ordinario, y dos, o tres testigos; y a los que de otra manera atentaren contraerlo, los hace inhábiles para contraer<sup>291</sup> y que los contrayentes confiesen antes de contraer matrimonio, y que ningún cura asista al matrimonio si no le constase que están confesados<sup>292</sup>. En el capítulo segundo, que al matrimonio le precedan las amonestaciones; el tercero que si apareciese algún impedimento se paren las amonestaciones; en el cuarto que no se junten los novios antes de haber contraído, lo cual puede suceder por dilatarse dicha celebración, o por ser necesario la dispensación de parentesco; en el quinto que los que se quieran casar, siendo uno, o ambos forasteros, no se permita hasta que no traigan información de ser libres (expedientes de soltería). En las conclusiones encarga al provisor, y otros jueces, que si las causas matrimoniales son delicadas, examinen los testi-

---

<sup>289</sup> DÁVILA Y CÁRDENAS, P.: *Constituciones, y nuevas adiciones sinodales del Obispado de las Canarias hechas por el ilustrísimo señor don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas*, op. cit., pp. 121-132; y 147-159.

<sup>290</sup> CAMARA Y MURGA, C.: *Constituciones Sinodales del Obispado de Gran Canaria, y su Santa Iglesia con su Primera fundación, y traslación, vidas funerarias de sus Obispos, y breve, relación de todas las siete Islas. Compuestas y Ordenadas por el Doctor Cristóbal de la Cámara y Murga, Magistral de tres Iglesias, Badajoz, Murcia, y la Santa de Toledo Primada de las Españas y Obispo de dicho Obispado. Dirigidas a la Católica Magestad el Rey don Felipe III, nuestro Señor, Monarca y Emperador de las Empañas*, Madrid, por la viuda de Juan González, 1634, pp. 118-124.

<sup>291</sup> DÁVILA Y CÁRDENAS, P.: *Constituciones, y nuevas adiciones sinodales del Obispado de las Canarias hechas por el ilustrísimo señor don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas*, op. cit., p. 133.

<sup>292</sup> Idem., p. 134.

gos ante sí, sin remitirlos a los notarios.

En el Código de Derecho Canónico de 1917<sup>293</sup>, libro tercero, parte primera, dedicada a los sacramentos, está en el título VII «el del matrimonio» los capítulos II, «De los impedimentos en general» al IV «De los impedimentos dirimentes» cuyos cánones nos atañen mas directamente, y a los que hemos ido añadiendo a la hora de comentarlos aquellos aspectos nuevos, aportados por el Código de Derecho Canónico de 1983<sup>294</sup>. El canon 1038.1 manda que corresponde exclusivamente a la suprema autoridad eclesiástica declarar auténticamente en que casos el derecho divino impide o dirime el matrimonio<sup>295</sup>; el 1039 en el que pueden los ordinarios locales prohibir el matrimonio en un caso particular a todos los que se hallan en su territorio, y a sus súbditos aunque residan fuera de él, pero sólo con causa justa y mientras esta subsista, sólo la Sede Apostólica puede añadir a la prohibición una cláusula irritante<sup>296</sup>; el 1040 que fuera del Romano Pontífice, nadie puede abrogar o derogar los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean impeditivos o dirimentes; ni tampoco dispensarlos, a no ser que por derecho común o por indulto especial de la Sede Apostólica se le haya concedido esta facultad; en 1041 queda reprobada la costumbre introductoria de nuevos impedimentos o contraria a los ya existentes<sup>297</sup>; el 1042, 1 al 3, los impedimentos son de grado menor y mayor. Son de grado menor, la consanguinidad en tercer grado<sup>298</sup> en línea colateral<sup>299</sup>, la afinidad en segundo grado<sup>300</sup> de línea colateral, el parentesco espiritual. Todos los restantes son impedimentos en grado mayor; en 1043 que en peligro de muerte, para atender a la con-

<sup>293</sup> MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., y CABREROS DE ANTA, M., *Código de derecho canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y Comentarios*. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1951.

<sup>294</sup> *Código de derecho canónico y legislación complementaria*. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y Comentarios, Edición bilingüe y anotada, Instituto Martín Azpilcueta, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1983.

<sup>295</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1075.

<sup>296</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1077.

<sup>297</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1076.

<sup>298</sup> En el tercer grado de la línea colateral (tío-sobrino). El ordinario puede dispensar del impedimento. En el cuarto grado de la línea colateral (primos hermanos). Este impedimento se considera de ley eclesiástica. El ordinario puede dispensar del impedimento.

<sup>299</sup> Debe entenderse que en todos los grados de la línea directa (padre-hija-nieta), este impedimento se considera de ley divina y no permite dispensa.

<sup>300</sup> En el segundo grado de la línea colateral (hermanos). No permite dispensa.

ciencia y, si le caso lo pide, para la legitimación de la prole, pueden los ordinarios locales dispensar a sus súbditos, dondequiera que residan<sup>301</sup>; el 1044 que en las mismas circunstancias del canon anterior y solamente en aquellos casos en que no se pueda acudir al ordinario del lugar, gozan de igual facultad de dispensar tanto el párroco como el sacerdote que asiste al casamiento; el 1045.1 plantea que los ordinarios locales, sujetándose a las cláusulas contenidas en el canon 1043 pueden conceder dispensa cuando el impedimento se descubra estando todo ya preparado para el casamiento<sup>302</sup>; el 1046 dice que el párroco o sacerdotes del que se trata en el canon 1044 deben inmediatamente dar cuenta al Ordinario local de la dispensa contenida; el 1047 que si el rescripto de la Sagrada Penitencia no dispone otra cosa, la dispensa de impedimento oculto<sup>303</sup> concedida en el fuero interno no sacramental debe anotarse en un libro que se guardara en el archivo secreto<sup>304</sup>; el 1048 que si se ha cursado ya a la Santa Sede la petición de la dispensa, no deben los ordinarios locales usar de sus facultades, si es que las tienen, a no ser a tenor del canon 204,2 perteneciente a la sección I, de los clérigos en general, que no debe el subalterno inmiscuirse en asunto alguno llevado al Superior, no siendo por causa grave y urgente; el 1049.1 que en los matrimonios ya celebrados o que han de celebrarse, aquel que goza de indulto general para dispensar de un impedimento determinado, puede dispensar de él aunque sea múltiple, añadiendo el 1049.2 que el indulto general para dispensar de varios impedimentos de diversa especie, ya sean dirimentes, ya impedientes, puede dispensar de todos ellos, si concurren en el mismo caso; el 1050 sobre si alguien tiene indulto para dispensar de uno o varios impedimentos públicos, en un caso determinado concurren éstos con otro del que no puede conceder dispensa, debe pedirse a la Santa Sede Apostólica la de todos ellos; el 1051, de concederse una dispensa de impedimento dirimente en virtud de potestad ordinaria, o en virtud de la potestad delegada por indulto general, y no por rescripto para casos particulares, queda también el mismo hecho concedida la legitimación de la prole; el 5052 toca direc-

---

<sup>301</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1079.

<sup>302</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1080.

<sup>303</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1082.

<sup>304</sup> Añadiendo el canon 1082 del Código de Derecho Canónico de 1983, que no es necesario ulterior dispensa para el fuero externo, si el impedimento oculto llegase más tarde a hacerse publico.

tamente la dispensa de impedimento de consanguinidad o de afinidad, cuando concedida en algún grado del impedimento, es valida, aunque en la petición o en la concesión de la dispensa se haya parecido error acerca del grado, si el que en realidad existe es inferior a aquel, o aunque se haya ocultado algún otro impedimento de la misma especie de grado igual o inferior; en el 1054, sobre que la dispensa concedida de un impedimento menor nunca es nula por adolecer de vicio de obrepción o subrepción, aunque sea falta la causa única final alegada en las preces; en 1055 la dispensa de impedimentos públicos cometidas al ordinario de quienes las pidieron, debe ejecutarlas el ordinario que dio las letras testimoniales o cursó las preces a la Sede Apostólica, aunque los esposos, en el momento en que se ha de ejecutar la dispensa, hayan abandonado el domicilio o cuasidomicilio de aquella diócesis, y se hayan trasladado a otra con ánimo de no volver mas, pero debe avisarse al ordinario del lugar en donde desean contraer matrimonio; en el 1056, sobre la entrega de una pequeña retribución a título de gastos de chancillería en las dispensas de los que no son pobres, no pueden los ordinarios locales ni sus oficiales exigir emolumento alguno con ocasión de conceder la dispensa, si la Santa Sede no se la ha concedido expresamente facultad para esto; en el 1057, los que dispensan en virtud de facultad delegada por la Santa Sede Apostólica, deben en la dispensa hacer mención expresa del indulto pontificio. En el capitulo IV sobre los impedimentos dirimentes, el canon 1074.1 y 2 plantea como entre el varón raptor y la mujer raptada con el fin de casarse con ella no puede darse matrimonio mientras la mujer este en poder del raptor. Sin embargo, si la mujer una vez separada del raptor y hallándose en libertad en un lugar seguro, conciente en aceptarlo por marido, cesa el impedimento<sup>305</sup>; en el 1076.1 al 3, los matrimonios en línea recta de consanguinidad son nulos y todos los ascendientes y descendientes tanto legítimos como naturales<sup>306</sup>. En línea colateral es nulo hasta tercer grado inclusive<sup>307</sup>, pero de tal manera, que el impedimento matrimonial solamente se multiplica tantas veces cuantas se multiplique el tronco

---

<sup>305</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1089.

<sup>306</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1091.1

<sup>307</sup> En el *Código de Derecho Canónico* de 1983, en línea colateral es nulo hasta el cuarto grado inclusive. Véase canon 1078.3.

común<sup>308</sup>. Jamás se permitirá el matrimonio si hay una duda acerca de si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en primero de línea colateral<sup>309</sup>; respecto a la afinidad el canon 1077.1 y 2, dice que en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado<sup>310</sup>; en línea colateral lo dirime hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de afinidad por su parte se multiplica, cuantas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede, al tiempo que por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto.

En el Boletín Oficial del Obispado, encontramos también algunos mandatos, que matizan o modifican algunos aspectos de lo visto. En la circular firmada en Las Palmas de Gran Canaria el 15 de octubre de 1862 prescribe algunos «requisitos que se han de expresar al solicitar las dispensas matrimoniales»<sup>311</sup>, para que se haga constar en las solicitudes de grado próximos o mayores la edad de los contrayentes. En la circular de 4 de agosto de 1864 se pide expresamente a los párrocos que «no es suficiente explicar el parentesco más próximo dejando en silencio otros siempre que los haya, como ha sucedido»<sup>312</sup>. En comunicado de la Secretaría de Cámara del Obispado de Canarias se informa que «El Ilmo. Sr. Obispo que ha obtenido autorización para subdelegar la facultad de dispensar en los parentescos de primer grado de afinidad; segundo y primero con segundo de consanguinidad» en uso de las misma, ha autorizado para estas dispensas en ambas Diócesis al Sr. Gobernador Eclesiástico de Canarias<sup>313</sup>. En 1895 se dicta, un decreto sobre la ejecución de las dispen-

---

<sup>308</sup> En el Código de Derecho Canónico de 1983, el impedimento de consanguinidad no se multiplica. *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1078.3

<sup>309</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1091.4.

<sup>310</sup> *Código de Derecho Canónico*, 1983. Véase canon 1092

<sup>311</sup> «Habiéndose reparado por el Excmo. Sr. Cardenal Prodatario que las dispensas de grado próximos o mayores se niegan en su mayor parte por su Santidad por falta de conocimiento de la edad de los contrayentes», Obispado de Canarias y Administrador Apostólica de Tenerife. Secretaria de Cámara. Licenciado José Sagalés, Canónigo Secretario, Las Palmas de Gran Canaria, 25 de octubre de 1862, Boletín Oficial del Obispado de Tenerife, año 1862, nº 30, 30 de octubre, p. 246.

<sup>312</sup> Obispado de Canarias y Administrador Apostólica de Tenerife. Secretaria de Cámara. Pedro Díaz, Presbítero Vice-Secretario, Las Palmas de Gran Canaria, 4 de agosto de 1864, Boletín Oficial del Obispado de Tenerife, año 1864, nº 169, 5 de agosto, p. 173.

<sup>313</sup> Obispado de Canarias y Administrador Apostólica de Tenerife. Secretaria de Cámara. Pedro Díaz, Presbítero Vice-Secretario, Las Palmas de Gran Canaria, Boletín Oficial del Obispado de Tenerife, año 1870, nº 334, 29 de enero, p. 21.

sas matrimoniales que aunque se refiere al Obispado de Salamanca<sup>314</sup>, atañe a todas las diócesis. En el punto I «Del Santo Oficio» en contestación a la pregunta hecha con fecha de 14 de agosto de 1893 a la Congregación del Santo Oficio, sobre si podía defenderse como válidas las dispensas de algún impedimento del matrimonio «ejecutadas por el ordinario antes de haber recibido el rescripto auténtico de la Santa Sede, cuando por teléfono o por otros medios de comunicación, se le ha dado noticia de la concesión de la gracia», la Sagrada Congregación respondió que no son validas, fuera del caso en que la noticia se haya comunicado «ex officio» con la autoridad de la Santa Sede.

#### 4.2.2.1.- EXPEDIENTES DE DISPENSAS DE IMPEDIMENTO DE CONSANGUINIDAD

Se ha estudiado, siempre que ha sido posible, documentos a intervalos cronológicos de veinticinco años<sup>315</sup>. El soporte de la misma es el papel, a excepción de las letras apostólicas originales –Bulas y Breves- cuyo soporte es el pergamino. Los documentos simples que forman la unidad compuesta son:

**Año 1629.** Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>316</sup>.

- Mandato [auto de comisión] del provisor y vicario general del Obispado, al beneficiado del lugar [parroquia de Nuestra Señora de los Remedios de Buenavista, Tenerife] para que por ante escribano publico, haga información e interrogatorio de todos los testigos que fueren presentados por parte de los contrayentes. Documento firmado ante José Martínez de Rivera, notario público.
- Preguntas con las que se han de examinar a los testigos: 1º) Primeramente sobre el conocimiento de los contrayentes, si son

<sup>314</sup> «Boletín del Obispado de Salamanca», inserto en Boletín Oficial del Obispado de Tenerife, año 1895, nº 2, 8 de marzo, p. 7.

<sup>315</sup> En aquellos casos en que no hubieran expedientes de esa fecha en concreto, se toman aquellos pertenecientes a la fecha mas reciente, tanto por arriba como por debajo de ella. Para cada año seleccionado se ha escogidos un mínimo de tres y un máximo de ocho expedientes, para intentar con ello sacar patrones mínimos de análisis. Al igual que el criterio de selección de las fechas en aquellos casos puntuales en los que no había un número mínimo de expedientes, añadíamos los cronológicamente más cercanos en una franja siempre menor a un lustro.

<sup>316</sup> AHDSCLL, Fondo Histórico Diocesano, Leg. 601, Doc. 2.

vecinos y naturales de y sin son personas libres y hábiles para contraer matrimonio. 2º) Si saben que los dichos contrayentes son parientes en cuarto grado de consanguinidad y en cuarto de afinidad. 3º) Si la dicha contrayente debido a la estrechez del lugar, no hallase persona con quien casarse que no sea su pariente de no casarse con el contrayente. 4º) Si saben que la dicha contrayente ha sido robada, forzada, ni apremiada para contraer matrimonio y alcanzar esta dispensa. 5º) Si saben que todo lo susodicho es público y notorio de publica voz y fama. Documento firmado ante Martín de Palenzuela, escribano publico.

- Auto de aceptación del beneficiado del lugar ante Martín de Palenzuela, escribano público.
- Declaraciones testificales de seis testigos en presencia del beneficiado y ante Martín de Palenzuela, escribano público.
- Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado y ante Martín de Palenzuela, escribano público.
- Certificado realizado por Martín de Palenzuela, escribano publico de Garachico y las bandas de Daute de la partida de bautismo de la contrayente.
- Auto final de licenciado Pablo Jiménez Sotomayor, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Canaria, provisor y vicario general del Obispado. Documento firmado ante José Martínez de Rivera, notario publico.

Año 1657. Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>317</sup>.

- Solicitud de los contrayentes remitida al provisor del Obispado.
- Breve papal. Copia realizada por Bartolomé Francisco de Busto, notario publico de la Audiencia Judicial de Sevilla.
- Mandato [auto de comisión] del provisor y vicario general del Obispado, al beneficiado de dicho lugar [parroquia de San Marcos Evangelista de Icod, Tenerife] para que por ante escribano público, haga información e interrogatorio de todos los testigos que fueren presentados por parte de los contrayentes. Docu-

<sup>317</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 1188, Doc. 2.

mento firmado ante José Martínez de Rivera, notario público.

- Preguntas con las que se han de examinar a los testigos: 1º) Primeramente sobre el conocimiento de los contrayentes, si son vecinos y naturales de y sin son personas libres y hábiles para contraer matrimonio. 2º) Si saben que los dichos contrayentes son parientes en cuarto grado de consanguinidad y en cuarto de afinidad. 3º) Si la dicha contrayente debido a la estrechez del lugar, no hallase persona con quien casarse que no sea su pariente de no casarse con el contrayente. 4º) Si saben que la dicha contrayente ha sido robada, forzada, ni apremiada para contraer matrimonio y alcanzar esta dispensa. 5º) Si saben que todo lo susodicho es público y notorio de pública voz y fama. Documento firmado ante Carlos de Montiano, escribano público.
- Declaraciones testificales de seis testigos en presencia del beneficiado y ante Carlos de Montiano, escribano público.
- Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado y ante Carlos de Montiano, escribano público.
- Informe del beneficiado del lugar, notario del santo Oficio y juez comisionado para esta causa.
- Auto final del provisor y vicario general del Obispado. Documento firmado ante José Martínez de Rivera, notario público.

**Año 1675.** Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>318</sup>.

- Solicitud de los contrayentes remitida al provisor del Obispado.
- Aceptación del provisor, juez oficial, visitador general del obispado, de la comisión enviada por los contrayentes junto con la «bula de dispensa» otorgada por Su Santidad. Documento firmado ante Alonso Vázquez de Figueroa, notario público apostólico.
- Breve papal.
- Mandato [auto de comisión] del provisor y juez oficial visitador general del obispado, al beneficiado del lugar de Buenavista [de la parroquia de Nuestra Señora de los Remedios de Buenavista, Tenerife] para que por ante escribano público, haga informa-

<sup>318</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 604, Doc. 8.



- ción e interrogatorio de todos los testigos que fueren presentados por parte de los contrayentes. Documento firmado ante Alonso Vázquez de Figueroa, notario público apostólico.
- Preguntas con las que se han de examinar a los testigos: 1º) Primeramente sobre el conocimiento de los contrayentes, si son vecinos y naturales de y sin son personas libres y hábiles para contraer matrimonio. 2º) Si saben que los dichos contrayentes son parientes en cuarto grado de consanguinidad, o afinidad. 3º) Si saben que llevados de la debilidad humana tuvieron cópula y esto no con ánimo ni intención de que Su Santidad dispensase con ellos más fácilmente. 4º) Si saben que la dicha contrayente de no contraer matrimonio con el contrayente quedaría difamada y no encontrará quien con ella se case. 5º) Si saben que los dichos contrayentes son pobres y que sólo se sustentan de su sudor industria y trabajo de sus manos y no se les conoce bienes ni en poca ni en mucha cantidad 6º) Si saben de los dichos hayan sidos procesados por el incesto por algún juez eclesiástico o secular por razón de ello han sido condenados en alguna pena. 7º) Si saben que para obtener esta dispensa y contraer matrimonio la contrayente no ha sido forzada, robada inducida ni atemorizada por el contrayente ni por otra persona en su nombre sino que lo ha hecho de su libre y espontánea voluntad. 8º) Si saben que todo lo susodicho es público y notorio de pública voz y fama. Documento firmado ante Alonso Vázquez de Figueroa, notario público apostólico.
  - Auto de aceptación del beneficiado del lugar ante Juan de Baeza y Mesa, escribano público.
  - Declaraciones testificales de seis testigos, cuatro de parte y dos de oficio en presencia del beneficiado y ante Juan de Baeza y Mesa, escribano público.
  - Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado y ante Juan de Baeza y Mesa, escribano público.
  - Declaración del contrayente en presencia del beneficiado y ante Juan de Baeza y Mesa, escribano público.
  - Informe del beneficiado del lugar, Bartolomé González de Medina.

- Auto final de Doctor Don Andrés Romero Suárez Calderón, provisor, juez oficial, visitador general del obispado. Documento firmado ante Alonso Vázquez de Figueroa, notario público apostólico.

Año 1700. Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>319</sup>.

- Solicitud de los contrayentes remitida al provisor del Obispado.
- Auto de Don Bernardo Vicuña Zuazo, Obispo de Canaria, mandando al beneficiado de la iglesia parroquial [Nuestra Señora de los Remedios] de dicho lugar de Los Llanos de Aridane [La Palma] para que por ante escribano público, haga información e interrogatorio de todos los testigos que fueren presentados por parte de los contrayentes, así como en forma a derecho relaciona las preguntas que ha de realizar. Documento firmado ante Pedro Martínez Compañón, escribano público. Preguntas con las que se han de examinar a los testigos: 1º) Primeramente sobre el conocimiento de los contrayentes, si son vecinos y naturales de y sin son personas libres y hábiles para contraer matrimonio. 2º) Si saben que los dichos contrayentes son parientes en cuarto grado de consanguinidad, o afinidad. 3º) Si saben que los contrayentes se han tratado y comunicado juntos entrando y saliendo el uno en casa del otro y saliendo frecuentemente y a todas horas y que si de no tener efecto el matrimonio quedaría la contrayente difamada y expuesta a no poder contraer matrimonio con otro si no es el contrayente. 4º) Si saben que dichas entradas y salidas trabó y comunicación frecuente han sido procuradas y solicitadas con ánimo e intención que en ella resultase la causa de infamia a dicha contrayente para más facilitar la dispensa o ha sido al contrario. 5º) Si saben que la contrayente no ha sido forzada, robada inducida ni atemorizada por el contrayente ni por otra persona en su nombre. 6º) Si saben que todo lo susodicho es público y notorio de pública voz y fama. Documento firmado ante Pedro Martínez Compañón, secretario.
- Certificado de la partida de bautismo de la contrayente realizado

---

<sup>319</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 638, Doc. 11.

- por el cura beneficiado de la parroquia [de Nuestra Señora de los Remedios de Los Llanos de Aridane, La Palma].
- Declaraciones testificales de siete testigos, en presencia del beneficiado y ante Miguel López Barroso, escribano público.
  - Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado y ante Miguel López Barroso, escribano público.
  - Declaración del contrayente en presencia del beneficiado y ante Miguel López Barroso, escribano público.
  - Informe del beneficiado del lugar, Francisco Fernández Barroso.
  - Auto final de Don Bernardo Vicuña Zuazo, Obispo de Canaria. Documento firmado ante Alonso Vázquez de Figueroa, secretario.

**Año 1725.** Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>320</sup>.

- Solicitud de los contrayentes remitida al provisor del Obispado.
- Auto de Don Félix de Bernuy Zapata y Mendoza, Obispo de Canaria, mandando al vicario [del Partido de Candelaria], para que por ante escribano público, haga información e interrogatorio de todos los testigos que fueren presentados por parte de los contrayentes, vecinos de Arafo, así como en forma a derecho relaciona las preguntas que ha de examinar a los testigos: 1º) Primeramente sobre el conocimiento de los contrayentes, si son vecinos y naturales de (...) y si son personas libres y hábiles para contraer matrimonio. 2º) Si saben que los dichos contrayentes son parientes en cuarto grado de consanguinidad, o afinidad. 3º) Si saben que la contrayente, en el dicho pueblo, que es de poca vecindad esta muy emparentada y que no hallara varón con quien casarse que no sea su pariente en el mismo grado o mayor grado por los muchos deudos y parientes que la contrayente tiene como por el corto número de vecinos correspondiente a su calidad y estado. 4º) Si saben que la contrayente es huérfana, pobre y no tiene dote competente para colarse en el matrimonio por cuya causa de no casarse con el contrayente, que la desea sin reparo de su pobreza, no hallara varón corres-

---

<sup>320</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 677, Doc. 8.

pondiente a su calidad y estado, etc. 5º) Si saben que la contrayente no ha sido forzada, robada inducida ni atemorizada por el contrayente ni por otra persona, sino que es su libre voluntad querer contraer matrimonio, etc. 6º) Si saben que todo lo susodicho es público y notorio de pública voz y fama. Documento firmado ante Juan Manuel de Segovia, secretario.

- Aceptación del vicario [del Partido de Candelaria], del mandato del obispo. Documento firmado ante Isidro Lorenzo de Melo, notario público apostólico.
- Declaraciones testificales de seis testigos, en presencia Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, vicario del Partido de Candelaria y ante Isidro Lorenzo de Melo, notario público apostólico.
- Declaración de la contrayente en presencia Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, vicario del Partido de Candelaria y ante Isidro Lorenzo de Melo, notario público apostólico.
- Auto de remisión del informe de las diligencias efectuadas por Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, vicario del Partido de Candelaria y ante Isidro Lorenzo de Melo, notario público apostólico.
- Certificado de la partida de bautismo de la contrayente realizado por Juan [Tejera de Castro] sochantre de la iglesia parroquial de [Santa Ana] Candelaria.
- Auto final de Félix de Bernuy Zapata y Mendoza, Obispo de Canaria. Documento firmado ante Juan Manuel de Segovia, secretario.

**Año 1750.** Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>321</sup>.

- Edicto de Don Juan Francisco Guillen, Obispo de Canaria, [enviado] al párroco [de Nuestra Señora del Rosario de Barlovento, La Palma] por cuanto por parte de los contrayentes se le ha hecho relación de que teniendo tratado contraer matrimonio con voluntad recíproca, no lo pueden efectuar por estar impedidos en cuarto grado de consanguinidad. «Por tanto cometemos, encargamos, mandamos a vos el Párroco de dicho Lugar, que luego que con el Despacho leáis requiero, precedáis a justificar el contenido de las

<sup>321</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 750, Doc. 1. Edicto impreso.

preguntas, que irán expresadas a continuación, examinando para ello cuatro testigos, presentados por las partes, y dos, que llamareis de oficio, actuando ante notario, o escribano». Preguntas con las que se han de examinar a los testigos: 1º) Si conocen los dichos contrayentes, de donde son vecinos, y naturales, etc. 2º) Si saben, que los dichos contrayentes son parientes en [el mencionado] grado de consanguinidad digan, y declaren con toda distinción, nombrando las personas, de quienes procede el parentesco, desde el padre común, o a lo menos, desde la primera línea colateral de hermanos, así mismo, declaren, si saben haya otro impedimento. 3º) Si saben, que la dicha contrayente en el dicho lugar, que es de corta vecindad es muy emparentada, y que en él, no hallará varón, con quien casarse, que no sea su pariente en el mismo, o mayor grado, así por los muchos deudos, y parientes, que la susodicha tiene, como por el corto número de vecinos en lo correspondiente a fu calidad, etc. 4º) Si saben, que la dicha contrayente no tiene dote competente para colocarse en matrimonio, por ser hija de padres pobres, por cuya causa de no casarse con el dicho contrayente que la desea sin reparo de fu pobreza, no hallará varón con quien casarse correspondiente a su calidad, y estado, etc. 5º) Si saben, que para contraer este matrimonio la dicha contrayente no ha sido robada, atraída, ni atemorizada por el dicho contrayente ni por padres, parientes, ni otra persona alguna, sino es, que de su libre voluntad quiere contraer este matrimonio, etc. 6º) Asimismo, de público, y notorio, pública voz, y fama, etc. Y así execrada esta información, tomareis declaración jurada a la dicha contrayente al tenor de la quinta pregunta. Se manda al párroco ponga su parecer, junto con las partidas de bautismo de los contrayentes, en orden a la integridad de los testigos, y verificación de dichas causas expresadas; y remitiéndonos estas diligencias cerradas, y selladas, para en su vista proveer lo que convenga. Documento firmado ante Juan Pascual de Acin y San Clemente, secretario.

- Aceptación del beneficiado de la parroquia del mandato del obispo.
- Declaraciones testificales de seis testigos, cuatro de parte y dos de oficio en presencia del beneficiado y ante Antonio de Brito

Ortega y Juan García [como testigos].

- Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado de la parroquia y ante Antonio de Brito Ortega y Juan García [como testigos].
- Certificado de la partida de bautismo de la contrayente realizada por el beneficiado de la parroquia.
- Auto de remisión del informe de las diligencias efectuadas por el beneficiado de la parroquia y ante Antonio de Brito Ortega y Juan García, [como testigos].
- Auto final del Obispo de Canaria. Documento firmado ante Juan Pascual de Acin y San Clemente, secretario.

**Año 1775.** Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>322</sup>.

- Edicto de Don Juan Bautista Cervera, Obispo de Canaria, [enviado] al párroco de [Nuestra Señora. de los Remedios de Los Llanos de Aridane, La Palma] por cuanto por parte de los contrayentes se le ha hecho relación de que teniendo tratado contraer matrimonio con voluntad recíproca, no lo pueden efectuar por estar impedidos en [cuarto grado de consanguinidad] «Por tanto cometemos, encargamos, mandamos a vos el Párroco de dicho Lugar, que luego que con el Despacho leáis requiero, precedáis a justificar el contenido de las preguntas, que irán expresadas a continuación, examinando para ello cuatro testigos, presentados por las partes, y dos, que llamareis de oficio, actuando ante notario, o escribano». Preguntas con las que se han de examinar a los testigos: 1º) Si conocen los dichos contrayentes, de dónde son vecinos, y naturales, etc. 2º) Si saben, que los dichos contrayentes son parientes en [el mencionado] grado de consanguinidad digan, y declaren con toda distinción, nombrando las personas, de quienes procede el parentesco, desde el padre común, o a lo menos, desde la primera línea colateral de hermanos, así mismo, declaren, si saben haya otro algún impedimento. 3º) Si saben, que la dicha contrayente en el dicho lugar, que es de corta vecindad es muy emparentada, y que en el, no hallará varón, con quien casarse, que no sea su pariente en el mis-

---

<sup>322</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 814, Doc. 25. Edicto impreso.

mo, o mayor grado, así por los muchos deudos, y parientes, que la susodicha tiene, como por el corto número de vecinos en lo correspondiente a su calidad, etc. 4º) Si saben, que la dicha contrayente no tiene dote competente para colocarse en matrimonio, por ser hija de padres pobres, por cuya causa de no casarse con el dicho contrayente que la desea sin reparo de su pobreza, no hallará varón con quien casarse correspondiente a su calidad, y estado, etc. 5º) Si saben, que para contraer este Matrimonio la dicha la contrayente no ha sido robada, atraída, ni atemorizada por el dicho contrayente ni por padres, parientes, ni otra persona alguna, sino es, que de su libre voluntad quiere contraer este matrimonio, etc. 6º) Asimismo, de público, y notorio, pública voz, y fama, etc. Y así execrada esta información, tomareis declaración jurada a la dicha contrayente al tenor de la quinta pregunta. Se manda al párroco ponga su parecer, junto con las partidas de bautismo de los contrayentes, en orden a la integridad de los testigos, y verificación de dichas causas expresadas; y remitiéndonos estas diligencias cerradas, y selladas, para en su vista proveer lo que convenga. Documento firmado por Nicolás Briñes, secretario.

- Aceptación del beneficiado de la parroquia del mandato del obispo ante José Maria de Acosta, notario público.
- Declaraciones testificales de seis testigos, cuatro de parte y dos de oficio en presencia del beneficiado y ante José Maria de Acosta, notario público.
- Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado de la parroquia.
- Certificado de las partidas de bautismo de los contrayentes realizada por el beneficiado de la parroquia.
- Auto final de Don Juan Bautista Cervera, Obispo de Canaria. Documento firmado por Nicolás Briñes, secretario.

**Año 1800.** Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>323</sup>.

- Edicto de Don Manuel Verdugo, Obispo de Canaria, [enviado] al párroco [de la parroquia de Santa Úrsula Mártir de Santa Úrsula,

<sup>323</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 903, Doc. 26. Edicto impreso.

Tenerife] por cuanto por parte de los contrayentes, se nos ha hecho relación, que teniendo tratado contraer matrimonio, no lo pueden efectuar por estar impedidos en [segundo con cuarto grado de consanguinidad] «Por tanto, (...), cometemos, encargamos y mandamos a vos el Párroco de dicho pueblo que luego que con este Despacho seáis requerido, precediendo el que los expresados contrayentes acrediten cumplir con lo prevenido en la Real Pragmática de Su Majestad de veinte y tres de marzo de mil setecientos setenta y seis<sup>324</sup>, y órdenes posteriores, sobre matrimonios de hijos de familia (...) procedáis a justificar el contenido de las preguntas, que irán expresadas a continuación, examinando para ello cuatro testigos presentados por las partes, y dos que llamareis de oficio, actuando ante notario, o escribano, no habiendo el primero; y en defecto de ambos ante vos, recibiendo juramento». Preguntas con las que se han de examinar a los testigos: 1º.) Primeramente, si conocen a los dichos contrayentes, de donde son vecinos, y naturales, y por las generales de la Ley. 2º.) Si saben que los dichos contrayentes son parientes en el referido grado digan si de consanguinidad, o de afinidad, por donde desciende dicho parentesco, nombrando los ascendientes de grado en grado, y de persona en persona hasta padre común, para lo que se hará árbol en forma, que se pondrá con los autos; y asimismo declaren si saben haya algún otro impedimento. 3º.) Si saben, que la contrayente es pobre y muy emparentada en el lugar de su vecindad por cuyo motivo no la será fácil encontrar otro con quien contraer, que no sea su pariente en el mismo o mayor grado etc. [escrito a mano]. 4º.) Si saben, [que la

<sup>324</sup> La Pragmática Sanción de 1776, titulada "Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales", fue sancionada por Carlos III el 23 de marzo para España. En las posesiones americanas de ultramar su aplicación comenzó luego de la emisión, en El Pardo, el 7 de abril de 1778, de una real cédula «declarando la forma en que se ha de guardar y cumplir en las Indias la Pragmática Sanción de 23 de marzo de 1776 sobre contraer matrimonios». En los treinta años posteriores a su emisión, fue modificada y reiterada varias veces: 26 y 31 de mayo de 1783, 8 y 22 de marzo de 1787, 19 de abril de 1788, 8 de febrero de 1790, 11 de junio de 1792, 27 de febrero de 1793 y 17 de febrero de 1798, hasta ser, prácticamente, presacionada el 1 de junio de 1803 como la «Real Cédula sobre matrimonios de hijos de familias». Modificaba sustancialmente la actitud real respecto de las decisiones matrimoniales de sus súbditos «desde las clases más altas del estado hasta las más comunes del pueblo». En América, hasta 1803, los «mulatos, negros, coyotes e individuos de castas y razas semejantes tenidos y reputados públicamente por tales» quedaron excluidos de los alcances de la Pragmática Sanción.



dicha contrayente] no ha sido robada, atraída, ni atemorizada por el dicho contrayente ni por padres, parientes, ni otra persona alguna, sino es, que de su libre voluntad quiere contraer este matrimonio. 5º.) Asimismo, de público y notario, pública voz y fama. Y así ejecutada esta información, tomareis declaración jurada a los dichos contrayentes sobre sus mutuas voluntades, libertad y soltería para contraer el matrimonio que solicitan, o si tienen algún otro impedimento canónico (en que les instruiréis) que les obste, además del a Nos expuesto, y pondréis vuestro parecer, junto con las partidas de bautismo de los contrayentes (y si alguno es viudo, la fe asimismo de muerte del último consorte, preguntando en este caso a los testigos de la información, cuando respondan a la segunda pregunta del interrogatorio, si saben haber fallecido el consorte, y que razón tengan para afirmarlo, y si lo vieron muerto, o asistieron a su entierro), certificación de sus domicilios desde que les obligo el cumplimiento de los preceptos anuales de la Iglesia, con remisión a los padrones, y en defecto de estos, a noticias fidedignas; y si están, o no capaces de la doctrina cristiana, de que los examinareis, y en orden a la integridad de los testigos, y certeza de las causas expuestas, remitiéndonos esta diligencias cerradas y selladas, para en su vista proveer lo que convenga<sup>325</sup>. Documento firmado por Domingo Verdugo, secretario.

<sup>325</sup> Desde aquí se ha añadido a mano: «Y evaluada esta información si resultasen probados los particulares de las paces, y demás que en ella se contiene: damos comisión especial al Venerable párroco del dicho lugar de (...) para que por ante Notario público examine tres de los testigos de la información que con todo secreto digan bajo de juramento, si los contrayentes son libres y solteros con notoria opinión de tales; y evacuada recibirá juramento supletorio a cada uno de los contrayentes con separación, en que declaren sus mutuas voluntades, libertad y soltería, y no tener otro impedimento canónico que les obste al matrimonio que pretenden contraer mas que el de segundo con tercero grado de consanguinidad que nos han reprehendido y en que desde luego les dispensamos y evacuada esta información, si de ella no resultase otro impedimento canónico, forastería, o reparo justo; y evacuado todo lo demás con arreglo al formulario de casamientos que rige en su Parroquia proceda a autorizar el matrimonio de la forma solemne de la iglesia, sin necesidad de publicación de proclamas; en las que los hemos dispensado por justas causas que tenemos para ello; y Declaramos, efectuado que sea el matrimonio, los hijos que durante el Dios Nuestro Señor les diese por legítimos y de legítimo matrimonio para que puedan disfrutar de todo lo que por derecho les compete. Y dará asiento a la partida en el libro corriente de casados en su iglesia, y dejando certificación de este Decreto en el Archivo de su parroquia, remita originales estas diligencias a Nuestra Secretaría de Cámara con certificación de haber cumplido lo que en ellas se manda, selladas y rubricadas en manera que hagan fe». AHDSCLL, Idem., Leg. 903, Doc. 26. Edicto impreso.

- Aceptación del cura de la parroquia, del mandato del obispo ante Bartolomé de Cames, notario público.
- Declaraciones testificales de tres testigos de parte, en presencia del beneficiado y ante Bartolomé de Cames, notario público.
- Auto del cura de la parroquia, sobre el nombramiento de los testigos de oficio, ante Bartolomé de Cames, notario público.
- Declaraciones testificales de dos testigos de oficio, en presencia del beneficiado y ante Bartolomé de Cames, notario público.
- Declaración del contrayente en presencia del beneficiado y ante Bartolomé de Cames, notario público.
- Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado y ante Bartolomé de Cames, notario público.
- Declaraciones testificales de tres testigos de parte, en presencia del beneficiado y ante Bartolomé de Cames, notario público.
- Certificado de las partidas de bautismos de los contrayentes realizada por el beneficiado de la parroquia.
- Informe de las diligencias efectuadas por el cura de la parroquia.
- Árbol genealógico.
- Remisión de las diligencias efectuadas por el cura de la parroquia, ante Bartolomé de Cames, notario público.

**Año 1825.** Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>326</sup>.

- Edicto de Don Luis Folgueras Sion, Obispo de Tenerife, [enviado] al párroco [de Nuestra Señora de la Concepción del Realejo Bajo, Los Realejos, Tenerife] por cuanto por parte de los contrayentes se nos ha hecho relación, que teniendo tratado contraer matrimonio, no lo pueden efectuar por estar impedidos en [tercero con cuarto grado de consanguinidad] «Por tanto, y en vista de las causas, que nos han representado para conseguir el efecto de esta dispensa, cometemos, encargamos y mandamos a Vos el párroco de dicho pueblo que luego que con este despacho seáis requerido, precediendo el que los expresados contrayentes acrediten haber cumplido con lo prevenido en la Real Pragmática de veinte y ocho de

---

<sup>326</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 1011, Doc. 17. Edicto impreso.

Abril de mil ochocientos tres, procedáis a justificar el contenido de las preguntas, que irán expresadas a continuación, examinando, para ello cuatro testigos de partes, y dos, que llamareis de oficio, actuando ante notario, o escribano, y en su falta, os acompañareis conforme a derecho»; recibiéndoles juramento, para que hagan sus declaraciones al tenor de los capítulos siguientes. Preguntas con las que se han de examinar a los testigos: 1º) Primeramente: si conocen a los dichos (...) [nombre de los contrayentes] contrayentes, de donde son vecinos, y naturales, etc. 2º) Si saben que los dichos contrayentes son parientes en (...) [predicho grado] digan y declaren con toda distinción, nombrando las personas, de quienes procede el parentesco, desde el padre común, o a lo menos desde la primera línea colateral de hermanos, extendiendo árbol formal, que se unirá a las diligencias; y asimismo declaren si saben haya otro algún impedimento<sup>327</sup> 3º) Si saben, que la dicha la contrayente en dicho pueblo que es de corta vecindad, es muy emparentada, y que en él, no hallará varón, con quien casarse, que no sea su pariente en el mismo o mayor grado; así por los muchos deudos y parientes, que la susodicha tiene. 4º) Si saben, que la dicha (...) no tiene dote competente para colocarse en matrimonio, por ser hija de padres pobres, por cuya causa de no casarse con el dicho que la desea sin reparo de su pobreza, no hallará varón con quien casarse correspondiente a su calidad y estado, etc. 5º) Si saben, que para contraer este matrimonio la dicha (...) no ha sido robada, atraída, ni atemorizada por el dicho (...) ni por padres, parientes, ni otra persona alguna, sino es, que de su libre voluntad quiere contraerlo etc. 6º) Item: de público y notario, pública voz y fama, etc. Y así ejecutada esta Información, tomareis declaración jurada a los contrayentes sobre sus mutuas voluntades, libertad y soltería para contraer el matrimonio que solicitan, o si tienen algún otro impedimento canónico (en que les instruiréis) que les obste, además del a Nos expuesto, y a la dicha (...) [nombre de la contrayente] al tenor de la quinta pregunta. Pondréis vuestro parecer, junto con las partidas de bautismo de los contrayentes, en orden a la integridad de los

<sup>327</sup> Se añadido a mano: «mas del mencionado», AHDSCLL, Idem., Leg. 1011, Doc. 17, fol. 1

testigos, y verificación de dichas causas expresadas, remitiéndonos estas diligencias cerradas y selladas, para en su vista proveer lo que convenga. Dando y firmado por Nos y refrendado por el infrascripto nuestro Secretario de Cámara y Gobierno. Documento firmado por Juan Moreno, secretario.

- Aceptación del beneficiado de la parroquia [de Nuestra Señora de la Concepción del Realejo Bajo, Los Realejos, Tenerife] el mandato del obispo ante Nicolás Díaz de la Guardia y Mesa, notario público.
- Declaraciones testificales de cuatro testigos de parte, en presencia del beneficiado y ante Nicolás Díaz de la Guardia y Mesa, notario público.
- Declaraciones testificales de dos testigos de oficio, en presencia del beneficiado y ante Bartolomé de Cames, notario público.
- Licencia dada por el padre de la contrayente en presencia del beneficiado y ante Nicolás Díaz de la Guardia y Mesa, notario público.
- Licencia dada por la madre de la contrayente en presencia del beneficiado y ante Nicolás Díaz de la Guardia y Mesa, notario público.
- Declaración del contrayente en presencia del beneficiado y ante Nicolás Díaz de la Guardia y Mesa, notario público.
- Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado y ante Nicolás Díaz de la Guardia y Mesa, notario público.
- Remisión de los diligencias efectuadas por el beneficiado de la parroquia, del mandato del obispo ante Nicolás Díaz de la Guardia y Mesa, notario público.
- Informe de las diligencias efectuadas por el beneficiado de la parroquia, del mandato del obispo.
- Árbol genealógico.
- Certificado de las partidas de bautismos de los contrayentes realizada por el beneficiado de la parroquia.
- Auto final de Luis Folgueras Sion, Obispo de Tenerife. Documento firmado por Juan Moreno, secretario.

Año 1850. Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>328</sup>:

- Solicitud de los contrayentes remitida al provisor del Obispado.
- Notificación del vicario general capitular, provisor y gobernador de haberse librado despacho de estilo. Documento firmado por el licenciado Juan Reyes Padilla, secretario interino.
- Edicto del vicario general capitular, provisor y gobernador en sede vacante. «Por cuanto por parte de (...) se nos ha hecho relación, que teniendo tratado contraer matrimonio, no lo pueden efectuar por estar impedidos en (...). Por tanto, y en vista de las causas, que nos han representado para conseguir el efecto de esta dispensación, cometemos, encargamos y mandamos a Vos el Venerable Párroco (...) que luego que con este despacho seáis requerido, precediendo el que los expresados contrayentes acrediten haber cumplido con lo prevenido en la Real Pragmática de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos tres, procedáis a justificar el contenido de las preguntas, que irán expresadas a continuación, examinando, para ello cuatro testigos de partes, y dos, que llamareis de oficio, actuando ante Notario, y en su falta, os acompañareis conforme a derecho; recibiendo juramento, para que hagan sus declaraciones al tenor de los preguntas siguientes». Preguntas con las que se han de examinar a los testigos. 1º Primeramente: si conocen a los dichos (...) contrayentes, de donde son vecinos, y naturales, etc. 2º Si saben que los dichos contrayentes son parientes en (...) digan y declaren con toda distinción, nombrando las personas, de quienes proceda el parentesco, desde el padre común, o a lo menos desde la primera línea colateral de hermanos, extendiendo árbol formal, que se unirá a las diligencias; y asimismo declaren si saben haya otro algún impedimento. 3º Si saben, que la expresada (...) en dicho pueblo es muy emparentada y en él no hallará varón con quien casarse, que no sea su pariente en el mismo o mayor grado; así por los muchos deudos y parientes que la susodicha tiene, como por el corto número de vecinos en lo correspondiente a su calidad, etc. 4º Si saben, que la dicha (...) no tiene dote competente para colocarse en matrimonio, por ser hija de padres pobres,

<sup>328</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 747, Doc. 43. Edicto impreso.

por cuya causa de no casarse con el dicho [nombre del contrayente] que la desea sin reparo de su pobreza, no hallará varón con quien casarse correspondiente a su calidad y estado, etc. 5º) Si saben, que para contraer este matrimonio la dicha (...) no ha sido robada, atraída, ni atemorizada por el dicho (...) ni por padres, parientes, ni otra persona alguna, sino es, que de su libre voluntad quiere contraerlo etc. 6º) Item: de público y notario, pública voz y fama, etc. Y así ejecutada esta información, tomareis declaración jurada a los contrayentes sobre sus mutuas voluntades, libertad y soltería para contraer el matrimonio que solicitan, o si tienen algún otro impedimento canónico (de que les instruiréis) que les obste, además del a Nos expuestos, y a la dicha (...) al tenor de la quinta pregunta. Pondréis vuestro parecer, junto con las partidas de bautismo de los contrayentes, en orden a la integridad de los testigos, y verificación de dichas causas expresadas, remitiéndonos estas diligencias cerradas y selladas, para en su vista proveer lo que convenga. Dando y firmado por Nos y refrendado por el infrascripto nuestro Secretario de Cámara y Gobierno. Documento firmado por el licenciado Juan Reyes Padilla, secretario interino.

- Aceptación del beneficiado de la parroquia, [de Nuestra Señora de la Encarnación de San Sebastián de La Gomera, La Gomera] del mandato del obispo ante Domingo Osorio Medina, notario público.
- Habilitación de los contrayentes en presencia del beneficiado de la parroquia y ante Domingo Osorio Medina, notario público.
- Declaraciones testificales de cuatro testigos de parte, en presencia del beneficiado de la parroquia y ante Domingo Osorio Medina, notario público.
- Declaraciones testificales de dos testigos de oficio, en presencia del beneficiado de la parroquia y ante Domingo Osorio Medina, notario público.
- Declaración del contrayente en presencia del beneficiado de la parroquia y ante Domingo Osorio Medina, notario público.
- Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado de la parroquia y ante Domingo Osorio Medina, notario público.
- Informe del párroco sobre el conocimiento de los contrayentes

- de la doctrina cristiana.
- Informe sobre los contrayentes realizado por el beneficiado de la parroquia, del mandato del obispo.
  - Certificado de la partida de bautismo del contrayente firmada por el beneficiado de la parroquia.
  - Certificado de la partida de bautismo de la contrayente firmada por el beneficiado de la parroquia.
  - Auto final del vicario general capitular, provisor y gobernador en sede vacante. Documento firmado por el licenciado Juan Reyes Padilla, secretario interino.
  - Árbol genealógico.

**Año 1875.** Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>329</sup>.

- Solicitud de los contrayentes enviada al gobernador eclesiástico.
- Edicto del provisor y vicario general y gobernador eclesiástico (...) administrador apostólico de Tenerife [sede vacante] al párroco [de Nuestra Señora de la Luz de Guía de Isora, Tenerife] «Damos Comisión para que procedáis a formar el oportuno expediente en comprobación de la libertad y soltería de (...) para el matrimonio que desean contraer; así como del impedimento de (...) con que se hallan ligados, y causas que les asistan para impetrar la dispensa que piden: ateniéndoos a la instrucción que hallareis al dorso de este Nuestro despacho». Documento firmado por José Francisco Padilla Vice-secretario. Se ajunta al dorso «la instrucción a la que se refiere el despacho anterior». 1ª) Los contrayentes prestarán su declaración en los mismos términos que para los matrimonios ordinarios. 2ª) Tres testigos de excepción declararan separadamente, sin hallarse los unos presentes a la declaración de los demás, sobre conocimiento de los interesados, naturaleza, edad, estado, fuero, profesión, u ejercicio del contrayente, punto o puntos de residencia de ambos desde la pubertad, aptitud canónica para el enlace proyectado, y demás como, en los matrimonios ordinarios. 3ª) Los interesados y los testigos expresen cual sea, de donde y como pre-

---

<sup>329</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 1264, Doc. 63. Edicto impreso.

ceda el impedimento o impedimentos. 4ª) Con el árbol genealógico que demuestra el parentesco se remitirán las partidas de bautismo de ambos contrayentes, si son solteros: siendo viudos, hasta la defunción del consorte. 5ª) Se hará constar, en los casos en que puedan obtenerse, la licencia o el consejo, que, según el orden prescrito por la legislación civil, se otorgase a los novios; pero, en caso de negativa por parte de quien hubiere de llenar este requisito, se expondrán las razones en que se funda para ello. 6ª) Expresarán si la contrayente tiene padres; la edad de estos y el número de hijos que tiene. 7ª) Como la dispensa de grados primero de afinidad y primero con segundo de consanguinidad sólo se puede otorgar, en la Diócesis, a los que no pueden recurrir a la Santa Sede, se ha de entender, en estos casos, la declaración a los recursos con que ambos contrayentes cuentan. 8ª) A los parientes en los grados referidos y segundo grado de consanguinidad prevendrán los párrocos que deben contribuir con una limosna que la Santa Sede exige se abone con destino a alguna obra piadosa; a cuyo fin, señalarán la que, con arreglo a las facultades de los contrayentes, puedan satisfacer, expresando en el expediente la que hubiere señalado. 9ª) Las causas han de expresarse con toda claridad, a fin de que pueda hacerse de ellas el debido aprecio, toda vez que de ello depende la concesión o negativa de la dispensa. 10ª) Al párroco toca explorar minuciosamente e instruir a los testigos acerca de la declaración que han de prestar, para que ni omitan lo que fuere conducente al esclarecimiento de las verdaderas causas ni afirmen indiscretamente lo que le pareciere convenir. Además, después de consignar en su informe particular, que ha de ser todo lo más amplio posible, lo que respecto a vecindad y estado de los contrayentes, conste en el padrón parroquial, la instrucción de los novios en la doctrina cristiana y su juicio acerca de los testigos examinados, manifestará lo que a el constare acerca de las causas, extendiéndose a todas las circunstancias que puedan concurrir; que para los testigos acaso pasen desapercibidas por su falta de instrucción en la materia, y podrán reunidas influir mucho en la concesión de la dispensa. Los párrocos, formarán estos expedientes, por sí y ante sí, remitiéndolos cerrados



- y sellados a la Secretaria de Cámara.
- Aceptación del beneficiado de la parroquia [de Nuestra Señora de la Luz de Guía de Isora, Tenerife], del mandato del vicario general y gobernador eclesiástico.
  - Declaración del contrayente en presencia del beneficiado de la parroquia.
  - Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado de la parroquia.
  - Consejo paterno de los padres de ambos contrayentes, ante el beneficiado de la parroquia.
  - Comparecencia de los tres testigos de parte.
  - Auto de remisión del expediente de las diligencias efectuadas por el beneficiado de la parroquia.
  - Árbol genealógico.
  - Informe sobre los contrayentes realizado por el beneficiado de la parroquia.
  - Certificado de la partida de bautismo del contrayente firmada por el beneficiado de la parroquia.
  - Certificado de la partida de bautismo de la contrayente firmada por el beneficiado de la parroquia.
  - Auto final de provisor y vicario general y gobernador eclesiástico (...) administrador apostólico de Tenerife (sede vacante). Documento firmado por el licenciado José Francisco Padilla, vice-secretario.

**Año 1900.** Expediente de dispensa de impedimento de consanguinidad<sup>330</sup>.

- Solicitud de los contrayentes enviada al Obispo.
- Edicto de Don Nicolás Rey Redondo, Obispo de Tenerife al párroco de [San Mauro Abad de Puntallana, La Palma] dando comisión para la realización del expediente en comprobación de la libertad y soltería para el matrimonio que desean contraer; (...) así como del impedimento de (...) con que se hallan ligados, y causas que les asistan para impetrar la dispensa que pi-

---

<sup>330</sup> AHDSCLL, Idem., Leg. 1646, Doc. 4. Edicto impreso.

den: ateniéndoos a la instrucción que hallareis al dorso de este Nuestro despacho. Documento firmado por el licenciado Manuel Martín Rodríguez, secretario. Se ajunta al dorso «la instrucción a la que se refiere el despacho anterior»<sup>331</sup>

- Aceptación del beneficiado de la parroquia [de San Mauro Abad de Puntagorda, La Palma] del mandato del obispo.
- Habilitación de los contrayentes según la ley
- Declaración del contrayente en presencia del beneficiado de la parroquia.
- Declaración de la contrayente en presencia del beneficiado de la parroquia.
- Comparecencia de los tres testigos de parte.
- Consejo paterno del padre del contrayente y de la madre de la contrayente en presencia del beneficiado de la parroquia y ante Antonio Pombral, notario eclesiástico.
- Certificado de la partida de bautismo del contrayente firmada por el beneficiado de la parroquia.
- Certificado de la partida de bautismo de la contrayente firmada por el beneficiado de la parroquia.
- Árbol genealógico.
- Informe sobre los contrayentes realizado por el beneficiado de la parroquia.
- Auto de remisión de las diligencias realizadas por el beneficiado de la parroquia.
- Auto final firmado por el Obispo de Tenerife, actuando como secretario, Manuel Martín Rodríguez.

## 5.- LEGISLACIÓN

El presente capítulo pretende mostrar una breve síntesis histórica de la legislación que afecta a los archivos de las diócesis canarias, así como un recorrido somero de la normativa, tanto eclesiástica como civil, por la

---

<sup>331</sup> Instrucción igual a la del documento anterior, AHDSCLL, Idem., Leg. 1264, Doc. 63.

que se regulan estas instituciones. Se ha organizado esta presentación por orden cronológico, exponiéndose en primer lugar las normas eclesiásticas y a continuación las civiles.

Los archivos eclesiásticos españoles, al igual que el resto de archivos de la administración en cualquiera de sus diferentes esferas, conservan un importante acervo documental para el estudio de la historia, si bien constituyen un sistema archivístico independiente en función de sus características jurídicas. Son archivos privados pero puestos al servicio del ciudadano en la mayoría de los casos, y con convenios internacionales a nivel Santa Sede Estado español, y a nivel de las diferentes administraciones que contribuyen a su conservación, acceso, procesamiento técnico de la documentación, elaboración de instrumentos de descripción, etc. Por lo tanto, desde el punto de vista legislativo se rigen por las normas dictadas por la Iglesia católica y por las de la legislación civil que les afecte, tanto la legislación que alcance a todo el territorio nacional como la que se dicte en la comunidad autónoma en la que se encuentren ubicados estos archivos.

De archivo diocesano propiamente dicho podemos hablar a partir de las disposiciones dictadas en el Concilio de Trento, celebrado entre 1545 y 1563, por las que se obliga a los obispos a residir en sus diócesis<sup>332</sup>.

En el Concilio de Rouen, celebrado en 1581, se señala ya la necesidad de la existencia de un archivo en las curias diocesanas, y así se:

(...) ordena a los obispos que señalen cierto lugar a sus secretarios para conservar en él siempre los asientos de las ordenaciones, de las provisiones, de las colaciones y demás actos emanados de los obispos o de sus vicarios para su perpetua conservación, y para poder sacar los extractos y copias que hubiere necesidad<sup>333</sup>.

Como se puede apreciar no se contempla en este mandato ningún tipo de derecho ni acceso del ciudadano al archivo; éste tiene como finalidad la conservación de la documentación para poder sacar copias

---

<sup>332</sup> En la Sesión VI celebrada el 13 de enero de 1547, Decreto se sobre la Reforma, capítulo primero, se ordena que los obispos residan en sus diócesis: «Conviene que los Prelados residan en sus iglesias: se innovan contra los que no residan las penas del derecho antiguo, y se decretan otras del nuevo», DOCUMENTOS DEL CONCILIO DE TRENTO.  
<http://multimedios.org/docs/d000436/p000001.htm#0-p0.5.1.3>.

<sup>333</sup> *Diccionario de derecho canónico*, PASTORA Y NIETO, I. de la; [Traducido del que ha escrito en francés el abate Andrés, miembro de la Real Sociedad asiática de París. El Volumen I contiene Tomos I y II y el Volumen 2 contiene Tomos III y IV]; Madrid: [José G. de la Peña], 1847. VOZ ARCHIVO.

que acrediten derechos o actos que afecten a la institución, en este caso concreto a la institución eclesial. Algo similar ocurre con cualquier otro tipo de archivo durante el Antiguo Régimen, se considera que el archivo es patrimonio real, donde los ciudadanos no tienen ningún derecho de acceso, sino una prerrogativa otorgada por la soberanía real para obtener determinados títulos que les afecten.

La Revolución Francesa va a cambiar esta situación, estableciendo normas jurídicas que recogen los derechos de los ciudadanos ante cualquier tipo de institución.

En la España decimonónica el Estado permite que los ciudadanos puedan acceder a los archivos, pero con un sentido erudito, es decir, se abre la consulta a los documentos históricos, los que se refieren al siglo XVII incluido y anteriores, quedando fuera de consulta la documentación de los siglos XVIII y XIX, por tanto, es un acceso con fines científicos, dirigido a la investigación histórica.

A mediados del siglo XIX, Lorenzo Arrazola, ministro de Gracia y Justicia, hace una exposición a la reina Isabel II sobre el mal estado en el que se encuentran los archivos que corresponden a su jurisdicción<sup>334</sup>, indicando la necesidad de establecer una organización común y unas reglas uniformes que se puedan aplicar a todos los archivos. Recalca la gran importancia que tienen éstos, señalando como finalidad de los mismos: la buena gobernación del país, el interés para garantizar la propiedad y el respeto y tranquilidad de las familias, y para los usos literarios y científicos, en definitiva, para el servicio de la propia institución que los crea y, como mucho, para servicio a la investigación. Continúa su argumentación exponiendo la enorme importancia que tienen los diferentes archivos donde se custodia la documentación de la administración desde épocas pretéritas, haciendo una mención específica a los archivos eclesiásticos:

No tiene menos importancia, en especial refiriéndose a épocas antiguas, los archivos eclesiásticos que en España, como en todas partes han sido guardados con mayor diligencia y respetados por todos como constituidos en asilos inviolables y sagrados. Gran parte de ellos han pasado a manos del poder público, una vez suprimidas las comunidades religiosas a que perte-

---

<sup>334</sup> Entre las funciones que le competen al Ministerio de Gracia y Justicia, están las que antes ejercían la Cámara de Castilla y el Consejo Real, básicamente, las correspondientes al patronato real, la jurisdicción eclesiástica y la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia.

necieron, aunque no sin bastantes pérdidas, hijas las unas de negligencia y algunas tal vez de malicia. Los demás se conservan en las catedrales y colegiatas, y encierran documentos escogidos<sup>335</sup>.

Por su parte también la Iglesia en el siglo XIX, inicia una apertura de sus fondos documentales, así, en el año 1881 el Papa León XIII abrió el archivo secreto vaticano a la consulta con fines de investigaciones eruditas, pero también poniendo un límite cronológico al acceso, sólo se podía consultar la documentación anterior al año 1815<sup>336</sup>.

Por lo que respecta al siglo XX en España, la II República y el régimen franquista continúan con la misma política restrictiva de acceso a los archivos iniciada en el siglo anterior. En la legislación de la época prevalecen la confidencialidad y el secreto, frente a la publicidad de la información, podríamos citar como ejemplos la Ley de Procedimiento administrativo de 1958<sup>337</sup>, Ley de Prensa e Imprenta de 1966<sup>338</sup>, o la Ley de Secretos Oficiales de 1968<sup>339</sup>. Así en esta época, desde el punto de vista jurídico en materia al derecho al acceso a la documentación, y por tanto, a la información, podemos destacar dos aspectos: se antepone a la publicidad, el secreto y la reserva y, por otra parte si bien proliferan las normas que regularizan los distintos archivos, no hay principios unitarios, ya que por una parte los archivos administrativos sirven únicamente al servicio interno de la administración siendo el acceso de los ciudadanos a los mismos discrecional y, por otra parte, se permite el acceso a los archivos históricos por los investigadores acreditados.

Será la Constitución de 1978 la que sienta las bases del derecho de los ciudadanos al acceso de la documentación, estableciendo en el título IV, Del Gobierno y de la Administración, en el artículo 105. La Ley regulará (...) b) «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas»; por tanto, supone un avance en relación a

---

<sup>335</sup> Exposición de motivos presentados por el ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arazola, sobre el estado de los archivos en el reino, presentado en Madrid a 5 de noviembre de 1847, preámbulo del Real Decreto sobre arreglo de los archivos. Gaceta de Madrid, sábado 6 de noviembre de 1847. Nº 4801.

<sup>336</sup> Estas fechas han ido cambiando con el tiempo y los diferentes pontífices, y en la actualidad hay series que son de libre acceso que llegan a abarcar hasta el año 1965.

<sup>337</sup> Ley de 17 de julio de 1958, del Procedimiento Administrativo, BOE/171 de 18 de julio de 1958.

<sup>338</sup> Ley 14/1966, del 14 de marzo de Prensa e Imprenta, BOE/67, de 15 de marzo de 1966.

<sup>339</sup> Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales, BOE/84, de 6 de abril de 1968.

épocas anteriores, si bien siguen existiendo barreras cuando se trate, como el propio artículo explicita, de la seguridad del Estado y del derecho al honor y a la intimidad individual, si bien este último aspecto ha sido reglado mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>340</sup>.

### 5.1.- LEGISLACIÓN ECLESIASTICA

En los Sínodos diocesanos de los obispos Diego de Muros y de Fernando Vázquez de Arce recopilados por Caballero Mujica en su obra *Canarias hacia Castilla*<sup>341</sup>, como se puede constatar se hace referencia a los archivos parroquiales y al catedralicio, todavía no se cita como institución propia el archivo diocesano, no obstante dada la gran importancia que tienen los fondos documentales parroquiales concentrados en los archivos diocesanos, hemos creído conveniente incluir en este capítulo estas primeras normas que afectan al patrimonio documental eclesiástico.

Primer sínodo diocesano de Diego de Muros: 1497. Constitución 8ª. Que los curas escriban en un libro los que se bautizan<sup>342</sup>. El objetivo de este mandato es saber si los feligreses están bautizados o no, si son hijos legítimos, –la ilegitimidad supone impedimento a la hora de tomar órdenes sagradas– la edad que tienen para saber si a la hora de contraer matrimonio precisan licencia o no y que consten sus padrinos, por si hubiera impedimento de cognación espiritual.

Constitución 10ª. Que los curas estén obligados a sacar las cláusulas de los testamentos de las obras piadosas<sup>343</sup>. Tiene por finalidad el poder hacer cumplir las cargas que dejaban los testadores cuando instituían una manda pía.

Constitución 12ª. Que los curas hagan padrón cada año<sup>344</sup>. Con este documento se lleva el control del cumplimiento pascual, además se ha de llevar una relación, independiente de este padrón, de los amancebados y de los que están juntos y no se han velado.

---

<sup>340</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE/115 de 14 de mayo de 1982.

<sup>341</sup> CABALLERO MÚJICA, F. *Canarias hacia Castilla II*. Caja Insular de Ahorros de Canarias; Las Palmas de Gran Canaria, 1992.

<sup>342</sup> *Canarias hacia Castilla*... op. cit. pp. 684-685.

<sup>343</sup> *Canarias hacia Castilla*... op. cit. p. 686.

<sup>344</sup> *Canarias hacia Castilla*... op. cit. pp. 687-688.

Primer sínodo diocesano de Fernando Vázquez de Arce: 1514. Constitución 103. Que haya un libro becerro<sup>345</sup>. Por esta constitución se ordena que en el archivo de la catedral se guarde el libro en el que se anote, en primer lugar, todo lo que pertenezca a la mesa episcopal, a continuación lo que pertenezca a la fábrica de la catedral, y lo que corresponda a las dignidades, canónjías, racioneros, capellanías y a los otros oficios, también debe registrarse lo que corresponda a los arciprestazgos; asimismo, por lo que respecta a las iglesias se haga un libro similar; básicamente se trata de un libro en el que se anotan las propiedades y derechos pertenecientes a una institución.

Constitución 105. Cómo los beneficiados han de tener apeos e inventarios de lo que pertenece a las iglesias y a sus beneficios<sup>346</sup>. Se ordena que cada beneficiado o cura esté obligado a deslindar e inventariar todo lo que pertenezca a su beneficio o a los aniversarios fundados en la parroquia, y a renovar estos deslindes e inventarios cada diez años.

Constitución 106. Que haya arca en las iglesias para las escrituras<sup>347</sup>. Este mandato está directamente relacionado con la custodia documental, ordenándose que las iglesias tengan un arca cerrada con llave, que queda en poder del cura, para guardar las escrituras tocantes a la iglesia y al beneficio.

Constitución 155. De los que no hacen padrones de no confesados y pena contra los que no se confiesan y comulgan cada año<sup>348</sup>. Confirma la constitución número 12, que a este respecto, ordenó el obispo Diego de Muros en sus sinodales del año 1497, si bien ahora se aumentan las penas pecuniarias para los que incumplieren el mandato.

Sínodo diocesano del obispo Cristóbal de la Cámara y Murga<sup>349</sup>, iniciado el 30 de abril de 1629 después del mediodía. Constitución segunda; capítulo octavo: del libro de bautismos. Se manda a los curas y beneficiados

---

<sup>345</sup> *Canarias hacia Castilla...* op. cit. p. 809.

<sup>346</sup> *Canarias hacia Castilla...* op. cit. p. 810.

<sup>347</sup> *Canarias hacia Castilla...* op. cit. p. 810.

<sup>348</sup> *Canarias hacia Castilla...* op. cit. p. 838.

<sup>349</sup> *Constituciones Sinodales del Obispado de La Gran Canaria y su Santa Iglesia con su primera fundación y traslación, vidas sumarias de sus obispos y breve relación de todas siete islas. Compuestas y ordenadas por el Doctor Don Cristóbal de la Cámara y Murga, Magistral de tres Iglesias, Badajoz, Murcia y la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas, y Obispo del dicho Obispado. Dirigidas a la Católica Majestad del Rey don Felipe III nuestro Señor, Monarca y Emperador de las Españas.* Madrid, por la viuda de Juan González, año de 1634.

que tengan un libro de bautismos, bien custodiado, con las hojas numeradas y certificadas, detallándose cómo se han de rellenar las partidas.

Constitución tercera, capítulo cuarto: se manda a los beneficiados y curas que tengan en sus parroquias un libro donde se registren los confirmados y la información que han de asentar.

Constitución undécima: de los Beneficios, capítulo décimo: le corresponde al visitador controlar que los sucesores de Beneficios y fundaciones pías hagan inventario en el momento de tomar posesión.

Constitución quince: que no se enajenen los bienes de las iglesias, capítulo tercero: le corresponde al visitador tomar la cuenta de los libros de las iglesias donde se registran todas las posesiones, heredamientos y tributos de las mismas.

Constitución vigésima: de las capellanías y sus fundaciones, capítulo primero: corresponde al colector llevar un libro-memoria en el que se registrarán las misas correspondientes a cada capellanía y el cumplimiento de las mismas.

Constitución vigésimo tercera: del oficio de bolsero y colector, capítulo segundo: le corresponde al colector custodiar los libros en los que se asientan las misas de difuntos y dotaciones y supervisar personalmente la firma de los clérigos que las aplican. Capítulo tercero: llevar el libro registro de las sepulturas; llevar el libro registro de las memorias perpetuas, en el que ha de constar quién las paga y sobre qué hipotecas. Capítulo cuarto: llevar un control de todos los testamentos hechos en su parroquia.

Constitución cuadragésimo octava: del oficio del visitador, capítulo segundo: hacer un memorial de la visita a libros de fábrica, registros sacramentales, capellanías, testamentos y aniversarios. Capítulo tercero: hacer inventario de los bienes de la iglesia y mandarlo a poner en el archivo; visitar los libros sacramentales y asentar en ellos la visita. Capítulo cuarto: visitar todas las ermitas de la parroquia, haciendo inventario de bienes, ornamentos y renta y depositando el mismo en la parroquia. Ordenar que se haga un libro de registro de capellanías. Capítulo sexto: hacer personalmente un libro de las visitas a aniversarios y memorias perpetuas.

Constitución cuadragésimo novena: del oficio del fiscal, capítulo primero: tener un libro donde asienta las causas que lleva.

Constitución quincuagésima: del oficio de los notarios y receto-



res; capítulo tercero: entregar, una vez acabado su oficio, la documentación al archivo general del Obispado; entregar los procesos que no estuvieren sentenciados a su sucesor en el cargo.

Constitución quincuagésimo primera: de la guarda de los presos; capítulo primero: corresponde a los alguaciles llevar el registro de los presos que entran y salen de las cárceles eclesiásticas.

Derecho parroquial: aunque el trabajo de Muñiz sobre el derecho parroquial<sup>350</sup> no constituye en sí una norma jurídica de obligado cumplimiento, hemos considerado oportuno incluirlo ya que supone un auténtico manual de procedimientos de uso en la parroquia, por tanto es de gran interés para conocer la producción documental y, en nuestro caso, porque tiene un capítulo relacionado con los archivos, así, el capítulo V dedicado a otras funciones del arcipreste, en el apartado 34 se hace relación a la conveniencia de que haya un archivo del arciprestazgo, diferente al de la parroquia, con la finalidad de separar la documentación que corresponde a cada institución, señalándose que entre los documentos que pertenecen a este archivo, se guardará el libro de actas del arciprestazgo, para recoger en él las disposiciones episcopales que se refieran al mismo y los acuerdos comunes que pueda tomar el clero<sup>351</sup>. Además, el capítulo 36 se dedica totalmente al régimen del archivo parroquial y en él se reseñan los libros y documentos de que consta, las condiciones que ha de tener el lugar en el que se instale, las disposiciones de acceso a los documentos; las reglas comunes a todos los libros sacramentales; membretes o minutarios; qué párroco inscribirá las partidas; sobre los avisos de bautismos y confirmaciones; sobre el testimonio anual para la curia diocesana; sobre el libro de statu animarum; instrumentos de descripción – índice del archivo – las disposiciones penales canónicas y, por último, las leyes civiles españolas que se relacionan con el archivo<sup>352</sup>.

El Código de Derecho Canónico de 1917<sup>353</sup> contempla tres tipos de archivos para los cuales señala una serie de normas:

<sup>350</sup> MUNIZ, T. *Derecho parroquia*. Imp. y Lib. Sobrino de Izquierdo; Sevilla, 1923. Tomos I y II

<sup>351</sup> MUNIZ, T. *Derecho parroquia*. Imp. y Lib. Sobrino de Izquierdo; Sevilla, 1923; Tomo I, p. 69

<sup>352</sup> Op. Cit. pp. 88-110

<sup>353</sup> MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, L; ALONSO MORÁN, S; CABREROS DE ANTA, M. *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*. Biblioteca de Autores Cristianos; Madrid, 1951.

Archivo episcopal<sup>354</sup>, que se regula por los cánones siguientes: lo relativo a la erección del archivo, queda establecido en el canon 375, en el que se recoge la obligación del obispo de destinar un lugar para la conservación de los documentos diocesanos; asimismo los vicarios y preladados Apostólicos responsables de misiones están obligados también a la creación de un archivo, según el canon 304 párrafo primero. La custodia de los documentos se establece en los cánones 377, 378 y 435 según los cuales el acceso al archivo debe hacerse con licencia del obispo o del vicario general y del canciller, siendo éste último el encargado de custodiar la llave del archivo; es precisa la autorización del obispo o del vicario general para poder sacar la documentación del archivo, estableciéndose un plazo para su devolución que puede ser prorrogado por el obispo; cuando se saca algún documento del archivo se ha de dejar al canciller un resguardo firmado de puño y letra, y, por último, en caso de hallarse la diócesis en sede vacante queda totalmente prohibido sustraer, destruir, ocultar o modificar ningún documento de la curia episcopal. La documentación que debe custodiarse en este archivo se contempla en los cánones 375, 376, 383, 1010 y 1548, según los cuales se han de guardar aquellos documentos diocesanos que tengan que ver tanto con temas espirituales como con asuntos materiales, debiéndose además buscar los documentos y escrituras que se hubieran dispersado o extraviado con el fin de devolverlas al archivo; también se han de custodiar los inventarios anuales que deben hacerse de la documentación generada por la diócesis, y copia de los inventarios de fondos catedralicios, de colegiadas, parroquiales, de cofradías y de lugares piadosos; el libro de órdenes sagradas y toda la documentación que forma el expediente de órdenes debe ser cuidadosamente custodiada al igual que el libro de incardinaciones; las escrituras de fundaciones pías también deben ser custodiadas y conservadas, incluso se debe hacer un documento de aquellas fundaciones que se hubieran realizado de viva voz, y guardarse en el archivo. Los instrumentos de descripción también aparecen contemplados en este código, siendo los cánones 375, 376, 379 y 383 los que recogen tal asunto; se ordena la elaboración de un inventario o catálogo de todos los documentos que se

---

<sup>354</sup> En este Código de 1917 el archivo episcopal corresponde al que en el Código de 1982 se denomina archivo diocesano o de la curia diocesana.

conserven en el archivo con un extracto de cada una de las escrituras; en los dos primeros meses de cada año deben incluirse en el inventario las escrituras redactas en el año anterior, así como las que no se hubiesen anotado en su tiempo; también ha de hacerse un inventario o catálogo de la documentación guardada en el archivo secreto y de otras instituciones, tal como citamos más arriba.

Archivos parroquiales, las normas que rigen estos archivos se localizan en el canon 383 que reglamenta la obligación del obispo de procurar que se hagan inventarios de los documentos custodiados en estas instituciones y prohíbe la extracción de documentos sin su autorización; el canon 384 hace mención a la consulta de la documentación, tanto la de estos archivos como la de los archivos curiales exceptuando el archivo secreto, señalando que los documentos pueden ser consultados por aquellas personas a quienes les interesen e incluso pueden solicitar copia de los mismos abonando la tasa correspondiente, siempre siguiendo la normativa dictada por cada ordinario en su diócesis y, en caso de duda, se debe consultar al mismo; finalmente, el canon 470 hace relación a la documentación que debe custodiar el párroco, libros parroquiales de bautizados, confirmados, matrimonios y difuntos, el libro del estado de las almas, anotaciones en los libros de bautizados de la confirmación, matrimonio y subdiaconado o profesión solemne; este canon contempla, además, la obligación del párroco de tener un armario o archivo donde guardar la documentación citada, así como las cartas del obispo y los demás documentos que sea necesario o conveniente conservar.

El archivo secreto, son los cánones 379, 380, 381 y 382 los que fijan la normativa por la que se rige este tipo de archivo; el primero de éstos hace referencia a la creación del mismo, citando la obligatoriedad de los obispos de crear un archivo secreto, o bien que dentro del archivo común se coloque un armario cerrado con llave que no pueda ser trasladado de lugar; los siguientes tratan otros temas relativos al tipo de documentos que guarda y conservación de los mismos, la custodia, elaboración de instrumentos de descripción y acceso. En este archivo se guardarán las escrituras secretas, ordenando asimismo expurgo de algún tipo de expedientes, de tal manera que, anualmente, se habrán de quemar los documentos de las causas criminales en materia de costumbres si los con-

denados han fallecido, o de aquellas causas que hayan finalizado hace diez años con sentencia condenatoria, si bien se ha de conservar un pequeño resumen del hecho con la sentencia definitiva; otros aspectos que contemplan estos cánones son la elaboración de instrumentos de descripción, tales como catálogo o inventario y quienes tienen acceso a los documentos que custodia; relacionado con esto último se señala en el canon 380 que el obispo al ser nombrado ha de designar a un sacerdote que, en casos especiales, se haga cargo de la llave que él conserva; los dos cánones siguientes rigen la norma a seguir con respecto a la apertura del archivo secreto en caso de que la diócesis quede vacante o impedida.

En el Concordato celebrado entre España y la Santa Sede<sup>355</sup>, firmado en la Ciudad del Vaticano el 27 de agosto de 1953, se contemplan varios artículos relacionados con el patrimonio histórico, bienes muebles, inmuebles, excavaciones arqueológicas y también hemos localizado en el punto 5 del artículo número XIX una referencia relacionada con la documentación de los archivos eclesiásticos: «Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquella. Por su parte el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.»

Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales<sup>356</sup>, en el último párrafo del preámbulo se hace mención al patrimonio documental:

Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de la Iglesia y el Estado.

Asimismo, en el artículo XV del Tratado se insiste en la predisposición de la Iglesia con respecto a la puesta al servicio de la sociedad de su patrimonio, concretamente se señala:

La Iglesia reitera su voluntad de seguir poniendo al servicio de la so-

---

<sup>355</sup> Concordato entre España y la Santa Sede, BOE/292 de 19 de octubre de 1953.

<sup>356</sup> Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979; y aprobado y ratificado en Madrid el 4 de diciembre de 1979; publicado en el BOE/300 de 15 de diciembre de 1979.

ciudad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivo el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualquiera otros relacionados con dicho patrimonio se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos<sup>357</sup>, el artículo 1.6 de este Acuerdo recoge que: «El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas.»

En el nuevo Código de Derecho Canónico<sup>358</sup> promulgado en el año 1982, que renueva al anterior del año 1917, se contemplan también los archivos eclesiásticos y cita cuatro tipos de archivos principales: el diocesano o de documentación general, en los cánones 486-488, 491 y 1283; el secreto, en el que se custodian los documentos que tienen este carácter, en los cánones 489, 490, 1133 y 1339; el parroquial en el 535; y el archivo histórico que se cita en el canon 491.

Por lo que respecta al archivo diocesano<sup>359</sup> el canon 486 hace referencia a la obligatoriedad de crear un archivo en cada curia; coincide prácticamente con el canon 375 del Código de 1917, si bien ahora se enfatiza el aspecto de la custodia de los documentos y la diligencia que se ha de tener en la misma, ya que lo hace constar en el párrafo primero del canon. El resto de los cánones que se refieren a este tipo de archivo, siguen la pauta de los ya citados en el Código anterior, si bien se incluye

---

<sup>357</sup> Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, y aprobado y ratificado en Madrid el 4 de diciembre de 1979; publicado en el BOE/300 de 15 de diciembre de 1979.

<sup>358</sup> INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA. *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*. Eunsa; Pamplona, 2001.

<sup>359</sup> La custodia de este archivo diocesano o de la curia le corresponde al canciller-secretario, según el canon 482, párrafo primero.

una novedad en el canon 1283, relativo a la administración de bienes, en el que se hace constar que los administradores, al tomar posesión de su cargos han de realizar un inventario de los bienes muebles y de los pertenecientes al patrimonio cultural, debiéndose conservar un ejemplar de este inventario en el archivo de la administración y otro en el de la curia.

El archivo secreto; por lo que respecta a su creación, el canon 489 del Código de 1982 es totalmente coincidente con el 379 del Código de 1917; en lo referente a la custodia de la llave de este archivo y la apertura del mismo en caso de vacante se sigue la misma tónica; en cuanto a la documentación que custodia hace referencia específica el canon 1133 indicando que se deben guardar en este archivo los libros en los que se anotan los matrimonios secretos, así como los documentos en los que se consignan las amonestaciones y reprensiones que el Obispo por si mismo o por medio de otro, haga a aquellos que están próximos a cometer un delito o sobre quienes haya sospecha –tras hacer la correspondiente investigación – de que lo hayan cometido, este último caso se cita en el canon 1339.

El archivo parroquial se regula en este Código en el canon 535, que se corresponde con el 470 del Código de 1917, en cuanto a la documentación a custodiar se relaciona la misma, si bien se hace constar que además se ha de custodiar otra documentación prescrita por la Conferencia Episcopal o por el diocesano correspondiente, y se añaden los casos de adopción y de cambio de rito en las anotaciones que se han de hacer en las partidas de bautismo; se continua recomendando la necesidad de la existencia de un archivo en cada parroquia para conservar los documentos, y se incluye la obligación de conservar los libros parroquiales más antiguos según lo ordena el derecho particular.

El archivo histórico está regulado en el canon 491 en su párrafo número dos en el que manda al obispo el que se cuide de que en su Diócesis se cree un archivo histórico, en el que se han de custodiar y ordenar sistemáticamente los documentos que tengan valor histórico; también en el mismo canon se recomienda la elaboración de normas para la consulta o el préstamo de estos documentos. Este canon también contiene mandatos al obispo para que cuide de los demás archivos existentes en la diócesis.

Reglamento de los archiveros eclesiásticos españoles<sup>360</sup>. Las normas de este Reglamento afectan a aquellos archivos que, dentro de cada diócesis están bajo la responsabilidad episcopal<sup>361</sup>, si bien se recomiendan a cualquier otro archivo religioso, que quede fuera de la autoridad del obispo – órdenes monásticas, congregaciones, instituciones religiosas e institutos seculares españoles – ya que podría complementar sus propias normas. Entre los principios generales de este Reglamento, el artículo 1.1.1 señala a la Iglesia como propietaria de los archivos eclesiásticos, quedando éstos bajo su responsabilidad y autoridad, haciéndose, por tanto, responsable de la conservación del patrimonio documental; también se contempla en este artículo la disposición de la Iglesia a facilitar el acceso a estos archivos para consulta e investigación como servicio a la cultura; aspecto, este último, que queda reflejado en el artículo 1.1.2 que trata de las «Funciones de la documentación y los archivos» en el que se recoge que «La función del archivo no debe limitarse a la custodia y conservación de la documentación en él depositada sino que debe abrir su campo a una misión cultural e investigadora (...); el artículo 2.3.3 del Reglamento, que trata de «El personal del archivo», cita que «Es misión también del archivero facilitar al máximo, con sus propias orientaciones, la investigación y el acceso a la documentación»; asimismo según 2.3.4. «Para facilitar el acceso a la documentación debe procurar el archivero (...) dar a conocer lo antes posible, y a través de guías, inventarios o catálogos el contenido de la documentación de su archivo, no conformándose únicamente con su misión conservadora», en relación con este artículo el 2.5.1. manda que «Los archiveros procurarán, como primera medida para que el archivo pueda estar dispuesto a la investigación, llevar a cabo el estudio de la documentación contenida en el respectivo archivo;

---

<sup>360</sup> La Conferencia Episcopal en su Asamblea Plenaria de febrero de 1976 aprobó el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles. En Asamblea Plenaria de 20 de noviembre de 1980 aprobó la siguiente resolución: «Que los Obispos den validez en sus diócesis al Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles» presentado por la Junta Nacional de Tesoro Documental Bibliográfico de la Iglesia Española y por la Asociación Española de Archiveros Eclesiásticos a la Conferencia Episcopal Española y aprobada por esta en la XXIV Asamblea Plenaria (23-28 febrero 1976, Acta fol. 104-105)

<sup>361</sup> Título 1.3. Planificación archivística de la diócesis. Artículo 1.3.1. «Los principales archivos en el ámbito diocesano son: el diocesano, el catedralicio, los parroquiales, el de los seminarios, y los de cualquier otra institución canónicamente erigida dentro de la diócesis». 1.3.2 «El archivo diocesano, como unidad archivística de la diócesis, está formado, aparte del archivo secreto, por las secciones histórica y administrativa (...).»

de este estudio deberá surgir (...) la guía del archivo [para posteriormente continuar con la elaboración de] inventarios genéricos que al menos den una orientación del material del archivo (...)» al mismo tiempo se indica que sólo cuando se hayan elaborado estos instrumentos se llevará a cabo una catalogación específica y en aquellos fondos que lo requieran. El título tercero del Reglamento está dedicado íntegramente a regular la «Consulta e investigación de los archivos eclesiásticos» El título 3.1 Acceso a la documentación, el artículo 3.1.1 señala: «La Iglesia ante la documentación que guarda en sus archivos, tiene una doble responsabilidad: por un lado la de velar por su conservación y recta utilización, y, por otro, la de procurar que contribuya al bien común de la sociedad, mediante su investigación y conocimiento»; en el artículo 3.1.3 se indica «Es, pues de exclusiva competencia de la Iglesia y, en consecuencia, de su jerarquía, el establecer la reglamentación del acceso y consulta de la documentación conservada en los archivos eclesiásticos». Se establece que la documentación se irá abriendo a la consulta de forma escalonada, estableciéndose plazos especiales para determinada documentación, que una vez transcurridos, será de libre acceso. El artículo 3.1.6 indica que «Se establece como norma general que la documentación de los últimos 75 años ha de permanecer cerrada a la libre y pública consulta, no obstante habrá series o categorías documentales que, a juicio del Obispo o del Cabildo, o del archivero por delegación de aquellos, queden con anterioridad libres de esta limitación, cuando el conocimiento o investigación de su contenido en nada quebrante el principio general que motiva la reserva»; incluso en el artículo 3.1.7 se contempla como, en casos excepcionales, y una vez estudiadas las razones de la petición, se podrá derogar la prohibición de acceso a determinada documentación, siempre bajo condiciones específicas y aceptadas por escrito. El artículo 3.1.9 ordena que «El acceso a la documentación abierta se facilitará a toda persona que con intención de estudio e investigación se comprometa a observar las normas generales y específicas por las que se regule la consulta de los archivos eclesiásticos». La reproducción de documentos también aparece contemplada en este Reglamento, se recomienda que no se impongan graves restricciones a la reproducción, ya que con ella se contribuye al progreso de las ciencias, se facilita la investigación y se garantiza la con-



servación de la documentación, si bien siempre será conveniente imponer unas restricciones cuantitativas; el artículo 3.2.5 define las razones de esta política restrictiva:

a) la existencia de otros archivos paralelos (...) que puedan anular a los archivos de origen; b) la falta de control sobre la documentación cedida, no obstante se hayan exigido unas condiciones en el contrato de cesión; c) la imposibilidad de controlar las investigaciones que puedan llevar a cabo sobre temas de documentación del archivo; d) el peligro de que este microfilm pueda ser utilizado con fines distintos de aquel para el que fue concedido; e) la legislación dada por la Iglesia y el Estado y que puede afectar a la documentación de los archivos eclesiásticos, como patrimonio eclesial y nacional.

Estas razones exigen que se tomen medidas de precaución con respecto a la reproducción documental, y tales medidas se recogen en el artículo 3.2.6:

(...) a) cuando se trata de fondos o secciones completas, o de partes muy importantes de ellos; b) cuando esta acción se extienda a todo el archivo; c) cuando se trate de códices de singular importancia; d) o de los instrumentos de trabajo preparados en el archivo, como catálogos, índices o inventarios (...)

Por lo que respecta al préstamo y las certificaciones se recoge en el apartado 3.3, señalándose que los documentos de la sección histórica no podrán sacarse del archivo para su consulta si no se posee autorización expresa y escrita del obispo o del cabildo; el préstamo de documentos para exposiciones, que impliquen un traslado fuera del archivo, necesitarán autorización del obispo o del cabildo, levantándose previamente un acta, en la que se han de especificar las condiciones del traslado y las garantías que se han de tomar. En cuanto a las certificaciones de documentación histórica serán expedidas por el archivero; por lo que respecta a la documentación parroquial, perteneciente a los archivos de las parroquias, que se han concentrado en el diocesano, serán expedidas por el archivero o director de este archivo.

Carta circular del cardenal Marchisano<sup>362</sup> presidente de la Pontifi-

---

<sup>362</sup> Carta Circular La Función Pastoral de los Archivos Eclesiásticos, Ciudad del Vaticano, 2 de febrero de 1997; Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia; Asociación de Archiveros de la Iglesia en España. Memoria Ecclesiae Subsidia, 4; Oviedo, 1997.

cia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, institución creada en Roma el 29 de junio de 1988 con la finalidad de dar apoyo a los archivos eclesiásticos y marcar directrices generales de aplicación común. Esta carta circular, emitida el 2 de febrero de 1997 tiene como finalidad poner de manifiesto La Función Pastoral de los Archivos Eclesiásticos, a la vez que marca una serie de pautas a seguir para que a través de las mismas se pueda conseguir una doble vertiente de carácter pastoral y de carácter científico cultural, de tal modo que la documentación gestada y custodiada en los distintos archivos de la Iglesia pueda servir, en un primer momento a la institución que la genera y, con posterioridad, al conocimiento de la sociedad en la que se gestó.

La Carta circular La Función Pastoral de los Archivos Eclesiásticos, se organiza en una introducción, cuatro puntos o apartados y una conclusión final.

En la introducción considera que los archivos son, en cierta medida, la memoria de la actividad de las comunidades creyentes y un factor cultural al servicio de la nueva evangelización; usando palabras de Juan Pablo II hace referencia a que «(...)entre los bienes históricos tienen una particular importancia los documentos e instrumentos jurídicos que tienen relación con la vida pastoral y con los derechos y obligaciones de diócesis, parroquias, iglesias y otras personas jurídicas instituidas en la Iglesia». Declara como en una carta circular del 15 de octubre de 1992 se recomienda a los sacerdotes que en su formación se incluya también conocimientos de la importancia de los bienes culturales.

El apartado primero lo dedica a destacar la importancia eclesiástica del patrimonio documental. Destaca como más antiguos los archivos diocesanos y parroquiales, sin olvidar los monásticos y de otras instituciones eclesiales. Los archivos eclesiásticos conservan una documentación auténtica y espontánea sobre las personas y los acontecimientos, son los guardianes de la memoria histórica de la Iglesia y manifiestan así su sentido de la tradición.

El apartado segundo lo destina a desarrollar las grandes líneas de un proyecto orgánico, destacando la necesidad de conservar, transmitir y valorar el patrimonio archivístico porque también es de gran importancia para conservar la memoria de los acontecimientos locales. Por ello la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia ha propuesto

orientaciones generales útiles para la formación de programas y operaciones específicas que tengan por principio una mejor conservación y promoción del patrimonio de los archivos de la Iglesia.

Recomienda que se creen en las diócesis los sistemas de archivos, en función de la vigencia de los documentos, y que se ponga al frente de los mismos técnicos y personal con formación adecuada, asimismo recomienda una posible informatización de los archivos corrientes que faciliten la comunicación entre los distintos archivos, que se estudien y pongan en práctica programas archivísticos acordes con las nuevas tecnologías y con las capacidades de cada institución.

Para el reforzamiento o creación de los archivos históricos diocesanos, es conveniente poner de relieve la responsabilidad de cada iglesia particular en lo que concierne a su propia memoria histórica. Una correcta organización de los archivos históricos diocesanos puede servir de ejemplo para otras instituciones.

Adaptación de los archivos administrativos en una organización basada en criterios que tengan en cuenta las exigencias del momento presente y que puedan responder a las demandas futuras.

Colaboración con las organizaciones civiles; destaca como en muchos países la colaboración está ya bastante avanzada y se manifiesta por leyes específicas y reglamentos de acuerdo con organismos privados y para proyectos concretos. La convicción generalmente admitida es ya, que los archivos históricos de las organizaciones eclesiásticas forman parte del patrimonio nacional. Anima a las conferencias episcopales nacionales y regionales, a promover una orientación común a todas las iglesias con vista a coordinar las medidas a tomar en favor de los bienes históricos culturales, especialmente los archivos. Termina este capítulo con una serie de recomendaciones referentes a la organización que han de tener los distintos archivos.

El apartado tercero lo dedica a la conservación de los documentos de la memoria. Señala la importancia que tiene la conservación para poder transmitir con toda su integridad el patrimonio a las generaciones futuras. Trata del carácter de unicidad del documento de archivo y de su función de testigos de la memoria histórica, como su pérdida o deterioro puede conllevar a una visión parcial de un determinado hecho, así debe estar reglamen-

tada y garantizada la conservación de los microfilme, del papel y de los materiales informáticos. Los fondos documentales deben ubicarse en locales adecuados; se deben elaborar instrumentos de descripción, como mínimo inventarios y utilizar los medios que nos ofrece la informática.

El cuarto punto trata de la valorización del patrimonio documental para la cultura histórica y para la misión de la Iglesia. La documentación contenida en los archivos constituye un patrimonio que ha de conservarse en vistas a su transmisión y su utilización en función de su dimensión universal; dada la gran importancia del contenido que albergan es conveniente que los archivos cuenten con un reglamento que, en la medida de lo posible, sea acorde con los de los estados en los que se hallan para poder dar un mejor servicio; también se ha de tener en cuenta que no todos los documentos pueden ser de libre consulta desde que se gestan sino que habrá que guardar, en algunos casos, un tiempo prudencial antes de ponerlos en consulta. También se recomienda que en los archivos históricos se cuente con bibliografía especializada que pueda contribuir a la comprensión de los documentos en ellos custodiados.

En definitiva, es un documento que pone de manifiesto la importancia que tienen los archivos para la Iglesia y que propone normas y pautas a seguir para que el acervo documental heredado siga conservándose y enriqueciéndose con el transcurso del tiempo.

I Sínodo Diocesano Nivariense. En este sínodo<sup>363</sup> se hace referencia, en su constitución 779 al patrimonio artístico y documental, señalándose que utilizando los procedimientos y medios actuales se aproveche el patrimonio artístico y documental de la Diócesis como importante cauce de evangelización.

## 5.2.- LEGISLACIÓN CIVIL

La Ley, de 8 de Junio de 1957, del Registro Civil<sup>364</sup> contiene en su articulado algunas cuestiones que afectan a la producción documental de la curia diocesana; en el Título IV que se ocupa de los asientos en el Registro y del modo de efectuarlos, el artículo 25 ordena: «El Juez competente pa-

---

<sup>363</sup> *I Sínodo Diocesano Nivariense*. Obispado de Tenerife. La Laguna. Tenerife. Islas Canarias, 1999.

<sup>364</sup> Ley, de 8 de Junio de 1957, del Registro Civil, BOE/151 de 10 de junio de 1957.

ra la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes, civiles o canónicas, sujetas a inscripción, deberá promover ésta, y a tal efecto, remitirá testimonio bastante al encargado del Registro.»

El Título V se ocupa de las secciones del Registro Civil, en la sección primera, de nacimientos y general, el capítulo primero trata de los nacimientos: la inscripción de los mismos, plazo para realizar ésta y de las personas que han de hacer la inscripción del nacimiento; en el capítulo segundo se recoge todo lo referente a la filiación y el capítulo tercero regula lo relativo a los nombres y apellidos del registrado. En el artículo 54 se señala que: «En la inscripción se expresará el nombre que se de al nacido, que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano»<sup>365</sup>.

«Quedan prohibidos los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los ape-

---

<sup>365</sup> En el artículo 192 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, el párrafo segundo señala: «Se permiten nombres extranjeros o regionales. Si tuvieran traducción usual al castellano sólo se consignarán en esta lengua» BOE/296, de 11 de diciembre de 1958. Este artículo se ha visto modificado por la Ley 17/1977 de 4 de enero, en la que se suprime la referencia al nombre impuesto en el bautismo y otras reformas del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, publicada en el BOE/7, de 8 de enero de 1977; en cuya exposición de motivos se señala [...refiriéndose a la obligatoriedad de inscribir los nombres en castellano siempre que tuvieran traducción a esta lengua...] «Esta regla pugna con el hondo sentir popular de los naturales de distintas regiones españolas, que se ven privados de la posibilidad de que los nombres propios en su lengua vernácula sirvan, dentro y fuera de la familia, como signo oficial de identificación de la persona» También se señala que la presente Ley tiene como finalidad, entre otras, la de amparar y fomentar el uso de las diferentes lenguas españolas. El artículo 54 queda redactado en los siguientes términos: «Artículo primero.- El párrafo primero del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley del Registro Civil, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, quedará redactado en la siguiente forma:

En la inscripción se expresará el nombre que se de al nacido. Tratándose de españoles los nombres deberán consignarse en alguna de las lenguas españolas.

Artículo segundo.- A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio, impuesto con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. La sustitución será gratuita para los interesados».

Relacionado con el uso y registro de nombres propios véase también la Circular de 2 de julio de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre inscripción de nombres propios en el Registro Civil, publicada en el BOE/161, de 5 de julio de 1980; y la Resolución 3ª de 26 de noviembre de 1998, publicada en el Boletín Informativo del Ministerio de Justicia, números 1851-52, de 1 de septiembre de 1999, en la que en su fundamento II se recoge « (...) han sido admitidos no sólo los vocablos reconocidos como onomásticos en cualquiera de las lenguas españolas oficiales, sino también otros antropónimos procedentes de otras lenguas o dialectos españoles no oficiales como el guanche y el bable». Recogida esta última cita de *Legislación sobre Registro Civil*. Civitas Biblioteca de Legislación. Thomson; Civitas; vigésimo tercera edición; Navarra, 2006, pp. 227.

lidos o pseudónimos. También se prohíbe la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiere fallecido, o cualquier otro que haga confusa identificación».

Por lo que respecta a los apellidos el artículo 55 establece que la filiación legítima o natural determina los apellidos:

«Los hijos naturales reconocidos sólo por el padre, tienen los apellidos por el mismo orden que éste. Los reconocidos sólo por la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta pudiendo, si así lo desean invertir su orden.

El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos».

En el artículo 57 se regulan las circunstancias por las que se puede efectuar el cambio de nombre o apellido, así se recoge:

«Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

Primero, que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado.

Segundo, que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.

Tercero, que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos»

El artículo 58 señala como en casos excepcionales, aunque falten los requisitos del artículo anterior podrá darse el cambio de nombre o apellidos por Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia con audiencia del Consejo de Estado.

En el artículo número 59 se relacionan los casos en los que el juez de primera instancia puede autorizar, previo expediente, los cambios de apellidos o nombre:

«Primero. El cambio del apellido Expósito u otros análogos, indicadores de origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario o, en su defecto, por un apellido de uso corriente.

Segundo. El de nombres y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.

Tercero. La conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando siempre que insten el procedimiento dentro

de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad.

Cuarto. El cambio de nombre por el impuesto canónicamente cuando éste fuere el usado habitualmente.

Quinto. La traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros»

En la Sección Segunda, del capítulo V, que trata de matrimonios, se recogen varios artículos que, igualmente, afectan a la Iglesia por la validez civil que las leyes confieren al matrimonio canónico, así en el artículo número 70 se señala la obligación de la inscripción del matrimonio para su reconocimiento:

Los efectos civiles del matrimonio canónico o civil se producirán desde la celebración. Para que los efectos sean reconocidos bastará la inscripción del matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción sea solicitada transcurridos cinco días, no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas.

Para los efectos civiles del matrimonio secreto o de conciencia, basta su inscripción en el Libro Especial de Matrimonios Secretos, pero no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas, sino desde su publicación en el Registro Civil.

El artículo número 71 hace referencia a quienes han de realizar la inscripción del matrimonio:

Están obligados a promover la inscripción del matrimonio canónico los propios contrayentes. A este fin pondrán por escrito en conocimiento del encargado del Registro competente con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día hora y lugar del acto. El encargado dará recibo de dicho aviso y asistirá, por sí o por delegado, a la celebración, al solo efecto de verificar la inmediata inscripción.

En todo caso, la inscripción podrá hacerse en cualquier momento, aun fallecidos los contrayentes, a petición de cualquier interesado, mediante la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio. La inscripción deberá ser comunicada al párroco.

En los artículos número 72, 78, 79 y 80 se contemplan los casos de matrimonios especiales: in articulo mortis, o secreto de conciencia:

72. Los que contrajeren matrimonio canónico «in articulo mortis» podrán dar aviso al encargado del Registro en cualquier instante anterior a la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia no está sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo número 78. «En el Libro Especial de Matrimonios Secretos del Registro Central se inscribirán: 1º. Los matrimonios de conciencia celebrados ante la Iglesia, si lo solicitan ambos contrayentes.»

Artículo número 79. «Sólo podrán solicitar la publicación del matrimonio secreto, la cual se hará mediante el traslado de la inscripción al Registro Civil correspondiente:

3º Tratándose de matrimonio canónico, el Ordinario en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto.»

Artículo número 80. «A petición del interesado o del Ministerio fiscal se anotarán:

1º. El matrimonio canónico contraído "in articulo mortis" o sólo ante testigos, en tanto no se certifique canónicamente su existencia.»

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978<sup>366</sup>. Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica: 46. «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.» Título IV. Del Gobierno y de la Administración: 105. «La ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.»

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen<sup>367</sup>. La presente Ley Orgánica señala en el apartado uno de su artículo primero, como derecho fundamental el relativo al honor, intimidad personal y familiar y a la

---

<sup>366</sup> Constitución Española de 27 de diciembre de 1978; BOE/311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>367</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen; BOE/115, de 14 de mayo de 1982,



propia imagen, recogido asimismo en el artículo dieciocho de la Constitución Española de 1978; por otra parte los derechos recogidos en esta Ley tienen el carácter de irrenunciabilidad a la protección civil que la Ley establece, si bien no se pueden considerar absolutamente ilimitados; por interés público podría ser autorizada la entrada en el ámbito de la intimidad con consentimiento expreso del interesado o con el de aquel a quien éste hubiere autorizado, estos comentarios que aquí hacemos se desprenden de la lectura del preámbulo de la Ley, y no creemos necesario entrar a destacar ninguno de los artículos en particular ya que todos ellos tienen el carácter monográfico al que la propia Ley se refiere.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español<sup>368</sup>. Título VII. Del Patrimonio Documental y Bibliográfico de los Archivos, Bibliotecas y Museos. Capítulo I. Del Patrimonio Documental y Bibliográfico<sup>369</sup>. Artículo 48.1. «A los efectos de la presente Ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el patrimonio documental (...)» Artículo 49. 3. «Forman igualmente parte del patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso (...)» Artículo 52. 1. «Todos los poseedores de bienes del patrimonio documental y bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados». En el artículo 57.1 señala:

La consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental español (...) se atenderá a las siguientes reglas: c)<sup>370</sup> Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

---

<sup>368</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; BOE/155, de 29 de junio de 1985.

<sup>369</sup> El antecedente a este capítulo lo podemos encontrar en la Ley 26/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo; BOE 149, de 22 de junio de 1972.

<sup>370</sup> Se ratifica en el artículo 39 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español<sup>371</sup>. Artículo 39 considera:

Ser de aplicación a la consulta pública los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes incluidos en el Censo y en el Catálogo colectivo lo dispuesto en el artículo 25<sup>372</sup>. No obstante, en el caso de solicitud razonada para estudio del bien con fines de investigación debidamente acreditados a que se refiere el apartado 2 del artículo 25, se aplicarán las limitaciones que se derivan de lo establecido en los artículos 52.3 y 57.1, c), de la Ley 16/1985.

Artículo 45. 2. «Requiere permiso expreso y previo del Ministerio de Cultura la exportación, incluso de carácter temporal, de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español con cien o más años de antigüedad, o que estén incluidos en el Inventario General o tengan incoado expediente para su inclusión». Disposición Adicional Primera: 2. Redacción según Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El grupo de investigación para la protección del Patrimonio Histórico Español adscrito al Servicio Central de la Policía Judicial y el Grupo de Patrimonio de la Unidad central operativa del servicio de policía judicial de la Guardia Civil actuarán, dentro de los respectivos ámbitos territoriales de competencia, en colaboración directa con el Ministerio de Cultura y con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico Español en la investigación y persecución de las infracciones que contra ésta se realicen.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

---

<sup>371</sup> Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; BOE de 2 de marzo de 1994.

<sup>372</sup> Artículo 25. 1. No se permitirá la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes sin el consentimiento expreso del titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1.c) de la Ley 16/1985.

En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico lo comunicará al organismo competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos a que hace referencia el apartado anterior.

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>373</sup>. En esta Ley se contempla en su artículo 37, punto número seis, letra (a) que la consulta de los documentos existentes en los archivos históricos se regirán por disposiciones específicas para los mismos.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>374</sup>. Título XIII, delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, capítulo I, de los hurtos. El artículo 235 relativo a las penas de prisión por hurtos, señala que el hurto será castigado con penas de prisión de uno a tres años, especificando en el apartado número uno que se aplicará, entre otros casos al relativo a la sustracción de cosas de valor artístico, cultural o científico. El capítulo VI, de las defraudaciones, en su sección segunda, de la apropiación indebida, señala en el artículo 253<sup>375</sup> las penas de multa que se aplicarán a quienes se apropien, con ánimo de lucro, de cosa perdida o de dueño desconocido, especificando que si se trata de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico la pena será de prisión de seis meses a un año. Título XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente. El capítulo II, de los delitos sobre el patrimonio histórico dedica los artículos 323 y 324<sup>376</sup> al tema de patrimonio científico, cultural e histórico, especificándose penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses al que cause daños en archivo, registro, museo, biblioteca; señalándose también castigo para quien por imprudencia grave cause daños en cualquiera de las instituciones citadas y en las demás que contempla el artículo anterior. Título XIX. Delitos contra la Administración Pública. El capítulo IV de la infidelidad en

---

<sup>373</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; BOE/285, de 27 de noviembre de 1992.

<sup>374</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; BOE/ 281, de 24 de noviembre de 1995.

<sup>375</sup> Reformado, por el artículo octogésimo quinto de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; BOE 238, 26 de noviembre 2003; en lo referente a la pena pecuniaria, que antes se expresaba en pesetas y ahora en euros.

<sup>376</sup> Reformado por el artículo centésimo decimoséptimo de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; BOE 238, 26 de noviembre 2003; que queda redactado en los siguientes términos: «El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca (...) será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos»; como en la nota anterior, la modificación hace relación a la pena pecuniaria, expresada ahora en euros.

la custodia de los documentos y de la violación de secretos, hace constar en el artículo 414 punto primero las penas y multas que afectan a los funcionarios que tendiendo bajo su custodia documentos de acceso restringido violen esa restricción; el apartado segundo del mismo artículo señala que también los particulares están sujetos al mismo, siendo las penas de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses para los funcionarios y pena de multa de seis a dieciocho meses para los particulares. Título XXIV. Delitos contra la comunidad internacional, capítulo tercero, de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado; el apartado segundo del artículo 613 recoge las penas a que habrá lugar en caso de destrucción o daño en bienes culturales que se encuentren bajo protección especial. Libro III. Faltas y sus penas, en el título II relativo a las faltas contra el patrimonio, señala en el apartado dos del artículo 625 que serán castigados aquellos que causaran daños en bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental.

Ley 3/1999, de 2 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias<sup>377</sup>. Preámbulo: párrafo 3º:

La presente Ley se propone la custodia, conservación, inventario, protección y difusión del Patrimonio Documental de Canarias (...) Párrafo 4º: De igual modo, la presente Ley determina los documentos y archivos sujetos a protección, ya sean de titularidad pública o privada, compatibilizando el derecho de propiedad privada con las exigencias del interés general en orden a la conservación, defensa, acceso y difusión de los mismos.

Título primero: Del Patrimonio Documental Canario. Artículo 4:

Forman también parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos, recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cuarenta y cinco años, producidos o recibidos en el ejercicio de su función por: a) Las entidades eclesiásticas, a salvo de lo previsto en los Convenios entre la Santa Sede y el Estado Español (...)

Artículo 5: «Forman igualmente, parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos radicados en el Archipiélago Canario, con una antigüedad superior a cien años, producidos o recibidos por cualesquiera otras

---

<sup>377</sup> Ley 3/1999, de 2 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias; BOC/027; de 2 de marzo de 1990.

entidades particulares o personas físicas». Título Segundo: De los Archivos Canarios. Capítulo I: Del Sistema Canario de Archivos. Artículo 10. 2. «Los archivos de titularidad privada, al custodiar parte del Patrimonio Documental Canario, deberán garantizar la adecuada conservación de sus fondos y su fiel reflejo en inventarios». Título Tercero: De la Protección del Patrimonio Documental y los Archivos: Artículo 17. 1. «Los titulares de los archivos y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario están obligados a la conservación, ordenación, inventario y custodia de sus fondos documentales (...)» Artículo 20.1. «El Gobierno de Canarias procederá a la confección de un censo de archivos y Fondos Documentales constitutivos del Patrimonio Documental Canario, en cada una de las islas». Artículo 21. «Los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario no podrán ser destruidos, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se disponga, en función del valor administrativo, histórico, científico y cultural». Título Cuarto: Del Acceso y Difusión del Patrimonio Documental Canario.

Artículo 24. 2:

En orden al conocimiento y a la difusión del Patrimonio Documental Canario, y al apoyo a la investigación, el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, establecerán los planes de edición de guías, inventarios, catálogos e índices de los documentos conservados en los archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

Artículo 26. 1.

Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Sistema Canario de Archivos y a la información en ellos contenida, siempre que éstos reúnan las condiciones de consulta pública que se establezcan en la presente Ley, y que dicha consulta no suponga riesgo para la seguridad de los documentos (...).

Artículo 27:

La consulta de los fondos documentales se regulará reglamentariamente, conforme a los siguientes criterios: b) Cuando la información afecte a la seguridad, honor e intimidad de las personas físicas, podrán ser consultadas una vez transcurridos treinta años desde el fallecimiento de dichas personas o de cien años contados a partir de la fecha inicial del documento. d) No podrá autorizarse la consulta pública cuando la información contenga datos que conlleven peligro para la defensa y seguridad del Estado o pue-

dan afectar a los intereses vitales del Archipiélago Canario.

Artículo 29. 2:

Los propietarios o poseedores de documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los documentos y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal<sup>378</sup>. El Título I, disposiciones generales, señala en el artículo primero que el objeto de esta Ley es la garantía y protección, en lo que respecta al tratamiento de datos personales<sup>379</sup>, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, sobre todo de su honor e intimidad personal y familiar. En el artículo quinto, apartado uno se regula que aquel a quien se le soliciten los datos debe ser informado de manera inequívoca de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal; de si las respuestas a las preguntas que se le formulen son facultativas u obligatorias; también de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y, finalmente, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o de su representante.

Real Decreto 1720/2007<sup>380</sup>, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. En el preámbulo del Real Decreto se recoge como la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos de carácter personal adaptó el ordenamiento a lo dispuesto por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, para proteger a las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, derogando asimismo la hasta entonces vigente Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre de regula-

---

<sup>378</sup> Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; BOE/298, de 14 de diciembre de 1999.

<sup>379</sup> En el artículo número tres, apartado (a) se consideran datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

<sup>380</sup> Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre; BOE/17, de 19 de enero de 2008.

ción del tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Esta ley se plantea como objetivo en su artículo primero, la garantía y protección, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, haciendo hincapié en lo que respecta a su honor e intimidad personal; abarcando tanto el tratamiento automatizado o no de los datos de carácter personal. Se declaran válidas las normas reglamentarias existentes: el Real Decreto 428/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, el Real Decreto 1332/1994 de 20 de junio por el que se desarrollan algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre de Regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal y el Real Decreto 994/1999 de 11 de junio que aprueba el Reglamento de Medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

En el punto uno del artículo segundo de este Reglamento se contempla que el mismo «...será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado». En el punto segundo se hace mención a que no será aplicable a las personas jurídicas ni a las físicas que presten servicios en aquellas donde los datos que se recojan hagan referencia al nombre y apellidos, funciones o cargos desempeñados, dirección postal o electrónica, número de teléfono o fax profesionales. En el punto cuatro se señala que no afecta a las personas fallecidas, si bien los familiares de las mismas podrán dirigirse a los responsables de los ficheros con el objeto de facilitar el fallecimiento de las mismas.

El Reglamento se articula en nueve títulos en los que se regula: En el título primero, el objeto y ámbito de aplicación y se acompaña con un conjunto de definiciones que ayudan al entendimiento de la norma. El título segundo trata todo lo relativo a los principios de la protección de datos. El título tercero se ocupa de los derechos de las personas en este ámbito: de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos. Los títulos cuarto al séptimo regulan la aplicación de criterios específicos a determinado tipo de ficheros de titularidad privada, las obligaciones de los responsables de estos ficheros. El título octavo regula la seguridad que deben tener los ficheros con datos personales y, por último el capítulo IX se dedica a señalar los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de datos.

Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril<sup>381</sup>. En el preámbulo se contempla como novedad, la nueva regulación de copia privada con los derechos de compensación que deben percibir los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual, siempre manteniéndose un equilibrio entre derechos e intereses de las distintas categorías de titulares y los de los usuarios de las obras y prestaciones; en definitiva esta Ley viene a regular la protección de la información para la gestión de derechos. Así en el artículo 32.1 Cita e ilustración de la enseñanza, se señala:

Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

El artículo 37.1 Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos, se indica que:

Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.

---

<sup>381</sup> Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; BOE/162, de 8 de julio de 2006.



## 6.- BIBLIOGRAFÍA

### 6.1.- BIBLIOGRAFÍA.

#### ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO DEL OBISPADO DE CANARIAS

- LAVANDERA LÓPEZ, J.: «Archivo Diocesano de la Diócesis de Canarias», en *Gran Enciclopedia Canaria: La Laguna-Tenerife*. Ediciones Canarias, 1995; Tomo II, p. 313.
- GARCÍA DE PAREDES PÉREZ, E.; A.; FUENTES PÉREZ, G.: «Documentación para la historia de Fuerteventura y Lanzarote en el archivo histórico diocesano de Tenerife», en *VII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, tomo I, Cabildo Insular de Fuerteventura y Lanzarote, Puerto del Rosario, 1996, p.219-242.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, C. L.: «Fuentes para la historia de Lanzarote y Fuerteventura. Repertorio de los expedientes del clero secular custodiados en el Archivo Histórico» en *VII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, tomo I, Cabildo Insular de Fuerteventura y Lanzarote, Puerto del Rosario, 1996, p. 243-259.
- LAVANDERA LÓPEZ, J.: «Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias», en *Guía de los Archivos de la Iglesia en España. Instrumentos informáticos de consulta de los Archivos de la Iglesia en España*: Barcelona. Archivo Diocesano de Barcelona para la Asociación de Archiveros de la Iglesia en España, 2001; Vol. I, pp. 215-223.
- CALVO CRUZ, M.; CASTRO PÉREZ, C.: «El Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias», en *DE COMPUTIS,-Revista Española de la Contabilidad*, nº 7, diciembre, 2007. [http://www.decomputis.org/dc/noticias\\_sobre\\_archivos/noticias\\_sobre\\_archivos7/pp178-182](http://www.decomputis.org/dc/noticias_sobre_archivos/noticias_sobre_archivos7/pp178-182).

### 6.2.- BIBLIOGRAFÍA.

#### ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

- HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, J.: «Archivo Diocesano de Tenerife», en *Guía de los archivos y las bibliotecas de la Iglesia en España. I. Archivos*, Asociación Española de Archiveros Eclesiásticos; León, 1985, pp. 466-467.
- GONZÁLEZ MÉNDEZ, M. «Archivo Diocesano de la Diócesis Nivariense», en *Gran Enciclopedia Canaria: La Laguna-Tenerife*. Ediciones Canarias, 1995; Tomo II, p. 313.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.; MACIAS HERNÁNDEZ, A. M.: «Los libros parroquiales canarios. Notas sobre su utilización como fuente para la demografía histórica», en *Memoria Ecclesiae IX*, Asociación de Archiveros de la Iglesia en España, Madrid, 1996, pp. 61-81.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, C. L.: «Catalogo de la documentación relativa a las visitas pastorales que se custodia en el Archivo Histórico Diocesano de Tenerife», en *Memoria Ecclesiae XX*, Asociación de Archiveros de la Iglesia en España, Madrid, 1999, pp. 609-642.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, C. L.: «Canarias-Santiago de Compostela. ¿Un “camino” marítimo?», en *MEMORIA ECCLESIA XVIII. Actas del XV Congreso de la Asociación de Archiveros de la Iglesia en España*: Oviedo, 2001; (Primera parte), pp. 377-383.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.: «Archivo Histórico Diocesano de Tenerife», en *Guía de los Ar-*

*chivos de la Iglesia en España. Instrumentos informáticos de consulta de los Archivos de la Iglesia en España*: Barcelona. Archivo Diocesano de Barcelona para la Asociación de Archiveros de la Iglesia en España, 2001; Vol. I, pp. 828-837.

CORBELLA GUADALUPE, D.: «Estudio de los expedientes de reubicación de objetos, alhajas, y vasos sagrados tomados de los conventos desamortizados de la Diócesis Nivariense (1835-1861)», en *Memoria Ecclesiae XXII*, Asociación de Archiveros de la Iglesia en España, Madrid, 2003, pp. 335-354

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.; CORBELLA GUADALUPE, D.: «Inauguración de la nueva sede del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna» en *Cartas Diferentes. Revista Canaria de Patrimonio Documental*, nº 1, Obra Social y Cultura de Caja Canarias, 2005 pp. 318-321.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, C. L.: «Sinopsis histórica del Archivo» en *Cartas Diferentes. Revista Canaria de Patrimonio Documental*, nº 1, Obra Social y Cultura de Caja Canarias, 2005 pp. 191-200.







ESTE LIBRO ESTÁ IMPRESO  
ÍNTEGRAMENTE EN PAPEL CERTIFICADO FSC.  
(PAPEL EXTRAÍDO DE EXPLOTACIONES DE  
BOSQUES SOSTENIBLES)  
EL USO DE ESTE PAPEL REFLEJA NUESTRO  
COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE.





*Los archivos custodian los documentos que se conservan como testimonio del pasado. Son fuente de historia que atesora nuestra propia memoria como pueblo.*

ISBN: 978-84-92628-17-2



[www.anroart.com](http://www.anroart.com)

Patrocinado por



Gobierno  
de Canarias



ARCHIVO HISTÓRICO  
PROVINCIAL DE LAS PALMAS



Anroart  
Ediciones